

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/411 DE LA COMISIÓN

de 19 de noviembre de 2019

por el que se modifica la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje, en lo que respecta a las prescripciones de seguridad aplicables a los buques de pasaje que realizan travesías nacionales

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje ⁽¹⁾, y en particular su artículo 10, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han modificado los convenios internacionales a que se refiere el artículo 2, letra a), de la Directiva 2009/45/CE. Una revisión pormenorizada de los elementos técnicos ha puesto también de manifiesto que se han omitido algunas de las enmiendas anteriores de los convenios internacionales.
- (2) La Directiva (UE) 2017/2108 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ modificó la definición de «material equivalente» para incluir los buques de aluminio que entran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2009/45/CE. Para garantizar una transposición armonizada, es necesario introducir una serie de precisiones técnicas en los anexos de la Directiva 2009/45/CE con respecto a los buques de aluminio.
- (3) Además, la Directiva (UE) 2017/2108 excluye del ámbito de aplicación de la Directiva 2009/45/CE los buques de pasaje de menos de 24 metros de eslora. Por consiguiente, las prescripciones técnicas aplicables a dichos buques deben suprimirse del anexo I de la Directiva 2009/45/CE.
- (4) La experiencia ha puesto de manifiesto la existencia de varias ambigüedades e incoherencias en las prescripciones técnicas relacionadas con referencias que faltan o son incorrectas.
- (5) El programa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT) ha concluido que el obsoleto formato del anexo I de la Directiva 2009/45/CE hace que las normas de seguridad para los buques de pasaje que realizan travesías nacionales sean extremadamente difíciles de comparar con los requisitos internacionales existentes. El control de adecuación REFIT incluía una recomendación para simplificar dicho anexo a fin de mejorar su legibilidad.

⁽¹⁾ DO L 163 de 25.6.2009, p. 1.

⁽²⁾ Directiva (UE) 2017/2108 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2017, por la que se modifica la Directiva 2009/45/CE sobre las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje (DO L 315 de 30.11.2017, p. 40).

- (6) En aras de esta simplificación y mejora de la legibilidad, al tiempo que se actualizan algunos requisitos técnicos, se considera adecuado estructurar el anexo I de la Directiva 2009/45/CE en dos secciones, una aplicable a los buques cuya quilla estuviese colocada o se encontrara en una fase de construcción similar antes del 19 de septiembre de 2021, y la otra aplicable a los buques cuya quilla estuviese colocada o se encontrara en una fase de construcción similar el 19 de septiembre de 2021 o posteriormente. La sección 1 del anexo I contendrá las actualizaciones más pertinentes relativas a la eliminación de todas las disposiciones aplicables a los buques de pasaje de menos de 24 m de eslora, las disposiciones para la protección contra el ruido, los procedimientos de remolque de emergencia y las prescripciones para los buques que utilicen combustibles de bajo punto de inflamación.
- (7) La experiencia adquirida con la Directiva 2009/45/CE ha mostrado que la transposición de cada actualización de las normas internacionales al ordenamiento jurídico nacional podría tardar hasta treinta meses. Por tanto, el control de adecuación REFIT ha recomendado estudiar si se puede acelerar el actual procedimiento de actualización con el fin de reducir los costes de transposición para los Estados miembros. La experiencia adquirida con la transposición de otras directivas sobre el terreno ha mostrado que la actualización de las prescripciones técnicas por medio de un Reglamento reduce el tiempo de adaptación a las prescripciones revisadas de la Organización Marítima Internacional («OMI») y elimina costes de transposición para los Estados miembros. Por consiguiente, las prescripciones técnicas de seguridad y los correspondientes modelos de certificado establecidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2009/45/CE deben establecerse mediante un Reglamento.
- (8) A fin de que los operadores dispongan de tiempo suficiente para adaptarse a las prescripciones técnicas modificadas que figuran en los anexos del presente Reglamento, así como para permitir a los Estados miembros derogar sus medidas nacionales de transposición de los anexos de la Directiva 2009/45/CE, y adaptar sus disposiciones nacionales para garantizar la plena eficacia de dichas prescripciones técnicas modificadas, la aplicación debe aplazarse.
- (9) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2009/45/CE en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Directiva 2009/45/CE se modifica como sigue:

- 1) El anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.
- 2) El anexo II se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.
- 3) El anexo III se sustituye por el texto que figura en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 19 de septiembre de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ÍNDICE

ANEXO I	13
SECCIÓN 1	13
Requisitos de seguridad para buques de pasaje nuevos y existentes cuya quilla estaba colocada o se encontraba en una fase similar de construcción antes del 19 de septiembre de 2021 que realizan travesías nacionales	13
CAPÍTULO I	13
DISPOSICIONES GENERALES	13
CAPÍTULO II-1	14
CONSTRUCCIÓN. COMPARTIMENTADO Y ESTABILIDAD, MAQUINARIA E INSTALACIONES ELÉCTRICAS	14
PARTE A	14
GENERALIDADES	14
1 Regla II-1/A/1: Definiciones relacionadas con la parte B (R 2)	14
2 Regla II-1/A/2: Definiciones relativas a las partes C, D y E (R 3)	15
PARTE A-1	16
ESTRUCTURA DE LOS BUQUES	16
1 Regla II-1/A-1/1: Nueva instalación de materiales que contengan asbesto (R 3-5)	16
2 Regla II-1/A-1/2: Planos de construcción que se mantendrán a bordo y en tierra (R 3-7)	16
3 Regla II-1/A-1/3: Equipo de remolque y amarre (R 3-8)	16
4 Regla II-1/A-1/4: Protección contra el ruido (R 3-12)	17
5 Regla II-1/A-1/5: Procedimientos de remolque de emergencia (R 3-4)	17
PARTE B	17
ESTABILIDAD SIN AVERÍA, COMPARTIMENTADO Y ESTABILIDAD DESPUÉS DE AVERÍA	17
Parte B-1	17
Buques construidos el 1 de enero de 2009 o posteriormente. Opción de aplicar la Resolución MSC.216 (82)	17
Parte B-2	17
Buques construidos antes del 1 de enero de 2009	17
1 Regla II-1/B-2/1: Estabilidad sin avería [Resolución A.749 (18)], enmendada por la Resolución MSC.75 (69)	17
2 Regla II-1/B-2/2: Compartimentado estanco	18
3 Regla II-1/B-2/3: Eslora inundable (R 4)	18
4 Regla II-1/B-2/4: Eslora admisible de los compartimientos (R 6)	19
5 Regla II-1/B-2/5: Permeabilidad (R 5)	19

6	Regla II-1/B-2/6: Factor de subdivisión	19
7	Regla II-1/B-2/7: Prescripciones especiales relativas al compartimentado del buque (R 7)	19
8	Regla II-1/B-2/8: Estabilidad después de avería (R 8)	20
8-1	Regla II-1/B-2/8-1: Estabilidad en buques de pasaje de transbordo rodado después de avería (R 8-1)	24
8-2	Regla II-1/B-2/8-2: Prescripciones especiales para buques de pasaje de transbordo rodado que transporten 400 o más pasajeros (R 8-2)	24
8-3	Regla II-1/B-2/8-3: Prescripciones especiales para los buques de pasaje, distintos de los de transbordo rodado, que transporten 400 personas o más	25
9	Regla II-1/B-2/9: Mamparos de pique y de espacios de máquinas (R 10)	25
10	Regla II-1/B-2/10: Dobles fondos (R 12)	26
11	Regla II-1/B-2/11: Asignación, marcado y registro de las líneas de carga de compartimentado (R 13)	27
12	Regla II-1/B-2/12: Construcción y pruebas iniciales de mamparos estancos, etc. (R 14)	27
13	Regla II-1/B-2/13: Aberturas en los mamparos estancos (R 15)	28
14	Regla II-1/B-2/14: Buques que transporten vehículos de mercancías y el personal de estos (R 16)	33
15	Regla II-1/B-2/15: Aberturas en el forro exterior de los buques de pasaje por debajo de la línea de margen (R 17) ..	33
16	Regla II-1/B-2/16: Integridad de estanquidad de los buques de pasaje por encima de la línea de margen (R 20)	35
17	Regla II-1/B-2/17: Cierre de las puertas de embarco de carga (R 20-1)	35
17-1	Regla II-1/B-2/17-1: Integridad de estanquidad desde la cubierta de carga rodada (cubierta de cierre) hasta los espacios inferiores (R 20-2)	36
17-2	Regla II-1/B-2/17-2: Acceso a las cubiertas de carga rodada (R 20-3)	36
17-3	Regla II-1/B-2/17-3: Cierre de los mamparos de la cubierta de carga rodada (R 20-4)	36
18	Regla II-1/B-2/18: Información sobre estabilidad (R 22)	37
19	Regla II-1/B-2/19: Planos para el control de averías (R 23)	37
20	Regla II-1/B-2/20: Integridad del casco y la superestructura, prevención y control de averías (R 23-2)	37
21	Regla II-1/B-2/21: Marcado, accionamiento e inspección periódicos de puertas estancas, etc. (R 24)	38
22	Regla II-1/B-2/22: Anotaciones en el diario de navegación (R 25)	38
23	Regla II-1/B-2/23: Plataformas y rampas elevables para automóviles	38
24	Regla II-1/B-2/24: Barandillas	38
	PARTE C	38
	MÁQUINAS	38
1	Regla II-1/C/1: Generalidades (R 26)	38

2	Regla II-1/C/2: Motores de combustión interna (R 27)	39
3	Regla II-1/C/3: Medios de bombeo de aguas de sentina (R 21)	39
4	Regla II-1/C/4: Número y tipo de las bombas de achique (R 21)	41
5	Regla II-1/C/5: Marcha atrás (R 28)	42
6	Regla II-1/C/6: Aparato de gobierno (R 29)	42
7	Regla II-1/C/7: Prescripciones adicionales relativas a los aparatos de gobierno eléctricos y electrohidráulicos (R 30)	44
8	Regla II-1/C/8: Sistemas de ventilación en los espacios de máquinas (R 35)	45
9	Regla II-1/C/9: Comunicación entre el puente de navegación y el espacio de máquinas (R 37)	45
10	Regla II-1/C/10: Dispositivo de alarma para maquinistas (R 38)	45
11	Regla II-1/C/11: Ubicación de las instalaciones de emergencia (R 39)	45
12	Regla II-1/C/12: Mandos de las máquinas (R 31)	46
13	Regla II-1/C/13: Sistemas de tuberías de vapor (R 33)	48
14	Regla II-1/C/14: Sistemas de aire comprimido (R 34)	48
15	Regla II-1/C/15: Protección contra el ruido (R 36)	48
16	Regla II-1/C/16: Elevadores	48
	PARTE D	49
	INSTALACIONES ELÉCTRICAS	49
1	Regla II-1/D/1: Generalidades (R 40)	49
2	Regla II-1/D/2: Fuente de energía principal y red de alumbrado (R 41)	49
3	Regla II-1/D/3: Fuente de energía eléctrica de emergencia (R 42)	50
4	Regla II-1/D/4: Alumbrado de emergencia suplementario en los buques de transbordo rodado (R 42-1)	51
5	Regla II-1/D/5: Precauciones contra descargas eléctricas, incendios de origen eléctrico y otros riesgos del mismo tipo (R 45)	51
	PARTE E	53
	PRESCRIPCIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LOS BUQUES CONSTRUIDOS CON ESPACIOS DE MÁQUINAS SIN DOTACIÓN PERMANENTE	53
	Consideración especial (R 54)	53
1	Regla II-1/E/1: Generalidades (R 46)	53
2	Regla II-1/E/2: Precauciones contra incendios (R 47)	53
3	Regla II-1/E/3: Protección contra la inundación (R 48)	53
4	Regla II-1/E/4: Mando de las máquinas propulsoras desde el puente de navegación (R 49)	54
5	Regla II-1/E/5: Comunicaciones (R 50)	54

6	Regla II-1/E/6: Sistema de alarma (R 51)	54
7	Regla II-1/E/7: Sistema de seguridad (R 52)	55
8	Regla II-1/E/8: Prescripciones especiales para máquinas, calderas e instalaciones eléctricas (R 53)	55
9	Regla II-1/E/9: Mando automático y sistema de alarma (R 53.4)	55
	PARTE G	56
	Buques que utilizan combustibles de bajo punto de inflamación	56
1	Regla II-1/G/1: Requisitos aplicables a los buques que utilizan combustibles de bajo punto de inflamación (R 57)	56
	CAPÍTULO II-2	56
	PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS	56
	PARTE A	56
	GENERALIDADES	56
1	Regla II-2/A/1: Principios fundamentales (R 2)	56
2	Regla II-2/A/2: Definiciones (R 3)	57
3	Regla II-2/A/3: Bombas, colector, bocas y mangueras contra incendios (R 4)	62
4	Regla II-2/A/4: Sistemas fijos de extinción de incendios (R 5 + 8 + 9 + 10)	64
5	Regla II-2/A/5: Extintores de incendios portátiles (R 6)	68
6	Regla II-2/A/6: Dispositivos de extinción de incendios en los espacios de máquinas (R 7)	69
7	Regla II-2/A/7: Medidas especiales en espacios de máquinas (R 11)	71
8	Regla II-2/A/8: Sistemas automáticos de rociadores, alarma y detección de incendios (R 12)	71
9	Regla II-2/A/9: Sistemas fijos de detección de incendios y de alarma contra incendios (R 13)	73
10	Regla II-2/A/10: Medidas relativas al combustible líquido, aceite lubricante y otros aceites inflamables (R 15)	76
11	Regla II-2/A/11: Equipo de bombero (R 17)	80
12	Regla II-2/A/12: Cuestiones diversas (R 18)	81
13	Regla II-2/A/13: Planos de lucha contra incendios (R 20)	84
14	Regla II-2/A/14: Disponibilidad operacional y mantenimiento	84
15	Regla II-2/A/15: Instrucciones, formación a bordo y ejercicios	85
16	Regla II-2/A/16: Operaciones	86
	PARTE B	86
	MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS	86
1	Regla II-2/B/1: Estructura (R 23)	86
2	Regla II-2/B/2: Zonas verticales principales y zonas horizontales (R 24)	87

3	Regla II-2/B/3: Mamparos situados en el interior de una zona vertical principal (R 25)	88
4	Regla II-2/B/4: Integridad al fuego de los mamparos y cubiertas en buques nuevos que transporten más de 36 pasajeros (R 26)	88
5	Regla II-2/B/5: Integridad al fuego de los mamparos y cubiertas en buques que no transporten más de 36 pasajeros y buques existentes de clase B que transporten más de 36 pasajeros (R 27)	94
6	Regla II-2/B/6: Medios de evacuación (R 28)	99
6-1	Regla II-2/B/6-1: Vías de evacuación de los buques de pasaje de transbordo rodado (R 28-1)	103
7	Regla II-2/B/7: Aberturas en divisiones de clases A y B (R 30 y 31)	104
8	Regla II-2/B/8: Protección de escaleras y ascensores en espacios de alojamiento y de servicio (R 29)	107
9	Regla II-2/B/9: Sistemas de ventilación para buques construidos antes del 1 de enero de 2018 (R 32)	108
9a	Regla II-2/B/9a: Sistemas de ventilación para buques	112
10	Regla II-2/B/10: Ventanas y portillos (R 33)	115
11	Regla II-2/B/11: Uso restringido de materiales combustibles (R 34)	116
12	Regla II-2/B/12: Detalles de construcción (R 35)	117
13	Regla II-2/B/13: Sistemas fijos de detección de incendios y de alarma contra incendios, y sistemas automáticos de rociadores, de detección de incendios y de alarma contra incendios (R 14) (R 36)	118
14	Regla II-2/B/14: Protección de los espacios de categoría especial (R 37)	119
15	Regla II-2/B/15: Patrullas y sistemas de detección de incendios, alarma y megafonía (R 40)	122
16	Regla II-2/B/16: Acondicionamiento de los buques de pasaje existentes de clase B que transporten más de 36 pasajeros (R 41-1)	123
17	Regla II-2/B/17: Prescripciones especiales para buques que transporten mercancías peligrosas (R 41)	125
18	Regla II-2/B/18: Prescripciones especiales para instalaciones para helicópteros	125
CAPÍTULO III		125
DISPOSITIVOS Y MEDIOS DE SALVAMENTO		125
1	Regla III/1 Definiciones (R 3)	125
2	Regla III/2 Comunicaciones, embarcaciones de supervivencia, botes de rescate y dispositivos individuales de salvamento (R 6 + 7 + 18 + 21 + 22)	125
3	Regla III/3 Sistema de alarma de emergencia, sistema megafónico, cuadro de obligaciones y consignas para casos de emergencia, personal de radiocomunicaciones, instrucciones de orden operacional, manual de formación e instrucciones de mantenimiento (R 6 + 8 + 9 + 19 + 20)	127
4	Regla III/4 Dotación de la embarcación de supervivencia y supervisión (R 10)	129
5	Regla III/5 Medios para efectuar la reunión y el embarco en las embarcaciones de supervivencia (R 11 + 23 + 25)	192
5-1	Regla III/5-1: Prescripciones aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado (R 26)	130
5-2	Regla III/5-2: Zonas de aterrizaje y de evacuación para helicópteros (R 28)	132
5-3	Regla III/5-3: Sistema de apoyo para la toma de decisiones de los capitanes (R 29)	132

6	Regla III/6 Puestos de puesta a flote (R 12)	133
7	Regla III/7 Estiba de las embarcaciones de supervivencia (R 13 + 24)	133
8	Regla III/8 Estiba de los botes de rescate (R 14)	134
8a	Regla III/8a: Estiba de sistemas de evacuación marina (R 15)	134
9	Regla III/9 Medios de puesta a flote y de recuperación de las embarcaciones de supervivencia (R 16)	134
10	Regla III/10 Medios de embarco en los botes de rescate y de puesta a flote y recuperación de estos (R 17)	135
10a	Regla III/10a: Rescate de personas del agua	136
11	Regla III/11 Instrucciones de emergencia (R 19)	136
12	Regla III/12 Disponibilidad operacional, mantenimiento e inspección (R 20)	136
13	Regla III/13 Formación y ejercicios periódicos relativos al abandono del buque (R 19 + R 30)	136
14	Regla III/14 Registros (R 19.5)	137
	CAPÍTULO IV	138
	RADIOCOMUNICACIONES	138
1.	Regla IV/1 Equipo de radiocomunicaciones	138
	SECCIÓN 2	138
	Requisitos de seguridad para buques de pasaje nuevos cuya quilla estaba colocada o se encontraba en una fase similar de construcción el 19 de septiembre de 2021 o posteriormente que realizan travesías nacionales	138
	CAPÍTULO I	138
	DISPOSICIONES GENERALES	138
	CAPÍTULO II-1	139
	CONSTRUCCIÓN. ESTRUCTURA, COMPARTIMENTADO Y ESTABILIDAD, MAQUINARIA E INSTALACIONES ELÉCTRICAS	139
	PARTE A	139
	GENERALIDADES	139
	Regla II-1/A/3: Definiciones relativas a las partes A-1, C, D y E	139
	PARTE A-1	140
	ESTRUCTURA DE LOS BUQUES	140
	Regla II-1/A-1/3-2: Revestimientos protectores de los tanques dedicados a lastre de agua de mar	140
	Regla II-1/A-1/3-4: Procedimientos de remolque de emergencia	140
	Regla II-1/A-1/3-5: Nueva instalación de materiales que contengan asbesto	140
	Regla II-1/A-1/3-7: Planos de construcción que se mantendrán a bordo y en tierra	141
	Regla II-1/A-1/3-8: Equipo de remolque y amarre	141

Regla II-1/A-1/3-9: Medios de embarco y desembarco de buques	141
Regla II-1/A-1/3-12: Protección contra el ruido	141
PARTE B	142
ESTABILIDAD SIN AVERÍA, COMPARTIMENTADO Y ESTABILIDAD DESPUÉS DE AVERÍA	142
PARTE C	142
MÁQUINAS	142
Regla II-1/C/26: Generalidades	142
Regla II-1/C/27: Motores de combustión interna	142
Regla II-1/C/28: Marcha atrás	142
Regla II-1/C/29: Transmisión	142
Regla II-1/C/30: Prescripciones adicionales relativas a los aparatos de gobierno eléctricos y electrohidráulicos	145
Regla II-1/C/31: Mandos de las máquinas	145
Regla II-1/C/33: Sistemas de tubería de vapor	146
Regla II-1/C/34: Sistemas de aire comprimido	147
Regla II-1/C/35: Sistemas de ventilación en los espacios de máquinas	147
Regla II-1/C/35-1: Medios de bombeo de aguas de sentina	147
Regla II-1/C/37: Comunicación entre el puente de navegación y el espacio de máquinas	150
Regla II-1/C/38: Dispositivo de alarma para maquinistas	150
Regla II-1/C/39: Ubicación de las instalaciones de emergencia	150
PARTE D	151
INSTALACIONES ELÉCTRICAS	151
Regla II-1/D/40: Generalidades	151
Regla II-1/D/41: Fuente de energía eléctrica principal y red de alumbrado	151
Regla II-1/D/42: Fuente de energía eléctrica de emergencia	151
Regla II-1/D/42-1: Alumbrado de emergencia suplementario en los buques de transbordo rodado	153
Regla II-1/D/44: Disposiciones sobre la puesta en marcha de los grupos electrógenos de emergencia	153
Regla II-1/D/45: Precauciones contra descargas eléctricas, incendios de origen eléctrico y otros riesgos del mismo tipo	154
PARTE E	155
PRESCRIPCIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LOS BUQUES CONSTRUIDOS CON ESPACIOS DE MÁQUINAS SIN DOTACIÓN PERMANENTE	155
Regla II-1/E/46: Generalidades	155
Regla II-1/E/47: Precauciones contra incendios	155
Regla II-1/E/48: Precauciones contra la inundación	155

Regla II-1/E/49: Mando de las máquinas propulsoras desde el puente de navegación	156
Regla II-1/E/50: Comunicaciones	156
Regla II-1/E/51: Sistema de alarma	156
Regla II-1/E/52: Sistemas de seguridad	157
Regla II-1/E/53: Prescripciones especiales para máquinas, calderas e instalaciones eléctricas	157
Regla II-1/E/54: Consideración especial	157
PARTE G	158
Buques que utilizan combustibles de bajo punto de inflamación	158
Regla II-1/G/57: Requisitos aplicables a los buques que utilizan combustibles de bajo punto de inflamación	158
PARTE Z	158
REQUISITOS ESPECÍFICOS DE LA DIRECTIVA 2009/45/CE	158
Regla II-1/Z/100: Plataformas y rampas elevables para automóviles	158
Regla II-1/Z/101: Barandillas	158
Regla II-1/Z/102: Elevadores	158
CAPÍTULO II-2	158
PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS	158
PARTE A	158
GENERALIDADES	158
Regla II-2/A/1 Aplicación	158
Regla II-2/A/2: Objetivos de seguridad contra incendios y requisitos funcionales	159
Regla II-2/A/3: Definiciones	159
PARTE B	163
PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y EXPLOSIONES	163
Regla II-2/B/4: Probabilidad de ignición	163
Regla II-2/B/5: Potencial de crecimiento de un incendio	168
Regla II-2/B/6: Posibilidad de producción de humo y toxicidad	169
PARTE C	170
EXTINCIÓN DE INCENDIOS	170
Regla II-2/C/7: Detección y alarma	170
Regla II-2/C/8: Control de la propagación del humo	172
Regla II-2/C/9: Contención de incendios	173
Regla II-2/C/10: Lucha contra incendios	195
Regla II-2/C/11: Integridad estructural	203

PARTE D	204
EVACUACIÓN	204
Regla II-2/D/12: Notificación a la tripulación y a los pasajeros	204
Regla II-2/D/13: Medios de evacuación	205
PARTE E	210
REQUISITOS OPERATIVOS	210
Regla II-2/E/14: Disponibilidad operacional y mantenimiento	210
Regla II-2/E/15: Instrucciones, formación a bordo y ejercicios	211
Regla II-2/E/16: Operaciones	212
PARTE G	213
PRESCRIPCIONES ESPECIALES	213
Regla II-2/G/18: Prescripciones especiales para instalaciones para helicópteros	213
Regla II-2/G/19: Prescripciones especiales para buques que transporten mercancías peligrosas	213
Regla II-2/G/20: Protección de espacios de categoría especial y de carga rodada	213
CAPÍTULO III	217
DISPOSITIVOS Y MEDIOS DE SALVAMENTO	217
Regla III/1 Definiciones (R 3)	217
Regla III/2: Comunicaciones, embarcaciones de supervivencia, botes de rescate y dispositivos individuales de salvamento (R 6 + 7 + 18 + 21 + 22)	217
Regla III/3 Sistema de alarma de emergencia, sistema megafónico, cuadro de obligaciones y consignas para casos de emergencia, personal de radiocomunicaciones, instrucciones de orden operacional, manual de formación e instrucciones de mantenimiento (R 6 + 8 + 9 + 19 + 20)	219
Regla III/4 Dotación de la embarcación de supervivencia y supervisión (R 10)	221
Regla III/5 Medios para efectuar la reunión y el embarco en las embarcaciones de supervivencia (R 11 + 23 + 25)	221
Regla III/5-1: Prescripciones aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado (R 26)	222
Regla III/5-2: Zonas de aterrizaje y de evacuación para helicópteros (R 28)	223
Regla III/5-3: Sistema de apoyo para la toma de decisiones de los capitanes (R 29)	223
Regla III/6 Puestos de puesta a flote (R 12)	224
Regla III/7 Estiba de las embarcaciones de supervivencia (R 13 + 24)	224
Regla III/8 Estiba de los botes de rescate (R 14)	225
Regla III/8a: Estiba de sistemas de evacuación marina (R 15)	225
Regla III/9 Medios de puesta a flote y de recuperación de las embarcaciones de supervivencia (R 16)	225

Regla III/10 Medios de embarco en los botes de rescate y de puesta a flote y recuperación de estos (R 17)	226
Regla III/10a: Rescate de personas del agua	226
Regla III/11 Instrucciones de emergencia (R 19)	226
Regla III/12: Disponibilidad operacional, mantenimiento e inspección (R 20)	227
Regla III/13: Formación y ejercicios periódicos relativos al abandono del buque (R 19 + R 30)	227
Regla III/14 Anotaciones (R 19.5)	228
CAPÍTULO IV	228
RADIOCOMUNICACIONES	228
Regla IV/1 Equipo de radiocomunicaciones	228

ANEXO I

«ANEXO I

SECCIÓN 1

REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA BUQUES DE PASAJE NUEVOS Y EXISTENTES CUYA QUILLA ESTABA COLOCADA O SE ENCONTRABA EN UNA FASE SIMILAR DE CONSTRUCCIÓN ANTES DEL [18 MESES DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REGLAMENTO] QUE REALIZAN TRAVESÍAS NACIONALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. La sección 1 se aplica a los buques de pasaje nuevos y existentes cuya quilla estaba colocada o se encontraba en una fase similar de construcción antes del [18 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].
4. Los buques existentes de las clases C y D no estarán obligados a cumplir las reglas de los capítulos II-1 y II-2 de la presente sección si la Administración del Estado miembro cuyo pabellón tengan derecho a enarbolar garantiza que cumplen sus normas nacionales y que estas últimas proporcionan un nivel de seguridad equivalente a las de los buques nuevos de clases C y D o los buques existentes de clase B.
6. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra b), los buques de clase D que no salgan en sus viajes fuera de la zona marítima A1, tal como esta se define en la regla IV/2.12 del Convenio SOLAS de 1974, no estarán sujetos a las prescripciones en materia de equipos y dispositivos que se han de llevar a bordo recogidas en el capítulo IV del Convenio SOLAS de 1974, aunque deberán cumplir, como mínimo, lo establecido en el capítulo IV del presente anexo.
7. Las disposiciones relativas a la visibilidad en el puente de navegación que figuran en la regla V/22 del Convenio SOLAS de 1974 se aplicarán también, en la medida de lo posible y razonable, a los buques de menos de 55 metros de eslora, según la definición de «eslora» de la regla V/2 del Convenio SOLAS de 1974.
8. Cuando en la presente sección se disponga que se aplicará a los buques existentes una resolución de la Organización Marítima Internacional (OMI), aquellos buques construidos hasta dos años después de la fecha de aprobación de la misma por parte de la OMI no estarán obligados a atenerse a ella, siempre que cumplan la resolución o resoluciones anteriores que la nueva resolución derogue, si es que existen.
10. En la presente sección, la indicación «(R...)» que sigue a algunos títulos de las reglas del presente anexo hace referencia a las reglas del Convenio SOLAS de 1974 en las que se basan dichas reglas, es decir:
 - .1 Capítulo II-1: parte A-1, se hacen referencias al SOLAS, incluidas las enmiendas de 2006.
 - .2 Capítulo II-1: parte A y B, se hacen referencias al SOLAS, incluidas las enmiendas de 1996/1998.
 - .3 Capítulo II-2: parte A, reglas II-2/A/1 y II-2/A/2, se hacen referencias al SOLAS, incluidas las enmiendas de 1999/2000. En la regla II-2/A/1, apartado 3, se hace referencia a la parte F (Proyectos y disposiciones alternativos) del capítulo II-2 revisado (enmiendas de 2000) del SOLAS de 1974, para los buques nuevos construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente. Capítulo II-2: parte A, reglas II-2/A/3 – II-2/A/16 y parte B, reglas II-2/B/1 – II-2/B/18, se hacen referencias al SOLAS, incluidas las enmiendas de 1996/1998.
 - .4 Capítulo III: se hacen referencias a las enmiendas de 1996/1998 y 2001-2003 del SOLAS.
11. Las disposiciones aplicables a los BUQUES DE CLASE A se encuentran en:
 - capítulo II-1/A-1, regla II-1/A-1/1,
 - capítulo II-1/B-2, reglas II-1/B-2/1, II-1/B-2/23 y II-1/B-2/24,
 - capítulo II-1/C, reglas II-1/C/1, II-1/C/3 y II-1/C/16,
 - capítulo II-2/A, reglas II-2/A/4, II-2/A/9 y II-2/A/12, y
 - capítulo II-2/B, regla II-2/B/6.

12. Disposiciones aplicables a los BUQUES DE PASAJE DE TRANSBORDO RODADO DE CLASE A:
Capítulo II-1/B-2, reglas II-1/B-2/17-2 y II-1/B-2/20.

CAPÍTULO II-1

CONSTRUCCIÓN. COMPARTIMENTADO Y ESTABILIDAD, MAQUINARIA E INSTALACIONES ELÉCTRICAS

PARTE A

GENERALIDADES

1 Regla II-1/A/1: Definiciones relacionadas con la parte B (R 2)

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 .1 *Línea de carga de compartimentado* es la línea de flotación utilizada para determinar el compartimentado del buque.
- .2 *Línea de máxima carga de compartimentado* es la línea de flotación correspondiente al calado máximo permitido por las prescripciones relativas a compartimentado aplicables.
- .2 *Eslora del buque* es la longitud de este, medida entre las perpendiculares trazadas en los extremos de la línea de máxima carga de compartimentado.
- .3 *Manga del buque* es la anchura máxima de este fuera de miembros, medida en la línea de máxima carga de compartimentado o por debajo de ella.
- .4 *Calado* es la distancia vertical que media entre la línea base de trazado, en el centro del buque, y la línea de carga de compartimentado de que se trate.
- .5 *Peso muerto* es la diferencia, expresada en toneladas, entre el desplazamiento de un buque en agua de un peso específico de 1,025 correspondiente a la flotación del francobordo asignado de verano, y el desplazamiento del buque en rosca.
- .6 *Desplazamiento en rosca* es el valor, expresado en toneladas, que representa el peso de un buque sin carga, combustible, aceite lubricante, agua de lastre, agua dulce, agua de alimentación de calderas en los tanques, ni provisiones de consumo, y sin pasajeros, tripulantes ni efectos de unos y otros.
- .7 *Cubierta de cierre* es la cubierta más elevada a que llegan los mamparos estancos transversales.
- .8 *Línea de margen* es una línea trazada en el costado a 76 mm cuando menos por debajo de la cara superior de la cubierta de cierre.
- .9 *Permeabilidad de un espacio* es la proporción del volumen de ese espacio que el agua puede ocupar. El volumen de un espacio que se extiende por encima de la línea de margen se medirá solamente hasta la altura de esta línea.
- .10 *Espacio de máquinas* es el que, extendiéndose desde la línea base de trazado hasta la línea de margen, queda comprendido entre los mamparos estancos transversales principales que, situados en los extremos, limitan los espacios ocupados por las máquinas propulsoras principales y auxiliares y las calderas empleadas para la propulsión.
- .11 *Espacios de pasajeros* son los destinados al alojamiento y uso de los pasajeros, excluyendo los pañoles de equipajes, pertrechos, provisiones y correo.
- .12 *Estanco al agua* en relación con la estructura significa capaz de impedir el paso del agua a través de la misma en cualquier dirección bajo la presión hidrostática susceptible de producirse en estado intacto o de avería.
- .13 *Estanco a la intemperie* significa que el agua no penetrará en el buque en cualesquiera condiciones del mar.
- .14 *Buque de pasaje de transbordo rodado* es un buque de pasaje con espacios de carga rodada o espacios de categoría especial, según se definen en la regla II-2/A/2.

2 Regla II-1/A/2: Definiciones relativas a las partes C, D y E (R 3)

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 .1 *Sistema de mando del aparato de gobierno* es el equipo por medio del cual se transmiten órdenes desde el puente de navegación a los servomotores del aparato de gobierno. Los sistemas de mando del aparato de gobierno comprenden transmisores, receptores, bombas de mando hidráulico y los correspondientes motores, reguladores de motor, tuberías y cables.
- .2 *Aparato de gobierno principal* es el conjunto de la maquinaria, los accionadores de timón, los servomotores que pueda haber en el aparato de gobierno y el equipo auxiliar, así como los medios provistos (caña o sector) de aplicar el par torsor a la mecha del timón, necesarios para mover el timón a fin de gobernar el buque en condiciones normales de servicio.
- .2 *Servomotor del aparato de gobierno* es:
 - .1 en el caso de un aparato de gobierno eléctrico, un motor eléctrico con su correspondiente equipo eléctrico;
 - .2 en el caso de un aparato de gobierno electrohidráulico, un motor eléctrico con su correspondiente equipo eléctrico y la bomba a la que esté acoplado;
 - .3 en el caso de otros tipos de aparato de gobierno hidráulico, el motor impulsor y la bomba a la que esté acoplado.
- .3 *Aparato de gobierno auxiliar* es el equipo que, no formando parte del aparato de gobierno principal, es necesario para gobernar el buque en caso de avería del aparato de gobierno principal, pero que no incluye la caña, el sector ni los componentes que desempeñen la misma función que esas piezas.
- .4 *Condiciones normales de funcionamiento y habitabilidad* son las que se dan cuando, por una parte, el conjunto del buque, todas sus máquinas, los servicios, los medios y ayudas que aseguran la propulsión, la maniobrabilidad, la seguridad de la navegación, la protección contra incendios e inundaciones, las comunicaciones y las señales interiores y exteriores, los medios de evacuación y los chigres de los botes de emergencia se hallan en buen estado y funcionan normalmente, y, por otra parte, las condiciones de habitabilidad que según lo proyectado ha de reunir el buque están en la misma situación de normalidad.
- .5 *Situación de emergencia* es aquella en la que cualesquiera de los servicios necesarios para mantener las condiciones normales de funcionamiento y habitabilidad no pueden ser prestados debido a un fallo de la fuente de energía eléctrica principal.
- .6 *Fuente de energía eléctrica principal* es la destinada a suministrar energía eléctrica al cuadro de distribución principal a fin de distribuir dicha energía para todos los servicios que requiere el mantenimiento del buque en condiciones normales de funcionamiento y habitabilidad.
- .7 *Buque apagado* es la condición en que se halla el buque cuando la planta propulsora principal, las calderas y la maquinaria auxiliar han dejado de funcionar por falta de energía.
- .8 *Central generatriz* es el espacio en que se encuentra la fuente de energía eléctrica principal.
- .9 *Cuadro de distribución principal* es el cuadro de distribución alimentado directamente por la fuente de energía eléctrica principal y destinado a distribuir energía eléctrica a los servicios del buque.
- .10 *Cuadro de distribución de emergencia* es el cuadro de distribución que, en caso de que falle el sistema principal de suministro de energía eléctrica, es alimentado directamente de la fuente de energía eléctrica de emergencia o de la fuente transitoria de energía de emergencia, y que está destinado a distribuir energía eléctrica a los servicios de emergencia.
- .11 *Fuente de energía eléctrica de emergencia* es la fuente de energía eléctrica destinada a alimentar el cuadro de distribución de emergencia en caso de que falle el suministro procedente de la fuente de energía eléctrica principal.
- .12 *Velocidad máxima de servicio en marcha avante* es la velocidad mayor que, de acuerdo con sus características de proyecto, el buque puede mantener navegando por el mar a su calado máximo.
- .13 *Velocidad máxima en marcha atrás* es la velocidad que se estima que el buque puede alcanzar a su potencia máxima, para ciar, de acuerdo con sus características de proyecto, a su calado máximo en agua salada.
- .14(a) *Espacios de máquinas* son todos los espacios de máquinas de categoría A y todos los demás espacios que contienen máquinas propulsoras, calderas, instalaciones de combustible líquido, máquinas de vapor y de combustión interna, generadores y maquinaria eléctrica principal, estaciones de toma de combustible, maquinaria de refrigeración, estabilización, ventilación y climatización y espacios análogos, así como los troncos de acceso a todos ellos.

- .14(b) *Espacios de máquinas de categoría A* son todos los espacios y los troncos de acceso a esos espacios que contienen:
- .1 motores de combustión interna utilizados para la propulsión principal, o bien
 - .2 motores de combustión interna utilizados para otros fines si esos motores tienen una potencia conjunta no inferior a 375 kW, o bien
 - .3 cualquier caldera o instalación de combustible líquido.
- .15 *Sistema accionador a motor* es el equipo hidráulico provisto para suministrar la energía que hace girar la mecha del timón; comprende uno o varios servomotores de aparato de gobierno junto con las correspondientes tuberías y accesorios, y un accionador de timón. Los sistemas de este tipo pueden compartir componentes mecánicos comunes tales como la caña, el sector y la mecha del timón, o componentes que desempeñen la misma función que estas piezas.
- .16 *Puestos de control* son los espacios en que se hallan los aparatos de radiocomunicaciones o los principales aparatos de navegación o el equipo electrogenerador de emergencia, o en los que está centralizado el equipo detector y extintor de incendios.

PARTE A-1

ESTRUCTURA DE LOS BUQUES

1 Regla II-1/A-1/1: Nueva instalación de materiales que contengan asbesto (R 3-5)

TODOS LOS BUQUES:

- .1 La presente regla II-1/A-1/1 se aplicará a los materiales utilizados para la estructura, la maquinaria, las instalaciones eléctricas y el equipo a los que son aplicables las reglas de este anexo.
- .2 En todos los buques se prohibirán las nuevas instalaciones de materiales que contengan asbesto.

2 Regla II-1/A-1/2: Planos de construcción que se mantendrán a bordo y en tierra (R 3-7)

BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2012 O POSTERIORMENTE

- .1 A bordo de los buques construidos el 1 de enero de 2012 o posteriormente, se mantendrá una serie de planos de construcción del buque acabado en los que se indicará cualquier modificación estructural posterior.
- .2 La compañía, según se define en la regla IX/1.2 del Convenio SOLAS de 1974, mantendrá en tierra una serie adicional de estos planos.
- .3 Se hace referencia a la circular MSC/Circ.1135 de la OMI «Planos de construcción del buque acabado que se mantendrán a bordo y en tierra».

3 Regla II-1/A-1/3: Equipo de remolque y amarre (R 3-8)

BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2012 O POSTERIORMENTE

- .1 Se proveerán a los buques los medios, equipos y accesorios de una carga de trabajo suficientemente segura que les permita realizar todas las operaciones de remolque y amarre relacionadas con las operaciones normales del buque.
- .2 Los medios, equipos y accesorios suministrados previstos en el apartado 1 cumplirán las prescripciones especificadas para la clasificación por las normas de una organización reconocida u otras normas equivalentes utilizadas por una administración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 2009/15/CE.
- .3 Se hace referencia a la circular MSC/Circ.1175 de la OMI «Orientaciones sobre el equipo de remolque y amarre de a bordo».
- .4 Todos los accesorios o elementos del equipo suministrado en virtud de la regla II-1/A-1/3 se marcarán con claridad para indicar cualquier restricción relacionada con las operaciones en condiciones de seguridad, teniendo en cuenta la resistencia de su punto de unión con la estructura del buque.

4 Regla II-1/A-1/4: Protección contra el ruido (R 3-12)

BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2018 O POSTERIORMENTE

- .1 Los buques de arqueo bruto igual o superior a 1 600 se construirán de forma que se reduzca el ruido a bordo y se proteja al personal de los ruidos de conformidad con lo dispuesto en el Código de la OMI sobre niveles de ruido a bordo de los buques, adoptado por el Comité de Seguridad Marítima mediante su resolución MSC.337 (91), según pueda ser enmendado por la OMI.

5 Regla II-1/A-1/5: Procedimientos de remolque de emergencia (R 3-4)

BUQUES DE CLASE B:

- .1 Los buques estarán provistos de un procedimiento de remolque de emergencia específico para el buque. Dicho procedimiento se llevará a bordo del buque para su uso en situaciones de emergencia y se basará en los dispositivos y equipos existentes a bordo del buque.
- .2 El procedimiento (véanse las «Directrices para propietarios y armadores sobre la elaboración de procedimientos de remolque de emergencia» (MSC.1/Circ.1255) incluirá:
 - .1 dibujos de la cubierta a proa y a popa que muestren los posibles dispositivos de remolque de emergencia;
 - .2 un inventario de los equipos a bordo que pueden utilizarse para el remolque de emergencia;
 - .3 medios y métodos de comunicación; y
 - .4 procedimientos de muestreo para facilitar la preparación y realización de operaciones de remolque de emergencia.

PARTE B

ESTABILIDAD SIN AVERÍA, COMPARTIMENTADO Y ESTABILIDAD DESPUÉS DE AVERÍA

Parte B-1

Buques construidos el 1 de enero de 2009 o posteriormente. Opción de aplicar la Resolución MSC.216 (82)

Los buques de clases B, C y D cuya quilla haya sido colocada el 1 de enero de 2009 o posteriormente, o que hayan llegado a una fase similar de construcción en esa fecha, deberán cumplir las prescripciones de la parte B-2 o, alternativamente, las disposiciones pertinentes del Convenio SOLAS, capítulo II-I, parte B, con arreglo a lo dispuesto en el anexo 2 de la Resolución MSC 216 (82).

Parte B-2

Buques construidos antes del 1 de enero de 2009**1 Regla II-1/B-2/1: Estabilidad sin avería [Resolución A.749 (18)], enmendada por la Resolución MSC.75 (69)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES A, B, C Y D

Todos los buques nuevos cumplirán las disposiciones pertinentes aplicables a buques de pasaje que figuran en el Código de estabilidad sin avería aprobado mediante la Resolución A.749 (18) de la OMI, en su versión enmendada.

Cuando los Estados miembros consideren inadecuada la aplicación de los criterios de viento y balance intensos prescritos en la Resolución A.749 (18) de la OMI, en su versión enmendada, podrá aplicarse una solución alternativa que garantice una estabilidad satisfactoria. A este respecto, deberá presentarse a la Comisión la prueba correspondiente que confirme que dicha solución brinda un nivel de seguridad equivalente.

BUQUES EXISTENTES DE CLASES A Y B:

Cualesquiera que sean sus condiciones de carga, los buques existentes de clases A y B cumplirán los siguientes criterios de estabilidad, una vez corregidos en función de los efectos de las superficies libres de líquidos en los tanques de acuerdo con los supuestos del punto 3.3 de la Resolución A.749 (18) de la OMI, en su versión enmendada, u otra disposición equivalente:

- a) el área por debajo de la curva del brazo de palanca de adrizamiento (curva GZ) no debe ser inferior a:
- 0,055 metros radianes hasta un ángulo de escora de 30 °;
 - 0,09 metros radianes hasta un ángulo de escora de 40 ° o el ángulo de inundación, es decir, el ángulo de escora al que se sumergen los bordes inferiores de cualesquiera aberturas practicadas en el casco, superestructuras o casetas que no puedan ser cerradas de manera estanca a la intemperie, si este ángulo es menor que 40 °;
 - 0,03 metros radianes entre los ángulos de escora de 30 ° y 40 ° o entre 30 ° y el ángulo de inundación si este ángulo es menor que 40 °;
- b) el brazo de palanca de adrizamiento GZ debe ser como mínimo de 0,20 metros a un ángulo de escora igual o mayor que 30 °;
- c) el brazo máximo de adrizamiento GZ debe producirse a un ángulo de escora no inferior a 25 ° y preferiblemente superior a 30 °;
- d) la altura metacéntrica transversal inicial no debe ser inferior a 0,15 metros.

Las condiciones de carga que habrán de considerarse cuando se vaya a comprobar el cumplimiento de las condiciones de estabilidad arriba indicadas incluirán, como mínimo, las enumeradas en el punto 3.5.1.1 de la Resolución A.749 (18) de la OMI, en su versión enmendada.

Todo buque existente de clase A o B satisfará asimismo los criterios suplementarios especificados en los puntos 3.1.2.6 (criterios suplementarios para buques de pasaje) y 3.2 (criterios de viento y balance intensos) prescritos en la Resolución A.749 (18) de la OMI, en su versión enmendada.

Cuando los Estados miembros consideren inadecuada la aplicación de los criterios de viento y balance intensos prescritos en la Resolución A.749 (18) de la OMI, en su versión enmendada, podrá aplicarse una solución alternativa que garantice una estabilidad satisfactoria. A este respecto, deberá presentarse a la Comisión la prueba correspondiente que confirme que dicha solución brinda un nivel de seguridad equivalente.

2 **Regla II-1/B-2/2: Compartimentado estanco**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

Todo buque estará dividido mediante mamparos, que serán estancos hasta la cubierta de compartimentado, en compartimientos estancos cuya longitud máxima se calculará según las prescripciones específicas indicadas más adelante.

En lugar de esas prescripciones, podrán utilizarse las reglas sobre compartimentado y estabilidad de los buques de pasaje prescritas por la Resolución A.265(VIII) de la OMI, equivalentes a la parte B del capítulo II del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar de 1960, siempre y cuando se apliquen íntegramente.

Cualquier otra parte de la estructura interna que afecte a la eficiencia del compartimentado del buque será estanca.

3 **Regla II-1/B-2/3: Eslora inundable (R 4)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- La eslora inundable en un punto dado es la porción máxima de la eslora del buque, con centro en ese punto, que pueda ser inundada si se dan las hipótesis de permeabilidad señaladas más adelante, sin que el buque se sumerja al punto de que quede inmersa la línea de margen.
- En los buques no provistos de cubierta corrida de cierre, la eslora inundable en cualquier punto podrá ser determinada considerando una supuesta línea de margen continua que en ninguno de sus puntos se halle a menos de 76 milímetros por debajo de la cara superior de la cubierta en el costado hasta la cual se mantengan estancos los mamparos de que se trate y el forro exterior.
- Cuando una parte de la supuesta línea de margen se halle sensiblemente por debajo de la cubierta hasta la que lleguen los mamparos, la Administración del Estado de abanderamiento podrá autorizar que, dentro de ciertos límites, disminuya la estanquidad de las porciones de los mamparos que se encuentren por encima de la línea de margen e inmediatamente debajo de la cubierta superior.

4 Regla II-1/B-2/4: Eslora admisible de los compartimientos (R 6)

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

La eslora máxima admisible de un compartimiento cuyo centro se halle en un punto cualquiera de la eslora del buque se obtiene a partir de la eslora inundable, multiplicando esta por un factor apropiado al que se llama factor de subdivisión.

5 Regla II-1/B-2/5: Permeabilidad (R 5)

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

Las hipótesis concretas a que se hace referencia en la regla II-1/B-2/3 guardan relación con la permeabilidad de los espacios situados por debajo de la línea de margen.

Para determinar la eslora inundable, la permeabilidad media de los espacios situados por debajo de la línea de margen será la indicada en el cuadro de la regla II-1/B-2/8.3.

6 Regla II-1/B-2/6: Factor de subdivisión

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES DE PASAJE DE TRANSBORDO RODADO EXISTENTES DE CLASE B:

El factor de subdivisión será:

1,0 cuando el buque esté autorizado a llevar menos de 400 personas, y

1,0 cuando el buque esté autorizado a llevar 400 o más personas y su eslora $L < 55$, y

0,5 cuando el buque esté autorizado a llevar 400 o más personas.

Los buques de pasaje de trasbordo rodado existentes de clase B tendrán que cumplir la presente prescripción a más tardar en la fecha de cumplimiento del apartado 2 de la regla II-1/B-2/8-2.

BUQUES DE PASAJE EXISTENTES DE CLASE B DISTINTOS DE LOS DE TRANSBORDO RODADO:

El factor de subdivisión será: 1,0

7 Regla II-1/B-2/7: Prescripciones especiales relativas al compartimentado del buque (R 7)

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

.1 Cuando en una o varias partes de un buque los mamparos estancos lleguen a una cubierta más alta que en el resto del buque y se desee aprovechar esa mayor altura de los mamparos para calcular la eslora inundable, se podrán utilizar líneas de margen distintas para cada una de dichas partes, siempre que:

- .1 los costados del buque se extiendan en toda la eslora de este hasta la cubierta correspondiente a la línea de margen superior, y todas las aberturas de la chapa del forro exterior situadas debajo de esta cubierta en toda la eslora del buque sean consideradas, a los efectos de la regla II-1/B-2/15, como si estuviesen debajo de una línea de margen; y
- .2 los dos compartimientos adyacentes a la «bayoneta» de la cubierta de cierre queden dentro de los límites de la eslora admisible correspondientes a sus respectivas líneas de margen, y que, además, su longitud combinada no exceda del doble de la eslora admisible calculada sobre la base de la línea de margen inferior.

.2 La longitud de un compartimiento podrá exceder la eslora admisible que se determina aplicando las prescripciones de la regla II-1/B-2/4, siempre que la longitud combinada de cada par de compartimientos adyacentes, a los que es común el compartimiento en cuestión, no exceda de la eslora inundable o del doble de la eslora admisible, si este valor es menor.

.3 En un mamparo transversal principal podrá haber un nicho siempre que todas las partes de este queden comprendidas entre dos planos verticales situados a ambos costados del buque y cuya distancia hasta la chapa del forro exterior sea igual a un quinto de la manga del buque, medida esa distancia perpendicularmente al eje longitudinal, al nivel de la línea de máxima carga de compartimentado. Toda parte de un nicho que quede fuera de estos límites se considerará como una bayoneta, y estará regida por lo dispuesto en el apartado 6.

.4 Cuando un mamparo transversal principal presente un nicho o una bayoneta, se utilizará un mamparo plano equivalente para determinar el compartimentado.

- .5 Cuando un compartimiento estanco transversal principal esté subdividido a su vez, y pueda demostrarse de manera satisfactoria para la Administración del Estado de abanderamiento que, tras una supuesta avería en el costado de 3,0 metros más el 3 % de la eslora del buque, u 11,0 metros o el 10 % de la eslora del buque, si esta magnitud es menor que la anterior, no se inundará el volumen total del compartimiento principal, cabrá aceptar una tolerancia proporcional en la eslora admisible que se exigiría para dicho compartimiento si no estuviese subdividido. En este caso, el volumen supuesto para la reserva de flotabilidad en el costado no averiado no será mayor que el supuesto en el costado averiado.

La citada tolerancia solo se aceptará sin perjuicio del cumplimiento de la regla II-1/B-2/8.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .6 En un mamparo transversal principal podrá haber una bayoneta siempre que se satisfaga una de las condiciones siguientes:
- .1 que la longitud combinada de los dos compartimientos separados por el mamparo no exceda del 90 % de la eslora inundable ni del doble de la admisible, salvo en buques cuyo factor de subdivisión sea igual a 1, en los que la longitud combinada de esos dos compartimientos no excederá de la eslora admisible;
 - .2 que se cree un compartimentado adicional en la zona de la bayoneta, para mantener el mismo grado de seguridad que si el mamparo fuese plano;
 - .3 que el compartimentado sobre el cual se extienda la bayoneta no exceda de la eslora admisible correspondiente a una línea de margen trazada a 76 mm de la bayoneta, por debajo de esta.
- .7 En los buques cuya eslora sea igual o superior a 100 m, uno de los mamparos transversales principales situados a popa del pique de proa deberá quedar emplazado a una distancia de la perpendicular de proa no mayor que la eslora admisible.
- .8 Si la distancia entre dos mamparos transversales principales adyacentes, o entre los mamparos planos equivalentes a los mismos, o entre los planos transversales que pasen por las partes escalonadas más cercanas de los mamparos, es inferior a 3,0 metros más el 3 % de la eslora del buque, o a 11,0 metros, o al 10 % de la eslora del buque, según cuál de estas magnitudes sea la menor, se considerará que solo uno de dichos mamparos forma parte del compartimentado del buque.
- .9 Cuando el factor de subdivisión prescrito sea igual a 0,50, la longitud combinada de dos compartimientos adyacentes cualesquiera no excederá de la eslora inundable.

8 **Regla II-1/B-2/8: Estabilidad después de avería (R 8)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1.1 En todas las condiciones de servicio deberá disponerse de una estabilidad sin avería suficiente para que el buque pueda hacer frente a la fase final de inundación de un compartimiento principal cualquiera del que se exija que su eslora sea inferior a la eslora inundable.
- .1.2 Cuando dos compartimientos principales adyacentes estén separados por un mamparo que forme bayoneta de acuerdo con las condiciones estipuladas en el punto 6.1 de la regla II-1/B-2/7, la estabilidad sin avería deberá ser tal que permita hacer frente a la inundación de esos dos compartimientos.
- .1.3 Cuando el factor de subdivisión prescrito sea igual a 0,50, la estabilidad sin avería deberá ser tal que permita hacer frente a la inundación de dos compartimientos adyacentes cualesquiera.
- .2.1 Lo prescrito en el apartado 1 se determinará mediante cálculos acordes con lo dispuesto en los apartados 3, .4 y 6, en los que se tendrán en cuenta las proporciones y características de proyecto del buque, así como la disposición y la configuración de los compartimientos averiados. En la realización de estos cálculos se supondrá que el buque se halla en las peores condiciones previsibles de servicio por lo que respecta a la estabilidad.
- .2.2 Si se proyecta instalar cubiertas, forros interiores o mamparos longitudinales de estanquidad suficiente para restringir en medida significativa el flujo de agua, se tendrán debidamente en cuenta esas restricciones en los cálculos.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D, BUQUES DE PASAJE DE TRANSBORDO RODADO DE CLASE B EXISTENTES Y BUQUES DE PASAJE QUE NO SEAN DE TRANSBORDO RODADO EXISTENTES DE CLASE B, CONSTRUIDOS EL 29 DE ABRIL DE 1990 O POSTERIORMENTE:

.2.3 La estabilidad prescrita en la condición final después de avería, y una vez concluida la inundación compensatoria, si hubiese medios para ella, se determinará del modo siguiente:

2.3.1 La curva de brazos adrizantes residuales positivos abarcará una gama mínima de 15 ° más allá del ángulo de equilibrio. Esta gama podrá reducirse a 10° como mínimo si el área bajo la curva de brazos adrizantes es la especificada en el punto 2.3.2 multiplicada por la razón 15/gama, donde gama se expresa en grados.

.2.3.2 El área bajo la curva de brazos adrizantes será de, al menos, 0,015 m-rad medida desde el ángulo de equilibrio hasta el menor de los siguientes valores:

.1 el ángulo en que se produce la inundación progresiva;

.2 22 ° (medidos desde la posición de equilibrio) en el caso de la inundación de un compartimiento, o 27 ° (medidos desde la posición de equilibrio) en el caso de la inundación simultánea de dos compartimientos adyacentes.

.2.3.3 El brazo adrizante residual, dentro de la gama de estabilidad positiva, se obtendrá tomando el momento escorante de mayor magnitud que resulte de:

.1 la aglomeración de todos los pasajeros en una banda;

.2 la puesta a flote, por una banda, de todas las embarcaciones de supervivencia de pescante completamente cargadas;

.3 la presión del viento;

calculado mediante la fórmula:

$$GZ \text{ (metros)} = \frac{\text{momento escorante}}{\text{desplazamiento}} + 0,04$$

No obstante, el brazo adrizante no será en ningún caso inferior a 0,10 metros.

.2.3.4 Para calcular los momentos escorantes enunciados en el punto 2.3.3 se adoptarán las siguientes hipótesis:

.1 Momentos producidos por la aglomeración de pasajeros:

.1.1 cuatro personas por metro cuadrado;

.1.2 una masa de 75 kg por cada pasajero;

.1.3 los pasajeros se distribuirán en zonas de cubierta despejadas a una banda del buque, en las cubiertas donde estén situados los puntos de reunión, de manera que produzcan el momento escorante más desfavorable.

.2 Momentos producidos por la puesta a flote, por una banda, de todas las embarcaciones de supervivencia de pescante completamente cargadas:

.2.1 se supondrá que todos los botes salvavidas y botes de rescate instalados en la banda a la que queda escorado el buque después de sufrir la avería están zallados, completamente cargados y listos para ser arriados;

.2.2 respecto de los botes salvavidas dispuestos para ser puestos a flote completamente cargados desde su posición de estiba se tomará el momento escorante máximo que pueda producirse durante su puesta a flote;

.2.3 se supondrá que, en cada pescante de la banda a la que queda escorado el buque después de sufrir la avería hay una balsa salvavidas de pescante completamente cargada, zallada y lista para ser arriada;

- .2.4 las personas que no se hallen en los dispositivos de salvamento que están zallados no contribuirán a que aumente el momento escorante ni el momento adrizante;
- .2.5 se supondrá que se hallan estibados los dispositivos de salvamento situados en la banda opuesta a aquella a la que el buque queda escorado.
- .3 Momentos producidos por la presión del viento:
- .3.1 Clase B: se aplicará una presión del viento de 120 N/m²;
- Clases C y D: se aplicará una presión del viento de 80 N/m²;
- .3.2 la superficie expuesta será el área lateral proyectada del buque por encima de la flotación correspondiente a la condición sin avería;
- .3.3 el brazo de palanca será igual a la distancia vertical entre un punto situado a la mitad del calado medio correspondiente a la condición sin avería y el centro de gravedad del área lateral.
- .2.4 Cuando se produzca una inundación progresiva importante, esto es, cuando la inundación reduzca en 0,04 metros o más el brazo adrizante, se considerará que la curva de brazos adrizantes termina en el ángulo en el que se produce la inundación progresiva, y la gama y el área a que se refieren los puntos 2.3.1 y 2.3.2 deberán medirse a ese ángulo.
- .2.5 Si la inundación progresiva es de carácter limitado, de modo que cause una reducción aceptablemente lenta del brazo adrizante de menos de 0,04 metros, la curva residual se truncará parcialmente, suponiéndose que el espacio progresivamente inundado lo está desde el principio.
- .2.6 En las fases intermedias de inundación, el brazo adrizante máximo será por lo menos de 0,05 m, y la curva de brazos adrizantes positivos abarcará una gama de 7 como mínimo. En todos los casos bastará suponer una sola brecha en el casco y solamente una superficie libre.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .3 En la realización de los cálculos necesarios para determinar la estabilidad después de avería se adoptarán, en general, las permeabilidades de volumen y de superficie siguientes:

Espacios	Permeabilidad (%)
Asignados a carga o pertrechos	60
Ocupados como alojamiento	95
Ocupados por maquinaria	85
Destinados a líquidos	0 o 95 (*)

(*) El que dé prescripciones más estrictas.

Habrà que suponer permeabilidades de superficie más elevadas para los espacios que, situados en las inmediaciones del plano de flotación, después de avería, no estén ocupados en proporción considerable como alojamientos o por maquinaria, y para los espacios que en general no contengan una cantidad considerable de carga o pertrechos.

- .4 Se supondrá que las dimensiones de la avería son las siguientes:
- .1 extensión longitudinal: 3,0 m más el 3 % de la eslora del buque, u 11,0 m o el 10 % de la eslora del buque si esta magnitud es menor;

- .2 extensión transversal (medida hacia el interior del buque, desde el costado, perpendicularmente al eje longitudinal, al nivel de la línea máxima de carga de compartimentado): una distancia igual a un quinto de la manga del buque; y
- .3 extensión vertical: desde la línea base hacia arriba, sin límite;
- .4 si una avería de dimensiones menores que las indicadas en los apartados 4.1, .4.2 y 4.3 originase condiciones peores en cuanto a escora o a pérdida de altura metacéntrica, en la realización de los cálculos se tomará dicha avería como hipótesis.
- .5 La inundación asimétrica deberá quedar reducida al mínimo compatible con la adopción de medidas eficaces. Cuando sea necesario corregir grandes ángulos de escora, los medios que se adopten serán automáticos en la medida de lo posible y, en todo caso, cuando se instalen mandos para los dispositivos de adrizamiento transversal, se podrán accionar desde encima de la cubierta de cierre. En los buques nuevos de clases B, C y D, el ángulo máximo de escora después de la inundación pero antes de iniciar la inundación compensatoria no excederá de 15 minutos. Cuando se exijan dispositivos de adrizamiento transversal, el tiempo necesario para lograr el equilibrado no excederá de 15 minutos. Se deberá facilitar al capitán del buque la información necesaria con respecto a la utilización de los dispositivos de adrizamiento transversal.
- .6 Las condiciones finales en que se encontrará el buque después de haber sufrido avería y, si se ha producido inundación asimétrica, después de aplicadas las medidas para lograr el equilibrado, deberán ser las siguientes:
 - .1 En caso de inundación simétrica habrá una altura metacéntrica residual positiva de 50 mm como mínimo, calculada por el método de desplazamiento constante.
 - .2a Salvo disposición contraria en el punto 6.2b, en caso de inundación asimétrica, el ángulo de escora debido a la inundación de un compartimiento no excederá de 7° para los buques de clase B (nuevos y existentes) y de 12° para los de las clases C y D (nuevos).

Respecto de la inundación simultánea de dos compartimientos adyacentes, se podrá permitir una escora de 12 ° en los buques de clase B nuevos y existentes a condición de que el factor de subdivisión no sea mayor que 0,50 en ningún lugar de la parte del buque inundada.
 - .2b En lo que respecta a los buques de pasaje existentes de clase B que no sean de transbordo rodado, construidos antes del 29 de abril de 1990, en caso de inundación asimétrica, el ángulo no será mayor de 7°, salvo en casos excepcionales en que la Administración podrá permitir un escoramiento adicional debido al momento asimétrico, pero en ningún caso el escoramiento final superará 15 °.
 - .3 En ningún caso se hallará sumergida la línea de margen en la fase final de la inundación. Si se estima que la línea de margen puede quedar sumergida en una fase intermedia de la inundación, la Administración del Estado de abanderamiento podrá exigir que se realicen las investigaciones y se adopten las medidas que juzgue necesarias para la seguridad del buque.
- .7 Se facilitarán al capitán los datos necesarios para que, en condiciones normales de servicio, mantenga una estabilidad sin avería suficiente para que el buque pueda resistir la avería crítica. Si se trata de buques que deban llevar dispositivos de adrizamiento transversal, se informará al capitán de las condiciones de estabilidad en que se han basado los cálculos de la escora y se le advertirá que si el buque sufriese una avería en condiciones menos favorables, podría producirse una escora excesiva.
- .8 Los datos mencionados en el apartado 7, mediante los que el capitán pueda mantener suficiente estabilidad sin avería, incluirán información que indique la altura máxima admisible del centro de gravedad del buque sobre la quilla (KG) o, en su lugar, la altura metacéntrica mínima admisible (GM), correspondientes a una gama suficiente de calados o desplazamientos que incluya todas las condiciones de servicio. La citada información reflejará la influencia de varios asientos, habida cuenta de los límites operacionales.
- .9 Todo buque tendrá escalas de calados marcadas claramente en la proa y en la popa. Cuando no estén colocadas las marcas de calado en lugares donde puedan leerse con facilidad o cuando las restricciones operacionales de un determinado tráfico dificulten la lectura de dichas marcas, el buque irá provisto además de un sistema indicador de calados fiable que permita determinar los calados a proa y a popa.

- .10 Una vez terminadas las operaciones de carga del buque y antes de su salida, el capitán determinará el asiento y la estabilidad del buque y se cerciorará además de que este cumple con los criterios de estabilidad prescritos en las reglas pertinentes, haciendo la oportuna anotación. La estabilidad del buque se determinará siempre mediante cálculo. Se podrá aceptar la utilización de un computador electrónico de carga y estabilidad o medios equivalentes para el mismo fin.
- .11 La Administración del Estado de abanderamiento solo podrá suavizar la aplicación de las prescripciones relativas a la estabilidad después de avería, si se demuestra que la altura metacéntrica sin avería en toda condición de servicio necesaria para cumplir dichas prescripciones es excesiva para el servicio que se pretende dar.
- .12 Solo en casos excepcionales se permitirá una suavización en la aplicación de las prescripciones relativas a la estabilidad después de avería, y esto siempre que, a juicio de la Administración del Estado de abanderamiento, las proporciones, la disposición y las restantes características del buque sean las más favorables para la estabilidad después de avería que de un modo práctico y razonable puedan adoptarse en las circunstancias de que se trate.

8-1 **Regla II-1/B-2/8-1: Estabilidad en buques de pasaje de transbordo rodado después de avería (R 8-1)**

BUQUES DE PASAJE DE TRANSBORDO RODADO EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 Los buques existentes de clase B con espacios de carga rodada deberán cumplir la regla II-1/B-2/8 a más tardar en la fecha del primer reconocimiento periódico tras la fecha de cumplimiento que se prescribe a continuación, con arreglo al valor de la relación A/Amáx definida en el anexo de la circular MSC/Circ.574, «Procedimiento de cálculo para evaluar las características de conservación de la flotabilidad de los buques de pasaje de transbordo rodado existentes si se utiliza un método simplificado basado en la Resolución A.265 (VIII)».

Valor de A/Amáx	Fecha de cumplimiento
menos de 85 %	1 de octubre de 1998
85 % o más pero menos de 90 %	1 de octubre de 2000
90 % o más pero menos de 95 %	1 de octubre de 2002
95 % o más pero menos de 97,5 %	1 de octubre de 2004
97,5 % o más	1 de octubre de 2005

8-2 **Regla II-1/B-2/8-2: Prescripciones especiales para buques de pasaje de transbordo rodado que transporten 400 o más pasajeros (R 8-2)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES DE PASAJE DE TRANSBORDO RODADO EXISTENTES DE CLASE B:

No obstante lo dispuesto en las reglas II-1/B-2/8 y II-1/B-2/8-1:

- .1 todo buque de pasaje de transbordo rodado nuevo autorizado a transportar 400 personas o más cumplirá lo dispuesto en el punto 2.3 de la regla II-1/B-2/8, suponiendo que la avería se produce en cualquier lugar de la eslora L del buque; y
- .2 todo buque de pasaje de transbordo rodado existente autorizado a transportar 400 personas o más cumplirá lo dispuesto en el apartado 1, a más tardar en la fecha del primer reconocimiento periódico que se realice con posterioridad a la fecha de cumplimiento prescrita en los puntos 2.1, 2.2 o 2.3 siguientes que sea posterior:

.2.1	Valor de A/Amáx	Fecha de cumplimiento
	menos de 85 %	1 de octubre de 1998
	85 % o más pero menos de 90 %	1 de octubre de 2000
	90 % o más pero menos de 95 %	1 de octubre de 2002
	95 % o más pero menos de 97,5 %	1 de octubre de 2004
	97,5 % o más	1 de octubre de 2010

.2.2 Número de personas que está permitido transportar:

1 500 o más	1 de octubre de 2002
1 000 o más pero menos de 1 500	1 de octubre de 2006
600 o más pero menos de 1 000	1 de octubre de 2008
400 o más pero menos de 600	1 de octubre de 2010

.2.3 Edad del buque igual o mayor que 20 años:

Edad del buque significa el número de años contados a partir de la fecha en que se instaló la quilla o la fecha en la que el buque se encontraba en una fase similar de construcción, o a partir de la fecha en la que se transformó en buque de pasaje de transbordo rodado.

8-3 **Regla II-1/B-2/8-3: Prescripciones especiales para los buques de pasaje, distintos de los de transbordo rodado, que transporten 400 personas o más**

BUQUES DE CLASES B, C Y D, CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE, DISTINTOS DE LOS BUQUES DE PASAJE DE TRANSBORDO RODADO.

No obstante lo dispuesto en la regla II-1/B-2/8, los buques de pasaje, distintos de los de transbordo rodado, autorizados a transportar 400 personas o más cumplirá lo dispuesto en los puntos 2.3 y 2.6 de la regla II-1/B-2/8, suponiendo que la avería se produce en cualquier lugar de la eslora L del buque.

9 **Regla II-1/B-2/9: Mamparos de pique y de espacios de máquinas (R 10)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 Se instalará un mamparo de pique de proa o de colisión que será estanco hasta la cubierta de cierre. Este mamparo estará situado a una distancia de la perpendicular de proa no inferior al 5 % de la eslora del buque ni superior a 3 metros más el 5 % de la eslora del buque.
- .2 Cuando cualquier parte del buque que quede debajo de la flotación se prolongue por delante de la perpendicular de proa, como, por ejemplo, ocurre con una proa de bulbo, las distancias estipuladas en el apartado 1 se medirán desde un punto situado:
 - .1 a mitad de dicha prolongación; o bien
 - .2 a una distancia igual al 1,5 % de la eslora del buque, por delante de la perpendicular de proa; o bien
 - .3 a una distancia de 3 metros por delante de la perpendicular de proa, tomándose de estas medidas la menor.
- .3 En los casos en que haya instalada una superestructura larga a proa, el mamparo del pique de proa o de colisión se prolongará de forma estanca a la intemperie hasta la cubierta completa inmediatamente superior a la de cierre. Esa prolongación quedará instalada de tal modo que no pueda resultar dañada por una puerta de proa que resulte dañada o se desprenda.
- .4 No es necesario que la prolongación prescrita en el apartado 3 vaya directamente encima del mamparo inferior, a condición de que quede situada dentro de los límites especificados en los apartados 1 o 2.

Sin embargo, en los buques existentes de clase B:

- .1 en los que una rampa de carga forme parte de la prolongación del mamparo de colisión por encima de la cubierta de cierre, la parte de dicha rampa que se halle a más de 2,3 metros por encima de la cubierta de cierre no podrá prolongarse más de 1,0 metro por delante del límite especificado en los apartados 1 y 2;
- .2 cuando la rampa existente no cumple las prescripciones para que se acepte como parte de la prolongación del mamparo de colisión y su posición impide que tal prolongación pueda instalarse dentro de los límites especificados en los apartados 1 o 2, la prolongación podrá situarse a una distancia limitada a popa del límite popa especificado en los apartados 1 o 2. La distancia limitada a popa no será superior a la necesaria para garantizar que no hay interferencia con la rampa. La prolongación del mamparo de colisión se abrirá hacia adelante, cumplirá con las prescripciones del apartado 3 y estará dispuesta de manera que la rampa, en el caso de sufrir algún daño o desprenderse, no pueda dañarla.

- .5 Las rampas que no cumplan las prescripciones anteriores no se considerarán una prolongación del mamparo de colisión.
- .6 Habrá asimismo instalados un mamparo del pique de popa y mamparos que separen el espacio de máquinas de los espacios de pasajeros y de carga situados a proa y a popa, y dichos mamparos serán estancos hasta la cubierta de cierre. El mamparo del pique de popa podrá, sin embargo, formar bayoneta por debajo de la cubierta de cierre, a condición de que con ello no disminuya el grado de seguridad del buque en lo que respecta al compartimentado.
- .7 En todos los casos, las bocinas del eje de la hélice irán encerradas en espacios estancos. El prensaestopas de la bocina estará situado en un túnel de eje, estanco, o en un espacio estanco separado del compartimiento de la bocina y cuyo volumen sea tal que, si se inunda a causa de filtraciones producidas a través del prensaestopas, la línea de margen no quede sumergida.

10 **Regla II-1/B-2/10: Dobles fondos (R 12)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B

- .1 En los buques de eslora inferior a 50 metros se proveerá un doble fondo que, en la medida compatible con las características de proyecto y la utilización correcta del buque, vaya del mamparo del pique de proa al mamparo del pique de popa.
- .2 Los buques cuya eslora sea igual o superior a 50 metros pero inferior a 61 metros irán provistos de un doble fondo que al menos se extienda desde el espacio de máquinas hasta el mamparo del pique de proa, o hasta un punto tan cercano a este mamparo como sea posible.
- .3 Los buques cuya eslora sea igual o superior a 61 metros pero inferior a 76 metros irán provistos de un doble fondo al menos fuera del espacio de máquinas, doble fondo que llegará a los mamparos de los piques de proa y popa, o a puntos tan cercanos a estos mamparos como sea posible.
- .4 Los buques cuya eslora sea igual o superior a 76 m irán provistos en el centro de un doble fondo que llegue hasta los mamparos de los piques de proa y de popa, o a puntos tan cercanos a estos mamparos como sea posible.
- .5 En los casos en que se exija la instalación de un doble fondo, la altura de este cumplirá las normas de una organización reconocida y el forro interior se prolongará hasta los costados del buque de manera que proteja los fondos hasta la curva del pantoque. Se considerará que esta protección es suficiente si ningún punto de la línea en que se cortan el borde de la plancha marginal y la plancha del pantoque queda por debajo de un plano horizontal que pase por el punto de intersección de la cuaderna de trazado, en el centro del buque, con una línea diagonal transversal inclinada 25° con respecto a la línea de base y que corte esta en un punto cuya distancia a crujía sea igual a la mitad de la manga de trazado del buque.
- .6 Los pozos pequeños construidos en el doble fondo y destinados a las instalaciones de achique para bodegas y espacios análogos no tendrán más profundidad que la necesaria y en ningún caso una profundidad mayor que la altura del doble fondo en el eje longitudinal del buque disminuida en 460 mm, como tampoco deberá el pozo extenderse por debajo del plano horizontal citado en el apartado .5 Sin embargo, se permitirá que un pozo se extienda hasta el forro exterior en el extremo de popa del túnel del eje. La Administración del Estado de abanderamiento podrá permitir otros pozos (para el aceite lubricante, esto es, bajo las máquinas principales) si estima que las disposiciones adoptadas dan una protección equivalente a la proporcionada por un doble fondo que cumpla con la regla II-1/B-2/10.
- .7 No será necesario instalar un doble fondo en las zonas de compartimientos estancos de dimensiones reducidas utilizados exclusivamente para el transporte de líquidos, siempre que a juicio de la Administración del Estado de abanderamiento, esto no disminuya la seguridad del buque si se produce una avería en el fondo o en el costado.
- .8 La Administración del Estado de abanderamiento podrá eximir de la obligación de llevar un doble fondo en cualquier parte del buque compartimentada según un factor no superior a 0,5, si a juicio suyo la instalación de un doble fondo en dicha parte resultaría incompatible con las características de proyecto y con la correcta utilización del buque.

11 Regla II-1/B-2/11: Asignación, marcado y registro de las líneas de carga de compartimentado (R 13)

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 Para asegurar el mantenimiento del grado de compartimentado prescrito, en el centro de los costados del buque se asignará y se marcará una línea de carga que corresponda al calado aprobado para el compartimentado. El buque en el que haya espacios especialmente adaptados de modo que puedan servir alternativamente para el alojamiento de pasajeros y el transporte de carga, podrá tener, si los propietarios así lo desean, una o más líneas adicionales de carga, asignadas y marcadas en correspondencia con los calados de compartimentado que la Administración del Estado de abanderamiento pueda aprobar para las distintas condiciones de servicio.
- .2 Las líneas de carga de compartimentado asignadas y marcadas quedarán registradas en el correspondiente certificado de seguridad para buques de pasaje, empleándose la anotación C.1 si solo hay una línea de carga de compartimentado.

Si existe más de una, las demás condiciones se identificarán con las anotaciones C.2, C.3, C.4, etc. (1).
- .3 El francobordo correspondiente a cada una de esas líneas de carga se medirá en la misma posición y partiendo de la misma línea de cubierta que los francobordos determinados de acuerdo con el Convenio internacional sobre líneas de carga que haya en vigor.
- .4 El francobordo correspondiente a cada línea de carga de compartimentado aprobada y las condiciones de servicio para las que haya sido aprobada se indicarán con claridad en el certificado de seguridad para buques de pasaje.
- .5 En ningún caso podrá quedar una marca de línea de carga de compartimentado por encima de la línea de máxima carga en agua salada que determine la resistencia del buque o el Convenio internacional sobre líneas de carga que haya en vigor.
- .6 Sea cual fuere la posición de las marcas de líneas de carga de compartimentado, no se cargará el buque de modo que quede sumergida la marca de línea de carga apropiada para la estación y la localidad de que se trate, según determine el Convenio internacional sobre líneas de carga que haya en vigor.
- .7 En ningún caso se cargará el buque de modo que, cuando se encuentre en agua salada, quede sumergida la marca de línea de carga de compartimentado apropiada para el viaje y las condiciones de servicio de que se trate.

12 Regla II-1/B-2/12: Construcción y pruebas iniciales de mamparos estancos, etc. (R 14)

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 Todo mamparo estanco de compartimentado, transversal o longitudinal, estará construido de manera que sea capaz de hacer frente, con un margen adecuado de resistencia, a la presión debida a la máxima altura de agua que podría tener que soportar si el buque sufriese una avería y, por lo menos, a la presión debida a una altura de agua que llegue hasta la línea de margen. La construcción de estos mamparos deberá ser satisfactoria a juicio de las normas de una organización reconocida.
 - .2.1 Las bayonetas y los nichos de los mamparos serán estancos y tan resistentes como la parte del mamparo en que se hallen situados.
 - .2.2 Cuando haya cuadernas o baos que atraviesen una cubierta o un mamparo estanco, tales cubierta o mamparo se harán estructuralmente estancos sin emplear madera o cemento.
- .3 No es obligatorio probar los compartimientos principales llenándolos de agua. Cuando no se realice esta prueba, se efectuará una prueba de manguera, si es practicable, en la fase más avanzada de instalación de equipo en el buque. Cuando sea impracticable una prueba de manguera por la posibilidad de dañar máquinas, aislantes de equipos eléctricos u otros equipamientos, en su lugar se podrá efectuar un examen visual cuidadoso de las conexiones soldadas, apoyado, cuando se considere necesario, por métodos como la infiltración de colorante o la detección de fugas por ultrasonidos, o por otra prueba equivalente. En todo caso se efectuará una inspección minuciosa de los mamparos estancos.

(1) Los números arábigos que siguen a la letra «C» en las anotaciones de la línea de carga de compartimentado se podrán sustituir por números romanos o letras si la Administración del Estado de abanderamiento lo considera necesario para hacer la distinción respecto a las anotaciones internacionales de la línea de carga de compartimentado.

- .4 El pique de proa, los dobles fondos (incluidas las quillas de cajón) y los forros interiores serán sometidos a prueba con una altura de agua ajustada a lo prescrito en el apartado 1.
- .5 Los tanques destinados a contener líquidos y que formen parte del compartimentado del buque serán probados en cuanto a estanquidad con una carga de agua que corresponda, bien a la línea de máxima carga de compartimentado, o bien a dos tercios del puntal, medido desde el canto superior de la quilla hasta la línea de margen, en la zona de los tanques, si esta segunda carga es mayor; en ningún caso, sin embargo, será la altura de prueba inferior a 0,9 metros por encima de la tapa del tanque. Si es impracticable la prueba con agua, podrá aceptarse una prueba de filtraciones con aire en la que se someta a los tanques a una presión atmosférica no superior a 0,14 bares.
- .6 Las pruebas a que se hace referencia en los apartados 4 y 5 tienen por objeto asegurar que la disposición estructural empleada a fines de subdivisión de compartimientos es estanca, y no deben ser consideradas como destinadas a verificar la idoneidad de ningún compartimiento para el almacenamiento de combustible líquido o para otras finalidades especiales, respecto de las cuales se podrá exigir una prueba de mayor rigor, que dependerá de la altura a que pueda llegar el líquido en el tanque o en las conexiones de este.

13 **Regla II-1/B-2/13: Aberturas en los mamparos estancos (R 15)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 El número de aberturas practicadas en los mamparos estancos será el mínimo compatible con las características de proyecto y la utilización correcta del buque. Dichas aberturas irán provistas de dispositivos de cierre satisfactorios.
 - .2.1 Cuando haya tuberías, imbornales, cables eléctricos, etc., instalados a través de mamparos estancos de compartimentado, se tomarán las medidas necesarias para mantener íntegra la estanquidad de dichos mamparos.
 - .2.2 No se permitirá instalar en los mamparos estancos de compartimentado válvulas no integradas en un sistema de tuberías.
 - .2.3 No se hará uso de plomo ni de otros materiales termosensibles en circuitos que atraviesen mamparos estancos de compartimentado donde el deterioro de estos circuitos ocasionado por un incendio afectaría a la integridad de estanquidad de los mamparos.
- .3.1 No se permitirá que haya puertas, registros ni aberturas de acceso:
 - .1 en el mamparo de colisión, por debajo de la línea de margen;
 - .2 en mamparos transversales estancos que separen un espacio de carga de otro contiguo, con las excepciones señaladas en el punto 10.1 y en la regla II-1/B-2/14.
- .3.2 Salvo en el caso previsto en el punto 3.3, el mamparo de colisión solo podrá estar perforado, por debajo de la línea de margen, por una tubería destinada a dar paso al fluido del tanque del pique de proa, y a condición de que dicha tubería esté provista de una válvula de paso susceptible de ser accionada desde encima de la cubierta de cierre, con el cuerpo de la válvula asegurado al mamparo de colisión en el interior del pique de proa. Sin embargo, se podrá autorizar la instalación de esta válvula en el lado de popa del mamparo de colisión, a condición de que la válvula quede fácilmente accesible en todas las condiciones de servicio y que el espacio en que se halle situada no sea un espacio de carga.
- .3.3 Si el pique de proa está dividido de modo que pueda contener dos tipos distintos de líquidos, el mamparo de colisión podrá estar perforado por debajo de la línea de margen por dos tuberías, ambas instaladas de acuerdo con lo prescrito en el punto 3.1, a condición de que no exista otra solución práctica que la de instalar una segunda tubería y que, habida cuenta del compartimentado suplementario efectuado en el pique de proa, se mantenga la seguridad del buque.
- .4 En los espacios que contengan las máquinas propulsoras principales y auxiliares, con inclusión de las calderas utilizadas para la propulsión, no podrá haber más que una puerta en cada mamparo transversal principal, aparte de las puertas que den a los túneles de ejes. Cuando haya instalados dos o más ejes, los túneles estarán conectados por un pasadizo de intercomunicación. Si los ejes instalados son dos, solo habrá una puerta entre el espacio de máquinas y los espacios destinados a túneles, y solo dos puertas si los ejes son más de dos. Todas estas puertas serán de corredera y estarán emplazadas de modo que su umbral quede lo más alto posible. El dispositivo manual para accionar estas puertas desde una posición situada encima de la cubierta de cierre se hallará fuera de los espacios de máquinas.

.5.1 BUQUES EXISTENTES DE CLASE B Y BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D

Las puertas estancas serán de corredera o de bisagra, o bien de un tipo análogo. No se permitirán las puertas solo aseguradas con pernos, ni las que se cierran por gravedad o accionadas por la caída de un peso.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

Las puertas estancas, a reserva de lo dispuesto en el punto 10.1 o la regla II-1/B-2/14, serán puertas de corredera de accionamiento a motor que cumplan con lo prescrito en el apartado 7 y que se puedan cerrar simultáneamente desde la consola central de mando del puente de navegación, en no más de 60 segundos, con el buque adrizado.

.5.2 BUQUES EXISTENTES DE CLASE B

Las puertas de corredera podrán ser de dos tipos:

- accionadas a mano, o bien
- accionadas tanto a motor como a mano.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

En los buques provistos de un máximo de dos puertas estancas, y a condición de que estas se encuentren en el espacio de máquinas o en los mamparos que limitan dicho espacio, la Administración del Estado de abanderamiento podrá autorizar que esas dos puertas sean únicamente de accionamiento a mano. Cuando haya instaladas puertas de corredera accionadas a mano, estas deberán cerrarse antes de que el buque abandone el puerto con pasaje a bordo y mantenerse cerradas durante la navegación.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B

.5.3 Los medios de accionamiento de cualquier puerta estanca de corredera, sea esta del tipo accionado a motor o no, deberán poder cerrar la puerta con el buque escorado 15 ° a una u otra banda. También se tomarán en consideración las fuerzas que puedan actuar sobre un lado u otro de la puerta, como las que puedan experimentarse si el agua fluye por la abertura con una presión equivalente a una altura hidrostática de al menos 1 metro por encima de la falca en la línea central de la puerta.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

.5.4 Los elementos de control de las puertas estancas, incluidas las tuberías hidráulicas y los cables eléctricos, se instalarán lo más cerca posible del mamparo en el que estén instaladas las puertas, con objeto de reducir al mínimo la posibilidad de que resulten afectados por cualquier avería que pueda sufrir el buque. Las puertas estancas y sus elementos de control estarán situados de modo que si el buque sufre alguna avería a una distancia inferior a un quinto de la manga, midiéndose esa distancia perpendicularmente al plano diametral del buque a la altura de la línea de máxima carga de compartimentado, el accionamiento de las puertas estancas que queden fuera de la zona averiada del buque no sea obstaculizado.

.5.5 Todas las puertas estancas de corredera de accionamiento de motor estarán provistas de medios que indiquen en todos los puestos de accionamiento a distancia si las puertas están abiertas o cerradas. El accionamiento a distancia se realizará exclusivamente desde el puente de navegación, según lo prescrito en el punto 7.1.5, y desde los lugares en que haya medios de accionamiento manual por encima de la cubierta de cierre, según lo prescrito en el punto 7.1.4.

BUQUES EXISTENTES DE CLASE B

.5.6 Las puertas estancas que no cumplan con lo dispuesto en los apartados 5.1 a 5.5 se cerrarán antes de que empiece el viaje y se mantendrán cerradas durante la navegación; la hora de apertura en puerto y la de cierre antes de que el buque vuelva a hacerse a la mar se anotarán en el diario de navegación.

BUQUES EXISTENTES DE CLASE B

.6.1 Las puertas de corredera accionadas a mano podrán ser de desplazamiento horizontal o vertical. Deberá ser posible accionar el mecanismo en la propia puerta por ambos lados, así como también desde una posición accesible situada encima de la cubierta de cierre, utilizando un dispositivo de manivela de rotación continua o cualquier otro que garantice en igual grado la seguridad y que sea de un tipo aprobado. Cuando se accione un mecanismo manual, el tiempo necesario para lograr el cierre completo de la puerta, con el buque adrizado, no excederá de 90 segundos.

BUQUES EXISTENTES DE CLASE B

- .6.2 Las puertas de corredera de accionamiento a motor podrán ser de desplazamiento vertical u horizontal. Cuando se requiera que una puerta sea maniobrable a motor desde un puesto central de control, el dispositivo correspondiente estará combinado de modo que la puerta pueda ser accionada, igualmente a motor, desde ella misma por los dos lados. A ambos lados del mamparo habrá manivelas de control local conectadas con el dispositivo motorizado e instaladas de manera que una persona que pase por la puerta pueda mantener ambas manivelas en la posición de apertura sin que le sea posible poner involuntariamente en funcionamiento el sistema de cierre. Las puertas de corredera accionadas a motor estarán provistas de un mecanismo manual susceptible de ser manejado a ambos lados de la propia puerta y desde una posición accesible que se halle encima de la cubierta de cierre, utilizando un dispositivo de manivela de rotación continua u otro que garantice en igual grado la seguridad y que sea de un tipo aprobado. Se proveerán medios que indiquen mediante señales acústicas que la puerta empezó a cerrarse y que sigan sonando hasta que la puerta se cierre por completo. Adicionalmente, en zonas de alto nivel de ruido ambiente, la alarma acústica se complementará con una señal visual intermitente colocada en la puerta.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .7.1 Todas las puertas estancas de corredera de accionamiento a motor:
- .1 serán de movimiento vertical u horizontal;
 - .2 a reserva de lo dispuesto en el apartado 11, tendrán normalmente un vano de una anchura máxima de 1,2 metros. La Administración del Estado de abanderamiento podrá permitir puertas mayores solo en la medida que se considere necesario para la utilización eficaz del buque, y a condición de que se tengan en cuenta otras medidas de seguridad, incluidas las siguientes:
 - .2.1 se prestará atención especial a la resistencia de la puerta y sus dispositivos de cierre, a fin de evitar fugas;
 - .2.2 la puerta irá situada fuera de la zona de avería B/5;
 - .2.3 la puerta se mantendrá cerrada cuando el buque esté en la mar, salvo por períodos limitados cuando sea absolutamente necesario según determine la Administración del Estado de abanderamiento.
 - .3 llevarán instalado el equipo necesario para abrirlas y cerrarlas utilizando energía eléctrica, energía hidráulica o cualquier otro tipo de energía que sea aceptable a juicio de la Administración del Estado de abanderamiento;
 - .4 estarán provistas de un mecanismo individual de accionamiento manual. Deberá ser posible abrirlas y cerrarlas a mano por ambos lados, así como desde una posición accesible situada por encima de la cubierta de cierre, utilizando un dispositivo de manivela de rotación continua o cualquier otro movimiento que ofrezca el mismo grado de seguridad y que la Administración del Estado de abanderamiento considere aceptable. La dirección de la rotación o del movimiento que haya que hacer se indicará claramente en todos los puestos de accionamiento. El tiempo necesario para lograr el cierre completo de la puerta cuando se accione un mecanismo manual no excederá de 90 segundos con el buque adrizado;
 - .5 estarán provistas de elementos de control que permitan, mediante un sistema de accionamiento a motor, abrirlas y cerrarlas desde ambos lados y también cerrarlas desde la consola central de mando situada en el puente de navegación;
 - .6 estarán provistas de una alarma acústica, distinta de cualquier otra alarma que haya en la zona, que funcione cuando la puerta se cierre a motor por telemando y empiece a sonar 5 segundos por lo menos, pero no más de 10 segundos, antes de que la puerta empiece a cerrarse y siga sonando hasta que se haya cerrado por completo. Si el accionamiento se hace manualmente a distancia bastará con que la alarma acústica suene mientras la puerta esté en movimiento. Además, en zonas destinadas a pasajeros o donde el ruido ambiental sea considerable, la administración del Estado de abanderamiento podrá exigir que la alarma acústica esté complementada por una señal visual intermitente en la puerta; y
 - .7 tendrán, en la modalidad de accionamiento a motor, una velocidad de cierre aproximadamente uniforme. El tiempo de cierre, desde el momento en que la puerta empieza a cerrarse hasta que se cierra completamente, no será inferior a 20 segundos ni superior a 40 segundos, con el buque adrizado.

- .7.2 La energía eléctrica necesaria para las puertas estancas de corredera de accionamiento a motor será suministrada desde el cuadro de distribución de emergencia, directamente o mediante un cuadro de distribución especial situado por encima de la cubierta de cierre. Los correspondientes circuitos de control, indicación y alarma serán alimentados desde el cuadro de distribución de emergencia, directamente o mediante un cuadro de distribución especial situado por encima de la cubierta de cierre, y podrán ser alimentados automáticamente por la fuente transitoria de energía eléctrica de emergencia en el caso de que falle la fuente de energía eléctrica principal o de emergencia.
- .7.3 Las puertas estancas de corredera de accionamiento a motor estarán provistas de uno de los tres siguientes sistemas:
- .1 un sistema hidráulico centralizado con dos fuentes independientes de energía constituidas cada una por un motor y una bomba que puedan cerrar simultáneamente todas las puertas. Además, habrá para toda la instalación acumuladores hidráulicos de capacidad suficiente para accionar todas las puertas al menos tres veces, esto es, para cerrarlas, abrirlas y cerrarlas con una escora contraria de 15 °. Este ciclo de accionamiento se podrá realizar cuando la presión del acumulador sea igual a la de corte de la bomba. El fluido utilizado se elegirá teniendo en cuenta las temperaturas probables de servicio de la instalación. El sistema de accionamiento de motor estará proyectado de manera que se reduzca al mínimo la posibilidad de que un solo fallo en las tuberías hidráulicas afecte el accionamiento de más de una puerta. El sistema hidráulico estará provisto de una alarma de bajo nivel del fluido hidráulico de los depósitos que alimentan el sistema de accionamiento de motor y de una alarma de baja presión del gas u otro medio eficaz para detectar la pérdida de energía almacenada en los acumuladores hidráulicos. Estas alarmas serán acústicas y visuales y estarán emplazadas en la consola central de mando del puente de navegación; o bien
 - .2 un sistema hidráulico independiente para cada puerta, con su fuente de energía constituida por un motor y una bomba que tengan capacidad para abrir y cerrar la puerta. Además, habrá un acumulador hidráulico de capacidad suficiente para accionar la puerta al menos tres veces, esto es, para cerrarla, abrirla y cerrarla con una escora contraria de 15 °. Este ciclo de accionamiento se podrá realizar cuando la presión del acumulador sea igual a la de corte de la bomba. El fluido utilizado se elegirá teniendo en cuenta las temperaturas probables de servicio de la instalación. En la consola central de mando del puente de navegación habrá una alarma colectiva de baja presión del gas u otro medio eficaz para detectar la pérdida de energía almacenada en los acumuladores hidráulicos. También habrá indicadores de pérdida de energía almacenada en cada uno de los puestos locales de accionamiento; o bien
 - .3 un sistema eléctrico y un motor independientes para cada puerta, con su fuente de energía constituida por un motor que tenga capacidad suficiente para abrir y cerrar la puerta. Esta fuente de energía podrá ser alimentada automáticamente por la fuente transitoria de energía eléctrica de emergencia en el caso de que falle la fuente de energía eléctrica principal o de emergencia, y tendrá capacidad suficiente para accionar la puerta al menos tres veces, esto es, para cerrarla, abrirla y cerrarla con una escora contraria de 15 °.

En lo que respecta a los sistemas especificados en los puntos 7.3.1, 7.3.2 y 7.3.3 se tomarán las siguientes disposiciones:

Los sistemas de energía para las puertas estancas de corredera de accionamiento a motor serán independientes de cualquier otro sistema de energía. Un solo fallo en los sistemas de accionamiento a motor eléctrico o hidráulico, excluido el accionador hidráulico, no impedirá el accionamiento manual de ninguna puerta.

- .7.4 A ambos lados del mamparo a una altura mínima de 1,6 metros por encima del suelo habrá manivelas de control instaladas de manera que una persona que pase por la puerta pueda mantener ambas manivelas en la posición de apertura sin que le sea posible poner en funcionamiento el sistema de cierre involuntariamente. La dirección del movimiento de las manivelas para abrir y cerrar la puerta será la misma que la del movimiento de la puerta y estará indicada claramente. Si solo es necesario una acción para iniciar el movimiento de cierre de la puerta, las manivelas hidráulicas de control de las puertas estancas en los espacios de alojamiento deberán estar situadas de manera que los menores no puedan accionarlas, por ejemplo, detrás de puertas con pernos situados al menos 170 cm por encima del nivel de la cubierta.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

A ambos lados de las puertas se fijará una placa con instrucciones sobre la operación de las puertas. A ambos lados de cada puerta también se fijará una placa con texto o figuras que prevengan del peligro de permanecer en la apertura de la puerta cuando estas han iniciado su movimiento de cierre. Estas placas deberán ser de material duradero y estar firmemente fijadas. El texto de las placas de instrucciones y de advertencia incluirá información sobre el tiempo de cierre de la puerta de que se trate.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .7.5 En la medida de lo posible, el equipo y los componentes eléctricos de las puertas estancas estarán situados por encima de la cubierta de cierre y fuera de las zonas y espacios potencialmente peligrosos.
- .7.6 Los alojamientos de los componentes eléctricos que deban hallarse necesariamente por debajo de la cubierta de cierre ofrecerán protección adecuada contra la entrada del agua.
- .7.7 Los circuitos de energía eléctrica, control, indicación y alarma estarán protegidos contra las averías de tal forma que un fallo en el circuito de una puerta no ocasione fallos en el circuito de ninguna otra puerta. Los cortocircuitos u otras averías en los circuitos de alarma o de los indicadores de una puerta no producirán una pérdida de energía que impida su accionamiento a motor. Los medios de protección impedirán que la entrada de agua en el equipo eléctrico situado por debajo de la cubierta de cierre haga que se abra una puerta.
- .7.8 Un solo fallo eléctrico en el sistema de accionamiento a motor o en el de mando de una puerta estanca de corredera de accionamiento a motor no hará que se abra la puerta si está cerrada. La disponibilidad del suministro de energía se vigilará continuamente en un punto del circuito eléctrico tan próximo como sea posible a los motores prescritos en el punto 7.3. Toda pérdida de ese suministro de energía activará una alarma acústica y visual en la consola central de mando del puente de navegación.
- .8.1 En la consola central de mando del puente de navegación habrá un selector de modalidad de dos posiciones. La modalidad de «control local» permitirá que cualquier puerta se pueda abrir *in situ* después de pasar por ella sin que se cierre automáticamente, y en la modalidad de «puertas cerradas» se cerrará automáticamente cualquier puerta que esté abierta. En la modalidad de «puertas cerradas» se podrán abrir las puertas *in situ* y estas se volverán a cerrar automáticamente al soltar el mecanismo de control local. El selector de modalidad estará normalmente en la posición «control local». La modalidad de «puertas cerradas» se utilizará únicamente en casos de emergencia o para realizar pruebas.
- .8.2 En la consola central de mando del puente de navegación habrá un diagrama que muestre el emplazamiento de cada puerta, con indicadores visuales para cada puerta que indiquen si está abierta o cerrada. Una luz roja indicará que la puerta está completamente abierta y una luz verde que está completamente cerrada. Cuando se cierre la puerta por telemando, la luz roja indicará destellando que la puerta está en posición intermedia. El circuito indicador será independiente del circuito de control de cada puerta.
- .8.3 No será posible abrir una puerta por telemando desde la consola central de mando.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .9.1 Todas las puertas estancas se mantendrán cerradas durante la navegación salvo que puedan abrirse durante la navegación según se especifica en los puntos 9.2 y 9.3. Las puertas estancas de anchura superior a 1,2 metros permitidas en virtud del punto 11, podrán abrirse únicamente en las circunstancias indicadas en dicho punto. Toda puerta que se abra de conformidad con lo dispuesto en el presente punto estará en condiciones de ser cerrada en el acto.
- .9.2 Una puerta estanca podrá abrirse durante la navegación para permitir el paso de pasajeros o tripulantes o cuando sea necesario abrirla para realizar trabajos en las inmediaciones. La puerta se cerrará inmediatamente después de que se haya pasado por ella o cuando se haya terminado la tarea que hizo necesario abrirla.
- .9.3 Solo se podrá permitir que algunas puertas estancas permanezcan abiertas durante la navegación si se considera absolutamente necesario; es decir, si se determina que es esencial que estén abiertas para utilizar eficazmente y con seguridad las máquinas del buque o para permitir a los pasajeros el acceso normal sin restricciones a todas las zonas del buque que les estén destinadas. La Administración del Estado de abanderamiento solo tomará tal decisión después de examinar con detenimiento las repercusiones que pueda tener en las operaciones del buque y en su aptitud para conservar la flotabilidad. Toda puerta estanca que esté permitido dejar abierta en tal circunstancia se indicará claramente en la información sobre la estabilidad del buque y estará siempre en condiciones de ser cerrada en el acto.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .10.1 En los mamparos estancos que dividan los espacios de carga situados en los entrepuentes se podrán instalar puertas estancas de construcción satisfactoria, si a juicio de la Administración del Estado de abanderamiento tales puertas son esenciales. Estas puertas podrán ser de bisagra o de corredera (con o sin ruedas), pero no de tipo telemandado. Su emplazamiento será tan elevado y distante del forro exterior como resulte posible, y en ningún caso se hallará su borde vertical exterior a una distancia del forro exterior inferior a un quinto de la manga del buque, midiéndose esa distancia perpendicularmente al plano diametral del buque a la altura de la línea de carga máxima de compartimentado.

- .10.2 Dichas puertas se cerrarán antes de que empiece el viaje y se mantendrán cerradas durante la navegación; la hora de apertura en puerto y la de cierre antes de que el buque vuelva a hacerse a la mar se anotarán en el diario de navegación. Si alguna de estas puertas es accesible durante la travesía, estará provista de un dispositivo que impida su apertura sin autorización. Cuando esté previsto instalar puertas de este tipo, su número y disposición serán especialmente examinados por la Administración del Estado de abanderamiento.
- .11 No se permitirá el empleo de planchas desmontables en los mamparos, salvo en los espacios de máquinas. Esas planchas se colocarán siempre en su lugar antes de que el buque se haga a la mar y no se desmontarán durante la navegación salvo en caso de urgente necesidad, a discreción del capitán. La Administración del Estado de abanderamiento podrá permitir que en cada mamparo transversal principal se instale como máximo una puerta estanca de corredera de accionamiento a motor más ancha que las especificadas en el punto 7.1.2 en lugar de dichas planchas desmontables, siempre que tales puertas queden cerradas durante la navegación salvo en caso de urgente necesidad, a discreción del capitán. No es necesario que estas puertas satisfagan lo prescrito en el punto 7.1.4 respecto del cierre total mediante un mecanismo manual en 90 segundos. Las horas a que se abran y cierren dichas puertas, tanto si está el buque en la mar como si está en puerto, se anotarán en el diario de navegación.

14 **Regla II-1/B-2/14: Buques que transporten vehículos de mercancías y el personal de estos (R 16)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 La regla II-1/B-2/14 se aplica a los buques de pasaje, proyectados o adaptados para transportar vehículos de mercancías y el personal de estos.
- .2 Si el total de pasajeros que pueda haber a bordo de dichos buques, en el que queda incluido el personal de los vehículos, no excede de $N = 12 + A/25$ [donde A = área total de la cubierta (metros cuadrados) en que están los espacios cerrados disponibles para la colocación de vehículos de mercancías, y siendo la altura libre en los sitios de colocación de los vehículos y en las entradas de tales espacios no inferior a 4 metros], se aplicará lo dispuesto en el apartado 10 de la regla II-1/B-2/13 por lo que respecta a las puertas estancas, si bien estas podrán instalarse a cualquier nivel de los mamparos estancos que subdividen los espacios de carga. Además, tendrá que haber indicadores automáticos en el puente de navegación que señalen si cada una de dichas puertas está cerrada y si todos los cierres de puerta están asegurados.
- .3 Al aplicar lo dispuesto en el presente capítulo a dichos buques se considerará que N representa el número máximo de pasajeros para el cual puede extenderse el oportuno certificado en favor del buque de conformidad con la presente regla II-1/B-2/14.

15 **Regla II-1/B-2/15: Aberturas en el forro exterior de los buques de pasaje por debajo de la línea de margen (R 17)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 El número de aberturas practicadas en el forro exterior quedará reducido al mínimo compatible con las características de proyecto y la utilización correcta del buque.
- .2.1 La disposición y la eficacia de los medios de cierre utilizados para cualesquiera aberturas practicadas en el forro exterior guardarán armonía con la finalidad a que se destinen estas y la posición que ocupen.
- .2.2 A reserva de lo prescrito en el Convenio internacional sobre líneas de carga que haya en vigor, no se instalará ningún portillo en una posición tal que su borde inferior quede por debajo de una línea trazada en el costado del buque paralelamente a la cubierta de cierre y cuyo punto más bajo quede por encima de la línea de máxima carga de compartimentado a una distancia de esta igual al 2,5 % de la manga, o a 500 mm si este valor es superior.
- .2.3 Todos los portillos cuyo borde inferior quede debajo de la línea de margen estarán contruidos de un modo tal que nadie pueda abrirlos sin permiso del capitán.
- .2.4 Cuando en un entrepuente el borde inferior de cualquiera de los portillos a que se hace referencia en el apartado 2.3 esté por debajo de una línea trazada en el costado del buque paralelamente a la cubierta de cierre, que tenga su punto más bajo por encima de la superficie del agua al salir el buque de cualquier puerto, a una distancia de esa superficie igual a 1,4 metros más el 2,5 % de la manga del buque, todos los portillos de dicho entrepuente quedarán cerrados de manera que sean estancos, y asegurados, antes de que el buque se haga a la mar y no deberán abrirse hasta que el buque arribe al puerto siguiente. En la aplicación del presente apartado se podrá hacer uso de la tolerancia admitida para el caso de que el buque se halle en agua dulce cuando esto proceda.

- .2.5 Los portillos, con sus tapas, que no hayan de ser accesibles en el curso de la navegación, se cerrarán y quedarán asegurados antes de que el buque se haga a la mar.
- .3 Se reducirá al mínimo el número de imbornales, descargas de aguas sucias y aberturas análogas practicadas en el forro exterior, bien sea utilizando cada abertura para tantas tuberías de aguas sucias y conductos de otros tipos como sea posible, bien recurriendo a otra modalidad satisfactoria.
- .4 Todas las tomas y descargas practicadas en el forro exterior irán provistas de medios eficaces y accesibles que impidan la entrada accidental de agua en el buque.
- .4.1 A reserva de lo prescrito en el Convenio internacional sobre líneas de carga que haya en vigor, y exceptuando lo estipulado en el apartado 5, toda descarga separada que atraviese el forro exterior desde espacios situados por debajo de la línea de margen, estará provista de una válvula automática de retención dotada de un medio eficaz de cierre situado por encima de la cubierta de cierre, o bien de dos válvulas automáticas de retención sin dicho medio de cierre, a condición de que la válvula interior esté situada por encima de la línea de máxima carga de compartimentado de modo que sea siempre accesible a fines de examen en circunstancias normales de servicio.

Cuando se instale una válvula dotada de medios positivos de cierre, su posición de accionamiento, situada por encima de la cubierta de cierre, será siempre fácilmente accesible, y habrá indicadores que señalen si la válvula está abierta o cerrada.

- .4.2 Se aplicará lo prescrito en el Convenio internacional sobre líneas de carga que haya en vigor a las descargas que atraviesen el forro exterior desde espacios situados por encima de la línea de margen.
- .5 Las tomas de mar y descargas principales y auxiliares del espacio de máquinas que sirvan para el funcionamiento de las máquinas estarán provistas de válvulas fácilmente accesibles e intercaladas entre las tuberías y el forro exterior o entre las tuberías y las cajas fijadas al forro exterior. Las válvulas podrán regularse desde el punto en que estén emplazadas e irán provistas de indicadores que señalen si están abiertas o cerradas.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .1 Las manivelas o tiradores de las válvulas para lastre deberán ser fácilmente accesibles para su operación. Todas las válvulas que se utilicen para lastre deberán cerrarse moviendo su manivela en el sentido de las manillas del reloj.
- .2 Los grifos o válvulas de descarga a los lados del buque para evacuar el agua de las calderas deberán estar situados en lugares de fácil acceso y no por debajo de las chapas de cubierta. Los grifos o válvulas deberán estar concebidos de manera que resulte fácil ver si están abiertos o cerrados. Los grifos deberán estar provistos de pantallas de protección diseñadas de manera que la llave no pueda retirarse cuando el grifo está abierto.
- .3 Todas las válvulas y grifos de los sistemas de tuberías, tales como los sistemas de sentida y lastre, sistemas de carburante y lubricantes, sistemas de extinción de incendios y de agua para barrido, sistemas de enfriamiento y de agua sanitaria, etc., deberán llevar marcada claramente su función.
- .4 Si salen por debajo de la línea de carga de compartimentado más profunda, los demás tubos de descarga deberán estar provistos de medios equivalentes de cerrado del lado del buque; si salen por encima de la línea de carga de compartimentado más profunda, estarán provistos de una válvula de corriente ordinaria. En ambos casos, se podrá prescindir de las válvulas si los tubos son del mismo grosor que las chapas utilizadas en las descargas directas de retretes y lavabos y las descargas de los pisos de los aseos, etc., están provistas de contratapas o de otro tipo de protección contra el impacto del agua. Sin embargo, el grosor de las paredes de dichos tubos no deberá ser obligatoriamente superior a 14 mm.
- .5 Si se instala una válvula con cierre directo, el lugar desde el que pueda accionarse siempre será de fácil acceso y habrá indicación de si la válvula se encuentra abierta o cerrada.
- .6 Si se instalan válvulas con mecanismos de cierre directo en espacios de máquinas, bastará con que puedan accionarse desde el lugar en el que estén situadas, siempre que dicho lugar sea de fácil acceso en cualquier circunstancia.
- .6 Todos los accesorios y válvulas del forro exterior prescritos en la regla II-1/B-2/15 serán de acero, bronce u otro material dúctil aprobado. No se aceptarán válvulas de hierro fundido común ni de otros materiales análogos. Todas las tuberías a las que se hace referencia en la presente regla serán de acero o de otro material equivalente que la Administración del Estado de abanderamiento juzgue satisfactorio.

- .7 Los portalones y las portas de carga instalados por debajo de la línea de margen tendrán la debida resistencia. Deberán quedar cerrados y asegurados de forma estanca antes de que el buque se haga a la mar y permanecerán cerrados durante la navegación.
- .8 En ningún caso estarán situadas estas aberturas de modo que su punto más bajo quede por debajo de la línea de máxima carga de compartimentado.

16 **Regla II-1/B-2/16: Integridad de estanquidad de los buques de pasaje por encima de la línea de margen (R 20)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 Se adoptarán todas las medidas razonables y prácticas para limitar la posibilidad de que el agua entre y se extienda por encima de la cubierta de cierre. Entre esas medidas podrá figurar la instalación de mamparos parciales o de bulárcamas. Cuando se instalen mamparos parciales y bulárcamas en la cubierta de cierre, por encima de mamparos principales de compartimentado o en las inmediaciones de estos, irán unidos al casco y a la cubierta de cierre por conexiones estancas, a fin de restringir el flujo del agua a lo largo de la cubierta cuando el buque esté escorado a causa de una avería. Si el mamparo estanco parcial no está en la misma vertical que el mamparo que tenga debajo, se deberá dar una eficaz estanquidad a la cubierta que los separe.
- .2 La cubierta de cierre u otra situada encima de aquella serán estancas a la intemperie. Todas las aberturas de la cubierta de intemperie tendrán brazolas de altura y resistencia suficientes y estarán provistas de medios eficaces que permitan cerrarlas rápidamente haciéndolas estancas a la intemperie. Se instalarán las portas de desagüe, las amuradas abiertas y los imbornales necesarios para evacuar rápidamente el agua de la cubierta de intemperie, sean cuales fueren las condiciones meteorológicas.
- .3 En los buques existentes de clase B, el extremo abierto de los tubos de aireación que desemboquen en una superestructura estarán al menos 1 metro por encima de la flotación cuando el buque escore a un ángulo de hasta 15°, o alcance el ángulo máximo de escora durante las fases intermedias de la inundación, atendiendo al ángulo mayor en función del cálculo directo, si este es mayor. De lo contrario, los tubos de aireación de los tanques de hidrocarburos podrán descargar por el costado de la superestructura. Las disposiciones del presente apartado no excluyen lo dispuesto en el Convenio internacional sobre líneas de carga en vigor.
- .4 Los portillos, portalones, portas de carga y otros medios de cierre de las aberturas practicadas en el forro exterior por encima de la línea de margen responderán a una concepción y a una construcción eficientes y tendrán resistencia suficiente, considerados los espacios en que vayan instalados y su posición con respecto a la línea de máxima carga de compartimentado.
- .5 Todos los portillos de los espacios situados debajo de la cubierta inmediatamente superior a la cubierta de cierre irán provistos de tapas interiores ciegas, dispuestas de modo que fácil y eficazmente puedan quedar cerradas y aseguradas de manera estanca.

17 **Regla II-1/B-2/17: Cierre de las puertas de embarco de carga (R 20-1)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 Las puertas indicadas a continuación que estén situadas por encima de la línea de margen quedarán cerradas y enclavadas antes de que el buque emprenda un viaje cualquiera y permanecerán cerradas y enclavadas hasta que el buque haya sido amarrado en el próximo atraque:
 - .1 las puertas de embarco de carga que haya en el forro exterior o en las paredes de las superestructuras cerradas;
 - .2 las viseras articuladas de proa instaladas en los lugares que se indican en el punto 1.1;
 - .3 las puertas de embarco de carga que haya en el mamparo de colisión;
 - .4 las rampas estancas a la intemperie que formen un cierre distinto de los definidos en los apartados 1.1 a 1.3 inclusive. En los casos en que no sea posible abrir o cerrar una puerta mientras el buque está en el atraque, se permitirá abrir o dejar abierta dicha puerta mientras el buque esté aproximándose al atraque o apartándose de él, pero solo en la medida necesaria para hacer posible el accionamiento inmediato de la puerta. En todo caso, la puerta interior de proa deberá permanecer cerrada.
- .2 No obstante lo prescrito en los puntos 1.1 y 1.4, la Administración del Estado de abanderamiento podrá autorizar la apertura de determinadas puertas a discreción del capitán, si ello es necesario para las operaciones del buque o para el embarco y desembarco de pasajeros, cuando el buque se halle en un fondeadero seguro y a condición de que no se menoscabe la seguridad del buque.
- .3 El capitán se asegurará de que hay implantado un sistema eficaz de vigilancia y notificación de la apertura y del cierre de las puertas mencionadas en el punto 1.

- .4 Antes de que el buque emprenda una travesía cualquiera, el capitán se asegurará de que se han anotado en el diario de navegación, según lo prescrito en la regla II-1/B-2/22, la hora en que se cerraron por última vez las puertas especificadas en el punto 1 y la hora de toda apertura de puertas concretas en virtud de lo dispuesto en el punto 2.

17-1 **Regla II-1/B-2/17-1: Integridad de estanquidad desde la cubierta de carga rodada (cubierta de cierre) hasta los espacios inferiores (R 20-2)**

BUQUES DE PASAJE DE TRANSBORDO RODADO NUEVOS DE CLASES B, C Y D

- .1.1 A reserva de lo dispuesto en los apartados 1.2 y 1.3, todos los accesos que comuniquen con espacios situados por debajo de la cubierta de cierre estarán como mínimo a 2,5 m por encima de dicha cubierta.
- .1.2 Si se instalan rampas para vehículos que den acceso a espacios por debajo de la cubierta de cierre, sus aberturas deberán poder cerrarse de manera estanca, impidiendo así la entrada de agua, y llevarán dispositivos de alarma que indiquen su uso en el puente de navegación.
- .1.3 La Administración del Estado de abanderamiento podrá autorizar la instalación de determinados accesos por debajo de la cubierta de cierre siempre que estos sean necesarios para los trabajos esenciales del buque, por ejemplo, el movimiento de maquinaria y pertrechos, con la condición de que dichos accesos sean estancos, estén provistos de un sistema de alarma y su uso se indique en el puente de navegación.
- .1.4 Los accesos a que se hace referencia en los puntos 1.2 y 1.3 se cerrarán antes de que el buque salga del puesto de atraque para cualquier viaje, y permanecerán cerrados hasta que el buque llegue al siguiente puesto de atraque.
- .1.5 El capitán se asegurará de que existe un sistema eficaz de supervisión y notificación del cierre y la apertura de los accesos a que se hace referencia en los puntos 1.2 y 1.3. y
- .1.6 El capitán se asegurará de que, antes de que el buque salga del puesto de atraque, se anote oportunamente en el diario de navegación, conforme a lo dispuesto en la regla II-1/B-2/22, la hora en que fueron cerrados por última vez los accesos a que se hace referencia en los puntos 1.2 y 1.3.
- .1.7 Los buques de pasaje de transbordo rodado de clase C de eslora inferior a 40 metros y los buques de pasaje de transbordo rodado de clase D podrán cumplir lo dispuesto en los puntos 2.1 a 2.3 en lugar de lo dispuesto en los puntos 1.1 a 1.6, siempre y cuando las alturas de las brazolas de escotilla y de las falcas sea de al menos 600 mm en las cubiertas expuestas de carga rodada y de al menos 380 mm en las cubiertas cerradas de carga rodada.

BUQUES DE PASAJE DE TRANSBORDO RODADO EXISTENTES DE CLASE B

- .2.1 Todos los accesos que desde la cubierta para vehículos comuniquen con espacios situados por debajo de la cubierta de cierre serán estancos a la intemperie, y se proveerán medios en el puente de navegación para indicar si dichos accesos están abiertos o cerrados.
- .2.2 Todos estos accesos se cerrarán antes de que el buque emprenda cualquier viaje y permanecerán cerrados hasta que el buque se encuentre en su siguiente puesto de atraque.
- .2.3 Independientemente de lo prescrito en el punto 2.2, la Administración del Estado de abanderamiento podrá permitir que algunos accesos se abran durante la travesía, pero únicamente el tiempo suficiente para pasar a través de ellos y si lo exigen los trabajos esenciales del buque.

17-2 **Regla II-1/B-2/17-2: Acceso a las cubiertas de carga rodada (R 20-3)**

TODOS LOS BUQUES DE PASAJE DE TRANSBORDO RODADO:

El capitán o su oficial designado se cerciorarán de que sin que ellos den su consentimiento expreso no se permitirá a ningún pasajero el acceso a las cubiertas para vehículos cerradas cuando el buque esté navegando.

17-3 **Regla II-1/B-2/17-3: Cierre de los mamparos de la cubierta de carga rodada (R 20-4)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES DE PASAJE DE TRANSBORDO RODADO EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 Todos los mamparos transversales o longitudinales que se consideren eficaces para retener el volumen hipotético de agua de mar acumulada en la cubierta de vehículos estarán colocados y afianzados antes de que el buque salga del puesto de atraque y permanecerán colocados y afianzados hasta que el buque llegue al siguiente puesto de atraque.
- .2 Independientemente de lo prescrito en el apartado 1, la Administración del Estado de abanderamiento podrá permitir que algunos accesos dentro de dichos mamparos se abran durante la travesía, pero solo el tiempo necesario para pasar a través de ellos y si lo exigen los trabajos esenciales del buque.

18 Regla II-1/B-2/18: Información sobre estabilidad (R 22)

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 Todo buque de pasaje será sometido, ya terminada su construcción, a una prueba destinada a determinar los elementos de su estabilidad. Se facilitará al capitán toda la información que necesite, y que a juicio de la Administración del Estado de abanderamiento, sea satisfactoria, para obtener de modo rápido y sencillo una orientación exacta acerca de la estabilidad del buque en diversas condiciones de servicio.
- .2 Si un buque experimenta alteraciones que afecten a la información sobre estabilidad facilitada al capitán, se hará llegar a este también información con las oportunas correcciones. Si es necesario, el buque será sometido a una nueva prueba de estabilidad.
- .3 En todos los buques de pasaje, a intervalos periódicos que no excedan de cinco años, se llevará a cabo un reconocimiento para determinar el peso en rosca y comprobar si se han producido cambios en el desplazamiento en rosca o en la posición longitudinal del centro de gravedad. Si al comparar los resultados con la información aprobada sobre estabilidad se encontrara o se previera una variación del desplazamiento en rosca que exceda del 2 % o una variación de la posición longitudinal del centro de gravedad que exceda del 1 % de la eslora del buque, se someterá al buque a una nueva prueba de estabilidad.
- .4 La Administración del Estado de abanderamiento podrá autorizar que respecto de un determinado buque se prescinda de esta prueba de estabilidad siempre que se disponga de datos básicos proporcionados por la prueba de estabilidad realizada con un buque gemelo y que a juicio de dicha Administración sea posible, partiendo de estos datos básicos, obtener información de garantía acerca de la estabilidad del buque no sometido a prueba. Se hace referencia a la circular MSC/Circ.1158.
- .5 Cuando realizar una prueba de estabilidad precisa no resulte práctico, el desplazamiento en rosca y el centro de gravedad se determinarán mediante un reconocimiento que determine el desplazamiento en rosca y un cálculo preciso. Se hace referencia a la información que figura en la regla 2.7 del Código de naves de gran velocidad, 2000, de la OMI.

19 Regla II-1/B-2/19: Planos para el control de averías (R 23)

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

Habrán, expuestos de modo permanente, para orientación del oficial a cuyo cargo esté el buque, planos que indiquen claramente, respecto de todas las cubiertas y bodegas, los mamparos límite de los compartimientos estancos, las aberturas practicadas en ellos, con sus medios de cierre y la ubicación de los mandos correspondientes, y qué medidas procede adoptar para corregir cualquier escora ocasionada por inundación. Además se facilitarán a los oficiales del buque folletos en los que figure esa información.

20 Regla II-1/B-2/20: Integridad del casco y la superestructura, prevención y control de averías (R 23-2)

- .1 En el puente de navegación habrá indicadores para todas las puertas del forro exterior, las puertas de carga y otros dispositivos de cierre que puedan dar lugar a una inundación de un espacio de categoría especial o de un espacio para carga rodada si se dejan abiertos o mal enclavados. El sistema indicador se proyectará conforme al principio de seguridad intrínseca y servirá para mostrar, mediante alarmas visuales, si la puerta no está completamente cerrada o si alguno de los medios de enlace no está instalado o funciona defectuosamente y, mediante alarmas audibles, si dicha puerta o dispositivos de cierre se abren o si los medios de enclavamiento no funcionan. El panel indicador del puente de navegación estará equipado con una función de selección «puerto/navegación» dispuesta de tal manera que suene una alarma audible en el puente de navegación si el buque abandona puerto con las puertas de proa, las puertas interiores, la rampa de popa o cualquier otra puerta del forro exterior del costado sin cerrar o con cualesquiera de los dispositivos de cierre sin estar en la posición correcta. El suministro de energía destinado al sistema indicador será independiente del que se utilice para accionar y asegurar las puertas. No será necesario sustituir los sistemas indicadores ya aprobados por la Administración del Estado de abanderamiento e instalados a bordo de los buques.
- .2 Se dispondrá de un sistema de vigilancia por televisión o un sistema de detección de vías de agua que indiquen en el puente de navegación y en el puesto de control de máquinas cualquier entrada de agua a través de las puertas interiores o exteriores de proa o de popa o de otras puertas del forro exterior, que pudiera dar lugar a la inundación de un espacio de categoría especial o de un espacio para carga rodada.
- .3 Los espacios de categoría especial y los espacios para carga rodada estarán patrullados o monitorizados utilizando medios eficaces, como un sistema de vigilancia por televisión, de modo que se pueda detectar el movimiento de vehículos en condiciones de mal tiempo y el acceso no autorizado de pasajeros a dichos espacios mientras el buque esté navegando.

- .4 Los procedimientos operacionales, adecuadamente documentados, para cerrar y enclavar todas las puertas del forro exterior, puertas de carga y otros dispositivos de cierre que, en el caso de quedar abiertos o mal enclavados, pudieran dar lugar a la inundación de un espacio de categoría especial o de un espacio para carga rodada, se conservarán a bordo expuestos en un lugar adecuado.

21 **Regla II-1/B-2/21: Marcado, accionamiento e inspección periódicos de puertas estancas, etc. (R 24)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 Semanalmente se realizarán ejercicios de accionamiento de puertas estancas, portillos, válvulas y mecanismos de cierre de imbornales.
- .2 Se harán funcionar a diario todas las puertas estancas situadas en los mamparos transversales principales que se utilicen en el mar.
- .3 Las puertas estancas y todos los mecanismos y los indicadores relacionados con ellas, todas las válvulas cuyo cierre sea necesario para hacer estanco un compartimiento y todas las válvulas de cuyo accionamiento dependa el funcionamiento de las interconexiones para control de averías, serán inspeccionados periódicamente en la mar; cuando menos, una vez por semana.
- .4 Tales válvulas, puertas y mecanismos irán marcados de modo apropiado, a fin de que puedan utilizarse con la máxima seguridad.

22 **Regla II-1/B-2/22: Anotaciones en el diario de navegación (R 25)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 Las puertas de bisagra, tapas desmontables, los portillos, portalones, portas de carga y demás aberturas que en cumplimiento de lo prescrito en las presentes reglas deban mantenerse cerradas en el curso de la navegación, se cerrarán antes de que el buque se haga a la mar. Las horas en que fueron cerradas y abiertas (si esto último está permitido por las presentes reglas) quedarán registradas en el diario de navegación.
- .2 En el diario de navegación quedará constancia de todos los ejercicios e inspecciones prescritos en la regla II-1/B-2/21, con referencia explícita a cualquiera defectos que hayan podido descubrirse.

23 **Regla II-1/B-2/23: Plataformas y rampas elevables para automóviles**

BUQUES NUEVOS DE CLASES A, B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

En los buques equipados con cubiertas suspendidas para el transporte de vehículos de pasajeros, la construcción, instalación y operación deberán llevarse a cabo de acuerdo con las medidas que imponga la Administración del Estado de abanderamiento. Por lo que se refiere a la construcción, se utilizarán las reglas pertinentes de una organización reconocida.

24 **Regla II-1/B-2/24: Barandillas**

BUQUES NUEVOS DE CLASES A, B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:

1. Las cubiertas exteriores a las que esté permitido el acceso del pasaje, y en las que no haya una amurada de suficiente altura, irán provistas de barandillas de una altura de como mínimo 100 mm desde la cubierta diseñadas y construidas de tal forma que impidan a cualquier pasajero subirse a las mismas o caer accidentalmente de la cubierta.
2. Las escaleras y los rellanos en esas cubiertas exteriores irán provistas de barandillas de construcción equivalente.

PARTE C

MÁQUINAS

1 **Regla II-1/C/1: Generalidades (R 26)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 Las máquinas, las calderas y otros recipientes a presión, así como los correspondientes sistemas de tuberías y accesorios, responderán a un proyecto y a una construcción adecuados para el servicio a que estén destinados e irán instalados y protegidos de modo que se reduzca al mínimo todo peligro para las personas que pueda haber a bordo, considerándose en este sentido como proceda las piezas móviles, las superficies calientes y otros riesgos.
- .2 Se proveerán medios que permitan mantener o restablecer el funcionamiento normal de las máquinas propulsoras aun cuando se inutilice una de las máquinas auxiliares esenciales.

- .3 Se proveerán medios que aseguren que se pueden poner en funcionamiento las máquinas sin ayuda exterior partiendo de la condición de buque apagado.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B Y C:

- .4 Las máquinas propulsoras principales y todas las máquinas auxiliares esenciales a fines de propulsión y seguridad del buque instaladas a bordo responderán a un proyecto tal que puedan funcionar cuando el buque esté adrizado o cuando esté inclinado hacia cualquiera de ambas bandas con ángulos de escora de 15 ° como máximo en estado estático y de 22,5 ° en estado dinámico (de balance) y, a la vez, con una inclinación dinámica (por cabeceo) de 7,5 ° a proa o popa.

BUQUES NUEVOS DE CLASES A, B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .5 Se proveerán medios para detener las máquinas propulsoras y la hélice en casos de emergencia desde los lugares pertinentes situados fuera del cuarto de máquinas / el cuarto de control de máquinas, por ejemplo, desde la cubierta expuesta o el puente de mando.

BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:

- .6 Los tubos de aire de los tanques de combustible líquido y de sedimentación y lubricante estarán ubicados y distribuidos de tal forma que la rotura de un tubo de aire no cause directamente un riesgo de entrada de salpicaduras de agua marina o de lluvia. Todo buque irá provisto de dos tanques de combustible líquido para cada tipo de combustible usado a bordo necesario para la propulsión y los sistemas vitales, o bien de dispositivos equivalentes, con una capacidad de al menos 8 horas para los buques de clase B y de al menos 4 horas para los buques de clases C y D, al régimen continuo máximo de la planta propulsora y con la carga normal de funcionamiento en el mar de la planta generadora.

2 **Regla II-1/C/2: Motores de combustión interna (R 27)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 Los motores de combustión interna en los que el diámetro de cilindro sea igual o superior a 200 mm o el volumen del cárter sea igual o superior a 0,6 m³ irán provistos de válvulas de seguridad contra explosiones del cárter, de un tipo apropiado, que ofrezcan suficiente zona de descompresión. Dichas válvulas de seguridad estarán dispuestas de un modo que asegure que su descarga se producirá con una orientación tal que la posibilidad de que el personal sufra lesiones quede reducida al mínimo, o irán provistas de los medios adecuados para ello.

3 **Regla II-1/C/3: Medios de bombeo de aguas de sentina (R 21)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1.1 Se instalará un sistema eficiente de achique que permita bombear y agotar, en todas las situaciones que se den en la práctica, cualquier compartimento estanco distinto de un espacio permanentemente destinado a contener agua dulce, agua de lastrado, combustible líquido, y para el cual se provea otro medio eficiente de achique. Se instalarán medios eficientes para evacuar el agua de las bodegas refrigeradas.
- .1.2 Las bombas para aguas sucias, las de lastrado y de servicios generales podrán ser consideradas bombas de sentina motorizadas independientes, siempre que vayan provistas de las necesarias conexiones con el sistema de achique.
- .1.3 Todo ramal de sentina utilizado en el interior o debajo de carboneras o de tanques de almacenamiento de combustible líquido, y en espacios de calderas o de máquinas, con inclusión de los espacios en que se hallen los tanques de sedimentación o los grupos de bombeo de combustible, serán de acero o de otro material apropiado.
- .1.4 La disposición del sistema de bombeo del agua de sentinas y de lastre será tal que el agua no pueda pasar del mar o de los tanques de lastre a los espacios de carga o de máquinas, ni de un compartimento a otro. Se tomarán medidas para impedir que ningún tanque profundo que tenga conexiones con las instalaciones de achique y lastrado sufra inadvertidamente la penetración de agua del mar cuando contenga carga, o que se vacíe por un ramal de sentina cuando contenga lastre de agua.
- .1.5 Todas las cajas de distribución y válvulas accionadas manualmente, conectadas a la instalación de achique, ocuparán posiciones que en circunstancias normales sean accesibles.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .1.6 Se dispondrá lo necesario para el drenaje de los espacios de carga cerrados situados sobre la cubierta de cierre.
- .1.6.1 En caso de que el francobordo hasta la cubierta de cierre sea tal que el borde de la cubierta se sumerja cuando el buque escore más de 5 °, el drenaje se realizará mediante imbornales, en número y tamaño adecuados, que descarguen directamente al exterior del buque, instalados de conformidad con lo prescrito en la regla II-1/B-2/15.

- .1.6.2 En caso de que el francobordo sea tal que el borde de la cubierta se sumerja cuando el buque escora 5° o menos, se canalizarán las aguas de drenaje de los espacios de carga cerrados situados sobre la cubierta de cierre hacia uno o más espacios apropiados, de capacidad adecuada, que tengan un avisador de nivel de agua excesivo y estén provistos de medios apropiados para descargar al exterior del buque. Además, se garantizará que:
- .1 el número, el tamaño y la disposición de los imbornales son tales que impidan una acumulación excesiva de agua libre;
 - .2 los medios de bombeo prescritos en la presente regla II-1/C/3 tienen en cuenta lo prescrito para todo sistema fijo de extinción de incendios por aspersión de agua a presión;
 - .3 el agua contaminada por gasolina u otras sustancias peligrosas no se vacía en los espacios de máquinas y otros espacios en que pueda haber fuentes de ignición; y
 - .4 cuando el espacio de carga cerrado esté protegido por un sistema de extinción de incendios por anhídrido carbónico, los imbornales de cubierta van provistos de medios para impedir el escape del gas extintor.

BUQUES NUEVOS DE CLASES A, B, C Y D:

- .1.6.3 El drenaje de las cubiertas de vehículos tendrá capacidad suficiente para que los imbornales, evacuaciones de agua de lavado, etc. de estribor y de babor puedan evacuar la cantidad de agua procedente de las bombas antiincendio y los grifos de aspersión, teniendo en cuenta las condiciones de escora y asiento del buque.
- .1.6.4 Si están provistos de instalaciones de aspersores y bocas contraincendios, los salones de pasajeros y tripulación contarán con un número de imbornales suficiente para evacuar la cantidad de agua procedente del sistema de extinción de incendios a través de los aspersores de la habitación y dos mangueras de incendio con chorro. Los imbornales estarán situados en las posiciones más eficaces, por ejemplo, en cada esquina.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .2.1 El sistema de achique prescrito en el punto 1.1 podrá funcionar en todas las situaciones que se den en la práctica después de sufrido un accidente, ya se halle el buque adrizado o escorado. A este fin se instalarán generalmente conductos laterales de aspiración, salvo en compartimientos estrechos situados en los extremos del buque, en los que cabrá considerar que basta con un solo conducto de aspiración. En compartimientos de configuración poco corriente podrán ser necesarios conductos de aspiración suplementarios. Se tomarán las medidas oportunas para que en el compartimiento de que se trate el agua pueda llegar a las tuberías de aspiración.
- .2.2 Siempre que sea posible, las bombas de sentina motorizadas irán en distintos compartimientos estancos, dispuestos o situados de modo que una misma avería no pueda ocasionar la inundación de todos ellos. Si las máquinas propulsoras principales, las máquinas auxiliares y las calderas se hallan en dos o más compartimientos estancos, las bombas disponibles para el servicio de achique quedarán repartidas, dentro de lo posible, entre dichos compartimientos.
- .2.3 Exceptuadas las bombas adicionales que puedan ir instaladas solamente para los compartimientos de los piques, cada una de las bombas de sentina prescritas estará dispuesta de modo que pueda aspirar agua de cualquiera de los espacios que en cumplimiento de lo prescrito en el punto .1.1 haya que agotar.
- .2.4 Toda bomba de sentina motorizada será capaz de bombear el agua a una velocidad no inferior a 2 m/s en el colector de achique prescrito. Las bombas de sentina motorizadas independientes, situadas en espacios de máquinas, estarán provistas de conductos de aspiración directa en dichos espacios, aunque no se exigirán más de dos de tales conductos en un mismo espacio. Cuando haya instalados dos o más de dichos conductos, se dispondrá al menos uno en cada costado del buque. Los conductos de aspiración directa estarán convenientemente dispuestos y los instalados en un espacio de máquinas tendrán un diámetro no menor que el prescrito para el colector de achique.
- .2.5 Además del conducto o de los conductos de aspiración directa prescritos en el punto 2.4, habrá un conducto de aspiración directa provisto de una válvula de retención que, arrancando de la bomba principal de circulación, llegue al nivel de desagüe del espacio de máquinas; el diámetro de este conducto será igual al del orificio de admisión de la bomba utilizada.
- .2.6 Los vástagos de las tomas de mar y de las válvulas de aspiración directa se prolongarán hasta un nivel que rebasa claramente el del piso de la cámara de máquinas.
- .2.7 Todas las tuberías de aspiración de las sentinas, hasta su punto de conexión con las bombas, serán independientes de otras tuberías.

- .2.8 El diámetro «d» de los colectores de achique principal y secundarios se calculará utilizando las fórmulas dadas a continuación. No obstante, el diámetro interior real de dichos colectores podrá redondearse hasta el tamaño normalizado más próximo que la Administración del Estado de abanderamiento juzgue aceptable:

colector de achique principal:

$$d = 25 + 1.68 \sqrt{(L (B + D))}$$

colectores de achique secundarios entre los depósitos y los puntos de succión:

$$d = 25 + 2.15 \sqrt{(L_1 (B + D))}$$

donde:

- d es el diámetro interno del colector de achique principal (en milímetros),
 L y B son la eslora y la manga del buque (en metros),
 L₁ es la longitud del compartimiento, y
 D es el puntal de trazado del buque medido hasta la cubierta de cierre (en metros), si bien en un buque que tenga sobre la cubierta de cierre un espacio de carga cerrado con medios internos de drenaje conforme a lo prescrito en el punto 1.6.2 y que se extienda a lo largo de toda la eslora del buque, D se medirá hasta la cubierta situada inmediatamente por encima de la cubierta de cierre. Cuando los espacios de carga cerrados cubran menos eslora, se dará a D el valor del puntal de trazado hasta la cubierta de cierre más 1h/l, siendo l y h la longitud total y la altura, respectivamente, del espacio de carga cerrado.

- .2.9 Se tomarán las medidas necesarias para evitar la inundación de un compartimiento servido por una tubería de aspiración de sentina en el caso de que esta se rompa o se averíe de algún otro modo en otro compartimiento a causa de abordaje o de varada. A tal fin, cuando en cualquier punto de su recorrido la tubería esté a una distancia del costado del buque inferior a un quinto de la manga de este (medida perpendicularmente al eje longitudinal, al nivel de la línea de máxima carga de compartimentado) o en una quilla de cajón, irá provista de una válvula de retención en el compartimiento en que se encuentre el extremo de aspiración.
- .2.10 Las cajas de distribución, las válvulas y los grifos conectados al sistema de achique estarán dispuestos de modo que, si se produce una inundación, una de las bombas de sentina pueda funcionar en cualquier compartimiento; además, la avería de una bomba o de la tubería que conecte esta al colector de achique, en la zona que queda entre el costado y una línea trazada a una distancia de este igual a un quinto de la manga del buque, no deberá dejar fuera de servicio la instalación de achique. Si no hay más que un sistema de tuberías común a todas las bombas, las válvulas necesarias para controlar los conductos de aspiración de sentina deberán poderse accionar desde un punto situado encima de la cubierta de cierre. Cuando además de la instalación principal de achique exista una de emergencia para el mismo fin, esta será independiente de aquella e irá de modo que una bomba pueda operar en cualquier compartimiento si se produce una inundación, tal como se especifica en el punto 2.1; en este caso solo será preciso que las válvulas necesarias para el funcionamiento de la instalación de emergencia se puedan accionar desde un punto situado encima de la cubierta de cierre.
- .2.11 Todos los grifos y válvulas citados en el punto 2.10 que puedan accionarse desde un punto situado por encima de la cubierta de cierre llevarán sus mandos en la posición en que haya que manejarlos, claramente marcados y provistos de indicadores que señalen si dichos grifos y válvulas están abiertos o cerrados.

4 **Regla II-1/C/4: Número y tipo de las bombas de achique (R 21)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- Hasta 250 pasajeros: una bomba accionada por la máquina principal y una bomba motorizada independiente, situada y propulsada fuera de la cámara de máquinas.
- Más de 250 pasajeros: una bomba accionada por la máquina principal, y dos bombas motorizadas independientes, una de las cuales debe estar situada y propulsada fuera de la cámara de máquinas.

La bomba accionada por la máquina principal podrá sustituirse por una bomba motorizada independiente.

Para el desagüe de compartimientos muy pequeños podrán proveerse bombas portátiles de mano.

5 **Regla II-1/C/5: Marcha atrás (R 28)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 Todo buque tendrá potencia suficiente para dar marcha atrás, de modo que la maniobra correcta en todas las circunstancias normales quede asegurada.
- .2 Habrá que demostrar, dejando constancia de esa demostración, que las máquinas pueden invertir el sentido del empuje de la hélice en un tiempo adecuado para que el buque, navegando a su velocidad máxima de servicio en marcha avante, se detenga sin rebasar una distancia razonable.
- .3 Para uso del capitán o del personal designado al efecto habrá a bordo información, registrada en pruebas, acerca de los tiempos de parada del buque y de las correspondientes caídas de proa y distancias recorridas y, en el caso de buques de hélices múltiples, los resultados de pruebas que permitan determinar la aptitud de estos para navegar y maniobrar con una o más hélices inactivas.

6 **Regla II-1/C/6: Aparato de gobierno (R 29)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 Todo buque irá provisto de un aparato de gobierno principal y de un aparato de gobierno auxiliar eficientes. El aparato de gobierno principal y el aparato de gobierno auxiliar estarán dispuestos de modo que el fallo de uno de los dos no inutilice el otro.
- .2 El aparato de gobierno principal y la mecha del timón, en su caso:
 - .2.1 tendrán resistencia suficiente y permitirán el gobierno del buque a la velocidad máxima de servicio en marcha avante, y habrán sido proyectados de modo que no sufran avería a la velocidad máxima de marcha atrás;
 - .2.2 permitirán el cambio de timón desde una posición de 35° a una banda hasta otra de 35° a la banda opuesta hallándose el buque navegando a la velocidad máxima de servicio en marcha avante y con su calado máximo en agua salada y, dadas las mismas condiciones, desde una posición de 35° a cualquiera de ambas bandas hasta otra de 30° a la banda opuesta, sin que ello lleve más de 28 segundos. Cuando no pueda demostrarse el cumplimiento de esta prescripción durante las pruebas de mar con el buque a su calado máximo en agua salada y navegando en marcha avante a la velocidad correspondiente al número máximo de revoluciones continuas del motor principal y el paso máximo de proyecto, el buque, independientemente de su fecha de construcción, podrá demostrar que cumple esta prescripción aplicando uno de los siguientes métodos:
 - .1 durante las pruebas de mar el buque está con la quilla a nivel y el timón totalmente sumergido mientras navega en marcha avante a la velocidad correspondiente al número máximo de revoluciones continuas del motor principal y el paso máximo de proyecto; o bien
 - .2 cuando no pueda lograrse la inmersión total del timón durante las pruebas de mar, se calculará una velocidad en marcha avante apropiada utilizando la zona de la pala del timón sumergida en la condición de carga de la prueba de mar propuesta. La velocidad en marcha avante calculada se traducirá en que se ejerzan una fuerza y un par en el aparato de gobierno principal que sean al menos tan grandes como si se estuvieran haciendo pruebas con el buque a su calado máximo en agua salada y navegando en marcha avante a la velocidad correspondiente al número máximo de revoluciones continuas del motor principal y el paso máximo de proyecto; o bien
 - .3 la fuerza y el par del timón en la condición de carga de la prueba de mar se han previsto de manera fiable y se han extrapolado a la condición de carga plena. La velocidad del buque corresponderá al número máximo de revoluciones continuas del motor principal y el paso máximo de proyecto de la hélice;
 - .2.3 serán de accionamiento a motor cuando así se precise para satisfacer lo prescrito en el punto 2.2.2 y en todos los casos cuando, en cumplimiento del punto 2.2.1, la mecha del timón tenga más de 120 mm de diámetro a la altura de la caña, excluido del refuerzo necesario para navegar en hielo.

- .3 El aparato de gobierno auxiliar, si hay instalado uno:
- .1 tendrá resistencia suficiente para permitir el gobierno del buque a la velocidad normal de navegación y podrá entrar rápidamente en acción en caso de emergencia;
 - .2 permitirá el cambio del timón desde una posición de 15° a una banda hasta otra de 15° a la banda opuesta sin que ello lleve más de 60 segundos hallándose el buque navegando a la mitad de su velocidad máxima de servicio en marcha avante, o a 7 nudos si esta velocidad fuera mayor, y con su calado máximo en agua salada; Cuando no pueda demostrarse el cumplimiento de esta prescripción durante las pruebas de mar con el buque a su calado máximo en agua salada y navegando en marcha avante a la mitad de la velocidad correspondiente al número máximo de revoluciones continuas del motor principal y el paso máximo de proyecto, o a 7 nudos si esta velocidad es mayor, el buque, independientemente de su fecha de construcción, podrá demostrar que cumple esta prescripción aplicando uno de los siguientes métodos:
 - .1 durante las pruebas de mar el buque está con la quilla a nivel y el timón totalmente sumergido mientras navega en marcha avante a la mitad de la velocidad correspondiente al número máximo de revoluciones continuas del motor principal y el paso máximo de proyecto, o a 7 nudos si esta velocidad es mayor; o bien
 - .2 cuando no pueda lograrse la inmersión total del timón durante las pruebas de mar, se calculará una velocidad en marcha avante apropiada utilizando la zona de la pala del timón sumergida en la condición de carga de la prueba de mar propuesta. La velocidad en marcha avante calculada se traducirá en que se ejerzan una fuerza y un par en el aparato de gobierno auxiliar que sean al menos tan grandes como si se estuvieran haciendo pruebas con el buque a su calado máximo en agua salada y navegando en marcha avante a la mitad de la velocidad correspondiente al número máximo de revoluciones continuas del motor principal y el paso máximo de proyecto, o a 7 nudos si esta velocidad es mayor; o bien
 - .3 la fuerza y el par del timón en la condición de carga de la prueba de mar se han previsto de manera fiable y se han extrapolado a la condición de carga plena;
 - .3 será de accionamiento a motor cuando así se precise para satisfacer lo prescrito en el punto 3.2 y en todos los casos en que la mecha del timón tenga más de 230 mm de diámetro a la altura de la caña, excluido el refuerzo necesario para navegar en hielo.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .4 Los servomotores de los aparatos de gobierno principal y auxiliar:
- .1 serán de un tipo que vuelva a arrancar automáticamente cuando, después de haber fallado el suministro de energía, se normalice ese suministro; y
 - .2 podrán ponerse en funcionamiento desde un punto situado en el puente de navegación. En caso de que falle el suministro de energía destinado a uno cualquiera de los servomotores del aparato de gobierno, se dará una señal de alarma acústica y óptica en el puente de navegación.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .5 Cuando el aparato de gobierno principal esté provisto de dos o más servomotores idénticos no será necesario instalar aparato de gobierno auxiliar, a condición de que:
- .1 el aparato de gobierno principal pueda mover el timón tal como se prescribe en el punto .2.2.2 estando sin funcionar uno cualquiera de los servomotores;
 - .2 el aparato de gobierno principal tenga una disposición tal que después de un solo fallo en su sistema de tuberías o en uno de los servomotores se pueda aislar el defecto de modo que sea posible conservar la capacidad de gobierno o recuperarla rápidamente.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .6 Cabrá accionar el aparato de gobierno:
- .1 cuando se trate del aparato de gobierno principal, tanto desde el puente de navegación como desde el compartimiento del aparato de gobierno;
 - .2 si el aparato de gobierno principal está instalado de conformidad con el apartado 5, mediante dos sistemas de mando independientes, que podrán accionarse desde el puente de navegación. No se necesitará para esto duplicación de la rueda ni de la palanca del timón. Cuando el sistema de mando esté constituido por un telemotor hidráulico no será necesario instalar un segundo independiente;

- .3 desde el compartimiento del aparato de gobierno cuando se trate del aparato de gobierno auxiliar, y si este es de accionamiento a motor, también será posible hacerlo funcionar desde el puente de navegación con medios independientes del sistema de mando del aparato de gobierno principal.
- .7 Todo sistema de mando de los aparatos de gobierno principal y auxiliar que se pueda accionar desde el puente de navegación se ajustará a las siguientes prescripciones:
 - .1 si es eléctrico, contará con su propio circuito, separado y alimentado por un circuito de energía del aparato de gobierno desde un punto situado en el compartimiento del aparato de gobierno, o directamente desde barras colectoras del cuadro de distribución que alimenten dicho circuito de energía, en un punto del cuadro de distribución que sea adyacente al conducto de alimentación del circuito de energía del aparato de gobierno;
 - .2 en el compartimiento del aparato de gobierno habrá medios para desconectar del aparato de gobierno todo sistema de mando de este que pueda accionarse desde el puente de navegación;
 - .3 podrá ponerse en funcionamiento desde un punto situado en el puente de navegación;
 - .4 en caso de fallo del suministro de energía eléctrica destinado al sistema de mando, se dará una señal de alarma acústica y óptica en el puente de navegación; y
 - .5 los circuitos de suministro de energía para el mando del aparato de gobierno estarán protegidos solamente contra cortocircuitos.
- .8 Los circuitos de energía eléctrica y los sistemas de mando del aparato de gobierno, así como los correspondientes componentes, cables y tubos prescritos en la presente regla II-1/C/6 y en la regla II-1/C/7 irán tan separados en toda su longitud como sea posible.
- .9 Habrá medios de comunicación entre el puente de navegación y el compartimiento del aparato de gobierno.
- .10 La posición angular del timón:
 - .1 vendrá indicada en el puente de navegación si el timón es de accionamiento a motor. Tal indicación no dependerá del sistema de mando del aparato de gobierno;
 - .2 se podrá comprobar en el compartimiento del aparato de gobierno.
- .11 Todo aparato de gobierno de accionamiento hidráulico irá provisto de lo siguiente:
 - .1 medios para mantener la limpieza del fluido hidráulico teniendo en cuenta el tipo y las características de proyecto del sistema hidráulico;
 - .2 un dispositivo de alarma indicador de bajo nivel en cada depósito de fluido hidráulico que señale lo antes posible las fugas de este fluido. Habrá dispositivos de alarma acústica y óptica cuya señal se producirá en el puente de navegación y en el espacio de máquinas, en puntos que puedan ser rápidamente advertidos; y
 - .3 un tanque fijo de almacenamiento con capacidad suficiente para cargar de nuevo por lo menos un sistema accionador a motor, con inclusión del depósito, cuando el aparato de gobierno principal deba ser de accionamiento a motor. El tanque de almacenamiento estará conectado permanentemente por medio de tuberías, de un modo tal que los sistemas hidráulicos se puedan recargar fácilmente desde un punto situado en el compartimiento del aparato de gobierno; estará dotado asimismo de un indicador de contenido.
- .12 El compartimiento del aparato de gobierno:
 - .1 será de fácil acceso y en lo posible estará separado de los espacios de máquinas; y
 - .2 contará con medios adecuados para permitir el acceso, a fines de trabajo, a la maquinaria y a los mandos del aparato de gobierno. Entre esos medios figurarán pasamanos y enjaretados u otras superficies antirresbaladizas que aseguren condiciones de trabajo adecuadas si hay fugas de fluido hidráulico.

7 **Regla II-1/C/7: Prescripciones adicionales relativas a los aparatos de gobierno eléctricos y electrohidráulicos (R 30)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 En el puente de navegación y en un puesto apropiado de mando de máquinas principales se instalarán medios que indiquen si los motores de los aparatos de gobierno eléctricos o electrohidráulicos están funcionando.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .2 Cada aparato de gobierno eléctrico o electrohidráulico provisto de dos o más servomotores estará servido al menos por dos circuitos exclusivamente dedicados a este fin, alimentados directamente desde el cuadro de distribución principal; uno de estos circuitos podrá alimentarse no obstante a través del cuadro de distribución de emergencia. Todo aparato de gobierno auxiliar eléctrico o electrohidráulico correspondiente a un aparato de gobierno principal eléctrico o electrohidráulico podrá ir conectado a uno de los circuitos que alimenten el aparato principal. Los circuitos alimentadores de un aparato de gobierno eléctrico o electrohidráulico tendrán una potencia de régimen adecuada para alimentar todos los motores que se les puedan conectar simultáneamente y que puedan tener que funcionar simultáneamente.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .3 Los circuitos y motores de los aparatos de gobierno eléctricos y electrohidráulicos estarán protegidos contra cortocircuitos e irán provistos de un dispositivo de alarma de sobrecarga. La protección contra sobrecorrientes, incluida la destinada a la corriente de arranque, si la hay, estará calculada para un valor que sea al menos el doble de la corriente a plena carga del motor o circuito protegido y será tal que permita el paso de las apropiadas corrientes de arranque.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

Las alarmas prescritas en el presente punto serán acústicas y ópticas, estarán situadas en un lugar visible del espacio de máquinas principal o del cuarto de control de las máquinas principales y se ajustarán a lo prescrito en la regla II-1/E/6.

- .4 Cuando un aparato de gobierno auxiliar que haya de ser de accionamiento a motor en virtud del punto 3.3 de la regla II-1/C/6 no sea de accionamiento eléctrico o esté accionado por un motor eléctrico primordialmente asignado a otros servicios, se podrá alimentar por medio de un circuito derivado del cuadro de distribución principal. Cuando uno de esos motores eléctricos primordialmente asignados a otros servicios esté dispuesto de modo que accione dicho aparato de gobierno auxiliar, la Administración del Estado de abanderamiento podrá dispensar de lo prescrito en el apartado 3, si juzga que son adecuados los medios de protección provistos, juntamente con las prescripciones del punto 4 de la regla II-1/C/6.

8 **Regla II-1/C/8: Sistemas de ventilación en los espacios de máquinas (R 35)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

Los espacios de máquinas de categoría A estarán ventilados con miras a asegurar que cuando las máquinas o las calderas en ellos ubicadas estén funcionando a plena potencia, en todas las condiciones meteorológicas, incluidos temporales, siga llegando a dichos espacios aire suficiente para la seguridad y el confort del personal y el funcionamiento de las máquinas.

9 **Regla II-1/C/9: Comunicación entre el puente de navegación y el espacio de máquinas (R 37)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

Habrà por lo menos dos medios independientes para la transmisión de órdenes desde el puente de navegación hasta el puesto situado en el espacio de máquinas o en la cámara de mando de máquinas desde la cual se gobiernen normalmente la velocidad y la dirección de empuje de las hélices: uno de ellos será un telégrafo de máquinas que indique visualmente las órdenes y respuestas tanto en la cámara de máquinas como en el puente de navegación. Se instalarán medios de comunicación adecuados entre el puente de navegación y la sala de máquinas y cualquier otro puesto desde el cual se puedan gobernar las máquinas.

10 **Regla II-1/C/10: Dispositivo de alarma para maquinistas (R 38)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

Se proveerá un dispositivo de alarma para los maquinistas, que pueda accionarse en la cámara de mando de máquinas o en la plataforma de maniobra, según proceda, y cuya señal se oiga claramente en los alojamientos de los maquinistas o en el puente de navegación, según proceda.

11 **Regla II-1/C/11: Ubicación de las instalaciones de emergencia (R 39)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

Las fuentes de energía eléctrica de emergencia, las bombas de emergencia contra incendios, las bombas de emergencias para el achique de sentinas, excepto las que específicamente den servicio a los espacios situados a proa del mamparo de colisión, los sistemas fijos de extinción de incendios prescritos en el capítulo II-2 y las demás instalaciones de emergencia esenciales para la seguridad del buque, salvo los molinetes de ancla, no se montarán a proa del mamparo de colisión.

12 Regla II-1/C/12: Mandos de las máquinas (R 31)

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .1 Las máquinas principales y auxiliares esenciales para la propulsión y la seguridad del buque estarán provistas de medios eficaces para su operación y control.
- .2 Si se dispone de un mando a distancia de la máquina de propulsión desde el puente y los espacios de máquinas están destinados a llevar tripulación, se aplicarán las siguientes disposiciones:
 - .1 La velocidad, la dirección del empuje y, en su caso, el paso de la hélice se podrán controlar plenamente desde el puente de navegación en todas las condiciones de navegación, incluidas las maniobras.
 - .2 El control a distancia se efectuará, para cada hélice independiente, mediante un dispositivo de control concebido y fabricado de tal manera que su operación no exija una atención particular a los detalles operativos de las máquinas. Cuando varias hélices tengan que funcionar a la vez, deberán poder controlarse por medio de un único dispositivo de control.
 - .3 Las máquinas principales de propulsión estarán provistas de un dispositivo de parada de emergencia situado en el puente de navegación que será independiente del sistema de control del puente de navegación.
 - .4 Las órdenes que el puente de mando envíe a las máquinas de propulsión se indicarán en el cuarto de control de las máquinas principales o, en su caso, en la plataforma de mandos.
 - .5 El telemando de las máquinas propulsoras solo se podrá ejercer desde un emplazamiento cada vez; se permitirá que haya puestos de mando interconectados en tales emplazamientos. En cada uno de estos emplazamientos habrá un indicador que muestre desde cuál de ellos se están gobernando las máquinas propulsoras. La transferencia del control entre el puente de navegación y los espacios de máquinas solo será posible en el espacio principal de máquinas o el cuarto de control de las máquinas principales. Dicho sistema incluirá medios para evitar una modificación significativa del empuje de la hélice cuando se transfiera el control de un lugar a otro.
 - .6 Será posible controlar localmente las máquinas de propulsión, incluso en caso de avería en parte del sistema de control a distancia.
 - .7 En caso de avería, el sistema de control a distancia deberá dar la alarma. La velocidad y dirección de empuje preseleccionadas de las hélices se mantendrán hasta que entre en operación el control local.
 - .8 En el puente de navegación se instalarán indicadores que muestren:
 - .1 la velocidad y el sentido de giro de la hélice, en el caso de hélices de paso fijo;
 - .2 la velocidad y la posición de las palas, en el caso de hélices de paso variable.
 - .9 En el puente de navegación y en el espacio de máquinas se instalará una alarma para indicar una presión de aire baja inicial, que se fijará a un nivel que permita efectuar las operaciones de arranque de las máquinas principales. Si el sistema de control a distancia de las máquinas de propulsión dispone de un dispositivo de arranque automático, el número de intentos automáticos consecutivos sin producir el arranque se limitará a fin de mantener la presión de aire inicial necesaria a nivel local.
- .3 Si las máquinas principales de propulsión y otras máquinas conexas, incluidas las fuentes principales de fuerza eléctrica, están provistas de varios grados de control automático y remoto y se encuentran bajo una supervisión manual constante desde el mando de control, la disposición y los controles estarán concebidos, equipados e instalados de manera que la operación de las máquinas sea tan segura y efectiva como si se encontrara bajo supervisión directa; a este fin se aplicarán las reglas II-1/E/1 a II-1/E/5 según convenga. Se prestará particular atención a la protección de dichos espacios contra el fuego y la inundación.
- .4 En general, los sistemas de arranque automático, operativos y de control incluirán medios para tomar el mando manual sobre los controles automáticos. Las averías de dichos sistemas no deben ser óbice para la utilización del mando manual.

BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:

- .5 Las máquinas principales y auxiliares esenciales para la propulsión, el control y la seguridad del buque estarán provistas de medios eficaces para su operación y control. Todos los sistemas de control esenciales para la propulsión, el control y la seguridad del buque serán independientes o estarán diseñados de tal forma que la avería de uno de ellos no degrade el rendimiento de otro.

- .6 Si se dispone de un mando a distancia de la máquina de propulsión desde el puente, se aplicarán las siguientes disposiciones:
- .1 La velocidad, la dirección del empuje y, en su caso, el paso de la hélice se podrán controlar plenamente desde el puente de navegación en todas las condiciones de navegación, incluidas las maniobras.
 - .2 Este telemando se efectuará por medio de un solo dispositivo de mando para cada una de las hélices independientes, que haga que automáticamente actúen todos los medios conexos, comprendidos, en caso necesario, los destinados a impedir sobrecargas en las máquinas propulsoras. Cuando varias hélices tengan que funcionar a la vez, deberán poder controlarse por medio de un único dispositivo de control.
 - .3 Las máquinas principales de propulsión estarán provistas de un dispositivo de parada de emergencia situado en el puente de navegación que será independiente del sistema de control del puente de navegación.
 - .4 Las órdenes que el puente de mando envíe a las máquinas de propulsión se indicarán en el cuarto de control de las máquinas principales y en la plataforma de mandos.
 - .5 El telemando de las máquinas propulsoras solo se podrá ejercer desde un emplazamiento cada vez; se permitirá que haya puestos de mando interconectados en tales emplazamientos. En cada uno de estos emplazamientos habrá un indicador que muestre desde cuál de ellos se están gobernando las máquinas propulsoras. La transferencia del control entre el puente de navegación y los espacios de máquinas solo será posible en el espacio principal de máquinas o el cuarto de control de las máquinas principales. Dicho sistema incluirá medios para evitar una modificación significativa del empuje de la hélice cuando se transfiera el control de un lugar a otro.
 - .6 Será posible controlar localmente las máquinas de propulsión, incluso en caso de avería en parte del sistema de control a distancia. También podrán controlarse las máquinas auxiliares, esenciales para la propulsión y seguridad del buque, en las máquinas de que se trate o en su proximidad.
 - .7 En caso de avería, el sistema de control a distancia deberá dar la alarma. La velocidad y dirección de empuje preseleccionadas de las hélices se mantendrán hasta que entre en operación el control local.
 - .8 En el puente de mando, en el cuarto de control de las máquinas principales y en la plataforma de mandos se instalarán indicadores:
 - .8.1 de la velocidad y de la dirección de rotación de la hélice en el caso de las hélices de paso fijo; y
 - .8.2 de la velocidad y de la posición del paso de la hélice en el caso de las hélices de paso controlable.
 - .9 En el puente de navegación y en el espacio de máquinas se instalará una alarma para indicar una presión de aire baja inicial, que se fijará a un nivel que permita efectuar las operaciones de arranque de las máquinas principales. Si el sistema de control a distancia de las máquinas de propulsión dispone de un dispositivo de arranque automático, el número de intentos automáticos consecutivos sin producir el arranque se limitará a fin de mantener la presión de aire inicial necesaria a nivel local.
- .7 Si las máquinas principales de propulsión y otras máquinas conexas, incluidas las fuentes principales de fuerza eléctrica, están provistas de varios grados de control automático y remoto y se encuentran bajo una supervisión manual constante desde el mando de control, la disposición y los controles estarán concebidos, equipados e instalados de manera que la operación de las máquinas sea tan segura y efectiva como si se encontrara bajo supervisión directa; a este fin se aplicarán las reglas II-1/E/1 a II-1/E/5 según convenga. Se prestará particular atención a la protección de dichos espacios contra el fuego y la inundación.
- .8 En general, los sistemas de arranque automático, operativos y de control incluirán medios para tomar el mando manual sobre los controles automáticos. Las averías de dichos sistemas no deben ser óbice para la utilización del mando manual.

BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2012 O POSTERIORMENTE

- .9 En los buques nuevos de clases B, C y D construidos el 1 de enero de 2012 o posteriormente, los sistemas automáticos se proyectarán de modo que garanticen que el oficial a cargo de la guardia de navegación reciba un aviso previo de desaceleración o cierre próximo o inminente del sistema de propulsión con tiempo suficiente para analizar las condiciones de navegación en caso de emergencia. En particular, los sistemas deberán ejecutar funciones de control, supervisión, información y alerta, así como medidas de seguridad para reducir o detener la propulsión, dando al mismo tiempo al oficial a cargo de la guardia de navegación la oportunidad de intervenir manualmente, excepto en aquellos casos en que la intervención manual ocasionaría un fallo total de los motores o del equipo de propulsión a corto plazo, por ejemplo, en caso de exceso de velocidad.

13 Regla II-1/C/13: Sistemas de tuberías de vapor (R 33)

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .1 Todas las tuberías de vapor y todas las conexiones a las mismas a través de las que pueda pasar vapor estarán concebidas, construidas e instaladas de forma que resistan los esfuerzos máximos de trabajo a los que pueden ser sometidas.
- .2 Se proveerán medios para drenar cualquier tubería de vapor en la que pudiera producirse un martillo de agua peligroso.
- .3 Si una tubería de vapor o una conexión pueden recibir vapor de cualquier fuente a una presión superior a aquella para la que han sido concebidas se instalarán una válvula de reducción, una válvula de escape y un manómetro de presión adecuados.

14 Regla II-1/C/14: Sistemas de aire comprimido (R 34)

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .1 Se proveerán medios para evitar un exceso de presión en todas las secciones de los sistemas de aire comprimido y en aquellas camisas de agua o carcasas de los compresores y enfriadores de aire que puedan verse sometidos a un exceso de presión peligroso debido a fugas de partes del sistema del aire a presión. Todos los sistemas estarán provistos de dispositivos de escape de presión adecuados.
- .2 Los dispositivos principales de arranque del aire comprimido para las máquinas de combustión interna de propulsión estarán protegidos adecuadamente contra los efectos de la ignición prematura y de la explosión interna en la tubería de aire de arranque.
- .3 Todas las tuberías de descarga de los compresores de aire deberán conducir a los receptores de aire de arranque y todas las tuberías de arranque desde los receptores de aire hasta las máquinas principales y auxiliares estarán completamente separadas del sistema de tuberías de descarga de los compresores.
- .4 Se proveerán medios para reducir al mínimo la entrada de aceite en los sistemas de aire a presión y para drenar dichos sistemas.

15 Regla II-1/C/15: Protección contra el ruido (R 36) ⁽²⁾

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D NO CONTEMPLADOS EN LA REGLA II-1/A-1/4

Se adoptarán medidas para reducir el ruido de las máquinas en los espacios de máquinas a un nivel aceptable. Si este ruido no puede reducirse lo suficiente, la fuente del ruido excesivo se aislará convenientemente o se dispondrá de un refugio del ruido si este espacio está destinado a recibir tripulación. Se facilitarán protectores auriculares a la tripulación que tenga que entrar en dichos espacios.

16 Regla II-1/C/16: Elevadores

BUQUES NUEVOS DE CLASES A, B, C Y D:

- .1 Los elevadores para personas y carga cumplirán, por lo que respecta a sus dimensiones, diseño, número de pasajeros o cantidad de mercancías, las disposiciones establecidas por la Administración del Estado de abanderamiento en cada caso o para cada tipo de instalación.
- .2 Los planos y las instrucciones de mantenimiento de la instalación, incluidas las disposiciones que regulen las inspecciones periódicas, deberán ser aprobados por la Administración del Estado de abanderamiento, la cual inspeccionará y aprobará la instalación antes de que esta entre en uso.
- .3 Una vez aprobadas, la Administración del Estado de abanderamiento expedirá un certificado que deberá conservarse a bordo.
- .4 La Administración del Estado de abanderamiento podrá permitir que las inspecciones periódicas sean efectuadas por un experto autorizado por la Administración o por una organización reconocida.

⁽²⁾ Véase el Código sobre niveles sonoros a bordo de los buques, adoptado por la Asamblea de la OMI mediante la Resolución A.468 (XII).

PARTE D

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

1 Regla II-1/D/1: Generalidades (R 40)

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 Las instalaciones eléctricas serán tales que queden garantizados:
 - .1 todos los servicios eléctricos auxiliares que sean necesarios para mantener el buque en condiciones normales de funcionamiento y habitabilidad sin necesidad de recurrir a la fuente de energía eléctrica de emergencia;
 - .2 los servicios eléctricos esenciales para la seguridad en las diversas situaciones de emergencia; y
 - .3 la seguridad de los pasajeros, de la tripulación y del buque frente a riesgos de naturaleza eléctrica.
- .2 La Administración del Estado de abanderamiento tomará las medidas necesarias para garantizar que se aplique de manera uniforme lo dispuesto en esta parte con respecto a las instalaciones eléctricas ⁽³⁾.

2 Regla II-1/D/2: Fuente de energía principal y red de alumbrado (R 41)

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 Los buques nuevos de clases C y D en que la energía eléctrica constituya el único medio de mantener los servicios auxiliares indispensables para la seguridad, y los buques nuevos y existentes de clase B en los que la energía eléctrica constituya el único medio de mantener los servicios auxiliares indispensables para la propulsión y la seguridad, dispondrán de dos grupos electrógenos principales cuando menos. La energía generada por estos grupos será tal que aun cuando uno de ellos se pare, sea posible asegurar el funcionamiento de dichos servicios.
 - .2.1 Habrá una red de alumbrado eléctrico principal que iluminará todas las partes del buque normalmente accesibles a los pasajeros o a la tripulación y utilizadas por estos y que estará alimentada por la fuente de energía eléctrica principal.
 - .2.2 La disposición de la red de alumbrado eléctrico principal será tal que, si se produce un incendio u otro siniestro en los espacios en que se halle la fuente de energía eléctrica principal, el correspondiente equipo transformador, si lo hay, el cuadro de distribución principal y el cuadro de distribución de alumbrado principal, no quede inutilizada la red de alumbrado eléctrico de emergencia prescrita en la regla II-1/D/3.
 - .2.3 La disposición de la red de alumbrado eléctrico de emergencia será tal que si se produce un incendio u otro siniestro en los espacios en que se hallen la fuente de energía eléctrica de emergencia, el correspondiente equipo transformador, si lo hay, el cuadro de distribución de emergencia y el cuadro de distribución de alumbrado de emergencia, no quede inutilizada la red de alumbrado eléctrico principal prescrita en la presente regla II-1/D/2.
- .3 El cuadro de distribución principal estará situado con respecto a una central generatriz principal de modo que, en la medida de lo posible, la integridad del suministro eléctrico normal solo pueda resultar afectada por un incendio u otro siniestro ocurrido en el espacio en que estén instalados el grupo electrógeno y el cuadro.

BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2012 O POSTERIORMENTE

- .4 En los buques de clases B, C y D construidos el 1 de enero de 2012 o posteriormente, todos los camarotes contarán con alumbrado suplementario que indicará con claridad la salida de modo que los ocupantes puedan encontrar el camino hacia la puerta. Dicho alumbrado, que podrá estar conectado a una fuente eléctrica de emergencia o alimentarse de una fuente independiente en cada camarote, se iluminará automáticamente cuando el alumbrado normal de los camarotes pierda potencia y se mantendrá encendido durante 30 minutos como mínimo.

⁽³⁾ Se hace referencia a las recomendaciones publicadas por la Comisión Electrotécnica Internacional y, en particular, la publicación 92: *Electrical Installations in Ships* («Instalaciones eléctricas en los buques»).

3 Regla II-1/D/3: Fuente de energía eléctrica de emergencia (R 42)

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 Todo buque irá provisto de una fuente autónoma de energía eléctrica de emergencia y de un cuadro de distribución de emergencia situados por encima de la cubierta de cierre en un espacio de acceso fácil que no sea contiguo a los mamparos límites de los espacios de máquinas de categoría A ni de los espacios que contengan la fuente principal de energía eléctrica o el cuadro principal.
 - .1 Lo dispuesto en el apartado 1 no será de obligado cumplimiento si el buque está proyectado con dos espacios de máquinas plenamente redundantes, separados al menos por un compartimiento estanco y resistente al fuego y dos mamparos, o según otra construcción que proporcione el mismo nivel de seguridad, y existe al menos un generador y su correspondiente cuadro de distribución en cada uno de dichos espacios de máquinas.
- .2 La fuente de energía eléctrica de emergencia podrá ser una batería de acumuladores capaz de cumplir las prescripciones del apartado 5 sin necesidad de recarga y sin sufrir una caída excesiva de tensión, o un generador capaz de cumplir las prescripciones del apartado 5, accionado por un motor de combustión interna con alimentación independiente de combustible, el cual tendrá un punto de inflamación no inferior a 43 °C y estará dotado de un sistema de arranque automático si el buque es nuevo, o de un sistema de arranque aprobado si se trata de un buque existente, así como de una fuente transitoria de energía eléctrica de emergencia conforme a lo prescrito en el apartado 6.
- .3 La fuente de energía eléctrica de emergencia estará proyectada y dispuesta de modo que funcione eficientemente con un ángulo de escora de hasta 22,5 ° o con un ángulo de asiento de hasta 10 ° hacia proa o hacia popa. El grupo o grupos electrógenos podrán arrancarse fácilmente en cualquier condición de frío previsible y, en los buques nuevos, tendrán un sistema de arranque automático.
- .4 El cuadro de distribución de emergencia estará situado lo más próximo posible a la fuente de energía eléctrica de emergencia.
- .5 La fuente de energía eléctrica de emergencia prescrita en el apartado.1:
 - .1 deberá poder funcionar en general durante un período de:
 - 12 horas en los buques de clase B (nuevos y existentes),
 - 6 horas en los buques de clase C (nuevos),
 - 3 horas en los buques de clase D (nuevos);
 - .2 en particular, deberá poder alimentar simultáneamente, durante los períodos anteriormente indicados, los equipos de los siguientes servicios, según la clase del buque:
 - a) una bomba motorizada independiente para achique de sentinas y una de las bombas contraincendios;
 - b) el alumbrado de emergencia del buque:
 1. en todos los puestos de reunión y de embarco en cubierta y fuera de los costados, según prescribe el apartado 3 la regla III/5;
 2. en todos los pasillos, escaleras y salidas que den acceso a los puestos de reunión y a los de embarco;
 3. en el espacio de máquinas y en el lugar en que esté situado el generador de emergencia;
 4. en el puesto de control donde estén situados los equipos de radio y los aparatos principales de navegación;
 5. según exige la regla II-2/B/16, punto .1.3.7, y la regla II-2/B/6, punto .1.7;
 6. en todos los pañoles de equipos de bombero;
 7. en la bomba motorizada independiente para achique de sentinas y en una de las bombas contraincendios a que se hace referencia en la letra a) y en el punto de arranque de sus respectivos motores;
 - c) las luces de navegación;
 - d)
 1. todo el equipo de comunicaciones;
 2. el sistema general de alarma;

3. los sistemas de detección de incendios, y
 4. todas las señales que puedan necesitarse en situación de emergencia, si funcionan con energía eléctrica alimentada desde los grupos electrógenos principales;
 - e) la bomba para rociadores automáticos del buque, si y solo si funciona con energía eléctrica; y
 - f) la lámpara de señales diurna del buque, si funciona alimentada desde la fuente de energía eléctrica principal del buque;
- .3 deberá poder accionar, durante un período de media hora, las puertas estancas del buque que hayan de ser accionadas a motor con energía eléctrica, junto con sus indicadores y señales de aviso.
- .6 La fuente transitoria de energía eléctrica de emergencia prescrita en el apartado 2 consistirá en una batería de acumuladores adecuadamente situada para su utilización en caso de emergencia, que hará funcionar sin recarga y sin sufrir una excesiva caída de tensión durante media hora:
- a) el alumbrado prescrito en el apartado 2, letra b), punto 1, de la presente regla II-1/D/3;
 - b) las puertas estancas, según se prescribe en los puntos 7.2 y 7.3 de la regla II-1/B-2/13, aunque no necesariamente todas ellas a la vez, a menos que se provea una fuente de energía almacenada temporal independiente, y
 - c) los circuitos de control, indicación y alarma, según prescribe el punto 7.2 de la regla II-1/B-2/13.
- .7 BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:
- Cuando sea necesaria energía eléctrica para restablecer la propulsión, la capacidad de la fuente deberá ser suficiente para restablecer la propulsión conjuntamente con otras máquinas, según sea apropiado, en un período de 30 minutos a partir de la condición de buque apagado.

4 **Regla II-1/D/4: Alumbrado de emergencia suplementario en los buques de transbordo rodado (R 42-1)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

Además del alumbrado de emergencia prescrito en el punto 5.2, letra b), de la regla II-1/D/3, en todo buque con espacios para carga rodada o con espacios de categoría especial:

- .1 todos los espacios y pasillos públicos para pasajeros estarán provistos de un alumbrado eléctrico suplementario capaz de funcionar durante tres horas como mínimo cuando hayan fallado las demás fuentes de energía eléctrica, cualquiera que sea la escora del buque. La iluminación proporcionada será tal que permita ver los accesos a los medios de evacuación. El suministro de energía del alumbrado suplementario consistirá en baterías de acumuladores situadas en el interior de las unidades de alumbrado, que se cargarán continuamente, siempre que sea factible, desde el cuadro de distribución de emergencia. En su lugar, la Administración del Estado de abanderamiento podrá aceptar otros medios de alumbrado que sean cuando menos tan efectivos como los descritos. El alumbrado suplementario será tal que se perciba inmediatamente cualquier fallo de la lámpara. Todos los acumuladores de baterías en uso serán reemplazados a determinados intervalos, teniendo en cuenta la vida de servicio especificada y las condiciones ambientales a que se hallen sometidos estando de servicio.
- .2 Se proveerá una lámpara que funcione con batería recargable portátil en todo pasillo, espacio de recreo y espacio de trabajo para la tripulación que esté normalmente ocupado, a menos que se proporcione alumbrado de emergencia suplementario como se prescribe en el apartado 1.

5 **Regla II-1/D/5: Precauciones contra descargas eléctricas, incendios de origen eléctrico y otros riesgos del mismo tipo (R 45)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 Las partes metálicas descubiertas de máquinas o equipos eléctricos no destinados a conducir corriente, pero que a causa de una avería puedan conducirla, deberán estar puestas en masa, a menos que dichas máquinas o equipo estén:
 - .1 alimentadas a una tensión que no exceda de 50 V en corriente continua o de un valor eficaz de 50 V entre los conductores; no se utilizarán autotransformadores con objeto de conseguir esta tensión, o bien
 - .2 alimentadas a una tensión que no exceda de 250 V por transformadores aisladores de seguridad que alimenten un solo aparato, o bien
 - .3 construidas de conformidad con el principio de aislamiento doble.

- .2 Todos los aparatos eléctricos estarán contruidos e instalados de modo que no puedan causar lesiones cuando se manejen o se toquen en condiciones normales.
- .3 Los laterales, la parte posterior y, si es preciso, la cara frontal de los cuadros de distribución irán adecuadamente protegidos. Las partes descubiertas conductoras cuya tensión, con relación a la masa, exceda lo especificado en el punto 1.1 no se instalarán en la cara frontal de tales cuadros. En las partes frontal y posterior del cuadro de distribución habrá esterillas o enjaretados aislantes cuando esto se estime necesario.
- .4 Cuando se utilice un sistema de distribución sin puesta a masa se instalará un dispositivo que vigile continuamente el nivel de aislamiento con relación a la masa y dé una indicación acústica o visual de todo valor de aislamiento anormalmente bajo.
- .5.1 Todos los forros metálicos y blindajes de los cables serán eléctricamente continuos y estarán puestos a masa.
- .5.2 Todos los cables eléctricos y el cableado exterior del equipo serán al menos de tipo piroretardante y se instalarán de modo que las propiedades que en ese sentido tengan no se atenúen. Cuando sea necesario para determinadas instalaciones, la Administración del Estado de abanderamiento podrá autorizar el uso de cables de tipo especial, como los de radiofrecuencia, que no cumplan con lo aquí prescrito.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .5.3 Los cables y el cableado destinados a servicios esenciales o de emergencia de conducción de fuerza, alumbrado, comunicaciones interiores o señales irán tendidos lo más lejos posible de cocinas, lavanderías, espacios de categoría A para máquinas y guardacalores correspondientes y otros lugares cuyo riesgo de incendio sea elevado. En los buques nuevos o existentes de pasaje de transbordo rodado, el cableado de las alarmas de emergencia y sistemas megafónicos instalados el 1 de julio de 1998 o con posterioridad serán aprobados por la Administración del Estado de abanderamiento teniendo en cuenta las recomendaciones desarrolladas por la OMI. Los cables que conecten bombas contra incendios al cuadro de distribución de emergencia serán de tipo piroresistente si pasan por lugares con elevado riesgo de incendio. Siempre que sea posible, todos esos cables irán tendidos de modo que no pueda inutilizarlos el calentamiento de los mamparos ocasionado por un incendio declarado en un espacio adyacente.
- .6 La instalación de los cables y el cableado y la sujeción dada a los mismos serán tales que eviten el desgaste por fricción y otros deterioros. Las terminaciones y empalmes en todos los conductores estarán hechas de modo que puedan retener las propiedades originales eléctricas, mecánicas, piroretardantes y, en su caso, resistentes al fuego.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .7.1 Cada uno de los distintos circuitos estará protegido contra cortocircuitos y sobrecargas, salvo en los casos permitidos en las reglas II-1/C/6 y II-1/C/7.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .7.2 Los accesorios de alumbrado estarán dispuestos de modo que no se produzcan aumentos de temperatura perjudiciales para los cables y el cableado ni un calentamiento excesivo del material circundante.
- .8.1 Las baterías de acumuladores irán adecuadamente alojadas y los compartimientos destinados principalmente a contenerlas responderán a una buena construcción y tendrán una ventilación eficaz.
- .8.2 En esos compartimientos no estará permitida la instalación de equipos eléctricos o de otra índole que puedan constituir una fuente de ignición de vapores inflamables.
- .9 Los sistemas de distribución estarán dispuestos de modo que un incendio declarado en cualquier zona vertical principal, tal como se definen esas zonas en el apartado 9 de la regla II-2/A/2, no entorpezca los servicios que sean esenciales para mantener la seguridad en cualquier otra zona vertical principal. Se considerará satisfecha esta prescripción si los cables de alimentación principales y los de emergencia que atraviesen cualquiera de estas zonas se hallan separados entre sí, tanto vertical como horizontalmente, en la mayor medida posible.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D, CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2012 O POSTERIORMENTE:

- .10 No se instalará equipo eléctrico alguno en ninguno de los espacios en que puedan acumularse mezclas inflamables, por ejemplo, en los compartimientos destinados principalmente a contener baterías de acumuladores, en pañoles de pintura, pañoles de acetileno y espacios análogos, a menos que, a juicio de la Administración, dicho equipo:
 - .1 sea esencial para fines operacionales;

- .2 sea de un tipo que no pueda inflamar la mezcla de que se trate;
- .3 sea apropiado para el espacio de que se trate; y
- .4 esté adecuadamente homologado para su uso sin riesgos en atmósferas en las que sea probable que se acumulen polvo, vapores o gases.

PARTE E

PRESCRIPCIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LOS BUQUES CONSTRUIDOS CON ESPACIOS E MÁQUINAS SIN DOTACIÓN PERMANENTE

Consideración especial (R 54)

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

Todos los buques nuevos de clases B, C y D y los buques existentes de clase B serán considerados de manera especial por la Administración del Estado de abanderamiento en cuanto a la posibilidad de que sus espacios de máquinas pueden no tener dotación permanente y, en caso afirmativo, si son necesarias prescripciones adicionales a las estipuladas en las presentes reglas para alcanzar un nivel de seguridad equivalente al ofrecido cuando los espacios de máquinas cuentan con dotación permanente.

1 Regla II-1/E/1: Generalidades (R 46)

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 La disposición que se adopte será tal que garantice que la seguridad del buque en todas las condiciones de navegación, incluidas las de maniobra, sea equivalente a la de un buque cuyos espacios de máquinas tengan dotación permanente.
- .2 Se tomarán medidas que aseguren que el equipo funciona correctamente y que se ha dispuesto lo necesario para someterlo a las inspecciones regulares y las pruebas de rutina que garanticen que seguirá funcionando bien.
- .3 Todo buque estará provisto de documentación que demuestre su aptitud para operar con espacios de máquinas sin dotación permanente.

2 Regla II-1/E/2: Precauciones contra incendios (R 47)

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .1 Se instalarán medios que, con la debida prontitud, detecten los incendios declarados en los puntos indicados a continuación y den las alarmas correspondientes:
 - .1 revestimientos de los conductos de aire y eductores (chimeneas) de las calderas; y
 - .2 colectores del aire de barrido de las máquinas propulsoras, a menos que se considere innecesario en un caso concreto.
- .2 Los motores de combustión interna de potencia igual o superior a 2 250 kW o cuyos cilindros tengan más de 300 mm de diámetro llevarán instalados detectores de neblina de lubricante del cárter, monitores de temperatura de los cojinetes del motor, o dispositivos equivalentes.

3 Regla II-1/E/3: Protección contra la inundación (R 48)

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 Los pozos de sentina de los espacios de máquinas sin dotación permanente estarán situados y monitorizados de modo que se detecte la acumulación de líquidos, dados ángulos normales de asiento y escora, y tendrán capacidad suficiente para admitir sin dificultades los líquidos que les lleguen normalmente durante el período de funcionamiento no atendido por el personal.
- .2 Cuando las bombas de sentina puedan empezar a funcionar automáticamente, se instalarán medios que indiquen si la entrada de líquidos es excesiva para la capacidad de la bomba o si esta funciona con frecuencia mayor que la que cabría esperar en condiciones normales. En tales casos se podrán permitir pozos de sentina más pequeños, que basten para períodos razonables. Si se instalan bombas de sentina reguladas automáticamente, se tendrán especialmente en cuenta las prescripciones relativas a la prevención de la contaminación ocasionada por hidrocarburos.
- .3 Los mandos de toda válvula que dé servicio a una toma de mar, a una descarga situada por debajo de la flotación o a un sistema de inyección de sentina irán emplazados de modo que haya tiempo suficiente para su accionamiento si entra agua en el espacio de que se trate, teniendo en cuenta lo que se tardaría en llegar a dichos mandos y accionarlos. Si el nivel al cual podría inundarse el espacio con el buque completamente cargado lo hace necesario, se tomarán las medidas precisas para poder accionar los mandos desde una posición que esté por encima de dicho nivel.

4 Regla II-1/E/4: Mando de las máquinas propulsoras desde el puente de navegación (R 49)

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .1 La velocidad, el sentido de empuje y, si procede, el paso de la hélice serán totalmente gobernables desde el puente de navegación en todas las condiciones de navegación y en la ejecución de maniobras.
 - .1 Este telemando se efectuará por medio de un solo dispositivo de mando para cada una de las hélices independientes, que haga que automáticamente actúen todos los medios conexos, comprendidos, en caso necesario, los destinados a impedir sobrecargas en las máquinas propulsoras.
 - .2 Las máquinas propulsoras principales irán provistas de un dispositivo de parada de emergencia, situado en el puesto de navegación, que sea independiente del sistema de mando ejercido desde el puente.
- .2 Las órdenes destinadas a las máquinas propulsoras procedentes del puente de navegación aparecerán indicadas en la cámara de mando de las máquinas principales o en el puesto de mando de las máquinas propulsoras, según proceda.
- .3 El telemando de las máquinas propulsoras solo se podrá ejercer desde un emplazamiento cada vez; se permitirá que haya puestos de mando interconectados en tales emplazamientos. En cada uno de estos emplazamientos habrá un indicador que muestre desde cuál de ellos se están gobernando las máquinas propulsoras. El traslado de la función de mando entre el puente de navegación y los espacios de máquinas solo podrá efectuarse desde el espacio de máquinas principal o desde la cámara de mando de la máquina principal. El sistema irá provisto de los medios necesarios para evitar que el empuje propulsor cambie considerablemente al trasladar la función de mando de un emplazamiento a otro.
- .4 Será posible controlar las máquinas esenciales para la utilización del buque en condiciones de seguridad en el lugar de su ubicación aun cuando se produzca un fallo en cualquier parte de los sistemas de mando automático o de telemando.
- .5 En caso de avería, el sistema automático de control a distancia deberá dar la alarma. A menos que se considere imposible, la velocidad y dirección de empuje preseleccionadas de las hélices se mantendrán hasta que entre en operación el control local.
- .6 En el puente de navegación se instalarán indicadores que muestren:
 - .1 la velocidad y el sentido de giro de la hélice, en el caso de hélices de paso fijo; o bien
 - .2 la velocidad y la posición de las palas, en el caso de hélices de paso variable.
- .7 A fin de preservar presión de aire suficiente para la puesta en marcha, se limitará el número de intentos de arranque automáticos infructuosos que puedan producirse consecutivamente. Se instalará un dispositivo de alarma de presión de aire baja para el arranque, ajustado a un nivel que todavía permita realizar las operaciones de arranque de las máquinas propulsoras.

5 Regla II-1/E/5: Comunicaciones (R 50)

BUQUES NUEVOS Y EXISTENTES DE CLASE B Y BUQUES NUEVOS DE CLASES C Y D

Se proveerán medios seguros de comunicación oral entre la cámara de mando de las máquinas principales o el puesto de mando de las máquinas propulsoras, según proceda, el puente de navegación y los alojamientos de los maquinistas navales.

6 Regla II-1/E/6: Sistema de alarma (R 51)

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 Se instalará un sistema de alarma que indique todo fallo que exija atención y que:
 - .1 pueda dar una alarma acústica en la cámara de mando de las máquinas principales o en el puesto de mando de las máquinas propulsoras e indicar visiblemente en una posición adecuada cada una de las distintas alarmas que se produzcan;
 - .2 esté conectado con las salas de reunión de los maquinistas y con cada uno de los camarotes de estos por medio de un conmutador selector que asegure la conexión con uno al menos de dichos camarotes. Se podrán autorizar otras instalaciones que se consideren equivalentes;
 - .3 produzca señales de alarma acústicas y ópticas en el puente de navegación respecto de cualquier situación que exija la actuación o la atención del oficial de guardia;
 - .4 en la medida de lo posible, esté proyectado con arreglo al principio de funcionamiento a prueba de fallos; y
 - .5 haga funcionar el dispositivo de alarma para maquinistas prescrito en la regla II-1/C/10, si, pasado un breve lapso, no se ha atendido en el lugar afectado el fallo señalado por una alarma.

- .2.1 El sistema de alarma estará alimentado de modo continuo y provisto de cambio automático a una fuente de energía de reserva para casos en que se interrumpa el suministro normal de energía.
- .2.2 Todo fallo en el suministro normal de energía destinado al sistema de alarma provocará una alarma.
- .3.1 El sistema de alarma podrá indicar más de un fallo a la vez, y el hecho de que acepte una alarma no anulará la posibilidad de que se produzca otra.
- .3.2 La aceptación de una condición de alarma en la posición a que se hace referencia en el apartado 1 aparecerá indicada en las posiciones en que se dio la alarma. Se mantendrán las señales de alarma hasta que hayan sido aceptadas y las indicaciones ópticas de las diversas alarmas proseguirán hasta que se haya subsanado el fallo, momento en que el sistema de alarma recuperará automáticamente la posición correspondiente al estado de funcionamiento normal.

7 **Regla II-1/E/7: Sistema de seguridad (R 52)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

Se instalará un sistema de seguridad que garantice que todo defecto grave que surja en el funcionamiento de las máquinas o de las calderas, constitutivo de peligro inmediato, provocará la parada automática de la parte afectada de la instalación, y que se dará una señal de alarma. No se producirá automáticamente la parada del sistema propulsor más que en casos en que pudieran sobrevenir daños graves, avería total o explosión. Si hay dispositivos para neutralizar la parada de las máquinas propulsoras principales, serán de tal índole que no se puedan accionar inadvertidamente. Se proveerán medios que den una indicación óptica cuando se accionen tales dispositivos. Los mandos automáticos de parada y desaceleración de las máquinas estarán separados de la instalación de alarma.

8 **Regla II-1/E/8: Prescripciones especiales para máquinas, calderas e instalaciones eléctricas (R 53)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 La fuente de energía eléctrica principal cumplirá con lo dispuesto a continuación:
 - .1 Cuando la energía eléctrica pueda normalmente ser suministrada por un generador, se tomarán medidas restrictivas de la carga eléctrica que garanticen la integridad del suministro destinado a los servicios necesarios para la propulsión y el gobierno del buque y para la seguridad de este. En previsión de fallos del generador cuando este esté funcionando, se dispondrá lo necesario para que automáticamente arranque y quede conectado al cuadro principal de distribución un generador de reserva con capacidad suficiente para hacer posibles la propulsión y el gobierno del buque y para garantizar la seguridad de este, con el rearranque automático de la maquinaria auxiliar esencial y, si procede, la realización de las correspondientes operaciones según una secuencia prefijada.
 - .2 Si normalmente suministran la energía eléctrica varios generadores funcionando a la vez en paralelo, se tomarán medidas (de restricción de la carga eléctrica, por ejemplo), que aseguren que, si falla uno de esos generadores, los demás seguirán funcionando sin sobrecarga, de modo que sean posibles la propulsión y el gobierno del buque y se garantice la seguridad de este.
- .2 Cuando se necesiten máquinas de reserva para otras máquinas auxiliares esenciales para la propulsión del buque se instalarán dispositivos de conmutación automática.

9 **Regla II-1/E/9: Mando automático y sistema de alarma (R 53.4)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 El sistema de mando será tal que con los necesarios medios automáticos queden asegurados los servicios imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas propulsoras principales y de sus máquinas auxiliares.
- .2 Coincidiendo con las operaciones de conmutación automática se producirán señales de alarma.
- .3 Para todos los valores importantes de presión, temperatura y niveles de líquido y otros parámetros esenciales se instalará un sistema de alarma que cumpla con lo prescrito en la regla II-1/E/6.
- .4 En un puesto de mando centralizado se dispondrán los paneles de alarma necesarios y los instrumentos indicadores de toda irregularidad que provoque alarma.
- .5 Cuando se utilicen motores de combustión interna esenciales para la propulsión principal, se proveerán medios que mantengan la necesaria presión del aire de arranque.

PARTE G

BUQUES QUE UTILIZAN COMBUSTIBLES DE BAJO PUNTO DE INFLAMACIÓN**1 Regla II-1/G/1: Requisitos aplicables a los buques que utilizan combustibles de bajo punto de inflamación (R 57)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D [Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B]:

Los buques, independientemente de la fecha de construcción, transformados para utilizar o que se comprometan a utilizar combustibles gaseosos o líquidos cuyo punto de inflamación sea inferior al permitido por el punto.1.1 de la regla II-2/A/10 cumplirán las prescripciones del Código IGF, tal como se definen en la regla II-1/2.28 del Convenio SOLAS.

CAPÍTULO II-2

PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS

PARTE A

GENERALIDADES**1 Regla II-2/A/1: Principios fundamentales (R 2)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 Los objetivos de seguridad contra incendios del presente capítulo son:
 - .1 evitar que se produzcan incendios y explosiones;
 - .2 reducir los peligros para la vida humana que puede presentar un incendio;
 - .3 reducir el riesgo de que el incendio ocasione daños al buque, su carga y el medio ambiente;
 - .4 contener, controlar y eliminar los efectos de cualquier incendio y explosión en el compartimiento en que tengan origen; y
 - .5 facilitar a los pasajeros y a la tripulación medios de evacuación adecuados y fácilmente accesibles.
- .2 A fin de cumplir los objetivos en materia de seguridad contra incendios que figuran en el apartado 1 anterior, se han incorporado, según procede, en las reglas del presente capítulo las prescripciones funcionales siguientes, teniendo en cuenta el tipo de buque y la magnitud del riesgo de incendio:
 - .1 división del buque en zonas verticales principales mediante mamparos límite que ofrezcan una resistencia estructural y térmica;
 - .2 separación entre los alojamientos y el resto del buque mediante mamparos límite que ofrezcan una resistencia estructural y térmica;
 - .3 utilización restringida de materiales combustibles;
 - .4 detección de cualquier incendio en la zona en que se origine;
 - .5 contención y extinción de cualquier incendio en la zona en que se origine
 - .6 protección de las vías de evacuación y de acceso para la lucha contra incendios;
 - .7 disponibilidad inmediata de los medios de extinción de incendios;
 - .8 reducción al mínimo de la posibilidad de ignición de los vapores de la carga inflamables.
- .3 Los objetivos de la seguridad contra incendios establecidos en el apartado 1 se cumplirán aplicando las prescripciones normativas que se especifican en el presente capítulo o mediante otro tipo de proyectos o medios que se ajusten a lo dispuesto en la parte F del capítulo II-2 revisado del Convenio SOLAS de 1974, aplicable a los buques construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente. Se considerará que un buque cumple las prestaciones funcionales del apartado 2 y los objetivos de seguridad contra incendios del apartado 1 si:
 - .1 el proyecto y los dispositivos del buque en conjunto cumplen las prescripciones normativas pertinentes del presente Capítulo;

- .2 el proyecto y las disposiciones del buque, en su totalidad, han sido inspeccionados y aprobados de conformidad con lo dispuesto en la parte F del capítulo II-2 del Convenio SOLAS de 1974, aplicable a los buques construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente;
- .3 parte o partes del proyecto y los medios del buque han sido inspeccionadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en la parte F del capítulo II-2 del Convenio SOLAS revisado y las partes restantes del buque cumplen las prescripciones normativas pertinentes del presente capítulo.
- .4 Todos los buques a los que se efectúen reparaciones, alteraciones, modificaciones y la consiguiente instalación de equipo que no entren en la definición de gran importancia contemplada en el artículo 2, letra z *nonies*), de la Directiva 2009/45/CE, seguirán cumpliendo al menos las prescripciones que ya les eran aplicables anteriormente.

BUQUES EXISTENTES DE CLASE B

- .5 No obstante lo dispuesto en el apartado 4, los buques existentes de clase B que transporten más de 36 pasajeros cuando en ellos se efectúen reparaciones, reformas, modificaciones y la consiguiente instalación de equipo deberán satisfacer las siguientes prescripciones:
 - .1 todos los materiales introducidos en tales buques deberán cumplir con las prescripciones relativas a los materiales aplicables a los buques nuevos de clase B; y
 - .2 todas las reparaciones, reformas, modificaciones y la consiguiente instalación de equipo que supongan la sustitución de 50 toneladas o más de material, diferentes de las prescritas en la regla II-2/B/16, deberán satisfacer las prescripciones aplicables a los buques nuevos de clase B.

2 Regla II-2/A/2: Definiciones (R 3)

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 *Material incombustible* es el material que no arde ni desprende vapores inflamables en cantidad suficiente para experimentar la autoignición cuando se le calienta a 750 °C aproximadamente, característica esta que será demostrada por una prueba de exposición al fuego acorde con el proyecto de Resolución de la Asamblea de la OMI A.799 (19), «Recomendación revisada sobre los métodos de ensayo para determinar la incombustibilidad de los materiales de construcción naval». Cualquier otro material será considerado material combustible.

.1.a BUQUES DE CLASES B, C Y D, CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:

Material incombustible es el material que no arde ni desprende vapores inflamables en cantidad suficiente para experimentar la autoignición cuando se le calienta a 750 °C aproximadamente, característica esta que se determinará de conformidad con el Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego. Cualquier otro material será considerado material combustible.

- .2 *Ensayo normalizado de exposición al fuego* es aquel en que unas muestras representativas de los mamparos o cubiertas objeto del ensayo se someten en un horno de ensayos a temperaturas que corresponden aproximadamente a las de la curva estándar tiempo-temperatura. La muestra tendrá una superficie expuesta de no menos de 4,65 m² y una altura (longitud, si se trata de una cubierta) de 2,44 m, y guardará el mayor parecido posible con la construcción prevista, conteniendo, cuando resulte apropiado, una unión por lo menos. La curva estándar tiempo-temperatura viene definida por una curva continua que pasa por los siguientes puntos indicadores de la temperatura interior del horno:

temperatura interna inicial del horno	20 °C
al finalizar los 5 primeros minutos	576 °C
al finalizar los 10 primeros minutos	679 °C
al finalizar los 15 primeros minutos	738 °C
al finalizar los 30 primeros minutos	841 °C
al finalizar los 60 primeros minutos	945 °C

.2a. BUQUES DE CLASES B, C Y D, CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:

Ensayo normalizado de exposición al fuego es aquel en que las muestras representativas de los mamparos y cubiertas objeto del ensayo se someten en un horno de ensayo a temperaturas que corresponden aproximadamente a las de la curva normalizada de temperatura. Los métodos de ensayo serán acordes con el Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego.

.3 *Divisiones de clase «A»* son las formadas por mamparos y cubiertas que reúnan las condiciones siguientes:

- .1 ser de acero o de otro material equivalente;
- .2 estar convenientemente reforzadas;
- .3 estar construidas de manera que impidan el paso del humo y de las llamas hasta el final de una hora de ensayo estándar de exposición al fuego;
- .4 estar aisladas con materiales incombustibles aprobados, de manera que la temperatura media de la cara no expuesta no suba más de 140 °C por encima de la temperatura inicial, y que la temperatura no suba en ningún punto, comprendida cualquier unión que pueda haber, más de 180 °C por encima de la temperatura inicial, en los intervalos indicados a continuación:

clase «A-60»	60 minutos.
clase «A-30»	30 minutos.
clase «A-15»	15 minutos.
clase «A-0»	0 minutos.

- .5 La Administración del Estado de abanderamiento exigirá que se realice un ensayo con un mamparo o una cubierta prototipos para asegurarse de que estos satisfacen las prescripciones mencionadas en cuanto a integridad y elevación de temperatura de acuerdo con la Resolución A.754 (18) de la OMI.

En lo que respecta a los buques de clases B, C y D construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, por «Resolución A.754 (18) de la OMI» se entenderá «Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego».

.4 *Divisiones de clase «B»* son las formadas por mamparos, cubiertas, cielos rasos y forros interiores que reúnan las condiciones siguientes:

- .1 estar construidas de manera que impidan el paso de llamas hasta el final de la primera media hora del ensayo estándar normalizado de exposición al fuego;
- .2 tener un valor de aislamiento tal que la temperatura media de la cara no expuesta no suba más de 140 °C por encima de la temperatura inicial, y que la temperatura no suba en ningún punto, comprendida cualquier unión que pueda haber, más de 225 °C por encima de la temperatura inicial, en los intervalos indicados a continuación:

clase «B-15»	15 min
clase «B-0»	0 min

- .3 estar construidas con materiales incombustibles aprobados y todos los materiales utilizados en la construcción y el montaje de las divisiones de clase «B» habrán de ser incombustibles, si bien podrá autorizarse el empleo de chapas combustibles a condición de que satisfagan otras prescripciones del presente capítulo;

- .4 la Administración del Estado de abanderamiento exigirá que se realice una prueba con una división prototipo para asegurarse de que esta satisface las prescripciones mencionadas en cuanto a integridad y elevación de temperatura de acuerdo con la Resolución A.754 (18) de la OMI.

En lo que respecta a los buques de clases B, C y D construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, por «Resolución A.754 (18) de la OMI» se entenderá «Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego».

- .5 *Divisiones de clase «C»* son las construidas con materiales incombustibles aprobados. No es necesario que satisfagan las prescripciones relativas al paso del humo y de las llamas ni a la limitación de la elevación de temperatura. Está autorizado el empleo de chapas combustibles a condición de que satisfagan otras prescripciones del presente capítulo.
- .6 *Cielos rasos o revestimientos continuos de clase «B»* son los cielos rasos o revestimientos de clase «B» que terminan únicamente en una división de clase «A» o «B».
- .8 *Débil propagación de la llama* es una expresión que, referida a una superficie, significa que esta impedirá en medida suficiente que las llamas se propaguen, lo cual se determinará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución A.653 (16) de la OMI en el caso de los materiales utilizados para materiales de acabado de mamparos, cielos rasos y cubiertas.
- .8a BUQUES DE CLASES B, C Y D, CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:
- Débil propagación de la llama* es una expresión que, referida a una superficie, significa que esta impedirá en medida suficiente que las llamas se propaguen, lo cual se determinará de conformidad con el Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego.
- .9 *Zonas verticales principales* son aquellas en que quedan subdivididos el casco, las superestructuras y las casetas mediante divisiones de clase «A» y cuya longitud y anchura mayores no excede en general, en ninguna cubierta, de 40 metros.
- .10 *Espacios de alojamiento o alojamientos* son los espacios públicos, pasillos, aseos, camarotes, oficinas, enfermerías, cines, salas de juegos y pasatiempos, barberías, oficios no equipados para cocinar y otros espacios análogos.
- .11 *Espacios públicos* son las partes del espacio general de alojamiento utilizadas como vestíbulos, comedores, salones y recintos semejantes de carácter permanente.
- .12 *Espacios de servicio* son las cocinas, los oficios equipados para cocinar, armarios, carterías y cámaras de valores, pañoles, talleres que no formen parte de los espacios de máquinas y otros espacios semejantes, así como los troncos que conducen a todos ellos.
- .13 *Espacios de carga* son todos los utilizados para mercancías (incluidos los tanques de carga de hidrocarburos), así como sus troncos de acceso.
- .13-1 *Espacios para vehículos* son los espacios de carga destinados al transporte de vehículos de motor que lleven en sus depósitos combustible para su propia propulsión.
- .14 *Espacios de carga rodada* son espacios normalmente no compartimentados de ninguna manera y que se extienden a lo largo de una parte considerable de la eslora del buque o de toda la eslora, en los cuales se puede efectuar la carga y la descarga normalmente en sentido horizontal de vehículos de motor, que lleven combustible en sus depósitos para su propia propulsión o de mercancías (envasadas o a granel transportadas en vehículos de carretera o vagones de ferrocarril, vehículos: incluidos vehículos cisterna de carretera o de ferrocarril, remolques, contenedores, paletas, cisternas desmontables, unidades de estiba semejantes u otros receptáculos).
- .15 *Espacios abiertos de carga rodada* son espacios de carga rodada que están abiertos por ambos extremos o que tienen una abertura en uno de ellos y que disponen de una ventilación adecuada y eficaz en toda su longitud mediante aberturas permanentes distribuidas en las planchas del costado o en el techo y, en lo que respecta a los buques construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, cuya superficie total es al menos el 10 % de la superficie total de los costados del espacio.
- .15-1 *Espacios abiertos para vehículos* son espacios para vehículos que están abiertos por ambos extremos o que tienen una abertura en uno de ellos, y que disponen de una ventilación natural adecuada y eficaz en toda su longitud, conseguida mediante aberturas permanentes distribuidas en las planchas del costado o en el techo y, en lo que respecta a los buques construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, cuya superficie total es al menos el 10 % de la superficie total de los costados del espacio.
- .16 *Espacios de carga rodada cerrados* son los espacios de carga rodada que no son espacios de carga rodada abiertos ni cubierta de intemperie.
- .16-1 *Espacios cerrados para vehículos* son los espacios para vehículos que no son ni espacios abiertos para vehículos ni cubierta de intemperie.
- .17 *Cubierta de intemperie* es una cubierta totalmente expuesta a la intemperie por arriba y al menos por dos costados.

- .18 *Espacios de categoría especial* son espacios cerrados para vehículos situados encima o debajo de la cubierta de cierre, a los que se puede entrar o de los que se puede salir conduciendo un vehículo y a los que tienen acceso los pasajeros. Los espacios de categoría especial pueden abarcar más de una cubierta, a condición de que la altura libre total para los vehículos no exceda de 10 metros.
- .19.1 *Espacios de máquinas de categoría A* son todos los espacios y los troncos de acceso a esos espacios que contienen:
- .1 motores de combustión interna utilizados para la propulsión principal, o bien
 - .2 motores de combustión interna utilizados para otros fines si esos motores tienen una potencia conjunta no inferior a 375 kW, o bien
 - .3 cualquier caldera o instalación de combustible líquido.
- .19.2 *Espacios de máquinas* son todos los espacios de máquinas de categoría A y todos los demás espacios que contienen máquinas propulsoras, calderas, instalaciones de combustible líquido, máquinas de vapor y de combustión interna, generadores y maquinaria eléctrica principal, estaciones de toma de combustible, maquinaria de refrigeración, estabilización, ventilación y climatización y espacios análogos, así como los troncos de acceso a todos ellos.
- .20 *Instalación de combustible líquido*: equipo utilizado para preparar el combustible que alimenta las calderas o para calentar el combustible que alimenta los motores de combustión interna, y que comprende cualquier bomba de combustible, filtro o calentador que trabaje con combustible a una presión superior a 0,18 N/mm².
- .21 *Puestos de control* son los espacios en que se hallan los aparatos de radiocomunicaciones o los principales aparatos de navegación o el equipo electrogenerador de emergencia, o en los que está centralizado el equipo detector y extintor de incendios.
- .21.1 *Puesto central de control* es el puesto de control en que están centralizados los siguientes elementos de control e indicadores:
- .1 sistemas fijos de detección de incendios y de alarma contraincendios;
 - .2 rociadores automáticos, sistemas de detección y de alarma contraincendios,
 - .3 paneles indicadores de las puertas contraincendios;
 - .4 cierre de las puertas cortafuegos;
 - .5 paneles indicadores de las puertas estancas;
 - .6 cierres de las puertas estancas;
 - .7 ventiladores,
 - .8 alarmas generales contraincendios,
 - .9 sistemas de comunicación, incluidos los teléfonos; y
 - .10 micrófonos de los sistemas megafónicos.
- .21.2 *Puesto de control con dotación permanente* es un puesto de control central ocupado permanentemente por un tripulante responsable.
- .22 *Locales que contienen mobiliario y enseres cuyo riesgo de incendio es reducido* son, a los efectos de la regla II-2/B/4, los que contienen mobiliario y enseres cuyo riesgo de incendio es reducido (ya se trate de camarotes, espacios públicos, oficinas u otras clases de alojamiento) y en los que:
- .1 todos los muebles con cajones y estantes, tales como escritorios, tocadores, burós o aparadores, están totalmente contruidos con materiales incombustibles aprobados, aunque se puede emplear chapilla combustible que no exceda de 2 mm de espesor para revestir sus superficies utilizables;
 - .2 todos los muebles no fijos, como sillas, divanes o mesas, están contruidos con armazón de materiales incombustibles;
 - .3 los tapizados, cortinas y otros materiales textiles colgados tienen unas propiedades de resistencia a la propagación de la llama no inferiores a las de la lana de 0,8 kg/m² de masa, conforme a la Resolución A.471 (XII) de la OMI, en su versión enmendada.

En lo que respecta a los buques de clases B, C y D contruidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, por «Resolución A.754 (18) de la OMI en su versión enmendada» se entenderá «Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego»;

- .4 los revestimientos de piso tienen unas propiedades de resistencia a la propagación de la llama no inferiores a las de un material de lana similar empleado para este mismo fin.

En lo que respecta a los buques de clases B, C y D construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, el párrafo anterior se entenderá de la siguiente manera:

los revestimientos de piso tienen unas características de débil propagación de la llama;

- .5 todas las superficies expuestas de los mamparos, revestimientos y techos tienen características de débil propagación de la llama; y
- .6 todos los muebles tapizados tienen propiedades de resistencia a la ignición y a la propagación de la llama acordes a los procedimientos de ensayo de exposición al fuego para muebles tapizados de la Resolución A.652 (16) de la OMI.

En lo que respecta a los buques de clases B, C y D construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, por «Resolución A.652 (16) de la OMI» se entenderá «Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego».

BUQUES DE CLASES B, C Y D, CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:

- .7 los artículos de cama tienen características de resistencia a la ignición y a la propagación de la llama determinadas con arreglo al Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego.
- .23 *Buque de pasaje de transbordo rodado* es un buque de pasaje con espacios de carga rodada o espacios de categoría especial, según se definen estos en la regla II-2/A/2.
- .24 Por *Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego* se entenderá el Código internacional para la aplicación de procedimientos de ensayo de exposición al fuego adoptado mediante la Resolución MSC.61 (67) de la OMI, en su versión enmendada.
- .25 Por *Código de sistemas de seguridad contra incendios* se entenderá el Código internacional para los sistemas de seguridad contra incendios adoptado mediante la Resolución MSC.98 (73) de la OMI, en su versión enmendada.
- .26 *Punto de inflamación* es la temperatura en grados centígrados (prueba en vaso cerrado) a la cual un producto desprende vapor inflamable suficiente como para hacer ignición, según se determine mediante un aparato de medición de punto de inflamación aprobado.
- .27 Por *prescripciones normativas* se entenderá las características constructivas, las limitaciones dimensionales o los sistemas de seguridad contra incendios indicados en el presente capítulo.
- .28 *Válvula de mariposa contra incendios*: a los efectos de la aplicación de la regla II-2/B/9a es un dispositivo instalado en un conducto de ventilación que en condiciones normales permanece abierto para permitir la circulación por el conducto y que se cierra en caso de incendio, impidiendo la circulación a fin de restringir el paso de las llamas. Los términos siguientes pueden relacionarse con la definición anterior:
- .1 la válvula de mariposa contra incendios automática es una válvula que se cierra por sí sola en presencia de productos del fuego;
- .2 la válvula de mariposa contra incendios manual es una válvula que, en principio, la tripulación abrirá o cerrará a mano; y
- .3 la válvula de mariposa contra incendios accionada por telemando es una válvula que la tripulación cerrará mediante un mando situado a distancia de la válvula de mariposa controlada.
- .29 *Válvula de mariposa contra el humo*: a los efectos de la aplicación de la regla II-2/B/9a es un dispositivo instalado en un conducto de ventilación que en condiciones normales permanece abierto para permitir la circulación por el conducto y que se cierra en caso de incendio, impidiendo la circulación a fin de restringir el paso del humo y de los gases calientes. La válvula de mariposa contra el humo no tiene como función contribuir a la integridad de una división contra incendios de cualquier clase que tenga un conducto de ventilación pasante. Los términos siguientes pueden relacionarse con la definición anterior:
- .1 la válvula de mariposa contra el humo automática es una válvula que se cierra por sí sola en presencia de humo o de gases calientes;
- .2 la válvula de mariposa contra el humo manual es una válvula que, en principio, la tripulación abrirá o cerrará a mano; y
- .3 la válvula de mariposa contra el humo accionada por telemando es una válvula que la tripulación cerrará mediante un mando situado a distancia de la válvula de mariposa controlada.

3 **Regla II-2/A/3: Bombas, colector, bocas y mangueras contraincendios (R 4)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1.1 Todo buque estará provisto de bombas, colector, bocas y mangueras contraincendios ajustados a las prescripciones de la presente regla II-2/A/3 en la medida en que estas sean aplicables.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2003:

- .1.2 Si se precisara más de una bomba contraincendios independiente, en un lugar de fácil acceso situado fuera del espacio de máquinas se instalarán válvulas de aislamiento para separar la sección del colector contraincendios del espacio de máquinas que contenga la bomba o bombas principales contraincendios del resto del colector contraincendios. El colector contraincendios estará instalado de modo que, cuando la válvula de aislamiento esté cerrada, todas las bocas contraincendios, excepto las situadas en el mencionado espacio de máquinas, puedan recibir agua de una bomba contraincendios situada fuera de dicho espacio de máquinas a través de tuberías que no penetren en tal espacio. Con carácter excepcional, algunos cortos tramos de las tuberías de succión y descarga de la bomba contraincendios de emergencia podrán penetrar en el espacio de máquinas si fuera impracticable conducirlos por fuera de este siempre que se mantenga la integridad del colector protegiendo la tubería con un guardacalor de acero de resistencia considerable.

BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:

- .1.3 En un lugar de fácil acceso situado fuera del espacio de máquinas se instalarán válvulas de aislamiento para separar la sección del colector contraincendios del espacio de máquinas que contenga la bomba o bombas principales contraincendios del resto del colector contraincendios. El colector contraincendios estará instalado de modo que, cuando la válvula de aislamiento esté cerrada, todas las bocas contraincendios, excepto las situadas en el mencionado espacio de máquinas, puedan recibir agua de otra bomba o de una bomba contraincendios de emergencia. La bomba de emergencia contraincendios, su toma de agua de mar, sus tuberías de aspiración y de descarga y sus válvulas de aislamiento se encontrarán fuera del espacio de máquinas. Si esto no es posible, el cajón de toma de mar se podrá instalar en el espacio de máquinas si la válvula se controla por telemando desde un lugar en el mismo compartimiento que la bomba de emergencia contraincendios y la tubería de aspiración es lo más corta posible. Tramos cortos de las tuberías de aspiración y descarga podrán penetrar en el espacio de máquinas siempre que se proteja la tubería con un fuerte revestimiento de acero sustancial o estén aisladas de conformidad con las normas de la clase A-60. Las tuberías tendrán paredes de un espesor considerable, que en ningún caso será inferior a 11 mm, y estarán todas soldadas con excepción de la conexión de bridas a la válvula de toma de agua de mar.

BUQUES NUEVOS Y EXISTENTES DE CLASE B Y BUQUES NUEVOS DE CLASES C Y D

.2 *Capacidad de las bombas contraincendios*

- .1 Las bombas contraincendios prescritas deberán poder dar, a fines de extinción, un caudal de agua, a la presión señalada en el punto .4.2 no inferior a dos tercios del caudal que deben evacuar las bombas de sentina cuando se las utilice en operaciones de achique.
- .2 En los buques para los que la presente regla II-2/A/3 exija más de una bomba contraincendios, cada una de las bombas contraincendios prescritas tendrá una capacidad no inferior al 80 % de la capacidad total exigida dividida por el número mínimo de bombas contraincendios prescritas y en ningún caso menor de 25 m³/h; en todo caso, cada una de esas bombas podrá suministrar por lo menos los dos chorros de agua requeridos. Estas bombas contraincendios serán capaces de alimentar el sistema del colector contraincendios en las condiciones estipuladas.
- .3 En los buques construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente en que haya instaladas un número de bombas superior al mínimo prescrito, esas bombas suplementarias tendrán un caudal de al menos 25 m³/h y podrán suministrar al menos los dos chorros de agua prescritos en el apartado 5 de la presente regla II-2/A/3.

.3 *Disposición de las bombas contraincendios y del colector contraincendios y disponibilidad inmediata de suministro de agua*

- .1 Los buques irán provistos de bombas contraincendios de accionamiento independiente en la proporción siguiente:
- .1 buques autorizados para transportar más de 500 pasajeros: al menos tres, de las cuales una puede ser una bomba accionada por el motor principal,
- .2 buques autorizados para transportar 500 pasajeros como máximo: al menos dos, de las cuales una puede ser una bomba accionada por el motor principal.

- .2 Las bombas sanitarias, las de lastre, las de sentina y las de servicios generales podrán ser consideradas como bombas contraincendios siempre que no sean utilizadas normalmente para bombear combustible, y que si se las destina de vez en cuando a trasvasar o elevar fueloil, estén dotadas de los dispositivos de cambio apropiados.
- .3 En los buques autorizados para transportar más de 250 pasajeros, las conexiones de agua de mar, las bombas contraincendios y sus fuentes de energía estarán dispuestas de modo que quede asegurado que, si se declara un incendio en cualquiera de los compartimientos, no queden inutilizadas todas las bombas contraincendios.

En los buques nuevos de clase B autorizados para transportar un máximo de 250 pasajeros, si un incendio declarado en un compartimento cualquiera puede inutilizar todas las bombas, el medio alternativo de suministro de agua para combatir incendios será una bomba de emergencia de accionamiento independiente y con su fuente de energía y su conexión de agua de mar situadas fuera del espacio de máquinas. Esa bomba contra incendios de accionamiento independiente cumplirá las disposiciones del Código de sistemas de seguridad contra incendios aplicables a los buques construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente.

- .4 En los buques nuevos de clase B autorizados para transportar más de 250 pasajeros, las medidas que se tomen para disponer con rapidez de un suministro de agua serán tales que permitan lanzar inmediatamente al menos un chorro eficaz de agua desde cualquiera de las bocas contraincendios situadas en un emplazamiento interior y que quede asegurado un abastecimiento ininterrumpido de agua mediante la puesta en funcionamiento automática de una de las bombas contraincendios prescritas.
- .5 En los buques provistos de espacios de máquinas sin dotación permanente o cuando solo sea necesario que haya una persona de guardia, se podrá obtener en el acto agua que entregue el sistema del colector contraincendios a una presión adecuada, ya poniendo en marcha por telemando una de las bombas principales contraincendios desde el puente de navegación y desde el puesto de control contraincendios, si lo hay, ya mediante la presión permanente a que se someta el sistema del colector contra incendios con una de las bombas principales contraincendios.
- .6 La válvula de salida de cada bomba contraincendios estará equipada de una válvula de retención.

.4 *Diámetro y presión de los colectores contraincendios*

- .1 El diámetro del colector y de las tuberías contraincendios será suficiente para la distribución eficaz del caudal máximo de agua prescrito respecto de dos bombas contraincendios funcionando simultáneamente.
- .2 Cuando dos bombas descarguen simultáneamente por las lanzas de manguera especificadas en el apartado 8 y suficientes bocas contraincendios para suministrar el caudal de agua especificado en el punto 4.1, se mantendrán las siguientes presiones en todas las bocas contraincendios:

Buques de clase B autorizados para transportar:	Nuevos	Existentes
más de 500 pasajeros	0,4 N/mm ²	0,3 N/mm ²
500 pasajeros como máximo	0,3 N/mm ²	0,2 N/mm ²

- .3 En ninguna de las bocas contraincendios se excederá la presión máxima a la cual se pueda demostrar que la manguera contraincendios puede controlarse eficazmente.

.5 *Número y emplazamiento de las bocas contraincendios*

- .1 El número y la distribución de las bocas contraincendios serán tales que por lo menos dos chorros de agua no procedentes de la misma boca contraincendios, uno de ellos lanzado por una manguera de una sola pieza, puedan alcanzar cualquier parte normalmente accesible a los pasajeros o a la tripulación mientras el buque navega y cualquier punto de cualquier espacio de carga cuando este se encuentre vacío, cualquier espacio de carga rodada o cualquier espacio de categoría especial; en este último caso, los dos chorros alcanzarán cualquier punto del espacio, cada uno de ellos lanzado por una manguera de una sola pieza. Además, estas bocas contraincendios estarán emplazadas cerca de los accesos a los espacios protegidos.
- .2 En los espacios de alojamiento, de servicio y de máquinas, el número y la distribución de las bocas contraincendios serán tales que cuando estén cerradas todas las puertas estancas y todas las puertas situadas en los mamparos de las zonas verticales principales se cumpla lo dispuesto en el punto 5.1.

- .3 Cuando haya acceso a un espacio de máquinas a nivel bajo desde un túnel de eje adyacente, fuera de ese espacio pero cerca de la entrada al mismo habrá dos bocas contraincendios. Si el acceso está establecido desde otros espacios, en uno de ellos habrá dos bocas contraincendios cerca de la entrada del espacio de máquinas. No será necesario aplicar esta disposición cuando el túnel o los espacios adyacentes no formen parte de una vía de evacuación.

.6 Tuberías y bocas contraincendios

- .1 No se emplearán para los colectores y bocas contraincendios materiales que el calor inutilice fácilmente, a no ser que estén convenientemente protegidos. Las tuberías y bocas contraincendios estarán situadas de modo que se les puedan acoplar fácilmente las mangueras. La distribución de las tuberías y bocas contraincendios será tal que se evite la posibilidad de su congelación. En los buques autorizados para transportar cargas en cubierta, las bocas contraincendios serán siempre, por su emplazamiento, fácilmente accesibles, y en lo posible las tuberías irán instaladas de modo que no haya peligro de que dichas cargas las dañen.
- .2 Se instalará una válvula por cada manguera contraincendios, de modo que estando en funcionamiento las bombas contraincendios se pueda desconectar cualquiera de las mangueras.
- .3 En los buques construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente se instalarán válvulas de aislamiento en todos los ramales de los colectores contraincendios de toda cubierta expuesta utilizados para fines distintos de la extinción de incendios.

.7 Mangueras contraincendios

- .1 Las mangueras contraincendios serán de materiales duraderos aprobados por la Administración del Estado de abanderamiento y tendrán longitud suficiente para que su chorro de agua alcance cualquiera de los puntos de los espacios en los se pueda requerir usarlas. Cada manguera estará provista de una lanza y de los acoplamientos necesarios. Tendrá que haber intercambiabilidad completa de acoplamientos de manguera y lanzas. Las mangueras consideradas en el presente Capítulo «mangueras contraincendios», así como los accesorios y herramientas necesarios, se mantendrán listos para uso inmediato y colocados en lugares bien visibles, cerca de las conexiones o bocas contraincendios. Además, en los emplazamientos interiores de los buques que transporten más de 36 pasajeros, las mangueras estarán permanentemente acopladas a las bocas contraincendios.
- .2 Habrá al menos una manguera por cada una de las bocas contraincendios prescritas en el apartado .5. La longitud de las mangueras contraincendios no podrá superar los 20 metros en las cubiertas y en las superestructuras y los 15 metros en los espacios de máquinas y, en los buques más pequeños, 15 metros y 10 metros, respectivamente.

.8 Lanzas

- .1.1 A los efectos del presente capítulo los diámetros normales de las lanzas serán de 12 mm, 16 mm y 19 mm, o de medidas tan próximas a estas como resulte posible. En caso de que se utilicen otros sistemas —como sistemas de niebla— podrán autorizarse lanzas de diámetro distinto.
- .1.2 Todas las lanzas serán un tipo aprobado de doble efecto (es decir, de aspersión y chorro) y llevarán dispositivo de cierre.
- .2 En los alojamientos y espacios de servicio no será necesario que el diámetro de lanza exceda de 12 mm.
- .3 En los espacios de máquinas y emplazamientos exteriores, el diámetro de lanza será tal que dé el mayor caudal posible con dos chorros suministrados por la bomba más pequeña a la presión indicada en el apartado 4 y no será necesario que ese diámetro exceda de 19 mm.

4 **Regla II-2/A/4: Sistemas fijos de extinción de incendios (R 5 + 8 + 9 + 10)**

.1 *Sistemas fijos de extinción de incendios por gas: Generalidades (R 5.1)*

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2003 Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 Las tuberías que hayan de conducir el agente extintor de incendios a los espacios protegidos llevarán válvulas de control marcadas de modo que indiquen claramente los espacios a que llegan las tuberías. Se tomarán las medidas necesarias para impedir que el agente extintor penetre por inadvertencia en ningún espacio.
- .2 La disposición del sistema de tuberías de distribución del agente extintor de incendios y el emplazamiento de las boquillas de descarga serán tales que se logre una distribución uniforme del agente extintor.

- .3 Se proveerán los medios necesarios para cerrar desde el exterior de los espacios protegidos todas las aberturas por las que pueda penetrar aire o por las que pueda escapar gas del espacio protegido.
- .4 Se proveerán los medios necesarios para que una señal acústica automática indique la descarga del agente extintor de incendios en cualquier espacio en el que habitualmente trabaje personal o al que este tenga acceso. La alarma deberá de sonar durante un tiempo suficiente antes de que se produzca la descarga del agente extintor.
- .5 Los medios de mando de todo sistema fijo de extinción de incendios por gas serán fácilmente accesibles y de accionamiento sencillo, y estarán agrupados en el menor número posible de puntos y en emplazamientos no expuestos a quedar aislados por un incendio que se declare en el espacio protegido. En cada uno de estos puntos habrá instrucciones claras relativas al funcionamiento del sistema que tengan presente la seguridad del personal.
- .6 No se permitirá la descarga automática del agente extintor de incendios, excepto las que se realicen por unidades locales automáticas, instaladas además y con independencia de cualquier sistema fijo contra incendios prescrito en los espacios de máquinas, y situadas sobre equipos que representan un considerable riesgo de incendio o en zonas cerradas con considerable riesgo de incendio situadas en el interior de los espacios de máquinas.
- .7 Cuando se necesite que el agente extintor llegue a más de un espacio, no hará falta que la cantidad del agente extintor disponible sea mayor que la máxima prescrita para cualquiera de los espacios protegidos de este modo.
- .8 Excepto que se permita lo contrario, los recipientes a presión prescritos para el almacenamiento del agente extintor de incendios estarán situados fuera de los espacios protegidos de conformidad con el punto 1.11.
- .9 Se proveerán medios para que la tripulación o el personal de puerto pueda comprobar sin riesgos la cantidad de agente extintor que hay en los recipientes.
- .10 Los recipientes de almacenamiento del agente extintor de incendios y los correspondientes accesorios sometidos a presión se proyectarán de conformidad con códigos de prácticas adecuados, teniendo en cuenta su ubicación y la temperatura ambiente máxima que quepa esperar en servicio.
- .11 Cuando el agente extintor de incendios haya de almacenarse fuera de un espacio protegido, se hará esto en un compartimiento situado en un lugar seguro, fácilmente accesible y eficazmente ventilado. Cualquier entrada a este compartimiento de almacenamiento se realizará preferiblemente desde la cubierta expuesta y, en todo caso, la entrada será independiente del espacio protegido.

Las puertas de acceso se abrirán hacia afuera, los mamparos y las cubiertas, incluyendo las puertas y otros medios de cierre de toda abertura de los mismos, que constituyan los límites entre dichos compartimientos con espacios cerrados contiguos, serán estancos al gas. A efectos de la aplicación de las tablas de integridad de mamparos y cubiertas que figuran en las reglas II-2/B/2 o II-2/B/5, estos compartimientos de almacenamiento serán considerados puestos de control.

- .12 En los sistemas de extinción de incendios instalados a bordo de buques nuevos y en los nuevos sistemas que se puedan instalar en buques existentes, no se permitirá el uso de un agente extintor de incendios que, tanto por sí mismo como en las condiciones previstas de uso, produzca gases tóxicos en tales cantidades que ponga en peligro a las personas o produzca gases nocivos para el medio ambiente.

BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:

- .13 Los sistemas fijos de extinción de incendios por gas cumplirán las disposiciones del Código de sistemas de seguridad contra incendios.
- .14 Se proveerán los medios necesarios para cerrar desde el exterior del espacio protegido todas las aberturas por las que pueda penetrar aire o por las que pueda escapar gas del espacio protegido.
- .15 Cuando el agente extintor de incendios se almacene fuera de un espacio protegido, se hará esto en un compartimiento situado a popa del mamparo de colisión y destinado exclusivamente a ese uso. Cualquier entrada a este compartimiento de almacenamiento se realizará preferiblemente desde la cubierta expuesta y, en todo caso, la entrada será independiente del espacio protegido. Si está situado debajo de la cubierta expuesta, el compartimiento de almacenamiento deberá estar en la cubierta inmediatamente inferior a esta y ser directamente accesible por una escalera o escala desde la misma.

Los espacios situados debajo de la cubierta de intemperie o los espacios que no dispongan de acceso desde dicha cubierta irán provistos de un sistema mecánico de ventilación proyectado para extraer el aire desde el fondo del espacio y dimensionado para proporcionar un mínimo de 6 renovaciones por hora. Las puertas de acceso se abrirán hacia afuera, los mamparos y las cubiertas, incluyendo las puertas y otros medios de cierre de toda abertura de los mismos, que constituyen los límites entre dichos compartimientos y los espacios cerrados contiguos, serán estancos al gas. A efectos de la aplicación de los cuadros 4.1, 4.2, 5.1, 5.2, 5.1(a) y 5.2(a) de la parte B del presente capítulo, esos espacios de almacenamiento se considerarán puestos de control contra incendios.

BUQUES NUEVOS DE CLASES A, B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .16 Si el volumen de aire libre contenido en los depósitos de aire situados en cualquier espacio es tal que, de liberarse en dicho espacio en caso de incendio, afectaría seriamente a la eficacia del sistema fijo de extinción de incendios, se proveerá una cantidad adicional de agente extintor de incendios.
- .17 Los proveedores de instalaciones fijas de extinción de incendios facilitarán una descripción de la instalación, incluida una lista de comprobación para el mantenimiento, en lengua inglesa y en la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado de abanderamiento.
- .18 La cantidad de agente extintor de incendios deberá ser controlada al menos una vez al año por un experto autorizado por la Administración, el proveedor de la instalación o una organización reconocida.
- .19 La comprobación periódica que lleve a cabo el ingeniero en jefe del buque o que organice la administración del buque se registrará en el diario de navegación, con indicación del objeto y el momento de dicha comprobación.
- .20 El equipo de extinción de incendios no prescrito instalado, por ejemplo, en los compartimientos de carga, cumplirá, por lo que se refiere a su construcción y dimensiones, las disposiciones de la presente regla II-2/A/4 para el tipo de instalación de que se trate.
- .21 Todas las puertas que abran a espacios protegidos con instalaciones a base de CO₂ llevarán la mención: «Este espacio está protegido con una instalación a base de CO₂ y deberá ser evacuado cuando entre en funcionamiento el equipo de alarma».

.2 *Sistemas de anhídrido carbónico (R 5.2)*

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2003 Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1.1 Para los espacios de carga, la cantidad de CO₂ disponible será suficiente, salvo disposición en contrario, para proporcionar un volumen mínimo de gas libre igual al 30 % del volumen bruto del mayor espacio de carga del buque protegido de dicha manera.

Si hubiere una conexión a través de los conductos de ventilación entre dos o más espacios de carga, estos se considerarán un solo espacio. En los buques destinados al transporte de vehículos, la cantidad necesaria de CO₂ se calculará a razón del 45 % del volumen bruto del mayor espacio de carga.
- .1.2 Para los espacios de máquinas, la cantidad de anhídrido carbónico disponible será suficiente para dar un volumen mínimo de gas libre que cuando menos sea igual al mayor de los siguientes volúmenes:
 - .1 el 40 % del volumen bruto del mayor espacio de máquinas así protegido, excluido el volumen de la parte del guardacalor situada encima del nivel en que el área horizontal del guardacalor es igual o inferior al 40 % de la zona horizontal del espacio considerado, medida a la mitad de la distancia entre la parte superior del tanque y la parte más baja del guardacalor; o bien
 - .2 el 35 % del volumen total del mayor espacio de máquinas protegido, comprendido el guardacalor; si dos o más espacios de máquinas no están completamente separados entre sí, se considerará que forman un único espacio.
- .2 A los efectos del presente apartado el volumen de anhídrido carbónico libre se calculará a razón de 0,56 m³/kg.
- .3 El sistema de tuberías fijo será tal que en no más de 2 minutos se pueda descargar el 85 % del gas dentro del espacio considerado.
- .4 Mecanismo de liberación del anhídrido carbónico:
 - .1 Se instalarán dos mandos separados para la descarga de anhídrido carbónico en los espacios protegidos y para garantizar la activación de la alarma. Un mando se utilizará para descargar el gas de las botellas de almacenamiento. El segundo mando se utilizará para abrir la válvula de las tuberías que conduzcan el gas hacia el espacio protegido.

- .2 Los dos mandos estarán situados dentro de una caja de descarga que indique claramente el espacio de que se trate. Si la caja que contiene los mandos debe estar cerrada con llave, esta se dejará en un receptáculo con tapa de vidrio rompible, colocado de manera bien visible junto a la caja.
- .5 La Administración del Estado de abanderamiento se asegurará que los espacios en que se encuentren las baterías de CO₂ estén adecuadamente dispuestos por lo que respecta a su acceso y equipo de ventilación y comunicación. Adoptará las medidas de seguridad necesarias por lo que respecta a la fabricación, instalación, marcado, llenado y ensayo de los cilindros, tuberías y conexiones de CO₂ y respecto al equipo de control y alarma de dicha instalación.

BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:

- .6 Los sistemas de anhídrido carbónico cumplirán las disposiciones del Código de sistemas de seguridad contra incendios.
- .7 La Administración del Estado de abanderamiento se asegurará de que los espacios en que se encuentren las baterías de CO₂ estén adecuadamente dispuestos por lo que respecta a su acceso y equipo de ventilación y comunicación. Adoptará las medidas de seguridad necesarias por lo que respecta a la fabricación, instalación, marcado, llenado y ensayo de los cilindros, tuberías y conexiones de CO₂ y respecto al equipo de control y alarma de dicha instalación.

.3 *Sistemas fijos de extinción de incendios a base de espuma de baja expansión en los espacios de máquinas (R 8)*

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2003 Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 Cuando en un espacio de máquinas, además de cumplirse lo prescrito en la regla II-2/A/6, se instale un sistema fijo de extinción de incendios a base de espuma de baja expansión, este deberá poder descargar, por orificios fijos de descarga y en no más de cinco minutos, una cantidad de espuma suficiente para cubrir con una capa de 150 mm de espesor la mayor de las superficies en que haya riesgo de que se derrame combustible líquido. El sistema deberá poder producir espuma apropiada para extinguir incendios de hidrocarburos. Se proveerán los medios necesarios para obtener una distribución eficaz de la espuma a través de un sistema fijo de tuberías, con válvulas y grifos de control en los oportunos orificios de descarga, de modo que se pueda dirigir la espuma eficazmente, mediante rociadores fijos, hacia puntos en que, dentro del espacio protegido, sea mayor el riesgo de incendio. La relación de expansión de la espuma será de 12 a 1 como máximo.
- .2 Los medios de control de todo sistema de este tipo serán fácilmente accesibles y de accionamiento sencillo, y estarán agrupados en el menor número posible de puntos y en emplazamientos no expuestos a quedar aislados por un incendio que se declare en el espacio protegido.

BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:

- .3 Los sistemas fijos de extinción por espuma de baja expansión cumplirán las disposiciones del Código de sistemas de seguridad contra incendios.

.4 *Sistemas fijos de extinción de incendios a base de espuma de alta expansión en los espacios de máquinas (R 9)*

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2003 Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 Todo sistema extintor fijo a base de espuma de alta expansión prescrito para espacios de máquinas podrá descargar rápidamente, por orificios de descarga, una cantidad de espuma suficiente para llenar el mayor de los espacios protegidos, a razón, como mínimo, de 1 metro de espesor por minuto. La cantidad de líquido espumógeno disponible será suficiente para producir un volumen de espuma cinco veces mayor que el volumen del mayor de los espacios protegidos de este modo. La relación de expansión de la espuma será de 1 000 a 1 como máximo.
- .2 Los conductos de entrega de espuma, las tomas de aire del generador de espuma y el número de equipos protectores de espuma serán tales que aseguren una producción y una distribución eficaces de espuma.
- .3 La disposición de los conductos de entrega de espuma del generador se hará de modo que un incendio declarado en el espacio protegido no afecte al equipo productor de espuma.
- .4 El generador de espuma, sus fuentes de energía, el líquido espumógeno y los medios de control del sistema serán fácilmente accesibles y de accionamiento sencillo, y estarán agrupados en el menor número posible de puntos y en emplazamientos no expuestos a quedar aislados por un incendio que se declare en el espacio protegido.

BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:

- .5 Los sistemas fijos de extinción por espuma de alta expansión cumplirán las disposiciones del Código de sistemas de seguridad contra incendios.

.5 *Sistemas fijos de extinción de incendios por aspersión de agua a presión en los espacios de máquinas (R 10)*

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2003 Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 Todo sistema extintor fijo por aspersión de agua a presión prescrito para espacios de máquinas estará dotado de boquillas aspersoras de un tipo aprobado.
- .2 El número y la disposición de las boquillas permitirán asegurar la distribución eficaz del agua a una razón media de por lo menos 5 l/m² por minuto, en los espacios protegidos. Podrán considerarse índices mayores de aplicación si resultan necesarios para zonas que presenten riesgos especialmente elevados. Se instalarán boquillas dominando las sentinas, techos de tanques y demás zonas sobre las que pueda derramarse el combustible líquido, y otros puntos en que existan riesgos concretos de incendios en los espacios de máquinas.
- .3 El sistema podrá estar dividido en secciones cuyas válvulas de distribución cabrá manejar desde puntos de fácil acceso situados fuera de los espacios que se desee proteger y que no puedan quedar aislados fácilmente cuando se produzca un incendio.
- .4 El sistema se mantendrá cargado a la presión correcta y la bomba que lo abastezca de agua comenzará a funcionar automáticamente cuando descienda la presión en el sistema.
- .5 La bomba alimentará simultáneamente, a la presión necesaria, todas las secciones del sistema en cualquier compartimento protegido. La bomba y sus mandos estarán instalados fuera del espacio o de los espacios protegidos. No habrá posibilidad de que en el espacio o en los espacios protegidos por el sistema de aspersión de agua un incendio inutilice dicho sistema.
- .6 Se tomarán precauciones para evitar que las boquillas se obturen con las impurezas del agua o por corrosión de las tuberías, toberas, válvulas y bombas.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2003:

- .7 La bomba podrá estar accionada por un motor independiente de combustión interna, pero si su funcionamiento depende de la energía suministrada por el generador de emergencia instalado en cumplimiento de lo dispuesto en la parte D del capítulo II-1, dicho generador podrá arrancar automáticamente si falla la energía principal, de modo que se disponga en el acto de la energía necesaria para la bomba prescrita en el apartado 5. Cuando la bomba funcione accionada por un motor independiente de combustión interna, estará situada de modo que si se declara un incendio en el espacio que se desea proteger, el suministro de aire para el motor no se vea afectado.

BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:

- .8 Los sistemas fijos de extinción por aspersión de agua a presión cumplirán las disposiciones del Código de sistemas de seguridad contra incendios.

5 **Regla II-2/A/5: Extintores de incendios portátiles (R 6)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2003 Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 Todos los extintores de incendios serán de tipo y concepción aprobados.
- .2 La capacidad de los extintores portátiles de carga líquida prescritos no excederá de 13,5 litros ni será inferior a 9 litros. Los extintores de otros tipos serán equivalentes, desde el punto de vista de maniobrabilidad, a los de carga líquida de 13,5 litros, y no menos eficaces que los de 9 litros.
- .3 Se deberán llevar cargas de respeto para el 50 % del total de cada tipo de extintor a bordo. Otro extintor del mismo tipo se considerará una carga de respeto para cada extintor que no pueda ser recargado fácilmente a bordo.
- .4 En general, los extintores portátiles de CO₂ no estarán situados en espacios de alojamiento. Si estos extintores están situados en puestos de radio, en cuadros de control y otros sitios similares, el volumen del espacio que contenga uno o más extintores deberá ser tal que limite la concentración de vapor que pueda producir la descarga a no más del 5 % del volumen neto del espacio, a efectos de la presente regla II-2/A/5. El volumen de CO₂ se calculará a razón de 0,56 m³/kg.

BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:

- .5 Los extintores portátiles cumplirán las disposiciones del Código de sistemas de seguridad contra incendios.

- .6 Los extintores portátiles de CO₂ no estarán situados en espacios de alojamiento. En los puestos de control y otros espacios que contengan equipo eléctrico o electrónico o aparatos necesarios para la seguridad del buque, deberán instalarse extintores cuyos agentes extintores no sean conductores eléctricos ni dañen los equipos y aparatos.
- .7 Los extintores se situarán listos para usar en lugares fácilmente visibles a los que se pueda acceder rápida y fácilmente en todo momento en caso de incendio y de tal forma que su manejo no se vea dificultado por malas condiciones meteorológicas, vibraciones u otros factores externos. Los extintores portátiles llevarán dispositivos que indiquen si han sido utilizados.
- .8 Se deberán llevar cargas de respeto para el 100 % de los primeros 10 extintores y para el 50 % de los restantes extintores que puedan recargarse a bordo.
- .9 En lo que respecta a los extintores que no se puedan recargar a bordo, en lugar de cargas de respeto se proveerán extintores portátiles suplementarios de la misma cantidad, tipo, capacidad y número, según lo indicado en el apartado 13.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .10 No se permitirán los extintores de incendios que empleen un agente extintor que, por sí mismo o en las condiciones de uso que quepa esperar, desprenda gases tóxicos en cantidades peligrosas para el ser humano o desprenda gases que sean nocivos para el medio ambiente.
- .11 Los extintores de incendios serán adecuados para la extinción de los fuegos que puedan producirse cerca del lugar en el que estén situados.
- .12 Uno de los extintores de incendios portátiles destinados a ser usados en cualquier espacio se colocará cerca de la entrada de dicho espacio.
- .13 El número mínimo de extintores de incendios será el siguiente:
 - .1 en espacios de alojamiento y de servicio:

los extintores de incendios estarán situados de manera que ningún punto del espacio se encuentre a más de 10 metros de distancia andando de un extintor;
 - .2 un extintor adecuado para ser utilizado en zonas de alto voltaje en las proximidades de los cuadros y subcuadros eléctricos de 20 kW o más de potencia;
 - .3 en las cocinas los extintores deberán estar situados de manera que ningún punto del espacio se encuentre a más de 10 metros de distancia andando de un extintor;
 - .4 un extintor deberá estar situado en las proximidades de los paños de pintura y en los almacenes que contengan otros productos fácilmente inflamables;
 - .5 al menos un extintor deberá estar situado en el puente de navegación y en cada puesto de control.
- .14 En la medida de lo posible, los extintores portátiles previstos para su utilización en los espacios de alojamiento y de servicio tendrán un método uniforme de funcionamiento.
- .15 Inspección periódica de los extintores de incendios:

La Administración del Estado de abanderamiento se asegurará de que los extintores portátiles sean inspeccionados y probados respecto a su funcionamiento y presión.

6 **Regla II-2/A/6: Dispositivos de extinción de incendios en los espacios de máquinas (R 7)**

Los espacios de máquinas de categoría A estarán provistos de lo siguiente:

EN BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .1 Uno cualquiera de los siguientes sistemas fijos de extinción de incendios:
 - .1 un sistema de gas que cumpla con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de la regla II-2/A/4 o un sistema equivalente de agua, conforme a lo prescrito en la circular MSC/Circ. 1165 de la OMI, en su versión enmendada, habida cuenta del año de construcción del buque;
 - .2 un sistema de espuma de alta expansión que cumpla las disposiciones pertinentes del apartado 4 de la regla II-2/A/4, habida cuenta del año de construcción del buque;
 - .3 un sistema fijo de aspersión de agua a presión que cumpla las disposiciones pertinentes del apartado 5 de la regla II-2/A/4, habida cuenta del año de construcción del buque.

- .2 Por lo menos un equipo extintor portátil de aire/espuma formado por una lanza para aire/espuma de tipo eductor, que pueda quedar conectada al colector contraincendios por una manguera contraincendios, y un tanque portátil que contenga como mínimo 20 litros de líquido espumógeno más un tanque de respeto. La lanza dará espuma apropiada para combatir un incendio de hidrocarburos, a razón de, por lo menos, 1,5 m³/min.
- .3 En cada uno de estos espacios habrá extintores de espuma de un tipo aprobado, de 45 litros de capacidad como mínimo, o modelos equivalentes, en número suficiente para que la espuma o el producto equivalente puedan alcanzar cualquier parte de los sistemas de combustible y de aceite de lubricación a presión, engranajes y otras partes que presenten riesgo de incendio. Habrá además un número suficiente de extintores portátiles de espuma o de dispositivos equivalentes situados de modo que no sea necesario andar más de 10 metros para llegar a ellos desde cualquier punto del espacio de que se trate, debiendo haber por lo menos dos de estos extintores en cada uno de tales espacios.

EN BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .4 uno de los sistemas fijos de extinción de incendios prescritos en el apartado 1 y, además, en todo espacio que contenga motores de combustión interna, tanques de combustible líquido o instalaciones de combustible líquido, un extintor de espuma de 45 litros de capacidad como mínimo, o modelos equivalentes, en número suficiente para que la espuma o el producto equivalente puedan alcanzar cualquier parte de los sistemas de combustible y de aceite de lubricación a presión, engranajes y otras partes que presenten riesgo de incendio; y
- .5 un extintor portátil apropiado para combatir incendios de hidrocarburos por cada 746 kW o fracción de tales máquinas; deberá haber por lo menos dos de estos extintores y no más de seis en cada uno de tales espacios.

Se autorizará el uso de sistemas fijos a base de espuma de baja expansión en lugar de alguno de los seis extintores portátiles que prescribe la presente regla II-2/A/6.

EN BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .6 Cada uno de los espacios de máquinas irá provisto al menos de dos nebulizadores de agua adecuados, que podrían estar formados por un tubo metálico en forma de L cuyo tramo largo tenga unos 2 metros y pueda ser acoplado a una manguera contraincendios, y cuyo tramo corto mida 250 mm aproximadamente y vaya provisto de una boquilla nebulizadora fija o pueda aceptar el acoplamiento de una lanza aspersora.

EN BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .7 Si se utiliza aceite caliente como agente de calefacción, podrá resultar necesario, adicionalmente, que los espacios de calderas estén provistos de equipo permanente o portátil para sistemas locales de aspersión de agua a presión o a base de espuma de expansión por encima o por debajo del suelo para la extinción de incendios.

EN BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE; EN BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2003, AUTORIZADOS A TRANSPORTAR MÁS DE 400 PASAJEROS; Y EN BUQUES EXISTENTES DE CLASE B AUTORIZADOS A TRANSPORTAR MÁS DE 400 PASAJEROS:

- .8 .1 Además del sistema fijo de extinción de incendios prescrito por la presente regla II-2/A/6, los espacios de máquinas de categoría superior a los 500 m³ de volumen estarán protegidos por un sistema a base de agua fijo de un tipo aprobado o por un sistema de lucha contra incendios equivalente de aplicación local basado en las directrices que figuran en la circular MSC/Circ. 913 de la OMI («Directrices para la aprobación de sistemas fijos de lucha contra incendios de aplicación local a base de agua destinados a los espacios de máquinas de categoría A»).

En los casos en que los espacios de máquinas no tengan una dotación permanente, el sistema de lucha contra incendios podrá accionarse tanto automática como manualmente. En el caso de los espacios de máquinas que tengan una dotación permanente, bastará con que el sistema de lucha contra incendios pueda accionarse manualmente.

- .2 Los sistemas fijos de lucha contra incendios de aplicación local están destinados a proteger zonas como las siguientes sin necesidad de parar las máquinas, evacuar el personal o sellar espacios:
 - .1 las partes con riesgo de incendio de las máquinas de combustión interna utilizadas para la propulsión principal del buque y la producción de energía y, en relación con los buques construidos el 1 de enero de 2018 o posteriormente, las partes con riesgo de incendio de todas las máquinas de combustión interna;

- .2 las frentes de las calderas;
 - .3 las partes expuestas de los incineradores;
 - .4 las depuradoras de combustible líquido calentado.
- .3 La activación de cualquier sistema de aplicación local disparará una alarma visual y auditiva clara en el espacio protegido y en los puestos con dotación permanente. La alarma indicará el sistema específico activado. Las prescripciones relativas al sistema de alarma que figuran en el presente apartado se entenderán complementarias de los demás sistemas de detección y alarma contra incendios prescritos en otras partes del presente Capítulo, no alternativas a los mismos.

7 **Regla II-2/A/7: Medidas especiales en espacios de máquinas (R 11)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 El número de lumbreras, puertas, ventiladores, aberturas practicadas en chimeneas para dar salida al aire de ventilación y otras aberturas de los espacios de máquinas, será el mínimo necesario para la ventilación y el funcionamiento seguro y adecuado del buque.
- .2 Las lumbreras serán de acero y no tendrán cristales. Se tomarán las medidas oportunas para permitir la salida de humo del espacio protegido en caso de incendio.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .3 Las puertas, excluidas las puertas estancas accionadas a motor, estarán dispuestas de modo que, en caso de incendio en el espacio de que se trate, se puedan cerrar eficazmente mediante dispositivos de cierre accionados a motor, o bien se instalarán puertas de cierre automático que puedan vencer una inclinación de 3,5°, provistas de medios de retención a prueba de fallos y de dispositivo de accionamiento por telemando.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .4 No se instalarán ventanas en los mamparos límite de los espacios de máquinas. Ello no impedirá, no obstante, la utilización de cristal en las cámaras de mando que pueda haber dentro de los espacios de máquinas.
- .5 Habrá medios de mando disponibles para:
 - .1 abrir y cerrar las lumbreras, cerrar las aberturas de las chimeneas que normalmente dan salida al aire de ventilación y cerrar las mariposas de ventiladores;
 - .2 permitir la salida de humos;
 - .3 cerrar las puertas accionadas a motor o hacer actuar el mecanismo de cierre de las puertas que no sean puertas estancas accionadas a motor;
 - .4 parar los ventiladores; y
 - .5 parar los ventiladores de tiro forzado y de tiro inducido, las bombas de trasiego de combustible líquido, las de las instalaciones de combustible líquido y otras similares. Por otras bombas de combustible similares se entenderá, en lo que respecta a los buques construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, bombas de servicio de lubricante, bombas de circulación de combustible térmico y separadores de hidrocarburos. No obstante, el apartado 6 de la presente regla II-2/A/7 no se aplicará obligatoriamente a los separadores de agua e hidrocarburos.
- .6 Los mandos prescritos en el apartado 5 de la presente regla II-2/A/7 y en el punto 2.5 de la regla II-2/A/10 estarán situados fuera del espacio de que se trate, donde no puedan quedar aislados en caso de incendio en el espacio al cual den servicio. Dichos mandos y los mandos de todo sistema fijo prescrito para la extinción de incendios estarán situados en un puesto de control o agrupados en el menor número posible de puestos. Habrá acceso seguro a estos puestos desde la cubierta expuesta.
- .7 Cuando en cualquier espacio para máquinas haya acceso a nivel bajo desde un túnel de eje adyacente, se dispondrá en dicho túnel, cerca de la puerta estanca, una liviana puerta pantalla cortallamas de acero, maniobrable por ambos lados.

8 **Regla II-2/A/8: Sistemas automáticos de rociadores, alarma y detección de incendios (R 12)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2003 Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 Todo sistema automático de rociadores, detección de incendios y alarma contra incendios prescrito podrá entrar en acción en cualquier momento sin necesidad de que la tripulación lo ponga en funcionamiento. Será del tipo de tuberías llenas, aunque pequeñas secciones no protegidas podrán ser del tipo de tuberías vacías cuando sea necesaria esta precaución. Toda parte del sistema que pueda quedar sometida durante el servicio a temperaturas de congelación estará adecuadamente protegida. Se mantendrá el sistema a la presión necesaria y se tomarán medidas que aseguren un suministro continuo de agua, tal como se exige en la presente regla II-2/A/8.

- .2 Cada sección de rociadores estará provista de dispositivos indicadores que automáticamente den señales de alarma ópticas y acústicas en uno o más puntos cuando un rociador entre en acción. Estos indicadores señalarán la presencia de todo incendio declarado en cualquiera de los espacios atendidos por el sistema y el punto en que se declare, y estarán agrupados en el puente de navegación; además, darán señales ópticas y acústicas en un punto no situado en el puente de navegación, de modo que con seguridad la señal de incendio sea percibida inmediatamente por la tripulación. Los circuitos de alarma estarán instalados de forma que indiquen cualquier avería que se produzca en el sistema.
- .3 Los rociadores estarán agrupados en secciones separadas, con un máximo de 200 rociadores por sección. Ninguna sección de rociadores servirá a más de dos cubiertas ni estará situada en más de una zona vertical principal salvo que se demuestre que una misma sección de rociadores que sirva a más de dos cubiertas o esté situada en más de una zona vertical principal está dispuesta de tal modo que no se reduce con ello la protección contra incendios del buque.
- .4 Cada sección de rociadores deberá poder quedar aislada mediante una sola válvula de cierre. La válvula de cierre de cada sección será fácilmente accesible y su ubicación estará indicada de modo claro y permanente. Se dispondrá de los medios necesarios para impedir que las válvulas de cierre sean accionadas por cualquier persona no autorizada.
- .5 En la válvula de cierre de cada sección y en un puesto central se instalará un manómetro que indique la presión del sistema.
- .6 Los rociadores serán resistentes a la corrosión del aire marino. En los espacios de alojamiento y de servicio empezarán a funcionar cuando se alcance una temperatura de entre 68 y 79 °C, pero en locales tales como cuartos de secado, en los que cabe esperar una alta temperatura ambiente, la temperatura de funcionamiento de los rociadores se puede aumentar hasta en 30 °C por encima de la máxima prevista para la parte superior del local considerado.
- .7 Junto a cada panel de indicadores habrá una lista o plano que muestre los espacios protegidos y la posición de la zona con respecto a cada sección. Se dispondrá de instrucciones adecuadas para pruebas y operaciones de mantenimiento.
- .8 Los rociadores irán colocados en la parte superior y espaciados según una disposición apropiada para mantener un régimen medio de aplicación de no menos 5 l/m² por minuto sobre el área teórica de la zona que protegen.

Los rociadores estarán colocados librando lo más posible los baos o cualquier otro objeto que pueda obstruir el chorro del agua y en posiciones tales que el material combustible existente en el espacio se pueda rociar eficazmente.

- .9 Se instalará un tanque de presión que tenga un volumen igual, como mínimo, al doble de la carga de agua especificada en el presente apartado. Contendrá permanentemente una carga de agua dulce equivalente a la que descargaría en un minuto la bomba indicada en el apartado 12, y la instalación será tal que en el tanque se mantenga una presión de aire suficiente para asegurar que, cuando se haya consumido la cantidad de agua dulce almacenada en él, la presión no será menor que la presión de trabajo del rociador más la presión debida a la altura de agua, medida desde el fondo del tanque hasta el rociador más alto del sistema. Existirán medios adecuados para reponer el aire a presión y la carga de agua dulce del tanque. Se instalará un indicador de nivel, de vidrio, que muestre el nivel correcto del agua en el tanque.
- .10 Deberá disponerse de medios para impedir que entre agua de mar en el tanque. El depósito a presión estará equipado de una válvula de alivio y de un manómetro de presión adecuados. Se instalarán válvulas de cierre o grifos en cada conexión de manómetro.
- .11 Se instalará una bomba mecánica independiente, solo destinada a mantener automáticamente la descarga continua de agua de los rociadores. Comenzará a funcionar automáticamente ante un descenso de presión en el sistema, antes de que la carga permanente de agua dulce del tanque de presión se haya agotado completamente.
- .12 La bomba y la instalación de tuberías serán capaces de mantener la presión necesaria al nivel del rociador más alto, de modo que se asegure un suministro continuo de agua en cantidad suficiente para cubrir un área mínima de 280 m² al régimen de aplicación especificado en el apartado 8. En relación con los buques de clases C y D de eslora inferior a 40 metros con una superficie protegida total inferior a 280 m², la Administración podrá determinar el área adecuada para el dimensionamiento de las bombas y componentes de suministro alternativos.

- .13 La bomba tendrá en el lado de descarga una válvula de prueba con un tubo corto de extremo abierto. Es área efectiva de la sección de la válvula y del tubo permitirá la descarga del caudal de bomba prescrito, mientras se mantiene la presión del sistema especificada en el apartado 9.
- .14 La toma de agua de mar de la bomba estará situada, si es posible, en el mismo espacio que la bomba, y dispuesta de modo que cuando el buque esté a flote no sea necesario cortar el abastecimiento de agua de mar para la bomba, salvo para fines de inspección o reparación de la bomba.
- .15 La bomba de los rociadores y el tanque correspondiente estarán situados en un lugar suficientemente alejado de cualquier espacio de máquinas y fuera de todo espacio que el sistema de rociadores haya de proteger.
- .16 Habrá por lo menos dos fuentes de energía para la bomba de agua de mar y el sistema automático de alarma y detección. Cuando las fuentes de energía para la bomba sean eléctricas, consistirán en un generador principal y una fuente de energía de emergencia. Para abastecer la bomba habrá una conexión con el cuadro de distribución principal y otra con el cuadro de distribución de emergencia, establecidas mediante alimentadores independientes reservados exclusivamente para este fin. Los alimentadores no atravesarán cocinas, espacios de máquinas ni otros espacios cerrados que presenten un elevado riesgo de incendio, excepto en la medida en que sea necesario para llegar a los cuadros de distribución correspondientes, y terminarán en un conmutador inversor automático situado cerca de la bomba de los rociadores. Este conmutador permitirá el suministro de energía desde el cuadro principal mientras se disponga de dicha energía, y estará proyectado de modo que, si falla ese suministro, cambien automáticamente al procedente del cuadro de emergencia. Los conmutadores de ambos cuadros, el principal y el de emergencia, claramente designados por placas indicadoras, irán normalmente cerrados. No se permitirá ningún otro conmutador en estos alimentadores. Una de las fuentes de energía para el sistema de alarma y detección será una fuente de emergencia. Si una de las fuentes de energía para accionar la bomba es un motor de combustión interna, este, además de cumplir con lo dispuesto en el apartado 15, estará situado de modo que un incendio declarado en un espacio protegido no dificulte el suministro de aire.
- .17 El sistema, en la parte que concierne a los rociadores, estará conectado al colector contraincendios del buque por medio de una válvula de retención con cierre de rosca, colocada en la conexión, que impida el retorno del agua desde el sistema hacia el colector.
- .18 Se dispondrá de una válvula de prueba para comprobar la alarma automática de cada sección de rociadores descargando una cantidad de agua equivalente a la de un rociador en funcionamiento. La válvula de prueba de cada sección estará cerca de la de cierre de la misma sección.
- .19 Se proveerán medios para comprobar el funcionamiento automático de la bomba la reducirse la presión del sistema.
- .20 En la posición correspondiente a uno de los indicadores mencionados en el apartado 2 habrá interruptores para comprobar la alarma y los indicadores de cada sección de rociadores.
- .21 Para cada sección del sistema se dispondrá de 6 cabezales rociadores de respeto.

BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:

- .22 Los sistemas automáticos de rociadores, detección de incendios y alarma contraincendios serán de un tipo aprobado conforme a las disposiciones del Código de sistemas de seguridad contra incendios.
- .23 En relación con los buques de clases C y D de eslora inferior a 40 m con una superficie protegida total inferior a 280 m², la Administración podrá determinar el área adecuada para el dimensionamiento de las bombas y los componentes de suministro alternativos.

9 **Regla II-2/A/9: Sistemas fijos de detección de incendios y de alarma contraincendios (R 13)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2003 Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

.1 *Generalidades*

- .1 Todo sistema prescrito de detección de incendios y de alarma contraincendios provisto de avisadores de accionamiento manual deberá poder entrar en acción en cualquier momento.
- .2 Las fuentes de energía y los circuitos eléctricos necesarios para que funcione el sistema estarán monitorizados de modo que se detecten pérdidas de energía y anomalías, según sea el caso. Si se produce una anomalía, en el cuadro de control se iniciará una señal óptica y acústica que será distinta de la señal de incendio.

- .3 El equipo eléctrico que se emplee para hacer funcionar el sistema de detección de incendios y de alarma contraincendios tendrá al menos dos fuentes de energía, una de las cuales será de emergencia. Para el suministro de energía habrá alimentadores distintos, destinados exclusivamente a este fin. Estos alimentadores llegarán hasta un conmutador inversor automático situado en el cuadro de control correspondiente al sistema de detección de incendios o junto al mismo.
- .4 Los detectores y los avisadores de accionamiento manual estarán agrupados por secciones. La activación de uno cualquiera de los detectores o avisadores de accionamiento manual iniciará una señal de incendio óptica y acústica en el cuadro de control y en los indicadores. Si las señales no han sido atendidas al cabo de dos minutos, sonará automáticamente una señal de alarma en todos los espacios de alojamiento y de servicio de la tripulación, puestos de control y espacios de máquinas. No es necesario que el sistema que hace sonar esta alarma sea parte integrante del sistema de detección.
- .5 El cuadro de control estará situado en el puente de navegación o en el puesto principal de control contraincendios.
- .6 Los indicadores señalarán como mínimo la sección en la cual haya entrado en acción un detector o un puesto de llamada de accionamiento manual. Al menos un indicador estará situado de modo que sea accesible en cualquier momento para los tripulantes responsables, bien en la mar, bien en puerto, salvo cuando el buque esté fuera de servicio. Habrá un indicador situado en el puente de navegación si el cuadro de control se encuentra en el puesto principal de control contraincendios.
- .7 En cada indicador o junto a él habrá información clara que indique los espacios protegidos y la posición de las secciones.
- .8 Cuando el sistema de detección de incendios no cuente con medios que permitan identificar individualmente por telemando cada detector, no se autorizará normalmente que ninguna sección que dé servicio a más de una cubierta sea instalada en espacios de alojamiento o de servicio ni en puestos de control, salvo cuando la sección comprenda una escalera cerrada. A fin de evitar retrasos en la identificación del foco del incendio, el número de espacios cerrados que comprenda cada sección estará limitado según determine la Administración del Estado de abanderamiento. En ningún caso se autorizará que en una sección cualquiera haya más de 50 espacios cerrados. Si el sistema de detección está provisto de detectores de incendio que puedan identificarse individualmente por telemando, las secciones pueden abarcar varias cubiertas y dar servicio a cualquier número de espacios cerrados.
- .9 Cuando no haya un sistema de detección de incendios que permita identificar individualmente por telemando cada detector, ninguna sección de detectores dará servicio a espacios situados en ambas bandas ni en más de una cubierta, ni tampoco estará instalada en más de una zona vertical principal, salvo que la Administración del Estado de abanderamiento permita que una misma sección abarque ambas bandas y más de una cubierta si considera que con ello no disminuye la protección del buque contra los incendios. En los buques provistos de detectores identificables individualmente, una misma sección podrá dar servicio a ambas bandas y a varias cubiertas, pero sin abarcar más de una zona vertical principal.
- .10 Una sección de detectores de incendios que dé servicio a un puesto de control, un espacio de servicio o un espacio de alojamiento, no comprenderá un espacio de máquinas.
- .11 Los detectores entrarán en acción por efecto del calor, el humo u otros productos de la combustión, las llamas o cualquier combinación de estos factores. La Administración del Estado de abanderamiento podrá considerar detectores accionados por otros factores que indiquen un comienzo de incendio, a condición de que no sean menos sensibles que aquellos. Los detectores de llamas solo se utilizarán adicionalmente a los detectores de humo o calor.
- .12 Se dispondrá de instrucciones adecuadas y de componentes de respeto para pruebas y operaciones de mantenimiento.
- .13 El funcionamiento del sistema de detección será sometido a pruebas periódicas que a juicio de la administración del Estado de abanderamiento sean satisfactorias, por medio de equipo que produzca aire caliente a la temperatura adecuada, o humo cuya densidad se halle en la gama adecuada, o partículas de aerosol cuyo tamaño se halle asimismo en la gama adecuada, y otros fenómenos asociados con comienzos de incendios en presencia de los cuales el detector esté proyectado para reaccionar.

Todos los detectores serán de un tipo tal que se pueda comprobar su correcto funcionamiento y dejarlos de nuevo en su posición de detección normal sin renovar ningún componente.

- .14 El sistema de detección de incendios no se utilizará para ningún otro fin, pero podrá permitirse el cierre de puertas contraincendios o funciones análogas desde el cuadro de control.

- .15 Los sistemas de detección de incendios con localización de la dirección de zona estarán dispuestos de modo que:
- un bucle no pueda ser dañado en más de un punto por un incendio;
 - se provean medios que garanticen que cualquier avería (por ejemplo, fallo de energía, cortocircuito, puesta a tierra) que ocurra en un bucle no deja a todo el bucle fuera de servicio;
 - dispongan de todas las medidas necesarias que permitan restablecer la configuración inicial del sistema en caso de fallo (eléctrico, electrónico o informático);
 - la primera alarma contraincendios que se produzca no impida que otro detector inicie nuevas alarmas contraincendios.

.2 *Prescripciones relativas a la instalación*

- .1 Se instalarán avisadores de accionamiento manual en todos los espacios de alojamiento o de servicio y en los puestos de control. En cada salida habrá un avisador de accionamiento manual. En los pasillos de cada cubierta habrá avisadores de accionamiento manual fácilmente accesibles, de manera que ninguna parte del pasillo diste más de 20 metros de uno de dichos avisadores de accionamiento manual.
- .2 Se instalarán detectores de humo en todas las escaleras, todos los pasillos y todas las vías de evacuación situados en el interior de los espacios de alojamiento.
- .3 Cuando se prescriba un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contraincendios para proteger espacios que no sean los indicados en el punto 2.2, en cada uno de dichos espacios se instalará al menos un detector que cumpla con el punto 1.11.
- .4 Los detectores estarán situados de modo que den un rendimiento óptimo. Se evitará colocarlos próximos a baos o conductos de ventilación o en puntos en que el curso seguido por el aire en circulación pueda influir desfavorablemente en su rendimiento o donde estén expuestos a recibir golpes o a sufrir daños. En general, los detectores colocados en posiciones elevadas quedarán a una distancia mínima de 0,5 metros de los mamparos.
- .5 La separación máxima entre los detectores será la indicada en el cuadro siguiente:

Tipo de detector	Superficie máxima de piso abarcada por detector (m ²)	Distancia máxima entre centros (m)	Distancia máxima con respecto a los mamparos (m)
Calor	37	9	4,5
Humo	74	11	5,5

La Administración del Estado de abanderamiento podrá prescribir o autorizar otras separaciones tomando como base datos de pruebas que determinen las características de los detectores.

- .6 Los cables eléctricos que formen parte del sistema estarán tendidos de modo que no atraviesen cocinas, espacios para máquinas ni otros espacios cerrados que presenten un elevado riesgo de incendio, salvo cuando sea necesario disponer en ellos de detección de incendios o de alarmas contraincendios o efectuar conexiones con la fuente de energía apropiada.

.3 *Prescripciones relativas al proyecto*

- .1 El sistema y el equipo estarán proyectados de modo que resistan las variaciones de tensión y sobretensiones, los cambios de temperatura ambiente, las vibraciones, la humedad, los choques, los golpes y la corrosión que se dan normalmente a bordo de los buques.
- .2 Los detectores de humo que se instalen en escaleras, pasillos y vías de evacuación de conformidad con el punto 2.2 estarán homologados de modo que entren en acción antes de que la densidad del humo exceda del 12,5 % de oscurecimiento por metro pero no hasta que haya excedido del 2 % de oscurecimiento por metro.

Los detectores de humo que vayan a instalarse en otros espacios funcionarán dentro de los límites de sensibilidad que a juicio de la Administración del Estado de abanderamiento sean satisfactorios teniendo en cuenta la necesidad de evitar tanto la insensibilidad como la sensibilidad excesiva de los detectores.

- .3 Los detectores de calor estarán homologados de modo que entren en acción antes de que la temperatura exceda de 78 °C pero no hasta que haya excedido de 54 °C, cuando la temperatura se eleve a esos límites a razón de menos de 1 °C por minuto. A regímenes superiores de elevación de la temperatura, el detector de calor entrará en acción dentro de los límites de temperatura que a juicio de la Administración del Estado de abanderamiento sean satisfactorios, teniendo en cuenta la necesidad de evitar tanto la insensibilidad como la sensibilidad excesiva de los detectores.
- .4 En espacios de secado y análogos con temperatura ambiente normalmente alta, la temperatura admisible de funcionamiento de los detectores de calor podrá aumentar en 30 °C por encima de la máxima prevista para la parte superior de esos locales.

BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:

- .4.1 Los sistemas fijos de detección de incendios y alarma contra incendios serán de un tipo homologado conforme a las disposiciones del Código de sistemas de seguridad contra incendios.
- .4.2 Se instalarán avisadores de accionamiento manual conformes al Código de sistemas de seguridad contra incendios en todos los espacios de alojamiento o de servicio y en los puestos de control. En cada salida habrá un avisador de accionamiento manual. En los pasillos de cada cubierta habrá avisadores de accionamiento manual fácilmente accesibles, de manera que ninguna parte del pasillo diste más de 20 metros de uno de dichos avisadores de accionamiento manual.

BUQUES NUEVOS DE CLASES A, B, C Y D:

- .5 Además de las disposiciones precedentes, la Administración del Estado de abanderamiento se asegurará del cumplimiento de las disposiciones de seguridad de la instalación por lo que respecta a su independencia de otras instalaciones o sistemas, a la resistencia a la corrosión de sus elementos, al suministro eléctrico del sistema de control y a la disponibilidad de instrucciones para su funcionamiento y mantenimiento.

10 **Regla II-2/A/10: Medidas relativas al combustible líquido, aceite lubricante y otros aceites inflamables (R 15)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

.1 *Limitaciones en cuanto al uso de combustible líquido*

La utilización de combustible líquido estará sujeta a las siguientes limitaciones:

- .1 Salvo en los casos que autorice el presente apartado no se utilizará ningún combustible líquido que tenga un punto de inflamación inferior a 60 °C.
- .2 En los generadores de emergencia se podrá utilizar combustible líquido cuyo punto de inflamación no sea inferior a 43 °C.
- .3 Siempre que se tomen las debidas precauciones complementarias y se impida que la temperatura del espacio en que se almacene o utilice el combustible ascienda hasta ser inferior en 10 °C o menos a la del punto de inflamación del combustible, la Administración del Estado de abanderamiento podrá permitir la utilización general de combustibles líquidos cuyo punto de inflamación sea inferior a 60 °C, pero no inferior a 43 °C. En lo que respecta a los buques construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, el combustible líquido cuyo punto de inflamación sea inferior a 60 °C, pero no inferior a 43 °C, podrá autorizarse con las siguientes condiciones:
 - .3.1 los tanques de combustible, salvo los dispuestos en compartimientos de doble fondo, estarán situados fuera de los espacios de máquinas de categoría A;
 - .3.2 el tubo de aspiración de la bomba de combustible estará provisto de un dispositivo de medición de la temperatura del combustible;
 - .3.3 el lado de entrada y el lado de salida de los filtros de combustible estarán provistos de válvulas de cierre o grifos;
 - .3.4 en las tuberías se utilizarán, siempre que sea posible, juntas soldadas o de tipo cónico o esférico.

El punto de inflamación de los aceites se determinará por un método de prueba en vaso cerrado que haya sido aprobado.

- .4 En los buques a los que sea aplicable la parte G del capítulo II-1, se permitirá el uso de combustible líquido con un punto de inflamación inferior al indicado en el punto 1.1.

.2 Medidas relativas al combustible líquido

En los buques en que se utilice combustible líquido, las medidas aplicables al almacenamiento, distribución y consumo del mismo serán tales que garanticen la seguridad del buque y de las personas que pueda haber a bordo, y cumplirán como mínimo las siguientes prescripciones:

- .1.1 En la medida de lo posible, ninguna parte del sistema de combustible líquido en la que haya combustible calentado a una presión superior a $0,18 \text{ N/mm}^2$ estará situada en una posición oculta de tal modo que impida la rápida observación de defectos y fugas. Los espacios de máquinas estarán debidamente iluminados en la zona en que se hallen estas partes del sistema de combustible.
- .1.2 Se entenderá por combustible calentado el combustible cuya temperatura, tras su calentamiento, sea superior a $60 \text{ }^\circ\text{C}$ o superior al punto normal de inflamación del combustible, si este es inferior a $60 \text{ }^\circ\text{C}$.
- .2 La ventilación de los espacios de máquinas será suficiente para evitar en todas las condiciones normales la acumulación de vapores de hidrocarburos.
- .3 En la medida de lo posible, los tanques de combustible formarán parte de la estructura del buque y estarán situados fuera de los espacios de máquinas. Cuando los tanques de combustible, exceptuados los de doble fondo, hayan de ser forzosamente adyacentes a los espacios de máquinas o estar situados dentro de ellos, una al menos de sus caras verticales será contigua a los mamparos límite de los espacios de máquinas, y dichos tanques tendrán preferiblemente un mamparo límite común con los de doble fondo, y el área del mamparo límite común a tanque y espacio de máquinas será la menor posible. Cuando dichos tanques estén situados dentro de los límites de los espacios de máquinas, no podrán contener combustible líquido cuyo punto de inflamación sea inferior a $60 \text{ }^\circ\text{C}$. Se evitará el uso de tanques de combustible amovibles y se prohibirá su utilización en espacios de máquinas.
- .4 No se instalará ningún tanque de combustible donde sus fugas o derrames puedan constituir un peligro al caer sobre superficies calientes. Se tomarán las precauciones necesarias para evitar que el combustible que, sometido a presión, pueda escapar de una bomba, un filtro o un calentador establezca contacto con superficies calientes.
- .5 Todas las tuberías de combustible líquido que si sufren daños puedan dejar escapar combustible de tanques de almacenamiento, sedimentación o uso diario, de una capacidad igual o superior a 500 litros, situados por encima del doble fondo estarán dotadas junto al tanque de un grifo o una válvula susceptibles de ser cerrados desde un lugar seguro situado fuera del espacio de que se trate, si se declarase un incendio en el espacio en que estén esos tanques. En el caso especial de tanques profundos situados en un túnel de eje o de tuberías o espacio análogo, se colocarán válvulas de dichos tanques, pero el accionamiento, en caso de incendio, se podrá efectuar mediante una válvula suplementaria instalada en la tubería o en las tuberías, fuera del túnel o espacio similar. Si la válvula suplementaria va instalada en el espacio de máquinas, su accionamiento se efectuará desde una posición situada fuera de ese espacio.
 - .1 En los buques construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, los controles de telemando de la válvula del generador de emergencia del tanque de combustible estarán situados en un espacio distinto del de los controles de telemando de otras válvulas situados en espacios de máquinas.
 - .2 En los buques construidos el 1 de enero de 2012 o posteriormente, de arqueo bruto inferior a 500, los tanques de combustible situados por encima del doble fondo estarán dotados de un grifo o válvula.
 - .3 En los buques construidos antes del 1 de enero de 2012, de arqueo bruto inferior a 500, el grifo o válvula que se mencionan en el apartado 1 se instalarán también en los tanques de combustible de capacidad inferior a 500 litros y situados por encima del doble fondo, no más tarde del primer reconocimiento periódico que se efectúe el 1 de enero de 2012 o con posterioridad a esa fecha.
- .6 Se proveerán medios seguros y eficientes para determinar la cantidad de combustible existente en los tanques.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .1 Los tubos de sonda no terminarán en ningún espacio donde pueda haber riesgo de que se incendie un derrame procedente de ellos. En particular, no terminarán en espacios destinados a los pasajeros o a la tripulación. Como regla general, no terminarán en los espacios de máquinas. Sin embargo, cuando la Administración del Estado de abanderamiento considere que estas últimas prescripciones son imposibles de satisfacer, podrá permitir que los tubos de sonda terminen en espacios de máquinas a condición de que se cumpla con todas las prescripciones siguientes:
 - .1.1 que se provea además un indicador de nivel de combustible que cumpla con lo prescrito en el punto 2.6.2;

- .1.2 que los tubos de sonda terminen en lugares alejados de todo riesgo de ignición, a menos que se adopten precauciones tales como la de instalar pantallas eficaces que, si se produce un derrame a través de una de las terminaciones de las sondas, impidan que el combustible líquido entre en contacto con la fuente de ignición;
- .1.3 que los tubos de sonda lleven en su terminación un obturador de cierre automático y una llave de paso de cierre automático de pequeño diámetro, situada debajo del obturador, que permita verificar que no hay combustible antes de abrir el obturador. Se tomarán disposiciones para que los derrames de combustible líquido que puedan producirse a través de la llave de paso no entrañen riesgo de ignición.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .2 Cabrá utilizar otros medios para determinar la cantidad de combustible que contienen los tanques, siempre que tales medios no tengan que penetrar por debajo de la parte superior del tanque y que, en caso de que fallen o de que los tanques se llenen excesivamente, el combustible no pueda salir.
- .3 Los medios prescritos en el punto 2.6.2 se mantendrán en buen estado a fin de que funcionen continuamente con precisión en condiciones de servicio.
- .7 Se proveerá lo necesario para evitar sobrepresiones en todo tanque o elemento del sistema de combustible, incluidas las tuberías de llenado alimentadas por bombas a bordo. Todas las válvulas de desahogo y las tuberías de ventilación y rebose descargarán en un lugar que no encierre riesgos de incendio o explosión como consecuencia del derrame de combustible o la emisión de vapor y no desembocarán en espacios destinados a la tripulación o a los pasajeros, ni en espacios de categoría especial, espacios cerrados de carga rodada, espacios de máquinas o espacios similares situados en buques construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente.
- .8 Las tuberías de combustible y sus válvulas y accesorios serán de acero o de otro material aprobado, si bien se permitirá el uso limitado de tuberías flexibles. Estas tuberías flexibles y sus accesorios de extremo serán de materiales piroresistentes aprobados de resistencia adecuada.

Se podrá aceptar que las válvulas instaladas en los tanques de combustible sometidas a presión estática sean de acero o de hierro fundido grafito esferoidal. No obstante, podrán usarse válvulas corrientes de hierro fundido en los sistemas de tuberías cuando la presión nominal de diseño sea inferior a 7 bares y la temperatura nominal de diseño inferior a 60 °C.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .9 Todas las conducciones de trasiego de combustible líquido a alta presión entre las bombas de combustible a alta presión y los inyectores de combustible irán protegidos con un sistema de dobles tuberías capaz de contener el combustible procedente de una avería del conducto de alta presión. La doble tubería consta de una tubería exterior dentro de la cual se encuentra la tubería de alta presión formando un conjunto permanente. El sistema de dobles tuberías irá provisto de un dispositivo que permita recoger los derrames y se proveerán medios para que se active una alarma en caso de avería en la conducción de combustible.
- .10 Todas las superficies con temperaturas superiores a los 220 °C que puedan verse afectadas por un fallo del sistema de combustible deberán llevar un aislamiento adecuado.
- .11 Las conducciones de combustible llevarán pantallas u otros medios protectores adecuados que en la medida de lo posible eviten las salpicaduras o derrames de combustible sobre superficies calientes, tomas de aire de las máquinas u otras fuentes de ignición. Se reducirá al mínimo el número de juntas en los sistemas de tuberías.

BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:

- .12 Las conducciones de combustible no se situarán inmediatamente encima o cerca de dispositivos de alta temperatura, incluidas calderas, tuberías con soldadura, colectores de gases de escape, silenciadores u otros equipos que deban llevar aislamiento térmico. En la medida de lo posible, las conducciones de combustible se dispondrán apartadas de superficies calientes, instalaciones eléctricas u otras fuentes de ignición y llevarán pantallas u otros medios protectores adecuados que eviten las salpicaduras o derrames de combustible sobre las fuentes de ignición. Se reducirá al mínimo el número de juntas en los sistemas de tuberías.
- .13 Los componentes de los sistemas de combustible de los motores diésel se proyectarán teniendo en cuenta la presión máxima posible en funcionamiento, incluidos los impulsos de alta presión generados y transmitidos a las conducciones de alimentación y derrame por efecto de las bombas de inyección de combustible. Las conexiones en las conducciones de alimentación y derrame de combustible se construirán teniendo en cuenta su capacidad de impedir fugas de combustible a presión con los motores en funcionamiento y después de un mantenimiento.

- .14 En las instalaciones con varios motores alimentados por la misma fuente de combustible, se proveerán medios para aislar las conducciones de alimentación y derrame de combustible de cada motor. Los medios de aislamiento no afectarán el funcionamiento de otros motores y podrán controlarse desde una posición que no resulte inaccesible en caso de incendio en cualquiera de los motores.
- .15 Cuando la Administración del Estado de abanderamiento pueda autorizar la conducción de hidrocarburos y combustibles líquidos a través de espacios de alojamiento y de servicio, las tuberías de conducción serán de un material aprobado por la Administración habida cuenta del riesgo de incendio.
- .16 Los buques existentes de la clase B cumplirán con las prescripciones de los puntos 2.9 a 2.11, salvo que en motores de potencia igual o inferior a 375 kW que tengan unas bombas inyectoras de combustible que alimenten a más de un inyector se pueda utilizar una envuelta adecuada de los motores como alternativa al sistema de encamisado que se especifica en el punto 2.9.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

.3 *Medidas relativas al aceite lubricante*

Los medios dispuestos para el almacenamiento, la distribución y el consumo del aceite empleado en los sistemas de lubricación a presión serán tales que garanticen la seguridad del buque y de las personas que se hallen a bordo; en los espacios de máquinas, esos medios satisfarán al menos lo dispuesto en los puntos 2.1, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.10 y 2.11, si bien:

- .1 en los sistemas de lubricación podrán utilizarse ventanillas indicadoras de caudal a condición de que se demuestre, sometiéndolas a prueba, que tienen la debida resistencia al fuego. Si se utilizan ventanillas indicadoras de caudal, la tubería deberá estar provista de válvulas en ambos extremos. La válvula del extremo inferior será de cierre automático;
- .2 en los espacios de máquinas podrán utilizarse tubos de sonda; no será necesario aplicar lo prescrito en los puntos .6.1.1 y 2.6.1.3 a condición de que las sondas estén provistas de medios de cierre apropiados.

En lo que se refiere a los buques construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, las disposiciones del punto 10.2.5 también se aplicarán a los tanques de aceite lubricante, salvo a aquellos cuya capacidad sea inferior a 500 litros, a los tanques de almacenamiento cuyas válvulas permanezcan cerradas durante el funcionamiento normal del buque, o cuando se determine que el accionamiento involuntario de una válvula de cierre rápido del tanque de aceite lubricante pondría en peligro la seguridad operacional de las máquinas principales de propulsión y de las máquinas auxiliares esenciales.

.4 *Medidas relativas a otros aceites inflamables*

Los medios dispuestos para el almacenamiento, la distribución y el consumo de otros aceites inflamables sometidos a presión en sistemas de transmisión de fuerza, de control y accionamiento, y de calefacción, serán tales que garanticen la seguridad del buque y de las personas que se hallen a bordo. En los lugares en que haya posibles causas de ignición, dichas medidas satisfarán al menos lo dispuesto en los puntos 2.4, 2.6, 2.10 y 2.11 así como en los puntos 2.7 y 2.8 en lo que respecta a resistencia y construcción.

.5 *Espacios de máquinas sin dotación permanente*

Además de satisfacer lo prescrito en las disposiciones 1 a 4, los sistemas de combustible líquido y de aceite lubricante cumplirán con las disposiciones siguientes:

- .1 Cuando los tanques de combustible líquido para servicio diario se llenen automáticamente o por telemando, se proveerán medios con los que evitar reboses. También se evitarán derrames por reboses con los medios necesarios en otros equipos destinados a tratar automáticamente líquidos inflamables, por ejemplo, depuradoras de combustible líquido, que irán instaladas, siempre que sea posible, en un espacio especial reservado para ellas y para sus calentadores.
- .2 Cuando los tanques de combustible líquido para servicio diario o los de sedimentación lleven medios calefactores se les proveerá de un dispositivo de alarma que señale altas temperaturas, si existe la posibilidad de que se exceda el punto de inflamación del combustible líquido.

.6 *Prohibición de transportar combustibles inflamables en los piques de proa*

No se transportará en los piques de proa combustible líquido, aceite lubricante ni otros aceites inflamables.

11 Regla II-2/A/11: Equipo de bombero (R 17)

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 En relación con los buques construidos antes del 1 de julio de 2019, el equipo de bombero comprenderá:
 - .1.1 un juego de equipo individual compuesto de:
 - .1 indumentaria protectora, de un material que preserve la piel contra el calor irradiado por el fuego y contra las quemaduras y escaldaduras que pudiera causar el vapor. Por su cara exterior será impermeable;
 - .2 botas y guantes de goma o de otro material que no sea electroconductor;
 - .3 un casco rígido que proteja eficazmente contra impactos;
 - .4 una lámpara eléctrica de seguridad (linterna de mano) de un tipo aprobado, con un período mínimo de funcionamiento de 3 horas;
 - .5 un hacha de bombero.
 - .1.2 un aparato respiratorio de un tipo aprobado consistente en un aparato respiratorio autónomo accionado por aire comprimido, cuyos cilindros tengan una capacidad de 1 200 l de aire por lo menos, u otro aparato respiratorio autónomo que pueda funcionar durante 30 minutos como mínimo. Cada aparato respiratorio autónomo irá provisto de cilindros de respeto totalmente cargados con una capacidad de almacenamiento de respeto de al menos 2 400 l de aire libre, excepto en los casos siguientes:
 - i) si el buque lleva cinco o más aparatos respiratorios autónomos, la capacidad total de aire libre de respeto no tiene que ser superior a 9 600 l; o bien
 - ii) si el buque va equipado con medios para recargar a plena presión los cilindros con aire no contaminado, la capacidad de almacenamiento de respeto de los cilindros de respeto totalmente cargados de cada aparato respiratorio autónomo será al menos de 1 200 l de aire libre y la capacidad total de almacenamiento de respeto de aire libre del buque no tendrá que ser superior a 4 800 l de aire libre.

Todos los cilindros de aire de los aparatos respiratorios autónomos accionados por aire comprimido serán intercambiables.
 - .1.3. A partir del 1 de julio de 2019, los aparatos respiratorios autónomos accionados por aire comprimido de los equipos de bombero deberán ser conformes a lo prescrito en el párrafo 2.1.2.2 del capítulo 3 del Código de sistemas de seguridad contra incendios.
- .1a En relación con los buques construidos a partir del 1 de julio de 2019, los equipos de bombero deberán ser conformes al Código de sistemas de seguridad contra incendios. Cada aparato respiratorio irá provisto de cilindros de respeto totalmente cargados con una capacidad de almacenamiento de respeto de al menos 2 400 l de aire libre, excepto en los casos siguientes:
 - i) si el buque lleva cinco o más aparatos respiratorios, la capacidad total de aire libre de respeto no tiene que ser superior a 9 600 l; o bien
 - ii) si el buque va equipado con medios para recargar a plena presión los cilindros con aire no contaminado, la capacidad de almacenamiento de respeto de los cilindros de respeto totalmente cargados de cada aparato respiratorio será al menos de 1 200 l de aire libre y la capacidad total de almacenamiento de respeto de aire libre del buque no tendrá que ser superior a 4 800 l de aire libre.
- .2 Cada aparato respiratorio llevará un cable de seguridad ignífugo de resistencia y longitud suficientes, susceptible de quedar sujeto a un gancho con muelle al arnés del aparato o a un cinturón separado, con objeto de impedir que el aparato se suelte cuando se maneje el cable de seguridad.
- .3 Los buques nuevos y existentes de clase B y los buques de clases C y D de eslora igual o superior a 40 metros llevarán a bordo por lo menos dos equipos de bombero.
 - .1 En los buques de eslora igual o superior a 60 metros además se llevarán, por cada 80 metros o fracción de esa magnitud de la eslora combinada de todos los espacios de pasajeros y de servicio, dos equipos de bombero y dos juegos de equipo individual, considerándose a estos fines la cubierta en que se hallen situados los citados espacios o, si hay más de una de tales cubiertas, aquella en que la eslora combinada sea la mayor.

En los buques que transporten más de 36 pasajeros habrá dos equipos de bombero adicionales por cada zona vertical principal, con excepción de los troncos de escalera que formen zonas verticales principales de eslora limitada situadas a proa y popa del buque que no incluyan espacios de máquinas o cocinas principales.

- .2 En los buques de eslora igual o superior a 40 metros pero inferior 60 metros se llevarán dos equipos de bombero.
- .3 En los buques nuevos y existentes de clase B de eslora inferior a 40 metros, también se llevarán dos equipos de bombero, pero solamente una carga de recambio para el aparato respiratorio autónomo.
- .4 En los buques de clases C y D de eslora inferior a 40 m no será obligatorio llevar equipos de bombero.

.4a Comunicación entre bomberos:

En relación con los buques obligados a llevar a bordo al menos un equipo de bombero y construidos a partir del 1 de enero de 2018, estos deberán llevar a bordo un mínimo de dos aparatos radiotelefónicos portátiles bidireccionales para cada equipo de bomberos para la comunicación entre ellos. En relación con los buques de GNL o los buques de pasaje de transbordo rodado con espacios de carga rodada cerrados o espacios de categoría especial, esos aparatos radiotelefónicos bidireccionales deberán ser de tipo a prueba de explosiones o intrínsecamente seguros. Los buques construidos antes del 1 de enero de 2018 deberán cumplir las prescripciones de la presente regla II-2/A/11 a más tardar en la fecha del primer reconocimiento después del 1 de julio de 2019.

- .5 Los equipos de bombero y los juegos de equipo individual se guardarán, listos para utilización inmediata, en sitios fácilmente accesibles y, si son más de uno los equipos o juegos que se lleven, irán en lugares muy distantes entre sí. En cada uno de estos lugares irán estibados cuando menos un equipo de bombero y un juego de equipo individual.
- .6 Si la Administración de un Estado de abanderamiento considera que las disposiciones en materia de equipos obligatorios a bordo contenidas en la presente regla II-2/A/11 no son razonables o técnicamente adecuadas, el buque podrá ser eximido, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2009/45/CE, de uno o varios requisitos de esta regla II-2/A/11.

12 **Regla II-2/A/12: Cuestiones diversas (R 18)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 Cuando las divisiones de clase «A» estén perforadas para dar paso a cables eléctricos, tuberías, troncos, conductos, etc., o para aceptar esloras, baos u otros elementos estructurales, se tomarán las medidas razonables y practicables para que no disminuya la resistencia al fuego.

En lo que respecta a los buques construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente cuyas divisiones de clase «A» estén perforadas, estas perforaciones se someterán a prueba con arreglo al Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego para asegurarse de que no disminuya la resistencia al fuego de las divisiones.

En lo que respecta a los conductos de ventilación se aplicará la regla II-2/B/9, puntos 1.4, 2.2a, 2.2b y 3; y la regla II-2/B/9a, puntos 1.2 y 3.1, según el caso.

No obstante, cuando las perforaciones para tuberías sean de acero o de un material equivalente de un espesor de 3 mm o más y de una longitud no inferior a 900 mm (preferentemente 450 mm en cada lado de la división) y sin aberturas, no será necesario efectuar ningún ensayo.

Esas perforaciones se aislarán adecuadamente prolongando el aislamiento al mismo nivel de la división.

- .2 Cuando las divisiones de clase «B» estén perforadas para dar paso a cables eléctricos, tuberías, troncos, conductos, etc., o para la instalación de bocas de ventilación, aparatos de alumbrado y dispositivos análogos, se tomarán las medidas razonables y practicables para que no disminuya la resistencia al fuego. En lo que respecta a los buques construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, se tomarán las medidas necesarias para asegurarse de que no disminuya la resistencia al fuego de las divisiones.

Las tuberías distintas de las de acero o cobre que atraviesen divisiones de clase «B» se protegerán mediante:

- .1 un dispositivo sometido a una prueba de exposición al fuego, en el punto de perforación, adecuado a la resistencia al fuego de la división perforada y al tipo de tubería empleada; o bien
- .2 una manga de acero de un grosor no inferior a 1,8 mm y una longitud no inferior a 900 mm para tuberías de 150 mm o más de diámetro y de no menos de 600 mm para tuberías de diámetro inferior a 150 mm (preferentemente repartidas en partes iguales a cada lado de la división).

La tubería estará conectada a ambos extremos de la manga por rebordes o acoplamientos o, alternativamente, el espacio libre entre la manga y la tubería no excederá de 2,5 mm o se rellenará con material incombustible u otro material adecuado.

- .3 Las tuberías que atraviesen divisiones de clase «A» o «B» serán de materiales aprobados habida cuenta de la temperatura que esas divisiones deban soportar.

En lo que respecta a los buques construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, las tuberías metálicas no aisladas que atraviesen divisiones de clases «A» o «B» serán de materiales que tengan una temperatura de fusión superior a 950 °C por lo que se refiere a las divisiones de clase «A-0» y a 850 °C por lo que se refiere a las divisiones de clase «B-0».

- .4 Las tuberías destinadas a la conducción de hidrocarburos y líquidos combustibles que pasen por espacios de alojamiento y de servicio y puestos de control, serán de un material y construcción adecuados habida cuenta del riesgo de incendio.
- .5 En la construcción de imbornales de banda, descargas de aguas sucias y demás orificios de evacuación próximos a flotación, y donde si se estropease el material podría haber en caso de incendio peligro de inundación, no se emplearán materiales que el calor pueda inutilizar rápidamente.
- .6 Los radiadores eléctricos, si los hubiere, serán fijos y estarán contruidos de modo que se reduzca al mínimo el peligro de incendio. No se instalarán radiadores de este tipo con elementos descubiertos en tal manera que puedan chamuscar ropas, cortinas o materiales análogos o prenderles fuego.
- .7 Todos los recipientes para desperdicios serán de materiales incombustibles y carecerán de aberturas en los laterales y en el fondo.
- .8 En los espacios en que puedan penetrar productos petrolíferos, la superficie de aislamiento será inatacable por los hidrocarburos y los vapores de estos.

BUQUES NUEVOS DE CLASES A, B, C Y D: En aquellos espacios en que exista riesgo de derramamiento de hidrocarburos o diseminación de vapores de los mismos, por ejemplo, en espacios de máquinas de categoría A, la superficie del material aislante será impermeable a los hidrocarburos y sus vapores. Si existe una cobertura con chapa de acero sin perforaciones u otros materiales incombustibles (no el aluminio) que constituyan la última capa física, esta cobertura podrá ir fijada con soldadura o remaches, etc.

- .9 Los paños de pinturas y de líquidos inflamables estarán protegidos por sistemas aprobados de extinción de incendios, que permitan a la tripulación extinguir un incendio sin entrar en el espacio.

En los buques contruidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente:

- .1 Los paños de pinturas estarán protegidos mediante uno de los siguientes sistemas:
 - .1.1 un sistema de anhídrido carbónico proyectado para dar un volumen mínimo de gas libre igual al 40 % del volumen total del espacio protegido;
 - .1.2 un sistema de polvo seco proyectado para al menos 0,5 kg de polvo/m³;
 - .1.3 un sistema de aspersión o de rociadores proyectado para 5 l/m³ por minuto. Los sistemas de aspersión podrán estar conectados al colector principal contraincendios del buque; o bien

- .1.4 un sistema que proporcione una protección equivalente tal y como determine la Administración del Estado de abanderamiento.

En cualquier caso, el sistema podrá accionarse desde fuera del espacio protegido.

- .2 Los pañoles de líquidos inflamables estarán protegidos por un dispositivo de extinción de incendios apropiado aprobado por la Administración del Estado de abanderamiento.
- .3 En lo que se refiere a los pañoles de una superficie de cubierta inferior a 4 m² que no den acceso a espacios de alojamiento, en lugar de un sistema fijo podrá aceptarse un extintor portátil de anhídrido carbónico dimensionado para proporcionar un volumen mínimo de gas libre igual al 40 % del volumen total del espacio.

El pañol dispondrá de una portilla que permita la descarga del extintor sin necesidad de entrar en el espacio protegido. El extintor portátil obligatorio se estibarán junto a la portilla. Alternativamente, podrá proveerse una portilla o conexión para mangueras para facilitar el uso de agua del colector contraincendios.

BUQUES NUEVOS DE CLASES A, B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .10 Freidoras, aparatos para hervir o asar:

Si hay freidoras, aparatos para hervir o asar instalados y en uso en espacios situados fuera de la cocina principal, la Administración del Estado de abanderamiento impondrá medidas adicionales de seguridad por lo que respecta a los riesgos de incendio específicos derivados del uso de este tipo de equipo.

En los buques construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, las freidoras irán provistas de:

- .1 un sistema automático o manual de extinción de incendios conforme a la norma internacional de la Publicación ISO 15371:2000 «Sistemas de extinción de incendios para la protección del equipo para las freidoras de la cocina»;
- .2 un termostato principal y otro de reserva con alarma para alertar al operador en caso de fallo de cualquiera de ellos;
- .3 dispositivos que interrumpan automáticamente la alimentación de electricidad en cuanto se active el sistema de extinción;
- .4 una alarma que indique la activación del sistema de extinción en la cocina en que esté instalado el equipo; y
- .5 controles para la activación manual del sistema de extinción con instrucciones claras para su rápido uso por parte de la tripulación.

En los buques construidos antes del 1 de enero de 2003, las instalaciones nuevas para freidoras cumplirán las prescripciones del presente apartado.

BUQUES NUEVOS DE CLASES A, B, C Y D:

- .11 Puentes térmicos:

Al aplicar las medidas contraincendios, la Administración del Estado de abanderamiento adoptará medidas para evitar la transferencia de calor a través de puentes térmicos, por ejemplo, entre las cubiertas y los mamparos.

En los buques construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, el aislamiento de una cubierta o mamparo se prolongará al menos 450 mm más allá de la perforación, intersección o punto terminal en las estructuras de acero y aluminio. Si el espacio está dividido con una cubierta o un mamparo de clase «A» que tenga un aislamiento de diferentes valores, el aislamiento de mayor valor continuará en la cubierta o el mamparo con un aislamiento de menor valor a lo largo de una distancia de al menos 450 mm.

BUQUES NUEVOS DE CLASES A, B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .12 Depósitos de gas a presión:

Todos los depósitos portátiles de gases comprimidos, licuados o separados en sus componentes bajo presión que puedan alimentar un posible incendio se colocarán inmediatamente después de su utilización en un lugar adecuado situado por encima de la cubierta de cierre desde el cual exista un acceso directo a la cubierta expuesta.

13 Regla II-2/A/13: Planos de lucha contra incendios (R 20)

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 En todos los buques habrá expuestos permanentemente, para orientación de los oficiales, planos de disposición general que muestren claramente respecto de cada cubierta los puestos de control, las distintas secciones de contención de incendios limitadas por divisiones de clase «A», las secciones limitadas por divisiones de clase «B» y detalles acerca de los sistemas de detección de incendios y de alarma contraincendios, instalación de rociadores, dispositivos extintores, medios de acceso a los distintos compartimientos, cubiertas, etc., y el sistema de ventilación, con detalles acerca de la ubicación de los mandos de los ventiladores y la de las válvulas de mariposa, así como los números de identificación de los ventiladores que haya al servicio de cada sección. O bien, si la Administración lo juzga oportuno, los pormenores que anteceden podrán figurar en un folleto del que se facilitará un ejemplar a cada oficial y del que siempre habrá un ejemplar a bordo en un sitio accesible. Los planos y folletos se mantendrán al día, y cualquier cambio producido se anotará en ellos tan pronto como sea posible. La exposición contenida en dichos planos y folletos irá en el idioma oficial del Estado de abanderamiento. Si ese idioma no es el inglés ni el francés, se acompañará una traducción a uno de estos dos idiomas. Cuando un buque realice travesías nacionales en otro Estado miembro, se acompañará una traducción al idioma oficial de ese Estado rector del puerto si este idioma no es el inglés ni el francés.

En lo que se refiere a los buques nuevos de clases B, C y D construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, la información que se deberá proporcionar junto con los planos y folletos de lucha contra incendios, así como los símbolos gráficos que se deberán utilizar en los planos de lucha contra incendios, serán conformes a las Resoluciones A.756 (18) y A.952 (23) de la OMI.

- .2 Se guardará permanentemente un duplicado de los planos de lucha contra incendios o un folleto que contenga dichos planos, en un estuche estanco a la intemperie claramente señalado y situado fuera de la caseta de cubierta, para ayuda del personal de tierra encargado de la lucha contra incendios.

14 Regla II-2/A/14: Disponibilidad operacional y mantenimiento

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

.1 Prescripciones generales

Mientras el buque esté en servicio, los sistemas de protección contra incendios y de lucha contra incendios se mantendrán listos para ser utilizados en todo momento.

Un buque no está en servicio cuando:

- .1 está siendo reparado o desarmado (ya sea en el fondeadero o en puerto) o en el dique seco;
- .2 está declarado fuera de servicio por el propietario o el representante de este; y
- .3 si no hay pasajeros a bordo.

Los siguientes sistemas de protección contra incendios se mantendrán en buen estado para garantizar su debido comportamiento si se produce un incendio.

.1.1 Disponibilidad operacional

- .1 protección estructural contraincendios, incluidas las divisiones piroresistentes y protección de las aberturas y perforaciones en las divisiones;
- .2 sistemas de detección y de alarma de incendios; y
- .3 sistemas y dispositivos de medios de evacuación.

Los sistemas y dispositivos contraincendios se mantendrán en buen estado de funcionamiento y listos para su uso inmediato. Los extintores portátiles que se hayan descargado serán inmediatamente recargados o sustituidos por una unidad equivalente.

.1.2 Mantenimiento, pruebas e inspecciones

El mantenimiento, los ensayos y las inspecciones se efectuarán atendiendo a las directrices contenidas en la Resolución MSC/Circ.850 de la OMI y tomando las medidas necesarias para asegurar la fiabilidad de los sistemas y dispositivos contraincendios. A bordo del buque se conservará un plan de mantenimiento que se pondrá a disposición de las autoridades inspectoras siempre que así lo solicite la Administración del Estado de abanderamiento.

El plan de mantenimiento incluirá al menos los siguientes sistemas de protección contra incendios y los siguientes sistemas y dispositivos de lucha contra incendios, de haberlos:

- .1 colectores, bombas y bocas contra incendios, incluidas las mangueras y lanzas;
- .2 Sistemas fijos de detección de incendios y de alarma contra incendios.
- .3 sistemas fijos de extinción y otros dispositivos de extinción de incendios;
- .4 Sistemas automáticos de rociadores, alarma y detección de incendios;
- .5 sistemas de ventilación, incluidos válvulas de mariposa contra incendios y humo, los ventiladores y sus mandos;
- .6 cierre de emergencia de la alimentación de combustible;
- .7 puertas contra incendios, incluidos sus mandos;
- .8 sistemas de alarma general de emergencia;
- .9 aparatos de respiración para la evacuación de emergencia;
- .10 extintores portátiles, incluidas sus cargas de respeto; y
- .11 equipos de bombero.

El programa de mantenimiento podrá estar informatizado.

.2 *Requisitos adicionales*

En lo que se refiere a los buques de clases B, C y D construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente que transporten más de 36 pasajeros, además del plan mencionado en el punto 1.2, se elaborará un plan de mantenimiento para los sistemas de alumbrado a baja altura y los sistemas megafónicos.

15 **Regla II-2/A/15: Instrucciones, formación a bordo y ejercicios**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

.1 *Instrucciones, funciones y organización*

- .1 Todos los miembros de la tripulación recibirán instrucciones sobre la seguridad contra incendios a bordo del buque.
- .2 Los miembros de la tripulación recibirán instrucciones sobre las tareas que se les asigne.
- .3 Las patrullas encargadas de combatir un incendio estarán organizadas y tendrán la capacidad suficiente para desempeñar sus tareas en todo momento mientras el buque se encuentre en servicio.

.2 *Formación y ejercicios a bordo*

- .1 Todos los miembros de la tripulación serán adiestrados de modo que conozcan bien las instalaciones del buque, así como la ubicación y el funcionamiento de todos los sistemas y dispositivos de lucha contra incendios que puedan tener que utilizar.
- .2 La formación para el uso de los aparatos de respiración para casos de evacuación de emergencia será considerada parte de la formación a bordo.
- .3 La actuación de los miembros de la tripulación que tengan asignadas tareas de lucha contra incendios se evaluará periódicamente impartiendo formación y realizando ejercicios a bordo con objeto de determinar los campos en que necesiten conseguir mejoras a fin de asegurar que mantienen su aptitud para la lucha contra incendios y garantizar la preparación operacional de la organización de dicha lucha.
- .4 La formación a bordo sobre la utilización de los sistemas y dispositivos de extinción de incendios del buque se planificará y llevará a cabo con arreglo a las disposiciones de la regla III/19.4.1 del Convenio SOLAS de 1974, en su versión enmendada.
- .5 Los ejercicios de lucha contra incendios se realizarán y registrarán de conformidad con las disposiciones de las reglas III/19.3.5, III/19.5 y III/30 del Convenio SOLAS de 1974, en su versión enmendada.
- .6 En los buques contemplados por la regla II-2/A/11, los cilindros de los aparatos de respiración utilizados durante ejercicios se rellenarán o sustituirán antes de la salida del puerto.

.3 Manuales de formación

Habrará un manual de formación en cada comedor y sala de recreo de la tripulación, o en cada camarote de la tripulación. El manual de formación estará escrito en el idioma de trabajo del buque. El manual de formación, que podrá constar de varios volúmenes, incluirá las instrucciones y la información prescritas en el presente apartado en términos fácilmente comprensibles y con ilustraciones siempre que sea posible. Cualquier parte de esta información se podrá proporcionar mediante ayudas audiovisuales en vez de con el manual. En el manual de formación se explicarán los siguientes puntos en detalle:

- .1 prácticas y precauciones generales de seguridad contra incendios relativas a los peligros eléctricos, del humo y de los líquidos inflamables y similares peligros corrientes a bordo;
- .2 instrucciones generales sobre las actividades y los procedimientos de lucha contra incendios, incluidos los procedimientos para notificar un incendio y la utilización de los avisadores de accionamiento manual;
- .3 significado de las alarmas del buque;
- .4 funcionamiento y utilización de los sistemas y dispositivos de lucha contra incendios;
- .5 funcionamiento y utilización de las puertas contraincendios;
- .6 funcionamiento y utilización de las válvulas de mariposa contra incendios y humo; y
- .7 sistemas y dispositivos para la evacuación.

.4 Planos de lucha contra incendios

Los planos de lucha contra incendios habrán de cumplir con lo prescrito en la regla II-2/A-13.

16. **Regla II-2/A/16: Operaciones**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 Se facilitará a bordo un manual de seguridad operacional contra incendios que proporcione información e instrucciones a fin de que se realicen correctamente las operaciones del buque y de manipulación de la carga en relación con la seguridad frente al fuego.
- .2 El manual de seguridad operacional contra incendios prescrito incluirá la información y las instrucciones necesarias para la utilización segura del buque y la manipulación de la carga en relación con la seguridad contra incendios. El manual incluirá información sobre las responsabilidades de la tripulación por lo que respecta a la seguridad contra incendios general del buque durante las operaciones de carga y descarga y durante la navegación. En el caso de los buques que transporten mercancías peligrosas, el manual de seguridad operacional contra incendios también proporcionará las referencias a las instrucciones pertinentes de lucha contra incendios y de manipulación de la carga en situaciones de emergencia que figuran en el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas.
- .3 El manual de seguridad operacional contra incendios estará escrito en el idioma de trabajo del buque.
- .4 El manual de seguridad operacional contra incendios podrá ir combinado con los manuales de formación prescritos en el apartado 3 de la regla II-2/A/15.

PARTE B

MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS

1 **Regla II-2/B/1: Estructura (R 23)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 El casco, las superestructuras, los mamparos estructurales, las cubiertas y las casetas serán de acero o de otro material equivalente. Para la aplicación de la expresión «material equivalente», definida en el artículo 2, letra z bis, de la Directiva 2009/45/CE, la «exposición al fuego aplicable» se ajustará a las normas de integridad y aislamiento consignadas en las tablas de las reglas II-2/B/4 y II-2/B/5. Por ejemplo, cuando se permita que la integridad al fuego de divisiones tales como cubiertas, o mamparos de extremo y laterales de las casetas, sea igual a la de las divisiones de clase «B-0», la «exposición al fuego aplicable» será de media hora.
- .2 No obstante, en los casos en que alguna parte de la estructura sea de aleación de aluminio, se aplicarán las siguientes prescripciones:
 - .1 El aislamiento de los componentes de aleación de aluminio de las divisiones de clases «A» o «B», salvo los de estructuras que a juicio de la Administración no soporten carga, será tal que la temperatura del alma del elemento estructural no rebase la temperatura ambiente, en ningún momento del ensayo estándar de exposición al fuego que proceda realizar, en más de 200 °C.

- .2 Se prestará especial atención al aislamiento de los componentes estructurales de aleación de aluminio puntales, candeleros y otros elementos de soporte necesarios en las zonas de estiba y arriado de los botes y balsas salvavidas, y en las de embarco, así como al aislamiento de las divisiones de clases «A» y «B», a fin de asegurar que:
 - .1 en los elementos que dan soporte a las zonas de botes y balsas salvavidas y a divisiones de clase «A», el límite para la elevación de temperatura indicado en el apartado 2.1 se siga observando al cabo de una hora; y
 - .2 en los elementos necesarios para dar soporte a divisiones de clase «B», el límite para la elevación de temperatura indicado en el apartado 2.1 se siga observando al cabo de media hora.
- .3 Los techos y paredes de guardacalores de los espacios de máquinas de categoría A serán de acero debidamente aislado, y sus aberturas, si las tienen, estarán dispuestas y protegidas de modo que eviten la propagación del fuego.

2 **Regla II-2/B/2: Zonas verticales principales y zonas horizontales (R 24)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .1.1 En buques que transporten más de 36 pasajeros, el casco, las superestructuras y las casetas estarán subdivididos en zonas verticales principales por divisiones de clase A-60.

Habrà el menor número posible de bayonetas y nichos, pero cuando estos sean necesarios, estarán también constituidos por divisiones de clase A-60.

Cuando en uno de los lados de la división haya un espacio de cubierta expuesta, un espacio para fines sanitarios o similar, un tanque (incluidos los de combustible líquido), un espacio perdido o un espacio de maquinaria auxiliar en el que el riesgo de incendio sea pequeño o nulo, o en el que haya un tanque de combustible líquido a ambos lados de la división, la norma se podrá reducir a A-0.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1.2 En los buques nuevos de clases B, C y D que no transporten más de 36 pasajeros y los buques existentes de clase B que transporten más de 36 pasajeros, el casco, las superestructuras y las casetas situadas en las inmediaciones de los espacios de alojamiento y de servicio estarán compartimentados en zonas verticales principales por divisiones de clase «A». El valor de aislamiento de estas divisiones será el indicado en las tablas de la regla II-2/B/5.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .2 En la medida de lo posible, los mamparos que limitan las zonas verticales principales situados por encima de la cubierta de cierre estarán en la misma vertical que los mamparos estancos de compartimentado situados inmediatamente debajo de la cubierta de cierre. La longitud y anchura de las zonas verticales principales pueden extenderse hasta un máximo de 48 m a fin de que los extremos de las zonas verticales coincidan con los mamparos estancos de compartimentado o a fin de dar cabida a amplios espacios públicos que ocupen toda la longitud de la zona vertical principal, siempre que el área total de la zona vertical principal no sea superior a 1 600 m² en ninguna cubierta. La longitud o anchura de una zona vertical principal están definidas como la distancia máxima entre los puntos más alejados de los mamparos que la limitan.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B QUE TRANSPORTEN MÁS DE 36 PASAJEROS:

- .3 Estos mamparos se extenderán de cubierta a cubierta y hasta el forro exterior u otras partes constitutivas de límites.
- .4 Cuando una zona vertical principal esté subdividida en zonas horizontales por divisiones horizontales de clase «A» para formar una barrera adecuada entre las zonas del buque provistas de rociadores y las que carecen de ellos, las divisiones se extenderán entre los mamparos de zonas verticales principales adyacentes, llegando hasta el forro exterior o los límites exteriores del buque, y estarán aisladas de acuerdo con los valores de aislamiento y de integridad al fuego dados en la tabla 4.2 para los buques nuevos que transporten más de 36 pasajeros y los buques existentes de clase B que transporten más de 36 pasajeros.
- .5 .1 En buques proyectados para fines especiales, como los transbordadores de automóviles y de vagones de ferrocarril, en los que la provisión de mamparos de zonas verticales principales sería incompatible con el fin al que se destinan, se obtendrá una protección equivalente mediante la división del espacio en zonas horizontales.

- .2 No obstante, si un buque tiene espacios de categoría especial, todos ellos cumplirán con las disposiciones aplicables de la regla II-2/B/14, y en la medida en que tal cumplimiento esté en contradicción con el de otras prescripciones de esta parte, prevalecerá lo prescrito en la regla II-2/B/14.

3 **Regla II-2/B/3: Mamparos situados en el interior de una zona vertical principal (R 25)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D QUE TRANSPORTEN MÁS DE 36 PASAJEROS:

- .1.1 En buques que transporten más de 36 pasajeros, todos los mamparos que no hayan de ser necesariamente divisiones de clase «A» serán, al menos, divisiones de clase «B» o «C», tal como se prescribe en las tablas de la regla II-2/B/4. Todas estas divisiones pueden estar revestidas con materiales combustibles de conformidad con lo dispuesto en la regla II-2/B/11.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D QUE NO TRANSPORTEN MÁS DE 36 PASAJEROS Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B QUE TRANSPORTEN MÁS DE 36 PASAJEROS:

- .1.2 En buques nuevos que no transporten más de 36 pasajeros y en los buques existentes de clase B que transporten más de 36 pasajeros, todos los mamparos situados dentro de los espacios de alojamiento y de servicio que no hayan de ser necesariamente divisiones de clase «A» serán, al menos, divisiones de clase «B» o «C», tal como se prescribe en las tablas de la regla II-2/B/5.

Todas estas divisiones pueden estar revestidas con materiales combustibles de conformidad con lo dispuesto en la regla II-2/B/11.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .2 En los buques nuevos de clases B, C y D que no transporten más de 36 pasajeros y en los buques existentes de clase B que transporten más de 36 pasajeros, todos los mamparos de los pasillos, cuando no hayan de ser necesariamente divisiones de clase «A», serán divisiones de clase «B» que se extiendan de cubierta a cubierta. Sin embargo:

- .1 si se instalan cielos rasos o revestimientos continuos de clase «B» a ambos lados del mamparo, la parte de mamparo que quede detrás del cielo raso o del revestimiento continuos será de un material de composición y espesor aceptables para la construcción de divisiones de clase «B», aunque solo tendrá que satisfacer las normas de integridad exigidas para divisiones de clase «B» en la medida en que sea razonable y posible;
- .2 si un buque está protegido por un sistema automático de rociadores que cumpla con lo dispuesto en la regla II-2/A/8, los mamparos de los pasillos construidos con materiales de clase «B» podrán terminar en el cielo raso del pasillo, a condición de que este cielo raso sea de un material de composición y espesor aceptable para la construcción de divisiones de clase «B».

No obstante lo prescrito en las reglas II-2/B/4 y II-2/B/5, tales mamparos y cielos rasos solo tendrán que satisfacer las normas de integridad exigidas para los de clase «B» en la medida en que sea razonable y posible. Todas las puertas y los marcos situados en estos mamparos serán de materiales incombustibles, y su construcción y montaje tendrán una resistencia al fuego satisfactoria.

- .3 Todos los mamparos que necesariamente hayan de ser divisiones de clase «B», excepto los mamparos de los pasillos prescritos en el apartado 2, se extenderán de cubierta a cubierta y hasta el forro exterior u otros límites, a menos que los cielos rasos o revestimientos continuos de clase «B» instalados a ambos lados de los mamparos tengan la misma resistencia al fuego que dichos mamparos, en cuyo caso estos podrán terminar en el cielo raso o revestimiento continuos.

4 **Regla II-2/B/4: Integridad al fuego de los mamparos y cubiertas en buques nuevos que transporten más de 36 pasajeros (R 26)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .1 Todos los mamparos y cubiertas, además de cumplir con las disposiciones específicas de integridad al fuego mencionadas en otros lugares de la presente parte, tendrán como integridad mínima al fuego la indicada en las tablas 4.1 y 4.2.

- .2 En la aplicación de las tablas se observarán las siguientes prescripciones:

- .1 La tabla 4.1 se aplicará a los mamparos que no limitan zonas verticales principales ni zonas horizontales.

La tabla 4.2 se aplicará a las cubiertas que no forman bayonetas en zonas verticales principales ni limitan con zonas horizontales.

.2 Con objeto de determinar las normas adecuadas de integridad al fuego que deben regir para mamparos límite entre espacios adyacentes, estos espacios se clasifican según su riesgo de incendio en las categorías que, numeradas de la 1 a la 14, se indican a continuación. Si por su contenido y por el uso a que se le destina hay dudas respecto a la clasificación de un espacio determinado a efectos de aplicación de la presente regla, se le tratará como a un espacio incluido en la categoría pertinente regida por las exigencias más rigurosas en cuanto a mamparos límite. El título de cada categoría está destinado a ser representativo más bien que restrictivo. El número que, consignado entre paréntesis, precede a cada categoría, hace referencia a la columna o línea aplicables de las tablas.

(1) Puestos de control:

- espacios en que están situados fuentes de energía y de alumbrado para casos de emergencia;
- caseta de gobierno y cuarto de derrota,
- espacios en que está situado el equipo radioeléctrico del buque;
- cámaras de equipo extintor de incendios, cámaras de control de incendios y puestos de equipo detector de incendios;
- cámara de mando de las máquinas propulsoras, si se halla situada fuera del espacio de estas;
- espacios en que están centralizados los dispositivos de alarma contra incendios;
- espacios en que están centralizados los puestos y el equipo del sistema de altavoces de emergencia.

(2) Escaleras:

- escaleras interiores, ascensores y escaleras mecánicas (que no están ubicados totalmente en el interior de los espacios de máquinas), para pasajeros y tripulación, y los troncos correspondientes;
- a este respecto, una escalera que esté cerrada solamente en un nivel se considerará parte del espacio del que no esté separada por una puerta contraincendios.

(3) Pasillos:

- pasillos para el servicio de pasajeros y tripulación.

(4) Puestos de evacuación y vías exteriores de evacuación:

- zona de estiba de embarcaciones de supervivencia;
- espacios de la cubierta expuesta y zonas protegidas del paseo de cubierta que sirven como puestos de embarco y de arriado de botes y balsas salvavidas;
- puestos de reunión internos y externos;
- escaleras exteriores y cubiertas expuestas utilizadas como vías de evacuación;
- costado del buque hasta la línea de flotación en la condición de navegación marítima con calado mínimo, costados de la superestructura y la caseta situadas bajo balsas salvavidas o junto a ellas y zonas de embarco de las rampas de evacuación.

(5) Espacios de cubierta expuesta:

- espacios de la cubierta expuesta y zonas protegidas del paseo de cubierta que sirven como puestos de embarco y de arriado de botes y balsas salvavidas;
- espacios descubiertos (los situados fuera de las superestructuras y casetas).

(6) Espacios de alojamientos con escaso riesgo de incendio:

- camarotes que contienen mobiliario y enseres cuyo riesgo de incendio es reducido;
- oficinas y enfermerías que contienen mobiliario y enseres cuyo riesgo de incendio es reducido;
- espacios públicos que contienen mobiliario y enseres cuyo riesgo de incendio es reducido, y que ocupan una superficie de cubierta de menos de 50 m².

(7) Espacios de alojamientos con riesgo moderado de incendio:

- espacios como los citados en la categoría 6, pero con mobiliario y enseres cuyo riesgo de incendio no es reducido;
- espacios públicos que contienen mobiliario y enseres cuyo riesgo de incendio es reducido, y que ocupan una superficie de cubierta de 50 m² o más;

- taquillas aisladas y pequeños pañoles situados en espacios de alojamiento, cuya superficie es inferior a 4 m² (en los que no se almacenen líquidos inflamables);
 - tiendas;
 - salas de proyecciones cinematográficas y pañoles de almacenamiento de películas;
 - cocinas dietéticas (sin llama descubierta);
 - pañoles de artículos de limpieza (en los que no se almacenen líquidos inflamables);
 - laboratorios (en los que no se almacenen líquidos inflamables);
 - farmacias;
 - pequeños cuartos de secado (con una superficie de 4 m² o menos);
 - cámaras de valores
 - salas de operaciones.
- (8) Espacios de alojamiento con considerable riesgo de incendio:
- espacios públicos que contienen mobiliario y enseres cuyo riesgo de incendio no es reducido, y que ocupan una superficie de cubierta de 50 m² o más;
 - peluquerías y salones de belleza.
- (9) Espacios para fines sanitarios y similares:
- instalaciones sanitarias comunes, duchas, baños, retretes, etc.,
 - pequeñas lavanderías;
 - zona de piscinas cubiertas;
 - oficinas aislados sin equipo para cocinar en espacios de alojamiento;
 - las instalaciones sanitarias privadas se consideran parte del espacio en que estén situadas.
- (10) Tanques, espacios perdidos y de maquinaria auxiliar con escaso o nulo riesgo de incendio:
- tanques de agua estructurales;
 - espacios perdidos y coferdanes;
 - espacios de maquinaria auxiliar en los que no hay maquinaria con sistemas de lubricación a presión y está prohibido el almacenamiento de materiales combustibles, tales como:
 - compartimientos de ventilación y climatización; compartimiento del molinete; compartimiento del aparato de gobierno; compartimiento del equipo estabilizador; compartimiento del motor eléctrico de propulsión; compartimientos de cuadros eléctricos de distribución por secciones y equipo exclusivamente eléctrico no constitutivo de transformadores eléctricos en aceite (de más de 10 kVA); túneles de ejes y túneles de tuberías; cámaras de bombas y de maquinaria de refrigeración (que no operen con líquidos inflamables ni los utilicen);
 - troncos cerrados de servicio para los espacios que se acaban de enumerar;
 - otros troncos cerrados, tales como los de tuberías y cables.
- (11) Espacios de maquinaria auxiliar, espacios de carga, tanques de carga o para otros fines que contienen hidrocarburos y otros espacios análogos con moderado riesgo de incendio:
- tanques de carga de hidrocarburos;
 - bodegas de carga, troncos de acceso y escotillas;
 - cámaras refrigeradas;
 - tanques de combustible líquido (si están instalados en espacios aislados que no contengan maquinaria);
 - túneles de ejes y túneles de tuberías en que se puedan almacenar materiales combustibles;

- espacios de maquinaria auxiliar, como los indicados en la categoría 10, en los que haya maquinaria con sistemas de lubricación a presión o en los que se permita almacenar materiales combustibles;
 - puestos de aprovisionamiento de combustible líquido,
 - espacios que contienen transformadores eléctricos con aceite (de más de 10 kVA);
 - espacios en los que haya pequeños motores de combustión interna con una potencia de hasta 110 kW que accionen generadores, bombas para rociadores y grifos de aspersión, bombas contraincendios, bombas de sentina, etc.;
 - troncos cerrados que den acceso a los espacios que se acaban de enumerar.
- (12) Espacios de máquinas y cocinas principales:
- cámaras de máquinas propulsoras principales (distintas de las cámaras de motores eléctricos de propulsión) y cámaras de calderas;
 - espacios de maquinaria auxiliar no incluidos en las categorías 10 y 11, que contienen motores de combustión interna u otros dispositivos quemadores, calentadores, o de bombeo de combustible;
 - cocinas principales y anexos;
 - troncos y guardacalores de los espacios que se acaban de enumerar;
- (13) Gambuzas o paños, talleres, oficios, etc.:
- oficios principales separados de las cocinas;
 - lavandería principal;
 - cuartos de secado grandes (con una superficie de cubierta de más de 4 m²);
 - gambuzas o paños diversos;
 - paños de correos y equipajes;
 - paños de basuras;
 - talleres (que no forman parte de los espacios de máquinas, cocinas, etc.);
 - taquillas y paños de más de 4 m² de superficie, distintos de los espacios previstos para el almacenamiento de líquidos inflamables.
- (14) Otros espacios en los que se almacenan líquidos inflamables:
- paños de pinturas;
 - paños de pertrechos que contengan líquidos inflamables (incluidos colorantes, medicamentos, etc.);
 - laboratorios (en los que se almacenen líquidos inflamables).
- .3 Cuando se indique un valor único para la integridad al fuego de un mamparo límite situado entre dos espacios, este valor será el aplicable en todos los casos.
- .4 No hay prescripciones especiales respecto del material ni de la integridad característicos de los mamparos límite cuando en las tablas solamente aparece un guion.
- .5 Por lo que respecta a los espacios de categoría 5, la Administración del Estado de abanderamiento determinará si procede aplicar a los extremos de casetas y superestructuras los valores de aislamiento de la tabla 4.1 y si a las cubiertas expuesta hay que aplicarles los de la tabla 4.2. Las prescripciones relativas a la categoría 5 que figuran en las tablas 4.1 o 4.2 no obligarán en ningún caso a cerrar los espacios que a juicio de la Administración del Estado de abanderamiento no necesiten estar cerrados.
- .3 Cabe aceptar que los cielos rasos o los revestimientos, continuos y de clase «B», junto con las correspondientes cubiertas o mamparos, dan total o parcialmente el aislamiento y la integridad prescritos respecto de una división.
- .4 Al aprobar los detalles estructurales de la protección estructural contraincendios, la Administración del Estado de abanderamiento tendrá en cuenta el riesgo de transmisión de calor en las intersecciones y en los puntos extremos de las barreras térmicas prescritas.

Tabla 4.1

Mamparos que no limitan zonas verticales principales ni zonas horizontales

Espacios	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	
Puestos de control	(1)	B-0 ^(a)	A-0	A-0	A-0	A-0	A-60	A-60	A-60	A-0	A-0	A-60	A-60	A-60	
Escaleras	(2)		A-0 ^(a)	A-0	A-0	A-0	A-0	A-15	A-15	A-0 ^(a)	A-0	A-15	A-30	A-15	A-30
Pasillos	(3)			B-15	A-60	A-0	B-15	B-15	B-15	B-15	A-0	A-15	A-30	A-0	A-30
Puestos de evacuación y vías exteriores de evacuación	(4)					A-0	A-60 ^(b, d)	A-60 ^(b, d)	A-60 ^(b, d)	A-0 ^(a)	A-0	A-60 ^(b)	A-60 ^(b)	A-60 ^(b)	A-60 ^(b)
Espacios de la cubierta expuesta	(5)					—	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0
Espacios de alojamiento con escaso riesgo de incendio	(6)						B-0	B-0	B-0	C	A-0	A-0	A-30	A-0	A-30
Espacios de alojamiento con riesgo moderado de incendio	(7)							B-0	B-0	C	A-0	A-15	A-60	A-15	A-60
Espacios de alojamiento con considerable riesgo de incendio	(8)							B-0	C	A-0	A-30	A-60	A-15	A-60	
Espacios para fines sanitarios y similares	(9)								C	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	
Tanques y espacios perdidos y de maquinaria auxiliar con escaso o nulo riesgo de incendio	(10)									A-0 ^(a)	A-0	A-0	A-0	A-0	
Espacios de maquinaria auxiliar, espacios de carga o para otros fines que contienen hidrocarburos y otros espacios análogos con moderado riesgo de incendio	(11)										A-0 ^(a)	A-0	A-0	A-15	
Espacios de máquinas y cocinas principales	(12)											A-0 ^(a)	A-0	A-60	
Gambuzas o paños, talleres, oficios, etc.	(13)												A-0 ^(a)	A-0	
Otros espacios en los que se almacenan líquidos inflamables	(14)													A-30	

Tabla 4.2

Cubiertas que no forman bayonetas en zonas verticales principales ni limitan zonas horizontales

Espacio inferior ↓ Espacio superior →	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	
Puestos de control	(1)	A-30	A-30	A-15	A-0	A-0	A-0	A-15	A-30	A-0	A-0	A-0	A-60	A-0	A-60
Escaleras	(2)	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-30	A-0	A-30
Pasillos	(3)	A-15	A-0	A-0 ^(e)	A-60	A-0	A-0	A-15	A-15	A-0	A-0	A-0	A-30	A-0	A-30
Puestos de evacuación y vías exteriores de evacuación	(4)	A-0	A-0	A-0	A-0	—	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0
Espacios de la cubierta expuesta	(5)	A-0	A-0	A-0	A-0	—	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0
Espacios de alojamiento con escaso riesgo de incendio	(6)	A-60	A-15	A-0	A-60	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0
Espacios de alojamiento con riesgo moderado de incendio	(7)	A-60	A-15	A-15	A-60	A-0	A-0	A-15	A-15	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0
Espacios de alojamiento con considerable riesgo de incendio	(8)	A-60	A-15	A-15	A-60	A-0	A-15	A-15	A-30	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0
Espacios para fines sanitarios y similares	(9)	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0
Tanques y espacios perdidos y de maquinaria auxiliar con escaso o nulo riesgo de incendio	(10)	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0 ^(e)	A-0	A-0	A-0	A-0
Espacios de maquinaria auxiliar, espacios de carga o para otros fines que contienen hidrocarburos y otros espacios análogos con moderado riesgo de incendio	(11)	A-60	A-60	A-60	A-60	A-0	A-0	A-15	A-30	A-0	A-0	A-0 ^(e)	A-0	A-0	A-30
Espacios de máquinas y cocinas principales	(12)	A-60	A-60	A-60	A-60	A-0	A-60	A-60	A-60	A-0	A-0	A-30	A-30 ^(e)	A-0	A-60
Gambuzas o paños, talleres, oficios, etc.	(13)	A-60	A-30	A-15	A-60	A-0	A-15	A-30	A-30	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0
Otros espacios en los que se almacenan líquidos inflamables	(14)	A-60	A-60	A-60	A-60	A-0	A-30	A-60	A-60	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0

Notas que deben aplicarse a las tablas 4.1 y 4.2

- (a) Cuando los espacios adyacentes sean de la misma categoría numérica y aparezca el superíndice «a», no hará falta colocar un mamparo o cubierta entre dichos espacios si la Administración del Estado de abanderamiento no lo considera necesario. Por ejemplo, en la categoría 12 no hará falta colocar un mamparo entre una cocina y sus oficinas anexos, siempre que los mamparos y cubiertas de los espacios mantengan la integridad de los contornos de la cocina. Sin embargo, entre una cocina y un espacio de máquinas deberá colocarse un mamparo, aunque ambos espacios sean de categoría 12.
- (b) El costado del buque, hasta la flotación correspondiente a la condición de navegación marítima con calado mínimo, la superestructura y el costado de la caseta situados bajo las balsas salvavidas y rampas de evacuación o adyacentes a ellas podrán reducirse a «A-30».
- (c) Cuando los servicios sanitarios públicos estén situados completamente dentro del tronco de una escalera, su mamparo situado dentro del tronco de escalera podrá presentar una integridad de clase «B».
- (d) Cuando los espacios de categoría 6, 7, 8 y 9 estén situados completamente dentro del perímetro exterior del puesto de reunión, los mamparos de estos espacios podrán presentar una integridad de clase «B-0». Se puede considerar que los puestos de control de las instalaciones acústicas, de televisión y de alumbrado forman parte del puesto de reunión.

5 **Regla II-2/B/5: Integridad al fuego de los mamparos y cubiertas en buques que no transporten más de 36 pasajeros y buques existentes de clase B que transporten más de 36 pasajeros (R 27)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D QUE NO TRANSPORTEN MÁS DE 36 PASAJEROS Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B QUE TRANSPORTEN MÁS DE 36 PASAJEROS:

- .1 Todos los mamparos y cubiertas, además de cumplir con las disposiciones específicas de integridad al fuego mencionadas en otros puntos de la presente parte, tendrán como integridad mínima al fuego la indicada en las tablas 5.1 o 5.1(a) y 5.2 o 5.2(a), según corresponda.

Al aprobar las precauciones estructurales para la protección contra incendios en los buques nuevos, se tendrá en cuenta el riesgo de transferencia de calor entre puentes térmicos en los puntos de intersección y en los extremos de las barreras térmicas.

- .2 En la aplicación de las tablas se observarán las siguientes prescripciones:

- .1 Las tablas 5.1 y 5.2 se aplican respectivamente a los mamparos y cubiertas que separan espacios adyacentes.
- .2 Con objeto de determinar las normas adecuadas de integridad al fuego que deben regir para divisiones entre espacios adyacentes, estos espacios se clasifican según su riesgo de incendio en las categorías que, numeradas de la 1 a la 11, se indican a continuación. El título de cada categoría está destinado a ser representativo más bien que restrictivo. El número que, consignado entre paréntesis, precede a cada categoría, hace referencia a la columna o línea aplicables de las tablas.

(1) Puestos de control:

- espacios en que están situadas fuentes de energía y de alumbrado para casos de emergencia;
- caseta de gobierno y cuarto de derrota,
- espacios en que está situado el equipo radioeléctrico del buque;
- cámaras de equipo extintor de incendios, cámaras de control de incendios y puestos de equipo detector de incendios;
- cámara de mando de las máquinas propulsoras, si se halla situada fuera del espacio de estas;
- espacios en que están centralizados los dispositivos de alarma contra incendios.

(2) Pasillos:

- pasillos y vestíbulos para el servicio de pasajeros y tripulación.

(3) Espacios de alojamiento:

- espacios como los que se definen en el apartado 10 de la regla II-2/A/2, excluidos los pasillos.

- (4) Escaleras:
 - escaleras interiores, ascensores y escaleras mecánicas (no ubicados totalmente en el interior de los espacios de máquinas), y los troncos correspondientes;
 - a este respecto, una escalera que esté cerrada en un nivel se considerará parte del entrepunte del que no esté separada por una puerta contraincendios.
 - (5) Espacios de servicio (riesgo limitado):
 - armarios y pañoles que no están previstos para el almacenamiento de líquidos inflamables y cuya superficie es inferior a 4 m², y cuartos de secado y lavanderías.
 - (6) Espacios de categoría A para máquinas:
 - los espacios definidos en el punto 19.1 de la regla II-2/A/2.
 - (7) Otros espacios de máquinas:
 - los espacios definidos en el punto 19.2 de la regla II-2/A/2 excepto los espacios de categoría A para máquinas.
 - (8) Espacios de carga:
 - todos los espacios destinados a contener carga (incluidos los tanques de carga de hidrocarburos) que no sean espacios de categoría especial y los troncos y las escotillas de acceso a los mismos.
 - (9) Espacios de servicio (riesgo elevado):
 - cocinas, oficios equipados para cocinar, pañoles de pintura y de luces, armarios y pañoles cuya superficie es igual o superior a 4 m², espacios para el almacenamiento de líquidos inflamables, y talleres que no forman parte de los espacios de máquinas.
 - (10) Cubiertas expuestas:
 - espacios de la cubierta expuesta y zonas protegidas del paseo de cubierta con pequeño o ningún riesgo de incendio; espacios descubiertos (los situados fuera de las superestructuras y casetas).
 - (11) Espacios de categoría especial:
 - los espacios definidos en el apartado 18 de la regla II-2/A/2.
- .3 Al determinar la norma de integridad al fuego aplicable a un mamparo límite situado entre dos espacios que queden dentro de una zona vertical principal u horizontal no protegida por un sistema automático de rociadores que cumpla con lo dispuesto en la regla II-2/A/8, o entre zonas de esa índole si ninguna de ellas está protegida por tal sistema, se aplicará el mayor de los valores dados en las tablas.
 - .4 Al determinar la norma de integridad al fuego aplicable a un mamparo límite situado entre dos espacios que queden dentro de una zona vertical principal u horizontal protegida por un sistema automático de rociadores que cumpla con lo dispuesto en la regla II-2/A/8, o entre zonas de esa índole, si ambas están protegidas por tal sistema, se aplicará el menor de los dos valores dados en las tablas. Cuando en el interior de espacios de alojamiento y de servicio una zona protegida por un sistema de rociadores se encuentre con otra no protegida de ese modo, a la división que medie entre estas zonas se le aplicará el mayor de los dos valores dados en las tablas.
- .3 Cabe aceptar que los cielos rasos o los revestimientos, continuos y de clase «B», junto con las correspondientes cubiertas o mamparos, dan total o parcialmente el aislamiento y la integridad prescritos respecto de una división.
 - .4 En los mamparos límite exteriores que de conformidad con la regla II-2/B/1 hayan de ser de acero o de otro material equivalente se podrán practicar aberturas para acoplamiento de ventanas y portillos, a condición de que otros puntos de la presente parte no prescriban para ellos integridad de clase «A». Del mismo modo, en los mamparos de este tipo que no necesiten tener integridad de clase «A», las puertas podrán ser de materiales que la Administración del Estado de abanderamiento juzgue adecuados.

Tabla 5.1

Integridad al fuego de los mamparos que separan espacios adyacentes

Espacios		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
Puestos de control	(1)	A-0 ^(e)	A-0	A-60	A-0	A-15	A-60	A-15	A-60	A-60	(*)	A-60
Pasillos	(2)		C ^(e)	B-0 ^(e)	A-0 ^(e) B-0 ^(e)	B-0 ^(e)	A-60	A-0	A-0	A-15 A-0 ^(d)	(*)	A-15
Espacios de alojamientos	(3)			C ^(e)	A-0 ^(e) B-0 ^(e)	B-0 ^(e)	A-60	A-0	A-0	A-15 A-0 ^(d)	(*)	A-30 A-0 ^(d)
Escaleras	(4)				A-0 ^(e) B-0 ^(e)	A-0 ^(e) B-0 ^(e)	A-60	A-0	A-0	A-15 A-0 ^(d)	(*)	A-15
Espacios de servicio (riesgo limitado)	(5)					C ^(e)	A-60	A-0	A-0	A-0	(*)	A-0
Espacios de categoría A para máquinas	(6)						(*)	A-0	A-0	A-60	(*)	A-60
Otros espacios de máquinas	(7)							A-0 ^(b)	A-0	A-0	(*)	A-0
Espacios de carga	(8)								(*)	A-0	(*)	A-0
Espacios de servicio (riesgo elevado)	(9)									A-0 ^(b)	(*)	A-30
Cubiertas expuestas	(10)											A-0
Espacios de categoría especial	(11)											A-0

La siguiente tabla se aplicará a TODOS LOS BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2018:

Tabla 5.1(a)

Integridad al fuego de los mamparos que separan espacios adyacentes

Espacios		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
Puestos de control	(1)	A-0 ^(e)	A-0	A-60	A-0	A-15	A-60	A-15	A-60	A-60	(*)	A-60
Pasillos	(2)		C ^(e)	B-0 ^(e)	A-0 ^(e) B-0 ^(e)	B-0 ^(e)	A-60	A-0	A-0	A-15 A-0 ^(d)	(*)	A-30

Espacios		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
Espacios de alojamientos	(3)			C ^(c)	A-0 ^(a) B-0 ^(c)	B-0 ^(c)	A-60	A-0	A-0	A-15 A-0 ^(d)	(*)	A-30 A-0 ^(d)
Escaleras	(4)				A-0 ^(a) B-0 ^(c)	A-0 ^(a) B-0 ^(c)	A-60	A-0	A-0	A-15 A-0 ^(d)	(*)	A-30
Espacios de servicio (riesgo limitado)	(5)					C ^(c)	A-60	A-0	A-0	A-0	(*)	A-0
Espacios de categoría A para máquinas	(6)						(*)	A-0	A-0	A-60	(*)	A-60
Otros espacios de máquinas	(7)							A-0 ^(b)	A-0	A-0	(*)	A-0
Espacios de carga	(8)								(*)	A-0	(*)	A-0
Espacios de servicio (riesgo elevado)	(9)									A-0 ^(b)	(*)	A-30
Cubiertas expuestas	(10)											A-0
Espacios de categoría especial	(11)											A-30

Tabla 5.2

Integridad al fuego de las cubiertas que separan espacios adyacentes

Espacio inferior ↓ Espacio superior →		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
Puestos de control	(1)	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-60	A-0	A-0	A-0	(*)	A-30
Pasillos	(2)	A-0	(*)	(*)	A-0	(*)	A-60	A-0	A-0	A-0	(*)	A-0
Espacios de alojamientos	(3)	A-60	A-0	(*)	A-0	(*)	A-60	A-0	A-0	A-0	(*)	A-30 A-0 ^(d)
Escaleras	(4)	A-0	A-0	A-0	(*)	A-0	A-60	A-0	A-0	A-0	(*)	A-0
Espacios de servicio (riesgo limitado)	(5)	A-15	A-0	A-0	A-0	(*)	A-60	A-0	A-0	A-0	(*)	A-0
Espacios de categoría A para máquinas	(6)	A-60	A-60	A-60	A-60	A-60	(*)	A-60 ^(f)	A-30	A-60	(*)	A-60
Otros espacios de máquinas	(7)	A-15	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	(*)	A-0	A-0	(*)	A-0
Espacios de carga	(8)	A-60	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	(*)	A-0	(*)	A-0

Espacio inferior ↓ Espacio superior →		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
Espacios de servicio (riesgo elevado)	(9)	A-60	A-30 A-0 ^(d)	A-30 A-0 ^(d)	A-30 A-0 ^(d)	A-0	A-60	A-0	A-0	A-0	(*)	A-30
Cubiertas expuestas	(10)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	—	A-0
Espacios de categoría especial	(11)	A-60	A-15	A-30 A-0 ^(d)	A-15	A-0	A-30	A-0	A-0	A-30	A-0	A-0

La siguiente tabla se aplicará a TODOS LOS BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2018:

Tabla 5.2(a)

Integridad al fuego de las cubiertas que separan espacios adyacentes

Espacio inferior ↓ Espacio superior →		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
Puestos de control	(1)	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-60	A-0	A-0	A-0	(*)	A-30
Pasillos	(2)	A-0	(*)	(*)	A-0	(*)	A-60	A-0	A-0	A-0	(*)	A-0
Espacios de alojamientos	(3)	A-60	A-0	(*)	A-0	(*)	A-60	A-0	A-0	A-0	(*)	A-30 A-0 ^(d)
Escaleras	(4)	A-0	A-0	A-0	(*)	A-0	A-60	A-0	A-0	A-0	(*)	A-0
Espacios de servicio (riesgo limitado)	(5)	A-15	A-0	A-0	A-0	(*)	A-60	A-0	A-0	A-0	(*)	A-0
Espacios de categoría A para máquinas	(6)	A-60	A-60	A-60	A-60	A-60	(*)	A-60 ^(f)	A-30	A-60	(*)	A-60
Otros espacios de máquinas	(7)	A-15	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	(*)	A-0	A-0	(*)	A-0
Espacios de carga	(8)	A-60	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	(*)	A-0	(*)	A-0
Espacios de servicio (riesgo elevado)	(9)	A-60	A-30 A-0 ^(d)	A-30 A-0 ^(d)	A-30 A-0 ^(d)	A-0	A-60	A-0	A-0	A-0	(*)	A-30
Cubiertas expuestas	(10)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	—	A-0
Espacios de categoría especial	(11)	A-60	A-30	A-30 A-0 ^(d)	A-30	A-0	A-60	A-0	A-0	A-30	A-0	A-30

Notas aplicables a las tablas 5.1, 5.1(a), 5.2 y 5.2(a), según corresponda

- (a) Para determinar la clase aplicable a cada caso, véanse las reglas II-2/B/3 y II-2/B/8.
- (b) Cuando los espacios sean de la misma categoría numérica y aparezca el superíndice «b» añadido, solo se exigirá un mamparo o una cubierta del tipo indicado en las tablas si los espacios adyacentes se destinan a fines distintos, por ejemplo, en la categoría 9. No hará falta montar un mamparo entre cocinas colindantes; pero entre una cocina y un pañol de pinturas se necesitará un mamparo del tipo «A-0».
- (c) Los mamparos que separen entre sí la caseta de gobierno y el cuarto de derrota podrán ser del tipo «B-0».
- (d) Véanse los puntos 2.3 y 2.4 de la presente regla II-2/B/5.
- (e) Para la aplicación del punto 1.2 de la regla II-2/B/2, cuando «B-0» y «C» aparecen en la tabla 5.1 y 5.1(a) se les atribuirá el valor «A-0».
- (f) No será necesario instalar aislamiento contra el fuego si el espacio de máquinas de la categoría 7 presenta bajo riesgo o no presenta ningún riesgo de incendio.
- (*) Cuando en las tablas aparezca un asterisco, el mamparo deberá ser de acero u otro material equivalente, pero no necesariamente de tipo «A». No obstante, en los buques construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, cuando una cubierta esté perforada para dar paso a cables eléctricos, tuberías y conductos de ventilación, la abertura se sellará para impedir el paso de las llamas y el humo. Las divisiones entre los puestos de control (generadores de emergencia) y las cubiertas expuestas podrán tener aberturas de toma de aire sin cierre, salvo si hay instalado un sistema fijo de extinción de incendios por gas. A efectos de la aplicación del punto 1.2 de la regla II-2/B/2, el asterisco que aparece en las tablas 5.2 y 5.2(a) se entenderá como «A-0», excepto en las categorías 8 y 10.

6 Regla II-2/B/6: Medios de evacuación (R 28)

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

.1 Se dispondrán escaleras, escalas, pasillos y puertas que proporcionen medios rápidos de evacuación hacia la cubierta de embarco en los botes y balsas salvavidas desde todos los espacios destinados a pasajeros y a la tripulación y desde los espacios que no sean espacios de máquinas, en que normalmente trabaje la tripulación. Se observarán especialmente las siguientes disposiciones:

- .1 Debajo de la cubierta de cierre, cada compartimiento estanco o cada espacio o grupo de espacios sometidos a parecidas restricciones tendrá dos medios de evacuación, uno de los cuales, por lo menos, será independiente de las puertas estancas. Excepcionalmente, se podrá aceptar que solo haya un medio de evacuación, prestando la debida atención a la naturaleza y ubicación de los espacios afectados y al número de personas que normalmente puedan estar de servicio en los mismos.

En tal caso, el único medio de evacuación habrá de ofrecer la debida seguridad.

En lo que se refiere a los buques construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, la excepción mencionada anteriormente podrá aceptarse solamente para los espacios destinados a la tripulación en los que se entra solo ocasionalmente, en cuyo caso la vía de evacuación prescrita será independiente de las puertas estancas.

- .2 Encima de la cubierta de cierre habrá por lo menos dos medios de evacuación desde cada zona vertical principal o espacio o grupo de espacios sometidos a parecidas restricciones, uno de los cuales, por lo menos, dará acceso a una escalera que constituya una salida vertical.
- .3 Si la estación radiotelegráfica no tiene salida directa a la cubierta expuesta, se proveerán dos medios que permitan salir de dicha estación o entrar en ella, uno de los cuales podrá ser un portillo o una ventana de amplitud suficiente, o cualquier otro medio.
- .4 En los buques existentes de clase B se prohibirán los pasillos o partes de pasillos desde los cuales solo haya una vía de evacuación y que excedan de:
 - .1 5 metros de longitud en los buques construidos el 1 de octubre de 1994, o posteriormente;
 - .2 13 metros de longitud en los buques construidos antes del 1 de octubre de 1994 que transporten más de 36 pasajeros, y

- .3 7 metros de longitud en los buques construidos antes del 1 de octubre de 1994 que no transporten más de 36 pasajeros.

En los buques nuevos de clases A, B, C y D no se permitirá que en un pasillo, recepción o parte de un pasillo solo haya una vía de evacuación.

Se permitirán los pasillos sin salida en las áreas de servicio que sean necesarios para el funcionamiento del buque, como los puestos de aprovisionamiento de combustible y los pasillos transversales para suministros, siempre y cuando esos pasillos sin salida estén separados de las zonas de alojamiento de la tripulación y sean inaccesibles desde las zonas de alojamiento del pasaje. La parte de un pasillo que tenga una profundidad que no exceda de su anchura se considerará un nicho o una extensión local y estará autorizada.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2003:

- .5 Al menos uno de los medios de evacuación prescritos en los puntos 1.1 y 1.2 consistirá en una escalera de fácil acceso, encerrada en un tronco, que proteja de modo continuo contra el fuego desde su nivel de arranque hasta la cubierta que corresponda para embarcar en los botes y balsas salvavidas, o hasta la cubierta más alta si la de embarco no se extiende hasta la zona vertical principal de que se trate.

En este último caso, se dispondrá de acceso directo a la cubierta de embarco mediante escaleras y pasillos exteriores abiertos, así como de alumbrado de emergencia, conforme al apartado 3 de la regla III/5 y de superficies de piso antideslizantes. Los contornos que den a escaleras y pasillos exteriores abiertos que formen parte de una vía de evacuación deberán estar protegidos de tal manera que un incendio en cualquier espacio cerrado detrás de dichos contornos no impida la evacuación hacia las estaciones de embarco.

La anchura, el número y la continuidad de las vías de evacuación serán como sigue:

- .1 Las escaleras tendrán un anchura libre mínima de 900 mm, si ello fuese razonable y satisfactorio para el Estado miembro, pero en ningún caso esa anchura libre será inferior a 600 mm. Las escaleras estarán provistas de pasamanos a ambos lados. La anchura libre mínima de las escaleras se aumentará en 10 mm por cada persona prevista por encima de 90 personas. La anchura libre máxima entre pasamanos cuando las escaleras sean más anchas de 900 mm será de 1 800 mm. Se supondrá que el número total de personas que vayan a ser evacuadas por tales escaleras será igual a dos tercios de la tripulación y del número total de pasajeros que haya en las zonas a las que den servicio las escaleras. La anchura de las escaleras se ajustará al menos a la norma de la Resolución A.757 (18) de la OMI.
- .2 Todas las escaleras previstas para más de 90 personas irán alineadas en sentido longitudinal.
- .3 Las puertas, los pasillos y los rellanos intermedios incluidos en las vías de evacuación tendrán unas dimensiones análogas a las de las escaleras.
- .4 Las escaleras no tendrán una elevación vertical superior a 3,5 metros sin disponer de un rellano, y su ángulo de inclinación no será superior a 45°.
- .5 Los rellanos a nivel de cada cubierta tendrán una superficie no inferior a 2 m², la cual se aumentará en 1 m² por cada 10 personas previstas por encima de 20, aunque no es necesario que excedan de 16 m² salvo cuando se trate de rellanos utilizados en los espacios públicos que tengan acceso directo al tronco de escalera.

BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:

- .5a Al menos uno de los medios de evacuación prescritos en los puntos 1.1 y 1.2 consistirá en una escalera de fácil acceso, encerrada en un tronco, que proteja de modo continuo contra el fuego desde su nivel de arranque hasta la cubierta que corresponda para embarcar en los botes y balsas salvavidas, o hasta la cubierta más alta si la de embarco no se extiende hasta la zona vertical principal de que se trate.

En este último caso, se dispondrá de acceso directo a la cubierta de embarco mediante escaleras y pasillos exteriores abiertos, así como de alumbrado de emergencia, conforme a la regla III/5.3 y de superficies de piso antideslizantes. Los contornos que den a escaleras y pasillos exteriores abiertos que formen parte de una vía de evacuación y los contornos que estén en puntos en los que su fallo durante un incendio impediría la salida hasta la cubierta de embarco, tendrán una integridad al fuego, incluidos los valores de aislamiento, según las tablas 4.1 a 5.2 correspondientes.

La anchura, el número y la continuidad de las vías de evacuación será conformes a las prescripciones del Código de sistemas de seguridad contra incendios.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2003 Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .6 Se proveerá una protección satisfactoria de los accesos que haya para las zonas de embarco en botes y balsas salvavidas desde los troncos de escalera.

BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:

- .6a Se proveerá una protección satisfactoria de los accesos que haya para las zonas de embarco en botes y balsas salvavidas desde los troncos de escalera bien directamente, bien a través de vías internas protegidas que tengan valores de integridad al fuego y de aislamiento para troncos de escalera determinados según las tablas 4.1 a 5.2 correspondientes.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .7 Además del alumbrado de emergencia prescrito en las reglas II-1/D/3 y III/5.3, los medios de evacuación, incluidas las escaleras y salidas, estarán indicados mediante alumbrado o franjas fotoluminescentes que no se encuentren a más de 0,3 metros por encima de la cubierta en todos los puntos de las vías de evacuación, incluidos ángulos e intersecciones. El marcado habrá de permitir que los pasajeros identifiquen todas las vías de evacuación y reconozcan fácilmente las salidas de emergencia. Si se utiliza iluminación eléctrica, esta se alimentará de la fuente de energía de emergencia e irá dispuesta de modo que el fallo de una sola luz o un corte en la banda de alumbrado no dé lugar a que el marcado sea ineficaz. Además, todos los símbolos de las vías de evacuación y las marcas de emplazamiento del equipo contraincendios serán de material fotoluminiscente. La Administración del Estado de abanderamiento se asegurará de que tal alumbrado o equipo fotoluminiscente ha sido evaluado, sometido a prueba y aplicado de conformidad con las directrices contenidas en la Resolución A.752 (18) de la OMI.

No obstante, en lo que se refiere a los buques de clases B, C y D construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, la Administración del Estado de abanderamiento se asegurará de que tal alumbrado o equipo fotoluminiscente ha sido evaluado, sometido a prueba y aplicado de conformidad con el Código de sistemas de seguridad contra incendios.

BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:

- .8 Las prescripciones del punto 1.7 de la presente regla II-2/B/6 también se aplicarán a los alojamientos de la tripulación de los buques que transporten más de 36 pasajeros.

- .9 Puertas normalmente cerradas que forman parte de una vía de evacuación.

- .1 No se necesitará llave para abrir las puertas de los camarotes desde el interior.

Tampoco habrá ninguna puerta a lo largo de la vía de evacuación designada que sea necesario abrir con llave cuando se transite en la dirección de evacuación.

- .2 Las puertas de salida de emergencia de los espacios públicos que estén normalmente cerradas estarán provistas de un medio de desbloqueo rápido. Este medio consistirá en un mecanismo de cierre que incorpore un dispositivo que suelte el pestillo al aplicar una fuerza en la dirección de evacuación. Los mecanismos de apertura rápida estarán proyectados e instalados a satisfacción de la Administración del Estado de abanderamiento y, en particular:

- .2.1 consistirán en barras o paneles cuya parte accionadora abarque al menos la mitad de la anchura de la hoja de la puerta, como mínimo 760 mm y como máximo 1 120 mm por encima de la cubierta;

- .2.2 harán soltar el pestillo de la puerta cuando se aplique una fuerza que no exceda de 67 N; y

- .2.3 no irán equipados con ningún dispositivo de bloqueo, tornillo de presión u otro que impida que se suelte el pestillo cuando se aplique presión al dispositivo de apertura.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .2 .1 En los espacios de categoría especial, el número y la disposición de los medios de evacuación, tanto por debajo como por encima de la cubierta de cierre, deberán ser satisfactorios para la Administración de Estado de abanderamiento y, en general, la seguridad de acceso a las cubiertas de embarco será por lo menos equivalente a la requerida en los puntos 1.1, 1.2, 1.5 y 1.6.

En lo que se refiere a los buques nuevos de clases B, C y D construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, esos espacios irán provistos de vías de acceso hacia los medios de evacuación de una anchura mínima de 600 mm que, cuando sea posible y razonable, estarán sobreelevadas al menos 150 mm por encima de la superficie de la cubierta. La disposición de los aparcamientos de vehículos será tal que las vías de acceso queden libres en todo momento.

- .2 Una de las vías de evacuación que arranque de los espacios de máquinas en los que trabaje la tripulación no tendrá acceso directo a ninguno de los espacios de categoría especial.
- .3 Las rampas elevables para carga y descarga de las cubiertas de carga rodada no deberán bloquear las vías de evacuación aprobadas cuando se encuentren en su posición inferior.
- .3.1 Habrá dos medios de evacuación de cada espacio de máquinas. Se observarán especialmente las siguientes disposiciones:

- .1 Si el espacio está situado debajo de la cubierta de cierre, los dos medios de evacuación consistirán en:
- .1 dos juegos de escalas de acero, tan separadas entre sí como sea posible, que conduzcan a puertas situadas en la parte superior de dicho espacio e igualmente separadas entre sí, y desde las que haya acceso a las correspondientes cubiertas de embarco en los botes y balsas salvavidas. En los buques nuevos, una de estas escalas dará protección continua contra el fuego desde la parte inferior del espacio hasta un lugar seguro fuera del mismo. En los buques nuevos de clases B, C y D construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, esa escala estará situada dentro de un tronco protegido acorde con lo dispuesto en la regla II-2/B/4, categoría 2, o II-2/B/5, categoría 4, según corresponda, desde la parte inferior del espacio para el que esté prevista hasta un lugar seguro fuera de este espacio. En el tronco se instalarán puertas contra incendios de cierre automático acordes con las mismas normas de integridad al fuego. La escala se fijará de tal forma que no se transfiera calor al tronco a través de puntos de fijación no aislados. El tronco protegido tendrá unas dimensiones internas mínimas de al menos 800 mm × 800 mm y tendrá dispositivos de alumbrado de emergencia; o bien
- .2 una escala de acero que conduzca a una puerta, situada en la parte superior del espacio, desde la que haya acceso a la cubierta de embarco y, además, en la parte inferior del espacio y en un lugar bien apartado de la mencionada escala, una puerta de acero, maniobrable desde ambos lados y que ofrezca una vía segura de evacuación desde la parte inferior del espacio hacia la cubierta de embarco.
- .2 Si el espacio está situado por encima de la cubierta de cierre, los dos medios de evacuación estarán tan separados entre sí como sea posible, y sus respectivas puertas de salida ocuparán posiciones desde las que haya acceso a las correspondientes cubiertas de embarco en los botes y balsas salvavidas. Cuando dichos medios de evacuación obliguen a utilizar escalas, estas serán de acero.

BUQUES NUEVOS DE CLASES A, B, C Y D:

- .3 En los espacios para supervisar el funcionamiento de las máquinas y en los espacios de trabajo habrá al menos dos medios de evacuación, de los cuales uno será independiente del espacio de máquinas y dará acceso a la cubierta de embarco.
- .4 Se resguardará la parte inferior de las escaleras en los espacios de máquinas.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .3.2 La Administración del Estado de abanderamiento podrá aceptar que solo haya un medio de evacuación desde cualquiera de los espacios aquí considerados, a condición de que exista una puerta o una escala de acero que ofrezca una vía de evacuación segura hacia la cubierta de embarco, prestando la debida atención a la naturaleza y ubicación del espacio y considerando si normalmente habrá o no personas de servicio en él. En los buques nuevos de clases B, C y D construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, se proveerá una segunda vía de evacuación en el espacio de los aparatos de gobierno cuando la posición de gobierno de emergencia este ubicada en ese espacio, salvo si hay un acceso directo a la cubierta expuesta.

- .3.3 Se proveerán dos vías de evacuación desde la sala de control de máquinas situada en los espacios de máquinas, una de las cuales, por lo menos, proporcionará una protección continua contra el fuego hasta una posición segura fuera del espacio de máquinas.

BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2018 O POSTERIORMENTE

- .3.4 Habrá dos medios de evacuación del taller principal de un espacio de máquinas. Al menos una de esas vías de evacuación proporcionará una protección continua contra el fuego hasta una posición segura fuera del espacio de máquinas.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .4 Los ascensores no se considerarán en ningún caso como constitutivos de uno de los medios de evacuación prescritos.
- .5 BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B DE ESLORA IGUAL O SUPERIOR A 40 METROS:
- .1 Se deberán llevar aparatos de respiración para evacuación de emergencia acordes con el Código de sistemas de seguridad contra incendios.
- .2 Se deberán llevar al menos dos aparatos de respiración para evacuación de emergencia en cada zona vertical principal.
- .3 En los buques que transporten más de 36 pasajeros, además de los prescritos en el punto 5.2, se deberán llevar dos aparatos de respiración para evacuación de emergencia en cada zona vertical principal.
- .4 No obstante, los puntos 5.2 y 5.3 no se aplicarán a los troncos de escalera que constituyan zonas verticales principales individuales ni a las zonas verticales principales situadas a proa o a popa del buque que no contengan espacios de las categorías 6, 7, 8 o 12 definidos en la regla II-2/B/4.
- .5 En los espacios de máquinas se instalarán aparatos de respiración para evacuación de emergencia en lugares fácilmente visibles, de forma que puedan alcanzarse rápida y fácilmente en todo momento en caso de incendio. Para la ubicación de los aparatos de respiración para evacuación de emergencia se tendrá en cuenta la distribución del espacio de máquinas y el número de personas que normalmente trabajen en él.
- .6 Se hace referencia a las directrices relativas al rendimiento, la ubicación, el uso y el cuidado de los aparatos de respiración para evacuación de emergencia en la circular MSC/Circ.849 de la OMI.
- .7 El número y la ubicación de estos aparatos se indicará en el plano de lucha contra incendios prescrito en la regla II-2/A/13.

6-1 **Regla II-2/B/6-1: Vías de evacuación de los buques de pasaje de transbordo rodado (R 28-1)**

- .1 PRESCRIPCIONES APLICABLES A LOS BUQUES DE PASAJE DE TRANSBORDO RODADO NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y A LOS BUQUES DE PASAJE DE TRANSBORDO RODADO EXISTENTES DE CLASE B:
- .1.1 El presente apartado se aplicará a los buques de pasaje de transbordo rodado nuevos de clases B, C y D y a los buques de pasaje de transbordo rodado existentes de clase B.
- .1.2 Se dispondrán pasamanos u otras agarraderas, en todos los pasillos a lo largo de las vías de evacuación a fin de ofrecer, cuando sea posible, un asidero firme durante todo el trayecto hacia los puestos de reunión y los puestos de embarco. Dichos pasamanos se instalarán a ambos lados de los pasillos longitudinales de más de 1,8 metros de ancho y en todos los pasillos transversales de más de 1 metro de ancho. Se prestará especial atención a la necesidad de que sea posible cruzar los vestíbulos, atrios y demás espacios grandes abiertos a lo largo de las vías de evacuación. Los pasamanos y otras agarraderas serán lo suficientemente resistentes para soportar una carga horizontal distribuida de 750 N/m, aplicada en la dirección del centro del pasillo o espacio, y una carga vertical distribuida de 750 N/m aplicada en dirección descendente. No será necesario aplicar ambas cargas simultáneamente.
- .1.3 Las vías de evacuación no quedarán obstruidas por mobiliario ni ningún otro tipo de obstáculo. Salvo en el caso de las mesas y sillas que puedan retirarse para proporcionar un espacio abierto, los armarios y demás mobiliario pesado que se halle en los espacios públicos y a lo largo de las vías de evacuación se sujetarán para evitar que se desplacen si el buque se balancea o escora. Asimismo, se fijarán en su sitio los revestimientos de piso. Cuando el buque esté navegando, las vías de evacuación se mantendrán libres de obstáculos, tales como carros de limpieza, ropa de cama, equipaje y cajas de mercancías.
- .1.4 Se proveerán vías de evacuación desde cualquier espacio del buque habitualmente ocupado hasta el puesto de reunión. Estas vías de evacuación se dispondrán de manera tal que proporcionen la vía más directa posible hacia el puesto de reunión, y estarán marcadas con signos relacionados con los dispositivos y medios de salvamento, aprobados por la OMI mediante la resolución A.760 (18), en su versión enmendada.

- .1.5 Si los espacios cerrados son contiguos a una cubierta expuesta, las aberturas de dichos espacios hacia la cubierta expuesta se podrán utilizar, cuando sea posible, como salidas de emergencia.
- .1.6 Las cubiertas estarán numeradas por orden sucesivo, comenzando por «1» en el techo del doble fondo o la cubierta inferior. Estos números se colocarán en un lugar destacado en los rellanos de las escaleras y de los ascensores. También se podrá asignar un nombre a las cubiertas, pero el número de la cubierta aparecerá siempre junto al nombre.
- .1.7 En el interior de las puertas de cada camarote y en los espacios públicos se colocarán en lugares destacados, planos «figurativos» donde se indique «Usted está aquí» y las vías de evacuación marcadas con flechas. El plano mostrará la dirección de la vía de evacuación y estará debidamente orientado en relación con su posición en el buque.
- .1.8 No se necesitará llave para abrir las puertas de los camarotes desde el interior. Tampoco habrá ninguna puerta a lo largo de la vía de evacuación designada que sea necesario abrir con llave cuando se proceda en dirección de la vía de evacuación.
- .2 PRESCRIPCIONES APLICABLES A LOS BUQUES DE PASAJE DE TRANSBORDO RODADO NUEVOS DE CLASES B, C Y D:
- .2.1 La parte inferior de 0,5 m de los mamparos y demás tabiques que formen divisiones verticales a lo largo de las vías de evacuación será capaz de soportar una carga de 750 N/m, de modo que pueda ser utilizada como superficie para caminar desde el lado de la vía de escape cuando el ángulo de escora del buque sea muy pronunciado.
- .2.2 Las vías de evacuación de los camarotes hasta los troncos de escaleras serán lo más directas posible y con un número mínimo de cambios de dirección. No será necesario cruzar de banda a banda el buque para llegar a una vía de evacuación. Tampoco será necesario subir o bajar más de dos cubiertas para llegar a un puesto de reunión o a una cubierta expuesta, desde cualquier espacio de pasajeros.
- .2.3 Se proveerán vías exteriores desde las cubiertas expuestas citadas en el apartado 2.2 hasta los puestos de embarco en las embarcaciones de supervivencia.
- .3 PRESCRIPCIONES APLICABLES A LOS BUQUES DE PASAJE DE TRANSBORDO RODADO NUEVOS DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE JULIO DE 1999 O POSTERIORMENTE:

En los buques de pasaje de transbordo rodado nuevos de clases B, C y D construidos el 1 de julio de 1999 o posteriormente, las vías de evacuación se someterán al comienzo del proyecto a un análisis de la evacuación. El análisis servirá para determinar y eliminar, en la medida de lo posible, la aglomeración que puede producirse durante el abandono del buque, debido al desplazamiento normal de los pasajeros y tripulantes a lo largo de las vías de evacuación y habida cuenta de que los tripulantes tengan que circular por dichas vías en dirección opuesta a la de los pasajeros. Además, el análisis se utilizará para determinar si los medios de evacuación son lo suficientemente flexibles como para prever la posibilidad de que determinadas vías de evacuación, puestos de reunión, puestos de embarco o embarcaciones de supervivencia puedan no estar disponibles como consecuencia de un siniestro.

7 **Regla II-2/B/7: Aberturas en divisiones de clases A y B (R 30 y 31)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .1 Todas las aberturas en divisiones de clase «A» estarán provistas de medios fijos de cierre que serán tan resistentes al fuego como las divisiones en que estén instalados.
- .2 Todas las puertas y los marcos de puerta situados en divisiones de clase «A», así como los dispositivos que aseguren estas puertas en la posición de cerradas, ofrecerán una resistencia al fuego y al paso del humo y de las llamas equivalente, en la medida de lo posible, a la de los mamparos en que estén situados. Tales puertas y marcos serán de acero o de otro material equivalente. Las puertas estancas no necesitarán aislamiento.
- .3 Para abrir o cerrar cada puerta desde ambos lados del mamparo, deberá bastar con una persona.
- .4 Las puertas contra incendios de los mamparos de zonas verticales principales y troncos de escalera, distintas de las puertas estancas de corredera accionadas a motor de las puertas que permanecen normalmente bajo llave, deberán cumplir con las siguientes prescripciones:
- .1 Las puertas serán de cierre automático y se podrán cerrar venciendo un ángulo de inclinación contrario de hasta 3,5°. De ser necesario, la velocidad de cierre estará controlada de forma que se eviten peligros innecesarios a las personas. En los buques nuevos, la velocidad uniforme de cierre será de no más de 0,2 m/s y de no menos de 0,1 m/s cuando el buque se encuentre adrizado.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .2 Las puertas de corredera teleaccionadas o accionadas a motor irán provistas de una alarma que suene al menos 5 segundos, pero no más de 10 segundos, antes de que la puerta empiece a moverse, y que continúe sonando hasta que la puerta se haya cerrado del todo. Las puertas proyectadas para volver a abrirse tras tropezar con un obstáculo se abrirán de nuevo lo suficiente para dejar un paso libre de al menos 0,75 metros, pero no superior a 1 metro.
- .3 Todas las puertas, excepto las puertas cortafuegos que se mantengan normalmente cerradas, podrán accionarse por telemando y automáticamente desde un puesto central de control con dotación permanente, ya sea todas a la vez o por grupos, y también cada una por separado desde un punto a ambos lados de la puerta. El panel de control de incendios situado en el puesto central de control con dotación permanente deberá indicar si las puertas teleaccionadas están cerradas. El mecanismo accionador estará proyectado de modo que la puerta se cierre automáticamente en caso de avería del sistema de control o de fallo del suministro central de energía. Los interruptores de accionamiento tendrán una función de conexión-desconexión para evitar la reposición automática del sistema. No se permitirán ganchos de retención que no se puedan accionar desde el puesto central de control.
- .4 En las proximidades de las puertas accionadas a motor se dispondrán acumuladores locales de energía que permitan el funcionamiento de estas al menos diez veces (completamente abiertas y cerradas) utilizando los mandos locales.
- .5 Las puertas de doble hoja que tengan un dispositivo sujetador para asegurar su integridad al fuego estarán concebidas de modo que dicho dispositivo actúe automáticamente cuando el sistema ponga en funcionamiento las puertas.
- .6 Las puertas que den acceso directo a espacios de categoría especial y que sean de accionamiento a motor y cierre automático no necesitarán estar equipadas con las alarmas y mecanismos de teleaccionamiento que se estipulan en los apartados 4.2 y 4.3.

BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:

En lugar del apartado 4 se aplicará el apartado 4a siguiente:

- .4a Las puertas cortafuegos de los mamparos de zonas verticales principales, paredes de cocina y troncos de escalera, distintas de las puertas corredizas automáticas estancas y de las puertas que permanecen normalmente bajo llave, deberán cumplir con las siguientes prescripciones:
 - .1 Las puertas serán de cierre automático y se podrán cerrar venciendo un ángulo de inclinación contrario de hasta 3,5°.
 - .2 El tiempo aproximado de cierre de las puertas cortafuegos con goznes no será superior a 40 segundos ni inferior a 10 segundos desde el inicio de su movimiento con el buque adrizado. En los buques nuevos, la velocidad uniforme de cierre será de no más de 0,2 m/s y de no menos de 0,1 m/s cuando el buque se encuentre adrizado.
 - .3 Todas las puertas podrán accionarse por telemando y automáticamente desde un puesto central de control con dotación permanente, ya sea todas a la vez o por grupos, y también cada una por separado desde un punto a ambos lados de la puerta. Los interruptores de accionamiento tendrán una función de conexión-desconexión para evitar la reposición automática del sistema.
 - .4 No se permitirán ganchos de retención que no se puedan accionar desde el puesto central de control.
 - .5 Una puerta cerrada por telemando desde el puesto central de control deberá poder volverse a abrir desde ambos lados de la puerta mediante control local. Después de ser abierta localmente, la puerta deberá cerrarse automáticamente.
 - .6 El panel de control de incendios situado en el puesto central de control con dotación permanente deberá indicar si las puertas teleaccionadas están cerradas.
 - .7 El mecanismo accionador estará proyectado de modo que la puerta se cierre automáticamente en caso de avería del sistema de control o de fallo de la fuente principal de energía eléctrica.
 - .8 En las proximidades de las puertas accionadas a motor se dispondrán acumuladores locales de energía que permitan el funcionamiento en caso de avería del sistema de control o de fallo de la fuente principal de energía eléctrica al menos diez veces (completamente abiertas y cerradas) utilizando los mandos locales.

- .9 Una avería del sistema de control o de la fuente principal de energía eléctrica en una puerta no deberá afectar al funcionamiento seguro de las demás puertas.
- .10 Las puertas de corredera teleaccionadas o accionadas a motor irán provistas de una alarma que suene al menos 5 segundos, pero no más de 10 segundos, desde que la puerta se ponga en funcionamiento desde el puesto central de control y antes de que la puerta empiece a moverse, y que continúe sonando hasta que la puerta se haya cerrado del todo.
- .11 Las puertas proyectadas para volverse a abrir al entrar en contacto con un objeto en su trayectoria, volverán a abrirse no más de un metro desde el punto de contacto.
- .12 Las puertas de doble hoja que tengan un pestillo para asegurar su integridad al fuego estarán concebidas de modo que dicho pestillo actúe automáticamente cuando el sistema de control ponga en funcionamiento las puertas.
- .13 Las puertas que den acceso directo a espacios de categoría especial y que sean de accionamiento a motor y cierre automático no necesitan estar equipadas con las alarmas y mecanismos de teleaccionamiento que se estipulan en los apartados 3 y 10.
- .14 Los componentes del sistema local de control serán accesibles para mantenimiento y ajuste.
- .15 Las puertas accionadas a motor irán provistas de un sistema de control de un tipo aprobado que pueda funcionar en caso de incendio, circunstancia que se comprobará de conformidad con el Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego. Este sistema cumplirá las siguientes prescripciones:
 - .15.1 el sistema de control deberá poder accionar la puerta a la temperatura de al menos 200 °C durante al menos 60 minutos, alimentado por el suministro de energía;
 - .15.2 no se interrumpirá el suministro de energía de todas las demás puertas a las que no afecte el incendio;
 - .15.3 el sistema de control se aislará automáticamente del suministro de energía a temperaturas superiores a 200 °C, y tendrá capacidad para mantener la puerta cerrada hasta una temperatura de por lo menos 945 °C.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .5 Las prescripciones de integridad relativas a la clase «A» aplicables a elementos límite exteriores del buque no regirán para mamparas de cristal, ventanas ni portillos, siempre y cuando la regla II-2/B/10 no prescriba lo contrario para estos elementos límite. Tampoco regirán las prescripciones de integridad relativas a la clase «A» para las puertas exteriores de superestructuras y casetas.

BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:

En lugar del apartado 5 se aplicará el apartado 5a siguiente:

- .5a Las prescripciones de integridad relativas a la clase «A» aplicables a elementos límite exteriores del buque no regirán para divisiones de cristal, ventanas ni portillos, siempre y cuando la regla II-2/B/10 no prescriba que tales límites exteriores deben tener una integridad de clase «A».

Las prescripciones de integridad relativas a la clase «A» aplicables a elementos límite exteriores del buque no regirán para puertas exteriores, salvo las de superestructuras y casetas que den a dispositivos de salvamento, puestos de embarco y de reunión externos, escaleras externas y cubiertas expuestas utilizadas como vías de evacuación. Las puertas de las escaleras no tienen que cumplir esta prescripción.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .6 Salvo las puertas estancas, las puertas estancas a la intemperie (puertas semiestancas), las puertas que den a la cubierta expuesta y las puertas que no tengan que ser razonablemente herméticas, todas las puertas de clase «A» situadas en escaleras, espacios públicos y mamparas de zonas verticales principales en las vías de evacuación irán provistas de una portilla para manguera de cierre automático, de material, construcción y resistencia al fuego equivalentes a los de la puerta en que vaya instalada, que tendrá una abertura libre de 150 mm² con la puerta cerrada e irá emplazada en el borde inferior de la puerta, en el lado opuesto al de las bisagras o, en el caso de puertas correderas, lo más cerca posible de la abertura.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .7 Las puertas y los marcos de puertas situados en divisiones de clase «B», así como los dispositivos de sujeción, constituirán un medio de cierre cuya resistencia al fuego será, en la medida de lo posible, equivalente a la de las divisiones, aun cuando se puedan autorizar aberturas de ventilación en la parte inferior de las puertas. Cuando haya una o varias aberturas de este tipo en una puerta o debajo de ella, su área total no excederá de 0,05 m². De lo contrario, se autorizará un conducto de aire de material incombustible entre la cabina y el pasillo y ubicado debajo de la instalación sanitaria, siempre y cuando la sección de dicho conducto no exceda de 0,05 m². Todas las aberturas de ventilación estarán provistas de una rejilla de material incombustible. Las puertas serán incombustibles.
- .7.1 A fin de reducir el ruido, la Administración podrá aprobar, como equivalente, puertas con ventilación antiacústica incorporada provistas de aberturas en la parte inferior de un lado de la puerta y en la parte superior del otro lado, siempre que se cumplan las siguientes disposiciones:
 - .1 La apertura superior siempre deberá dar hacia el pasillo con una rejilla de material incombustible y una barrera contra incendios de funcionamiento automático que se active a una temperatura de aproximadamente 70 °C.
 - .2 La apertura inferior estará provista de una rejilla de material incombustible.
 - .3 Las puertas se ensayarán con arreglo a la Resolución A.754 (18).

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .8 Las puertas de camarote de las divisiones de clase «B» serán de cierre automático. En ellas no se permiten ganchos de retención.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .9 Las prescripciones de integridad relativas a la clase «B» aplicables a elementos límite exteriores del buque no regirán para mamparas de cristal, ventanas ni portillos. Tampoco regirán las prescripciones de integridad relativas a la clase «B» para las puertas exteriores de superestructuras y casetas. En lo que se refiere a los buques que no transporten más de 36 pasajeros, la Administración del Estado de abanderamiento podrá permitir el uso de materiales combustibles en las puertas que separan los camarotes de los espacios sanitarios interiores individuales, tales como duchas.

8 **Regla II-2/B/8: Protección de escaleras y ascensores en espacios de alojamiento y de servicio (R 29)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .1 Todas las escaleras serán de armazón de acero, excepto si la Administración autoriza el uso de otro material equivalente, y estarán instaladas en el interior de troncos contruidos con divisiones de clase «A» provistos de medios directos de cierre en todas las aberturas, con las siguientes salvedades:
 - .1 La escalera que enlace solamente dos cubiertas podrá no estar encerrada en un tronco, a condición de que para mantener la integridad de la cubierta atravesada por la escalera haya mamparos o puertas adecuados en un mismo entrepuente. Cuando una escalera esté encerrada solamente en un entrepuente, el tronco que la encierre estará protegido de conformidad con lo dispuesto en las tablas para cubiertas que se dan en las reglas II-2/B/4 y II-2/B/5.
 - .2 Se podrán instalar escaleras sin tronco en un espacio público, siempre que se encuentren por completo dentro de dicho espacio.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .2 Los troncos de escalera tendrán acceso directo a los pasillos y serán de amplitud suficiente para evitar que se produzcan aglomeraciones, teniendo en cuenta el número de personas que puedan utilizarlos en caso de emergencia.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D: Dentro del perímetro de tales troncos solo se permitirá que haya aseos públicos, pañoles de material incombustible para el almacenamiento del equipo de seguridad y mostradores de información.

Solo se permitirá que tengan acceso directo a esos troncos de escalera los espacios públicos, pasillos, aseos públicos, espacios de categoría especial, otras escaleras de evacuación prescritas por la regla II-2/B/6.1.5 y zonas exteriores.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .3 Los troncos de ascensor estarán instalados de forma que impidan el paso del humo y de las llamas de un entrepuente a otro, y provistos de dispositivos de cierre que permitan controlar el tiro y el paso del humo.

9 Regla II-2/B/9: Sistemas de ventilación para buques construidos antes del 1 de enero de 2018 (R 32)**.1 Buques que transporten más de 36 pasajeros**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .1 El sistema de ventilación, además de cumplir con el apartado 1 de la regla II/32 del Convenio SOLAS de 1974, en su versión vigente el 17 de marzo de 1998, se ajustará también a lo prescrito en los puntos 2.2 a 2.6, 2.8 y 2.9 de la regla II-2/B/9.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .2 En general, los ventiladores irán dispuestos de manera que los conductos que desembocan en los diversos espacios queden dentro de la misma zona vertical principal.
- .3 Cuando los sistemas de ventilación atraviesen cubiertas, además de las precauciones relativas a la integridad al fuego de la cubierta prescritas en la regla II-2/A/12.1, se tomarán otras encaminadas a reducir el riesgo de que el humo y los gases calientes pasen de un espacio de entrepuente a otro a través del sistema. Además de satisfacer las prescripciones relativas al aislamiento que figuran en la presente regla II-2/B/9, si es necesario se aislarán los conductos verticales siguiendo lo prescrito en las pertinentes tablas de la regla II-2/B/4.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .4 Los conductos de ventilación se construirán con los siguientes materiales:

- .1 Los conductos cuya sección tenga un área de no menos de 0,075 m² y todos los conductos verticales que se utilicen para ventilar más de un espacio de entrepuente serán de acero o de otro material equivalente.
- .2 Los conductos cuya sección tenga un área de menos de 0,075 m² que no sean los conductos verticales a que se hace referencia en el punto 1.4.1 se construirán con materiales incombustibles. Cuando estos conductos atraviesen divisiones de clase «A» o «B», se tomarán las medidas necesarias para asegurar la integridad al fuego de la división.
- .3 Los tramos cortos de conductos que en general no excedan de 0,02 m² de sección ni de 2 metros de longitud, podrán no ser incombustibles, a condición de que cumplan con lo siguiente:
- .1 que el conducto esté construido con un material cuyo riesgo de incendio sea reducido en la medida que la Administración del Estado de abanderamiento lo juzgue satisfactorio;
- .2 que el conducto se utilice solamente en el extremo del sistema de ventilación;
- .3 que el conducto no esté situado a menos de 600 mm, medida esta distancia en el sentido longitudinal del conducto, de una perforación practicada en una división de clase «A» o «B», incluidos cielos rasos continuos de clase «B».

BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:

En lugar del apartado 1 se aplicará el apartado 1a siguiente:

- .1a el conducto será de un material que tenga características de débil propagación de llama.
- .5 Los troncos de escalera estarán ventilados por medio de un solo ventilador independiente y un sistema de conductos que no se utilizarán para ningún otro espacio del sistema de ventilación.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .6 Para toda la ventilación mecánica, exceptuada la de los espacios de máquinas y de carga y cualquier otro sistema que como alternativa pueda prescribir el punto 2.6, habrá mandos agrupados de modo que se puedan parar todos los ventiladores desde uno cualquiera de dos puestos distintos, los cuales estarán tan separados entre sí como sea posible. Los mandos de la ventilación mecánica destinada a los espacios de máquinas estarán también agrupados de modo que se puedan accionar desde dos puestos, uno de los cuales estará situado fuera de dichos espacios. Los ventiladores de los sistemas de ventilación mecánica que den servicio a los espacios de carga se podrán parar desde un lugar seguro situado fuera de tales espacios.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .7 Cuando un espacio público atraviese tres o más cubiertas expuestas y contenga material combustible, como mobiliario, y espacios cerrados, como tiendas, oficinas y restaurantes, tendrá instalado un sistema de extracción de humos. El sistema de extracción de humos se activará por el sistema de detección de humos prescrito y podrá ser controlado manualmente. Los ventiladores estarán dimensionados de forma tal que permitan evacuar la totalidad del volumen en el interior del espacio en diez minutos como máximo.

- .8 Los conductos de ventilación irán provistos de escotillas convenientemente situadas a efectos de inspección y de limpieza cuando sea razonable y viable.
- .9 Los conductos de salida de los fogones de las cocinas en que se pueda acumular la grasa cumplirán con lo dispuesto en los puntos 2.3.2.1 y 2.3.2.2, y estarán dotados de:
 - .1 un filtro de grasas que se pueda quitar fácilmente para su limpieza, a menos que se haya instalado otro sistema aprobado para la eliminación de la grasa;
 - .2 una válvula de mariposa contra incendios situada en la parte inferior del conducto que funcione de forma automática por telemando y, además, una válvula de mariposa contra incendios que funcione por telemando situada en la parte superior del conducto;
 - .3 un medio fijo para la extinción de incendios dentro del conducto;
 - .4 medios de telemando para apagar los extractores y los ventiladores de inyección, poner en funcionamiento las válvulas de mariposa contra incendios mencionadas en el apartado 2 y activar el sistema de extinción de incendios, que se encuentren situados en un lugar próximo a la entrada de las cocinas. Cuando se instalen sistemas de ramales múltiples, se dispondrá de medios que permitan cerrar todos los ramales que salgan del mismo conducto principal antes de que se descargue el agente extintor en el sistema; y
 - .5 escotillas convenientemente situadas a fines de inspección y de limpieza.

.2 *Buques que transporten no más de 36 pasajeros*

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .1 Los conductos de ventilación serán de material incombustible. No obstante, los conductos cortos que en general no excedan de 2 metros de longitud ni de 0,02 m² de sección transversal podrán no ser incombustibles, a reserva de que:
 - .1 sean de un material que a juicio de la Administración del Estado de abanderamiento no presente sino un riesgo de incendio reducido;
 - .2 se utilicen solamente al extremo del dispositivo de ventilación;
 - .3 no estén situados a menos de 600 mm, medida esta distancia en el sentido longitudinal del conducto, de una abertura practicada en una división de clase «A» o «B», incluidos cielos rasos continuos de clase «B».

BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:

En lugar del apartado 1 se aplicará el apartado 1a siguiente:

- .1a estos conductos serán de un material que tenga características de débil propagación de llama.
- .2a En el caso de conductos de ventilación con una sección libre superior a 0,02 m² que atraviesen mamparos o cubiertas de clase «A», cada abertura de paso irá revestida con un manguito de chapa de acero, a menos que el conducto mismo sea de acero en el tramo que atraviese la cubierta o el mamparo. En este tramo los conductos y los manguitos habrán de cumplir las siguientes condiciones:
 - .1 Los manguitos tendrán por lo menos 3 mm de espesor y 900 mm de longitud. Cuando el manguito atraviese un mamparo se hará, si esto es posible, que de su longitud quede una porción de 450 mm a cada lado del mamparo. Los conductos o los manguitos de revestimiento de dichos conductos llevarán un aislamiento contra el fuego. El aislamiento tendrá como mínimo la misma integridad al fuego que el mamparo o la cubierta atravesados por el conducto.
 - .2 Los conductos cuya sección libre exceda de 0,075 m² llevarán válvulas de mariposa contra incendios, además de cumplir con lo prescrito en el punto .2.2a.1. La válvula de mariposa contra incendios funcionará automáticamente, pero cabrá asimismo cerrarla manualmente desde ambos lados del mamparo o de la cubierta. La válvula de mariposa contra incendios irá provista de un indicador que muestre si está abierta o cerrada. Estas válvulas de mariposa no serán necesarias, sin embargo, cuando los conductos atraviesen espacios limitados por divisiones de clase «A», sin dar servicio a estos, a condición de que dichos conductos tengan la misma integridad al fuego que las divisiones que atraviesen. Las válvulas de mariposa contra incendios serán fácilmente accesibles. En los buques nuevos de clases B, C y D, construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, en los que se hayan instalado

válvulas de mariposa contraincendios detrás de cielos rasos o revestimientos, estos cielos rasos o revestimientos irán provistos de una puerta de inspección que llevará una placa en la que figurará el número de identificación de la válvula de mariposa contraincendios. El número de identificación de la válvula de mariposa contraincendios también figurará en cualesquiera telemandos que sean necesarios.

- .2b En los buques nuevos de clases B, C y D construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, en el caso de conductos de ventilación con un revestimiento fino y una sección libre superior a 0,02 m² que atraviesen mamparos o cubiertas de clase «A», cada abertura de paso irá revestida con un manguito de chapa de acero de como mínimo 3 mm de espesor y 200 mm de longitud, dividido, si es posible, en dos partes de 450 mm a cada lado del mamparo o, si se trata de la cubierta, instalado totalmente en la cara inferior de las cubiertas atravesadas.
- .3 Los conductos de ventilación de los espacios de máquinas, cocinas o espacios de cubierta para automóviles, espacios de carga de los buques de transbordo rodado o espacios de categoría especial no atravesarán espacios de alojamiento o de servicio ni puestos de control a menos que tales conductos cumplan con las condiciones especificadas en los puntos 2.3.1.1 a 2.3.1.4 o 2.3.2.1 y 2.3.2.2:
- .1.1 sean de acero, y de un grosor de por lo menos 3 mm si su anchura o su diámetro es de hasta 300 mm, o de un grosor de por lo menos 5 mm si su anchura o su diámetro es de 760 mm como mínimo, o bien tengan una anchura o un diámetro que oscile entre 300 mm y 760 mm, en cuyo caso el grosor se obtendrá por interpolación;
- .1.2 lleven adecuados soportes y refuerzos;
- .1.3 vayan provistos de válvulas automáticas de mariposa contraincendios, próximas al mamparo límite atravesado; y
- .1.4 lleven aislamiento ajustado a la norma «A-60» desde los espacios de máquinas, las cocinas, los espacios de cubierta para automóviles, los espacios de carga de los buques de transbordo rodado o los espacios de categoría especial hasta un punto que, situado más allá de cada válvula de mariposa, diste de esta un mínimo de 5 m;
- o bien
- .2.1 sean de acero y satisfagan lo dispuesto en los puntos 2.3.1.1 y 2.3.1.2; y
- .2.2 lleven aislamiento ajustado a la norma «A-60» en todos los espacios de alojamiento o de servicio y puestos de control;

ahora bien, los conductos que atraviesen las divisiones de zonas principales cumplirán también con lo prescrito en el punto 2.8.

En los buques nuevos de clases B, C y D, construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, los sistemas de ventilación de los espacios de máquinas de categoría A, los espacios para vehículos, los espacios de carga rodada, las cocinas, los espacios de categoría especial y los espacios de carga estarán, por regla general, separados entre sí y de los sistemas de ventilación que den servicio a otros espacios. Ahora bien, los sistemas de ventilación de las cocinas de los buques de pasaje que transporten no más de 36 pasajeros no tendrán que estar completamente separados, sino que podrán contar con sus propios conductos conectados a una unidad de ventilación que dé servicio a otros espacios. En cualquier caso, se instalará una válvula de mariposa contraincendios automática en el conducto de ventilación de la cocina cerca de la unidad de ventilación.

- .4 Los conductos instalados para que den ventilación a espacios de alojamiento o de servicio o puestos de control no atravesarán espacios de máquinas, cocinas, espacios de cubierta para automóviles, espacios de carga rodada ni espacios de categoría especial, a menos que tales conductos cumplan con las condiciones especificadas en los puntos .2.4.1.1 a .2.4.1.3 o .2.4.2.1 y 2.4.2.2:
- .1.1 los conductos, cuando atraviesen un espacio de máquinas, una cocina, un espacio de cubierta para automóviles, un espacio de carga rodada o un espacio de categoría especial, son de acero y satisfacen lo dispuesto en los puntos 2.3.1.1 y 2.3.1.2;
- .1.2 se instalan válvulas automáticas de mariposa contraincendios, próximas a los mamparos límite atravesados; y
- .1.3 en los puntos atravesados se mantiene la integridad de los mamparos límite del espacio de máquinas, la cocina, el espacio de cubierta para automóviles, el espacio de carga rodada o el espacio de categoría especial;
- o bien

- .2.1 los conductos, cuando atraviesen un espacio de máquinas, una cocina, un espacio de cubierta para automóviles, un espacio de carga rodada o un espacio de categoría especial, son de acero y satisfacen lo dispuesto en los puntos 2.3.1.1 y 2.3.1.2; y
 - .2.2 llevan aislamiento ajustado a la norma «A-60» dentro del espacio de máquinas, la cocina, el espacio de cubierta para automóviles, el espacio de carga de los buques de transbordo rodado o el espacio de categoría especial;
- ahora bien, los conductos que atraviesen las divisiones de zonas principales cumplirán también con lo prescrito en el punto 2.8.
- .5 Los conductos de ventilación con una sección libre superior a 0,02 m² que atraviesen mamparos de clase «B», irán revestidos con manguitos de chapa de acero de 900 mm de longitud y, a menos que el conducto mismo sea de acero, se hará, si esto es posible, que de su longitud quede una porción de 450 mm a cada lado de los mamparos.
 - .6 Se tomarán todas las medidas posibles, en relación con los puestos de control situados fuera de los espacios de máquinas, para asegurar que en caso de incendio seguirá habiendo en dichos puestos ventilación y visibilidad y que no habrá humo, de manera que la maquinaria y el equipo que contengan puedan ser supervisados y continuar funcionando eficazmente. Se instalarán dos medios distintos de suministro de aire, completamente separados entre sí, cuyas respectivas tomas de aire estarán dispuestas de manera que el riesgo de que el humo se introduzca simultáneamente por ambas sea mínimo. A discreción de la Administración cabrá no exigir el cumplimiento de estas prescripciones en el caso de puestos de control situados en una cubierta expuesta, o que den a ella, o cuando se puedan utilizar dispositivos locales de cierre igualmente eficaces.
 - .7 Cuando los conductos de extracción de los fogones de las cocinas atraviesen espacios de alojamiento o espacios que contengan materiales combustibles, estarán contruidos con divisiones de clase «A». Cada conducto de extracción estará provisto de:
 - .1 un filtro de grasas fácilmente desmontable a fines de limpieza;
 - .2 una válvula de mariposa contraincendios colocada en el extremo inferior del conducto;
 - .3 dispositivos, accionables desde el interior de la cocina, que permitan desconectar el extractor; y
 - .4 medios fijos de extinción de incendios dentro del conducto.
 - .8 Cuando en un buque de pasaje sea necesario que un conducto de ventilación atraviese una división de zona vertical principal, se instalará junto a la división una válvula de mariposa de cierre automático, contraincendios y a prueba de fallos. Esa válvula podrá cerrarse también manualmente desde ambos lados de la división. Las posiciones de accionamiento serán fácilmente accesibles y estarán marcadas con pintura roja fotorrefletores. El conducto situado entre la división y la válvula será de acero o de otro material equivalente y, si es necesario, llevará un aislamiento que le permita cumplir con lo prescrito en el apartado 1 de la regl. II-2/A/12. La válvula de mariposa contraincendios tendrá, por lo menos a un lado de la división, un indicador visible que señale si está abierta.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .9 Los orificios principales de admisión y salida de todos los sistemas de ventilación podrán quedar cerrados desde el exterior del espacio destinado a ser ventilado.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .10 La ventilación mecánica de los espacios de alojamiento, los de servicio, los de carga, los puestos de control y los espacios de máquinas podrá ser interrumpida desde un lugar fácilmente accesible situado fuera de dichos espacios. Este lugar será tal que no quede fácilmente aislado en caso de incendio en los espacios a los que dé servicio. Los medios destinados a interrumpir la ventilación mecánica de los espacios de máquinas estarán totalmente separados de los medios instalados para interrumpir la ventilación de otros espacios.

.3 BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:

Los dispositivos siguientes se someterán a ensayo de conformidad con el Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego de la OMI:

- .1 las válvulas de mariposa contraincendios, incluidos sus medios de accionamiento pertinentes;
- .2 las perforaciones de conductos que atraviesan divisiones de clase «A». Cuando los manguitos de acero estén fijados directamente a los conductos de ventilación mediante rebordes remachados o atornillados, o mediante soldadura, no será necesario efectuar el ensayo.

9a Regla II-2/B/9a: Sistemas de ventilación para buques

BUQUES DE CLASES B, C y D construidos a partir del 1 de enero de 2018

.1 Generalidades

.1 Los conductos de ventilación, incluidos los conductos de una sola pared o de dos paredes, serán de acero o material equivalente excepto los fuelles flexibles cortos que no excedan de 600 mm utilizados para conectar ventiladores a los conductos en la sala del aire acondicionado. Salvo que se disponga expresamente lo contrario en el párrafo .1.6, cualquier otro material que se utilice en la fabricación de los conductos, incluido el aislante, será también incombustible. Sin embargo, los conductos cortos, que no excedan en general de 2 m de longitud y cuya área de la sección transversal libre (la expresión «área de la sección transversal libre» significa que, incluso cuando el conducto haya sido aislado previamente, la sección se calculará a partir de las dimensiones interiores del conducto en sí y no del aislamiento) no sea superior a 0,02 m², no tienen que ser de acero o material equivalente, siempre y cuando:

- .1 sean de material incombustible, revestido tanto en su interior como en su exterior de membranas que tengan características de débil propagación de la llama y que, en cada caso, tengan un valor calorífico que no exceda de 45 MJ/m² del área de la superficie en relación con el espesor utilizado. El valor calorífico se calculará de acuerdo con las recomendaciones publicadas por la Organización Internacional de Normalización, en particular la norma ISO 1716:2002 «Ensayos de reacción al fuego de los productos de construcción. Determinación del calor de combustión»;
 - .2 solo se utilicen en el extremo del sistema de ventilación; y
 - .3 no estén situados a menos de 600 mm, medida esta distancia en el sentido longitudinal del conducto, de una abertura practicada en una división de clase «A» o «B», incluidos los cielos rasos continuos de clase «B».
- .2 Los siguientes dispositivos se someterán a prueba de conformidad con el Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego:
- .1 las válvulas de mariposa contra incendios, incluidos los mandos de funcionamiento pertinentes; sin embargo, no será necesaria ninguna prueba cuando las válvulas de mariposa estén situadas en el extremo inferior del conducto en los conductos de extracción para los fogones de las cocinas, que deben ser de acero y poder evitar que entre la corriente de aire en el conducto; y
 - .2 las perforaciones de conductos que atraviesen divisiones de clase «A»; sin embargo, no será necesaria la prueba cuando los manguitos de acero estén unidos directamente a los conductos de ventilación mediante conexiones remachadas o atornilladas o mediante soldadura.
- .3 Las válvulas de mariposa contra incendios serán fácilmente accesibles. Cuando se encuentren situadas detrás de cielos rasos o revestimientos, en dichos cielos rasos o revestimientos habrá una escotilla de inspección en la que se marcará el número de identificación de la válvula. Dicho número se marcará también en cualquier mando a distancia provisto.
- .4 Los conductos de ventilación estarán provistos de escotillas a fines de inspección y limpieza. Dichas escotillas estarán situadas cerca de las válvulas de mariposa contra incendios.
- .5 Los orificios principales de admisión y salida de todos los sistemas de ventilación podrán quedar cerrados desde el exterior del espacio que se esté ventilando. Los medios de cierre serán fácilmente accesibles, estarán marcados de forma clara y permanente e indicarán la posición de funcionamiento del dispositivo de cierre.
- .6 En el caso de divisiones de clase «A» o «B» y de conductos cuya construcción debe corresponder a la clase «A», se prohíbe el uso de juntas combustibles en las conexiones embridadas de los conductos de ventilación que se encuentren a menos de 600 mm de una abertura.
- .7 No se utilizarán aberturas de ventilación o conductos de equilibrio del aire situados entre dos espacios cerrados, excepto cuando esté permitido según se indica en el apartado 7 de la regla II-2/B/7.

.2 Disposición de los conductos

.1 Los sistemas de ventilación para los espacios de categoría A para máquinas, espacios para vehículos, espacios de carga rodada, cocinas, espacios de categoría especial y espacios de carga estarán, en general, separados unos de otros, así como de los sistemas de ventilación que presten servicio a otros espacios. No obstante, los sistemas de ventilación para las cocinas de los buques de pasaje que no transporten más de 36 pasajeros no tienen que estar completamente separados de otros sistemas de ventilación, sino que pueden estar alimentados por conductos separados de una unidad de ventilación que preste servicio a otros espacios. En estos casos se instalará una válvula de mariposa contra incendios automática en el conducto de ventilación de las cocinas, próxima a la unidad de ventilación.

- .2 Los conductos de ventilación de los espacios de categoría A para máquinas, cocinas, espacios para vehículos, espacios de carga rodada o espacios de categoría especial no atravesarán espacios de alojamiento o de servicio ni puestos de control, a menos que tales conductos cumplan lo dispuesto en el punto 2.4.
- .3 Los conductos de ventilación de los espacios de alojamiento, espacios de servicio y puestos de control no atravesarán espacios de categoría A para máquinas, cocinas, espacios para vehículos, espacios de carga rodada ni espacios de categoría especial, a menos que tales conductos cumplan lo dispuesto en el punto 2.4.
- .4 Los conductos permitidos con arreglo a los puntos 2.2 y 2.3:
 - .1.1 serán de acero, con un espesor mínimo de 3 mm si tienen un área de la sección transversal libre inferior a 0,075 m², con un espesor mínimo de 4 mm si tienen un área de la sección transversal libre de entre 0,075 m² y 0,45 m², y con un espesor mínimo de 5 mm si tienen un área de la sección transversal libre superior a 0,45 m²;
 - .1.2 llevarán soportes y refuerzos adecuados;
 - .1.3 estarán provistos de válvulas de mariposa contraincendios automáticas próximas al contorno perforado; y
 - .1.4 tendrán un aislamiento correspondiente a la norma de clase «A-60» desde los contornos de los espacios a los que prestan servicio, hasta un punto situado más allá de cada válvula de mariposa contraincendios que diste de esta 5 m como mínimo;o bien
 - .2.1 serán de acero de conformidad con lo dispuesto en los puntos 2.4.1.1 y 2.4.1.2; y
 - .2.2 tendrán un aislamiento correspondiente a la norma de clase «A-60» en los espacios por los que pasan, con excepción de los conductos que pasan por espacios de la categoría 9 o 10, tal como se definen en el punto 2.2 de la regla II-2/B/4.
- .5 A los efectos de los puntos 2.4.1.4 y 2.4.2.2, se aislará toda la superficie externa de la sección transversal de los conductos. Se considerará que los conductos que estén situados en el exterior, aunque contiguos al espacio especificado, y que compartan una o más superficies con el espacio correspondiente atraviesan el espacio especificado, y su aislamiento se extenderá a la superficie que compartan con dicho espacio a una distancia de 450 mm más allá del conducto [las Interpretaciones Unificadas del capítulo II-2 de SOLAS (MSC.1/Circ.1276) contienen diagramas de dichas disposiciones].
- .6 Si es necesario que un conducto de ventilación atraviese una división de zona vertical principal, se instalará junto a la división una válvula de mariposa contraincendios automática. Esa válvula podrá cerrarse también manualmente desde ambos lados de la división. El emplazamiento del mando será fácilmente accesible y estará marcado de manera clara y manifiesta. La parte del conducto situada entre la división y la válvula será de acero de conformidad con los puntos .2.4.1.1 y 2.4.1.2 y tendrá un aislamiento, como mínimo, con la misma integridad al fuego que la división perforada. Al menos en un lado de la división, la válvula de mariposa irá provista de un indicador visible que muestre la posición de funcionamiento de la válvula.

.3 *Detalles sobre las válvulas de mariposa contraincendios y las perforaciones de conductos*

- .1 Los conductos que pasan por las divisiones de clase «A» cumplirán las prescripciones siguientes:
 - .1 cuando un conducto de chapa delgada con un área de la sección transversal libre igual o inferior a 0,02 m² atraviese divisiones de clase «A», la abertura estará provista de un manguito de chapa de acero de un espesor mínimo de 3 mm y una longitud mínima de 200 mm, preferiblemente repartida a razón de 100 mm a cada lado del mamparo o, si se trata de una cubierta, que se encuentre totalmente en la parte inferior de las cubiertas perforadas;
 - .2 cuando los conductos de ventilación con un área de la sección transversal libre superior a 0,02 m², pero no superior a 0,075 m², atraviesen divisiones de clase «A», las aberturas estarán revestidas con manguitos de chapa de acero. Los conductos y manguitos tendrán por lo menos 3 mm de espesor y 900 mm de longitud. Cuando atraviesen un mamparo, esa longitud se repartirá, preferiblemente, a razón de 450 mm a cada lado del mamparo. Los conductos o los manguitos de revestimiento de dichos conductos llevarán un aislamiento contra el fuego. Dicho aislamiento tendrá por lo menos la misma integridad al fuego que la división atravesada; y

- .3 se instalarán válvulas de mariposa contra incendios automáticas en todos los conductos que tengan un área de la sección transversal libre superior a 0,075 m² y atraviesen divisiones de clase «A». Cada válvula de mariposa se situará próxima a la división perforada y el conducto entre la válvula y la división perforada será de acero, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 2.4.2.1 y 2.4.2.2. La válvula de mariposa contra incendios funcionará automáticamente, pero también se podrá cerrar a mano desde ambos lados de la división. La válvula irá provista de un indicador visible que señale la posición de funcionamiento de la válvula. Las válvulas de mariposa contra incendios no son necesarias, sin embargo, cuando los conductos atraviesen espacios limitados por divisiones de clase «A», sin dar servicio a estos, a condición de que dichos conductos tengan la misma integridad al fuego que las divisiones que perforen. Los conductos con un área de la sección transversal superior a 0,075 m² no podrán dividirse en conductos más pequeños en la perforación practicada en una división de clase «A» y unirse de nuevo al conducto original, una vez atravesada la división para no instalar la válvula de mariposa que se prescribe en la presente disposición.
 - .2 Los conductos de ventilación que tengan un área de la sección transversal libre superior a 0,02 m² y atraviesen mamparos de clase «B» irán revestidos con manguitos de chapa de acero de 900 mm de longitud, repartida preferiblemente a razón de 450 mm a cada lado del mamparo, a menos que el conducto sea de acero a lo largo de esa longitud.
 - .3 Todas las válvulas de mariposa contra incendios se podrán accionar a mano. Las válvulas de mariposa tendrán un medio mecánico directo de suelta o, en su lugar, se cerrarán mediante accionamiento eléctrico, hidráulico o neumático. Todas las válvulas de mariposa se podrán accionar a mano desde ambos lados de la división. Las válvulas de mariposa contra incendios automáticas, incluidas las que pueden accionarse por telemando, tendrán un mecanismo a prueba de fallos que cerrará la válvula en caso de incendio aun cuando se produzca una pérdida de suministro eléctrico o una pérdida de presión hidráulica o neumática. Las válvulas de mariposa contra incendios accionadas por telemando deberán poder reabrirse a mano desde la válvula.
 - .4 *Sistemas de ventilación para buques de pasaje que transporten más de 36 pasajeros*
 - .1 Además de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, el sistema de ventilación de todo buque de pasaje que transporte más de 36 pasajeros cumplirá también las prescripciones siguientes:
 - .1 En general, los ventiladores estarán dispuestos de manera que los conductos que desembocan en los diversos espacios queden dentro de una zona vertical principal.
 - .2 Los troncos de escalera estarán ventilados por un ventilador independiente y un sistema de conductos (extracción e inyección) que no se utilizarán para ningún otro espacio del sistema de ventilación.
 - .3 Todo conducto, independientemente de su sección transversal, que se utilice para más de un espacio de alojamiento, espacio de servicio o puesto de control de un entrepuente irá provisto, cerca del punto de perforación de cada cubierta de dichos espacios, de una válvula de mariposa contra el humo automática que además se podrá cerrar a mano desde la cubierta protegida situada encima de la válvula. Cuando, dentro de una zona vertical principal, un ventilador se utilice para más de un espacio de entrepuente a través de conductos separados y cada uno de estos se destine a un espacio de entrepuente único, cada conducto irá provisto de una válvula de mariposa contra el humo de accionamiento manual instalada cerca del ventilador.
 - .4 Si es necesario, se aislarán los conductos verticales de acuerdo con lo prescrito en las tablas 4.1 y 4.2. Los conductos se aislarán de acuerdo con lo prescrito en relación con las cubiertas que se encuentren entre el espacio al que presten servicio y el espacio de que se trate, según corresponda.
 - .5 *Conductos de extracción de los fogones de las cocinas*
 - .1 Prescripciones para los buques de pasaje que transporten más de 36 pasajeros
 - .1 Además de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los conductos de extracción de los fogones de las cocinas estarán contruidos de conformidad con lo dispuesto en los puntos 2.4.2.1 y 2.4.2.2 y tendrán un aislamiento correspondiente a la norma de clase «A-60» a través de todos los espacios de alojamiento, espacios de servicio o puestos de control. También estarán provistos de:
 - .1 un filtro de grasas que se pueda quitar fácilmente para su limpieza, a menos que se haya instalado otro sistema aprobado para la eliminación de la grasa;
 - .2 una válvula de mariposa contra incendios situada en el extremo inferior del conducto, en el cruce entre el conducto y la bóveda del fogón de la cocina que funcione automáticamente y por telemando, y, además, una válvula de mariposa contra incendios de funcionamiento por telemando en el extremo superior del conducto, cerca de su salida;

- .3 medios fijos de extinción de incendios dentro del conducto. Los sistemas de extinción de incendios deberán cumplir las recomendaciones publicadas por la Organización Internacional de Normalización, en particular la norma ISO 15371:2009 «Buques y tecnología marina. Sistemas de extinción de incendios para la protección del equipo para cocinar de las cocinas»;
 - .4 medios de telemando que se encuentren situados en un lugar fuera de las cocinas próximo a la entrada de las cocinas y permitan apagar los ventiladores de extracción e inyección, hacer funcionar las válvulas de mariposa contra incendios mencionadas en el punto 5.1.1.2 y activar el sistema de extinción de incendios. Cuando se instale un sistema de ramales múltiples, se dispondrá de un telemando situado junto a los medios de telemando citados que permita cerrar todos los ramales que descarguen a través del mismo conducto principal antes de que se inyecte el agente extintor en el sistema; y
 - .5 escotillas convenientemente situadas a fines de inspección y de limpieza, incluida una situada cerca del ventilador de extracción y otra en el extremo inferior en que se acumula la grasa.
- .2 Los conductos de evacuación de los fogones para el equipo de cocina instalados en cubiertas expuestas se ajustarán a lo prescrito en el punto 5.1.1, según proceda, cuando atraviesen espacios de alojamiento o espacios que contengan materiales combustibles.
- .2 Prescripciones para los buques de pasaje que no transporten más de 36 pasajeros
- Cuando atraviesen espacios de alojamiento o espacios que contengan materiales combustibles, los conductos de extracción de los fogones de las cocinas estarán contruidos de conformidad con lo dispuesto en los puntos .2.4.1.1 y 2.4.1.2. Cada conducto de extracción estará provisto de:
- .1 un filtro de grasas fácilmente desmontable a fines de limpieza;
 - .2 una válvula de mariposa contra incendios que funcione automáticamente y por telemando, situada en el extremo inferior del conducto, en el cruce entre el conducto y la bóveda del fogón de la cocina, y, además, una válvula de mariposa contra incendios de funcionamiento por telemando en el extremo superior del conducto, cerca de su salida;
 - .3 dispositivos accionables desde el interior de la cocina que permitan desconectar los extractores y ventiladores de inyección; y
 - .4 medios fijos de extinción de incendios dentro del conducto.
- .6 *Cámaras de ventilación que prestan servicio a espacios para máquinas de categoría A que contienen máquinas de combustión interna*
- .1 Cuando una cámara de ventilación preste servicio únicamente a un espacio para máquinas contiguo y no exista ninguna división contra incendios entre la cámara de ventilación y el espacio para máquinas, los medios de cierre del conducto o conductos de ventilación que prestan servicio al espacio para máquinas se situarán fuera de la cámara de ventilación y del espacio para máquinas.
 - .2 Cuando una cámara de ventilación preste servicio a un espacio para máquinas, así como a otros espacios, y esté separada del espacio para máquinas mediante una división de clase «A-0», incluidas las perforaciones, los medios de cierre del conducto o conductos de ventilación del espacio para máquinas podrán estar situados en la cámara de ventilación.
- .7 *Sistemas de ventilación para lavanderías en los buques de pasaje que transporten más de 36 pasajeros*
- Los conductos de extracción de las lavanderías y cuartos de secado de los espacios de la categoría 13 definidos en el punto 2.2 de la regla II-2/B/4 estarán provistos de:
- .1 filtros fácilmente desmontables a fines de limpieza;
 - .2 una válvula de mariposa contra incendios en el extremo inferior del conducto que funcione automáticamente y por telemando;
 - .3 medios de telemando que permitan apagar los ventiladores de extracción e inyección desde dentro del espacio y hacer funcionar la válvula de mariposa contra incendios mencionada en el punto .7.2; y
 - .4 escotillas convenientemente situadas a fines de inspección y de limpieza.
- 10 **Regla II-2/B/10: Ventanas y portillos (R 33)**
- BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:
- .1 Todas las ventanas y los portillos de los mamparos situados en el interior de espacios de alojamiento y de servicio y de puestos de control que no sean aquellos a los cuales es de aplicación lo dispuesto en el apartado 5 de la regla II-2/B/7 estarán contruidos de manera que respondan a las prescripciones relativas a la integridad aplicables al tipo de mamparo en que estén colocados.

En lo que respecta a los buques de clases B, C y D construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, el cumplimiento de esas prescripciones se determinará de conformidad con el Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego.

- .2 No obstante lo prescrito en las tablas de las reglas II-2/B/4 y II-2/B/5, todas las ventanas y portillos de los mamparos que separen del exterior los espacios de alojamiento y de servicio y los puestos de control tendrán marcos de acero o de otro material adecuado. El cristal se sujetará con listones o piezas angulares de metal.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D QUE TRANSPORTEN MÁS DE 36 PASAJEROS:

- .3 Las ventanas que den a dispositivos salvavidas, zonas de embarco y de reunión, escaleras externas y cubiertas expuestas que sirvan de vía de evacuación, así como las ventanas situadas debajo de las zonas de embarco en balsas salvavidas y rampas de evacuación, tendrán la misma integridad al fuego prescrita en las tablas de la regla II-2/B/4. Cuando se hayan prescrito para las ventanas cabezales rociadores automáticos especiales, podrán admitirse como equivalentes ventanas de clase «A-0».

En los buques de clases B, C y D construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, los cabezales rociadores automáticos especiales deberán ser, o bien:

- .1 cabezales especiales situados por encima de las ventanas e instalados además de los rociadores de techo convencionales; o bien
- .2 cabezales de rociadores de techo convencionales dispuestos de tal forma que la ventana esté protegida por un régimen medio de aplicación de al menos 5 l/m² por minuto y la superficie adicional de la ventana se incluirá en el cálculo del área cubierta.

Las ventanas situadas en el costado del buque por debajo de las zonas de embarco en botes salvavidas tendrán una integridad al fuego igual por lo menos a la clase «A-0».

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D QUE NO TRANSPORTEN MÁS DE 36 PASAJEROS Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .4 No obstante las prescripciones de las tablas de la regla II-2/B/5, se prestará especial atención a la integridad al fuego de las ventanas que den a zonas de embarco en embarcaciones o balsas de supervivencia y a la integridad al fuego de las ventanas situadas bajo dichas zonas que se encuentren en una posición que, en caso de avería durante un incendio, obstaculizarían el lanzamiento de las embarcaciones o balsas de supervivencia o el embarco en las mismas.

11 **Regla II-2/B/11: Uso restringido de materiales combustibles (R 34)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .1 Salvo en los espacios de carga y los destinados a correo y equipaje en los compartimentos refrigerados de los espacios de servicio, todos los revestimientos, rastreles, cielos rasos, pantallas supresoras de corrientes de aire y aislamientos serán de materiales incombustibles. Las mamparos y las cubiertas parciales utilizadas para subdividir un espacio por razones utilitarias o artísticas serán también de material incombustible.
- .2 Los acabados anticondensación y los adhesivos utilizados con el material aislante de los sistemas de producción de frío y de los accesorios para tuberías de dichos sistemas no necesitan ser incombustibles, pero se aplicarán en la menor cantidad posible y sus superficies descubiertas ofrecerán una resistencia a la propagación de la llama conforme al método de prueba que figura en la Resolución A.653 (16) de la OMI.

BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:

En lugar del apartado 2 se aplicará el apartado 2a siguiente:

- .2a Los acabados anticondensación y los adhesivos utilizados con el material aislante de los sistemas de producción de frío y de los accesorios de las tuberías de dichos sistemas no necesitan ser incombustibles, pero se aplicarán en la menor cantidad posible y sus superficies descubiertas tendrán características de débil propagación de la llama.
- .3 Las superficies indicadas a continuación tendrán características de débil propagación de la llama:
 - .1 las superficies descubiertas de pasillos y troncos de escalera, y de mamparos y revestimientos de paredes y cielos rasos que haya en todos los espacios de alojamiento y de servicio y en los puestos de control;

- .2 las de espacios ocultos o inaccesibles que haya en los espacios de alojamiento y de servicio y en los puestos de control.
- .4 El volumen total de los acabados, molduras, decoraciones y madera chapada combustibles no excederá en ningún espacio de alojamiento o de servicio de un volumen equivalente al de una chapa de madera de 2,5 mm de espesor que recubriese la superficie total de las paredes y de los cielos rasos. El mobiliario fijado a los revestimientos, mamparos o cubiertas no necesita estar incluido en el cálculo del volumen total de materiales combustibles.
- En buques provistos de un sistema automático de rociadores que cumpla con lo dispuesto en la regla II-2/A/8, el volumen citado puede incluir cierta cantidad del material combustible empleado para montar divisiones de clase «C».
- .5 Las chapas que recubran las superficies y los revestimientos comprendidos en lo prescrito en el apartado 3 tendrán un valor calórico que no exceda de 45 MJ/m² de la superficie para el espesor utilizado.
- .6 El mobiliario de los troncos de escalera estará constituido únicamente por asientos. Será de tipo fijo, con un máximo de seis asientos por cubierta y tronco de escalera, presentará un riesgo reducido de incendio y no obstaculizará las vías de evacuación de pasajeros. La Administración del Estado de abanderamiento podrá permitir asientos adicionales en la zona principal de recepción dentro del tronco de escalera si aquellos son fijos, incombustibles y no obstaculizan las vías de evacuación de los pasajeros. No se permitirá la instalación de mobiliario en pasillos para el servicio de pasajeros y tripulación que sirvan de vía de evacuación. Además, podrá permitirse que haya paños de material incombustible destinados a almacenar el equipo de seguridad prescrito en las reglas pertinentes. Se autorizará la instalación de distribuidores de agua potable y máquinas de cubitos de hielo en los pasillos a condición de que sean fijos y no restrinjan el ancho de las vías de evacuación. La misma disposición regirá para los adornos florales, las plantas, las estatuas u otros objetos de arte tales como cuadros y tapices en los pasillos y las escaleras.
- .7 Las pinturas, los barnices y otros productos de acabado utilizados en superficies interiores descubiertas no producirán cantidades excesivas de humo ni de otras sustancias tóxicas.

BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:

En lugar del apartado 7 se aplicará el apartado 7a siguiente:

- .7a Las pinturas, los barnices y otros productos de acabado utilizados en superficies interiores descubiertas no producirán cantidades excesivas de humo ni de otras sustancias tóxicas medidas de conformidad con el Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego de la OMI.
- .8 Los revestimientos primarios de cubierta, si los hay, aplicados en el interior de espacios de alojamiento y de servicio y puestos de control serán de un material aprobado que no se inflame fácilmente, de acuerdo con los métodos de prueba de exposición al fuego contenidos en la Resolución A.687 (17) de la OMI, ni origine riesgos de toxicidad o de explosión a temperaturas elevadas.

BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:

En lugar del apartado 8 se aplicará el apartado 8a siguiente:

- .8a Los revestimientos primarios de cubierta, si los hay, aplicados en el interior de espacios de alojamiento y de servicio y puestos de control serán de un material aprobado que no se inflame fácilmente, ni origine riesgos de toxicidad o de explosión a temperaturas elevadas, de acuerdo con el Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego de la OMI.

12 Regla II-2/B/12: Detalles de construcción (R 35)

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

En los espacios de alojamiento y de servicio, puestos de control, pasillos y escaleras:

- .1 Las cámaras de aire que haya detrás de los cielos rasos, empanelados o revestimientos estarán adecuadamente divididas por pantallas supresoras de corrientes de aire bien ajustadas y dispuestas con espaciamiento intermedio de no más de 14 m.
- .2 En sentido vertical, esas cámaras de aire, con inclusión de las que se encuentren detrás de escaleras, troncos, etc., estarán cerradas en cada una de las cubiertas.

13 **Regla II-2/B/13: Sistemas fijos de detección de incendios y de alarma contra incendios, y sistemas automáticos de rociadores, de detección de incendios y de alarma contra incendios (R 14) (R 36)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .1 En los buques de pasaje que no transporten más de 36 pasajeros se instalará en cada una de las zonas separadas, tanto verticales como horizontales, en todos los espacios de alojamiento y de servicio y en los puestos de control, exceptuados los espacios que no ofrezcan verdadero peligro de incendio, tales como espacios perdidos, locales sanitarios, etc.:

- .1 un sistema fijo de detección y alarma contra incendios de un tipo aprobado conforme a las prescripciones de la regla II-2/A/9 instalado y dispuesto de tal forma que detecte la presencia de fuego en esos espacios, y en los buques de clases B, C y D construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, la presencia de humo en pasillos, escaleras y vías de evacuación situados en espacios de alojamiento, o
- .2 un sistema automático de rociadores, detección de incendios y alarma contra incendios de tipo aprobado que cumpla con lo prescrito en la regla II-2/A/8 o con las directrices elaboradas por la OMI para un sistema aprobado equivalente de rociadores, según establece la Resolución A.800 (19) de esa Organización, instalado y dispuesto de modo que proteja dichos espacios y, además, un sistema fijo de detección de incendios y alarma contra incendios de tipo aprobado que cumpla con lo prescrito en la regla II-2/A/9, instalado y dispuesto de modo que detecte la presencia de humo en pasillos, escaleras y vías de evacuación en el interior de los espacios de alojamiento.

- .2 Los buques que transporten más de 36 pasajeros irán equipados con:

Un sistema automático de rociadores, detección de incendios y alarma contra incendios de un tipo aprobado que cumpla con lo prescrito en la regla II-2/A/8 o en la directriz de la OMI sobre el sistema equivalente de rociadores aprobado en el sentido de la Resolución A.800 (19) de dicha Organización, en todos los espacios de servicio, puestos de control y espacios de alojamiento, incluidos los pasillos y las escaleras.

Por otra parte, se podrá instalar un sistema fijo de detección de incendios aprobado de otro tipo en los puestos de control en los que se encuentre equipo importante que pudiera sufrir daños por el agua.

Se instalará un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios de un tipo aprobado que cumpla con lo prescrito en la regla II-2/A/9, instalado y dispuesto de modo que detecte la presencia de humo en espacios de servicio, puestos de control y espacios de alojamiento, incluidos los pasillos y escaleras. No es necesario instalar detectores de humo en los baños privados ni en las cocinas.

En espacios con pequeño o ningún riesgo de incendio, tales como espacios perdidos, aseos públicos, cámaras de anhídrido carbónico, u otros espacios análogos, tampoco es necesario que dispongan de un sistema automático de rociadores o un sistema fijo de detección de incendios y de alarma.

- .3 En los espacios de máquinas sin dotación permanente, se instalará un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios de un tipo aprobado que satisfaga las disposiciones aplicables de la regla II-2/A/9.

El proyecto de este sistema detector de incendios y la ubicación de los detectores serán tales que se pueda percibir rápidamente todo comienzo de incendio producido en cualquier parte de los mencionados espacios y en todas las condiciones normales de funcionamiento de las máquinas y con las variaciones de ventilación que haga necesarias la gama posible de temperaturas ambiente. No se permitirán sistemas de detectores que solo utilicen termodetectores, salvo en espacios de altura restringida y en los puntos en que su utilización sea especialmente apropiada. El sistema detector originará señales de alarma acústicas y ópticas, distintas ambas de las de cualquier otro sistema no indicador de incendios, en tantos lugares como sea necesario para asegurar que sean oídas y vistas en el puente de navegación y por un oficial de máquinas responsable.

Cuando en el puente de navegación no haya dotación, la alarma sonará en un lugar en que esté de servicio un tripulante responsable.

Una vez instalado, el sistema será objeto de pruebas en condiciones diversas de ventilación y de funcionamiento de las máquinas.

BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2018 O POSTERIORMENTE

- .4 Se instalará un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios de un tipo aprobado que satisfaga las disposiciones aplicables de la regla II-2/A/9 en los espacios de máquinas en que:

- .4.1 se haya aprobado la instalación de sistemas y equipos automáticos y accionados por telemando que sustituyan a la dotación permanente del espacio; y

- .4.2 las máquinas propulsoras principales y auxiliares, incluidas las fuentes principales de energía eléctrica, estén provistas de dispositivos de control automático o por telemando en grados diversos y estén sometidas a vigilancia continua desde una cámara de control con dotación.
- .5 Se instalará un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contraincendios de un tipo aprobado que satisfaga las disposiciones aplicables de la regla II-2/A/9 en los espacios cerrados que contengan incineradores.
- .6 En relación con el sistema fijo de detección de incendios y de alarma contraincendios prescrito por los apartados 4 y 5 de la regla II-2/B/13 se aplicará lo siguiente:

El proyecto de este sistema detector de incendios y la ubicación de los detectores serán tales que se pueda percibir rápidamente todo comienzo de incendio producido en cualquier parte de los mencionados espacios y en todas las condiciones normales de funcionamiento de las máquinas y con las variaciones de ventilación que haga necesarias la gama posible de temperaturas ambiente. No se permitirán sistemas de detectores que solo utilicen termodetectores, salvo en espacios de altura restringida y en los puntos en que su utilización sea especialmente apropiada. El sistema detector originará señales de alarma acústicas y ópticas, distintas ambas de las de cualquier otro sistema no indicador de incendios, en tantos lugares como sea necesario para asegurar que sean oídas y vistas en el puente de navegación y por un oficial de máquinas responsable.

Cuando en el puente de navegación no haya dotación, la alarma sonará en un lugar en que esté de servicio un tripulante responsable.

Una vez instalado, el sistema será objeto de pruebas en condiciones diversas de ventilación y de funcionamiento de las máquinas.

14 **Regla II-2/B/14: Protección de los espacios de categoría especial (R 37)**

.1 *Disposiciones aplicables a los espacios de categoría especial, estén estos situados encima o debajo de la cubierta de cierre*

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B QUE TRANSPORTEN MÁS DE 36 PASAJEROS:

.1 Generalidades

- .1 El principio fundamental de las disposiciones de la presente regla es que, como puede no ser posible aplicar el concepto de zonas verticales principales a los espacios de categoría especial, hay que conseguir en estos espacios una protección equivalente, basada en el concepto de zona horizontal y en la provisión de un sistema fijo y eficiente de extinción de incendios. De acuerdo con este concepto, a efectos de aplicación de la presente regla II-2/B/14 una zona horizontal podrá incluir espacios de categoría especial en más de una cubierta, siempre que la altura total libre para los vehículos no exceda de 10 metros.
- .2 Lo dispuesto en las reglas II-2/A/12, II-2/B/7, II-2/B/9 y II-2/B/9a para mantener la integridad de las zonas verticales debe ser aplicado igualmente a cubiertas y mamparos que separen entre sí las zonas horizontales y estas del resto del buque.

.2 Protección estructural

- .1 En los buques que transporten más de 36 pasajeros, los mamparos límite y las cubiertas de espacios de categoría especial estarán aislados conforme a la norma de clase «A-60». Sin embargo, cuando a uno de los lados de la división haya un espacio de cubierta expuesta [como se define en el punto 2.2(5) de la regla II-2/B/4], un espacio sanitario o similar [como se define en el punto 2.2(9) de la regla II-2/B/4] o un tanque, un espacio perdido o un espacio de maquinaria auxiliar en el que sea pequeño o nulo el riesgo de incendio [como se define en el punto 2.2(10) de la regla II-2/B/4], la norma se puede reducir a «A-0».

Cuando los tanques de combustible estén situados debajo de un espacio de categoría especial, la integridad de la cubierta entre esos espacios podrá reducirse a la norma «A-0».

- .2 En los buques nuevos de pasaje construidos antes del 1 de enero de 2018 que no transporten más de 36 pasajeros y en los buques existentes de clase B que transporten más de 36 pasajeros, los mamparos límite de los espacios de categoría especial estarán aislados según se estipula para los espacios de categoría 11 en la tabla 5.1 de la regla II-2/B/5, y las cubiertas que constituyen los límites horizontales según se estipula para los espacios de categoría 11 en la tabla 5.2 de la regla II-2/B/5. En los buques construidos a partir del 1 de enero de 2018 que no transporten más de 36 pasajeros, los mamparos límite de los espacios de categoría especial estarán aislados según se estipula para los espacios de categoría 11 en la tabla 5.1a de la regla II-2/B/5, y las cubiertas que constituyen los límites horizontales según se estipula para los espacios de categoría 11 en la tabla 5.2a de la regla II-2/B/5.

- .3 En el puente de navegación se dispondrá de indicadores que señalen cuándo está cerrada cualquier puerta contraincendios que dé entrada o salida a espacios de categoría especial.

Las puertas que abran a espacios de categoría especial deberán estar construidas de tal forma que no puedan mantenerse abiertas de forma permanente y se mantendrán cerradas durante la travesía.

.3 Sistema fijo de extinción de incendios

En cada espacio de categoría especial se instalará un sistema fijo de aspersión de agua a presión aprobado de funcionamiento manual que protegerá todas las partes de cualquier cubierta y plataforma de vehículos que se encuentre en dicho espacio.

En los buques de clases B, C y D construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, esos sistemas de aspersión tendrán:

- .1 un manómetro en el distribuidor de válvulas;
- .2 marcas claras en cada válvula que indiquen los espacios a los que dé servicio;
- .3 instrucciones de mantenimiento y funcionamiento ubicadas en espacio de válvulas; y
- .4 un número suficiente de válvulas de drenaje.

La Administración del Estado de abanderamiento podrá permitir el uso de cualquier otro sistema fijo de extinción de incendios del que se haya demostrado, en pruebas a escala real que simulen condiciones de incendio de gasolina derramada en un espacio de categoría especial, que no es menos eficaz para dominar los incendios en tal espacio. Tal sistema fijo de aspersión de agua a presión u otro sistema equivalente de extinción de incendios cumplirá con las disposiciones de la Resolución A.123 (V) de la OMI y se tendrán en cuenta las «Directrices para la aprobación de sistemas alternativos a base de agua de lucha contra incendios destinados a los espacios de categoría especial» de la MSC/Circ.122 de dicha Organización.

.4 Patrullas y detección de incendios

- .1 En los espacios de categoría especial se mantendrá un sistema eficiente de patrullas. En cualquiera de dichos espacios en que la vigilancia de una patrulla contraincendios no sea incesante durante toda la travesía habrá un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contraincendios, de un tipo aprobado, que cumpla lo dispuesto en la regla II-2/A/9. El sistema podrá detectar rápidamente el comienzo de un incendio. El tipo, la separación y el emplazamiento de los detectores se determinarán teniendo en cuenta los efectos de la ventilación y otros factores relevantes.

En los buques nuevos de clases B, C y D construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, una vez instalado, el sistema se ensayará en condiciones normales de ventilación para comprobar que su tiempo de respuesta global sea satisfactorio a juicio de la Administración del Estado de abanderamiento.

- .2 En todos los espacios de categoría especial se instalará el número necesario de avisadores de accionamiento manual, uno de ellos cerca de cada salida de dichos espacios.

En los buques nuevos de clases B, C y D construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, los avisadores de accionamiento manual estarán situados de tal forma que ninguna parte del espacio esté a más de 20 metros de un avisador de accionamiento manual.

.5 Equipo portátil de extinción de incendios

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2003 Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .5a En cada espacio de categoría especial se instalarán:

- .1 por lo menos tres nebulizadores de agua;
- .2 un dispositivo lanzaespuma portátil acorde con las disposiciones del apartado 2 de la regla II-2/A/6, a condición de que en el buque se disponga, para uso en dichos espacios, de dos de estos dispositivos como mínimo; y
- .3 al menos un extintor portátil en cada acceso a dichos espacios.

BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:

- .5b En cada nivel de cubierta se instalarán extintores portátiles en cada bodega o compartimiento en que se transporten vehículos, distanciados no más de 20 metros a ambos lados del espacio. Se situará al menos un extintor portátil en cada acceso a dichos espacios.

Además, en los espacios de categoría especial se instalarán los siguientes dispositivos de extinción de incendios:

- .1 por lo menos tres nebulizadores de agua; y
- .2 un dispositivo lanzaespuma portátil acorde con las disposiciones del Código de sistemas de seguridad contra incendios, a condición de que en el buque se disponga, para uso en dichos espacios de carga rodada, de dos de estos dispositivos como mínimo.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

.6 Sistema de ventilación

- .1 Para los espacios de categoría especial se instalará un eficaz sistema mecánico de ventilación, suficiente para proporcionar por lo menos 10 renovaciones de aire por hora. Será completamente independiente de los demás sistemas de ventilación y funcionará siempre que haya vehículos en estos espacios. Se podrá exigir un aumento hasta 20 del número de renovaciones de aire mientras se esté embarcando o desembarcando vehículos.

Los conductos que den ventilación a los espacios de categoría especial susceptibles de quedar herméticamente cerrados, serán independientes para cada uno de estos espacios. El sistema podrá accionarse desde una posición situada en el exterior de dichos espacios.

- .2 La ventilación será tal que evite la estratificación del aire y la formación de bolsas de aire.
- .3 Habrá medios que indiquen en el puente de navegación toda pérdida o reducción sufridas en la capacidad de ventilación prescrita.
- .4 Se dispondrán medios que permitan parar y cerrar rápida y eficazmente el sistema de ventilación en caso de incendio, teniendo en cuenta el estado del tiempo y de la mar.
- .5 Los conductos de ventilación y sus válvulas de mariposa contra incendios serán de acero e irán dispuestos de un modo que la Administración del Estado de abanderamiento juzgue satisfactorio.

En los buques nuevos de clases B, C y D construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, los conductos de ventilación que atraviesen zonas horizontales o espacios de máquinas serán conductos de acero de clase «A-60» fabricados de acuerdo con los puntos .2.3.1.1 y 2.3.1.2 de la regla II-2/B/9.

.2 *Disposiciones complementarias aplicables solamente a los espacios de categoría especial situados por encima de la cubierta de cierre*

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

.1.1 Imbornales

Ante la grave pérdida de estabilidad que podría originar la acumulación de una gran cantidad de agua en la cubierta o las cubiertas cuando se haga funcionar el sistema fijo de aspersión de agua a presión, se instalarán imbornales que aseguren una rápida descarga de esta agua directamente al exterior.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES DE PASAJE DE TRANSBORDO RODADO EXISTENTES DE CLASE B:

.1.2 Descargas

.1.2.1 Las válvulas de descarga de los imbornales provistas de medios directos de cierre que se puedan accionar desde un lugar situado por encima de la cubierta de cierre se mantendrán abiertas estando el buque en el mar, de conformidad con las prescripciones del Convenio internacional sobre líneas de carga en vigor.

.1.2.2 Todo accionamiento de las válvulas a que se refiere el punto .1.2.1 se anotará en el diario de navegación.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

.2 Precauciones contra la ignición de vapores inflamables

- .1 En toda cubierta o plataforma, si la hay, en que se transporten vehículos y en la cual quepa esperar la acumulación de vapores explosivos, excepto en las plataformas con aberturas de tamaño suficiente para permitir la penetración hacia abajo de gases de gasolina, el equipo que pueda constituir una fuente de ignición de vapores inflamables y especialmente el equipo y los cables eléctricos se instalarán a una altura mínima de 450 mm por encima de la cubierta o de la plataforma. El equipo eléctrico instalado a más de 450 mm por encima de la cubierta o plataforma será de un tipo cerrado y protegido de forma tal que de él no puedan saltar chispas. No obstante, si para la utilización segura del buque es necesario instalar el equipo y cables eléctricos a una altura inferior a 450 mm por encima de la cubierta o de la plataforma, dicho equipo y cables podrán instalarse a condición de que sean de un tipo aprobado y de seguridad certificada para uso en una atmósfera explosiva de gasolina y aire.

- .2 Si el equipo y los cables eléctricos están instalados en un conducto de salida de aire de ventilación, serán de un tipo aprobado para empleo en atmósferas con mezclas explosivas de aire y gasolina, y la salida de todo conducto de extracción ocupará una posición a salvo de otras posibles causas de ignición.

.3 *Disposiciones complementarias aplicables solamente a los espacios de categoría especial situados por debajo de la cubierta de cierre*

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

.1 Achique y desagüe de sentinas

Ante la grave pérdida de estabilidad que podría originar la acumulación de una gran cantidad de agua en cubierta o en el techo de tanques cuando se haga funcionar el sistema fijo de aspersión de agua a presión, la Administración del Estado de abanderamiento podrá exigir que se instalen medios de achique y desagüe, además de los prescritos en la regla II-1/C/3.

En los buques nuevos de clases B, C y D construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, en tal caso el sistema de desagüe estará dimensionado para eliminar no menos del 125 % de la capacidad conjunta de las bombas del sistema de aspersión de agua y del número prescrito de lanzas de manguera contra incendios. Las válvulas del sistema de desagüe se podrán accionar desde fuera del espacio protegido, en una posición cercana a los controles del sistema de extinción. Los pozos de sentina tendrán la suficiente capacidad de almacenamiento y estarán dispuestos en el forro lateral del buque a una distancia entre sí no superior a 40 metros en cada compartimiento estanco.

.2 Precauciones contra la ignición de vapores inflamables

- .1 Cuando haya instalados equipos y cables eléctricos, estos serán de un tipo adecuado para utilización en atmósfera con mezclas explosivas de aire y gasolina. No se permitirá otro equipo que pueda originar la ignición de gases inflamables.
- .2 Si el equipo y los cables eléctricos están instalados en un conducto de salida de aire de ventilación, serán de un tipo aprobado para empleo en atmósferas con mezclas explosivas de aire y gasolina, y la salida de todo conducto de extracción ocupará una posición a salvo de otras posibles causas de ignición.

.4 *Aberturas permanentes*

BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:

Las aberturas permanentes practicadas en las planchas del costado, los extremos o los techos de los espacios de categoría especial estarán situados de tal forma que un incendio en un espacio de categoría especial no ponga en peligro las zonas de estiba y los puestos de embarco de las embarcaciones de supervivencia y los espacios de alojamiento, los espacios de servicios y los puestos de control en las superestructuras y casetas situadas por encima de los espacios de categoría especial.

15 **Regla II-2/B/15: Patrullas y sistemas de detección de incendios, alarma y megafonía (R 40)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .1 Se instalarán avisadores de accionamiento manual que cumplan con lo prescrito en la regla II-2/A/9.
- .2 Todos los buques, en todo momento en que se encuentren en la mar o en puerto (salvo cuando se hallen fuera de servicio), estarán tripulados o equipados de modo que siempre haya un tripulante responsable que pueda recibir en el acto cualquier señal inicial de alarma de incendio.
- .3 Para convocar a la tripulación habrá un dispositivo de alarma especial accionado desde el puente o desde un puesto de control contra incendios. Dicho dispositivo podrá formar parte del sistema general de alarma del buque, pero cabrá hacerlo sonar independientemente de la alarma destinada a los espacios de pasajeros.
- .4 Se dispondrá de un sistema de megafonía u otro medio eficaz de comunicación, audible en todos los alojamientos, espacios públicos y de servicio, puestos de control y cubiertas expuestas.

En los buques nuevos de clases B, C y D construidos el 1 de enero de 2003 o posteriormente, esos sistemas de megafonía se ajustarán a lo prescrito en la regla III/6.5 del Convenio SOLAS, en su versión enmendada.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:

- .5 En buques que transporten más de 36 pasajeros se mantendrá un eficiente sistema de patrullas, de modo que se pueda detectar rápidamente todo comienzo de incendio. Cada uno de los componentes de la patrulla de incendios será adiestrado de modo que conozca bien las instalaciones del buque y la ubicación y el manejo de cualquier equipo que pueda tener que utilizar. Cada miembro de la patrulla estará provisto de un aparato radiotelefónico bidireccional portátil.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .6 En los buques de pasaje que transporten más de 36 pasajeros, las alarmas de detección de los sistemas prescritos en el apartado 2 de la regla II-2/B/13 estarán centralizadas en un puesto central de control con dotación permanente. Además, los mandos para cerrar por telemando las puertas contraincendios y desconectar los ventiladores estarán centralizados en ese mismo puesto. La tripulación podrá poner en marcha los ventiladores desde el puesto de control con dotación permanente. Los paneles de los mandos del puesto central de control deberán poder indicar si las puertas contraincendios están abiertas o cerradas, y si los detectores, alarmas y ventiladores están conectados o apagados. El panel de control estará alimentado continuamente, y deberá disponer de un medio de conmutación automática a la fuente de energía de reserva en caso de fallo de la fuente de energía principal. El panel de control estará conectado a la fuente principal de energía eléctrica y a la fuente de energía eléctrica de emergencia, según se define esta en la regla II-1/D/3, a menos que en las reglas pertinentes se permitan aplicar otras medidas, según proceda.
- .7 El panel de control estará proyectado conforme a un principio a prueba de fallos, por ejemplo, un circuito detector abierto dará lugar a una condición de alarma.

16 **Regla II-2/B/16: Acondicionamiento de los buques de pasaje existentes de clase B que transporten más de 36 pasajeros (R 41-1)**

- .1 Además de lo prescrito para los buques existentes de clase B en el Capítulo II-2, los buques existentes de clase B que transporten más de 36 pasajeros deberán cumplir las siguientes disposiciones:
 - .1 En todos los espacios de alojamiento y de servicio, troncos de escalera y pasillos, se instalará un sistema de detección de humo y de alarma de un tipo aprobado y que satisfaga las prescripciones de la regla II-2/A/9. No será necesario instalar dicho sistema en los baños privados, ni en los espacios con ningún o escaso riesgo de incendio, tales como espacios perdidos y espacios semejantes. En las cocinas se instalarán detectores que se activen por calor en vez de detectores de humo.
 - .2 También se instalarán detectores de humo conectados al sistema de detección de humos y de alarma por encima de los cielos rasos en las escaleras y pasillos cuyos cielos rasos estén contruidos con material combustible.
 - .3.1 Las puertas contraincendios de bisagra situadas en troncos de escalera, mamparos de zona vertical principal y paredes de cocinas, que normalmente permanecen abiertas, habrán de ser de cierre automático y susceptibles de accionamiento desde un puesto central de control y en la puerta misma.
 - .3.2 Se colocará un panel en el puesto central de control con dotación permanente, que sirva para indicar si las puertas contraincendios situadas en troncos de escalera, mamparos de zona vertical principal y paredes de cocina están cerradas.
 - .3.3 Los conductos de extracción de los fogones de las cocinas en que puedan acumularse materias grasas y que atraviesen espacios de alojamiento o espacios que contengan materiales combustibles se construirán como divisiones de clase «A». Todo conducto de extracción de los fogones de las cocinas irá equipado con lo siguiente:
 - .1 un filtro de grasas que pueda desmontarse fácilmente para su limpieza, a menos que vaya provisto de otro proceso de eliminación de grasas;
 - .2 una válvula de mariposa contraincendios colocada en el extremo inferior del conducto;
 - .3 dispositivos, accionables desde el interior de la cocina, que permitan desconectar los extractores;
 - .4 medios fijos para extinguir un incendio dentro del conducto; y
 - .5 escotillas convenientemente situadas a fines de inspección y de limpieza.
 - .3.4 Por dentro de las divisiones de los troncos de escalera solo podrán instalarse aseos públicos, ascensores, pañoles de materiales incombustibles para el almacenamiento de equipo de seguridad y mostradores abiertos de información. Los demás espacios existentes situados dentro de los troncos de escalera:
 - .1 irán vacíos y cerrados permanentemente y desconectados del sistema eléctrico; o bien
 - .2 serán separados de los troncos de escalera mediante la instalación de mamparos de clase «A», de conformidad con la regla II-2/B/5. Dichos espacios podrán tener acceso directo a los troncos de escalera si se instalan puertas de clase «A», de conformidad con la regla II-2/B/5, y a condición de que vayan provistos de un sistema de rociadores. Sin embargo, los camarotes no tendrán acceso directo a los troncos de escalera.

- .3.5 No se permitirá el acceso directo al tronco de las escaleras de escape desde espacios que no sean los espacios públicos, pasillos, aseos comunes, espacios de categoría especial, otras escaleras de evacuación prescritas en el punto 1.5 de la regla II-2/B/6, espacios en la cubierta expuesta y espacios indicados en el punto 3.4.2.
- .3.6 Los espacios de máquinas de la categoría 10 descritos en la regla II-2/B/4 y las oficinas auxiliares existentes de los mostradores abiertos de información que den directamente a un tronco de escalera podrán conservarse a condición de que estén protegidos por detectores de humo y contengan solamente mobiliario de riesgo de incendio limitado.
- .3.7 Además del alumbrado de emergencia que prescribe la regla II-1/D/3 y la regla III/5, apartado 3, los medios de evacuación, incluidas las escaleras y salidas, irán marcados con indicadores luminosos o de cinta fotoluminiscente colocados a no más de 0,3 m por encima de la cubierta en todos los puntos de la vía de evacuación, incluidas las esquinas e intersecciones. El marcado habrá de permitir que los pasajeros identifiquen todas las vías de evacuación y reconozcan fácilmente las salidas de emergencia. Si se utiliza iluminación eléctrica, esta se alimentará de la fuente de energía de emergencia e irá dispuesta de modo que el fallo de una sola luz o un corte en la banda de alumbrado no dé lugar a que el marcado sea ineficaz. Además, todos los símbolos de las vías de evacuación y las marcas de emplazamiento del equipo contraincendios serán de material fotoluminiscente. La Administración del Estado de abanderamiento se asegurará de que tal alumbrado o equipo fotoluminiscente ha sido evaluado, sometido a prueba y aplicado de conformidad con las directrices contenidas en la Resolución A.752 (18) de la OMI o en la norma ISO 15370-2001.
- .3.8 Se dispondrá de un sistema de alarma general de emergencia. La alarma será audible en todos los alojamientos, espacios normales de trabajo de la tripulación y cubiertas expuestas, y su nivel de presión acústica cumplirá con las normas del Código de alarmas e indicadores de la Resolución A.686 (17) de la OMI, en su versión enmendada.
- .3.9 Se dispondrá de un sistema megafónico u otro medio eficaz de comunicación, audible en todos los alojamientos, espacios públicos y de servicio, puestos de control y cubiertas expuestas.
- .3.10 El mobiliario de los troncos de escalera estará constituido únicamente por asientos. Será de tipo fijo, con un máximo de seis asientos por cubierta y tronco de escalera, presentará un riesgo reducido de incendio y no obstaculizará las vías de evacuación de pasajeros. La Administración del Estado de abanderamiento podrá permitir asientos adicionales en la zona principal de recepción dentro de los troncos de escalera si son de tipo fijo, incombustibles y no obstaculizan las vías de evacuación de pasajeros. No se permitirá la instalación de mobiliario en pasillos para el servicio de pasajeros y tripulación que sirvan de vía de evacuación. Además, podrá permitirse que haya pañoles de material incombustible destinados a almacenar el equipo de seguridad prescrito en las reglas pertinentes.

.2 Además:

- .1 Todas las escaleras en espacios de alojamiento y de servicio tendrán armazón de acero, salvo en los casos en que la Administración del Estado de abanderamiento apruebe la utilización de otro material equivalente, y estarán instaladas en el interior de troncos contruidos con divisiones de clase «A» y provistos de medios eficaces de cierre en todas las aberturas. No obstante:
 - .1 La escalera que enlace solamente dos cubiertas podrá no estar encerrada en un tronco, a condición de que para mantener la integridad de la cubierta atravesada por la escalera haya mamparos o puertas adecuados en un mismo entrepuente. Cuando una escalera esté encerrada solamente en un entrepuente, el tronco que la encierre estará protegido de conformidad con lo dispuesto en las tablas para cubiertas que se dan en la regla II-2/B/5.
 - .2 Se podrán instalar escaleras sin tronco en un espacio público, siempre que se encuentren por completo dentro de dicho espacio.
- .2 En los espacios de categoría A para máquinas habrá un sistema fijo de extinción de incendios que cumpla con lo dispuesto en la regla II-2/A/6.
- .3 Los conductos de ventilación que atraviesen divisiones de zonas verticales principales llevarán instalada una válvula de mariposa de cierre automático, contraincendios y a prueba de fallos, que también pueda cerrarse manualmente desde ambos lados de la división. Se instalarán además válvulas de mariposa de cierre automático, contraincendios y a prueba de fallos, que puedan accionarse manualmente desde dentro del tronco, en todos los conductos de ventilación de los espacios de alojamiento y servicio y en los troncos de escalera por donde atraviesen tales conductos. En los conductos de ventilación que atraviesen divisiones de zonas principales de contención de incendios sin dar servicio a los espacios situados a ambos lados, o que atraviesen troncos de escaleras sin dar servicio a dichos troncos, no será necesario instalar cierres de mariposa, a condición de que los conductos estén contruidos y provistos de un aislamiento con arreglo a la norma «A-60» y que no tengan aberturas en el tronco de escalera o en el tronco lateral al que no sirven directamente.

- .4 Los espacios de categoría especial habrán de cumplir con lo prescrito en la regla II-2/B/14.
- .5 Todas las puertas contraincendios situadas en troncos de escalera, mamparos de zonas verticales principales y paredes de cocinas, que normalmente se mantengan cerradas, podrán accionarse desde un puesto central de control y en la puerta misma.
- .6 Las prescripciones del punto 1.3.7 de la presente regla II-2/B/16 también se aplicarán a los alojamientos.
- .3 No más tarde que el 1 de octubre de 2005, o quince años después de la fecha de construcción del buque, si esta última fecha es posterior:
- .1 En los espacios de alojamiento y de servicio, troncos de escalera y pasillos se instalará un sistema automático de rociadores, de detección de incendios y de alarma que cumpla con las prescripciones establecidas en la regla II-2/A/8 o las directrices para un sistema de rociadores equivalente aprobado recogidas en la Resolución A.800 (19) de la OMI.
- 17 **Regla II-2/B/17: Prescripciones especiales para buques que transporten mercancías peligrosas (R 41)**
BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2003 Y BUQUES EXISTENTES DE CLASE B:
A los buques de pasaje que transporten mercancías peligrosas se aplicarán, cuando proceda, las prescripciones de la regla II-2/54 del Convenio SOLAS, en su versión vigente a 17 de marzo de 1998.
BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:
A los buques de pasaje que transporten mercancías peligrosas se aplicarán, cuando proceda, las prescripciones de la regla 19 de la parte G del capítulo II-2 del Convenio SOLAS, en su versión revisada de 1 de enero de 2003.
- 18 **Regla II-2/B/18: Prescripciones especiales para instalaciones para helicópteros**
BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:
Los buques equipados con heliplataforma cumplirán lo prescrito en la regla 18 de la parte G del capítulo II-2 del Convenio SOLAS, en su versión revisada de 1 de enero de 2003.

CAPÍTULO III

DISPOSITIVOS Y MEDIOS DE SALVAMENTO

- 1 **Regla III/1 Definiciones (R 3)**
BUQUES NUEVOS Y EXISTENTES DE CLASES B, C Y D:
.1 A efectos del presente capítulo, y a menos que se disponga expresamente lo contrario, serán de aplicación las definiciones que figuran en la regla III/3 del Convenio SOLAS de 1974, en su versión enmendada.
.2 Por «Código IDS» se entenderá el Código internacional de dispositivos de salvamento que figura en la Resolución MSC.48(66) de la OMI, en su versión enmendada.
- 2 **Regla III/2 Comunicaciones, embarcaciones de supervivencia, botes de rescate y dispositivos individuales de salvamento (R 6 + 7 + 18 + 21 + 22)**
BUQUES NUEVOS Y EXISTENTES DE CLASES B, C Y D:
.1 Todos los buques llevarán al menos los dispositivos radioeléctricos de salvamento, respondedores de radar, dispositivos individuales de salvamento, embarcaciones y botes de rescate, bengalas para señales de socorro y aparatos lanzacabos especificados en la siguiente tabla y sus notas, en función de la clase del buque.
.2 Todos estos dispositivos, incluidos, en su caso, los correspondientes dispositivos de puesta a flote, deberán cumplir las reglas del capítulo III del anexo del Convenio SOLAS de 1974, y del Código IDS, en su versión enmendada, a menos que expresamente se disponga otra cosa en los siguientes puntos. Salvo que se disponga expresamente lo contrario, el equipo existente cumplirá como mínimo las disposiciones vigentes en el momento de su instalación.
3 Además, todos los buques llevarán, por cada bote salvavidas que haya a bordo, al menos tres trajes de inmersión, así como ayudas térmicas para uso de todas las personas que hayan de ir en esos botes y para las cuales no se haya provisto un traje de inmersión. No será necesario transportar estos trajes de inmersión y ayudas térmicas:
.1 para las personas que hayan de ir en botes salvavidas totalmente cerrados; o bien

- .2 cuando el buque esté destinado continuamente a efectuar viajes en zonas de clima cálido en las que, a juicio de la Administración, no sea necesaria la protección térmica, teniendo en cuenta las recomendaciones de la circular MSC/Circ.1046 de la OMI.
- .4 Las disposiciones del punto 3.1 se aplicarán también a los botes salvavidas total o parcialmente cerrados que no cumplan lo prescrito en las secciones 4.5 o 4.6 del Código IDS si los buques que los transportan han sido construidos antes del 1 de julio de 1986.
- .5 Para cada una de las personas designadas como tripulantes del bote de rescate o como miembros de la cuadrilla encargada del sistema de evacuación marino se proveerá un traje de inmersión de talla adecuada que cumpla lo prescrito en la sección 2.3 del Código IDS, o un traje de protección contra la intemperie de talla adecuada que se atenga a la sección 2.4 del Código IDS. Cuando el buque esté destinado continuamente a efectuar viajes en zonas de clima cálido en las que, a juicio de la Administración, la protección térmica es innecesaria, no habrá que llevar esa indumentaria protectora, teniendo en cuenta las recomendaciones de la circular MSC/Circ.1046 de la OMI.
- .6 Los buques que no lleven un bote salvavidas o un bote de rescate irán provistos para efectos de rescate de al menos un traje de inmersión. Sin embargo, si el buque viaja permanentemente en zonas de clima cálido en los que, a juicio de la Administración, es innecesaria una protección térmica, no será necesario transportar esta ropa de protección, teniendo en cuenta las recomendaciones contenidas en la circular MSC/Circ.1046 de la OMI.

Clase del buque	B		C		D	
	> 250	≤ 250	> 250	≤ 250	> 250	≤ 250
Número de personas (N) Número de pasajeros (P)						
Capacidad de las embarcaciones de supervivencia ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ :						
— buques existentes	1,10 N	1,10 N	1,10 N	1,10 N	1,10 N	1,10 N
— buques nuevos	1,25 N	1,25 N	1,25 N	1,25 N	1,25 N	1,25 N
Botes de rescate ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	1	1	1	1	1	1
Aros salvavidas ⁽⁶⁾	8	8	8	4	8	4
Chalecos salvavidas ⁽⁸⁾ ⁽⁹⁾ ⁽¹²⁾ ⁽¹³⁾	1,05 N	1,05 N	1,05 N	1,05 N	1,05 N	1,05 N
Chalecos salvavidas para niños ⁽⁹⁾ ⁽¹³⁾	0,10 P	0,10 P	0,10 P	0,10 P	0,10 P	0,10 P
Chalecos salvavidas para bebés ⁽¹⁰⁾ ⁽¹³⁾	0,025 P	0,025 P	0,025 P	0,025 P	0,025 P	0,025 P
Bengalas para señales de socorro ⁽⁷⁾	12	12	12	12	6	6
Aparatos lanzacabos	1	1	1	1	—	—
Respondedores de radar	1	1	1	1	1	1
Aparatos radiotelefónicos bidireccionales de ondas métricas	3	3	3	3	3	2

⁽¹⁾ Las embarcaciones de supervivencia pueden ser botes salvavidas o balsas salvavidas, o una combinación de ambas, de conformidad con las disposiciones del apartado 2 de la regla III/2.

Cuando esté justificado porque los viajes se efectúen en aguas abrigadas o por un área de operación con condiciones climáticas favorables, teniendo en cuenta las recomendaciones de la circular MSC/Circ.1046 de la OMI, la Administración del Estado de abanderamiento podrá aceptar, siempre que no se oponga el Estado miembro rector del puerto:

- balsas inflables reversibles abiertas que no cumplan las prescripciones de las secciones 4.2 o 4.3 del Código IDS, siempre y cuando sean completamente conformes a las prescripciones del anexo 10 del Código de naves de gran velocidad de 1994 y, por lo que respecta a los buques construidos el 1 de enero de 2012 o posteriormente, del anexo 11 del Código de naves de gran velocidad de 2000;
- las balsas salvavidas que no cumplan las prescripciones de los puntos 4.2.2.2.1 y 4.2.2.2.2 del Código IDS sobre aislamiento contra el frío del piso de la balsa.

Las balsas de supervivencia de los buques de las clases B, C y D existentes cumplirán las pertinentes reglas aplicables a los buques existentes del Convenio SOLAS de 1974, en su versión enmendada el 17 de marzo de 1998. Los buques de pasaje de trasbordo rodado cumplirán las prescripciones de la regla III/5-1, según proceda.

Las balsas salvavidas prescritas por la tabla y sus correspondientes dispositivos de puesta a flote, si procede, podrán sustituirse por uno o varios sistemas de evacuación marina de capacidad equivalente conformes con la sección 6.2 del Código IDS.

- (²) En la medida de lo posible, las embarcaciones de supervivencia se hallarán distribuidas uniformemente a ambas bandas del buque.
- (³) La capacidad total/agregada de las embarcaciones de supervivencia, incluidas las balsas salvavidas suplementarias, corresponderá a lo prescrito en la tabla anterior, es decir, 1,10N = 110 % y 1,25N = 125 % del número total de personas (N) que el buque está autorizado a transportar. Se deberá transportar un número suficiente de embarcaciones de supervivencia para garantizar que, en caso de que una de ellas se pierda o vuelva inservible, las demás basten para dar cabida al número total de personas que el buque esté autorizado a transportar. Si no se cumple lo dispuesto en la regla III/7 en materia de estiba de balsas salvavidas, se podrán prescribir balsas salvavidas suplementarias.
- (⁴) El número de botes salvavidas o botes de rescate será suficiente para que, haciendo posible que todas las personas que pueda haber a bordo abandonen el buque, no sea necesario que cada bote salvavidas o de rescate reúna a más de nueve balsas.
- (⁵) Los dispositivos de puesta a flote de los botes de rescate cumplirán las prescripciones de la regla III/10. Los botes de rescate que cumplan las prescripciones de las secciones 4.5 o 4.6 del Código IDS podrán contabilizarse en la capacidad agregada de embarcaciones de supervivencia especificada en la tabla. Un bote salvavidas podrá aceptarse como bote de rescate a condición de que cumpla, tanto él como sus medios de puesta a flote y recuperación, las prescripciones correspondientes a los botes de rescate. Por lo menos uno de los botes de rescate de los buques de pasaje de transbordo rodado será un bote de rescate rápido que cumpla con las prescripciones del apartado 3 de la regla III/5-1. Cuando la Administración del Estado de abanderamiento considere que la instalación de un bote de rescate o un bote de rescate rápido a bordo de un buque sea físicamente imposible, el buque podrá quedar exento de la obligación de llevar tales botes, siempre y cuando cumpla todas las prescripciones siguientes:
- la disposición del buque permite recuperar del agua a una persona que precise auxilio;
 - la recuperación de la persona que precise auxilio se puede observar desde el puente de navegación; y
 - el buque es lo bastante maniobrable para aproximarse y recuperar personas en las peores condiciones que quepa prever.
- (⁶) A cada banda del buque habrá como mínimo un aro salvavidas provisto de una rabiza flotante de una longitud igual por lo menos al doble de la altura a la cual vaya estibado por encima de la flotación correspondiente a la condición de navegación marítima con calado mínimo o a 30 m, si este valor es superior. Dos aros salvavidas irán provistos de señales fumígenas de funcionamiento automático y de artefactos luminosos de encendido automático y podrán soltarse rápidamente desde el puente de navegación. Los aros salvavidas restantes irán provistos de artefactos luminosos de encendido automático, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.1.2 del Código IDS.
- (⁷) Las bengalas de socorro, que serán conformes a las prescripciones de la sección 3.1 del Código IDS, se estibarán en el puente de navegación o en la posición de gobierno.
- (⁸) Cada persona que tenga que trabajar a bordo en zonas expuestas irá provista de un chaleco salvavidas inflable. Estos chalecos salvavidas inflables podrán contabilizarse dentro del número total de chalecos salvavidas prescrito por la Directiva 2009/45/CE.
- (⁹) Se proveerá un número de chalecos salvavidas para niños igual, por lo menos, al 10 % del total de pasajeros que vayan a bordo, o un número mayor si es necesario de modo que haya un chaleco salvavidas para cada niño.
- (¹⁰) Se proveerá un número de chalecos salvavidas para bebés igual, por lo menos, al 2,5 % del total de pasajeros que vayan a bordo, o un número mayor si es necesario de modo que haya un chaleco salvavidas para cada bebé.
- (¹¹) Todos los buques llevarán un número suficiente de chalecos salvavidas para las personas encargadas de la guardia y para utilizarlos en los puestos de embarcaciones de supervivencia alejados. Los chalecos salvavidas destinados a las personas encargadas de la guardia se estibarán en el puente, la cámara de control de máquinas y cualquier otro puesto que tenga dotación de guardia. Todos los buques de pasaje deberán observar las disposiciones de las notas 12 y 13 no más tarde del primer reconocimiento periódico efectuado después del 1 de enero de 2012.
- (¹²) Si los chalecos salvavidas provistos para adultos no están proyectados para personas con un peso de hasta 140 kg y un contorno de pecho de hasta 1 750 mm, se proveerá a bordo un número suficiente de accesorios adecuados para que puedan ser asegurados a tales personas.
- (¹³) En todos los buques de pasaje de transbordo rodado, todos los chalecos salvavidas irán provistos de una luz que cumpla lo dispuesto en el punto 2.2.3 del Código IDS.

3 **Regla III/3 Sistema de alarma de emergencia, sistema megafónico, cuadro de obligaciones y consignas para casos de emergencia, personal de radiocomunicaciones, instrucciones de orden operacional, manual de formación e instrucciones de mantenimiento (R 6 + 8 + 9 + 19 + 20)**

BUQUES NUEVOS Y EXISTENTES DE CLASES B, C Y D:

Todo buque irá provisto de los siguientes elementos:

.1 *Un sistema de alarma general de emergencia (R 6.4.2)*

El sistema de alarma general de emergencia cumplirá lo prescrito en el punto 7.2.1.1 del Código IDS y será apropiado para convocar a pasajeros y tripulantes a los puestos de reunión e iniciar las operaciones indicadas en el cuadro de obligaciones.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:

La alarma será audible en todos los alojamientos, espacios normales de trabajo de la tripulación y cubiertas expuestas, y su nivel de presión acústica cumplirá lo dispuesto en los puntos 7.2.1.2 y 7.2.1.3 del Código IDS.

.2 *Un sistema megafónico (R 6.5)*

2.1 Además de lo prescrito en el apartado 4 de la regla II-2/B/15 y en el apartado 1 de la presente regla III/3, se instalará en todos los buques de pasaje de más de 36 pasajeros un sistema megafónico.

2.2 El sistema megafónico consistirá en una instalación de altavoces que permita emitir mensajes en todos los espacios en que se encuentren normalmente presentes los miembros de la tripulación o los pasajeros, o ambos, y en los puestos de reunión. Dicho sistema permitirá emitir mensajes desde el puente de navegación y desde otros lugares a bordo que la Administración del Estado de abanderamiento estime necesarios. El sistema se instalará teniendo en cuenta condiciones acústicas marginales y no necesitará ninguna intervención del destinatario.

2.3 El sistema megafónico estará protegido contra toda utilización no autorizada, será claramente audible en todos los espacios prescritos en el punto 2.2 y estará provisto de una función de neutralización controlada desde un lugar situado en el puente de navegación y otros lugares que la Administración del Estado de abanderamiento estime necesarios, de tal modo que se eviten todos los mensajes de emergencia, incluso si las unidades locales están desconectadas o se ha bajado el volumen, así como si se está utilizando el sistema megafónico para otros fines.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:

Los niveles de presión acústica mínima para la emisión de avisos de emergencia serán conformes a lo estipulado en el punto 7.2.2.2 del Código IDS.

2.4 BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

.1 El sistema megafónico tendrá dos bucles como mínimo, que estarán suficientemente separados en toda su longitud, y dispondrá de dos amplificadores separados independientes; y

.2 el sistema megafónico y sus normas de funcionamiento serán aprobados por la Administración del Estado de abanderamiento, teniendo en cuenta las recomendaciones de la circular MSC/Circ.808 de la OMI.

2.5 El sistema megafónico estará conectado a la fuente de energía eléctrica de emergencia.

2.6 No será preciso cambiar el sistema de los buques existentes que ya dispongan de un sistema megafónico aprobado por la Administración del Estado de abanderamiento que se ajuste sustancialmente a lo prescrito en los puntos 2.2, 2.3 y 2.5.

.3 *Cuadro de obligaciones e instrucciones para casos de emergencia (R 8)*

Para cada persona que pueda haber a bordo se proveerán instrucciones claras que deberán seguirse en casos de emergencia, con arreglo a la regla III/8 del Convenio SOLAS.

En lugares bien visibles de todo el buque, incluidos el puente de navegación, la cámara de máquinas y los espacios de alojamiento de la tripulación, habrá expuestos cuadros de obligaciones e instrucciones para casos de emergencia que cumplan con lo prescrito en la regla III/37 del Convenio SOLAS.

Habrán ilustraciones e instrucciones, en los idiomas apropiados, fijadas en los camarotes de los pasajeros y claramente expuestas en los puestos de reunión y en otros espacios destinados a los pasajeros, con objeto de informar a estos de:

- i) cuáles son sus puestos de reunión,
- ii) cómo deben actuar esencialmente en caso de emergencia,
- iii) el método que deben seguir para ponerse los chalecos salvavidas.

.3a *Personal de radiocomunicaciones*

BUQUES NUEVOS Y EXISTENTES DE CLASES B, C Y D:

.1 De conformidad con lo dispuesto en la regla IV/16 del Convenio SOLAS, todo buque llevará personal capacitado para mantener radiocomunicaciones de socorro y seguridad de manera satisfactoria a juicio de la Administración. Este personal estará en posesión de los títulos especificados en el Reglamento de Radiocomunicaciones, según proceda, pudiéndose encomendar a cualquiera de los miembros de tal personal la responsabilidad primordial de las radiocomunicaciones durante sucesos que entrañen peligro, lo cual deberá reflejarse en las instrucciones para casos de emergencia.

BUQUES NUEVOS Y EXISTENTES DE CLASES B Y C:

.2 En los buques de clases B y C, se destinará al menos una persona cualificada, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, para que únicamente desempeñe tareas de radiocomunicaciones en caso de emergencia, lo cual deberá reflejarse en las consignas para casos de emergencia.

.4 *Instrucciones de orden operacional (R 9)*

En las embarcaciones de supervivencia y en los mandos de puesta a flote de las mismas o en las proximidades de aquellas y estos se pondrán carteles o señales que deberán:

- i) ilustrar la finalidad de los mandos y el modo de accionamiento del dispositivo de que se trate, y contener las instrucciones o advertencias pertinentes;
- ii) ser fácilmente visibles con alumbrado de emergencia;
- iii) utilizar símbolos conformes a las recomendaciones de la Resolución A.760 (18) de la OMI, en su versión enmendada [por la Resolución MSC.82 (70) de la OMI].

.5 *Manuales de formación*

En cada comedor y local de recreo de la tripulación o en cada camarote de la tripulación habrá un manual de formación que cumpla con lo prescrito en la regla III/35 del Convenio SOLAS.

.6 *Instrucciones de mantenimiento (R 20.3)*

Se dispondrá de instrucciones para el mantenimiento a bordo de los dispositivos de salvamento o de un programa planificado de mantenimiento a bordo que incluya el mantenimiento de los dispositivos de salvamento, y se realizarán las operaciones de mantenimiento en consonancia. Las instrucciones cumplirán lo prescrito en la regla III/36 del Convenio SOLAS.

4 **Regla III/4 Dotación de la embarcación de supervivencia y supervisión (R 10)**

BUQUES NUEVOS Y EXISTENTES DE CLASES B, C Y D:

- .1 Habrá a bordo un número suficiente de personas con la formación necesaria para reunir y ayudar a las personas que no hayan recibido esa formación.
- .2 Habrá un número suficiente de tripulantes a bordo para manejar las embarcaciones de supervivencia y los medios de puesta a flote que se necesiten a fin de que a todas las personas que pueda haber a bordo les sea posible abandonar el buque.
- .3 De cada embarcación de supervivencia que vaya a utilizarse estará a cargo un oficial de puente o una persona titulada. No obstante, de cada balsa o grupo de balsas salvavidas podrá encargarse un miembro de la tripulación adiestrado en su manejo y gobierno. A cada bote de rescate o embarcación motorizada de supervivencia se le asignará una persona que sepa manejar el motor y realizar pequeños ajustes.
- .4 El capitán se asegurará de que las personas a que se hace referencia en los apartados 1, 2 y 3 quedan equitativamente distribuidas entre las embarcaciones de supervivencia del buque.

5 **Regla III/5 Medios para efectuar la reunión y el embarco en las embarcaciones de supervivencia (R 11 + 23 + 25)**

BUQUES NUEVOS Y EXISTENTES DE CLASES B, C Y D:

- .1 Las embarcaciones de supervivencia para las que se exija llevar dispositivos aprobados de puesta a flote irán colocadas lo más cerca posible de los espacios de alojamiento y de servicio.
- .2 Se dispondrán puestos de reunión cerca de los puestos de embarco, que serán fácilmente accesibles desde las zonas de alojamiento y trabajo y lo suficientemente amplios como para concentrar a todas las personas que hayan de reunirse en ellos, y darles instrucciones. Se proveerá un espacio libre en cubierta de al menos 0,35 m² por persona.
 - .1 En los buques construidos antes del 1 de julio de 1998, todos los puestos de reunión dispondrán de espacio suficiente para dar cabida a todas las personas que deban congregarse en él.
- .3 Los puestos de reunión y de embarco, los pasillos, las escaleras y salidas que den acceso a los puestos de reunión y a los puestos de embarco estarán convenientemente iluminados.

El alumbrado correspondiente estará alimentado por la fuente de energía eléctrica de emergencia prescrita en las reglas II-1/D/3 y II-1/D/4.

Adicionalmente y como una parte de las marcas prescritas en el punto 1.7 de la regla II-2/B/6 en los buques nuevos de clases B, C y D, las vías de acceso a los puestos de reunión irán señaladas con el símbolo de puesto de reunión destinado a ese efecto, con arreglo a la Resolución A.760 (18) de la OMI, en su versión enmendada. Esta prescripción se aplicará asimismo a los buques existentes de Clase B que transporten más de 36 pasajeros.

- .4 El embarco en los botes salvavidas se podrá efectuar directamente desde su posición de estiba o desde una cubierta de embarco, pero no desde ambas.
- .5 El embarco en las balsas salvavidas de pescante y la puesta a flote de estas se podrá efectuar desde un lugar contiguo a su posición de estiba o desde un lugar al que se traslade la balsa antes de efectuar la puesta a flote.
- .6 Cuando sea necesario se proveerán medios para atracar al costado del buque las embarcaciones de supervivencia de pescante y mantenerlas así, de modo que se pueda embarcar en ellas sin riesgos.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

- .7 Si el dispositivo de puesta a flote de las embarcaciones de supervivencia no permite el embarco en la embarcación de supervivencia antes de que esta se encuentre en el agua y la altura con respecto al agua es superior a 4,5 metros por encima de la flotación correspondiente a la condición de navegación marítima con calado mínimo, se instalará un sistema homologado de evacuación marina (SEM) conforme a la sección 6.2 del Código IDS.

En los buques equipados con un sistema de evacuación marina, se asegurará la comunicación entre el puesto de embarco y la plataforma de las embarcaciones de supervivencia.

BUQUES NUEVOS Y EXISTENTES DE CLASES B, C Y D:

- .8 En cada costado del buque deberá haber al menos una escala de embarco que cumpla con lo prescrito en el punto 6.1.6 del Código IDS; la Administración del Estado de abanderamiento podrá eximir de este requisito a un buque siempre que, en cualesquiera condiciones de asiento y escora tanto en estado intacto como prescritas después de avería, el francobordo entre la posición de embarco y la flotación sea inferior a 1,5 metros.

5-1 **Regla III/5-1: Prescripciones aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado (R 26)**

.1 *Balsas salvavidas*

BUQUES DE TRANSBORDO RODADO DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2003:

- .1 Las balsas salvavidas de los buques de pasaje de transbordo rodado dispondrán de sistemas de evacuación marinos que se ajusten a lo prescrito en la regla III/48.5 del Convenio SOLAS, en vigor el 17 de marzo de 1998, o dispositivos de puesta a flote que se ajusten a lo dispuesto en la regla III/48.6 del mismo Convenio, en vigor el 17 de marzo de 1998, distribuidos uniformemente a cada costado del buque.

Se asegurará la comunicación entre el puesto de embarco y la plataforma.

No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando en los buques de pasaje de transbordo rodado se sustituyan los sistemas de evacuación marinos o, en dichos buques se efectúen reparaciones, reformas o modificaciones de importancia que entrañen la sustitución, o cualquier adición, de los dispositivos o medios de salvamento existentes, las balsas salvavidas de dichos buques de pasaje de transbordo rodado dispondrán de sistemas de evacuación marina conformes a lo prescrito en la sección 6.2 del Código IDS, o bien se instalarán dispositivos de puesta a flote acordes con lo prescrito en el punto 6.1.5 del Código IDS, distribuidos uniformemente a cada costado del buque.

BUQUES DE TRANSBORDO RODADO DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:

- .2 Las balsas salvavidas de los buques de pasaje de transbordo rodado dispondrán de sistemas marítimos de evacuación que se ajusten a lo dispuesto en la sección 6.2 del Código IDS o dispositivos de puesta a flote que se ajusten a lo dispuesto en el punto 6.1.5 del Código IDS, distribuidos uniformemente a cada costado del buque.

Se asegurará la comunicación entre el puesto de embarco y la plataforma.

TODOS LOS BUQUES DE TRANSBORDO RODADO DE CLASES B, C Y D:

- .3 Toda balsa salvavidas de un buque de pasaje de transbordo rodado estará provista de medios de estiba de zafada automática que cumplan lo dispuesto en la regla III/1 3.4.2 del Convenio SOLAS.

- .4 Toda balsa salvavidas de los buques de pasaje de transbordo rodado estará dotada de una rampa de acceso que cumpla lo prescrito en los puntos 4.2.4.1 o 4.3.4.1 del Código IDS, según proceda.
- .5 Toda balsa salvavidas de un buque de pasaje de transbordo rodado será autoadrizable o bien será una balsa reversible con capota abatible que sea estable en mar encrespada capaz de funcionar de manera segura tanto adrizada como volcada. Podrán permitirse balsas reversibles sin capota siempre que la Administración del Estado de abanderamiento lo considere apropiado, teniendo en cuenta lo abrigado de las aguas por las que se realizará el viaje, las condiciones climáticas favorables de la zona y el período de utilización, a condición de que dichas balsas cumplan íntegramente las prescripciones del anexo 10 del Código de naves de gran velocidad de 1994.

En su defecto, el buque llevará/podrá llevar balsas salvavidas autoadrizables o balsas reversibles con capota, además de su asignación habitual de balsas salvavidas, cuya capacidad conjunta baste para dar cabida al 50 % como mínimo de las personas que no quepan en los botes salvavidas.

Esta capacidad adicional de las balsas salvavidas vendrá determinada por la diferencia entre el número total de personas a bordo y el número de personas que caben en los botes salvavidas. Cada balsa será aprobada por la Administración del Estado de abanderamiento teniendo en cuenta las recomendaciones de la circular MSC/Circ.809 de la OMI.

.2 *Respondedores de radar*

TODOS LOS BUQUES DE TRANSBORDO RODADO DE CLASE B:

- .1 No más tarde de la fecha del primer reconocimiento periódico efectuado después del 1 de enero de 2012, las balsas salvavidas transportadas a bordo de los buques de pasaje de transbordo rodado de clase B irán equipadas de respondedores de radar a razón de un respondedor por cada cuatro balsas salvavidas. El respondedor se instalará dentro de la balsa salvavidas de manera que la antena esté situada más de un metro por encima del nivel del mar cuando la balsa está a flote, excepto en las balsas reversibles con capota, en las cuales el respondedor estará dispuesto de modo que los supervivientes puedan acceder a él y levantarlo fácilmente. Todo respondedor se dispondrá de modo que pueda levantarse manualmente cuando la balsa salvavidas se ponga a flote. Los contenedores de las balsas salvavidas provistos de respondedores estarán claramente marcados.

.3 *Botes de rescate rápidos*

TODOS LOS BUQUES DE TRANSBORDO RODADO DE CLASES B, C Y D:

- .1 El bote de rescate, si su transporte es obligatorio a bordo de un buque de pasaje de transbordo rodado, será del tipo bote de rescate rápido y aprobado por la Administración del Estado de abanderamiento teniendo en cuenta las recomendaciones de la circular MSC/Circ.809 de la OMI.
- .2 El bote de rescate rápido dispondrá de un dispositivo de puesta a flote aprobado por la Administración del Estado de abanderamiento. Al aprobar tal dispositivo, la Administración del Estado de abanderamiento tendrá en cuenta que los botes de rescate rápidos están destinados a ser puestos a flote y recuperados incluso en condiciones meteorológicas muy desfavorables, así como también las recomendaciones de la OMI.
- .3 Al menos dos tripulaciones del bote de rescate rápido recibirán formación y efectuarán ejercicios periódicos, teniendo en cuenta lo dispuesto en la sección A-VI/2, tabla A-VI/2-2, «Especificaciones de las normas mínimas de competencia en el manejo de botes de rescate rápidos» del Código de formación, titulación y guardia para la gente del mar (STCW) y las recomendaciones de la Resolución A.771 (18) de la OMI, en su versión enmendada. La formación y los ejercicios incluirán todos los aspectos del rescate, el manejo, la maniobra, operación de dichas naves en diversas condiciones y su adrizamiento en caso de zozobra.
- .4 En caso de que la disposición o las dimensiones de un buque de pasaje de transbordo rodado existente sean tales que impidan la instalación del bote de rescate rápido prescrito en el punto 3.1, se podrá instalar un bote de ese tipo en lugar de un bote salvavidas existente que reúna los requisitos para considerarse bote de rescate o bote para uso en una emergencia, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
 - .1 que el bote de rescate rápido instalado disponga de un dispositivo de puesta a flote que se ajuste a lo estipulado en el punto 3.2;

- .2 que la capacidad de embarcaciones de supervivencia perdida a causa de la sustitución antedicha, sea compensada mediante la instalación de balsas salvavidas capaces de transportar al menos un número de personas igual al que transportaría el bote salvavidas que se sustituye; y
- .3 que tales balsas salvavidas utilicen los dispositivos de puesta a flote o los sistemas marítimos de evacuación existentes.

.4 *Medios de rescate*

TODOS LOS BUQUES DE TRANSBORDO RODADO DE CLASES B, C Y D:

- .1 Todo buque de pasaje de transbordo rodado estará equipado con medios adecuados para rescatar del agua a los supervivientes y trasladarlos desde los botes de rescate o las embarcaciones de supervivencia al buque.
- .2 El medio para trasladar a los supervivientes podrá formar parte de un sistema marítimo de evacuación o de un sistema previsto para fines de salvamento.

Estos medios serán aprobados por la Administración del Estado de abanderamiento teniendo en cuenta las recomendaciones de la circular MSC/Circ.810 de la OMI.

- .3 Si la rampa de un sistema marítimo de evacuación constituye un medio para trasladar a los supervivientes desde la plataforma a la cubierta del buque, la rampa estará dotada de pasamanos o escalas que faciliten la subida por ella.

.5 *Chalecos salvavidas*

TODOS LOS BUQUES DE TRANSBORDO RODADO DE CLASES B, C Y D:

- .1 No obstante lo prescrito en las reglas III/7.2 y III/22.2 del Convenio SOLAS, se dispondrá un número suficiente de chalecos salvavidas en las proximidades de los puestos de reunión para que los pasajeros no tengan que regresar a sus camarotes a recoger los chalecos.
- .2 En los buques de pasaje de transbordo rodado, todos los chalecos salvavidas irán provistos de una luz que cumpla lo dispuesto en el punto 2.2.3 del Código IDS.

5-2 **Regla III/5-2: Zonas de aterrizaje y de evacuación para helicópteros (R 28)**

BUQUES DE TRANSBORDO RODADO NUEVOS Y EXISTENTES DE CLASES B, C Y D:

- .1 Los buques de pasaje de transbordo rodado dispondrán de una zona de evacuación para helicópteros aprobada por la Administración del Estado de abanderamiento teniendo en cuenta las recomendaciones de la Resolución A.894 (21) de la OMI, en su versión enmendada.
- .2 Los buques de pasaje de transbordo rodado nuevos de las clases B, C y D de eslora igual o superior a 130 metros dispondrán de una zona de evacuación para helicópteros aprobada por la Administración del Estado de abanderamiento teniendo en cuenta las recomendaciones del Manual internacional de los servicios aeronáuticos y marítimos de búsqueda y salvamento (INMASAR) adoptado por la OMI mediante la Resolución A.892 (21), en su versión enmendada, y la circular MSC/Circ.895 «Recomendación sobre las zonas de aterrizaje para helicópteros en los buques de pasaje de transbordo rodado».

5-3 **Regla III/5-3: Sistema de apoyo para la toma de decisiones de los capitanes (R 29)**

BUQUES NUEVOS Y EXISTENTES DE CLASES B, C Y D:

- .1 En el puente de navegación de todos los buques de pasaje deberá haber un sistema de apoyo para la toma de decisiones en casos de emergencia.
- .2 Dicho sistema se basará, como mínimo, en planes de emergencia impresos. Todas las situaciones previsibles de emergencia estarán contempladas en el plan o los planes de emergencia, incluidas, sin que esta enumeración sea exhaustiva, las siguientes categorías:
 - .1 incendio;
 - .2 avería del buque;
 - .3 contaminación;
 - .4 actos ilícitos que pongan en peligro la seguridad del buque, sus pasajeros o tripulación;
 - .5 accidentes del personal;

- .6 accidentes relacionados con la carga; y
 - .7 ayuda de emergencia a otros buques.
- .3 Los procedimientos de emergencia que se establezcan en el plan o los planes de emergencia incluirán el apoyo a lo toma de decisiones en los casos en que concurren distintas situaciones de emergencia.
- .4 Los planes de emergencia tendrán una estructura uniforme y serán fáciles de utilizar. Cuando proceda, la condición de carga real calculada para la estabilidad del buque durante la travesía se utilizará a los efectos del control de averías.
- .5 Además de los planes de emergencia impresos, la Administración del Estado de abanderamiento podrá permitir la utilización de un sistema informatizado de apoyo para la toma de decisiones que agrupe toda la información que figure en los planes de emergencia, procedimientos, listas de comprobación, etc., que pueda presentar una lista de medidas recomendadas en caso de emergencia previsible.

6 **Regla III/6 Puestos de puesta a flote (R 12)**

BUQUES NUEVOS Y EXISTENTES DE CLASES B, C Y D:

Los puestos de puesta a flote estarán en emplazamientos tales que aseguren la puesta a flote sin riesgo, teniendo muy en cuenta la distancia que debe separarlos de las hélices y de las partes más lanzadas del casco, de modo que se puedan poner a flote por la parte recta del costado del buque. Si se hallan a proa, estarán situados en la parte posterior del mamparo de colisión en un emplazamiento protegido.

7 **Regla III/7 Estiba de las embarcaciones de supervivencia (R 13 + 24)**

BUQUES NUEVOS Y EXISTENTES DE CLASES B, C Y D:

- .1 Cada embarcación de supervivencia irá estibada:
- a. de modo que ni la embarcación ni los medios provistos para su estiba entorpezcan las maniobras de puesta a flote de otras embarcaciones de supervivencia;
 - b. tan cerca de la superficie del agua como sea prudente y posible; las embarcaciones de supervivencia de pescante en posición de embarco quedarán por encima de la flotación correspondiente a la carga máxima del buque en toda condición de asiento hasta 10° y de escora hasta 20 ° a cualquiera de las bandas en los buques nuevos o con una escora de hasta 15 ° a cualquier banda para los buques existentes, o de los grados necesarios para sumergir el borde de la cubierta de intemperie, si este segundo valor es menor, y la altura de la cabeza del pescante no deberá, en la medida de lo posible, exceder de 15 metros de la flotación cuando el buque se halle en condición de navegación marítima con calado mínimo;
 - c. en un estado de disponibilidad continua, de modo que dos tripulantes puedan llevar a cabo los preparativos para el embarco y puesta a flote en menos de 5 minutos;
 - d. por delante de la hélice, a la mayor distancia posible de esta; y
 - e. totalmente equipada según lo prescrito en las correspondientes reglas del Convenio SOLAS, excepto por lo que se refiere a las balsas salvavidas definidas en la nota 1(a) o 1(b) de la tabla de la regla III/2, que podrán ser dispensadas de algunas prescripciones del citado Convenio en cuanto a equipo, según se menciona en dicha nota.
- .2 Los botes salvavidas irán estibados de modo que queden sujetos a dispositivos de puesta a flote y, en los buques de eslora igual o superior a 80 m, cada bote salvavidas irá estibado de modo que la parte popel del bote quede, por delante de la hélice, a una distancia al menos igual a una vez y media la eslora del bote.
- .3 Toda balsa salvavidas irá estibada:
- a. con su boza permanentemente amarrada al buque;
 - b. con un medio de zafa hidrostática que cumpla con lo prescrito en el punto 4.1.6 del Código IDS y le permita flotar libremente y que, si es inflable, se infle automáticamente cuando el buque se hunda. Se podrá utilizar un único medio de zafa para dos o más balsas salvavidas si dicho medio cumple con las prescripciones del punto 4.1.6 del Código IDS;
 - c. de modo que se pueda zafar manualmente de su amarre.

- .4 Las balsas salvavidas de pescante irán estibadas al alcance de los ganchos de izada, a menos que se provea algún medio de traslado que no quede inutilizado dentro de los límites de 10 ° de asiento y 20 ° para los buques nuevos y al menos 15 ° para los buques existentes de escora a una u otra banda, o por el movimiento del buque o un fallo en el suministro de energía.
- .5 Las balsas salvavidas destinadas a ser puestas a flote lanzándolas por la borda irán estibadas de modo que se puedan trasladar fácilmente de una a otra banda a un mismo nivel de cubierta expuesta. Si no es posible disponer su estiba de este modo, se deberán proveer balsas salvavidas adicionales, de forma que la capacidad disponible a cada banda sea igual al 75 % del número total de personas que se encuentren a bordo.
- .6 Las balsas salvavidas asociadas con un sistema de evacuación marina (SEM):
 - a. se estibarán cerca del recipiente que contenga el SEM;
 - b. podrán soltarse de su soporte de estiba con dispositivos que permitan amarrarlas e inflarlas junto a la plataforma de embarco;
 - c. podrán zafarse como embarcaciones de supervivencia independientes; y
 - d. irán provistas de cabos de recuperación ya sujetos o que se puedan sujetar fácilmente a la plataforma de embarco.

8 **Regla III/8 Estiba de los botes de rescate (R 14)**

BUQUES NUEVOS Y EXISTENTES DE CLASES B, C Y D:

Los botes de rescate irán estibados:

- .1 de modo que estén siempre listos para ponerlos a flote en 5 minutos como máximo y si son de un tipo inflable, en todo momento en condición de total inflado;
- .2 en un emplazamiento adecuado para la puesta a flote y la recuperación;
- .3 de modo que ni el bote de rescate ni los medios provistos para su estiba entorpezcan las maniobras de ninguna embarcación de supervivencia en los otros puestos de puesta a flote;
- .4 si además son botes salvavidas, de modo que se cumpla con lo prescrito en la regla III/7.

8a **Regla III/8a: Estiba de sistemas de evacuación marina (R 15)**

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D Y BUQUES DE TRANSBORDO RODADO EXISTENTES DE CLASES B, C Y D:

1. En el costado del buque no habrá ninguna abertura entre el puesto de embarco del sistema de evacuación marina y la línea de flotación en condición de navegación marítima con calado mínimo y se proveerán medios para proteger el sistema de cualquier descarga del buque.
2. Los sistemas de evacuación marina estarán en emplazamientos tales que aseguren la puesta a flote sin riesgo, teniendo muy en cuenta la distancia que debe separarlos de las hélices y de los emplazamientos más lanzados del casco, de modo que, en la medida de lo posible, el sistema se pueda poner a flote por la parte recta del costado del buque.
3. Cada sistema de evacuación marina se estibará de forma que ni el paso, ni la plataforma, ni los medios provistos para su estiba o manejo entorpezcan las maniobras de puesta a flote de otras embarcaciones de supervivencia.
4. Cuando proceda, el buque estará diseñado de modo que los sistemas de evacuación marina en sus posiciones de estiba estén protegidos frente a cualquier daño causado por la mar gruesa.

9 **Regla III/9 Medios de puesta a flote y de recuperación de las embarcaciones de supervivencia (R 16)**

BUQUES NUEVOS Y EXISTENTES DE CLASES B, C Y D:

- .1 Se proveerán dispositivos de puesta a flote que cumplan las prescripciones de sección 6.1 del Código IDS para todas las embarcaciones de supervivencia, exceptuadas:
 - .1 EN LOS BUQUES EXISTENTES DE CLASES B, C Y D:
 - a. aquellas en las que se embarque desde un punto situado en cubierta a menos de 4,5 metros por encima de la flotación correspondiente a la condición de navegación marítima con calado mínimo y que:
 - tengan una masa que no exceda de 185 kg; o bien

— vayan estibadas para ser puestas a flote lanzándolas directamente desde la posición de estiba, hallándose el buque en cualquier condición que dé asiento hasta 10 °, y escora hasta 15 ° a una u otra banda;

- b. las que se lleven además de las embarcaciones de supervivencia para el 110 % del número total de personas que pueda haber a bordo del buque; o bien las embarcaciones de supervivencia previstas para ser usadas juntamente con un sistema de evacuación marina (SEM) conforme a las prescripciones de la sección 6.2 del Código IDS y que vayan estibadas para ser puestas a flote lanzándolas directamente desde la posición de estiba, hallándose el buque en condiciones adversas que le den un asiento de hasta 10 °, y escorado hasta 20 ° a una u otra banda.

.2 EN LOS BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D:

Cuando, a reserva de que las embarcaciones de supervivencia y los medios de embarco sean eficaces en las condiciones ambientales en que el buque vaya a operar y en todas las condiciones de asiento y escora tanto en estado intacto como prescritas después de avería, el francobordo entre la posición de embarco y la línea de flotación en la condición de navegación marítima con calado mínimo no exceda de 4,5 metros. En tal caso, la Administración del Estado de abanderamiento podrá aceptar un sistema en que las personas embarquen directamente en las balsas salvavidas.

- .2 Cada bote salvavidas irá provisto de un dispositivo que permita ponerlo a flote y recuperarlo.

BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:

Se dispondrán asimismo medios para suspender los botes salvavidas de forma que se puedan liberar los mecanismos de zafa con fines de mantenimiento.

- .2a No más tarde de la primera entrada en dique seco programada después del 1 de julio de 2018, pero no más tarde del 1 de julio de 2019, los mecanismos de suelta con carga de botes salvavidas que no sean conformes a lo dispuesto en los puntos 4.4.7.6.4 a 4.4.7.6.6 del Código IDS se sustituirán por equipos conformes con el Código (*).

(*) Véanse las Directrices para la evaluación y sustitución de los sistemas de suelta y recuperación de los botes salvavidas (MSC.1/Circ.1392).

- .3 Los medios de puesta a flote y de recuperación serán tales que el operario encargado del dispositivo a bordo del buque pueda observar la embarcación de supervivencia en todo momento durante la puesta a flote y, si se trata del bote salvavidas, en todo momento durante la recuperación.
- .4 Se utilizará un solo tipo de mecanismo de zafa para las embarcaciones de supervivencia de tipos análogos que se lleven en el buque.
- .5 Cuando se utilicen tiras, estas tendrán una longitud suficiente para que las embarcaciones de supervivencia lleguen al agua hallándose el buque en condición de navegación marítima con calado mínimo en cualquier condición de asiento de hasta 10 ° y escorado hasta 20 ° para los buques nuevos y al menos 15 ° para los buques existentes a una u otra banda.
- .6 La preparación y el manejo de embarcaciones de supervivencia en uno cualquiera de los puestos de puesta a flote no habrá de entorpecer la preparación y el manejo rápido de las embarcaciones de supervivencia ni de los botes de rescate en ningún otro puesto.
- .7 Se dispondrá de medios para evitar toda descarga de agua en la embarcación de supervivencia mientras se esté abandonando el buque.
- .8 Durante la preparación y la puesta a flote, la embarcación de supervivencia, su correspondiente dispositivo de puesta a flote y la zona del agua en que la embarcación vaya a ser puesta a flote estarán adecuadamente iluminados con el alumbrado que suministre la fuente de energía eléctrica de emergencia prescrita en las reglas II-1/D/3 y II-1/D/4.

10 **Regla III/10 Medios de embarco en los botes de rescate y de puesta a flote y recuperación de estos (R 17)**

BUQUES NUEVOS Y EXISTENTES DE CLASES B, C Y D:

- .1 Los medios de embarco y de puesta a flote provistos para los botes de rescate permitirán efectuar el embarco en dichos botes y ponerlos a flote en el menor tiempo posible.
- .2 Los medios de embarco en los botes de rescate serán tales que se pueda embarcar en ellos y se puedan poner a flote directamente desde su posición de estiba, llevando el bote a bordo el número de personas que le haya sido asignado como dotación.
- .3 Si el bote de rescate se incluye en la capacidad de embarcaciones de supervivencia y el embarco en los otros botes salvavidas se efectúa desde la cubierta de embarco, además de lo dispuesto en el apartado 2, deberá poder embarcarse en él desde la cubierta de embarco.

- .4 Los medios de puesta a flote cumplirán con lo prescrito en la regla III/9. No obstante, todos los botes de rescate se podrán poner a flote, utilizando bozas en caso necesario, llevando el buque una arrancada avante de hasta 5 nudos en aguas tranquilas.
- .5 El tiempo de recuperación del bote de rescate cuando lleve su asignación completa de personas y equipo con un estado moderado de la mar será de un máximo de 5 minutos. Si el bote de rescate se incluye en la capacidad de embarcaciones de supervivencia, habrá de ser posible recuperarlo en ese tiempo cuando lleve todo el equipo que le corresponda como embarcación de supervivencia y la asignación de personas aprobada que le corresponda como bote de rescate, que será como mínimo de seis personas.
- .6 BUQUES NUEVOS DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS EL 1 DE ENERO DE 2003 O POSTERIORMENTE:
Los medios de embarco en los botes de rescate y recuperación de estos permitirán la manipulación segura y eficaz de una persona transportada en camilla. Se proveerán cabos de recuperación en caso de mal tiempo por razones de seguridad si los motones pesados constituyen un peligro.

10a **Regla III/10a: Rescate de personas del agua**

BUQUES DE CLASES B, C Y D CONSTRUIDOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2018

- .1 Todos los buques tendrán planes y procedimientos específicos para el rescate de personas del agua, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la OMI (*). En los planes y procedimientos se indicará el equipo previsto para utilizarse con fines del rescate y las medidas que deben adoptarse para reducir al mínimo los riesgos al personal de a bordo que participa en las operaciones de rescate. Los buques construidos antes del 1 de enero de 2018 cumplirán esta prescripción a más tardar cuando se efectúe el primer reconocimiento periódico o el primer reconocimiento de renovación del equipo de seguridad.
- .2 Se considerará que los buques de pasaje de transbordo rodado que se ajustan a lo dispuesto en el apartado 4 de la regla III/5-1 cumplen la presente regla III/10a.

(*). Directrices para la elaboración de planes y procedimientos para el rescate de personas del agua (MSC.1/Circ. 1447).

11 **Regla III/11 Instrucciones de emergencia (R 19)**

BUQUES NUEVOS Y EXISTENTES DE CLASES B, C Y D:

Inmediatamente antes o después de la salida se comunicará a los pasajeros las consignas de seguridad que incluirán, por lo menos, las prescritas en el apartado 3 de la regla III/3. Estas consignas se comunicarán mediante un aviso en uno o varios idiomas que puedan previsiblemente ser comprendidos por los pasajeros. El aviso se dará a través del sistema megafónico del buque o mediante cualquier otro medio adecuado que pueda previsiblemente ser oído por al menos los pasajeros que todavía no lo hayan oído durante la travesía.

12 **Regla III/12 Disponibilidad operacional, mantenimiento e inspección (R 20)**

BUQUES NUEVOS Y EXISTENTES DE CLASES B, C Y D:

- .1 Antes de que el buque salga de puerto y en todo momento durante el viaje, todos los dispositivos de salvamento habrán de estar en buenas condiciones de servicio y disponibles para utilización inmediata.
- .2 El mantenimiento y la inspección de los dispositivos de salvamento se hará con arreglo a lo dispuesto en la regla III/20 del Convenio SOLAS.

13 **Regla III/13 Formación y ejercicios periódicos relativos al abandono del buque (R 19 + R 30)**

BUQUES NUEVOS Y EXISTENTES DE CLASES B, C Y D:

- .1 Cada tripulante con funciones asignadas en situaciones de emergencia conocerá bien esas funciones antes de que empiece la travesía.
- .2 Se realizará una vez por semana un ejercicio de abandono del buque y un ejercicio de lucha contra incendios.

Cada uno de los tripulantes participará al menos en un ejercicio de abandono del buque y en un ejercicio de lucha contra incendios todos los meses. Los ejercicios de la tripulación se realizarán antes de la salida del puerto si más del 25 % de los tripulantes no ha participado en ejercicios de abandono del buque y de lucha contra incendios a bordo del buque de que se trate durante un mes con anterioridad a dicha salida. Cuando un buque entre en servicio por primera vez después de una modificación de importancia, o con una nueva tripulación, los ejercicios periódicos anteriormente mencionados se efectuarán antes de salir a la mar.

- .3 Todo ejercicio de abandono del buque comprenderá las actuaciones prescritas en la regla III/19.3.3.1 del Convenio SOLAS, teniendo en cuenta las directrices de la circular MSC.1/Circ.1206 «Medidas para prevenir los accidentes causados por botes salvavidas».
- .4 Los botes salvavidas y botes de rescate se arriarán en ejercicios sucesivos con arreglo a las prescripciones de los puntos 3.3.2, 3.3.3 y 3.3.6 de la regla III/19 del Convenio SOLAS.

Si los ejercicios de puesta a flote de los botes salvavidas y botes de rescate se efectúan llevando el buque arrancada avante, dichos ejercicios, por los peligros que ello entraña, solo se realizarán en aguas abrigadas y bajo la supervisión de un oficial que tenga experiencia en ellos, teniendo en cuenta las directrices contenidas en la Resolución A.624(15) de la OMI «Directrices para la formación en la puesta a flote de botes salvavidas y botes de rescate llevando el buque arrancada avante respecto al agua», y en la Resolución A.771(18) de la OMI «Prescripciones para la formación de las tripulaciones de botes de rescate rápidos».

La Administración del Estado de abanderamiento podrá autorizar a los buques a no poner a flote los botes salvavidas por un costado si sus disposiciones de amarre en puerto y sus patrones de tráfico no permiten la puesta a flote de botes salvavidas por ese costado. No obstante, todos esos botes salvavidas serán arriados al menos una vez cada tres meses y puestos a flote al menos anualmente.

- .5 Si en un buque hay instalados sistemas de evacuación marina, cada ejercicio de abandono del buque incluirá las acciones prescritas en la regla III/19.3.3.8 del Convenio SOLAS.
- .6 El alumbrado de emergencia requerido para las operaciones de reunir al pasaje y a la tripulación y abandonar el buque se probará en cada ejercicio periódico de abandono del buque.
- .7 Los ejercicios de lucha contra incendios se realizarán con arreglo a lo dispuesto en la regla III/19.3.4 del Convenio SOLAS.
- .8 Se impartirá a los tripulantes formación y se les darán instrucciones con arreglo a lo prescrito en la regla III/19.4 del Convenio SOLAS.
- .9 Los tripulantes que tengan responsabilidades en cuanto a la entrada o el salvamento en espacios cerrados participarán en un ejercicio de entrada y salvamento en un espacio cerrado, que se realizará a bordo del buque con la periodicidad establecida por la Administración, que será como mínimo anual.
 - .1 Deben planificarse y llevarse a cabo de manera segura los ejercicios de entrada y salvamento en espacios cerrados, teniendo en cuenta, según el caso, las orientaciones facilitadas en las Recomendaciones revisadas relativas a la entrada en espacios cerrados a bordo de los buques, adoptadas por la OMI mediante la Resolución A.1050 (27).
 - .2 Todo ejercicio de entrada y salvamento en un espacio cerrado incluirá:
 - .1 la comprobación y utilización del equipo de protección personal prescrito para la entrada;
 - .2 la comprobación y utilización del equipo y los procedimientos de comunicaciones;
 - .3 la comprobación y la utilización de instrumentos para medir la atmósfera en espacios cerrados;
 - .4 la comprobación y utilización del equipo y los procedimientos de salvamento; y
 - .5 las instrucciones en técnicas de primeros auxilios y reanimación.
- .10 Los ejercicios de control de averías se llevarán a cabo según lo prescrito en la regla II-1/19-1 del Convenio SOLAS, con un intervalo que deberá establecer la Administración, pero no inferior a una vez al año.

BUQUES NUEVOS Y EXISTENTES DE CLASES B, C Y D:

- .1 Se anotarán en el diario de navegación que prescriba la Administración las fechas en que se pase revista y los pormenores de los ejercicios de abandono de la nave y de lucha contra incendios, de los ejercicios con otros dispositivos de salvamento, de los ejercicios de entrada y salvamento en espacios cerrados y de la formación impartida a bordo. Si no se efectúa en su totalidad una revista, un ejercicio o una sesión de formación en el momento fijado, se hará constar esto en el diario de navegación, indicando las circunstancias que concurrieron y la parte de la revista, el ejercicio o la sesión de formación que se llevó a cabo.

CAPÍTULO IV

RADIOCOMUNICACIONES

1. Regla IV/1 Equipo de radiocomunicaciones

BUQUES DE CLASE D:

.1 Los buques de clase D irán provistos como mínimo de:

.1.1 Una instalación radioeléctrica de ondas métricas (VHF) que pueda transmitir y recibir:

.1.1.1 mediante LSD en la frecuencia 156,525 MHz (canal 70). Será posible iniciar la transmisión de las alertas de socorro en el canal 70 en el puesto desde el que se gobierna normalmente el buque; y

.1.1.2 mediante radiotelefonía en las frecuencias de 156,300 MHz (canal 6), 156,650 MHz (canal 13) y 156,800 MHz (canal 16);

.1.2 La instalación radioeléctrica de ondas métricas (VHF) podrá también transmitir y recibir radiocomunicaciones generales utilizando radiotelefonía.

.1.3 Se hace referencia a las reglas IV/7.1.1 y IV/8.2 del Convenio SOLAS.

SECCIÓN 2

REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA BUQUES DE PASAJE NUEVOS CUYA QUILLA ESTABA COLOCADA O SE ENCONTRABA EN UNA FASE SIMILAR DE CONSTRUCCIÓN EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2021 O POSTERIORMENTE QUE REALIZAN TRAVESÍAS NACIONALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. Presentación de solicitudes:

1.1 La sección 2 se aplica a los buques de pasaje nuevos y existentes cuya quilla estaba colocada o se encontraba en una fase similar de construcción el 19 de septiembre de 2021 o posteriormente.

1.2 Salvo que se disponga expresamente otra cosa, las disposiciones de la presente sección serán aplicables a los buques de las clases B, C y D.

1.3 Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.2, las siguientes disposiciones de la presente sección se aplicarán también a los buques de clase A:

.1 Capítulo II-1, Regla II-1/C/31, apartado 100; Regla II-1/Z/100; Regla II-1/Z/101 y Regla II-1/Z/102; y

.2 Capítulo II-2, Regla-2/B/4, puntos 4.3.100 y 4.100; Regla II-2/C/10, puntos 4.100 y 6.4; Regla II-2/D/13, punto 4.1.100; y Regla II-2/G/20, puntos 6.1.4 y 6.1.5.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra b), de la Directiva 2009/45/CE, los buques de clase D que no salgan en sus viajes fuera de la zona marítima A1, tal como esta se define en la regla IV/2.12 del Convenio SOLAS de 1974, en su versión enmendada, no estarán sujetos a las prescripciones en materia de equipos y dispositivos que se han de llevar a bordo recogidas en el capítulo IV del Convenio SOLAS de 1974, en su versión enmendada, aunque deberán cumplir, como mínimo, lo establecido en el capítulo IV del presente anexo.

3. Las disposiciones relativas a la visibilidad en el puente de navegación que figuran en la regla V/22 del Convenio SOLAS de 1974, en su versión enmendada, se aplicarán también, en la medida de lo posible y razonable, a los buques de menos de 55 metros de eslora, según la definición de «eslora» de la regla V/2 del Convenio SOLAS de 1974, en su versión enmendada.

4. En la presente sección, la indicación «(R...)» que sigue a los títulos de las reglas del capítulo III hace referencia a las reglas del Convenio SOLAS de 1974, en su versión enmendada, en las que se basan dichas reglas.

5. La numeración y los títulos de las reglas de los capítulos II-1 y II-2 están en consonancia con el Convenio SOLAS de 1974. Las lagunas en la numeración de las reglas y puntos son intencionadas, ya que se incluyen solo las que son aplicables.

CAPÍTULO II-1

CONSTRUCCIÓN. ESTRUCTURA, COMPARTIMENTADO Y ESTABILIDAD, MAQUINARIA E INSTALACIONES ELÉCTRICAS

PARTE A

GENERALIDADES

Regla II-1/A/3: Definiciones relativas a las partes A-1, C, D y E

- .1 *Sistema de mando del aparato de gobierno* es el equipo por medio del cual se transmiten órdenes desde el puente de navegación a los servomotores del aparato de gobierno. Los sistemas de mando del aparato de gobierno comprenden transmisores, receptores, bombas de mando hidráulico y los correspondientes motores, reguladores de motor, tuberías y cables.
- .2 *Aparato de gobierno principal* es el conjunto de la maquinaria, los accionadores de timón, los servomotores que pueda haber en el aparato de gobierno y el equipo auxiliar, así como los medios provistos (caña o sector) de aplicar el par torsor a la mecha del timón, necesarios para mover el timón a fin de gobernar el buque en condiciones normales de servicio.
- .3 *Servomotor del aparato de gobierno* es:
 - .1 en el caso de un aparato de gobierno eléctrico, un motor eléctrico con su correspondiente equipo eléctrico;
 - .2 en el caso de un aparato de gobierno electrohidráulico, un motor eléctrico con su correspondiente equipo eléctrico y la bomba a la que esté acoplado;
 - .3 en el caso de otros tipos de aparato de gobierno hidráulico, el motor impulsor y la bomba a la que esté acoplado.
- .4 *Aparato de gobierno auxiliar* es el equipo que, no formando parte del aparato de gobierno principal, es necesario para gobernar el buque en caso de avería del aparato de gobierno principal, pero que no incluye la caña, el sector ni los componentes que desempeñen la misma función que esas piezas.
- .5 *Condiciones normales de funcionamiento y habitabilidad* son las que se dan cuando, por una parte, el conjunto del buque, todas sus máquinas, los servicios, los medios y ayudas que aseguran la propulsión, la maniobrabilidad, la seguridad de la navegación, la protección contra incendios e inundaciones, las comunicaciones y las señales interiores y exteriores, los medios de evacuación y los chigres de los botes de emergencia se hallan en buen estado y funcionan normalmente, y, por otra parte, las condiciones de habitabilidad que según lo proyectado ha de reunir el buque están en la misma situación de normalidad.
- .6 *Situación de emergencia* es aquella en la que cualesquiera de los servicios necesarios para mantener las condiciones normales de funcionamiento y habitabilidad no pueden ser prestados debido a un fallo de la fuente de energía eléctrica principal.
- .7 *Fuente de energía eléctrica principal* es la destinada a suministrar energía eléctrica al cuadro de distribución principal a fin de distribuir dicha energía para todos los servicios que requiere el mantenimiento del buque en condiciones normales de funcionamiento y habitabilidad.
- .8 *Buque apagado* es la condición en que se halla el buque cuando la planta propulsora principal, las calderas y la maquinaria auxiliar han dejado de funcionar por falta de energía.
- .9 *Central generatriz* es el espacio en que se encuentra la fuente de energía eléctrica principal.
- .10 *Cuadro de distribución principal* es el cuadro de distribución alimentado directamente por la fuente de energía eléctrica principal y destinado a distribuir energía eléctrica a los servicios del buque.
- .11 *Cuadro de distribución de emergencia* es el cuadro de distribución que, en caso de que falle el sistema principal de suministro de energía eléctrica, es alimentado directamente de la fuente de energía eléctrica de emergencia o de la fuente transitoria de energía de emergencia, y que está destinado a distribuir energía eléctrica a los servicios de emergencia.
- .12 *Fuente de energía eléctrica de emergencia* es la fuente de energía eléctrica destinada a alimentar el cuadro de distribución de emergencia en caso de que falle el suministro procedente de la fuente de energía eléctrica principal.
- .13 *Sistema accionador a motor* es el equipo hidráulico provisto para suministrar la energía que hace girar la mecha del timón; comprende uno o varios servomotores de aparato de gobierno junto con las correspondientes tuberías y accesorios, y un accionador de timón. Los sistemas de este tipo pueden compartir componentes mecánicos comunes tales como la caña, el sector y la mecha del timón, o componentes que desempeñen la misma función que estas piezas.

- .14 *Velocidad máxima de servicio en marcha avante* es la velocidad mayor que, de acuerdo con sus características de proyecto, el buque puede mantener navegando por el mar a su calado máximo.
- .15 *Velocidad máxima en marcha atrás* es la velocidad que se estima que el buque puede alcanzar a su potencia máxima, para ciar, de acuerdo con sus características de proyecto, a su calado máximo en agua salada.
- .16 *Espacios de máquinas* son todos los espacios de máquinas de categoría A y todos los demás espacios que contienen máquinas propulsoras, calderas, instalaciones de combustible líquido, máquinas de vapor y de combustión interna, generadores y maquinaria eléctrica principal, estaciones de toma de combustible, maquinaria de refrigeración, estabilización, ventilación y climatización y espacios análogos, así como los troncos de acceso a todos ellos.
- .17 *Espacios de máquinas de categoría A* son todos los espacios y los troncos de acceso a esos espacios que contienen:
- .1 motores de combustión interna utilizados para la propulsión principal, o bien
 - .2 motores de combustión interna utilizados para otros fines si esos motores tienen una potencia conjunta no inferior a 375 kW, o bien
 - .3 cualquier caldera o instalación de combustible líquido.
- .18 *Puestos de control* son los espacios en que se hallan los aparatos de radiocomunicaciones o los principales aparatos de navegación o el equipo electrogenerador de emergencia, o en los que está centralizado el equipo detector y extintor de incendios.

PARTE A-1

ESTRUCTURA DE LOS BUQUES

Regla II-1/A-1/3-2: Revestimientos protectores de los tanques dedicados a lastre de agua de mar

- 1 La presente regla II-1/A-1/3-2 se aplicará a los buques de clase B de arqueado bruto igual o superior a 500 toneladas.
- 2 Todos los tanques dedicados al lastre de agua de mar estarán revestidos durante la construcción de conformidad con la «Norma de rendimiento de los revestimientos protectores de los tanques dedicados a lastre de agua de mar de todos los tipos de buques y de los espacios del doble forro en el costado de los graneleros» [MSC.215 (82)], en su versión enmendada.
- 4 El mantenimiento del sistema de revestimiento protector quedará incluido en el plan general de mantenimiento del buque. La eficacia del sistema de revestimiento protector se verificará basándose en las «Directrices sobre el mantenimiento y la reparación de los revestimientos protectores» (MSC.1/Circ.1330).

Regla II-1/A-1/3-4: Procedimientos de remolque de emergencia

- 2.2 Los buques de clase B estarán provistos de un procedimiento de remolque de emergencia específico para el buque. Dicho procedimiento se llevará a bordo del buque para su uso en situaciones de emergencia y se basará en los dispositivos y equipos existentes a bordo del buque.
- 2.3 El procedimiento (véanse las «Directrices para propietarios y armadores sobre la elaboración de procedimientos de remolque de emergencia» (MSC.1/Circ.1255 de la OMI) incluirá:
- .1 dibujos de la cubierta a proa y a popa que muestren los posibles dispositivos de remolque de emergencia;
 - .2 un inventario de los equipos a bordo que pueden utilizarse para el remolque de emergencia;
 - .3 medios y métodos de comunicación; y
 - .4 procedimientos de muestreo para facilitar la preparación y realización de operaciones de remolque de emergencia.

Regla II-1/A-1/3-5: Nueva instalación de materiales que contengan asbesto

- 1 La presente regla II-1/A-1/3-5 se aplicará a los materiales utilizados para la estructura, la maquinaria, las instalaciones eléctricas y el equipo a los que son aplicables las reglas de la sección 2 de este anexo.

- 2 En todos los buques se prohibirán las nuevas instalaciones de materiales que contengan asbesto.

Regla II-1/A-1/3-7: Planos de construcción que se mantendrán a bordo y en tierra

- 1 A bordo de los buques se mantendrá una serie de planos de construcción del buque acabado en los que se indicará cualquier modificación estructural posterior. Se hace referencia a la circular MSC/Circ.1135 de la OMI «Planos de construcción del buque acabado que se mantendrán a bordo y en tierra».
- 2 La compañía, según se define en el Reglamento (CE) n.º 336/2006 ⁽⁴⁾, en su versión modificada, mantendrá en tierra una serie adicional de estos planos.

Regla II-1/A-1/3-8: Equipo de remolque y amarre

- 1 Se proveerán a los buques los medios, equipos y accesorios de una carga de trabajo suficientemente segura que les permita realizar todas las operaciones de remolque y amarre relacionadas con las operaciones normales del buque.
- 2 Los medios, equipos y accesorios suministrados previstos en el apartado 1 cumplirán las prescripciones especificadas para la clasificación por las normas de una organización reconocida u otras normas equivalentes utilizadas por una administración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 2009/15/CE.
- 3 Se hace referencia a la circular MSC/Circ.1175 de la OMI «Orientaciones sobre el equipo de remolque y amarre de a bordo».
- 4 Todos los accesorios o elementos del equipo suministrado en virtud de la regla II-1/A-1/3-8 se marcarán con claridad para indicar cualquier restricción relacionada con las operaciones en condiciones de seguridad, teniendo en cuenta la resistencia de su punto de unión con la estructura del buque.

Regla II-1/A-1/3-9: Medios de embarco y desembarco de buques

- 1 Los buques estarán provistos de medios de embarco y desembarco de buques para su utilización en el puerto y en operaciones portuarias, tales como escalas y pasarelas de embarco, de conformidad con el apartado 2, a menos que la Administración considere que el cumplimiento de esta disposición concreta no es razonable ni viable. Las circunstancias en las que el cumplimiento pueda considerarse no razonable o poco práctico podrán ser del siguiente tipo:
- .1 el buque tiene francobordos pequeños y dispone de rampas de embarco; o bien
 - .2 realiza travesías entre puertos designados donde se proporciona alojamiento en tierra / escalas de embarco (plataformas) adecuados.
- 2 Los medios de embarco y desembarco requeridos en el apartado 1 estarán contruidos e instalados sobre la base de las «Directrices de construcción, instalación, mantenimiento e inspección de los medios de embarco y desembarco» (MSC.1/Circ.1331).
- 3 Los medios de embarco y desembarco se inspeccionarán y mantendrán (véase MSC.1/Circ.1331) en las condiciones adecuadas para su finalidad prevista, teniendo en cuenta las restricciones relativas a la seguridad de las cargas. Todos los cables utilizados para respaldar los medios de embarco y desembarco se mantendrán como se indica en la regla III/20.4 del Convenio SOLAS.

Regla II-1/A-1/3-12: Protección contra el ruido

- 3 Los buques de arqueo bruto igual o superior a 1 600 se construirán de forma que se reduzca el ruido a bordo y se proteja al personal de los ruidos de conformidad con lo dispuesto en el Código de la OMI sobre niveles de ruido a bordo de los buques, adoptado por el Comité de Seguridad Marítima mediante su resolución MSC.337 (91), según pueda ser enmendado por la OMI.
- 3a Con respecto a los buques no contemplados en el apartado anterior, se adoptarán medidas para reducir el ruido a niveles aceptables en los espacios de máquinas, tal como se definen en el capítulo II-2, en los espacios de carga rodada y en los de categoría especial. Si este ruido no puede reducirse lo suficiente, la fuente del ruido excesivo se aislará convenientemente o se dispondrá de un refugio del ruido si este espacio está destinado a recibir tripulación. Se facilitarán protectores auriculares a la tripulación que tenga que entrar en dichos espacios.

⁽⁴⁾ DO L 64 de 4.3.2006, p. 1.

PARTE B

ESTABILIDAD SIN AVERÍA, COMPARTIMENTADO Y ESTABILIDAD DESPUÉS DE AVERÍA

Los buques aplicarán las prescripciones establecidas en las disposiciones pertinentes del Convenio SOLAS, capítulo II-I, partes B a B-4, en su versión enmendada.

PARTE C

MÁQUINAS**Regla II-1/C/26: Generalidades**

- 1 Las máquinas, las calderas y otros recipientes a presión, así como los correspondientes sistemas de tuberías y accesorios, responderán a un proyecto y a una construcción adecuados para el servicio a que estén destinados e irán instalados y protegidos de modo que se reduzca al mínimo todo peligro para las personas que pueda haber a bordo, considerándose en este sentido como proceda las piezas móviles, las superficies calientes y otros riesgos.
- 3 Se proveerán medios que permitan mantener o restablecer el funcionamiento normal de las máquinas propulsoras aun cuando se inutilice una de las máquinas auxiliares esenciales.
- 4 Se proveerán medios que aseguren que se pueden poner en funcionamiento las máquinas sin ayuda exterior partiendo de la condición de buque apagado.
- 6 Con respecto a los buques de clases B y C, las máquinas propulsoras principales y todas las máquinas auxiliares esenciales a fines de propulsión y seguridad del buque instaladas a bordo responderán a un proyecto tal que puedan funcionar cuando el buque esté adrizado o cuando esté inclinado hacia cualquiera de ambas bandas con ángulos de escora de 15° como máximo en estado estático y de 22,5° en estado dinámico (de balance) y, a la vez, con una inclinación dinámica (por cabeceo) de 7,5° a proa o popa.
- 11 Los tubos de aire de los tanques de combustible líquido y de sedimentación y lubricante estarán ubicados y distribuidos de tal forma que la rotura de un tubo de aire no cause directamente un riesgo de entrada de salpicaduras de agua marina o de lluvia. Todo buque irá provisto de dos tanques de combustible líquido para cada tipo de combustible usado a bordo necesario para la propulsión y los sistemas vitales, o bien de dispositivos equivalentes, con una capacidad de al menos 8 horas para los buques de clase B y de al menos 4 horas para los buques de clases C y D, al régimen continuo máximo de la planta propulsora y con la carga normal de funcionamiento en el mar de la planta generadora.

Regla II-1/C/27: Motores de combustión interna

- 4 Los motores de combustión interna en los que el diámetro de cilindro sea igual o superior a 200 mm o el volumen del cárter sea igual o superior a 0,6 m³ irán provistos de válvulas de seguridad contra explosiones del cárter, de un tipo apropiado, que ofrezcan suficiente zona de descompresión. Dichas válvulas de seguridad estarán dispuestas de un modo que asegure que su descarga se producirá con una orientación tal que la posibilidad de que el personal sufra lesiones quede reducida al mínimo, o irán provistas de los medios adecuados para ello.

Regla II-1/C/28: Marcha atrás

- 1 Todo buque tendrá potencia suficiente para dar marcha atrás, de modo que la maniobra correcta en todas las circunstancias normales quede asegurada.
- 2 Habrá que demostrar, dejando constancia de esa demostración, que las máquinas pueden invertir el sentido del empuje de la hélice en un tiempo adecuado para que el buque, navegando a su velocidad máxima de servicio en marcha avante, se detenga sin rebasar una distancia razonable.
- 3 Para uso del capitán o del personal designado al efecto habrá a bordo información, registrada en pruebas, acerca de los tiempos de parada del buque y de las correspondientes caídas de proa y distancias recorridas y, en el caso de buques de hélices múltiples, los resultados de pruebas que permitan determinar la aptitud de estos para navegar y maniobrar con una o más hélices inactivas.

Regla II-1/C/29: Transmisión

- 1 Todo buque irá provisto de un aparato de gobierno principal y de un aparato de gobierno auxiliar eficientes. El aparato de gobierno principal y el aparato de gobierno auxiliar estarán dispuestos de modo que el fallo de uno de los dos no inutilice el otro.

- 3 El aparato de gobierno principal y la mecha del timón, en su caso:
- .1 tendrán resistencia suficiente y permitirán el gobierno del buque a la velocidad máxima de servicio en marcha avante, y habrán sido proyectados de modo que no sufran avería a la velocidad máxima de marcha atrás;
 - .2 permitirán el cambio de timón desde una posición de 35° a una banda hasta otra de 35° a la banda opuesta hallándose el buque navegando a la velocidad máxima de servicio en marcha avante y con su calado máximo en agua salada y, dadas las mismas condiciones, desde una posición de 35° a cualquiera de ambas bandas hasta otra de 30° a la banda opuesta, sin que ello lleve más de 28 segundos. Cuando no pueda demostrarse el cumplimiento de esta prescripción durante las pruebas de mar con el buque a su calado máximo en agua salada y navegando en marcha avante a la velocidad correspondiente al número máximo de revoluciones continuas del motor principal y el paso máximo de proyecto, el buque, independientemente de su fecha de construcción, podrá demostrar que cumple esta prescripción aplicando uno de los siguientes métodos:
 - .1 durante las pruebas de mar el buque está con la quilla a nivel y el timón totalmente sumergido mientras navega en marcha avante a la velocidad correspondiente al número máximo de revoluciones continuas del motor principal y el paso máximo de proyecto; o bien
 - .2 cuando no pueda lograrse la inmersión total del timón durante las pruebas de mar, se calculará una velocidad en marcha avante apropiada utilizando la zona de la pala del timón sumergida en la condición de carga de la prueba de mar propuesta. La velocidad en marcha avante calculada se traducirá en que se ejerzan una fuerza y un par en el aparato de gobierno principal que sean al menos tan grandes como si se estuvieran haciendo pruebas con el buque a su calado máximo en agua salada y navegando en marcha avante a la velocidad correspondiente al número máximo de revoluciones continuas del motor principal y el paso máximo de proyecto; o bien
 - .3 la fuerza y el par del timón en la condición de carga de la prueba de mar se han previsto de manera fiable y se han extrapolado a la condición de carga plena. La velocidad del buque corresponderá al número máximo de revoluciones continuas del motor principal y el paso máximo de proyecto de la hélice;
 - .3 serán de accionamiento a motor cuando así se precise para satisfacer lo prescrito en el punto 3.2 y en todos los casos cuando, en cumplimiento del punto 3.1, la mecha del timón tenga más de 120 mm de diámetro a la altura de la caña, excluido el refuerzo necesario para navegar en hielo.
- 4 El aparato de gobierno auxiliar, si hay instalado uno:
- .1 tendrá resistencia suficiente para permitir el gobierno del buque a la velocidad normal de navegación y podrá entrar rápidamente en acción en caso de emergencia;
 - .2 permitirá el cambio del timón desde una posición de 15° a una banda hasta otra de 15° a la banda opuesta sin que ello lleve más de 60 segundos hallándose el buque navegando a la mitad de su velocidad máxima de servicio en marcha avante, o a 7 nudos si esta velocidad fuera mayor, y con su calado máximo en agua salada; Cuando no pueda demostrarse el cumplimiento de esta prescripción durante las pruebas de mar con el buque a su calado máximo en agua salada y navegando en marcha avante a la mitad de la velocidad correspondiente al número máximo de revoluciones continuas del motor principal y el paso máximo de proyecto, o a 7 nudos si esta velocidad es mayor, el buque, independientemente de su fecha de construcción, podrá demostrar que cumple esta prescripción aplicando uno de los siguientes métodos:
 - .1 durante las pruebas de mar el buque está con la quilla a nivel y el timón totalmente sumergido mientras navega en marcha avante a la mitad de la velocidad correspondiente al número máximo de revoluciones continuas del motor principal y el paso máximo de proyecto, o a 7 nudos si esta velocidad es mayor; o bien
 - .2 cuando no pueda lograrse la inmersión total del timón durante las pruebas de mar, se calculará una velocidad en marcha avante apropiada utilizando la zona de la pala del timón sumergida en la condición de carga de la prueba de mar propuesta. La velocidad en marcha avante calculada se traducirá en que se ejerzan una fuerza y un par en el aparato de gobierno auxiliar que sean al menos tan grandes como si se estuvieran haciendo pruebas con el buque a su calado máximo en agua salada y navegando en marcha avante a la mitad de la velocidad correspondiente al número máximo de revoluciones continuas del motor principal y el paso máximo de proyecto, o a 7 nudos si esta velocidad es mayor; o bien
 - .3 la fuerza y el par del timón en la condición de carga de la prueba de mar se han previsto de manera fiable y se han extrapolado a la condición de carga plena;
 - .3 será de accionamiento a motor cuando así se precise para satisfacer lo prescrito en el punto 4.2 y en todos los casos en que la mecha del timón tenga más de 230 mm de diámetro a la altura de la caña, excluido el refuerzo necesario para navegar en hielo.

- 5 Los servomotores de los aparatos de gobierno principal y auxiliar:
- .1 serán de un tipo que vuelva a arrancar automáticamente cuando, después de haber fallado el suministro de energía, se normalice ese suministro; y
 - .2 podrán ponerse en funcionamiento desde un punto situado en el puente de navegación. En caso de que falle el suministro de energía destinado a uno cualquiera de los servomotores del aparato de gobierno, se dará una señal de alarma acústica y óptica en el puente de navegación.
- 6.1 Cuando el aparato de gobierno principal esté provisto de dos o más servomotores idénticos no será necesario instalar aparato de gobierno auxiliar, a condición de que:
- .1 el aparato de gobierno principal pueda mover el timón tal como se prescribe en el punto 3.2 estando sin funcionar uno cualquiera de los servomotores;
 - .3 el aparato de gobierno principal tenga una disposición tal que después de un solo fallo en su sistema de tuberías o en uno de los servomotores se pueda aislar el defecto de modo que sea posible conservar la capacidad de gobierno o recuperarla rápidamente.
- 7 Cabrá accionar el aparato de gobierno:
- .1 cuando se trate del aparato de gobierno principal, tanto desde el puente de navegación como desde el compartimiento del aparato de gobierno;
 - .2 si el aparato de gobierno principal está instalado de conformidad con el apartado 6, mediante dos sistemas de mando independientes, que podrán accionarse desde el puente de navegación. No se necesitará para esto duplicación de la rueda ni de la palanca del timón. Cuando el sistema de mando esté constituido por un telemotor hidráulico no será necesario instalar un segundo independiente;
 - .3 desde el compartimiento del aparato de gobierno cuando se trate del aparato de gobierno auxiliar, y si este es de accionamiento a motor, también será posible hacerlo funcionar desde el puente de navegación con medios independientes del sistema de mando del aparato de gobierno principal.
- 8 Todo sistema de mando de los aparatos de gobierno principal y auxiliar que se pueda accionar desde el puente de navegación se ajustará a las siguientes prescripciones:
- .1 si es eléctrico, contará con su propio circuito, separado y alimentado por un circuito de energía del aparato de gobierno desde un punto situado en el compartimiento del aparato de gobierno, o directamente desde barras colectoras del cuadro de distribución que alimenten dicho circuito de energía, en un punto del cuadro de distribución que sea adyacente al conducto de alimentación del circuito de energía del aparato de gobierno;
 - .2 en el compartimiento del aparato de gobierno habrá medios para desconectar del aparato de gobierno todo sistema de mando de este que pueda accionarse desde el puente de navegación;
 - .3 podrá ponerse en funcionamiento desde un punto situado en el puente de navegación;
 - .4 en caso de fallo del suministro de energía eléctrica destinado al sistema de mando, se dará una señal de alarma acústica y óptica en el puente de navegación; y
 - .5 los circuitos de suministro de energía para el mando del aparato de gobierno estarán protegidos solamente contra cortocircuitos.
- 9 Los circuitos de energía eléctrica y los sistemas de mando del aparato de gobierno, así como los correspondientes componentes, cables y tuberías prescritos en la presente regla II-1/C/29 y en la regla II-1/C/30 irán tan separados en toda su longitud como sea posible.
- 10 Habrá medios de comunicación entre el puente de navegación y el compartimiento del aparato de gobierno.
- 11 La posición angular del timón:
- .1 vendrá indicada en el puente de navegación si el timón es de accionamiento a motor. Tal indicación no dependerá del sistema de mando del aparato de gobierno;
 - .2 se podrá comprobar en el compartimiento del aparato de gobierno.
- 12 Todo aparato de gobierno de accionamiento hidráulico irá provisto de lo siguiente:
- .1 medios para mantener la limpieza del fluido hidráulico teniendo en cuenta el tipo y las características de proyecto del sistema hidráulico;

- .2 un dispositivo de alarma indicador de bajo nivel en cada depósito de fluido hidráulico que señale lo antes posible las fugas de este fluido. Habrá dispositivos de alarma acústica y óptica cuya señal se producirá en el puente de navegación y en el espacio de máquinas, en puntos que puedan ser rápidamente advertidos; y
- .3 un tanque fijo de almacenamiento con capacidad suficiente para cargar de nuevo por lo menos un sistema accionador a motor, con inclusión del depósito, cuando el aparato de gobierno principal deba ser de accionamiento a motor. El tanque de almacenamiento estará conectado permanentemente por medio de tuberías, de un modo tal que los sistemas hidráulicos se puedan recargar fácilmente desde un punto situado en el compartimiento del aparato de gobierno; estará dotado asimismo de un indicador de contenido.

13 El compartimiento del aparato de gobierno:

- .1 será de fácil acceso y en lo posible estará separado de los espacios de máquinas; y
- .2 contará con medios adecuados para permitir el acceso, a fines de trabajo, a la maquinaria y a los mandos del aparato de gobierno. Entre esos medios figurarán pasamanos y enjaretados u otras superficies antirresbaladizas que aseguren condiciones de trabajo adecuadas si hay fugas de fluido hidráulico.

Regla II-1/C/30: Prescripciones adicionales relativas a los aparatos de gobierno eléctricos y electrohidráulicos

- 1 En el puente de navegación y en un puesto apropiado de mando de máquinas principales se instalarán medios que indiquen si los motores de los aparatos de gobierno eléctricos o electrohidráulicos están funcionando.
- 2 Cada aparato de gobierno eléctrico o electrohidráulico provisto de dos o más servomotores estará servido al menos por dos circuitos exclusivamente dedicados a este fin, alimentados directamente desde el cuadro de distribución principal; uno de estos circuitos podrá alimentarse no obstante a través del cuadro de distribución de emergencia. Todo aparato de gobierno auxiliar eléctrico o electrohidráulico correspondiente a un aparato de gobierno principal eléctrico o electrohidráulico podrá ir conectado a uno de los circuitos que alimenten el aparato principal. Los circuitos alimentadores de un aparato de gobierno eléctrico o electrohidráulico tendrán una potencia de régimen adecuada para alimentar todos los motores que se les puedan conectar simultáneamente y que puedan tener que funcionar simultáneamente.
- 3 Los circuitos y motores de los aparatos de gobierno eléctricos y electrohidráulicos estarán protegidos contra cortocircuitos e irán provistos de un dispositivo de alarma de sobrecarga. La protección contra sobrecorrientes, incluida la destinada a la corriente de arranque, si la hay, estará calculada para un valor que sea al menos el doble de la corriente a plena carga del motor o circuito protegido y será tal que permita el paso de las apropiadas corrientes de arranque.

Las alarmas prescritas en el presente punto serán acústicas y ópticas, estarán situadas en un lugar visible del espacio de máquinas principal o del cuarto de control de las máquinas principales y se ajustarán a lo prescrito en la regla II-1/E/51.
- 4 Cuando un aparato de gobierno auxiliar que haya de ser de accionamiento a motor en virtud del punto 4.3 de la regla II-1/C/29 no sea de accionamiento eléctrico o esté accionado por un motor eléctrico primordialmente asignado a otros servicios, se podrá alimentar por medio de un circuito derivado del cuadro de distribución principal. Cuando uno de esos motores eléctricos primordialmente asignados a otros servicios esté dispuesto de modo que accione dicho aparato de gobierno auxiliar, la Administración del Estado de abanderamiento podrá dispensar de lo prescrito en el apartado 3, si juzga que son adecuados los medios de protección provistos, juntamente con las prescripciones del apartado 5 y el punto 7.3 de la regla II-1/C/29, aplicables al aparato de gobierno auxiliar.

Regla II-1/C/31: Mandos de las máquinas

- 1 Las máquinas principales y auxiliares esenciales para la propulsión, el control y la seguridad del buque estarán provistas de medios eficaces para su operación y control. Todos los sistemas de control esenciales para la propulsión, el control y la seguridad del buque serán independientes o estarán diseñados de tal forma que la avería de uno de ellos no degrade el rendimiento de otro.
- 2 Si se dispone de un mando a distancia de la máquina de propulsión desde el puente, se aplicarán las siguientes disposiciones:
 - .1 La velocidad, la dirección del empuje y, en su caso, el paso de la hélice se podrán controlar plenamente desde el puente de navegación en todas las condiciones de navegación, incluidas las maniobras.

- .2 Este telemando se efectuará por medio de un solo dispositivo de mando para cada una de las hélices independientes, que haga que automáticamente actúen todos los medios conexos, comprendidos, en caso necesario, los destinados a impedir sobrecargas en las máquinas propulsoras. Cuando varias hélices tengan que funcionar a la vez, deberán poder controlarse por medio de un único dispositivo de control.
 - .3 Las máquinas principales de propulsión estarán provistas de un dispositivo de parada de emergencia situado en el puente de navegación que será independiente del sistema de control del puente de navegación.
 - .4 Las órdenes que el puente de mando envíe a las máquinas de propulsión se indicarán en el cuarto de control de las máquinas principales y en la plataforma de mandos.
 - .5 El telemando de las máquinas propulsoras solo se podrá ejercer desde un emplazamiento cada vez; se permitirá que haya puestos de mando interconectados en tales emplazamientos. En cada uno de estos emplazamientos habrá un indicador que muestre desde cuál de ellos se están gobernando las máquinas propulsoras. La transferencia del control entre el puente de navegación y los espacios de máquinas solo será posible en el espacio principal de máquinas o el cuarto de control de las máquinas principales. Dicho sistema incluirá medios para evitar una modificación significativa del empuje de la hélice cuando se transfiera el control de un lugar a otro.
 - .6 Será posible controlar localmente las máquinas de propulsión, incluso en caso de avería en parte del sistema de control a distancia. También podrán controlarse las máquinas auxiliares, esenciales para la propulsión y seguridad del buque, en las máquinas de que se trate o en su proximidad.
 - .7 En caso de avería, el sistema de control a distancia deberá dar la alarma. La velocidad y dirección de empuje preseleccionadas de las hélices se mantendrán hasta que entre en operación el control local.
 - .8 En el puente de mando, en el cuarto de control de las máquinas principales y en la plataforma de mandos se instalarán indicadores:
 - .8.1 de la velocidad y de la dirección de rotación de la hélice en el caso de las hélices de paso fijo; y
 - .8.2 de la velocidad y de la posición del paso de la hélice en el caso de las hélices de paso controlable.
 - .9 En el puente de navegación y en el espacio de máquinas se instalará una alarma para indicar una presión de aire baja inicial, que se fijará a un nivel que permita efectuar las operaciones de arranque de las máquinas principales. Si el sistema de control a distancia de las máquinas de propulsión dispone de un dispositivo de arranque automático, el número de intentos automáticos consecutivos sin producir el arranque se limitará a fin de mantener la presión de aire inicial necesaria a nivel local.
 - 10 Los sistemas automáticos se proyectarán de modo que garanticen que el oficial a cargo de la guardia de navegación reciba un aviso previo de desaceleración o cierre próximo o inminente del sistema de propulsión con tiempo suficiente para analizar las condiciones de navegación en caso de emergencia. En particular, los sistemas deberán ejecutar funciones de control, supervisión, información y alerta, así como medidas de seguridad para reducir o detener la propulsión, dando al mismo tiempo al oficial a cargo de la guardia de navegación la oportunidad de intervenir manualmente, excepto en aquellos casos en que la intervención manual ocasionaría un fallo total de los motores o del equipo de propulsión a corto plazo, por ejemplo, en caso de exceso de velocidad.
- 3 Si las máquinas principales de propulsión y otras máquinas conexas, incluidas las fuentes principales de fuerza eléctrica, están provistas de varios grados de control automático y remoto y se encuentran bajo una supervisión manual constante desde el mando de control, la disposición y los controles estarán concebidos, equipados e instalados de manera que la operación de las máquinas sea tan segura y efectiva como si se encontrara bajo supervisión directa; a este fin se aplicarán las reglas II-46/E/1 a II-1/E/50 según convenga. Se prestará particular atención a la protección de dichos espacios contra el fuego y la inundación.
- 4 En general, los sistemas de arranque automático, operativos y de control incluirán medios para tomar el mando manual sobre los controles automáticos. Las averías de dichos sistemas no deben ser óbice para la utilización del mando manual.
- 100 Se proveerán medios para detener las máquinas propulsoras y la hélice en casos de emergencia desde los lugares pertinentes situados fuera del cuarto de máquinas / el cuarto de control de máquinas, por ejemplo, desde la cubierta expuesta o el puente de mando.

Regla II-1/C/33: Sistemas de tubería de vapor

- 1 Todas las tuberías de vapor y todas las conexiones a las mismas a través de las que pueda pasar vapor estarán concebidas, construidas e instaladas de forma que resistan los esfuerzos máximos de trabajo a los que pueden ser sometidas.

- 2 Se proveerán medios para drenar cualquier tubería de vapor en la que pudiera producirse un martillo de agua peligroso.
- 3 Si una tubería de vapor o una conexión pueden recibir vapor de cualquier fuente a una presión superior a aquella para la que han sido concebidas se instalarán una válvula de reducción, una válvula de escape y un manómetro de presión adecuados.

Regla II-1/C/34: Sistemas de aire comprimido

- 1 Se proveerán medios para evitar un exceso de presión en todas las secciones de los sistemas de aire comprimido y en aquellas camisas de agua o carcasas de los compresores y enfriadores de aire que puedan verse sometidos a un exceso de presión peligroso debido a fugas de partes del sistema del aire a presión. Todos los sistemas estarán provistos de dispositivos de escape de presión adecuados.
- 2 Los dispositivos principales de arranque del aire comprimido para las máquinas de combustión interna de propulsión estarán protegidos adecuadamente contra los efectos de la ignición prematura y de la explosión interna en la tubería de aire de arranque.
- 3 Todas las tuberías de descarga de los compresores de aire deberán conducir a los receptores de aire de arranque y todas las tuberías de arranque desde los receptores de aire hasta las máquinas principales y auxiliares estarán completamente separadas del sistema de tuberías de descarga de los compresores.
- 4 Se proveerán medios para reducir al mínimo la entrada de aceite en los sistemas de aire a presión y para drenar dichos sistemas.

Regla II-1/C/35: Sistemas de ventilación en los espacios de máquinas

Los espacios de máquinas de categoría A estarán ventilados con miras a asegurar que cuando las máquinas o las calderas en ellos ubicadas estén funcionando a plena potencia, en todas las condiciones meteorológicas, incluidos temporales, siga llegando a dichos espacios aire suficiente para la seguridad y el confort del personal y el funcionamiento de las máquinas.

Regla II-1/C/35-1: Medios de bombeo de aguas de sentina

- 2.1 Se instalará un sistema eficiente de achique que permita bombear y agotar, en todas las situaciones que se den en la práctica, cualquier compartimiento estanco distinto de un espacio permanentemente destinado a contener agua dulce, agua de lastrado, combustible líquido, y para el cual se provea otro medio eficiente de achique. Se instalarán medios eficientes para evacuar el agua de las bodegas refrigeradas.
- 2.2 Las bombas para aguas sucias, las de lastrado y de servicios generales podrán ser consideradas bombas de sentina motorizadas independientes, siempre que vayan provistas de las necesarias conexiones con el sistema de achique.
- 2.3 Todo ramal de sentina utilizado en el interior o debajo de carboneras o de tanques de almacenamiento de combustible líquido, y en espacios de calderas o de máquinas, con inclusión de los espacios en que se hallen los tanques de sedimentación o los grupos de bombeo de combustible, serán de acero o de otro material apropiado.
- 2.4 La disposición del sistema de bombeo del agua de sentinas y de lastre será tal que el agua no pueda pasar del mar o de los tanques de lastre a los espacios de carga o de máquinas, ni de un compartimiento a otro. Se tomarán medidas para impedir que ningún tanque profundo que tenga conexiones con las instalaciones de achique y lastrado sufra inadvertidamente la penetración de agua del mar cuando contenga carga, o que se vacíe por un ramal de sentina cuando contenga lastre de agua.
- 2.5 Todas las cajas de distribución y válvulas accionadas manualmente, conectadas a la instalación de achique, ocuparán posiciones que en circunstancias normales sean accesibles.
- 2.6 Se dispondrá lo necesario para el drenaje de los espacios de carga cerrados situados sobre la cubierta de cierre.
 - 2.6.1. En caso de que el francobordo hasta la cubierta de cierre sea tal que el borde de la cubierta se sumerja cuando el buque escore más de 5°, el drenaje se realizará mediante imbornales, en número y tamaño adecuados, que descarguen directamente al exterior del buque, instalados de conformidad con lo prescrito en la regla II-1/B-2/15 de la sección 1 o la regla 15 de SOLAS II-1, según proceda.

2.6.2. En caso de que el francobordo sea tal que el borde de la cubierta se sumerja cuando el buque escora 5° o menos, se canalizarán las aguas de drenaje de los espacios de carga cerrados situados sobre la cubierta de cierre hacia uno o más espacios apropiados, de capacidad adecuada, que tengan un avisador de nivel de agua excesivo y estén provistos de medios apropiados para descargar al exterior del buque. Además, se garantizará que:

- .1 el número, el tamaño y la disposición de los imbornales son tales que impidan una acumulación excesiva de agua libre;
- .2 los medios de bombeo prescritos en la presente regla II-1/C/35-1 tienen en cuenta lo prescrito para todo sistema fijo de extinción de incendios por aspersión de agua a presión;
- .3 el agua contaminada por gasolina u otras sustancias peligrosas no se vacía en los espacios de máquinas y otros espacios en que pueda haber fuentes de ignición; y
- .4 cuando el espacio de carga cerrado esté protegido por un sistema de extinción de incendios por anhídrido carbónico, los imbornales de cubierta van provistos de medios para impedir el escape del gas extintor.

2.6.3. Las disposiciones para el drenaje de los espacios de carga rodada cerrados y los espacios de categoría especial también deberán cumplir lo dispuesto en los puntos 6.1.4 y 6.1.5 de la regla II-2/G/20.

Si están provistas de instalaciones de aspersores y bocas contraincendios, los salones de pasajeros y tripulación contarán con un número adecuado de imbornales suficiente para evacuar la cantidad de agua procedente del sistema de extinción de incendios a través de los aspersores de la habitación y dos mangueras de incendio con chorro. Los imbornales estarán situados en las posiciones más eficaces, por ejemplo, en cada esquina.

- 3.1 El sistema de achique prescrito en el punto 2.1 podrá funcionar en todas las situaciones que se den en la práctica después de sufrido un accidente, ya se halle el buque adrizado o escorado. A este fin se instalarán generalmente conductos laterales de aspiración, salvo en compartimientos estrechos situados en los extremos del buque, en los que puede ser suficiente un solo conducto de aspiración. En compartimientos de configuración poco corriente podrán ser necesarios conductos de aspiración suplementarios. Se tomarán las medidas oportunas para que en el compartimiento de que se trate el agua pueda llegar a las tuberías de aspiración.
- 3.2 Al menos tres bombas eléctricas estarán conectadas a la bomba de sentina, una de las cuales podrá ser accionada por las máquinas propulsoras. Cuando el número de la bomba de sentina sea igual o superior a 30, se instalará una bomba motorizada independiente adicional.

El número de la bomba de sentina se calculará de la manera siguiente:

$$\text{cuando } P_1 \text{ es superior a } P: \quad \left| \begin{array}{l} \text{número de la bomba de sentina} = 72 \cdot \left[\frac{M+2P_1}{V+P_1-P} \right] \end{array} \right.$$

$$\text{en los otros casos:} \quad \left| \begin{array}{l} \text{número de la bomba de sentina} = 72 \cdot \left[\frac{M+2P}{V} \right] \end{array} \right.$$

donde:

L = la eslora del buque (en metros), según se define en la regla II-1/2 del Convenio SOLAS;

M = el volumen del espacio de máquinas (metros cúbicos) definido en la regla II-1/2 del Convenio SOLAS, que está debajo de la cubierta de cierre; además del volumen de cualesquiera tanques permanentes de combustible que puedan estar situados encima del fondo interior y a proa o a popa del espacio de máquinas.

P = el volumen total de los espacios de pasajeros y tripulación situados debajo de la cubierta de cierre (metros cúbicos) previstos para el alojamiento y uso de los pasajeros y la tripulación, excluyendo los pañoles de equipajes, pertrechos y provisiones;

V = el volumen total del buque situado debajo de la cubierta de cierre (metros cúbicos);

P_1 = KN,

donde:

N = el número de pasajeros para el que el buque va a ser certificado; y

K = 0,056L

No obstante, cuando el valor de KN sea superior a la suma de P y el volumen total de los espacios efectivos de pasajeros situados encima de la cubierta de cierre, la cifra correspondiente a P_1 será esa suma o dos tercios de KN, si este valor es superior.

- 3.3 Siempre que sea posible, las bombas de sentina motorizadas irán en distintos compartimientos estancos, dispuestos o situados de modo que una misma avería no pueda ocasionar la inundación de todos ellos. Si las máquinas propulsoras principales, las máquinas auxiliares y las calderas se hallan en dos o más compartimientos estancos, las bombas disponibles para el servicio de achique quedarán repartidas, dentro de lo posible, entre dichos compartimientos.
- 3.4 En un buque de 91,5 m de eslora L y superior o cuyo número de bomba de sentina, calculado de conformidad con el punto 3.2, es 30 o más, el régimen será tal que al menos una bomba de sentina motorizada esté disponible para su uso en todas las condiciones de inundación que el buque esté obligado a soportar y, en el caso de los buques diseñados de conformidad con el capítulo II-I, partes B a B-4, del Convenio SOLAS, en su versión enmendada, en todas las condiciones de inundación derivadas de la consideración de daños menores, tal como se especifica en la regla 8 del capítulo II-1 R del Convenio Solas, de la manera siguiente:
- .1 una de las bombas de sentina prescritas será una bomba de emergencia de tipo sumergible fiable, con una fuente de energía situada encima de la cubierta de cierre; o bien
- .2 las bombas de sentina y sus fuentes de energía estarán distribuidas a lo largo de toda la eslora del buque de modo que al menos una bomba esté disponible en un compartimento intacto.
- 3.5 Exceptuadas las bombas adicionales que puedan ir instaladas solamente para los compartimientos de los piques, cada una de las bombas de sentina prescritas estará dispuesta de modo que pueda aspirar agua de cualquiera de los espacios que en cumplimiento de lo prescrito en el apartado 2.1 haya que agotar.
- 3.6 Toda bomba de sentina motorizada será capaz de bombear el agua a una velocidad no inferior a 2 m/s en el colector de achique prescrito. Las bombas de sentina motorizadas independientes, situadas en espacios de máquinas, estarán provistas de conductos de aspiración directa en dichos espacios, aunque no se exigirán más de dos de tales conductos en un mismo espacio. Cuando haya instalados dos o más de dichos conductos, se dispondrá al menos uno en cada costado del buque. Los conductos de aspiración directa estarán convenientemente dispuestos y los instalados en un espacio de máquinas tendrán un diámetro no menor que el prescrito para el colector de achique.
- 3.7.1. Además del conducto o de los conductos de aspiración directa prescritos en el punto 3.6, habrá un conducto de aspiración directa provisto de una válvula de retención que, arrancando de la bomba principal de circulación, llegue al nivel de desagüe del espacio de máquinas; el diámetro de este conducto será igual al del orificio de admisión de la bomba utilizada.
- 3.7.3. Los vástagos de las tomas de mar y de las válvulas de aspiración directa se prolongarán hasta un nivel que rebase claramente el piso de la cámara de máquinas.
- 3.8 Todas las tuberías de aspiración de las sentinas, hasta su punto de conexión con las bombas, serán independientes de otras tuberías.
- 3.9 El diámetro «d» de los colectores de achique principal y secundarios se calculará utilizando las fórmulas dadas a continuación. No obstante, el diámetro interior real de dichos colectores podrá redondearse hasta el tamaño normalizado más próximo que la Administración del Estado de abanderamiento juzgue aceptable:

colector de achique principal:

$$d = 25 + 1.68 \sqrt{(L(B + D))}$$

colectores de achique secundarios entre los depósitos y los puntos de succión:

$$d = 25 + 2.15 \sqrt{(L_1(B + D))}$$

donde:

- d es el diámetro interior en milímetros;
- L y B son la eslora y la manga del buque (en metros),
- L_1 es la longitud del compartimiento, y
- D es el puntal de trazado del buque medido hasta la cubierta de cierre (en metros), si bien en un buque que tenga sobre la cubierta de cierre un espacio de carga cerrado con medios internos de drenaje conforme a lo prescrito en el punto 2.6.2 y que se extienda a lo largo de toda la eslora del buque, D se medirá hasta la cubierta situada inmediatamente por encima de la cubierta de cierre. Cuando los espacios de carga cerrados cubran menos eslora, se dará a D el valor del puntal de trazado hasta la cubierta de cierre más $1h/l$, siendo l y h la longitud total y la altura, respectivamente, del espacio de carga cerrado.

- 3.10 Se tomarán las medidas necesarias para evitar la inundación de un compartimiento servido por una tubería de aspiración de sentina en el caso de que esta se rompa o se averíe de algún otro modo en otro compartimiento a causa de abordaje o de varada. A tal fin, cuando en cualquier punto de su recorrido la tubería esté a una distancia del costado del buque inferior a un quinto de la manga de este (medida perpendicularmente al eje longitudinal, al nivel de la línea de máxima carga de compartimentado) o en una quilla de cajón, irá provista de una válvula de retención en el compartimiento en que se encuentre el extremo de aspiración. En el caso de los buques diseñados en consonancia con el capítulo II-I, partes B a B-4, del Convenio SOLAS, en su versión enmendada, la línea de máxima carga de compartimentado se considerará el calado máximo de compartimentado.
- 3.11 Las cajas de distribución, las válvulas y los grifos conectados al sistema de achique estarán dispuestos de modo que, si se produce una inundación, una de las bombas de sentina pueda funcionar en cualquier compartimiento; además, la avería de una bomba o de la tubería que conecte esta al colector de achique, en la zona que queda entre el costado y una línea trazada a una distancia de este igual a un quinto de la manga del buque, no deberá dejar fuera de servicio la instalación de achique. Si no hay más que un sistema de tuberías común a todas las bombas, las válvulas necesarias para controlar los conductos de aspiración de sentina deberán poderse accionar desde un punto situado encima de la cubierta de cierre. Cuando además del sistema principal de achique exista un sistema de achique de emergencia, este será independiente de aquel y estará dispuesto de modo que una bomba pueda operar en cualquier compartimiento si se produce una inundación, tal como se especifica en el punto 3.1; en este caso solo será preciso que las válvulas necesarias para el funcionamiento de la instalación de emergencia se puedan accionar desde un punto situado encima de la cubierta de cierre.
- 3.12 Todos los grifos y válvulas citados en el punto 3.11 que puedan accionarse desde un punto situado por encima de la cubierta de cierre llevarán sus mandos en la posición en que haya que manejarlos, claramente marcados y provistos de indicadores que señalen si dichos grifos y válvulas están abiertos o cerrados.

Regla II-1/C/37: Comunicación entre el puente de navegación y el espacio de máquinas.

Habrá por lo menos dos medios independientes para la transmisión de órdenes desde el puente de navegación hasta el puesto situado en el espacio de máquinas o en la cámara de mando de máquinas desde la cual se gobiernen normalmente la velocidad y la dirección de empuje de las hélices: uno de ellos será un telégrafo de máquinas que indique visualmente las órdenes y respuestas tanto en la cámara de máquinas como en el puente de navegación. Se instalarán medios de comunicación adecuados entre el puente de navegación y la sala de máquinas y cualquier otro puesto desde el cual se puedan gobernar la velocidad y la dirección de empuje de las hélices.

Regla II-1/C/38: Dispositivo de alarma para maquinistas

Se proveerá un dispositivo de alarma para los maquinistas, que pueda accionarse en la cámara de mando de máquinas o en la plataforma de maniobra, según proceda, y cuya señal se oiga claramente en los alojamientos de los maquinistas o en el puente de navegación, según proceda.

Regla II-1/C/39: Ubicación de las instalaciones de emergencia

Las fuentes de energía eléctrica de emergencia, las bombas de emergencia contra incendios, las bombas de emergencias para el achique de sentinas, excepto las que específicamente den servicio a los espacios situados a proa del mamparo de colisión, los sistemas fijos de extinción de incendios prescritos en el capítulo II-2 y las demás instalaciones de emergencia esenciales para la seguridad del buque, salvo los molinetes de ancla, no se montarán a proa del mamparo de colisión.

PARTE D

INSTALACIONES ELÉCTRICAS**Regla II-1/D/40: Generalidades**

- 1 Las instalaciones eléctricas serán tales que queden garantizados:
 - .1 todos los servicios eléctricos auxiliares que sean necesarios para mantener el buque en condiciones normales de funcionamiento y habitabilidad sin necesidad de recurrir a la fuente de energía eléctrica de emergencia;
 - .2 los servicios eléctricos esenciales para la seguridad en las diversas situaciones de emergencia; y
 - .3 la seguridad de los pasajeros, de la tripulación y del buque frente a riesgos de naturaleza eléctrica.
- 2 La Administración del Estado de abanderamiento tomará las medidas necesarias para garantizar que se aplique de manera uniforme lo dispuesto en esta parte con respecto a las instalaciones eléctricas ^(*).

Regla II-1/D/41: Fuente de energía eléctrica principal y red de alumbrado

- 1 Los buques de clases C y D en que la energía eléctrica constituya el único medio de mantener los servicios auxiliares indispensables para la seguridad, y los buques de clase B en los que la energía eléctrica constituya el único medio de mantener los servicios auxiliares indispensables para la propulsión y la seguridad, dispondrán de dos grupos electrógenos principales cuando menos. La energía generada por estos grupos será tal que aun cuando uno de ellos se pare, sea posible asegurar el funcionamiento de dichos servicios.
- 2.1 Habrá una red de alumbrado eléctrico principal que iluminará todas las partes del buque normalmente accesibles a los pasajeros o a la tripulación y utilizadas por estos y que estará alimentada por la fuente de energía eléctrica principal.
- 2.2 La disposición de la red de alumbrado eléctrico principal será tal que si se produce un incendio u otro siniestro en los espacios en que se halle la fuente de energía eléctrica principal, el correspondiente equipo transformador, si lo hay, el cuadro de distribución principal y el cuadro de distribución de alumbrado principal, no quede inutilizada la red de alumbrado eléctrico de emergencia prescrita en la regla II-1/D/42.
- 2.3 La disposición de la red de alumbrado eléctrico de emergencia será tal que si se produce un incendio u otro siniestro en los espacios en que se hallen la fuente de energía eléctrica de emergencia, el correspondiente equipo transformador, si lo hay, el cuadro de distribución de emergencia y el cuadro de distribución de alumbrado de emergencia, no quede inutilizada la red de alumbrado eléctrico principal prescrita en la presente regla II-1/D/41.
- 3 El cuadro de distribución principal estará situado con respecto a una central generatriz principal de modo que, en la medida de lo posible, la integridad del suministro eléctrico normal solo pueda resultar afectada por un incendio u otro siniestro ocurrido en el espacio en que estén instalados el grupo electrógeno y el cuadro.
- 6 Todos los camarotes contarán con alumbrado suplementario que indicará con claridad la salida de modo que los ocupantes puedan encontrar el camino hacia la puerta. Dicho alumbrado, que podrá estar conectado a una fuente eléctrica de emergencia o alimentarse de una fuente independiente en cada camarote, se iluminará automáticamente cuando el alumbrado normal de los camarotes pierda potencia y se mantendrá encendido durante 30 minutos como mínimo.

Regla II-1/D/42: Fuente de energía eléctrica de emergencia

- 1 Todo buque irá provisto de una fuente autónoma de energía eléctrica de emergencia y de un cuadro de distribución de emergencia situados por encima de la cubierta de cierre en un espacio de acceso fácil que no sea contiguo a los mamparos límites de los espacios de máquinas de categoría A ni de los espacios que contengan la fuente principal de energía eléctrica o el cuadro principal.

(*) Se hace referencia a las recomendaciones publicadas por la Comisión Electrotécnica Internacional y, en particular, la publicación 92: *Electrical Installations in Ships* («Instalaciones eléctricas en los buques»).

- 1a Lo dispuesto en el apartado 1 no será de obligado cumplimiento si el buque está proyectado con dos espacios de máquinas plenamente redundantes, separados al menos por un compartimento estanco y resistente al fuego y dos mamparos, o según otra construcción que proporcione el mismo nivel de seguridad, y existe al menos un generador y su correspondiente cuadro de distribución en cada uno de dichos espacios de máquinas.
- 2 La fuente de energía eléctrica de emergencia prescrita en el apartado 1:
- .1 deberá poder funcionar en general durante un período de:
 - 12 horas en los buques de clase B,
 - 6 horas en los buques de clase C,
 - 3 horas en los buques de clase D;
 - .2 en particular, deberá poder alimentar simultáneamente, durante los períodos anteriormente indicados, los equipos de los siguientes servicios, según la clase del buque:
 - a) una bomba motorizada independiente para achique de sentinas y una de las bombas contraincendios;
 - b) el alumbrado de emergencia del buque:
 1. en todos los puestos de reunión y de embarco en cubierta y fuera de los costados, según prescribe el apartado 3 la regla III/5;
 2. en todos los pasillos, escaleras y salidas que den acceso a los puestos de reunión y a los de embarco;
 3. en el espacio de máquinas y en el lugar en que esté situado el generador de emergencia;
 4. en el puesto de control donde estén situados los equipos de radio y los aparatos principales de navegación;
 5. Según exige el punto 3.2.5.1 de la regla II-2/D/13;
 6. en todos los pañoles de equipos de bombero;
 7. en la bomba motorizada independiente para achique de sentinas y en una de las bombas contraincendios a que se hace referencia en la letra a) y en el punto de arranque de sus respectivos motores;
 - c) las luces de navegación;
 - d)
 1. todo el equipo de comunicaciones;
 2. el sistema general de alarma;
 3. los sistemas de detección de incendios, y
 4. todas las señales que puedan necesitarse en situación de emergencia, si funcionan con energía eléctrica alimentada desde los grupos electrógenos principales;
 - e) la bomba para rociadores automáticos del buque, si y solo si funciona con energía eléctrica; y
 - f) la lámpara de señales diurna del buque, si funciona alimentada desde la fuente de energía eléctrica principal del buque;
 - .3 deberá poder accionar, durante un período de media hora, las puertas estancas del buque que hayan de ser accionadas a motor con energía eléctrica, junto con sus indicadores y señales de aviso.
- 3 La fuente de energía eléctrica de emergencia podrá ser una batería de acumuladores capaz de cumplir las prescripciones del apartado 2 sin necesidad de recarga y sin sufrir una caída excesiva de tensión, o un generador capaz de cumplir las prescripciones del apartado 2, accionado por un motor de combustión interna con alimentación independiente de combustible, el cual tendrá un punto de inflamación no inferior a 43 °C y estará dotado de un sistema de arranque automático así como de una fuente transitoria de energía eléctrica de emergencia conforme a lo prescrito en el apartado 4.
- 3.4 Cuando sea necesaria energía eléctrica para restablecer la propulsión, la capacidad de la fuente deberá ser suficiente para restablecer la propulsión conjuntamente con otras máquinas, según sea apropiado, en un período de 30 minutos a partir de la condición de buque apagado.
- 4 La fuente transitoria de energía eléctrica de emergencia prescrita en el apartado 3 consistirá en una batería de acumuladores adecuadamente situada para su utilización en caso de emergencia, que hará funcionar sin recarga y sin sufrir una excesiva caída de tensión durante media hora:
- a) los servicios prescritos en el punto 2.2, letras b) y c), de la presente regla II-1/D/42;

- b) las puertas estancas, según se prescribe en los puntos 7.2 y 7.3 de la regla II-1/B/13 de la sección 1 o en la regla 13.7.3.3 del Convenio SOLAS II-1, según proceda, aunque no necesariamente todas ellas a la vez, a menos que se provea una fuente de energía almacenada temporal independiente; y
- c) los circuitos de control, indicación y alarma, según se prescribe en el punto 7.2 de la regla II-1/B-2/13 de la sección 1 o en la regla 13.7.2 de SOLAS II-1, según proceda.

5.1 El cuadro de distribución de emergencia estará situado lo más próximo posible a la fuente de energía eléctrica de emergencia.

6 La fuente de energía eléctrica de emergencia estará proyectada y dispuesta de modo que funcione eficientemente con un ángulo de escora de hasta 22,5 ° o con un ángulo de asiento de hasta 10 ° hacia proa o hacia popa. El grupo o grupos electrógenos deberán poder arrancar automáticamente en cualquier condición de frío previsible.

Regla II-1/D/42-1: Alumbrado de emergencia suplementario en los buques de transbordo rodado

1 Además del alumbrado de emergencia prescrito en el punto 2.2(b) de la regla II-1/D/42, en todo buque con espacios para carga rodada o con espacios de categoría especial:

- .1 todos los espacios y pasillos públicos para pasajeros estarán provistos de un alumbrado eléctrico suplementario capaz de funcionar durante tres horas como mínimo cuando hayan fallado las demás fuentes de energía eléctrica, cualquiera que sea la escora del buque. La iluminación proporcionada será tal que permita ver los accesos a los medios de evacuación. El suministro de energía del alumbrado suplementario consistirá en baterías de acumuladores situadas en el interior de las unidades de alumbrado, que se cargarán continuamente, siempre que sea factible, desde el cuadro de distribución de emergencia. En su lugar, la Administración del Estado de abanderamiento podrá aceptar otros medios de alumbrado que sean cuando menos tan efectivos como los descritos. El alumbrado suplementario será tal que se perciba inmediatamente cualquier fallo de la lámpara. Todos los acumuladores de baterías en uso serán reemplazados a determinados intervalos, teniendo en cuenta la vida de servicio especificada y las condiciones ambientales a que se hallen sometidos estando de servicio.
- .2 Se proveerá una lámpara que funcione con batería recargable portátil en todo pasillo, espacio de recreo y espacio de trabajo para la tripulación que esté normalmente ocupado, a menos que se proporcione alumbrado de emergencia suplementario como se prescribe en el apartado 1.

Regla II-1/D/44: Disposiciones sobre la puesta en marcha de los grupos electrógenos de emergencia

1 Los grupos electrógenos de emergencia deberán poder arrancarse fácilmente a una temperatura de 0 °C. Si esto fuera impracticable, o si es probable que se encuentren temperaturas más bajas, se preverán medidas aceptables por la Administración para el mantenimiento de sistemas de calefacción que garanticen el arranque rápido de los grupos electrógenos.

2 La fuente de energía almacenada estará protegida para evitar que se produzca una disminución crítica por el sistema de arranque automático, a menos que se disponga de un segundo medio independiente de arranque. Además, se preverá una segunda fuente de energía para tres arranques adicionales en un plazo de 30 minutos, a menos que pueda demostrarse que el arranque manual es eficaz.

3 La energía almacenada se mantendrá en todo momento de la forma siguiente:

- .1 los sistemas de arranque eléctricos e hidráulicos se mantendrán desde el cuadro de distribución de emergencia;
- .2 los sistemas de arranque de aire comprimido podrán ser mantenidos por los receptores de aire comprimido principales o auxiliares mediante una válvula antirretorno adecuada o un compresor de aire de emergencia que, si está accionado eléctricamente, se suministra desde el cuadro de distribución de emergencia;
- .3 todos estos dispositivos de arranque, carga y almacenamiento de energía estarán situados en el espacio del generador de emergencia; estos dispositivos no deben utilizarse para fines distintos del funcionamiento del generador de emergencia. Esto no excluye el suministro al receptor de aire del grupo electrógeno de emergencia desde el sistema de aire comprimido principal o auxiliar mediante la válvula antirretorno instalada en el espacio del generador de emergencia.

4.1 Cuando no se requiera el arranque automático, se admite el arranque manual, como el giro manual con manivela, los arrancadores por inercia, los acumuladores hidráulicos de carga manual o los cartuchos propulsores, cuando pueda demostrarse su eficacia.

4.2 Cuando no sea posible el arranque manual, deberán cumplirse los requisitos de los apartados 2 y 3, salvo cuando el arranque se inicie manualmente.

Regla II-1/D/45: Precauciones contra descargas eléctricas, incendios de origen eléctrico y otros riesgos del mismo tipo

- 1.1 Las partes metálicas descubiertas de máquinas o equipos eléctricos no destinados a conducir corriente, pero que a causa de una avería puedan conducirla, deberán estar puestas en masa, a menos que dichas máquinas o equipo estén:
 - .1 alimentadas a una tensión que no exceda de 50 V en corriente continua o de un valor eficaz de 50 V entre los conductores; no se utilizarán autotransformadores con objeto de conseguir esta tensión, o bien
 - .2 alimentadas a una tensión que no exceda de 250 V por transformadores aisladores de seguridad que alimenten un solo aparato, o bien
 - .3 construidas de conformidad con el principio de aislamiento doble.
- 1.3 Todos los aparatos eléctricos estarán contruidos e instalados de modo que no puedan causar lesiones cuando se manejen o se toquen en condiciones normales.
- 2 Los laterales, la parte posterior y, si es preciso, la cara frontal de los cuadros de distribución irán adecuadamente protegidos. Las partes descubiertas conductoras cuya tensión, con relación a la masa, exceda lo especificado en el punto 1.1 no se instalarán en la cara frontal de tales cuadros. En las partes frontal y posterior del cuadro de distribución habrá esterillas o enjaretados aislantes cuando esto se estime necesario.
- 4.2 Cuando se utilice un sistema de distribución sin puesta a masa se instalará un dispositivo que vigile continuamente el nivel de aislamiento con relación a la masa y dé una indicación acústica o visual de todo valor de aislamiento anormalmente bajo.
- 5.1 Todos los forros metálicos y blindajes de los cables serán eléctricamente continuos y estarán puestos a masa.
- 5.2 Todos los cables eléctricos y el cableado exterior del equipo serán al menos de tipo piroretardante y se instalarán de modo que las propiedades que en ese sentido tengan no se atenúen. Cuando sea necesario para determinadas instalaciones, la Administración del Estado de abanderamiento podrá autorizar el uso de cables de tipo especial, como los de radiofrecuencia, que no cumplan con lo aquí prescrito.
- 5.3 Los cables y el cableado destinados a servicios esenciales o de emergencia de conducción de fuerza, alumbrado, comunicaciones interiores o señales irán tendidos lo más lejos posible de cocinas, lavanderías, espacios de categoría A para máquinas y guardacalores correspondientes y otros lugares cuyo riesgo de incendio sea elevado. El cableado de las alarmas de emergencia y sistemas megafónicos instalados serán aprobados por la Administración del Estado de abanderamiento, teniendo en cuenta las recomendaciones de la circular MSC/Circ.808 de la OMI. Los cables que conecten bombas contra incendios al cuadro de distribución de emergencia serán de tipo piroresistente si pasan por lugares con elevado riesgo de incendio. Siempre que sea posible, todos esos cables irán tendidos de modo que no pueda inutilizarlos el calentamiento de los mamparos ocasionado por un incendio declarado en un espacio adyacente.
- 5.5 La instalación de los cables y el cableado y la sujeción dada a los mismos serán tales que eviten el desgaste por fricción y otros deterioros.
- 5.6 Las terminaciones y empalmes en todos los conductores estarán hechas de modo que puedan retener las propiedades originales eléctricas, mecánicas, piroretardantes y, en su caso, resistentes al fuego.
- 6.1 Cada uno de los distintos circuitos estará protegido contra cortocircuitos y sobrecargas, salvo en los casos permitidos en las reglas II-1/C/29 y II-1/C/30.
- 7 Los accesorios de alumbrado estarán dispuestos de modo que no se produzcan aumentos de temperatura perjudiciales para los cables y el cableado ni un calentamiento excesivo del material circundante.
- 9.1 Las baterías de acumuladores irán adecuadamente alojadas y los compartimientos destinados principalmente a contenerlas responderán a una buena construcción y tendrán una ventilación eficaz.
- 9.2 En esos compartimientos no estará permitida la instalación de equipos eléctricos o de otra índole que puedan constituir una fuente de ignición de vapores inflamables.

- 10 No se instalará equipo eléctrico alguno en ninguno de los espacios en que puedan acumularse mezclas inflamables, por ejemplo, en los compartimientos destinados principalmente a contener baterías de acumuladores, en pañoles de pintura, pañoles de acetileno y espacios análogos, a menos que, a juicio de la Administración, dicho equipo:
- .1 sea esencial para fines operacionales;
 - .2 sea de un tipo que no pueda inflamar la mezcla de que se trate;
 - .3 sea apropiado para el espacio de que se trate; y
 - .4 esté adecuadamente homologado para su uso sin riesgos en atmósferas en las que sea probable que se acumulen polvo, vapores o gases.
- 12 Los sistemas de distribución estarán dispuestos de modo que un incendio declarado en cualquier zona vertical principal, tal como se definen esas zonas en la regla II-2/A/3, apartado 32, no entorpezca los servicios que sean esenciales para mantener la seguridad en cualquier otra de estas zonas. Se considerará satisfecha esta prescripción si los cables de alimentación principales y los de emergencia que atraviesen cualquiera de estas zonas se hallan separados entre sí, tanto vertical como horizontalmente, en la mayor medida posible.

PARTE E

PRESCRIPCIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LOS BUQUES CONSTRUIDOS CON ESPACIOS DE MÁQUINAS SIN DOTACIÓN PERMANENTE

Regla II-1/E/46: Generalidades

- 1 La disposición que se adopte será tal que garantice que la seguridad del buque en todas las condiciones de navegación, incluidas las de maniobra, sea equivalente a la de un buque cuyos espacios de máquinas tengan dotación permanente.
- 2 Se tomarán medidas que aseguren que el equipo funciona correctamente y que se ha dispuesto lo necesario para someterlo a las inspecciones regulares y las pruebas de rutina que garanticen que seguirá funcionando bien.
- 3 Todo buque estará provisto de documentación que demuestre su aptitud para operar con espacios de máquinas sin dotación permanente.

Regla II-1/E/47: Precauciones contra incendios

- 1 Se instalarán medios que, con la debida prontitud, detecten los incendios declarados en los puntos indicados a continuación y den las alarmas correspondientes:
 - .1 revestimientos de los conductos de aire y eductores (chimeneas) de las calderas; y
 - .2 colectores del aire de barrido de las máquinas propulsoras, a menos que se considere innecesario en un caso concreto.
- 2 Los motores de combustión interna de potencia igual o superior a 2 250 kW o cuyos cilindros tengan más de 300 mm de diámetro llevarán instalados detectores de neblina de lubricante del cárter, monitores de temperatura de los cojinetes del motor, o dispositivos equivalentes.

Regla II-1/E/48: Precauciones contra la inundación

- 1 Los pozos de sentina de los espacios de máquinas sin dotación permanente estarán situados y monitorizados de modo que se detecte la acumulación de líquidos, dados ángulos normales de asiento y escora, y tendrán capacidad suficiente para admitir sin dificultades los líquidos que les lleguen normalmente durante el período de funcionamiento no atendido por el personal.
- 2 Cuando las bombas de sentina puedan empezar a funcionar automáticamente, se instalarán medios que indiquen si la entrada de líquidos es excesiva para la capacidad de la bomba o si esta funciona con frecuencia mayor que la que cabría esperar en condiciones normales. En tales casos se podrán permitir pozos de sentina más pequeños, que basten para períodos razonables. Si se instalan bombas de sentina reguladas automáticamente, se tendrán especialmente en cuenta las prescripciones relativas a la prevención de la contaminación ocasionada por hidrocarburos.
- 3 Los mandos de toda válvula que dé servicio a una toma de mar, a una descarga situada por debajo de la flotación o a un sistema de inyección de sentina irán emplazados de modo que haya tiempo suficiente para su accionamiento si entra agua en el espacio de que se trate, teniendo en cuenta lo que se tardaría en llegar a dichos mandos y accionarlos. Si el nivel al cual podría inundarse el espacio con el buque completamente cargado lo hace necesario, se tomarán las medidas precisas para poder accionar los mandos desde una posición que esté por encima de dicho nivel.

Regla II-1/E/49: Mando de las máquinas propulsoras desde el puente de navegación

- 1 La velocidad, el sentido de empuje y, si procede, el paso de la hélice serán totalmente gobernables desde el puente de navegación en todas las condiciones de navegación y en la ejecución de maniobras.
 - 1.1 Este telemando se efectuará por medio de un solo dispositivo de mando para cada una de las hélices independientes, que haga que automáticamente actúen todos los medios conexos, comprendidos, en caso necesario, los destinados a impedir sobrecargas en las máquinas propulsoras.
 - 1.2 Las máquinas propulsoras principales irán provistas de un dispositivo de parada de emergencia, situado en el puesto de navegación, que sea independiente del sistema de mando ejercido desde el puente.
- 2 Las órdenes destinadas a las máquinas propulsoras procedentes del puente de navegación aparecerán indicadas en la cámara de mando de las máquinas principales o en el puesto de mando de las máquinas propulsoras, según proceda.
- 3 El telemando de las máquinas propulsoras solo se podrá ejercer desde un emplazamiento cada vez; se permitirá que haya puestos de mando interconectados en tales emplazamientos. En cada uno de estos emplazamientos habrá un indicador que muestre desde cuál de ellos se están gobernando las máquinas propulsoras. El traslado de la función de mando entre el puente de navegación y los espacios de máquinas solo podrá efectuarse desde el espacio de máquinas principal o desde la cámara de mando de la máquina principal. El sistema irá provisto de los medios necesarios para evitar que el empuje propulsor cambie considerablemente al trasladar la función de mando de un emplazamiento a otro.
- 4 Será posible controlar las máquinas esenciales para la utilización del buque en condiciones de seguridad en el lugar de su ubicación aun cuando se produzca un fallo en cualquier parte de los sistemas de mando automático o de telemando.
- 5 El sistema automático de telemando estará proyectado de un modo tal que en caso de que falle se dé la alarma y se mantengan la velocidad y el sentido de empuje de las hélices preestablecidos hasta que entre en acción el mando local, a menos que se estime esto imposible.
- 6 En el puente de navegación se instalarán indicadores que muestren:
 - .1 la velocidad y el sentido de giro de la hélice, en el caso de hélices de paso fijo; o bien
 - .2 la velocidad y la posición de las palas, en el caso de hélices de paso variable.
- 7 A fin de preservar presión de aire suficiente para la puesta en marcha, se limitará el número de intentos de arranque automáticos infructuosos que puedan producirse consecutivamente. Se instalará un dispositivo de alarma de presión de aire baja para el arranque, ajustado a un nivel que todavía permita realizar las operaciones de arranque de las máquinas propulsoras.

Regla II-1/E/50: Comunicaciones

Se proveerán medios seguros de comunicación oral entre la cámara de mando de las máquinas principales o el puesto de mando de las máquinas propulsoras, según proceda, el puente de navegación y los alojamientos de los maquinistas navales.

Regla II-1/E/51: Sistema de alarma

- 1 Se instalará un sistema de alarma que indique todo fallo que exija atención y que:
 - .1 pueda dar una alarma acústica en la cámara de mando de las máquinas principales o en el puesto de mando de las máquinas propulsoras e indicar visiblemente en una posición adecuada cada una de las distintas alarmas que se produzcan;
 - .2 esté conectado con las salas de reunión de los maquinistas y con cada uno de los camarotes de estos por medio de un conmutador selector que asegure la conexión con uno al menos de dichos camarotes. Se podrán autorizar otras instalaciones que se consideren equivalentes;
 - .3 produzca señales de alarma acústicas y ópticas en el puente de navegación respecto de cualquier situación que exija la actuación o la atención del oficial de guardia;
 - .4 en la medida de lo posible, esté proyectado con arreglo al principio de funcionamiento a prueba de fallos; y
 - .5 haga funcionar el dispositivo de alarma para maquinistas prescrito en la regla II-1/C/38, si, pasado un breve lapso, no se ha atendido en el lugar afectado el fallo señalado por una alarma.
- 2.1 El sistema de alarma estará alimentado de modo continuo y provisto de cambio automático a una fuente de energía de reserva para casos en que se interrumpa el suministro normal de energía.
- 2.2 Todo fallo en el suministro normal de energía destinado al sistema de alarma provocará una alarma.

- 3.1 El sistema de alarma podrá indicar más de un fallo a la vez, y el hecho de que acepte una alarma no anulará la posibilidad de que se produzca otra.
- 3.2 La aceptación de una condición de alarma en la posición a que se hace referencia en el apartado 1 aparecerá indicada en las posiciones en que se dio la alarma. Se mantendrán las señales de alarma hasta que hayan sido aceptadas y las indicaciones ópticas de las diversas alarmas proseguirán hasta que se haya subsanado el fallo, momento en que el sistema de alarma recuperará automáticamente la posición correspondiente al estado de funcionamiento normal.

Regla II-1/E/52: Sistemas de seguridad

Se instalará un sistema de seguridad que garantice que todo defecto grave que surja en el funcionamiento de las máquinas o de las calderas, constitutivo de peligro inmediato, provocará la parada automática de la parte afectada de la instalación, y que se dará una señal de alarma. No se producirá automáticamente la parada del sistema propulsor más que en casos en que pudieran sobrevenir daños graves, avería total o explosión. Si hay dispositivos para neutralizar la parada de las máquinas propulsoras principales, serán de tal índole que no se puedan accionar inadvertidamente. Se proveerán medios que den una indicación óptica cuando se accionen tales dispositivos. Los mandos automáticos de parada y desaceleración de las máquinas estarán separados de la instalación de alarma.

Regla II-1/E/53: Prescripciones especiales para máquinas, calderas e instalaciones eléctricas

- 2 La fuente de energía eléctrica principal cumplirá con lo dispuesto a continuación:
 - 2.1 Cuando la energía eléctrica pueda normalmente ser suministrada por un generador, se tomarán medidas restrictivas de la carga eléctrica que garanticen la integridad del suministro destinado a los servicios necesarios para la propulsión y el gobierno del buque y para la seguridad de este. En previsión de fallos del generador cuando este esté funcionando, se dispondrá lo necesario para que automáticamente arranque y quede conectado al cuadro principal de distribución un generador de reserva con capacidad suficiente para hacer posibles la propulsión y el gobierno del buque y para garantizar la seguridad de este, con el re arranque automático de la maquinaria auxiliar esencial y, si procede, la realización de las correspondientes operaciones según una secuencia prefijada.
 - 2.2 Si normalmente suministran la energía eléctrica varios generadores funcionando a la vez en paralelo, se tomarán medidas (de restricción de la carga eléctrica, por ejemplo), que aseguren que, si falla uno de esos generadores, los demás seguirán funcionando sin sobrecarga, de modo que sean posibles la propulsión y el gobierno del buque y se garantice la seguridad de este.
- 3 Cuando se necesiten máquinas de reserva para otras máquinas auxiliares esenciales para la propulsión del buque se instalarán dispositivos de conmutación automática.
- 4 Mando automático y sistema de alarma
 - 4.1 El sistema de mando será tal que con los necesarios medios automáticos queden asegurados los servicios imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas propulsoras principales y de sus máquinas auxiliares.
 - 4.2 Coincidiendo con las operaciones de conmutación automática se producirán señales de alarma.
 - 4.3 Para todos los valores importantes de presión, temperatura y niveles de líquido y otros parámetros esenciales se instalará un sistema de alarma que cumpla con lo prescrito en la regla II-1/E/51.
 - 4.4 En un puesto de mando centralizado se dispondrán los paneles de alarma necesarios y los instrumentos indicadores de toda irregularidad que provoque alarma.
- 5 Cuando se utilicen motores de combustión interna esenciales para la propulsión principal, se proveerán medios que mantengan la necesaria presión del aire de arranque.

Regla II-1/E/54: Consideración especial

Los buques serán considerados de manera especial por la Administración del Estado de abanderamiento en cuanto a la posibilidad de que sus espacios de máquinas pueden no tener dotación permanente y, en caso afirmativo, si son necesarias prescripciones adicionales a las estipuladas en las reglas pertinentes para alcanzar un nivel de seguridad equivalente al ofrecido cuando los espacios de máquinas cuentan con dotación permanente.

PARTE G

BUQUES QUE UTILIZAN COMBUSTIBLES DE BAJO PUNTO DE INFLAMACIÓN**Regla II-1/G/57: Requisitos aplicables a los buques que utilizan combustibles de bajo punto de inflamación**

Los buques que utilicen combustibles gaseosos o líquidos cuyo punto de inflamación sea inferior al permitido por la regla II-2/4.2.1.1 cumplirán las prescripciones del Código IGF, tal como se definen en la regla II-1/2.28 del Convenio SOLAS.

PARTE Z

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE LA DIRECTIVA 2009/45/CE**Regla II-1/Z/100: Plataformas y rampas elevables para automóviles**

En los buques equipados con cubiertas suspendidas para el transporte de vehículos de pasajeros, la construcción, instalación y operación deberán llevarse a cabo de acuerdo con las medidas que imponga la Administración del Estado de abanderamiento. Por lo que se refiere a la construcción, se utilizarán las reglas pertinentes de una organización reconocida.

Regla II-1/Z/101: Barandillas

- 1 Las cubiertas exteriores a las que esté permitido el acceso del pasaje, y en las que no haya una amurada de suficiente altura, irán provistas de barandillas de una altura de como mínimo 100 mm desde la cubierta diseñadas y construidas de tal forma que impidan a cualquier pasajero subirse a las mismas o caer accidentalmente de la cubierta.
- 2 Las escaleras y los rellanos en esas cubiertas exteriores irán provistas de barandillas de construcción equivalente.

Regla II-1/Z/102: Elevadores

- 1 Los elevadores para personas y carga cumplirán, por lo que respecta a sus dimensiones, diseño, número de pasajeros o cantidad de mercancías, las disposiciones establecidas por la Administración del Estado de abanderamiento en cada caso o para cada tipo de instalación.
- 2 Los planos y las instrucciones de mantenimiento de la instalación, incluidas las disposiciones que regulen las inspecciones periódicas, deberán ser aprobados por la Administración del Estado de abanderamiento, la cual inspeccionará y aprobará la instalación antes de que esta entre en uso.
- 3 Una vez aprobadas, la Administración del Estado de abanderamiento expedirá un certificado que deberá conservarse a bordo.
- 4 La Administración del Estado de abanderamiento podrá permitir que las inspecciones periódicas sean efectuadas por un experto autorizado por la Administración o por una organización reconocida.

CAPÍTULO II-2

PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS

PARTE A

GENERALIDADES**Regla II-2/A/1 Aplicación**

- 3 Reparaciones, alteraciones, modificaciones e instalación de equipo
- 3.1 Todos los buques a los que se efectúen reparaciones, alteraciones, modificaciones e instalación de equipo que no entren en la definición de gran importancia contemplada en el artículo 2, letra z (*nonies*), de la Directiva 2009/45/CE, seguirán cumpliendo al menos las prescripciones que ya les eran aplicables anteriormente.

Regla II-2/A/2: Objetivos de seguridad contra incendios y requisitos funcionales

- 1 Objetivos de seguridad contra incendios
- 1.1 Los objetivos de seguridad contra incendios del presente capítulo son:
 - .1 evitar que se produzcan incendios y explosiones;
 - .2 reducir los peligros para la vida humana que puede presentar un incendio;
 - .3 reducir el riesgo de que el incendio ocasione daños al buque, su carga y el medio ambiente;
 - .4 contener, controlar y eliminar los efectos de cualquier incendio y explosión en el compartimiento en que tengan origen; y
 - .5 facilitar a los pasajeros y a la tripulación medios de evacuación adecuados y fácilmente accesibles.
- 2 Prescripciones funcionales
- 2.1 A fin de cumplir los objetivos en materia de seguridad contra incendios que figuran en el apartado 1, se han incorporado, según procede, en las reglas del presente capítulo las prescripciones funcionales siguientes, teniendo en cuenta el tipo de buque y la magnitud del riesgo de incendio:
 - .1 división del buque en zonas verticales principales mediante mamparos límite que ofrezcan una resistencia estructural y térmica;
 - .2 separación entre los alojamientos y el resto del buque mediante mamparos límite que ofrezcan una resistencia estructural y térmica;
 - .3 utilización restringida de materiales combustibles;
 - .4 detección de cualquier incendio en la zona en que se origine;
 - .5 contención y extinción de cualquier incendio en la zona en que se origine
 - .6 protección de las vías de evacuación y de acceso para la lucha contra incendios;
 - .7 disponibilidad inmediata de los medios de extinción de incendios;
 - .8 reducción al mínimo de la posibilidad de ignición de los vapores de la carga inflamables.
- 3 Cumplimiento de los objetivos de seguridad contra incendios

Los objetivos de la seguridad contra incendios establecidos en el apartado 1 se cumplirán aplicando las prescripciones normativas que se especifican en el presente capítulo o mediante otro tipo de proyectos o medios que se ajusten a lo dispuesto en la parte F del capítulo II-2 revisado del Convenio SOLAS de 1974, en su versión enmendada. Se considerará que un buque cumple las prestaciones funcionales del apartado 2 y los objetivos de seguridad contra incendios del apartado 1 si:

 - .1 el proyecto y los dispositivos del buque en conjunto cumplen las prescripciones normativas pertinentes del presente Capítulo;
 - .2 el proyecto y las disposiciones del buque, en su totalidad, han sido inspeccionados y aprobados de conformidad con lo dispuesto en la parte F del capítulo II-2 del Convenio SOLAS de 1974, en su versión enmendada;
 - .3 parte o partes del proyecto y los medios del buque han sido inspeccionadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en la parte F del capítulo II-2 del Convenio SOLAS revisado y las partes restantes del buque cumplen las prescripciones normativas pertinentes del presente capítulo.

Regla II-2/A/3: Definiciones

- 1 *Espacios de alojamiento o alojamientos* son los espacios públicos, pasillos, aseos, camarotes, oficinas, enfermerías, cines, salas de juegos y pasatiempos, barberías, oficios no equipados para cocinar y otros espacios análogos.
- 2 *Divisiones de clase «A»* son las formadas por mamparos y cubiertas que reúnan las condiciones siguientes:
 - .1 ser de acero o de otro material equivalente;
 - .2 estar convenientemente reforzadas;

- .3 estar aisladas con materiales incombustibles aprobados, de manera que la temperatura media de la cara no expuesta no suba más de 140 °C por encima de la temperatura inicial, y que la temperatura no suba en ningún punto, comprendida cualquier unión que pueda haber, más de 180 °C por encima de la temperatura inicial, en los intervalos indicados a continuación:

clase «A-60»	60 minutos.
clase «A-30»	30 minutos.
clase «A-15»	15 minutos.
clase «A-0»	0 minutos.

- .4 estar construidas de manera que impidan el paso del humo y de las llamas hasta el final de una hora de ensayo estándar de exposición al fuego;
- .5 La Administración del Estado de abanderamiento exigirá que se realice un ensayo con un mamparo o una cubierta prototipos para asegurarse de que estos satisfacen las prescripciones mencionadas en cuanto a integridad y elevación de temperatura de acuerdo con el «Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego».

3 *Atrios* son espacios públicos dentro de una única zona vertical principal que abarca tres o más cubiertas expuestas.

4 *Divisiones de clase «B»* son las formadas por mamparos, cubiertas, cielos rasos y forros interiores que reúnan las condiciones siguientes:

- .1 estar construidas de manera que impidan el paso de llamas hasta el final de la primera media hora del ensayo estándar normalizado de exposición al fuego;
- .2 tener un valor de aislamiento tal que la temperatura media de la cara no expuesta no suba más de 140 °C por encima de la temperatura inicial, y que la temperatura no suba en ningún punto, comprendida cualquier unión que pueda haber, más de 225 °C por encima de la temperatura inicial, en los intervalos indicados a continuación:

clase «B-15»	15 min
clase «B-0»	0 min

- .3 estar construidas con materiales incombustibles aprobados y todos los materiales utilizados en la construcción y el montaje de las divisiones de clase «B» habrán de ser incombustibles, si bien podrá autorizarse el empleo de chapas combustibles a condición de que satisfagan otras prescripciones del presente capítulo;

- .4 la Administración del Estado de abanderamiento exigirá que se realice una prueba con una división prototipo para asegurarse de que esta satisface las prescripciones mencionadas en cuanto a integridad y elevación de temperatura de acuerdo con el «Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego».

8 *Espacios de carga* son todos los utilizados para mercancías (incluidos los tanques de carga de hidrocarburos), así como sus troncos de acceso.

9 *Puesto central de control* es el puesto de control en que están centralizados los siguientes elementos de control e indicadores:

- .1 sistemas fijos de detección de incendios y de alarma contraincendios;
- .2 rociadores automáticos, sistemas de detección y de alarma contraincendios,
- .3 paneles indicadores de las puertas contraincendios;
- .4 cierre de las puertas cortafuegos;
- .5 paneles indicadores de las puertas estancas;
- .6 cierres de las puertas estancas;

- .7 ventiladores,
- .8 alarmas generales contra incendios,
- .9 sistemas de comunicación, incluidos los teléfonos; y
- .10 micrófonos de los sistemas megafónicos.
- 10 *Divisiones de clase «C»* son las construidas con materiales incombustibles aprobados. No es necesario que satisfagan las prescripciones relativas al paso del humo y de las llamas ni a la limitación de la elevación de temperatura. Está autorizado el empleo de chapas combustibles a condición de que satisfagan otras prescripciones del presente capítulo.
- 12 *Espacios de carga rodada cerrados* son los espacios de carga rodada que no son espacios de carga rodada abiertos ni cubierta de intemperie.
- 13 *Espacios cerrados para vehículos* son los espacios para vehículos que no son ni espacios abiertos para vehículos ni cubierta de intemperie.
- 16 *Cielos rasos o revestimientos continuos de clase «B»* son los cielos rasos o revestimientos de clase «B» que terminan únicamente en una división de clase «A» o «B».
- 17 *Puesto de control con dotación permanente* es un puesto de control central ocupado permanentemente por un tripulante responsable.
- 18 *Puestos de control* son los espacios en que se hallan los aparatos de radiocomunicaciones o los principales aparatos de navegación o el equipo electrogenerador de emergencia, o en los que está centralizado el equipo detector y extintor de incendios.
- 20 *Mercancías peligrosas* son aquellas a las que se refiere el Código IMDG, según se definen en SOLAS VII/1.1.
- 22 Por *Código de sistemas de seguridad contra incendios* se entenderá el Código internacional para los sistemas de seguridad contra incendios adoptado mediante la Resolución MSC.98 (73) de la OMI, en su versión enmendada.
- 23 Por *Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego* se entenderá el Código internacional para la aplicación de procedimientos de ensayo de exposición al fuego adoptado mediante la Resolución MSC.307 (88), en su versión enmendada.
- 24 *Punto de inflamación* es la temperatura en grados centígrados (prueba en vaso cerrado) a la cual un producto desprende vapor inflamable suficiente como para hacer ignición, según se determine mediante un aparato de medición de punto de inflamación aprobado.
- 26 *Heliplataforma* es una zona de aterrizaje con helicóptero diseñada específicamente a tal efecto, situada en un buque que incluye toda la estructura, los dispositivos de extinción de incendios y otros equipos necesarios para el funcionamiento seguro de los helicópteros.
- 29 *Débil propagación de la llama* es una expresión que, referida a una superficie, significa que esta impedirá en medida suficiente que las llamas se propaguen, lo cual se determinará de conformidad con el Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego.
- 30 *Espacios de máquinas* son todos los espacios de máquinas de categoría A y todos los demás espacios que contienen máquinas propulsoras, calderas, instalaciones de combustible líquido, máquinas de vapor y de combustión interna, generadores y maquinaria eléctrica principal, estaciones de toma de combustible, maquinaria de refrigeración, estabilización, ventilación y climatización y espacios análogos, así como los troncos de acceso a todos ellos.
- 31 *Espacios de máquinas de categoría A* son todos los espacios y los troncos de acceso a esos espacios que contienen:
- .1 motores de combustión interna utilizados para la propulsión principal, o bien
 - .2 motores de combustión interna utilizados para otros fines si esos motores tienen una potencia conjunta no inferior a 375 kW, o bien
 - .3 cualquier caldera o instalación de combustible líquido, o cualquier otro equipo que no sea una caldera, como los generadores de gas inerte, los incineradores, etc.
- 32 *Zonas verticales principales* son aquellas en que quedan subdivididos el casco, las superestructuras y las casetas mediante divisiones de clase «A» y cuya longitud y anchura mayores no excede en general, en ninguna cubierta, de 40 metros.

- 33 *Material incombustible* es el material que no arde ni desprende vapores inflamables en cantidad suficiente para experimentar la autoignición cuando se le calienta a 750 °C aproximadamente, característica esta que se determinará de conformidad con el Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego. Cualquier otro material será considerado material combustible.
- 34 *Instalación de combustible líquido*: equipo utilizado para preparar el combustible que alimenta las calderas o para calentar el combustible que alimenta los motores de combustión interna, y que comprende cualquier bomba de combustible, filtro o calentador que trabaje con combustible a una presión superior a 0,18 N/mm².
- 35 *Espacios abiertos de carga rodada* son espacios de carga rodada que están abiertos por ambos extremos o que tienen una abertura en uno de ellos y que disponen de una ventilación adecuada y eficaz en toda su longitud mediante aberturas permanentes distribuidas en las planchas del costado o en el techo, cuya superficie total es al menos el 10 % de la superficie total de los costados del espacio.
- 36 *Espacios abiertos para vehículos* son espacios para vehículos que están abiertos por ambos extremos o que tienen una abertura en uno de ellos, y que disponen de una ventilación natural adecuada y eficaz en toda su longitud, conseguida mediante aberturas permanentes distribuidas en las planchas del costado o en el techo, cuya superficie total es al menos el 10 % de la superficie total de los costados del espacio.
- 38 Por *prescripciones normativas* se entenderá las características constructivas, las limitaciones dimensionales o los sistemas de seguridad contra incendios indicados en el presente capítulo.
- 39 *Espacios públicos* son las partes del espacio general de alojamiento utilizadas como vestíbulos, comedores, salones y recintos semejantes de carácter permanente.
- 40 *Locales que contienen mobiliario y enseres cuyo riesgo de incendio es reducido* son, a los efectos de la regla II-2/C/9, los que contienen mobiliario y enseres cuyo riesgo de incendio es reducido (ya se trate de camarotes, espacios públicos, oficinas u otras clases de alojamiento) y en los que:
- .1 todos los muebles con cajones y estantes, tales como escritorios, tocadores, burós o aparadores, están totalmente contruidos con materiales incombustibles aprobados, aunque se puede emplear chapilla combustible que no exceda de 2 mm de espesor para revestir sus superficies utilizables;
 - .2 todos los muebles no fijos, como sillas, divanes o mesas, están contruidos con armazón de materiales incombustibles;
 - .3 los tapizados, cortinas y otros materiales textiles colgados tienen unas propiedades de resistencia a la propagación de la llama no inferiores a las de la lana de 0,8 kg/m² de masa, conforme al Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego.
 - .4 los revestimientos de piso tienen unas características de débil propagación de la llama;
 - .5 todas las superficies expuestas de los mamparos, revestimientos y techos tienen características de débil propagación de la llama; y
 - .6 todos los muebles tapizados tienen propiedades de resistencia a la ignición y a la propagación de la llama conforme al Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego.
 - .7 los artículos de cama tienen características de resistencia a la ignición y a la propagación de la llama determinadas con arreglo al Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego.
- 41 *Espacios de carga rodada* son espacios normalmente no compartimentados de ninguna manera y que se extienden a lo largo de una parte considerable de la eslora del buque o de toda la eslora, en los cuales se puede efectuar la carga y la descarga normalmente en sentido horizontal de vehículos de motor, que lleven combustible en sus depósitos para su propia propulsión o de mercancías (envasadas o a granel transportadas en vehículos de carretera o vagones de ferrocarril, vehículos: incluidos vehículos cisterna de carretera o de ferrocarril, remolques, contenedores, paletas, cisternas desmontables, unidades de estiba semejantes u otros receptáculos).
- 42 *Buque de pasaje de transbordo rodado* es un buque de pasaje con espacios de carga rodada o espacios de categoría especial, según se definen estos en la regla II-2/A/3.
- 45 *Espacios de servicio* son las cocinas, los oficios equipados para cocinar, armarios, carterías y cámaras de valores, pañoles, talleres que no formen parte de los espacios de máquinas y otros espacios semejantes, así como los troncos que conducen a todos ellos.

- 46 *Espacios de categoría especial* son espacios cerrados para vehículos situados encima o debajo de la cubierta de cierre, a los que se puede entrar o de los que se puede salir conduciendo un vehículo y a los que tienen acceso los pasajeros. Los espacios de categoría especial pueden abarcar más de una cubierta, a condición de que la altura libre total para los vehículos no exceda de 10 metros.
- 47 *Un ensayo estándar de exposición al fuego* es el definido en el artículo 2, letra z *ter*), de la Directiva 2009/45/CE.
- 49 *Espacios para vehículos* son los espacios de carga destinados al transporte de vehículos de motor que lleven en sus depósitos combustible para su propia propulsión.
- 50 *Cubierta de intemperie* es una cubierta totalmente expuesta a la intemperie por arriba y al menos por dos costados.
- 53 *Balcón de camarote* es un espacio de cubierta expuesta para el uso exclusivo de los ocupantes de una sola cabina y al que se accede directamente desde dicha cabina.
- 54 *Válvula de mariposa contra incendios*: a los efectos de la implantación de la regla II-2/C/9, apartado 7, es un dispositivo instalado en un conducto de ventilación que en condiciones normales permanece abierto para permitir la circulación por el conducto y que se cierra en caso de incendio, impidiendo la circulación a fin de restringir el paso de las llamas. Los términos siguientes pueden relacionarse con la definición anterior:
- .1 la válvula de mariposa contra incendios automática es una válvula que se cierra por sí sola en presencia de productos del fuego;
 - .2 la válvula de mariposa contra incendios manual es una válvula que, en principio, la tripulación abrirá o cerrará a mano; y
 - .3 la válvula de mariposa contra incendios accionada por telemando es una válvula que la tripulación cerrará mediante un mando situado a distancia de la válvula de mariposa controlada.
- 55 *Válvula de mariposa contra el humo*: a los efectos de la implantación de la regla II-2/C/9, apartado 7, es un dispositivo instalado en un conducto de ventilación que en condiciones normales permanece abierto para permitir la circulación por el conducto y que se cierra en caso de incendio, impidiendo la circulación a fin de restringir el paso del humo y de los gases calientes. La válvula de mariposa contra el humo no tiene como función contribuir a la integridad de una división contra incendios de cualquier clase que tenga un conducto de ventilación pasante. Los términos siguientes pueden relacionarse con la definición anterior:
- .1 la válvula de mariposa contra el humo automática es una válvula que se cierra por sí sola en presencia de humo o de gases calientes;
 - .2 la válvula de mariposa contra el humo manual es una válvula que, en principio, la tripulación abrirá o cerrará a mano; y
 - .3 la válvula de mariposa contra el humo accionada por telemando es una válvula que la tripulación cerrará mediante un mando situado a distancia de la válvula de mariposa controlada.

PARTE B

PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y EXPLOSIONES

Regla II-2/B/4: Probabilidad de ignición

1 Objetivo

La presente regla II-2/B/4 tiene por objeto prevenir la ignición de materiales combustibles o de líquidos inflamables. A tal efecto, deberán cumplirse las siguientes prescripciones funcionales:

- .1 se proveerán medios para controlar las fugas de líquidos inflamables;
- .2 se proveerán medios para limitar la acumulación de vapores inflamables;
- .3 se restringirá la inflamabilidad de los materiales combustibles;
- .4 se restringirán las fuentes de ignición; y
- .5 las fuentes de ignición estarán separadas de los materiales combustibles y de los líquidos inflamables.

2 **Medidas relativas al combustible líquido, aceite lubricante y otros aceites inflamables**

2.1 *Limitaciones en cuanto al uso de combustible líquido*

La utilización de combustible líquido estará sujeta a las siguientes limitaciones:

- .1 Salvo en los casos que autorice el presente apartado no se utilizará ningún combustible líquido que tenga un punto de inflamación inferior a 60 °C.
- .2 En los generadores de emergencia se podrá utilizar combustible líquido cuyo punto de inflamación no sea inferior a 43 °C.
- .3 Siempre que se tomen las debidas precauciones complementarias y se impida que la temperatura del espacio en que se almacene o utilice el combustible ascienda a menos de 10 °C del punto de inflamación del combustible, la Administración del Estado de abanderamiento podrá permitir la utilización de combustible líquido cuyo punto de inflamación sea inferior a 60 °C, pero no inferior a 43 °C (por ejemplo, para alimentar los motores de las bombas contra incendios de emergencia y las máquinas auxiliares que no estén situadas en espacios de categoría A), a condición de que:
 - .3.1 los tanques de combustible, salvo los dispuestos en compartimentos de doble fondo, estarán situados fuera de los espacios de máquinas de categoría A;
 - .3.2 el tubo de aspiración de la bomba de combustible estará provisto de un dispositivo de medición de la temperatura del combustible;
 - .3.3 el lado de entrada y el lado de salida de los filtros de combustible estarán provistos de válvulas de cierre o grifos;
 - .3.4 en las tuberías se utilizarán, siempre que sea posible, juntas soldadas o de tipo cónico o esférico.El punto de inflamación de los aceites se determinará por un método de prueba en vaso cerrado que haya sido aprobado.
- .5 En los buques a los que sea aplicable la parte G del capítulo II-1, se permitirá el uso de combustible líquido con un punto de inflamación inferior al indicado en el punto 2.1.1.

2.2 *Medidas relativas al combustible líquido*

En los buques en que se utilice combustible líquido, las medidas aplicables al almacenamiento, distribución y consumo del mismo serán tales que garanticen la seguridad del buque y de las personas que pueda haber a bordo, y cumplirán como mínimo las siguientes prescripciones:

2.2.1. Ubicación de los sistemas de combustible líquido

En la medida de lo posible, ninguna parte del sistema de combustible líquido en la que haya combustible calentado a una presión superior a 0,18 N/mm² estará situada en una posición oculta de tal modo que impida la rápida observación de defectos y fugas. Los espacios de máquinas estarán debidamente iluminados en la zona en que se hallen estas partes del sistema de combustible. Se entenderá por combustible calentado el combustible cuya temperatura, tras su calentamiento, sea superior a 60 °C o superior al punto normal de inflamación del combustible, si este es inferior a 60 °C.

2.2.2. Ventilación de los espacios de máquinas

La ventilación de los espacios de máquinas será suficiente para evitar en todas las condiciones normales la acumulación de vapores de hidrocarburos.

2.2.3. Tanques de combustible líquido

2.2.3.1 No se transportará en los piques de proa combustible líquido, aceite lubricante ni otros aceites inflamables.

2.2.3.2 En la medida de lo posible, los tanques de combustible formarán parte de la estructura del buque y estarán situados fuera de los espacios de máquinas. Cuando los tanques de combustible, exceptuados los de doble fondo, hayan de ser forzosamente adyacentes a los espacios de máquinas o estar situados dentro de ellos, una al menos de sus caras verticales será contigua a los mamparos límite de los espacios de máquinas, y dichos tanques tendrán preferiblemente un mamparo límite común con los de doble fondo, y el área del mamparo límite común a tanque y espacio de máquinas será la menor posible. Cuando dichos tanques estén situados dentro de los límites de los espacios de máquinas, no podrán contener combustible líquido cuyo punto de inflamación sea inferior a 60 °C. Se evitará el uso de tanques de combustible amovibles y se prohibirá su utilización en espacios de máquinas.

- 2.2.3.3 No se instalará ningún tanque de combustible donde sus fugas o derrames puedan constituir un peligro al caer sobre superficies calientes.
- 2.2.3.4 Todas las tuberías de combustible líquido que si sufren daños puedan dejar escapar combustible de tanques de almacenamiento, sedimentación o uso diario, de una capacidad igual o superior a 500 litros, situados por encima del doble fondo estarán dotadas junto al tanque de un grifo o una válvula susceptibles de ser cerrados desde un lugar seguro situado fuera del espacio de que se trate, si se declarase un incendio en el espacio en que estén esos tanques. En el caso especial de tanques profundos situados en un túnel de eje o de tuberías o espacio análogo, se colocarán válvulas de dichos tanques, pero el accionamiento, en caso de incendio, se podrá efectuar mediante una válvula suplementaria instalada en la tubería o en las tuberías, fuera del túnel o espacio similar. Si la válvula suplementaria va instalada en el espacio de máquinas, su accionamiento se efectuará desde una posición situada fuera de ese espacio. Los controles de telemando de la válvula del generador de emergencia del tanque de combustible estarán situados en un espacio distinto del de los controles de telemando de otras válvulas situados en espacios de máquinas.
- 2.2.3.4a En los buques de arqueo bruto inferior a 500, los tanques de combustible situados por encima del doble fondo estarán dotados de un grifo o válvula.
- 2.2.3.5 Se proveerán medios seguros y eficientes para determinar la cantidad de combustible existente en los tanques.
- 2.2.3.5.1 Las sondas no terminarán en ningún espacio donde pueda haber riesgo de que se incendie un derrame procedente de ellas. En particular, no terminarán en espacios destinados a los pasajeros o a la tripulación. Como regla general, no terminarán en los espacios de máquinas. Sin embargo, cuando la Administración del Estado de abanderamiento considere que estas últimas prescripciones son imposibles de satisfacer, podrá permitir que los tubos de sonda terminen en espacios de máquinas a condición de que se cumpla con todas las prescripciones siguientes:
- .1 que se provea además un indicador de nivel de combustible que cumpla con lo prescrito en el punto 2.2.3.5.2;
 - .2 que los tubos de sonda terminen en lugares alejados de todo riesgo de ignición, a menos que se adopten precauciones tales como la de instalar pantallas eficaces que, si se produce un derrame a través de una de las terminaciones de las sondas, impidan que el combustible líquido entre en contacto con la fuente de ignición;
 - .3 que los tubos de sonda lleven en su terminación un obturador de cierre automático y una llave de paso de cierre automático de pequeño diámetro, situada debajo del obturador, que permita verificar que no hay combustible antes de abrir el obturador. Se tomarán disposiciones para que los derrames de combustible líquido que puedan producirse a través de la llave de paso no entrañen riesgo de ignición.
- 2.2.3.5.2 Se podrán utilizar otros medios para determinar la cantidad de combustible que contienen los tanques, siempre que tales medios no tengan que penetrar por debajo de la parte superior del tanque y que, en caso de que fallen o de que los tanques se llenen excesivamente, el combustible no pueda salir.
- 2.2.3.5.3 Los medios prescritos en el punto 2.2.3.5.2 se mantendrán en buen estado a fin de que funcionen continuamente con precisión en condiciones de servicio.
- 2.2.4. Prevención de sobrepresiones
- Se proveerá lo necesario para evitar sobrepresiones en todo tanque o elemento del sistema de combustible, incluidas las tuberías de llenado alimentadas por bombas a bordo. Todas las válvulas de desahogo y las tuberías de ventilación y rebose descargarán en un lugar que no encierre riesgos de incendio o explosión como consecuencia del derrame de combustible o la emisión de vapor y no desembocarán en espacios destinados a la tripulación o a los pasajeros, ni en espacios de categoría especial, espacios cerrados de carga rodada, espacios de máquinas o espacios similares.
- 2.2.5. Tuberías de combustible líquido
- 2.2.5.1 Las tuberías de combustible y sus válvulas y accesorios serán de acero o de otro material aprobado, si bien se permitirá el uso limitado de tuberías flexibles. Estas tuberías flexibles y sus accesorios de extremo serán de materiales piroresistentes aprobados de resistencia adecuada.
- Se podrá aceptar que las válvulas instaladas en los tanques de combustible sometidas a presión estática sean de acero o de hierro fundido grafito esferoidal. No obstante, podrán usarse válvulas corrientes de hierro fundido en los sistemas de tuberías cuando la presión nominal de diseño sea inferior a 7 bares y la temperatura nominal de diseño inferior a 60 °C.

- 2.2.5.2 Todas las conducciones de trasiego de combustible líquido a alta presión entre las bombas de combustible a alta presión y los inyectores de combustible irán protegidos con un sistema de dobles tuberías capaz de contener el combustible procedente de una avería del conducto de alta presión. La doble tubería consta de una tubería exterior dentro de la cual se encuentra la tubería de alta presión formando un conjunto permanente. El sistema de dobles tuberías irá provisto de un dispositivo que permita recoger los derrames y se proveerán medios para que se active una alarma en caso de avería en la conducción de combustible.
- 2.2.5.3 Las conducciones de combustible no se situarán inmediatamente encima o cerca de dispositivos de alta temperatura, incluidas calderas, tuberías con soldadura, colectores de gases de escape, silenciadores u otros equipos que deban llevar aislamiento térmico. En la medida de lo posible, las conducciones de combustible se dispondrán apartadas de superficies calientes, instalaciones eléctricas u otras fuentes de ignición y llevarán pantallas u otros medios protectores adecuados que eviten las salpicaduras o derrames de combustible sobre las fuentes de ignición. Se reducirá al mínimo el número de juntas en los sistemas de tuberías.
- 2.2.5.4 Los componentes de los sistemas de combustible de los motores diésel se proyectarán teniendo en cuenta la presión máxima posible en funcionamiento, incluidos los impulsos de alta presión generados y transmitidos a las conducciones de alimentación y derrame por efecto de las bombas de inyección de combustible. Las conexiones en las conducciones de alimentación y derrame de combustible se construirán teniendo en cuenta su capacidad de impedir fugas de combustible a presión con los motores en funcionamiento y después de un mantenimiento.
- 2.2.5.5 En las instalaciones con varios motores alimentados por la misma fuente de combustible, se proveerán medios para aislar las conducciones de alimentación y derrame de combustible de cada motor. Los medios de aislamiento no afectarán el funcionamiento de otros motores y podrán controlarse desde una posición que no resulte inaccesible en caso de incendio en cualquiera de los motores.
- 2.2.5.6 Cuando la Administración del Estado de abanderamiento pueda autorizar la conducción de hidrocarburos, combustibles líquidos u otros líquidos inflamables a través de espacios de alojamiento y de servicio o puestos de control, las tuberías de conducción serán de un material aprobado por la Administración habida cuenta del riesgo de incendio.
- 2.2.6. Protección de superficies con altas temperaturas
- 2.2.6.1 Todas las superficies con temperaturas superiores a los 220 °C que puedan verse afectadas por un fallo del sistema de combustible deberán llevar un aislamiento adecuado.
- 2.2.6.2 Se tomarán las precauciones necesarias para evitar que el combustible que, sometido a presión, pueda escapar de una bomba, un filtro o un calentador establezca contacto con superficies calientes.
- 2.3 *Medidas relativas al aceite lubricante*
- 2.3.1. Los medios dispuestos para el almacenamiento, la distribución y el consumo del aceite empleado en los sistemas de lubricación a presión serán tales que garanticen la seguridad del buque y de las personas que se hallen a bordo; en los espacios de máquinas, satisfarán al menos lo dispuesto en los puntos 2.2.1, 2.2.3.3, 2.2.3.4, 2.2.3.5, 2.2.4, 2.2.5.1, 2.2.5.3 y 2.2.6, si bien:
- .1 en los sistemas de lubricación podrán utilizarse ventanillas indicadoras de caudal a condición de que se demuestre, sometiéndolas a prueba, que tienen la debida resistencia al fuego. Si se utilizan ventanillas indicadoras de caudal, la tubería deberá estar provista de válvulas en ambos extremos. La válvula del extremo inferior será de cierre automático;
 - .2 en los espacios de máquinas podrán utilizarse tubos de sonda; no será necesario aplicar lo prescrito en los puntos 2.2.3.5.1.1 y 2.2.3.5.1.3 a condición de que las sondas estén provistas de medios de cierre apropiados.
- 2.3.2. Las disposiciones del punto 2.2.3.4 también se aplicarán a los tanques de aceite lubricante, salvo a aquellos cuya capacidad sea inferior a 500 litros, a los tanques de almacenamiento cuyas válvulas permanezcan cerradas durante el funcionamiento normal del buque, o cuando se determine que el accionamiento involuntario de una válvula de cierre rápido del tanque de aceite lubricante pondría en peligro la seguridad operacional de las máquinas principales de propulsión y de las máquinas auxiliares esenciales.

2.4 *Medidas relativas a otros aceites inflamables*

Los medios dispuestos para el almacenamiento, la distribución y el consumo de otros aceites inflamables sometidos a presión en sistemas de transmisión de fuerza, de control y accionamiento, y de calefacción, serán tales que garanticen la seguridad del buque y de las personas que se hallen a bordo. En los lugares en que haya posibles causas de ignición, dichas medidas satisfarán al menos lo dispuesto en los puntos 2.2.3.3, 2.2.3.5, 2.2.5.3 y 2.2.6, así como en los puntos 2.2.4 y 2.2.5.1 en lo que respecta a resistencia y construcción.

2.5 *Espacios de máquinas sin dotación permanente*

Además de satisfacer lo prescrito en las disposiciones de los puntos 2.1 a 2.4, los sistemas de combustible líquido y de aceite lubricante cumplirán con las disposiciones siguientes:

- .1 Cuando los tanques de combustible líquido para servicio diario se llenen automáticamente o por telemando, se proveerán medios con los que evitar reboses. También se evitarán derrames por reboses con los medios necesarios en otros equipos destinados a tratar automáticamente líquidos inflamables, por ejemplo, depuradoras de combustible líquido, que irán instaladas, siempre que sea posible, en un espacio especial reservado para ellas y para sus calentadores.
- .2 Cuando los tanques de combustible líquido para servicio diario o los de sedimentación lleven medios calefactores se les proveerá de un dispositivo de alarma que señale altas temperaturas, si existe la posibilidad de que se exceda el punto de inflamación del combustible líquido.

3 **Medidas relativas a los combustibles gaseosos para fines domésticos**

Los sistemas de combustibles gaseosos utilizados para fines domésticos serán aprobados por la Administración del Estado de abanderamiento. El almacenamiento de botellas de gas estará situado en la cubierta expuesta o en un espacio bien ventilado que se abra solo a la cubierta expuesta.

4 **Otras fuentes de ignición e inflamabilidad**

4.1 *Radiadores eléctricos*

Los radiadores eléctricos, si los hubiere, serán fijos y estarán contruidos de modo que se reduzca al mínimo el peligro de incendio. No se instalarán radiadores de este tipo con elementos descubiertos en tal manera que puedan chamuscar ropas, cortinas o materiales análogos o prenderles fuego.

4.2 *Recipientes para desperdicios*

Todos los recipientes para desperdicios serán de materiales incombustibles y carecerán de aberturas en los laterales y en el fondo.

4.3 *Superficies de aislamiento protegidas contra la penetración de hidrocarburos*

En los espacios en que puedan penetrar productos petrolíferos, la superficie de aislamiento será inatacable por los hidrocarburos y los vapores de estos.

- 4.3.100. En aquellos espacios en que exista riesgo de derramamiento de hidrocarburos o diseminación de vapores de los mismos, por ejemplo, en espacios de máquinas de categoría A, la superficie del material aislante será impermeable a los hidrocarburos y sus vapores. Si existe en los buques en cuestión una cobertura con chapa de acero sin perforaciones u otros materiales incombustibles (no el aluminio) que constituyan la última capa física, esta cobertura podrá ir fijada con soldadura o remaches, etc.

4.4 *Revestimientos primarios de cubierta*

Los revestimientos primarios de cubierta, si los hay, aplicados en el interior de espacios de alojamiento, balcones de camarote, espacios de servicio y puestos de control serán de un material aprobado que no se inflame fácilmente, de acuerdo con el Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego de la OMI.

4.100 *Depósitos de gas a presión:*

Todos los depósitos portátiles de gases comprimidos, licuados o separados en sus componentes bajo presión que puedan alimentar un posible incendio se colocarán inmediatamente después de su utilización en un lugar adecuado situado por encima de la cubierta de cierre desde el cual exista un acceso directo a la cubierta expuesta.

Regla II-2/B/5: Potencial de crecimiento de un incendio**1 Objetivo**

El objetivo de la presente regla II-2/B/5 es limitar el potencial de crecimiento del incendio en cada espacio del buque. A tal efecto, deberán cumplirse las siguientes prescripciones funcionales:

- .1 habrá medios de control para el suministro de aire en el espacio;
- .2 se proveerán medios de control de líquidos inflamables en el espacio; y
- .3 se restringirá el uso de materiales combustibles.

2 Control del suministro de aire y del líquido inflamable en el espacio**2.1 Dispositivos de cierre y dispositivos de interrupción de la ventilación**

2.1.1. Los orificios principales de admisión y salida de todos los sistemas de ventilación podrán quedar cerrados desde el exterior del espacio que se esté ventilando. Los medios de cierre serán fácilmente accesibles, estarán marcados de forma clara y permanente e indicarán la posición de funcionamiento del dispositivo de cierre.

2.2 Medios de mando en espacios de máquinas

2.2.1. Habrá medios de mando disponibles para abrir y cerrar las lumbreras, cerrar las aberturas de las chimeneas que normalmente dan salida al aire de ventilación y cerrar las mariposas de ventiladores.

2.2.2. Habrá medios de mando disponibles para parar los ventiladores.

2.2.3. Habrá medios de mando disponibles para parar los ventiladores de tiro forzado y de tiro inducido, las bombas de trasiego de combustible líquido, las bombas de las instalaciones de combustible líquido, las bombas de servicio de lubricante, las bombas de circulación de combustible térmico y los separadores de hidrocarburos. No obstante, los puntos 2.2.4 y 2.2.5 de la presente regla II-2/B/5 no se aplicarán obligatoriamente a los separadores de aguas oleosas.

2.2.4. Los mandos prescritos en los puntos 2.2.1 a 2.2.3 y en la regla II-2/B/4, punto 2.2.3.4, estarán situados fuera del espacio de que se trate, donde no puedan quedar aislados en caso de incendio en el espacio al cual den servicio.

2.2.5. Dichos mandos y los mandos de todo sistema fijo prescrito para la extinción de incendios estarán situados en un puesto de control o agrupados en el menor número posible de puestos. Habrá acceso seguro a estos puestos desde la cubierta expuesta.

3 Materiales de protección contra incendios**3.1 Utilización de materiales incombustibles****3.1.1. Materiales aislantes**

Los acabados anticondensación y los adhesivos utilizados con el material aislante de los sistemas de producción de frío y de los accesorios de las tuberías de dichos sistemas no necesitan ser incombustibles, pero se aplicarán en la menor cantidad posible y sus superficies descubiertas tendrán características de débil propagación de la llama.

3.1.2. Cielos rasos y revestimientos

Salvo en los espacios de carga y los destinados a correo y equipaje en los compartimentos refrigerados de los espacios de servicio, todos los revestimientos, rastreles, cielos rasos, pantallas supresoras de corrientes de aire y aislamientos serán de materiales incombustibles.

3.1.3. Mamparos y cubiertas parciales

3.1.3.1. Los mamparos o las cubiertas parciales que se utilicen para subdividir un espacio por razones utilitarias o estéticas serán también de materiales incombustibles.

3.1.3.2. Los revestimientos, los cielos rasos y los mamparos y cubiertas parciales utilizados para ocultar o separar los balcones de los camarotes adyacentes serán de materiales incombustibles.

3.2 Utilización de materiales combustibles

3.2.1. Generalidades

3.2.1.1 Las divisiones de clase «A», «B» o «C» en espacios de alojamiento y de servicio y en los balcones de los camarotes que estén revestidas con materiales combustibles, y los acabados, molduras, decoraciones y madera chapada cumplirán las disposiciones de los puntos 3.2.2 a 3.2.4 y la regla II-2/B/6. No obstante, en las saunas están permitidos los bancos de madera y revestimientos de madera en mamparos y cielos rasos tradicionales, y dichos materiales no están sujetos a los cálculos prescritos en los puntos 3.2.2 y 3.2.3. Sin embargo, lo dispuesto en el punto 3.2.3 debe aplicarse a los balcones de los camarotes.

3.2.2. Valor calorífico máximo de los materiales combustibles

Las chapas que recubran las superficies y los revestimientos comprendidos en lo prescrito en el punto 3.2.4 tendrán un valor calorífico que no exceda de 45 MJ/m² de la superficie para el espesor utilizado.

3.2.3. Volumen total de materiales combustibles.

- .1 El volumen total de los acabados, molduras, decoraciones y madera chapada combustibles no excederá en ningún espacio de alojamiento o de servicio de un volumen equivalente al de una chapa de madera de 2,5 mm de espesor que recubriese la superficie total de las paredes y de los cielos rasos. El mobiliario fijado a los revestimientos, mamparos o cubiertas no necesita estar incluido en el cálculo del volumen total de materiales combustibles.
- .2 En buques provistos de un sistema automático de rociadores que cumpla con lo dispuesto en el punto 6.1.100 de la regla II-2/C/10, el volumen citado puede incluir cierta cantidad del material combustible empleado para montar divisiones de clase «C».

3.2.4. Características de débil propagación de la llama de superficies expuestas

Las superficies indicadas a continuación tendrán características de débil propagación de la llama:

- .1 las superficies descubiertas de pasillos y troncos de escalera, y de mamparos, y los revestimientos de paredes y cielos rasos que haya en todos los espacios de alojamiento y de servicio (excepto saunas) y en los puestos de control;
- .2 las de espacios ocultos o inaccesibles que haya en los espacios de alojamiento y de servicio y en los puestos de control.
- .3 las superficies expuestas de los balcones de los camarotes, excepto los sistemas de entablado de madera dura natural.

3.3 Mobiliario de los troncos de escalera

El mobiliario de los troncos de escalera estará constituido únicamente por asientos. Será de tipo fijo, con un máximo de seis asientos por cubierta y tronco de escalera, presentará un riesgo reducido de incendio y no obstaculizará las vías de evacuación de pasajeros. La Administración del Estado de abanderamiento podrá permitir asientos adicionales en la zona principal de recepción dentro del tronco de escalera si aquellos son fijos, incombustibles y no obstaculizan las vías de evacuación de los pasajeros. No se permitirá la instalación de mobiliario en pasillos para el servicio de pasajeros y tripulación que sirvan de vía de evacuación. Además, podrá permitirse que haya pañoles de material incombustible destinados a almacenar el equipo de seguridad prescrito en las reglas pertinentes. Se autorizará la instalación de distribuidores de agua potable y máquinas de cubitos de hielo en los pasillos a condición de que sean fijos y no restrinjan el ancho de las vías de evacuación. La misma disposición regirá para los adornos florales, las plantas, las estatuas u otros objetos de arte tales como cuadros y tapices en los pasillos y las escaleras.

3.4 Mobiliario y enseres de los balcones de los camarotes

El mobiliario y enseres de los balcones de los camarotes se ajustarán a lo dispuesto en los puntos 40.1, 40.2, 40.3, 40.6 y 40.7 de la regla II-2/A/3, a no ser que dichos balcones estén protegidos por un sistema fijo de aspersión de agua a presión y sistemas fijos de detección de incendios y de alarma contra incendios que se ajusten a lo dispuesto en el apartado 10 de la regla II-2/C/7 y el punto 6.1.3 de la regla II-2/C/10.

Regla II-2/B/6: Posibilidad de producción de humo y toxicidad

1 Objetivo

La finalidad de la presente regla II-2/B/6 es reducir el riesgo para la vida derivado del humo y de los productos tóxicos generados durante un incendio en los espacios en los que normalmente trabajan o viven las personas. Con este fin, se limitará la cantidad de humo y de productos tóxicos liberados por los materiales combustibles, incluidos los acabados de superficie, durante el fuego.

- 2.1 Las pinturas, los barnices y otros productos de acabado utilizados en superficies interiores descubiertas no producirán cantidades excesivas de humo ni de otras sustancias tóxicas medidas de conformidad con el Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego.
- 2.2 Las pinturas, los barnices y otros productos de acabado utilizados en las superficies expuestas de los balcones de los camarotes, excepto los sistemas de entablado de madera dura natural, no producirán cantidades excesivas de humo ni de otras sustancias tóxicas medidas de conformidad con el Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego.
- 3.1 Los revestimientos primarios de cubierta, si los hay, aplicados en el interior de espacios de alojamiento y de servicio y puestos de control serán de un material aprobado que no origine riesgos de toxicidad o de explosión a temperaturas elevadas, de acuerdo con el Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego.
- 3.2 Los revestimientos primarios de cubierta en los balcones de los camarotes no originarán riesgos de toxicidad o de explosión a temperaturas elevadas, de acuerdo con el Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego.

PARTE C

EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Regla II-2/C/7: Detección y alarma

- 1 Objetivo

El objetivo de la presente regla II-2/C/7 es detectar un incendio en el espacio en que se origine y emitir una alarma para la evacuación segura y la actividad de lucha contra incendios. A tal efecto, deberán cumplirse las siguientes prescripciones funcionales:

 - .1 las instalaciones fijas de detección de incendios y del sistema de alarma contraincendios serán adecuadas a la naturaleza del espacio, el potencial de crecimiento del incendio y el potencial de generación de humo y gases.
 - .2 los avisadores de accionamiento manual se colocarán de forma eficaz para garantizar un medio de notificación fácilmente accesible; y
 - .3 las patrullas contraincendios serán un medio eficaz para detectar y localizar incendios y alertar al puente de navegación y a los equipos de bomberos, cuando proceda.
- 2 Prescripciones generales
 - 2.2 Los sistemas fijos de detección de incendios y alarma contraincendios serán de un tipo homologado conforme a las disposiciones del Código de sistemas de seguridad contra incendios.
- 4 Protección de los espacios de máquinas
 - 4.1 Instalación

Se instalará un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contraincendios de un tipo aprobado que satisfaga las disposiciones del punto 2.2 en:

 - .1 espacios de máquinas sin dotación permanente;
 - .2 espacios de máquinas en los que:
 - .2.1 se haya aprobado la instalación de sistemas y equipos automáticos y accionados por telemando que sustituyan a la dotación permanente del espacio; y
 - .2.2 las máquinas propulsoras principales y auxiliares, incluidas las fuentes principales de energía eléctrica, estén provistas de dispositivos de control automático o por telemando en grados diversos y estén sometidas a vigilancia continua desde una cámara de control con dotación; y
 - .3 espacios cerrados que contienen incineradores.

4.2 Diseño

En relación con el sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios prescrito por los puntos 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3, se aplicará lo siguiente:

El proyecto de este sistema detector de incendios y la ubicación de los detectores serán tales que se pueda percibir rápidamente todo comienzo de incendio producido en cualquier parte de los mencionados espacios y en todas las condiciones normales de funcionamiento de las máquinas y con las variaciones de ventilación que haga necesarias la gama posible de temperaturas ambiente. No se permitirán sistemas de detectores que solo utilicen termodetectores, salvo en espacios de altura restringida y en los puntos en que su utilización sea especialmente apropiada. El sistema detector originará señales de alarma acústicas y ópticas, distintas ambas de las de cualquier otro sistema no indicador de incendios, en tantos lugares como sea necesario para asegurar que sean oídas y vistas en el puente de navegación y por un oficial de máquinas responsable. Cuando en el puente de navegación no haya dotación, la alarma sonará en un lugar en que esté de servicio un tripulante responsable.

Una vez instalado, el sistema será objeto de pruebas en condiciones diversas de ventilación y de funcionamiento de las máquinas.

5 Protección de espacios de alojamiento y de servicio y puestos de control

5.2 Prescripciones para los buques que transporten más de 36 pasajeros

Se instalará un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios de un tipo aprobado que cumpla con lo prescrito en el punto 2.2, instalado y dispuesto de modo que detecte la presencia de humo en espacios de servicio, puestos de control y espacios de alojamiento, incluidos los pasillos y escaleras. No es necesario instalar detectores de humo en los baños privados ni en las cocinas. En espacios con pequeño o ningún riesgo de incendio, tales como espacios perdidos, aseos públicos, cámaras de anhídrido carbónico, u otros espacios análogos, tampoco es necesario disponer de un sistema fijo de detección de incendios y de alarma.

5.3 Prescripciones para los buques que no transporten más de 36 pasajeros

Se instalará en cada una de las zonas separadas, tanto verticales como horizontales, en todos los espacios de alojamiento y de servicio y en los puestos de control, exceptuados los espacios que no ofrezcan verdadero peligro de incendio, tales como espacios perdidos, locales sanitarios, etc.:

- .1 un sistema fijo de detección y alarma contra incendios de un tipo aprobado conforme a las prescripciones del punto 2.2 instalado y dispuesto de tal forma que detecte la presencia de fuego en esos espacios y que detecte la presencia de humo en pasillos, escaleras y vías de evacuación situados en espacios de alojamiento, o
- .2 un sistema automático de rociadores, detección de incendios y alarma contra incendios de tipo aprobado que cumpla con lo prescrito en el punto 6.1.100 de la regla II-2/C/10 o con las directrices de la OMI para un sistema aprobado equivalente de rociadores, según establece la Resolución A.800 (19) de esa Organización, instalado y dispuesto de modo que proteja dichos espacios y, además, un sistema fijo de detección de incendios y alarma contra incendios de tipo aprobado que cumpla con lo prescrito en el punto 2.2, instalado y dispuesto de modo que detecte la presencia de humo en pasillos, escaleras y vías de evacuación en el interior de los espacios de alojamiento.

6 Protección de los espacios de carga

En todos los espacios de carga que no sean accesibles se dispondrá de un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios o de un sistema de detección de humos por extracción de muestras.

7 Avisadores de accionamiento manual

Se instalarán avisadores de accionamiento manual conformes al Código de sistemas de seguridad contra incendios en todos los espacios de alojamiento o de servicio y en los puestos de control. En cada salida habrá un avisador de accionamiento manual. En los pasillos de cada cubierta habrá avisadores de accionamiento manual fácilmente accesibles, de manera que ninguna parte del pasillo diste más de 20 metros de uno de dichos avisadores de accionamiento manual.

8.1 Patrullas contra incendios

En buques que transporten más de 36 pasajeros se mantendrá un eficiente sistema de patrullas, de modo que se pueda detectar rápidamente todo comienzo de incendio. Cada uno de los componentes de la patrulla de incendios será adiestrado de modo que conozca bien las instalaciones del buque y la ubicación y el manejo de cualquier equipo que pueda tener que utilizar.

- 8.3 Aparatos radiotelefónicos portátiles bidireccionales
Cada miembro de la patrulla estará provisto de un aparato radiotelefónico bidireccional portátil.
- 9 Sistema de señalización de alarma contra incendios
- 9.1 Todos los buques, en todo momento en que se encuentren en la mar o en puerto (salvo cuando se hallen fuera de servicio), estarán tripulados o equipados de modo que siempre haya un tripulante responsable que pueda recibir en el acto cualquier señal inicial de alarma de incendio.
- 9.2 El panel de control estará proyectado conforme a un principio a prueba de fallos, por ejemplo, un circuito detector abierto dará lugar a una condición de alarma.
- 9.3 En los buques de pasaje que transporten más de 36 pasajeros, las alarmas de detección de los sistemas prescritos en el punto 5.2 estarán centralizadas en un puesto central de control con dotación permanente. Además, los mandos para cerrar por telemando las puertas contraincendios y desconectar los ventiladores estarán centralizados en ese mismo puesto. La tripulación podrá poner en marcha los ventiladores desde el puesto de control con dotación permanente. Los paneles de los mandos del puesto central de control deberán poder indicar si las puertas contraincendios están abiertas o cerradas, y si los detectores, alarmas y ventiladores están conectados o apagados. El panel de control estará alimentado continuamente, y deberá disponer de un medio de conmutación automática a la fuente de energía de reserva en caso de fallo de la fuente de energía principal. El panel de control estará conectado a la fuente principal de energía eléctrica y a la fuente de energía eléctrica de emergencia, según se define esta en la regla II-1/D/42, a menos que en las reglas se permita aplicar otras medidas, según proceda.
- 9.4 Para convocar a la tripulación habrá un dispositivo de alarma especial accionado desde el puente o desde un puesto de control contraincendios. Dicho dispositivo podrá formar parte del sistema general de alarma del buque, pero cabrá hacerlo sonar independientemente de la alarma destinada a los espacios de pasajeros.
- 10 Protección de los balcones de los camarotes en los buques de pasaje
Se instalará un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contraincendios que cumpla las disposiciones del Código de sistemas de seguridad contra incendios en los balcones de los camarotes de los buques a los que se aplica el punto 3.4 de la regla II-2/B/5, cuando el mobiliario y los enseres de dichos balcones no sean los definidos en los puntos 40.1, 40.2, 40.3, 40.6 y 40.7 de la regla II-2/A/3.

Regla II-2/C/8: Control de la propagación del humo

- 1 Objetivo
El objetivo de la presente regla II-2/C/8 es controlar la propagación del humo para reducir al mínimo los riesgos derivados del humo. Con este fin, se proveerán medios para controlar el humo en los atrios, los puestos de control, los espacios de máquinas y los espacios ocultos.
- 2 Protección de los puestos de control fuera de los espacios de máquinas
Se tomarán las medidas posibles para los puestos de control situados fuera de los espacios de máquinas, a fin de asegurar que en caso de incendio seguirá habiendo en dichos puestos ventilación y visibilidad y que no habrá humo, de manera que la maquinaria y el equipo que contengan puedan ser supervisados y continuar funcionando eficazmente. Se instalarán dos dispositivos distintos, completamente separados entre sí, para el suministro de aire, cuyas respectivas tomas de aire estarán dispuestas de manera que el peligro de que el humo se introduzca simultáneamente por ambas sea mínimo. A discreción de la Administración, no será necesario aplicar estas prescripciones en el caso de puestos de control situados en una cubierta expuesta, o que den a ella, o cuando se puedan utilizar dispositivos locales de cierre igualmente eficaces.
- 3 Salida de humos de espacios de máquinas
- 3.2 Se tomarán las medidas oportunas para permitir la salida de humo del espacio protegido en caso de incendio.
- 3.3 Habrá medios de mando disponibles para permitir la salida de humos y dichos mandos estarán situados fuera del espacio de que se trate, donde no puedan quedar aislados en caso de incendio en el espacio al cual den servicio.

3.4 Los mandos prescritos por el punto 3.3 estarán situados en un puesto de control o agrupados en el menor número posible de puestos. Habrá acceso seguro a estos puestos desde la cubierta expuesta.

4 Pantallas supresoras de corrientes de aire

En los espacios de alojamiento y de servicio, puestos de control, pasillos y escaleras:

.1 Las cámaras de aire que haya detrás de los cielos rasos, empanelados o revestimientos estarán adecuadamente divididas por pantallas supresoras de corrientes de aire bien ajustadas y dispuestas con espaciamiento intermedio de no más de 14 m.

.2 En sentido vertical, esas cámaras de aire, con inclusión de las que se encuentren detrás de escaleras, trancos, etc., estarán cerradas en cada una de las cubiertas.

5 Sistema de extracción de humos en los atrios

Los atrios tendrán instalado un sistema de extracción de humos. El sistema de extracción de humos se activará por el sistema de detección de humos prescrito y podrá ser controlado manualmente. Los ventiladores estarán dimensionados de forma tal que permitan evacuar la totalidad del volumen en el interior del espacio en diez minutos como máximo.

Regla II-2/C/9: Contención de incendios

1 *Objetivo*

El objetivo de la presente regla II-2/C/9 es contener un incendio en el espacio en que se origina. A tal efecto, deberán cumplirse las siguientes prescripciones funcionales:

.1 el buque debe ser dividido mediante mamparos límite que ofrezcan una resistencia estructural y térmica.

.2 el aislamiento térmico de los mamparos límite debe tener en cuenta el riesgo de incendio del espacio y de los espacios adyacentes; y

.3 la integridad al fuego de las divisiones se mantendrá en las aberturas y perforaciones.

2 *Mamparos límite que ofrezcan una resistencia estructural y térmica*

2.2.1. Zonas verticales principales y zonas horizontales.

2.2.1.1.1 En buques que transporten más de 36 pasajeros, el casco, las superestructuras y las casetas estarán subdivididos en zonas verticales principales por divisiones de clase A-60. Habrá el menor número posible de bayonetas y nichos, pero cuando estos sean necesarios, estarán también constituidos por divisiones de clase A-60. Cuando un espacio de categoría 5, 9 o 10 definido en el punto 2.2.3.2.2 esté en uno de los lados o cuando los tanques de combustible estén a ambos lados de la división, la norma puede reducirse a A-0.

2.2.1.1.2 En buques que transporten más de 36 pasajeros, el casco, las superestructuras y las casetas situadas en las inmediaciones de los espacios de alojamiento y de servicio estarán compartimentados en zonas verticales principales por divisiones de clase «A». El valor de aislamiento de estas divisiones será el indicado en el punto 2.2.4.

2.2.1.2 En la medida de lo posible, los mamparos que limitan las zonas verticales principales situados por encima de la cubierta de cierre estarán en la misma vertical que los mamparos estancos de compartimentado situados inmediatamente debajo de la cubierta de cierre. La longitud y anchura de las zonas verticales principales pueden extenderse hasta un máximo de 48 m a fin de que los extremos de las zonas verticales coincidan con los mamparos estancos de compartimentado o a fin de dar cabida a amplios espacios públicos que ocupen toda la longitud de la zona vertical principal, siempre que el área total de la zona vertical principal no sea superior a 1 600 m² en ninguna cubierta. La longitud o anchura de una zona vertical principal están definidas como la distancia máxima entre los puntos más alejados de los mamparos que la limitan.

2.2.1.3 Estos mamparos se extenderán de cubierta a cubierta y hasta el forro exterior u otras partes constitutivas de límites.

- 2.2.1.4 Cuando una zona vertical principal esté subdividida en zonas horizontales por divisiones horizontales de clase «A» para formar una barrera adecuada entre una zona con rociadores y una zona sin rociadores, las divisiones se extenderán entre los mamparos de zonas verticales principales adyacentes, llegando hasta el casco o los mamparos exteriores, y estarán aisladas de acuerdo con los valores de aislamiento y de integridad al fuego dados en la tabla 9.4.
- 2.2.1.5.1 En buques proyectados para fines especiales, como los transbordadores de automóviles y de vagones de ferrocarril, en los que la provisión de mamparos de zonas verticales principales sería incompatible con el fin al que se destinan, se obtendrá una protección equivalente mediante la división del espacio en zonas horizontales.
- 2.2.1.5.2 No obstante, si un buque tiene espacios de categoría especial, todos ellos cumplirán con las disposiciones aplicables de la regla II-2/G/20, y en la medida en que tal cumplimiento esté en contradicción con el de otras prescripciones de esta parte, prevalecerá lo prescrito en la regla II-2/G/20.
- 2.2.2. Mamparos situados en el interior de una zona vertical principal
- 2.2.2.1 En buques que transporten más de 36 pasajeros, todos los mamparos que no hayan de ser necesariamente divisiones de clase «A» serán, al menos, divisiones de clase «B» o de clase «C», tal como se prescribe en el punto 2.2.3. Todas estas divisiones pueden estar revestidas con materiales combustibles de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de la regla II-2/B/5.
- 2.2.2.2 En buques que no transporten más de 36 pasajeros, todos los mamparos situados dentro de los espacios de alojamiento y de servicio que no hayan de ser necesariamente divisiones de clase «A» serán, al menos, divisiones de clase «B» o de clase «C», tal como se prescribe en las tablas del punto 2.2.4. Todas estas divisiones pueden estar revestidas con materiales combustibles de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de la regla II-2/B/5.
- Además, en buques que no transporten más de 36 pasajeros, todos los mamparos de los pasillos, cuando no hayan de ser necesariamente divisiones de clase «A», serán divisiones de clase «B» que se extiendan de cubierta a cubierta. Sin embargo:
- .1 si se instalan cielos rasos o revestimientos continuos de clase «B» a ambos lados del mamparo, la parte de mamparo que quede detrás del cielo raso o del revestimiento continuos será de un material de composición y espesor aceptables para la construcción de divisiones de clase «B», aunque solo tendrá que satisfacer las normas de integridad exigidas para divisiones de clase «B» en la medida en que sea razonable y posible;
 - .2 si un buque está protegido por un sistema automático de rociadores que cumpla con lo dispuesto en el punto 6.1.100 de la regla II-2/C/10, los mamparos de los pasillos construidos con materiales de clase «B» podrán terminar en el cielo raso del pasillo, a condición de que este cielo raso sea de un material de composición y espesor aceptables para la construcción de divisiones de clase «B».
- No obstante lo prescrito en el punto 2.2.4, tales mamparos y cielos rasos solo tendrán que satisfacer las normas de integridad exigidas para los de clase «B» en la medida en que sea razonable y posible. Todas las puertas y los marcos situados en estos mamparos serán de materiales incombustibles, y su construcción y montaje tendrán una resistencia al fuego satisfactoria.
- 2.2.2.3 Todos los mamparos que necesariamente hayan de ser divisiones de clase «B», excepto los mamparos de los pasillos prescritos en el punto 2.2.2.2, se extenderán de cubierta a cubierta y hasta el forro exterior u otros límites, a menos que los cielos rasos o revestimientos continuos de clase «B» instalados a ambos lados de los mamparos tengan la misma resistencia al fuego que dichos mamparos, en cuyo caso estos podrán terminar en el cielo raso o revestimiento continuos.
- 2.2.3. Integridad al fuego de los mamparos y cubiertas en buques que transporten más de 36 pasajeros.
- 2.2.3.1 Todos los mamparos y cubiertas, además de cumplir con las disposiciones específicas de integridad al fuego mencionadas en otros lugares de la presente parte, tendrán como integridad mínima al fuego la indicada en las tablas 9.1 y 9.2.
- 2.2.3.2 En la aplicación de las tablas se observarán las siguientes prescripciones:
- .1 La tabla 9.1 se aplicará a los mamparos que no limitan zonas verticales principales ni zonas horizontales. La tabla 9.2 se aplicará a las cubiertas que no forman bayonetas en zonas verticales principales ni limitan con zonas horizontales.

.2 Con objeto de determinar las normas adecuadas de integridad al fuego que deben regir para mamparos límite entre espacios adyacentes, estos espacios se clasifican según su riesgo de incendio en las categorías que, numeradas de la 1 a la 14, se indican a continuación. Si por su contenido y por el uso a que se le destina hay dudas respecto a la clasificación de un espacio determinado a efectos de aplicación de la presente regla II-2/C/9 se le tratará como a un espacio incluido en la categoría pertinente regida por las exigencias más rigurosas en cuanto a mamparos límite. El título de cada categoría está destinado a ser representativo más bien que restrictivo. El número que, consignado entre paréntesis, precede a cada categoría, hace referencia a la columna o línea aplicables de las tablas.

(1) Puestos de control:

- espacios en que están situados fuentes de energía y de alumbrado para casos de emergencia;
- caseta de gobierno y cuarto de derrota,
- espacios en que está situado el equipo radioeléctrico del buque;
- cámaras de equipo extintor de incendios, cámaras de control de incendios y puestos de equipo detector de incendios;
- cámara de mando de las máquinas propulsoras, si se halla situada fuera del espacio de estas;
- espacios en que están centralizados los dispositivos de alarma contra incendios;
- espacios en que están centralizados los puestos y el equipo del sistema de altavoces de emergencia.

(2) Escaleras:

- escaleras interiores, ascensores y escaleras mecánicas (que no están ubicados totalmente en el interior de los espacios de máquinas), para pasajeros y tripulación, y los troncos correspondientes;
- a este respecto, una escalera que esté cerrada solamente en un nivel se considerará parte del espacio del que no esté separada por una puerta contra incendios.

(3) Pasillos:

- pasillos para el servicio de pasajeros y tripulación.

(4) Puestos de evacuación y vías exteriores de evacuación:

- zona de estiba de embarcaciones de supervivencia;
- espacios de la cubierta expuesta y zonas protegidas del paseo de cubierta que sirven como puestos de embarco y de arriado de botes y balsas salvavidas;
- puestos de reunión internos y externos;
- escaleras exteriores y cubiertas expuestas utilizadas como vías de evacuación;
- costado del buque hasta la línea de flotación en la condición de navegación marítima con calado mínimo, costados de la superestructura y la caseta situadas bajo balsas salvavidas o junto a ellas y zonas de embarco de las rampas de evacuación.

(5) Espacios de cubierta expuesta:

- espacios de la cubierta expuesta y zonas protegidas del paseo de cubierta que sirven como puestos de embarco y de arriado de botes y balsas salvavidas;
- espacios descubiertos (los situados fuera de las superestructuras y casetas).

(6) Espacios de alojamientos con escaso riesgo de incendio:

- camarotes que contienen mobiliario y enseres cuyo riesgo de incendio es reducido;
- oficinas y enfermerías que contienen mobiliario y enseres cuyo riesgo de incendio es reducido;
- espacios públicos que contienen mobiliario y enseres cuyo riesgo de incendio es reducido, y que ocupan una superficie de cubierta de menos de 50 m².

(7) Espacios de alojamientos con riesgo moderado de incendio:

- espacios como los citados en la categoría 6, pero con mobiliario y enseres cuyo riesgo de incendio no es reducido;

- espacios públicos que contienen mobiliario y enseres cuyo riesgo de incendio es reducido, y que ocupan una superficie de cubierta de 50 m² o más;
 - taquillas aisladas y pequeños pañoles situados en espacios de alojamiento, cuya superficie es inferior a 4 m² (en los que no se almacenen líquidos inflamables);
 - tiendas;
 - salas de proyecciones cinematográficas y pañoles de almacenamiento de películas;
 - cocinas dietéticas (sin llama descubierta);
 - pañoles de artículos de limpieza (en los que no se almacenen líquidos inflamables);
 - laboratorios (en los que no se almacenen líquidos inflamables);
 - farmacias;
 - pequeños cuartos de secado (con una superficie de 4 m² o menos);
 - cámaras de valores
 - salas de operaciones.
- (8) Espacios de alojamiento con considerable riesgo de incendio:
- espacios públicos que contienen mobiliario y enseres cuyo riesgo de incendio no es reducido, y que ocupan una superficie de cubierta de 50 m² o más;
 - peluquerías y salones de belleza,
 - saunas,
 - tiendas,
- (9) Espacios para fines sanitarios y similares:
- instalaciones sanitarias comunes, duchas, baños, retretes, etc.,
 - pequeñas lavanderías;
 - zona de piscinas cubiertas;
 - oficios aislados sin equipo para cocinar en espacios de alojamiento;
 - las instalaciones sanitarias privadas se consideran parte del espacio en que estén situadas.
- (10) Tanques, espacios perdidos y de maquinaria auxiliar con escaso o nulo riesgo de incendio:
- tanques de agua estructurales;
 - espacios perdidos y coferdanes;
 - espacios de maquinaria auxiliar en los que no haya maquinaria con lubricación a presión y esté prohibido el almacenamiento de materiales combustibles, tales como:
 - compartimientos de ventilación y climatización; compartimiento del molinete; compartimiento del aparato de gobierno; compartimiento del equipo estabilizador; compartimiento del motor eléctrico de propulsión; compartimientos de cuadros eléctricos de distribución por secciones y equipo exclusivamente eléctrico no constitutivo de transformadores eléctricos en aceite (de más de 10 kVA); túneles de ejes y túneles de tuberías; cámaras de bombas y de maquinaria de refrigeración (que no operen con líquidos inflamables ni los utilicen);
 - troncos cerrados de servicio para los espacios que se acaban de enumerar;
 - otros troncos cerrados, tales como los de tuberías y cables.
- (11) Espacios de maquinaria auxiliar, espacios de carga, tanques de carga o para otros fines que contienen hidrocarburos y otros espacios análogos con moderado riesgo de incendio:
- tanques de carga de hidrocarburos;
 - bodegas de carga, troncos de acceso y escotillas;

- cámaras refrigeradas;
 - tanques de combustible líquido (si están instalados en espacios aislados que no contengan maquinaria);
 - túneles de ejes y túneles de tuberías en que se puedan almacenar materiales combustibles;
 - espacios de maquinaria auxiliar, como los indicados en la categoría 10, en los que haya maquinaria con sistemas de lubricación a presión o en los que se permita almacenar materiales combustibles;
 - puestos de aprovisionamiento de combustible líquido,
 - espacios que contienen transformadores eléctricos con aceite (de más de 10 kVA);
 - espacios en los que haya pequeños motores de combustión interna con una potencia de hasta 110 kW que accionen generadores, bombas para rociadores y grifos de aspersión, bombas contraincendios, bombas de sentina, etc.;
 - troncos cerrados que den acceso a los espacios que se acaban de enumerar.
- (12) Espacios de máquinas y cocinas principales:
- cámaras de máquinas propulsoras principales (distintas de las cámaras de motores eléctricos de propulsión) y cámaras de calderas;
 - espacios de maquinaria auxiliar no incluidos en las categorías 10 y 11, que contienen motores de combustión interna u otros dispositivos quemadores, calentadores, o de bombeo de combustible;
 - cocinas principales y anexos;
 - troncos y guardacalores de los espacios que se acaban de enumerar;
- (13) Gambuzas o paños, talleres, oficinas, etc.:
- oficinas principales separados de las cocinas;
 - lavandería principal;
 - cuartos de secado grandes (con una superficie de cubierta de más de 4 m²);
 - gambuzas o paños diversos;
 - paños de correos y equipajes;
 - paños de basuras;
 - talleres (que no forman parte de los espacios de máquinas, cocinas, etc.);
 - taquillas y paños de más de 4 m² de superficie, distintos de los espacios previstos para el almacenamiento de líquidos inflamables.
- (14) Otros espacios en los que se almacenan líquidos inflamables:
- paños de pinturas;
 - paños de pertrechos que contengan líquidos inflamables (incluidos colorantes, medicamentos, etc.);
 - laboratorios (en los que se almacenen líquidos inflamables).
- .3 Cuando se indique un valor único para la integridad al fuego de un mamparo límite situado entre dos espacios, este valor será el aplicable en todos los casos.
- .4 No hay prescripciones especiales respecto del material ni de la integridad característicos de los mamparos límite cuando en las tablas solamente aparece un guion.
- .5 por lo que respecta a los espacios de categoría 5, la Administración del Estado de abanderamiento determinará si procede aplicar a los extremos de casetas y superestructuras los valores de aislamiento de la tabla 9.1 y si a las cubiertas de intemperie hay que aplicarles los de la tabla 9.2. Las prescripciones relativas a la categoría 5 que figuran en las tablas 9.1 o 9.2 no obligarán en ningún caso a cerrar los espacios que a juicio de la Administración del Estado de abanderamiento no necesiten estar cerrados.

- 2.2.3.3 Cabe aceptar que los cielos rasos o los revestimientos, continuos y de clase «B», junto con las correspondientes cubiertas o mamparos, dan total o parcialmente el aislamiento y la integridad prescritos respecto de una división.
- 2.2.3.4 Construcción y disposición de las saunas
 - 2.2.3.4.1 El perímetro de la sauna tendrá un contorno de clase «A» y podrá incluir vestuarios, duchas y aseos. La sauna deberá estar aislada de otros espacios conforme a la norma A-60, excepto los que están dentro del perímetro y espacios de las categorías 5, 9 y 10.
 - 2.2.3.4.2 Se pueden considerar como parte de las saunas los cuartos de baño con acceso directo a ellas. En estos casos, la puerta entre la sauna y el cuarto de baño no debe cumplir las prescripciones de seguridad contra incendios.
 - 2.2.3.4.3 En la sauna se admite el revestimiento de madera tradicional en los mamparos y el cielo raso. El cielo raso por encima del horno deberá estar revestido con una placa incombustible con una cámara de aire de al menos 30 mm. La distancia entre las superficies calientes y los materiales combustibles será como mínimo de 500 mm, o bien se protegerán estos materiales combustibles (por ejemplo, con placas incombustibles con una cámara de aire de al menos 30 mm).
 - 2.2.3.4.4 Los bancos tradicionales de madera pueden utilizarse en la sauna.
 - 2.2.3.4.5 La puerta de la sauna deberá abrirse hacia el exterior empujando.
 - 2.2.3.4.6 Los hornos con calefacción eléctrica dispondrán de un temporizador.

Tabla 9.1

Mamparos que no limitan zonas verticales principales ni zonas horizontales

Espacios		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)
Puestos de control	(1)	B-0 ^(a)	A-0	A-0	A-0	A-0	A-60	A-60	A-60	A-0	A-0	A-60	A-60	A-60	A-60
Escaleras	(2)		A-0 ^(a)	A-0	A-0	A-0	A-0	A-15	A-15	A-0 ^(a)	A-0	A-15	A-30	A-15	A-30
Pasillos	(3)			B-15	A-60	A-0	B-15	B-15	B-15	B-15	A-0	A-15	A-30	A-0	A-30
Puestos de evacuación y vías exteriores de evacuación	(4)					A-0	A-60 ^(b,d)	A-60 ^(b,d)	A-60 ^(b,d)	A-0 ^(a)	A-0	A-60 ^(b)	A-60 ^(b)	A-60 ^(b)	A-60 ^(b)
Espacios de la cubierta expuesta	(5)					—	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0
Espacios de alojamiento con escaso riesgo de incendio	(6)						B-0	B-0	B-0	C	A-0	A-0	A-30	A-0	A-30
Espacios de alojamiento con riesgo moderado de incendio	(7)							B-0	B-0	C	A-0	A-15	A-60	A-15	A-60
Espacios de alojamiento con considerable riesgo de incendio	(8)								B-0	C	A-0	A-30	A-60	A-15	A-60
Espacios para fines sanitarios y similares	(9)									C	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0
Tanques y espacios perdidos y de maquinaria auxiliar con escaso o nulo riesgo de incendio	(10)										A-0 ^(a)	A-0	A-0	A-0	A-0
Espacios de maquinaria auxiliar, espacios de carga o para otros fines que contienen hidrocarburos y otros espacios análogos con moderado riesgo de incendio	(11)											A-0 ^(a)	A-0	A-0	A-15
Espacios de máquinas y cocinas principales	(12)												A-0 ^(a)	A-0	A-60
Gambuzas o paños, talleres, oficios, etc.	(13)													A-0 ^(a)	A-0
Otros espacios en los que se almacenan líquidos inflamables	(14)														A-30

Tabla 9.2

Cubiertas que no forman bayonetas en zonas verticales principales ni limitan zonas horizontales

Espacio inferior ↓ Espacio superior →	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	
Puestos de control	(1)	A-30	A-30	A-15	A-0	A-0	A-0	A-15	A-30	A-0	A-0	A-0	A-60	A-0	A-60
Escaleras	(2)	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-30	A-0	A-30
Pasillos	(3)	A-15	A-0	A-0 ^(e)	A-60	A-0	A-0	A-15	A-15	A-0	A-0	A-0	A-30	A-0	A-30
Puestos de evacuación y vías exteriores de evacuación	(4)	A-0	A-0	A-0	A-0	—	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0
Espacios de la cubierta expuesta	(5)	A-0	A-0	A-0	A-0	—	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0
Espacios de alojamiento con escaso riesgo de incendio	(6)	A-60	A-15	A-0	A-60	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0
Espacios de alojamiento con riesgo moderado de incendio	(7)	A-60	A-15	A-15	A-60	A-0	A-0	A-15	A-15	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0
Espacios de alojamiento con considerable riesgo de incendio	(8)	A-60	A-15	A-15	A-60	A-0	A-15	A-15	A-30	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0
Espacios para fines sanitarios y similares	(9)	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0
Tanques y espacios perdidos y de maquinaria auxiliar con escaso o nulo riesgo de incendio	(10)	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0 ^(e)	A-0	A-0	A-0	A-0
Espacios de maquinaria auxiliar, espacios de carga o para otros fines que contienen hidrocarburos y otros espacios análogos con moderado riesgo de incendio	(11)	A-60	A-60	A-60	A-60	A-0	A-0	A-15	A-30	A-0	A-0	A-0 ^(e)	A-0	A-0	A-30
Espacios de máquinas y cocinas principales	(12)	A-60	A-60	A-60	A-60	A-0	A-60	A-60	A-60	A-0	A-0	A-30	A-30 ^(e)	A-0	A-60
Gambuzas o paños, talleres, oficios, etc.	(13)	A-60	A-30	A-15	A-60	A-0	A-15	A-30	A-30	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0
Otros espacios en los que se almacenan líquidos inflamables	(14)	A-60	A-60	A-60	A-60	A-0	A-30	A-60	A-60	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0

Notas que deben aplicarse a las tablas 9.1 y 9.2

- (a) Cuando los espacios adyacentes sean de la misma categoría numérica y aparezca el superíndice «a», no hará falta colocar un mamparo o cubierta entre dichos espacios si la Administración del Estado de abanderamiento no lo considera necesario. Por ejemplo, en la categoría 12 no hará falta colocar un mamparo entre una cocina y sus oficinas anexos, siempre que los mamparos y cubiertas de los oficinas mantengan la integridad de los contornos de la cocina. Sin embargo, entre una cocina y un espacio de máquinas deberá colocarse un mamparo, aunque ambos espacios sean de categoría 12.
- (b) El costado del buque, hasta la flotación correspondiente a la condición de navegación marítima con calado mínimo, la superestructura y el costado de la caseta situados bajo las balsas salvavidas y rampas de evacuación o adyacentes a ellas podrán reducirse a «A-30».
- (c) Cuando los servicios sanitarios públicos estén situados completamente dentro del tronco de una escalera, su mamparo situado dentro del tronco de escalera podrá presentar una integridad de clase «B».
- (d) Cuando los espacios de categoría 6, 7, 8 y 9 estén situados completamente dentro del perímetro exterior del puesto de reunión, los mamparos de estos espacios podrán presentar una integridad de clase «B-0». Se puede considerar que los puestos de control de las instalaciones acústicas, de televisión y de alumbrado forman parte del puesto de reunión.

Notas generales complementarias de la tabla 9.1 cuando se aplica a divisiones verticales hechas de aluminio

1. Por regla general, ambas partes deben aislarse conforme a la norma indicada en el cuadro 9.1.
2. En contornos en los que un lado dé a espacios de categoría 5, 6, 9 o 10 y el otro a cualquier otra categoría, solo el lado que dé a esta última debe estar aislado conforme a la norma indicada en el cuadro 9.1.
3. En contornos en los que ambos espacios están incluidos en las categorías 5, 6, 9 o 10, deben seguirse los siguientes criterios:
 - i. Cubierta expuesta (5) / Espacio de alojamiento con escaso riesgo de incendio (6) - El aislamiento se instalará únicamente frente al espacio de alojamiento.
 - ii. Cubierta expuesta (5) / Espacio sanitario (9) - El aislamiento se instalará únicamente frente al espacio sanitario.
 - iii. Cubierta expuesta (5) / Tanques, espacios perdidos y de maquinaria auxiliar con escaso o nulo riesgo de incendio (10) - El aislamiento se instalará únicamente frente al espacio 10. Sin embargo, si el espacio 10 es un tanque o un espacio perdido, no es necesario instalar un aislamiento en ninguno de los lados.
 - iv. Espacio de alojamiento con escaso riesgo de incendio (6) / Espacio sanitario (9) - La tabla 9.1 indica una norma C entre estos dos espacios. Por consiguiente, no se necesita aislamiento en ninguno de los lados.
 - v. Espacio de alojamiento con escaso riesgo de incendio (6) / Tanques, espacios perdidos y de maquinaria auxiliar con escaso o nulo riesgo de incendio (10) - El aislamiento se instalará únicamente frente al espacio de alojamiento.
 - vi. Espacio sanitario (9) / Tanques, espacios perdidos y de maquinaria auxiliar con escaso o nulo riesgo de incendio (10) - El aislamiento se instalará únicamente frente al espacio sanitario a no ser que el espacio de categoría 10 sea un espacio de maquinaria auxiliar con escaso o nulo riesgo de incendio, en cuyo caso el aislamiento se instalará únicamente frente al espacio de categoría 10.
 - vii. El forro lateral dentro de espacios de categoría diferente de las categorías 5, 6, 9 o 10 estará aislado hasta la cubierta de cierre de acuerdo con la norma indicada en el cuadro 9.1, suponiendo que el espacio adyacente sea de categoría 5.

Notas generales complementarias a la tabla 9.2 cuando se aplica a las divisiones horizontales hechas de aluminio

1. Por regla general, ambas partes deben aislarse conforme a la norma indicada en el cuadro 9.2.
2. En contornos en los que un lado dé a espacios de categoría 5, 6, 9 o 10 y el otro a cualquier otra categoría, solo el lado que dé a esta última debe estar aislado conforme a la norma indicada en el cuadro 9.2.
3. En contornos en los que en que ambos espacios están incluidos en las categorías 5, 6, 9 o 10, el aislamiento si instalará únicamente en la parte inferior.

4. Cuando el espacio encima del contorno está provisto de una instalación fija de lucha contra incendios, el aislamiento solo es necesario en la parte inferior de la división, con excepción de los espacios de categoría especial y de carga rodada.
- 2.2.4. Integridad al fuego de los mamparos y cubiertas en buques que no transporten más de 36 pasajeros
- 2.2.4.1 Todos los mamparos y cubiertas, además de cumplir con las disposiciones específicas de integridad al fuego mencionadas en otros puntos de la presente parte, tendrán como integridad mínima al fuego la indicada en las tablas 9.3 y 9.4, según proceda.
- 2.2.4.2 En la aplicación de las tablas se observarán las siguientes prescripciones:
- .1 Las tablas 9.3 y 9.4 se aplican respectivamente a los mamparos y cubiertas que separan espacios adyacentes.
 - .2 Con objeto de determinar las normas adecuadas de integridad al fuego que deben regir para divisiones entre espacios adyacentes, estos espacios se clasifican según su riesgo de incendio en las categorías que, numeradas de la 1 a la 11, se indican a continuación. Si por su contenido y por el uso a que se le destina hay dudas respecto a la clasificación de un espacio determinado a efectos de aplicación de la presente regla II-2/C/9 se le tratará como a un espacio incluido en la categoría pertinente regida por las exigencias más rigurosas en cuanto a mamparos límite. El título de cada categoría está destinado a ser representativo más bien que restrictivo. El número que, consignado entre paréntesis, precede a cada categoría, hace referencia a la columna o línea aplicables de las tablas.
 - (1) Puestos de control:
 - espacios en que están situados fuentes de energía y de alumbrado para casos de emergencia;
 - caseta de gobierno y cuarto de derrota,
 - espacios en que está situado el equipo radioeléctrico del buque;
 - cámaras de equipo extintor de incendios, cámaras de control de incendios y puestos de equipo detector de incendios;
 - cámara de mando de las máquinas propulsoras, si se halla situada fuera del espacio de estas;
 - espacios en que están centralizados los dispositivos de alarma contra incendios.
 - (2) Pasillos:
 - pasillos y vestíbulos para el servicio de pasajeros y tripulación.
 - (3) Espacios de alojamiento:
 - espacios como los que se definen en el apartado 1 de la regla II-2/A/3, excluidos los pasillos.
 - (4) Escaleras:
 - escaleras interiores, ascensores y escaleras mecánicas (no ubicados totalmente en el interior de los espacios de máquinas), y los troncos correspondientes;
 - a este respecto, una escalera que esté cerrada en un nivel se considerará parte del entrepuente del que no esté separada por una puerta contraincendios.
 - (5) Espacios de servicio (riesgo limitado):
 - armarios y pañoles que no están previstos para el almacenamiento de líquidos inflamables y cuya superficie es inferior a 4 m², y cuartos de secado y lavanderías.
 - (6) Espacios de categoría A para máquinas:
 - los espacios definidos en el apartado 31 de la regla II-2/A/3.
 - (7) Otros espacios de máquinas:
 - los espacios definidos en el apartado 30 de la regla II-2/A/3 excepto los espacios de categoría A para máquinas.
 - (8) Espacios de carga:
 - todos los espacios destinados a contener carga (incluidos los tanques de carga de hidrocarburos) que no sean espacios de categoría especial y los troncos y las escotillas de acceso a los mismos.
 - (9) Espacios de servicio (riesgo elevado):
 - cocinas, oficinas equipados para cocinar, pañoles de pintura y de luces, armarios y pañoles cuya superficie es igual o superior a 4 m², espacios para el almacenamiento de líquidos inflamables, y talleres que no forman parte de los espacios de máquinas.

- (10) Cubiertas expuestas:
 - espacios de la cubierta expuesta y zonas protegidas del paseo de cubierta con pequeño o ningún riesgo de incendio; espacios descubiertos (los situados fuera de las superestructuras y casetas).
 - (11) Espacios de categoría especial y de carga rodada:
 - los espacios definidos en los apartados 41 y 46 de la regla II-2/A/3.
- .3 Al determinar la norma de integridad al fuego aplicable a un mamparo límite situado entre dos espacios que queden dentro de una zona vertical principal u horizontal no protegida por un sistema automático de rociadores que cumpla con lo dispuesto en el punto 6.1.100 de la regla II-2/C/10, o entre zonas de esa índole si ninguna de ellas está protegida por tal sistema, se aplicará el mayor de los valores dados en las tablas.
- .4 Al determinar la norma de integridad al fuego aplicable a un mamparo límite situado entre dos espacios que queden dentro de una zona vertical principal u horizontal protegida por un sistema automático de rociadores que cumpla con lo dispuesto en el punto 6.1.100 de la regla II-2/C/10, o entre zonas de esa índole, si ambas están protegidas por tal sistema, se aplicará el menor de los dos valores dados en las tablas. Cuando en el interior de espacios de alojamiento y de servicio una zona protegida por un sistema de rociadores se encuentre con otra no protegida de ese modo, a la división que medie entre estas zonas se le aplicará el mayor de los dos valores dados en las tablas.
- 2.2.4.3 Cabe aceptar que los cielos rasos o los revestimientos, continuos y de clase «B», junto con las correspondientes cubiertas o mamparos, dan total o parcialmente el aislamiento y la integridad prescritos respecto de una división.
- 2.2.4.4 En los mamparos límite exteriores que de conformidad con el apartado 2 de la regla II-2/C/11 hayan de ser de acero o de otro material equivalente se podrán practicar aberturas para acoplamiento de ventanas y portillos, a condición de que otros puntos de la presente parte no prescriban para ellos integridad de clase «A». Del mismo modo, en los mamparos de este tipo que no necesiten tener integridad de clase «A», las puertas podrán ser de materiales que la Administración del Estado de abanderamiento juzgue adecuados.
- 2.2.4.5 Las saunas se ajustarán a lo dispuesto en el punto 2.2.3.4.

Tabla 9.3

Integridad al fuego de los mamparos que separan espacios adyacentes

Espacios		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
Puestos de control	(1)	A-0 ^(c)	A-0	A-60	A-0	A-15	A-60	A-15	A-60	A-60	(*)	A-60
Pasillos	(2)		C ^(e)	B-0 ^(e)	A-0 ^(a) B-0 ^(e)	B-0 ^(e)	A-60	A-0	A-0	A-15 A-0 ^(d)	(*)	A-30
Espacios de alojamientos	(3)			C ^(e)	A-0 ^(a) B-0 ^(e)	B-0 ^(e)	A-60	A-0	A-0	A-15 A-0 ^(d)	(*)	A-30 A-0 ^(d)
Escaleras	(4)				A-0 ^(a) B-0 ^(e)	A-0 ^(a) B-0 ^(e)	A-60	A-0	A-0	A-15 A-0 ^(d)	(*)	A-30
Espacios de servicio (riesgo limitado)	(5)					C ^(e)	A-60	A-0	A-0	A-0	(*)	A-0
Espacios de categoría A para máquinas	(6)						(*)	A-0	A-0	A-60	(*)	A-60
Otros espacios de máquinas	(7)							A-0 ^(b)	A-0	A-0	(*)	A-0
Espacios de carga	(8)								(*)	A-0	(*)	A-0
Espacios de servicio (riesgo elevado)	(9)									A-0 ^(b)	(*)	A-30
Cubiertas expuestas	(10)											A-0
Espacios de categoría especial y de carga rodada	(11)											A-30

Tabla 9.4

Integridad al fuego de las cubiertas que separan espacios adyacentes

Espacio inferior ↓ Espacio superior →		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
Puestos de control	(1)	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-60	A-0	A-0	A-0	(*)	A-30
Pasillos	(2)	A-0	(*)	(*)	A-0	(*)	A-60	A-0	A-0	A-0	(*)	A-0
Espacios de alojamientos	(3)	A-60	A-0	(*)	A-0	(*)	A-60	A-0	A-0	A-0	(*)	A-30 A-0 ^(d)
Escaleras	(4)	A-0	A-0	A-0	(*)	A-0	A-60	A-0	A-0	A-0	(*)	A-0
Espacios de servicio (riesgo limitado)	(5)	A-15	A-0	A-0	A-0	(*)	A-60	A-0	A-0	A-0	(*)	A-0
Espacios de categoría A para máquinas	(6)	A-60	A-60	A-60	A-60	A-60	(*)	A-60 ^(f)	A-30	A-60	(*)	A-60
Otros espacios de máquinas	(7)	A-15	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	(*)	A-0	A-0	(*)	A-0
Espacios de carga	(8)	A-60	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	A-0	(*)	A-0	(*)	A-0
Espacios de servicio (riesgo elevado)	(9)	A-60	A-30 A-0 ^(d)	A-30 A-0 ^(d)	A-30 A-0 ^(d)	A-0	A-60	A-0	A-0	A-0	(*)	A-30
Cubiertas expuestas	(10)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	—	A-0
Espacios de categoría especial y de carga rodada	(11)	A-60	A-30	A-30 A-0 (d)	A-30	A-0	A-60	A-0	A-0	A-30	A-0	A-30

Notas aplicables a ambas tablas 9.3 y 9.4, según corresponda

- (a) Para determinar la nota aplicable en cada caso, véanse los apartados 2.2.2 y 2.2.5.
- (b) Cuando los espacios sean de la misma categoría numérica y aparezca el superíndice «b» añadido, solo se exigirá un mamparo o una cubierta del tipo indicado en las tablas si los espacios adyacentes se destinan a fines distintos, por ejemplo, en la categoría 9. No hará falta montar un mamparo entre cocinas colindantes; pero entre una cocina y un pañol de pinturas se necesitará un mamparo del tipo «A-0».
- (c) Los mamparos que separen entre sí la caseta de gobierno y el cuarto de derrota podrán ser del tipo «B-0».
- (d) Véanse los puntos 2.2.4.2.3 y 2.2.4.2.4 de la presente regla II-2/C/9.
- (e) Para la aplicación del punto 2.2.1.1.2, cuando en la tabla 9.3 figuren «B-0» y «C», se entenderán como «A-0».
- (f) No será necesario instalar aislamiento contra el fuego si el espacio de máquinas de la categoría 7 presenta bajo riesgo o no presenta ningún riesgo de incendio.
- (*) Cuando en las tablas aparezca un asterisco, el mamparo deberá ser de acero u otro material equivalente, pero no necesariamente de tipo «A». No obstante, salvo en la categoría 10, cuando una cubierta esté perforada para dar paso a cables eléctricos, tuberías y conductos de ventilación, la abertura se sellará para impedir el paso de las llamas y el humo. Las divisiones entre los puestos de control (generadores de emergencia) y las cubiertas expuestas podrán tener aberturas de toma de aire sin cierre, salvo si hay instalado un sistema fijo de extinción de incendios por gas.

Para la aplicación del punto 2.2.1.1.2, el asterisco que aparece en la tabla 9.4 se entenderá como «A-0», excepto en las categorías 8 y 10.

Notas generales complementarias de la tabla 9.3 cuando se aplica a divisiones verticales hechas de aluminio

1. Por regla general, ambas partes deben aislarse conforme a la norma indicada en el cuadro 9.3.
2. En contornos en los que un lado dé a espacios de categoría 5 o 10 y el otro a cualquier otra categoría, solo el lado que dé a esta última debe estar aislado conforme a la norma indicada en el cuadro 9.3.

Notas generales complementarias a la tabla 9.4 cuando se aplica a las divisiones horizontales hechas de aluminio

1. Por regla general, ambas partes deben aislarse conforme a la norma indicada en el cuadro 9.4.
2. En contornos en los que un lado dé a espacios de categoría 5 o 10 y el otro a cualquier otra categoría, solo el lado que dé a esta última debe estar aislado conforme a la norma indicada en el cuadro 9.4.
3. Cuando el espacio encima del contorno está provisto de una instalación fija de lucha contra incendios, el aislamiento solo es necesario en la parte inferior de la división, con excepción de los espacios de categoría especial y de carga rodada.

2.2.5. Protección de escaleras y ascensores en espacios de alojamiento y de servicio

2.2.5.1 Todas las escaleras estarán instaladas en el interior de troncos contruidos con divisiones de clase «A» provistos de medios directos de cierre en todas las aberturas, con las siguientes salvedades:

- .1 La escalera que enlace solamente dos cubiertas podrá no estar encerrada en un tronco, a condición de que para mantener la integridad de la cubierta atravesada por la escalera haya mamparos o puertas adecuados en un mismo entrepuente. Cuando una escalera esté encerrada solamente en un entrepuente, el tronco que la encierre estará protegido de conformidad con lo establecido en las tablas para cubiertas que se dan en los puntos 2.2.3 y 2.2.4;

- .2 Se podrán instalar escaleras sin tronco en un espacio público, siempre que se encuentren por completo dentro de dicho espacio.

2.2.5.2 Los troncos de ascensor estarán instalados de forma que impidan el paso del humo y de las llamas de un entrepuente a otro, y provistos de dispositivos de cierre que permitan controlar el tiro y el paso del humo.

2.2.6. Disposición de los balcones de los camarotes

Los mamparos parciales que no soporten carga y que separen balcones de camarotes adyacentes podrán ser abiertos por la tripulación desde ambos lados a efectos de la lucha contra incendios.

2.2.7. Protección de atrios

2.2.7.1 Los atrios se ubicarán en espacios cerrados delimitados por divisiones de clase «A» cuya clasificación contra incendios se determinará con arreglo a las tablas 9.2 y 9.4, según proceda.

2.2.7.2 La clasificación contra incendios de las cubiertas que separen los espacios dentro de los atrios se determinará con arreglo a las tablas 9.2 y 9.4, según proceda.

3 *Perforaciones en divisiones pirorresistentes y prevención de la transmisión de calor*

3.1 Cuando las divisiones de clase «A» estén perforadas para dar paso a cables eléctricos, tuberías, troncos, conductos, etc., o para aceptar esloras, baos u otros elementos estructurales, estas perforaciones se someterán a prueba con arreglo al Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego para asegurarse de que no disminuya la resistencia al fuego de las divisiones. En lo que respecta a los conductos de ventilación se aplicarán los puntos 7.1.2 y 7.3.1. No obstante, cuando las perforaciones para tuberías sean de acero o de un material equivalente de un espesor de 3 mm o más y de una longitud no inferior a 900 mm (preferentemente 450 mm en cada lado de la división) y sin aberturas, no será necesario efectuar ningún ensayo. Esas perforaciones se aislarán adecuadamente prolongando el aislamiento al mismo nivel de la división.

3.2 Cuando las divisiones de clase «B» estén perforadas para dar paso a cables eléctricos, tuberías, troncos, conductos, etc., o para la instalación de bocas de ventilación, aparatos de alumbrado y dispositivos análogos, se tomarán las medidas razonables y practicables para que no disminuya la resistencia al fuego de las divisiones, a reserva de lo dispuesto en el punto 7.3.2. Las tuberías distintas de las de acero o cobre que atraviesen divisiones de clase «B» se protegerán mediante:

- .1 un dispositivo sometido a una prueba de exposición al fuego, en el punto de perforación, adecuado a la resistencia al fuego de la división perforada y al tipo de tubería empleada; o bien
- .2 una manga de acero de un grosor no inferior a 1,8 mm y una longitud no inferior a 900 mm para tuberías de 150 mm o más de diámetro y de no menos de 600 mm para tuberías de diámetro inferior a 150 mm (preferentemente repartidas en partes iguales a cada lado de la división). La tubería estará conectada a ambos extremos de la manga por rebordes o acoplamientos o, alternativamente, el espacio libre entre la manga y la tubería no excederá de 2,5 mm o se rellenará con material incombustible u otro material adecuado.

3.3 Las tuberías metálicas no aisladas que atraviesen divisiones de clases «A» o «B» serán de materiales que tengan una temperatura de fusión superior a 950 °C por lo que se refiere a las divisiones de clase «A-0» y a 850 °C por lo que se refiere a las divisiones de clase «B-0».

3.4 Al aprobar los detalles estructurales de la protección estructural contraincendios, la Administración del Estado de abanderamiento tendrá en cuenta el riesgo de transmisión de calor en las intersecciones y en los puntos extremos de las barreras térmicas prescritas.

Al aplicar las medidas contraincendios, la Administración del Estado de abanderamiento adoptará medidas para evitar la transferencia de calor a través de puentes térmicos, por ejemplo, entre las cubiertas y los mamparos.

El aislamiento de una cubierta o mamparo se prolongará al menos 450 mm más allá de la perforación, intersección o punto terminal en las estructuras de acero y aluminio. Si el espacio está dividido con una cubierta o un mamparo de clase «A» que tenga un aislamiento de diferentes valores, el aislamiento de mayor valor continuará en la cubierta o el mamparo con un aislamiento de menor valor a lo largo de una distancia de al menos 450 mm.

4 *Protección de las aberturas en divisiones pirorresistentes*

4.1.1. Perforaciones y aberturas en divisiones de clases «A» y «B».

4.1.1.1 Todas las aberturas en divisiones de clase «A» estarán provistas de medios fijos de cierre que serán tan resistentes al fuego como las divisiones en que estén instalados.

- 4.1.1.2 Todas las puertas y los marcos de puerta situados en divisiones de clase «A», así como los dispositivos que aseguren estas puertas en la posición de cerradas, ofrecerán una resistencia al fuego y al paso del humo y de las llamas equivalente, en la medida de lo posible, a la de los mamparos en que estén situados. Tales puertas y marcos serán de acero o de otro material equivalente.
- 4.1.1.3 Las puertas estancas no necesitarán aislamiento.
- 4.1.1.4 Para abrir o cerrar cada puerta desde ambos lados del mamparo, deberá bastar con una persona.
- 4.1.1.5 Las puertas cortafuegos de los mamparos de zonas verticales principales, paredes de cocina y troncos de escalera, distintas de las puertas correderas automáticas estancas y de las puertas que permanecen normalmente bajo llave, deberán cumplir con las siguientes prescripciones:
- .1 Las puertas serán de cierre automático y se podrán cerrar venciendo un ángulo de inclinación contrario de hasta 3,5°.
 - .2 El tiempo aproximado de cierre de las puertas cortafuegos con goznes no será superior a 40 segundos ni inferior a 10 segundos desde el inicio de su movimiento con el buque adrizado. En los buques nuevos, la velocidad uniforme de cierre será de no más de 0,2 m/s y de no menos de 0,1 m/s cuando el buque se encuentre adrizado.
 - .3 Todas las puertas podrán accionarse por telemando y automáticamente desde un puesto central de control con dotación permanente, ya sea todas a la vez o por grupos, y también cada una por separado desde un punto a ambos lados de la puerta. Los interruptores de accionamiento tendrán una función de conexión-desconexión para evitar la reposición automática del sistema.
 - .4 No se permitirán ganchos de retención que no se puedan accionar desde el puesto central de control.
 - .5 Una puerta cerrada por telemando desde el puesto central de control deberá poder volverse a abrir desde ambos lados de la puerta mediante control local. Después de ser abierta localmente, la puerta deberá cerrarse automáticamente.
 - .6 El panel de control de incendios situado en el puesto central de control con dotación permanente deberá indicar si las puertas teleaccionadas están cerradas.
 - .7 El mecanismo accionador estará proyectado de modo que la puerta se cierre automáticamente en caso de avería del sistema de control o de fallo de la fuente principal de energía eléctrica.
 - .8 En las proximidades de las puertas accionadas a motor se dispondrán acumuladores locales de energía que permitan el funcionamiento en caso de avería del sistema de control o de fallo de la fuente principal de energía eléctrica al menos diez veces (completamente abiertas y cerradas) utilizando los mandos locales.
 - .9 Una avería del sistema de control o de la fuente principal de energía eléctrica en una puerta no deberá afectar al funcionamiento seguro de las demás puertas.
 - .10 Las puertas de corredera teleaccionadas o accionadas a motor irán provistas de una alarma que suene al menos 5 segundos, pero no más de 10 segundos, desde que la puerta se ponga en funcionamiento desde el puesto central de control y antes de que la puerta empiece a moverse, y que continúe sonando hasta que la puerta se haya cerrado del todo.
 - .11 Las puertas proyectadas para volverse a abrir al entrar en contacto con un objeto en su trayectoria, volverán a abrirse no más de un metro desde el punto de contacto.
 - .12 Las puertas de doble hoja que tengan un pestillo para asegurar su integridad al fuego estarán concebidas de modo que dicho pestillo actúe automáticamente cuando el sistema de control ponga en funcionamiento las puertas.
 - .13 Las puertas que den acceso directo a espacios de categoría especial y que sean de accionamiento a motor y cierre automático no necesitan estar equipadas con las alarmas y mecanismos de teleaccionamiento que se estipulan en los apartados 3 y 10.
 - .14 Los componentes del sistema local de control serán accesibles para mantenimiento y ajuste.

- .15 Las puertas accionadas a motor irán provistas de un sistema de control de un tipo aprobado que pueda funcionar en caso de incendio, circunstancia que se comprobará de conformidad con el Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego. Este sistema cumplirá las siguientes prescripciones:
- .1 el sistema de control deberá poder accionar la puerta a la temperatura de al menos 200 °C durante al menos 60 minutos, alimentado por el suministro de energía;
 - .2 no se interrumpirá el suministro de energía de todas las demás puertas a las que no afecte el incendio;
 - .3 el sistema de control se aislará automáticamente del suministro de energía a temperaturas superiores a 200 °C, y tendrá capacidad para mantener la puerta cerrada hasta una temperatura de por lo menos 945 °C.
- 4.1.1.7 Las prescripciones de integridad relativas a la clase «A» aplicables a elementos límite exteriores del buque no regirán para divisiones de cristal, ventanas ni portillos, siempre y cuando los puntos 4.1.3.5 y 4.1.3.6 no prescriban que tales límites exteriores deben tener una integridad de clase «A». Las prescripciones de integridad relativas a la clase «A» aplicables a elementos límite exteriores del buque no regirán para puertas exteriores, salvo las de superestructuras y casetas que den a dispositivos de salvamento, puestos de embarco y de reunión externos, escaleras externas y cubiertas expuestas utilizadas como vías de evacuación. Las puertas de las escaleras no tienen que cumplir esta prescripción.
- 4.1.1.8 Salvo las puertas estancas, las puertas estancas a la intemperie (puertas semiestancas), las puertas que den a la cubierta expuesta y las puertas que no tengan que ser razonablemente herméticas, todas las puertas de clase «A» situadas en escaleras, espacios públicos y mamparos de zonas verticales principales en las vías de evacuación irán provistas de una portilla para manguera de cierre automático, de material, construcción y resistencia al fuego equivalentes a los de la puerta en que vaya instalada, que tendrá una abertura libre de 150 mm² con la puerta cerrada e irá emplazada en el borde inferior de la puerta, en el lado opuesto al de las bisagras o, en el caso de puertas correderas, lo más cerca posible de la abertura.
- 4.1.2. Perforaciones y aberturas en divisiones de clase «B».
- 4.1.2.1 Las puertas y los marcos de puertas situados en divisiones de clase «B», así como los dispositivos de sujeción, constituirán un medio de cierre cuya resistencia al fuego será, en la medida de lo posible, equivalente a la de las divisiones, aun cuando se puedan autorizar aberturas de ventilación en la parte inferior de las puertas. Cuando haya una o varias aberturas de este tipo en una puerta o debajo de ella, su área total no excederá de 0,05 m². De lo contrario, se autorizará un conducto de aire de material incombustible entre la cabina y el pasillo y ubicado debajo de la instalación sanitaria, siempre y cuando la sección de dicho conducto no exceda de 0,05 m². Todas las aberturas de ventilación estarán provistas de una rejilla de material incombustible. Las puertas serán incombustibles.
- 4.1.2.1a A fin de reducir el ruido, la Administración podrá aprobar, como equivalente, puertas con ventilación antiacústica incorporada provistas de aberturas en la parte inferior de un lado de la puerta y en la parte superior del otro lado, siempre que se cumplan las siguientes disposiciones:
- .1 La apertura superior siempre deberá dar hacia el pasillo con una rejilla de material incombustible y una barrera contra incendios de funcionamiento automático que se active a una temperatura de aproximadamente 70 °C.
 - .2 La apertura inferior estará provista de una rejilla de material incombustible.
 - .3 Las puertas se someterán a prueba de conformidad con el Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego:
- 4.1.2.2 Las puertas de camarote de las divisiones de clase «B» serán de cierre automático. En ellas no se permiten ganchos de retención.
- 4.1.2.3 Las prescripciones de integridad relativas a la clase «B» aplicables a elementos límite exteriores del buque no regirán para mamparos de cristal, ventanas ni portillos. Tampoco regirán las prescripciones de integridad relativas a la clase «B» para las puertas exteriores de superestructuras y casetas. En lo que se refiere a los buques que no transporten más de 36 pasajeros, la Administración del Estado de abanderamiento podrá permitir el uso de materiales combustibles en las puertas que separan los camarotes de los espacios sanitarios interiores individuales, tales como duchas.
- 4.1.3. Ventanas y portillos
- 4.1.3.1 Todas las ventanas y los portillos de los mamparos situados en el interior de espacios de alojamiento y de servicio y de puestos de control que no sean aquellos a los cuales es de aplicación lo dispuesto en los puntos 4.1.1.7 y 4.1.2.3 estarán contruidos de manera que respondan a las prescripciones relativas a la integridad aplicables al tipo de mamparo en que estén colocados, característica esta que se determinará de conformidad con el Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego.

4.1.3.2 No obstante lo prescrito en las tablas 9.1 y 9.4, todas las ventanas y portillos de los mamparos que separen del exterior los espacios de alojamiento y de servicio y los puestos de control tendrán marcos de acero o de otro material adecuado. El cristal se sujetará con listones o piezas angulares de metal.

4.1.3.5 En los buques que transporten más de 36 pasajeros, las ventanas que den a las embarcaciones de supervivencia, los puestos de embarco y de reunión, las escaleras externas y las cubiertas expuestas utilizadas como vías de evacuación, así como las ventanas situadas debajo de las zonas de embarco en balsas salvavidas y rampas de evacuación, tendrán la integridad al fuego prescrita en la tabla 9.1. Cuando se hayan prescrito para las ventanas cabezales rociadores automáticos especiales, podrán admitirse como equivalentes ventanas de clase A-0. Para ser considerado conformes al presente punto, los cabezales rociadores deberán ser:

- .1 cabezales especiales situados por encima de las ventanas e instalados además de los rociadores de techo convencionales; o bien
- .2 cabezales de rociadores de techo convencionales dispuestos de tal forma que la ventana esté protegida por un régimen medio de aplicación de al menos 5 l/min por metro cuadrado y la superficie adicional de la ventana se incluirá en el cálculo del área cubierta; o bien
- .3 toberas de nebulización del agua que hayan sido sometidas a pruebas y homologadas de conformidad con las «Directrices revisadas para la aprobación de sistemas de rociadores equivalentes a las mencionadas en la regla II-2/12 del Convenio SOLAS [Resolución A.800 (19), en su versión enmendada]»; y

Las ventanas situadas en el costado del buque por debajo de la zona de embarco en botes salvavidas tendrán una integridad al fuego igual por lo menos a la clase «A-0».

4.1.3.6 En los buques que no transporten más de 36 pasajeros, las ventanas que den a las embarcaciones de supervivencia y las rampas de evacuación, las zonas de embarco y las ventanas situadas por debajo de dichas zonas deberán tener una integridad al fuego igual por lo menos a la clase «A-0».

5 *Protección de las aberturas en los mamparos límite de los espacios de máquinas*

5.2.1. El número de lumbreras, puertas, ventiladores, aberturas practicadas en chimeneas para dar salida al aire de ventilación y otras aberturas de los espacios de máquinas, será el mínimo necesario para la ventilación y el funcionamiento seguro y adecuado del buque.

5.2.2. Las lumbreras serán de acero o material equivalente y no tendrán cristales.

5.2.3. Habrá medios de mando disponibles para cerrar las puertas accionadas a motor o hacer actuar el mecanismo de cierre de las puertas que no sean puertas estancas accionadas a motor. Los mandos estarán situados fuera del espacio de que se trate, donde no puedan quedar aislados en caso de incendio en el espacio al cual den servicio.

5.2.4. Los medios de mando prescritos en el punto 5.2.3 estarán situados en un puesto de control o agrupados en el menor número posible de puestos. Habrá acceso seguro a estos puestos desde la cubierta expuesta.

5.2.5. Las puertas, excluidas las puertas estancas accionadas a motor, estarán dispuestas de modo que, en caso de incendio en el espacio de que se trate, se puedan cerrar eficazmente mediante dispositivos de cierre accionados a motor, o bien se instalarán puertas de cierre automático que puedan vencer una inclinación de 3,5°, provistas de medios de retención a prueba de fallos y de dispositivo de accionamiento por telemando.

5.2.6. No se instalarán ventanas en los mamparos límite de los espacios de máquinas. Ello no impedirá, no obstante, la utilización de cristal en las cámaras de mando que pueda haber dentro de los espacios de máquinas.

6 *Protección de los mamparos límite del espacio de carga*

6.2 En el puente de navegación se dispondrá de indicadores que señalen cuándo está cerrada cualquier puerta contraincendios que dé entrada o salida a espacios de categoría especial.

Las puertas que abran a espacios de categoría especial deberán estar construidas de tal forma que no puedan mantenerse abiertas de forma permanente y se mantendrán cerradas durante la travesía.

7 *Sistemas de ventilación.*

7.1 Generalidades

7.1.1. Los conductos de ventilación, incluidos los conductos de una sola pared o de dos paredes, serán de acero o material equivalente excepto los fuelles flexibles cortos que no excedan de 600 mm utilizados para conectar ventiladores a los conductos en la sala del aire acondicionado. Salvo que se disponga expresamente lo contrario en el punto 7.1.6, cualquier otro material que se utilice en la fabricación de los conductos, incluido el aislante, será también incombustible. Sin embargo, los conductos cortos, que no excedan en general de 2 m de longitud y cuya área de la sección transversal libre (la expresión «área de la sección transversal libre» significa que, incluso cuando el conducto haya sido aislado previamente, la sección se calculará a partir de las dimensiones interiores del conducto en sí y no del aislamiento) no sea superior a 0,02 m², no tienen que ser de acero o material equivalente, siempre y cuando:

- .1 sean de material incombustible, revestido tanto en su interior como en su exterior de membranas que tengan características de débil propagación de la llama y que, en cada caso, tengan un valor calorífico que no exceda de 45 MJ/m² del área de la superficie en relación con el espesor utilizado. El valor calorífico se calculará de acuerdo con las recomendaciones publicadas por la Organización Internacional de Normalización, en particular la norma ISO 1716:2002 «Ensayos de reacción al fuego de los productos de construcción. Determinación del calor de combustión»;
- .2 solo se utilicen en el extremo del sistema de ventilación; y
- .3 no estén situados a menos de 600 mm, medida esta distancia en el sentido longitudinal del conducto, de una abertura practicada en una división de clase «A» o «B», incluidos los cielos rasos continuos de clase «B».

7.1.2. Los siguientes dispositivos se someterán a prueba de conformidad con el Código de procedimientos de ensayo de exposición al fuego:

- .1 las válvulas de mariposa contraincendios, incluidos los mandos de funcionamiento pertinentes; sin embargo, no será necesaria ninguna prueba cuando las válvulas de mariposa estén situadas en el extremo inferior de los conductos de extracción para los fogones de las cocinas, que deben ser de acero y poder evitar que entre la corriente de aire en los conductos; y
- .2 las perforaciones de conductos que atraviesen divisiones de clase «A»; sin embargo, no será necesaria la prueba cuando los manguitos de acero estén unidos directamente a los conductos de ventilación mediante conexiones remachadas o atornilladas o mediante soldadura.

7.1.3. Las válvulas de mariposa contraincendios serán fácilmente accesibles. Cuando se encuentren situadas detrás de cielos rasos o revestimientos, en dichos cielos rasos o revestimientos habrá una escotilla de inspección en la que se marcará el número de identificación de la válvula. Dicho número se marcará también en cualquier mando a distancia provisto.

7.1.4. Los conductos de ventilación estarán provistos de escotillas a fines de inspección y limpieza. Dichas escotillas estarán situadas cerca de las válvulas de mariposa contraincendios.

7.1.5. Los orificios principales de admisión y salida de todos los sistemas de ventilación podrán quedar cerrados desde el exterior del espacio que se esté ventilando. Los medios de cierre serán fácilmente accesibles, estarán marcados de forma clara y permanente e indicarán la posición de funcionamiento del dispositivo de cierre.

7.1.6. En el caso de divisiones de clase «A» o «B» y de conductos cuya construcción debe corresponder a la clase «A», se prohíbe el uso de juntas combustibles en las conexiones embridadas de los conductos de ventilación que se encuentren a menos de 600 mm de una abertura.

7.1.7. No se utilizarán aberturas de ventilación o conductos de equilibrio del aire situados entre dos espacios cerrados, excepto cuando esté permitido según se indica en el punto 4.1.2.1.

7.2 Disposición de los conductos

7.2.1. Los sistemas de ventilación para los espacios de categoría A para máquinas, espacios de carga rodada, cocinas, espacios de categoría especial y espacios de carga estarán, en general, separados unos de otros, así como de los sistemas de ventilación que presten servicio a otros espacios. No obstante, los sistemas de ventilación para las cocinas de los buques que no transporten más de 36 pasajeros no tienen que estar completamente separados de otros sistemas de ventilación, sino que pueden estar alimentados por conductos separados de una unidad de ventilación que preste servicio a otros espacios. En estos casos se instalará una válvula de mariposa contraincendios automática en el conducto de ventilación de las cocinas, próxima a la unidad de ventilación.

7.2.2. Los conductos de ventilación de los espacios de categoría A para máquinas, cocinas, espacios de carga rodada o espacios de categoría especial no atravesarán espacios de alojamiento o de servicio ni puestos de control, a menos que tales conductos cumplan lo dispuesto en el punto 7.2.4.

- 7.2.3. Los conductos de ventilación de los espacios de alojamiento, espacios de servicio y puestos de control no atravesarán espacios de categoría A para máquinas, cocinas, espacios de carga rodada ni espacios de categoría especial, a menos que tales conductos cumplan lo dispuesto en el punto 7.2.4.
- 7.2.4. Los conductos permitidos con arreglo a los puntos 7.2.2 y 7.2.3:
- .1.1 serán de acero, con un espesor mínimo de 3 mm si tienen un área de la sección transversal libre inferior a $0,075 \text{ m}^2$, con un espesor mínimo de 4 mm si tienen un área de la sección transversal libre de entre $0,075 \text{ m}^2$ y $0,45 \text{ m}^2$, y con un espesor mínimo de 5 mm si tienen un área de la sección transversal libre superior a $0,45 \text{ m}^2$;
 - .1.2 llevarán soportes y refuerzos adecuados;
 - .1.3 estarán provistos de válvulas de mariposa contra incendios automáticas próximas al contorno perforado; y
 - .1.4 tendrán un aislamiento correspondiente a la norma de clase «A-60» desde los contornos de los espacios a los que prestan servicio, hasta un punto situado más allá de cada válvula de mariposa contra incendios que diste de esta 5 m como mínimo;
- o bien
- .2.1 serán de acero de conformidad con lo dispuesto en los puntos 7.2.4.1.1 y 7.2.4.1.2; y
 - .2.2 tendrán un aislamiento correspondiente a la norma de clase «A-60» en los espacios por los que pasan, con excepción de los conductos que pasan por espacios de la categoría 9 o 10, tal como se definen en el punto 2.2.3.2.2.
- 7.2.5. A los efectos de los puntos 7.2.4.1.4 y 7.2.4.2.2, se aislará toda la superficie externa de la sección transversal de los conductos. Se considerará que los conductos que estén situados en el exterior, aunque contiguos al espacio especificado, y que compartan una o más superficies con el espacio correspondiente atraviesan el espacio especificado, y su aislamiento se extenderá a la superficie que compartan con dicho espacio a una distancia de 450 mm más allá del conducto [las Interpretaciones Unificadas del capítulo II-2 de SOLAS (MSC.1/Circ.1276) contienen diagramas de dichas disposiciones].
- 7.2.6. Si es necesario que un conducto de ventilación atraviese una división de zona vertical principal, se instalará junto a la división una válvula de mariposa contra incendios automática. Esa válvula podrá cerrarse también manualmente desde ambos lados de la división. El emplazamiento del mando será fácilmente accesible y estará marcado de manera clara y manifiesta. La parte del conducto situada entre la división y la válvula será de acero de conformidad con los puntos 7.2.4.1.1 y 7.2.4.1.2 y tendrá un aislamiento, como mínimo, con la misma integridad al fuego que la división perforada. Al menos en un lado de la división, la válvula de mariposa irá provista de un indicador visible que muestre la posición de funcionamiento de la válvula.

7.3 Detalles sobre las válvulas de mariposa contra incendios y las perforaciones de conductos

- 7.3.1. Los conductos que pasan por las divisiones de clase «A» cumplirán las prescripciones siguientes:
- .1 cuando un conducto de chapa delgada con un área de la sección transversal libre igual o inferior a $0,02 \text{ m}^2$ atraviese divisiones de clase «A», la abertura estará provista de un manguito de chapa de acero o material equivalente de un espesor mínimo de 3 mm y una longitud mínima de 200 mm, preferiblemente repartida a razón de 100 mm a cada lado del mamparo o, si se trata de una cubierta, que se encuentre totalmente en la parte inferior de las cubiertas perforadas; Los manguitos de revestimiento de dichos conductos, cuando no estén hechos de acero, estarán provistos de aislamiento contra el fuego. Dicho aislamiento tendrá por lo menos la misma integridad al fuego que la división atravesada;
 - .2 cuando los conductos de ventilación con un área de la sección transversal libre superior a $0,02 \text{ m}^2$, pero no superior a $0,075 \text{ m}^2$, atraviesen divisiones de clase «A», las aberturas estarán revestidas con manguitos de chapa de acero o material equivalente. Los conductos y manguitos tendrán por lo menos 3 mm de espesor y 900 mm de longitud. Cuando atraviesen un mamparo, esa longitud se repartirá, preferiblemente, a razón de 450 mm a cada lado del mamparo. Los conductos o los manguitos de revestimiento de dichos conductos llevarán un aislamiento contra el fuego. Dicho aislamiento tendrá por lo menos la misma integridad al fuego que la división atravesada; y

- .3 se instalarán válvulas de mariposa contra incendios automáticas en todos los conductos que tengan un área de la sección transversal libre superior a 0,075 m² y atraviesen divisiones de clase «A». Cada válvula de mariposa se situará próxima a la división perforada y el conducto entre la válvula y la división perforada será de acero, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 7.2.4.2.1 y 7.2.4.2.2. La válvula de mariposa contra incendios funcionará automáticamente, pero también se podrá cerrar a mano desde ambos lados de la división. La válvula irá provista de un indicador visible que señale la posición de funcionamiento de la válvula. Las válvulas de mariposa contra incendios no son necesarias, sin embargo, cuando los conductos atraviesen espacios limitados por divisiones de clase «A», sin dar servicio a estos, a condición de que dichos conductos tengan la misma integridad al fuego que las divisiones que perforen. Los conductos con un área de la sección transversal superior a 0,075 m² no podrán dividirse en conductos más pequeños en la perforación practicada en una división de clase «A» y unirse de nuevo al conducto original, una vez atravesada la división para no instalar la válvula de mariposa que se prescribe en la presente disposición.
- 7.3.2. Los conductos de ventilación que tengan un área de la sección transversal libre superior a 0,02 m² y atraviesen mamparos de clase «B» irán revestidos con manguitos de chapa de acero o material equivalente de 900 mm de longitud, repartida preferiblemente a razón de 450 mm a cada lado del mamparo, a menos que el conducto sea de acero a lo largo de esa longitud. Los manguitos de revestimiento de dichos conductos, cuando no estén hechos de acero, estarán provistos de aislamiento contra el fuego. Dicho aislamiento tendrá por lo menos la misma integridad al fuego que la división atravesada.
- 7.3.3. Todas las válvulas de mariposa contra incendios se podrán accionar a mano. Las válvulas de mariposa tendrán un medio mecánico directo de suelta o, en su lugar, se cerrarán mediante accionamiento eléctrico, hidráulico o neumático. Todas las válvulas de mariposa se podrán accionar a mano desde ambos lados de la división. Las válvulas de mariposa contra incendios automáticas, incluidas las que pueden accionarse por telemando, tendrán un mecanismo a prueba de fallos que cerrará la válvula en caso de incendio aun cuando se produzca una pérdida de suministro eléctrico o una pérdida de presión hidráulica o neumática. Las válvulas de mariposa contra incendios accionadas por telemando deberán poder reabrirse a mano desde la válvula.
- 7.4 *Sistemas de ventilación para buques que transporten más de 36 pasajeros*
- 7.4.1. Además de lo dispuesto en las secciones 7.1, 7.2 y 7.3, el sistema de ventilación de todo buque de pasaje que transporte más de 36 pasajeros cumplirá también las prescripciones siguientes:
- 7.4.2. En general, los ventiladores estarán dispuestos de manera que los conductos que desembocan en los diversos espacios queden dentro de una zona vertical principal.
- 7.4.3. Los troncos de escalera estarán ventilados por un ventilador independiente y un sistema de conductos (extracción e inyección) que no se utilizarán para ningún otro espacio del sistema de ventilación.
- 7.4.4. Todo conducto, independientemente de su sección transversal, que se utilice para más de un espacio de alojamiento, espacio de servicio o puesto de control de un entrepuente irá provisto, cerca del punto de perforación de cada cubierta de dichos espacios, de una válvula de mariposa contra el humo automática que además se podrá cerrar a mano desde la cubierta protegida situada encima de la válvula. Cuando, dentro de una zona vertical principal, un ventilador se utilice para más de un espacio de entrepuente a través de conductos separados y cada uno de estos se destine a un espacio de entrepuente único, cada conducto irá provisto de una válvula de mariposa contra el humo de accionamiento manual instalada cerca del ventilador.
- 7.4.5. Si es necesario, se aislarán los conductos verticales de acuerdo con lo prescrito en las tablas 9.1 y 9.2. Los conductos se aislarán de acuerdo con lo prescrito en relación con las cubiertas que se encuentren entre el espacio al que presten servicio y el espacio de que se trate, según corresponda.
- 7.5 *Conductos de extracción de los fogones de las cocinas*
- 7.5.1. *Prescripciones para los buques que transporten más de 36 pasajeros*
- 7.5.1.1 Además de lo dispuesto en los puntos 7.1, 7.2 y 7.3, los conductos de extracción de los fogones de las cocinas estarán contruidos de conformidad con lo dispuesto en los puntos 7.2.4.2.1 y 7.2.4.2.2 y tendrán un aislamiento correspondiente a la norma de clase «A-60» en todos los espacios de alojamiento, espacios de servicio o puestos de control por los que pasen. También estarán provistos de:
- .1 un filtro de grasas que se pueda quitar fácilmente para su limpieza, a menos que se haya instalado otro sistema aprobado para la eliminación de la grasa;

- .2 una válvula de mariposa contraincendios situada en el extremo inferior del conducto, en el cruce entre el conducto y la bóveda del fogón de la cocina que funcione automáticamente y por telemando, y, además, una válvula de mariposa contraincendios de funcionamiento por telemando en el extremo superior del conducto, cerca de su salida;
 - .3 medios fijos de extinción de incendios dentro del conducto. Los sistemas de extinción de incendios deberán cumplir las recomendaciones publicadas por la Organización Internacional de Normalización, en particular la norma ISO 15371:2009 «Buques y tecnología marina. Sistemas de extinción de incendios para la protección del equipo para cocinar de las cocinas»;
 - .4 medios de telemando que se encuentren situados en un lugar fuera de las cocinas próximo a la entrada de las cocinas y permitan apagar los ventiladores de extracción e inyección, hacer funcionar las válvulas de mariposa contraincendios mencionadas en el punto 7.5.1.1.2 y activar el sistema de extinción de incendios. Cuando se instale un sistema de ramales múltiples, se dispondrá de un telemando situado junto a los medios de telemando citados que permita cerrar todos los ramales que descarguen a través del mismo conducto principal antes de que se inyecte el agente extintor en el sistema; y
 - .5 escotillas convenientemente situadas a fines de inspección y de limpieza, incluida una situada cerca del ventilador de extracción y otra en el extremo inferior en que se acumula la grasa.
- 7.5.1.2 Los conductos de evacuación de los fogones para el equipo de cocina instalados en cubiertas expuestas se ajustarán a lo prescrito en el punto 7.5.1.1, según proceda, cuando atraviesen espacios de alojamiento o espacios que contengan materiales combustibles.
- 7.5.2. Prescripciones para los buques que no transporten más de 36 pasajeros
- Cuando atraviesen espacios de alojamiento o espacios que contengan materiales combustibles, los conductos de extracción de los fogones de las cocinas estarán contruidos de conformidad con lo dispuesto en los puntos 7.2.4.1.1 y 7.2.4.1.2. Cada conducto de extracción estará provisto de:
- .1 un filtro de grasas fácilmente desmontable a fines de limpieza;
 - .2 una válvula de mariposa contraincendios que funcione automáticamente y por telemando, situada en el extremo inferior del conducto, en el cruce entre el conducto y la bóveda del fogón de la cocina, y, además, una válvula de mariposa contraincendios de funcionamiento por telemando en el extremo superior del conducto, cerca de su salida;
 - .3 dispositivos accionables desde el interior de la cocina que permitan desconectar los extractores y ventiladores de inyección; y
 - .4 medios fijos de extinción de incendios dentro del conducto. Los sistemas de extinción de incendios deberán cumplir las recomendaciones publicadas por la Organización Internacional de Normalización, en particular la norma ISO 15371:2009 «Tecnología de buques y marina. Sistemas de extinción de incendios para la protección del equipo para cocinar de las cocinas».
- 7.6 Cámaras de ventilación que prestan servicio a espacios para máquinas de categoría A que contienen máquinas de combustión interna
- 7.6.1. Cuando una cámara de ventilación preste servicio únicamente a un espacio para máquinas contiguo y no exista ninguna división contraincendios entre la cámara de ventilación y el espacio para máquinas, los medios de cierre del conducto o conductos de ventilación que prestan servicio al espacio para máquinas se situarán fuera de la cámara de ventilación y del espacio para máquinas.
- 7.6.2. Cuando una cámara de ventilación preste servicio a un espacio para máquinas, así como a otros espacios, y esté separada del espacio para máquinas mediante una división de clase «A-0», incluidas las perforaciones, los medios de cierre del conducto o conductos de ventilación del espacio para máquinas podrán estar situados en la cámara de ventilación.
- 7.7 Sistemas de ventilación para lavanderías en los buques que transporten más de 36 pasajeros
- Los conductos de extracción de las lavanderías y cuartos de secado de los espacios de la categoría 13 definidos en el punto 2.2.3.2.2 estarán provistos de:
- .1 filtros fácilmente desmontables a fines de limpieza;
 - .2 una válvula de mariposa contraincendios en el extremo inferior del conducto que funcione automáticamente y por telemando;

- .3 medios de telemando que permitan apagar los ventiladores de extracción e inyección desde dentro del espacio y hacer funcionar la válvula de mariposa contraincendios mencionada en el punto 7.7.2; y
- .4 escotillas convenientemente situadas a fines de inspección y de limpieza.

Regla II-2/C/10: Lucha contra incendios

1 Objetivo

1.1 El objetivo de la presente regla II-2/C/10 es contener y extinguir rápidamente un incendio en el espacio en que se origina. A tal efecto, deberán cumplirse las siguientes prescripciones funcionales:

- .1 se instalarán sistemas fijos de extinción de incendios teniendo en cuenta el potencial de crecimiento del incendio de los espacios protegidos; y
- .2 los dispositivos de extinción de incendios estarán fácilmente disponibles.

2 Sistema de suministro de agua

Todo buque estará provisto de bombas, colectores, bocas y mangueras contraincendios ajustados a las prescripciones de la presente regla II-2/C/10 en la medida en que estas sean aplicables.

2.1 *Tuberías y bocas contraincendios*

2.1.1. Generalidades

No se emplearán para los colectores y bocas contraincendios materiales que el calor inutilice fácilmente, a no ser que estén convenientemente protegidos. Las tuberías y bocas contraincendios estarán situadas de modo que se les puedan acoplar fácilmente las mangueras. La distribución de las tuberías y bocas contraincendios será tal que se evite la posibilidad de su congelación. Se instalarán válvulas de aislamiento en todos los ramales de los colectores contraincendios de la cubierta expuesta utilizados para fines distintos de la extinción de incendios. En los buques autorizados para transportar cargas en cubierta, las bocas contraincendios serán siempre, por su emplazamiento, fácilmente accesibles, y en lo posible las tuberías irán instaladas de modo que no haya peligro de que dichas cargas las dañen.

2.1.2. Disponibilidad inmediata de suministro de agua

1.1 En los buques nuevos de clase B autorizados para transportar más de 250 pasajeros, las medidas que se tomen para disponer con rapidez de un suministro de agua serán tales que permitan lanzar inmediatamente al menos un chorro eficaz de agua desde cualquiera de las bocas contraincendios situadas en un emplazamiento interior y que quede asegurado un abastecimiento ininterrumpido de agua mediante la puesta en funcionamiento automática de una de las bombas contraincendios prescritas.

1.3 En los buques provistos de espacios de máquinas sin dotación permanente o cuando solo sea necesario que haya una persona de guardia, se podrá obtener en el acto agua que entregue el sistema del colector contraincendios a una presión adecuada, ya poniendo en marcha por telemando una de las bombas principales contraincendios desde el puente de navegación y desde el puesto de control contraincendios, si lo hay, ya mediante la presión permanente a que se someta el sistema del colector contra incendios con una de las bombas principales contraincendios.

2.1.3. Diámetro de los colectores contra incendios

El diámetro del colector y de las tuberías contraincendios será suficiente para la distribución eficaz del caudal máximo de agua prescrito respecto de dos bombas contraincendios funcionando simultáneamente.

2.1.4. Válvulas de aislamiento y válvulas de desahogo

2.1.4.1 En un lugar de fácil acceso situado fuera del espacio de máquinas se instalarán válvulas de aislamiento para separar la sección del colector contraincendios del espacio de máquinas que contenga la bomba o bombas principales contraincendios del resto del colector contraincendios. El colector contraincendios estará instalado de modo que, cuando la válvula de aislamiento esté cerrada, todas las bocas contraincendios, excepto las situadas en el mencionado espacio de máquinas, puedan recibir agua de otra bomba o de una bomba contraincendios de emergencia. La bomba de emergencia contraincendios, su toma de agua de mar, sus tuberías de aspiración y de descarga y sus válvulas de aislamiento se encontrarán fuera del espacio de máquinas. Si esto no es posible, el cajón de toma de mar se podrá instalar en el espacio de máquinas si la válvula se controla por telemando desde un lugar en el mismo compartimiento que la bomba de emergencia contraincendios y la

tubería de aspiración es lo más corta posible. Tramos cortos de las tuberías de aspiración y descarga de la bomba contraincendios de emergencia podrán penetrar en el espacio de máquinas siempre que se protejan con un guardacalor sustancial de acero o material equivalente, o estén aislados de conformidad con las normas de la clase A-60. Las tuberías tendrán paredes de un espesor considerable, que en ningún caso será inferior a 11 mm, y estarán todas soldadas con excepción de la conexión de bridas a la válvula de toma de agua de mar.

2.1.4.2 Se instalará una válvula por cada manguera contraincendios, de modo que estando en funcionamiento las bombas contraincendios se pueda desconectar cualquiera de las mangueras.

2.1.5. Número y emplazamiento de las bocas contraincendios

2.1.5.1 El número y la distribución de las bocas contraincendios serán tales que por lo menos dos chorros de agua no procedentes de la misma boca contraincendios, uno de ellos lanzado por una manguera de una sola pieza, puedan alcanzar cualquier parte normalmente accesible a los pasajeros o a la tripulación mientras el buque navega y cualquier punto de cualquier espacio de carga cuando este se encuentre vacío, cualquier espacio de carga rodada o cualquier espacio de categoría especial; en este último caso, los dos chorros alcanzarán cualquier punto del espacio, cada uno de ellos lanzado por una manguera de una sola pieza. Además, estas bocas contraincendios estarán emplazadas cerca de los accesos a los espacios protegidos.

2.1.5.2.1 En los espacios de alojamiento, de servicio y de máquinas, el número y la distribución de las bocas contraincendios serán tales que cuando estén cerradas todas las puertas estancas y todas las puertas situadas en los mamparos de las zonas verticales principales se cumpla lo dispuesto en el punto 2.1.5.1.

2.1.5.2.2 Cuando haya acceso a un espacio de máquinas a nivel bajo desde un túnel de eje adyacente, fuera de ese espacio pero cerca de la entrada al mismo habrá dos bocas contraincendios. Si el acceso está establecido desde otros espacios, en uno de ellos habrá dos bocas contraincendios cerca de la entrada del espacio de máquinas. No será necesario aplicar esta disposición cuando el túnel o los espacios adyacentes no formen parte de una vía de evacuación.

2.1.6. Presión en las bocas de incendio

.1 Cuando dos bombas descarguen simultáneamente por las lanzas de manguera especificadas en el punto 2.3.3 y suficientes bocas contraincendios para suministrar el caudal de agua especificado en el punto 2.1.3, se mantendrán las siguientes presiones mínimas en todas las bocas contraincendios:

Buques autorizados para transportar:

más de 500 pasajeros	0,4 N/mm ²
500 pasajeros como máximo	0,3 N/mm ²

.3 En ninguna de las bocas contraincendios se excederá la presión máxima a la cual se pueda demostrar que la manguera contraincendios puede controlarse eficazmente.

2.2 *Bombas contra incendios*

2.2.1. Bombas aceptadas como bombas contraincendios

Las bombas sanitarias, las de lastre, las de sentina y las de servicios generales podrán ser consideradas como bombas contraincendios siempre que no sean utilizadas normalmente para bombear combustible, y que si se las destina de vez en cuando a trasvasar o elevar fueloil, estén dotadas de los dispositivos de cambio apropiados.

2.2.2. Número de bombas contraincendios

Los buques irán provistos de bombas contraincendios de accionamiento independiente en la proporción siguiente:

- .1 buques autorizados para transportar más de 500 pasajeros: al menos tres, de las cuales una puede ser una bomba accionada por el motor principal,
- .2 buques autorizados para transportar 500 pasajeros como máximo: al menos dos, de las cuales una puede ser una bomba accionada por el motor principal.

- 2.2.3. Disposición de las bombas contra incendios y de los colectores contra incendios
- 2.2.3.1 Bombas contra incendios
- Las conexiones de agua de mar, las bombas contra incendios y sus fuentes de energía estarán dispuestas de modo que quede asegurado que:
- .1 En los buques autorizados para transportar más de 250 pasajeros, las conexiones de agua de mar, si se declara un incendio en cualquiera de los compartimientos, no queden inutilizadas todas las bombas contra incendios.
 - .2 En los buques de clase B autorizados para transportar 250 pasajeros o menos, si un incendio declarado en un compartimiento cualquiera puede inutilizar todas las bombas, el medio alternativo de suministro de agua para combatir incendios será una bomba de emergencia contra incendios de accionamiento independiente y con su fuente de energía y su conexión de agua de mar situadas fuera del espacio de máquinas. Esa bomba contra incendios de accionamiento independiente cumplirá las disposiciones del Código de sistemas de seguridad contra incendios.
- 2.2.4. Capacidad de las bombas contra incendios
- 2.2.4.1 Capacidad total de las bombas contra incendios prescritas
- Las bombas contra incendios prescritas deberán poder dar, a fines de extinción, un caudal de agua, a la presión señalada en el punto 2.1.6, no inferior a dos tercios del caudal que deben evacuar las bombas de sentina cuando se las emplee en operaciones de achique.
- 2.2.4.2 Capacidad de cada bomba contra incendios
- En los buques para los que la presente regla II-2/C/10 exija más de una bomba contra incendios, cada una de las bombas contra incendios prescritas tendrá una capacidad no inferior al 80 % de la capacidad total exigida dividida por el número mínimo de bombas contra incendios prescritas, y en ningún caso menor de 25 m³/h; en todo caso, cada una de esas bombas podrá suministrar por lo menos los dos chorros de agua requeridos. Estas bombas contra incendios serán capaces de alimentar el sistema del colector contra incendios en las condiciones estipuladas. Cuando haya instaladas un número de bombas superior al mínimo prescrito, esas bombas suplementarias tendrán un caudal de al menos 25 m³/h y podrán suministrar al menos los dos chorros de agua prescritos en el punto 2.1.5 de la presente regla II-2/C/10.
- 2.2.100. La válvula de salida de cada bomba contra incendios estará equipada de una válvula de retención.
- 2.3 *Mangueras y lanzas contra incendios*
- 2.3.1. Especificaciones generales
- 2.3.1.1 Las mangueras contra incendios serán de materiales duraderos aprobados por la Administración del Estado de abanderamiento y tendrán longitud suficiente para que su chorro de agua alcance cualquiera de los puntos de los espacios en los se pueda requerir usarlas. Cada manguera estará provista de una lanza y de los acoplamientos necesarios. Tendrá que haber intercambiabilidad completa de acoplamientos de manguera y lanzas. Las mangueras consideradas en el presente Capítulo «mangueras contra incendios», así como los accesorios y herramientas necesarios, se mantendrán listos para uso inmediato y colocados en lugares bien visibles, cerca de las conexiones o bocas contra incendios. Además, en los emplazamientos interiores de los buques que transporten más de 36 pasajeros, las mangueras estarán permanentemente acopladas a las bocas contra incendios.
- 2.3.2. Número y diámetro de las mangueras contra incendios
- 2.3.2.2 Habrá al menos una manguera contra incendios por cada una de las bocas contra incendios prescritas en el punto 2.1.5. La longitud de las mangueras contra incendios no podrá superar los 20 metros en las cubiertas y en las superestructuras y los 15 metros en los espacios de máquinas y, en los buques más pequeños, 15 metros y 10 metros, respectivamente.
- 2.3.3. Tamaño y tipos de lanzas
- 2.3.3.1 A los efectos del presente capítulo los diámetros normales de las lanzas serán de 12 mm, 16 mm y 19 mm, o de medidas tan próximas a estas como resulte posible. En caso de que se utilicen otros sistemas —como sistemas de niebla— podrán autorizarse lanzas de diámetro distinto.
- 2.3.3.2 En los alojamientos y espacios de servicio no será necesario que el diámetro de lanza exceda de 12 mm.

- 2.3.3.3 En los espacios de máquinas y emplazamientos exteriores, el tamaño de lanza será tal que dé la mayor descarga posible con dos chorros suministrados por la bomba más pequeña a la presión indicada en el punto 2.1.6 y no será necesario que ese tamaño exceda de 19 mm.
- 2.3.3.4 Todas las lanzas serán un tipo aprobado de doble efecto (es decir, de aspersión y chorro) y llevarán dispositivo de cierre.
- 3 Extintores portátiles de incendios
- 3.1 Tipo y diseño
- Los extintores portátiles cumplirán las disposiciones del Código de sistemas de seguridad contra incendios.
- 3.2 Disposición de los extintores de incendios
- 3.2.1. El número mínimo de extintores de incendios será el siguiente:
- .1 en espacios de alojamiento y de servicio:
los extintores de incendios estarán situados de manera que ningún punto del espacio se encuentre a más de 10 metros de distancia andando de un extintor;
 - .2 un extintor adecuado para ser utilizado en zonas de alto voltaje en las proximidades de los cuadros y subcuadros eléctricos de 20 kW o más de potencia;
 - .3 en las cocinas los extintores deberán estar situados de manera que ningún punto del espacio se encuentre a más de 10 metros de distancia andando de un extintor;
 - .4 un extintor deberá estar situado en las proximidades de los paños de pintura y en los almacenes que contengan otros productos fácilmente inflamables;
 - .5 al menos un extintor deberá estar situado en el puente de navegación y en cada puesto de control.
- 3.2.2. Uno de los extintores de incendios portátiles destinados a ser usados en cualquier espacio se colocará cerca de la entrada de dicho espacio.
- 3.2.3. Los extintores portátiles de CO₂ no estarán situados en espacios de alojamiento. En los puestos de control y otros espacios que contengan equipo eléctrico o electrónico o aparatos necesarios para la seguridad del buque, deberán instalarse extintores cuyos agentes extintores no sean conductores eléctricos ni dañen los equipos y aparatos.
- 3.2.4. Los extintores se situarán listos para usar en lugares fácilmente visibles a los que se pueda acceder rápida y fácilmente en todo momento en caso de incendio y de tal forma que su manejo no se vea dificultado por malas condiciones meteorológicas, vibraciones u otros factores externos. Los extintores portátiles llevarán dispositivos que indiquen si han sido utilizados.
- 3.3 Cargas de respeto
- 3.3.1. Se deberán llevar cargas de respeto para el 100 % de los primeros 10 extintores y para el 50 % de los restantes extintores que puedan recargarse a bordo.
- 3.3.2. En lo que respecta a los extintores que no se puedan recargar a bordo, en lugar de cargas de respeto se proveerán extintores portátiles suplementarios de la misma cantidad, tipo, capacidad y número, según lo indicado en el punto 3.2.1 anterior.
- 3.100 Requisitos específicos de la Directiva 2009/45/CE
- 3.100.1. No se permitirán los extintores de incendios que empleen un agente extintor que, por sí mismo o en las condiciones de uso que quepa esperar, desprenda gases tóxicos en cantidades peligrosas para el ser humano o desprenda gases que sean nocivos para el medio ambiente.
- 3.100.2. Los extintores de incendios serán adecuados para la extinción de los fuegos que puedan producirse cerca del lugar en el que estén situados.
- 3.100.3. En la medida de lo posible, los extintores portátiles previstos para su utilización en los espacios de alojamiento y de servicio tendrán un método uniforme de funcionamiento.

3.100.4. Inspección periódica de los extintores de incendios:

La Administración del Estado de abanderamiento se asegurará de que los extintores portátiles sean inspeccionados y probados respecto a su funcionamiento y presión.

4 Sistemas fijos de extinción de incendios.

4.1 Tipos de sistemas fijos de extinción de incendios

4.1.1.1 Sistemas fijos de extinción de incendios por gas:

Los sistemas fijos de extinción de incendios por gas cumplirán las disposiciones del Código de sistemas de seguridad contra incendios.

4.1.1.2 Sistemas fijos de extinción de incendios a base de espuma de alta expansión

Los sistemas fijos de extinción de incendios por espuma de alta expansión cumplirán las disposiciones del Código de sistemas de seguridad contra incendios.

4.1.1.3 Sistemas fijos de extinción de incendios por aspersión de agua a presión

Los sistemas fijos de extinción de incendios por aspersión de agua a presión cumplirán las disposiciones del Código de sistemas de seguridad contra incendios.

4.1.2. Cuando se instale un sistema fijo de extinción de incendios no prescrito en el presente capítulo, cumplirá los requisitos de las reglas pertinentes del presente capítulo y del Código de sistemas de seguridad contra incendios.

4.2 Dispositivos de cierre para sistemas fijos de extinción de incendios por gas

Se proveerán los medios necesarios para cerrar desde el exterior de los espacios protegidos todas las aberturas por las que pueda penetrar aire o por las que pueda escapar gas del espacio protegido.

4.3 Compartimientos de almacenamiento del agente extintor de incendios

Cuando el agente extintor de incendios se almacene fuera de un espacio protegido, se hará esto en un compartimiento situado a popa del mamparo de colisión y destinado exclusivamente a ese uso. Cualquier entrada a este compartimiento de almacenamiento se realizará preferiblemente desde la cubierta expuesta y, en todo caso, la entrada será independiente del espacio protegido. Si está situado debajo de la cubierta expuesta, el compartimiento de almacenamiento deberá estar en la cubierta inmediatamente inferior a esta y ser directamente accesible por una escalera o escala desde la misma. Los espacios situados debajo de la cubierta de intemperie o los espacios que no dispongan de acceso desde dicha cubierta irán provistos de un sistema mecánico de ventilación proyectado para extraer el aire desde el fondo del espacio y dimensionado para proporcionar un mínimo de 6 renovaciones por hora. Las puertas de acceso se abrirán hacia afuera, los mamparos y las cubiertas, incluyendo las puertas y otros medios de cierre de toda abertura de los mismos, que constituyen los límites entre dichos compartimientos y los espacios cerrados contiguos, serán estancos al gas. A efectos de la aplicación de las tablas 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4 de la regla II-2/C/9, esos espacios de almacenamiento se considerarán puestos de control contraincendios.

4.100 Requisitos específicos de la Directiva 2009/45/CE

- .1 Si el volumen de aire libre contenido en los depósitos de aire situados en cualquier espacio es tal que, de liberarse en dicho espacio en caso de incendio, afectaría seriamente a la eficacia del sistema fijo de extinción de incendios, se proveerá una cantidad adicional de agente extintor de incendios.
- .2 Los proveedores de instalaciones fijas de extinción de incendios facilitarán una descripción de la instalación, incluida una lista de comprobación para el mantenimiento, en lengua inglesa y en la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado de abanderamiento.
- .3 La cantidad de agente extintor de incendios deberá ser controlada al menos una vez al año por un experto autorizado por la Administración, el proveedor de la instalación o una organización reconocida.
- .4 La comprobación periódica que lleve a cabo el ingeniero en jefe del buque o que organice la administración del buque se registrará en el diario de navegación, con indicación del objeto y el momento de dicha comprobación.

.5 La Administración del Estado de abanderamiento se asegurará que los espacios en que se encuentren las baterías de CO₂ estén adecuadamente dispuestos por lo que respecta a su acceso y equipo de ventilación y comunicación. Adoptará las medidas de seguridad necesarias por lo que respecta a la fabricación, instalación, marcado, llenado y ensayo de los cilindros, tuberías y conexiones de CO₂ y respecto al equipo de control y alarma de dicha instalación. Todas las puertas que abran a espacios protegidos con instalaciones a base de CO₂ llevarán la mención: «Este espacio está protegido con una instalación a base de CO₂ y deberá ser evacuado cuando entre en funcionamiento el equipo de alarma».

5 Dispositivos de extinción de incendios en los espacios de máquinas.

5.123.1. Sistemas fijos de extinción de incendios.

Los espacios de máquinas de categoría A estarán provistos de uno de los siguientes sistemas fijos de extinción de incendios:

- .1 un sistema de gas que cumpla con lo dispuesto en los puntos 4.1.1.1, 4.2, 4.3 y 4.100, o un sistema equivalente de agua, conforme a lo prescrito en la MSC/Circ. 1165 de la OMI, en su versión enmendada;
- .2 un sistema de espuma de alta expansión que cumpla las disposiciones pertinentes del punto 4.1.1.2;
- .3 un sistema de aspersión de agua a presión que cumpla las disposiciones pertinentes del punto 4.1.1.3.

5.123.2. Dispositivos adicionales de extinción de incendios

5.123.2.1 Los espacios de máquinas de categoría A estarán provistos por lo menos de un equipo extintor portátil de aire/espuma formado por una lanza para aire/espuma de tipo inductor, que pueda quedar conectada al colector contraincendios por una manguera contraincendios, y un tanque portátil que contenga como mínimo 20 litros de líquido espumógeno más un tanque de respeto. La lanza dará espuma apropiada para combatir un incendio de hidrocarburos, a razón de, por lo menos, 1,5 m³/min.

5.123.2.2 En cada uno de estos espacios habrá extintores de espuma de un tipo aprobado, de 45 litros de capacidad como mínimo, o modelos equivalentes, en número suficiente para que la espuma o el producto equivalente puedan alcanzar cualquier parte de los sistemas de combustible y de aceite de lubricación a presión, engranajes y otras partes que presenten riesgo de incendio. Habrá además un número suficiente de extintores portátiles de espuma o de dispositivos equivalentes situados de modo que no sea necesario andar más de 10 metros para llegar a ellos desde cualquier punto del espacio de que se trate, debiendo haber por lo menos dos de estos extintores en cada uno de tales espacios.

5.5 Prescripciones adicionales

Cada uno de los espacios de máquinas irá provisto al menos de dos nebulizadores de agua adecuados, que podrían estar formados por un tubo metálico en forma de L cuyo tramo largo tenga unos 2 metros y pueda ser acoplado a una manguera contraincendios, y cuyo tramo corto mida 250 mm aproximadamente y vaya provisto de una boquilla nebulizadora fija o pueda aceptar el acoplamiento de una lanza aspersora.

Si se utiliza aceite caliente como agente de calefacción, podrá resultar necesario, adicionalmente, que los espacios de calderas estén provistos de equipo permanente o portátil para sistemas locales de aspersión de agua a presión o a base de espuma de expansión por encima o por debajo del suelo para la extinción de incendios.

5.6 Sistemas fijos de extinción de incendios de aplicación local

5.6.2. Además del sistema fijo de extinción de incendios prescrito por la presente regla II-2/C/10, los espacios de máquinas de categoría A de un volumen superior a los 500 m³ estarán protegidos por un sistema fijo de lucha contra incendios de aplicación local, a base de agua o equivalente, basado en las directrices que figuran en la circular MSC/Circ.913 de la OMI («Directrices para la aprobación de sistemas fijos de lucha contra incendios de aplicación local a base de agua destinados a los espacios de máquinas de categoría A»). En los casos en que los espacios de máquinas no tengan una dotación permanente, el sistema de lucha contra incendios podrá accionarse tanto automática como manualmente. En el caso de los espacios de máquinas que tengan una dotación permanente, bastará con que el sistema de lucha contra incendios pueda accionarse manualmente.

5.6.3. Los sistemas fijos de lucha contra incendios de aplicación local están destinados a proteger zonas como las siguientes sin necesidad de parar las máquinas, evacuar el personal o sellar espacios:

- .1 las partes con riesgo de incendio de las máquinas de combustión interna,

- .2 las frentes de las calderas;
 - .3 las partes expuestas de los incineradores;
 - .4 las depuradoras de combustible líquido calentado.
- 5.6.4. La activación de cualquier sistema de aplicación local disparará una alarma visual y auditiva clara en el espacio protegido y en los puestos con dotación permanente. La alarma indicará el sistema específico activado. Las prescripciones relativas al sistema de alarma que figuran en el presente apartado se entenderán complementarias de los demás sistemas de detección y alarma contraincendios prescritos en otras partes del presente Capítulo, no alternativas a los mismos.
- 6 Dispositivos de extinción de incendios en puestos de control, alojamientos y espacios de servicio
- 6.1 Sistemas de rociadores y aspersión de agua
- 6.1.1. Los buques que transporten más de 36 pasajeros tendrán instalado un sistema automático de rociadores, detección de incendios y alarma contraincendios de un tipo aprobado que cumpla con lo prescrito en el punto 6.1.100 o en las directrices de la OMI sobre el sistema equivalente de rociadores aprobado que figuran en la Resolución A.800 (19) de dicha Organización, en todos los espacios de servicio, puestos de control y espacios de alojamiento, incluidos los pasillos y las escaleras. Por otra parte, se podrá instalar un sistema fijo de detección de incendios aprobado de otro tipo en los puestos de control en los que se encuentre equipo importante que pudiera sufrir daños por el agua. En espacios con pequeño o ningún riesgo de incendio, tales como espacios perdidos, aseos públicos, cámaras de anhídrido carbónico, u otros espacios análogos, tampoco es necesario que dispongan de un sistema automático de rociadores.
- 6.1.2. Para los buques que no transporten más de 36 pasajeros, véase el punto 5.3.2 de la regla II-2/C/7.
- 6.1.3. Se instalará un sistema extintor por aspersión de agua a presión que cumpla las disposiciones del Código de sistemas de seguridad contra incendios en los balcones de los camarotes de los buques a los que se aplica el punto 5.3.4, cuando el mobiliario y los enseres de dichos balcones no sean los definidos en los puntos 40.1, 40.2, 40.3, 40.6 y 40.7 de la regla II-2/A/3.
- 6.1.100. Los sistemas automáticos de rociadores, detección de incendios y alarma contraincendios serán de un tipo aprobado conforme a las disposiciones del Código de sistemas de seguridad contra incendios.
- En relación con los buques de clases C y D de eslora inferior a 40 m con una superficie protegida total inferior a 280 m², la Administración del Estado de abanderamiento podrá determinar el área adecuada para el dimensionamiento de las bombas y los componentes alternativos.
- 6.3 Espacios que contienen líquidos inflamables;
- 6.3.1. Los pañoles de pinturas estarán protegidos del modo siguiente:
- .1 un sistema de anhídrido carbónico proyectado para dar un volumen mínimo de gas libre igual al 40 % del volumen total del espacio protegido;
 - .2 un sistema de polvo seco proyectado para al menos 0,5 kg de polvo/m³;
 - .3 un sistema de aspersión o de rociadores proyectado para 5 l/m³ por minuto. Los sistemas de aspersión podrán estar conectados al colector principal contraincendios del buque; o bien
 - .4 un sistema que proporcione una protección equivalente tal y como determine la Administración del Estado de abanderamiento.
- En cualquier caso, el sistema podrá accionarse desde fuera del espacio protegido.
- 6.3.2. Los pañoles de líquidos inflamables estarán protegidos por un dispositivo de extinción de incendios apropiado aprobado por la Administración del Estado de abanderamiento.
- 6.3.3. En lo que se refiere a los pañoles de una superficie de cubierta inferior a 4 m² que no den acceso a espacios de alojamiento, en lugar de un sistema fijo podrá aceptarse un extintor portátil de anhídrido carbónico dimensionado para proporcionar un volumen mínimo de gas libre igual al 40 % del volumen total del espacio. El pañol dispondrá de una portilla que permita la descarga del extintor sin necesidad de entrar en el espacio protegido. El extintor portátil obligatorio se estibarà junto a la portilla. Alternativamente, podrá proveerse una portilla o conexión para mangueras para facilitar el uso de agua del colector contraincendios.

6.4 Freidoras, aparatos para hervir o asar:

Si hay freidoras, aparatos para hervir o asar instalados y en uso en espacios situados fuera de la cocina principal, la Administración del Estado de abanderamiento impondrá medidas adicionales de seguridad por lo que respecta a los riesgos de incendio específicos derivados del uso de este tipo de equipo.

Las freidoras irán provistas de:

- .1 un sistema automático o manual de extinción de incendios conforme a la norma internacional de la Publicación ISO 15371:2009 «Sistemas de extinción de incendios para la protección del equipo para las freidoras de la cocina»;
- .2 un termostato principal y otro de reserva con alarma para alertar al operador en caso de fallo de cualquiera de ellos;
- .3 dispositivos que interrumpan automáticamente la alimentación de electricidad en cuanto se active el sistema de extinción;
- .4 una alarma que indique la activación del sistema de extinción en la cocina en que esté instalado el equipo; y
- .5 controles para la activación manual del sistema de extinción con instrucciones claras para su rápido uso por parte de la tripulación.

7 Dispositivos de extinción de incendios en los espacios de carga

7.1 Sistemas fijos de extinción de incendios por gas para espacios de carga general

7.1.1. Salvo en el caso previsto en el apartado 7.2, los espacios de carga de los buques de pasaje de arqueado bruto igual o superior a 1 000 toneladas estarán protegidos por un sistema fijo de extinción de incendios por anhídrido carbónico o gas inerte que se ajuste a las disposiciones del Código de sistemas de seguridad contra incendios, o por un sistema fijo de extinción por espuma de alta expansión que ofrezca una protección equivalente.

7.1.2. En los buques de arqueado bruto inferior a 1 000 toneladas, los dispositivos de los espacios de carga deberán ser satisfactorios para la Administración del Estado de abanderamiento, siempre que el buque esté provisto de escotillas de acero o material equivalente y medios de cierre de todos los ventiladores y otras aberturas que den a los espacios de carga.

7.2 Sistemas fijos de extinción de incendios por gas para mercancías peligrosas

Los buques dedicados al transporte de mercancías peligrosas estarán provistos en todos los espacios de carga de un sistema fijo de extinción de incendios por anhídrido carbónico o gas inerte que se ajuste a las disposiciones del Código de sistemas de seguridad contra incendios, o de un sistema de extinción de incendios que, en opinión de la Administración del Estado de abanderamiento, ofrezca una protección equivalente para la carga transportada.

7.3 Lucha contra incendios para los buques destinados a transportar contenedores en la cubierta de intemperie o por encima de ella.

7.3.1. Los buques deberán llevar, además del equipo y los dispositivos prescritos en los apartados 1 y 2, al menos una lanza nebulizadora de agua.

7.3.1.1 La lanza nebulizadora de agua consistirá en un tubo con una boquilla perforadora capaz de penetrar en una pared de contenedor y producir agua nebulizada en un espacio cerrado (contenedor, etc.) cuando está conectada al colector contraincendios.

10 Equipo de bombero

10.1 Tipos de equipos de bombero

10.1.1. Los equipos de bombero deberán ser conformes al Código de sistemas de seguridad contra incendios.

10.1.2. Cada aparato respiratorio llevará un cable de seguridad ignífugo de resistencia y longitud suficientes, susceptible de quedar sujeto a un gancho con muelle al arnés del aparato o a un cinturón separado, con objeto de impedir que el aparato se suelte cuando se maneje el cable de seguridad.

- 10.2 Número de equipos de bombero
- 10.2.1. Los buques de clase B y los buques de clases C y D de eslora igual o superior a 40 metros llevarán a bordo por lo menos dos equipos de bombero.
- 10.2.2. Además, se aplicarán los siguientes requisitos:
- .1 En los buques de eslora igual o superior a 60 metros además se llevarán, por cada 80 metros o fracción de esa magnitud de la eslora combinada de todos los espacios de pasajeros y de servicio, dos equipos de bombero y dos juegos de equipo individual, considerándose a estos fines la cubierta en que se hallen situados los citados espacios o, si hay más de una de tales cubiertas, aquella en que la eslora combinada sea la mayor.
- En los buques que transporten más de 36 pasajeros habrá dos equipos de bombero adicionales por cada zona vertical principal, con excepción de los troncos de escalera que formen zonas verticales principales de eslora limitada situadas a proa y popa del buque que no incluyan espacios de máquinas o cocinas principales.
- 10.2.5. Habrá dos cargas de respeto disponibles por cada aparato respiratorio prescrito, excepto en los casos siguientes:
- i) Los buques de clase B de eslora inferior a 40 metros solo tienen que llevar una carga de respeto por cada aparato respiratorio prescrito.
- ii) La capacidad total de almacenamiento de respeto de aire libre a bordo de los buques que lleven cinco o más aparatos respiratorios no tendrá que ser superior a 9 600 litros.
- iii) Los buques que dispongan de medios adecuados localizados para recargar totalmente los cilindros con aire no contaminado solo tienen que llevar una carga de respeto por cada aparato respiratorio prescrito y la capacidad total de almacenamiento de respeto de aire libre a bordo no tendrá que ser superior a 4 800 litros
- 10.3 Almacenamiento de equipos de bombero
- 10.3.1. Los equipos de bombero y los juegos de equipo individual se guardarán, listos para utilización inmediata, en sitios fácilmente accesibles y, si son más de uno los equipos o juegos que se lleven, irán en lugares muy distantes entre sí.
- 10.3.2. En cada uno de estos lugares irán estibados cuando menos un equipo de bombero y un juego de equipo individual.
- 10.4 Comunicación entre bomberos:
- En relación con los buques obligados a llevar a bordo al menos un equipo de bombero, estos deberán llevar a bordo un mínimo de dos aparatos radiotelefónicos portátiles bidireccionales para cada equipo de bomberos para la comunicación entre ellos. En relación con los buques de GNL o los buques de pasaje de transbordo rodado con espacios de carga rodada cerrados o espacios de categoría especial, esos aparatos radiotelefónicos bidireccionales deberán ser de tipo a prueba de explosiones o intrínsecamente seguros.
- 10.100 Si la Administración de un Estado de abanderamiento considera que las disposiciones en materia de equipos obligatorios a bordo contenidas en la presente regla II-2/C/10 no son razonables o técnicamente adecuadas, el buque podrá ser eximido, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2009/45/CE, de uno o varios requisitos de esta regla II-2/C/10.

Regla II-2/C/11: Integridad estructural

1 Objetivo

El objetivo de la presente regla II-2/C/11 es mantener la integridad estructural del buque impidiendo el colapso parcial o total de sus estructuras debido al fuerte deterioro por calor. Con este fin, los materiales utilizados en la estructura de los buques deberán garantizar que la integridad estructural no se degrada a causa del fuego.

2 Material del casco, superestructuras, mamparos estructurales, cubiertas y casetas

El casco, las superestructuras, los mamparos estructurales, las cubiertas y las casetas serán de acero o de otro material equivalente. Para la aplicación de la expresión «de acero o de otro material equivalente», definida en el artículo 2, letra z bis), de la Directiva 2009/45/CE, la «exposición al fuego aplicable» se ajustará a las normas de integridad y aislamiento consignadas en las tablas 9.1 a 9.4 de la regla II-2/C/9, puntos 2.2.3 y 2.2.4. Por ejemplo, cuando se permita que la integridad al fuego de divisiones tales como cubiertas, o mamparos de extremo y laterales de las casetas, sea igual a la de las divisiones de clase «B-0», la «exposición al fuego aplicable» será de media hora.

3 Estructura de aleación de aluminio

No obstante, en los casos en que alguna parte de la estructura sea de aleación de aluminio, se aplicarán las siguientes prescripciones:

- .1 El aislamiento de los componentes de aleación de aluminio de las divisiones de clases «A» o «B», salvo los de estructuras que a juicio de la Administración no soporten carga, será tal que la temperatura del alma del elemento estructural no rebase la temperatura ambiente, en ningún momento del ensayo estándar de exposición al fuego que proceda realizar, en más de 200 °C.
- .2 Se prestará especial atención al aislamiento de los componentes estructurales de aleación de aluminio puntales, candeleros y otros elementos de soporte necesarios en las zonas de estiba y arriado de los botes y balsas salvavidas, y en las de embarco, así como al aislamiento de las divisiones de clases «A» y «B», a fin de asegurar que:
 - .2.1 en los elementos que dan soporte a las zonas de botes y balsas salvavidas y a divisiones de clase «A», el límite para la elevación de temperatura indicado en el punto 3.1 se siga observando al cabo de una hora; y
 - .2.2 en los elementos necesarios para dar soporte a divisiones de clase «B» el límite para la elevación de temperatura indicado en el punto 3.1 se siga observando al cabo de media hora.

4 Espacios de categoría A para máquinas

4.1 Techos y paredes de guardacalores

Los techos y paredes de guardacalores de los espacios de máquinas de categoría A serán de acero o material equivalente y estarán aislados conforme a lo prescrito en las tablas de la regla II-2/C/9, según proceda. Sus aberturas, si las tienen, estarán dispuestas y protegidas de modo que eviten la propagación del fuego.

4.2 Chapa del piso

La chapa del piso de los pasillos normales de los espacios de máquinas de categoría A será de acero o de material equivalente.

5 Materiales de accesorios en el exterior del buque

En la construcción de imbornales de banda, descargas de aguas sucias y demás orificios de evacuación próximos a flotación, y donde si se estropease el material podría haber en caso de incendio peligro de inundación, no se emplearán materiales que el calor pueda inutilizar rápidamente.

PARTE D

EVACUACIÓN

Regla II-2/D/12: Notificación a la tripulación y a los pasajeros

1 Objetivo

La finalidad de la presente regla II-2/D/12 es notificar a la tripulación y a los pasajeros un incendio para realizar una evacuación segura. Con este fin, se dispondrá de un sistema de alarma general de emergencia y de un sistema de megafonía.

- 2 Se utilizará el sistema de alarma general de emergencia prescrito en el apartado 1 de la regla III/3, para notificar la existencia de un incendio a la tripulación y a los pasajeros.

3 Sistemas de megafonía

Se dispondrá de un sistema de megafonía u otro medio eficaz de comunicación que se ajuste a lo prescrito en la regla III/6.5 del Convenio SOLAS, en su versión enmendada, audible en todos los alojamientos, espacios de servicio, puestos de control y cubiertas expuestas.

Regla II-2/D/13: Medios de evacuación

1 Objetivo

La finalidad de la presente regla II-2/D/13 es proporcionar medios de evacuación para que las personas a bordo puedan acceder con seguridad y rapidez a la cubierta de embarco en los botes y balsas salvavidas. A tal efecto, deberán cumplirse las siguientes prescripciones funcionales:

- .1 se proveerán vías de evacuación;
- .2 las vías de evacuación se mantendrán en un estado seguro, sin obstáculos; y
- .3 se facilitarán las ayudas adicionales a la evacuación que sean necesarias para garantizar la accesibilidad, el marcado claro y el diseño adecuado para situaciones de emergencia.

2 Prescripciones generales

2.2 Los ascensores no se considerarán en ningún caso como constitutivos de uno de los medios de evacuación prescritos.

3 Medios de evacuación de los puestos de control, los espacios de alojamiento y los espacios de servicio

3.1 Prescripciones generales

3.1.1. Se dispondrán escaleras, escalas, pasillos y puertas que proporcionen medios rápidos de evacuación hacia la cubierta de embarco en los botes y balsas salvavidas desde todos los espacios destinados a pasajeros y a la tripulación y desde los espacios que no sean espacios de máquinas, en que normalmente trabaje la tripulación.

3.1.2. Se prohibirán los pasillos, vestíbulos o partes de pasillos desde los cuales solo haya una vía de evacuación. Se permitirán los pasillos sin salida en las áreas de servicio que sean necesarios para el funcionamiento del buque, como los puestos de aprovisionamiento de combustible y los pasillos transversales para suministros, siempre y cuando esos pasillos sin salida estén separados de las zonas de alojamiento de la tripulación y sean inaccesibles desde las zonas de alojamiento del pasaje. La parte de un pasillo que tenga una profundidad que no exceda de su anchura se considerará un nicho o una extensión local y estará autorizada.

3.1.3. Todas las escaleras serán de armazón de acero, excepto si la Administración autoriza el uso de otro material equivalente.

3.1.4. Si la estación radiotelegráfica no tiene salida directa a la cubierta expuesta, se proveerán dos medios que permitan salir de dicha estación o entrar en ella, uno de los cuales podrá ser un portillo o una ventana de amplitud suficiente, o cualquier otro medio.

3.2 Medios de evacuación

3.2.1 Evacuación de espacios situados debajo de la cubierta de cierre

3.2.1.1 Debajo de la cubierta de cierre, cada compartimiento estanco o cada espacio o grupo de espacios sometidos a parecidas restricciones tendrá dos medios de evacuación, uno de los cuales, por lo menos, será independiente de las puertas estancas. Excepcionalmente, se podrá aceptar que solo haya un medio de evacuación para los espacios destinados a la tripulación en los que se entra solo ocasionalmente si la vía de evacuación prescrita está independizada de puertas estancas. En tal caso, el único medio de evacuación habrá de ofrecer la debida seguridad.

3.2.2 Evacuación de espacios situados por encima de la cubierta de cierre.

Encima de la cubierta de cierre habrá por lo menos dos medios de evacuación desde cada zona vertical principal o espacio o grupo de espacios sometidos a parecidas restricciones, uno de los cuales, por lo menos, dará acceso a una escalera que constituya una salida vertical.

3.2.3. Acceso directo a los troncos de escalera

Los troncos de escalera tendrán acceso directo a los pasillos y serán de amplitud suficiente para evitar que se produzcan aglomeraciones, teniendo en cuenta el número de personas que puedan utilizarlos en caso de emergencia. Dentro del perímetro de tales troncos solo se permitirá que haya aseos públicos, paños de material incombustible para el almacenamiento del equipo de seguridad y mostradores de información. Solo se permitirá que tengan acceso directo a esos troncos de escalera los espacios públicos, pasillos, aseos públicos, espacios de categoría especial, espacios de carga rodada abiertos a los que los pasajeros pueden tener acceso, otras escaleras de evacuación prescritas en el punto 3.2.4.1 y zonas exteriores.

3.2.4. Pormenores de los medios de evacuación

3.2.4.1 Al menos uno de los medios de evacuación prescritos en los puntos 3.2.1.1 y 3.2.2 consistirá en una escalera de fácil acceso, encerrada en un tronco, que proteja de modo continuo contra el fuego desde su nivel de arranque hasta la cubierta que corresponda para embarcar en los botes y balsas salvavidas, o hasta la cubierta más alta si la de embarco no se extiende hasta la zona vertical principal de que se trate. En este último caso, se dispondrá de acceso directo a la cubierta de embarco mediante escaleras y pasillos exteriores abiertos, así como de alumbrado de emergencia, conforme al apartado 3 de la regla III/5 y de superficies de piso antideslizantes. Los contornos que den a escaleras y pasillos exteriores abiertos que formen parte de una vía de evacuación y los contornos que estén en puntos en los que su fallo durante un incendio impediría la salida hasta la cubierta de embarco, tendrán una integridad al fuego, incluidos los valores de aislamiento, acorde con las tablas 4.1 a 9.4, según proceda.

3.2.4.2 Se proveerá una protección satisfactoria de los accesos que haya para las zonas de embarco en botes y balsas salvavidas desde los troncos de escalera bien directamente, bien a través de vías internas protegidas que tengan valores de integridad al fuego y de aislamiento para troncos de escalera determinados por las tablas 4.1 a 9.4, según proceda.

3.2.4.5 La anchura, el número y la continuidad de las vías de evacuación será conformes a las prescripciones del Código de sistemas de seguridad contra incendios.

3.2.5. Marcado de las vías de evacuación

3.2.5.1 Además del alumbrado de emergencia prescrito en las reglas II-1/D/42 y III/5.3, los medios de evacuación, incluidas las escaleras y salidas, estarán indicados mediante alumbrado o franjas fotoluminescentes que no se encuentren a más de 0,3 metros por encima de la cubierta en todos los puntos de las vías de evacuación, incluidos ángulos e intersecciones. El marcado habrá de permitir que los pasajeros identifiquen todas las vías de evacuación y reconozcan fácilmente las salidas de emergencia. Si se utiliza iluminación eléctrica, esta se alimentará de la fuente de energía de emergencia e irá dispuesta de modo que el fallo de una sola luz o un corte en la banda de alumbrado no dé lugar a que el marcado sea ineficaz. Además, todos los símbolos de las vías de evacuación y las marcas de emplazamiento del equipo contra incendios serán de material fotoluminiscente. La Administración del Estado de abanderamiento se asegurará de que tal alumbrado o equipo fotoluminiscente ha sido evaluado, sometido a prueba y aplicado de conformidad con el Código de sistemas de seguridad contra incendios.

3.2.5.2 Las prescripciones del punto 3.2.5.1 de la presente regla II-2/D/13 también se aplicarán a los alojamientos de la tripulación de los buques que transporten más de 36 pasajeros.

3.2.6. Puertas normalmente cerradas que forman parte de una vía de evacuación.

3.2.6.1 No se necesitará llave para abrir las puertas de los camarotes desde el interior. Tampoco habrá ninguna puerta a lo largo de la vía de evacuación designada que sea necesario abrir con llave cuando se transite en la dirección de evacuación.

3.2.6.2 Las puertas de salida de emergencia de los espacios públicos que estén normalmente cerradas estarán provistas de un medio de desbloqueo rápido. Este medio consistirá en un mecanismo de cierre que incorpore un dispositivo que suelte el pestillo al aplicar una fuerza en la dirección de evacuación. Los mecanismos de apertura rápida estarán proyectados e instalados a satisfacción de la Administración del Estado de abanderamiento y, en particular:

- .1 consistirán en barras o paneles cuya parte accionadora abarque al menos la mitad de la anchura de la hoja de la puerta, como mínimo 760 mm y como máximo 1 120 mm por encima de la cubierta;

- .2 harán soltar el pestillo de la puerta cuando se aplique una fuerza que no exceda de 67 N; y
- .3 no irán equipados con ningún dispositivo de bloqueo, tornillo de presión u otro que impida que se suelte el pestillo cuando se aplique presión al dispositivo de apertura.

3.2.7. Análisis de la evacuación de los buques de pasaje

3.2.7.1 Las vías de evacuación serán evaluadas mediante un análisis de evacuación en una fase temprana del proceso de diseño, de conformidad con las «Directrices revisadas sobre los análisis de evacuación de los buques de pasaje nuevos y existentes» (MSC.1/Circ.1533), en su versión enmendada. Este análisis se aplicará a:

- .1 buques de pasaje de transbordo rodado; y
- .2 otros buques de pasaje que transporten más de 36 pasajeros, a no ser que los espacios de alojamiento no dispongan de camarotes, estén situados en una sola cubierta y solo haya un puesto de reunión.

3.2.7.2 El análisis servirá para determinar y eliminar, en la medida de lo posible, la aglomeración que puede producirse durante el abandono del buque, debido al desplazamiento normal de los pasajeros y tripulantes a lo largo de las vías de evacuación y habida cuenta de que los tripulantes pueden tener que circular por dichas vías en dirección opuesta a la de los pasajeros. Además, el análisis se utilizará para determinar si los medios de evacuación son lo suficientemente flexibles como para prever la posibilidad de que determinadas vías de evacuación, puestos de reunión, puestos de embarco o embarcaciones de supervivencia puedan no estar disponibles como consecuencia de un siniestro.

3.4 Aparatos de respiración para evacuación de emergencia para buques de eslora igual o superior a 40 metros:

3.4.1. Se deberán llevar aparatos de respiración para evacuación de emergencia acordes con el Código de sistemas de seguridad contra incendios.

3.4.3. Se deberán llevar al menos dos aparatos de respiración para evacuación de emergencia en cada zona vertical principal.

3.4.4. En los buques que transporten más de 36 pasajeros, además de los prescritos en el punto 3.4.3, se deberán llevar dos aparatos de respiración para evacuación de emergencia en cada zona vertical principal.

3.4.5. No obstante, los puntos 3.4.3 y 3.4.4 no se aplicarán a los troncos de escalera que constituyan zonas verticales principales individuales ni a las zonas verticales principales situadas a proa o a popa del buque que no contengan espacios de las categorías 6, 7, 8 o 12 definidos en el punto 2.2.3 de la regla II-2/C/9.

4 Medios de evacuación de espacios de máquinas

4.1 Medios de evacuación

Habrán dos medios de evacuación de cada espacio de máquinas. Se observarán especialmente las siguientes disposiciones

4.1.1. Evacuación de espacios situados debajo de la cubierta de cierre

Si el espacio está situado debajo de la cubierta de cierre, los dos medios de evacuación consistirán en:

- .1 dos juegos de escalas de acero, tan separadas entre sí como sea posible, que conduzcan a puertas situadas en la parte superior de dicho espacio e igualmente separadas entre sí, y desde las que haya acceso a las correspondientes cubiertas de embarco en los botes y balsas salvavidas. Una de estas escalas estará situada dentro de un tronco protegido acorde con lo dispuesto en la regla II-2/C/9, punto 2.2.3, categoría 2, o la regla II-2/C/9, punto 2.2.4, categoría 4, según corresponda, desde la parte inferior del espacio para el que esté prevista hasta un lugar seguro fuera de este espacio. En el tronco se instalarán puertas contra incendios de cierre automático acordes con las mismas normas de integridad al fuego. La escala se fijará de tal forma que no se transfiera calor al tronco a través de puntos de fijación no aislados. El tronco protegido tendrá unas dimensiones internas mínimas de al menos 800 mm × 800 mm y tendrá dispositivos de alumbrado de emergencia; o bien
- .2 una escala de acero que conduzca a una puerta, situada en la parte superior del espacio, desde la que haya acceso a la cubierta de embarco y, además, en la parte inferior del espacio y en un lugar bien apartado de la mencionada escala, una puerta de acero, maniobrable desde ambos lados y que ofrezca una vía segura de evacuación desde la parte inferior del espacio hacia la cubierta de embarco.

- 4.1.2. Evacuación de espacios situados por encima de la cubierta de cierre.
Si el espacio está situado por encima de la cubierta de cierre, los dos medios de evacuación estarán tan separados entre sí como sea posible, y sus respectivas puertas de salida ocuparán posiciones desde las que haya acceso a las correspondientes cubiertas de embarco en los botes y balsas salvavidas. Cuando dichos medios de evacuación obliguen a utilizar escalas, estas serán de acero.
- 4.1.3. Exención de la obligación de que haya dos medios de evacuación
La Administración del Estado de abanderamiento podrá aceptar que solo haya un medio de evacuación desde cualquiera de los espacios aquí considerados, a condición de que exista una puerta o una escala de acero que ofrezca una vía de evacuación segura hacia la cubierta de embarco, prestando la debida atención a la naturaleza y ubicación del espacio y considerando si normalmente habrá o no personas de servicio en él. Se proveerá una segunda vía de evacuación en el espacio de los aparatos de gobierno cuando la posición de gobierno de emergencia esté ubicada en ese espacio, salvo si hay un acceso directo a la cubierta expuesta.
- 4.1.4. Evacuación de la sala de control de máquinas
Se proveerán dos vías de evacuación desde la sala de control de máquinas situada en los espacios de máquinas, una de las cuales, por lo menos, proporcionará una protección continua contra el fuego hasta una posición segura fuera del espacio de máquinas.
- 4.1.5. Escalas y escaleras
Se resguardará la parte inferior de las escaleras en los espacios de máquinas.
- 4.1.6. Evacuación de los talleres principales de los espacios de máquinas
Habrá dos medios de evacuación del taller principal de un espacio de máquinas. Al menos una de esas vías de evacuación proporcionará una protección continua contra el fuego hasta una posición segura fuera del espacio de máquinas.
- 4.1.100. Las escaleras prescritas en los puntos 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3 podrán ser de un material equivalente al acero si están situadas en un tronco protegido aislado contra el fuego de acuerdo con las tablas incluidas en la regla II-2/C/9, según proceda.
- 4.3 Aparatos de respiración para evacuación de emergencia para buques de eslora igual o superior a 40 metros:
- 4.3.1. En los espacios de máquinas se instalarán aparatos de respiración para evacuación de emergencia en lugares fácilmente visibles, de forma que puedan alcanzarse rápida y fácilmente en todo momento en caso de incendio. Para la ubicación de los aparatos de respiración para evacuación de emergencia se tendrá en cuenta la distribución del espacio de máquinas y el número de personas que normalmente trabajen en él. Se hace referencia a las directrices relativas al rendimiento, la ubicación, el uso y el cuidado de los aparatos de respiración para evacuación de emergencia en la circular MSC/Circ.849 de la OMI.
- 4.3.2. El número y la ubicación de estos aparatos se indicará en el plano de lucha contra incendios prescrito en el punto 2.4 de la regla II-2/E/15.
- 4.3.3. Se deberán llevar aparatos de respiración para evacuación de emergencia acordes con el Código de sistemas de seguridad contra incendios.
- 5 Medios de evacuación de los espacios de categoría especial y los espacios de carga rodada abiertos a los que los pasajeros pueden tener acceso
- 5.1 En los espacios de categoría especial y los espacios de carga rodada abiertos a los que los pasajeros pueden tener acceso, el número y la disposición de los medios de evacuación, tanto por debajo como por encima de la cubierta de cierre, deberán ser satisfactorios para la Administración de Estado de abanderamiento y, en general, la seguridad de acceso a las cubiertas de embarco será por lo menos equivalente a la requerida en los puntos 3.2.1.1, 3.2.2, 3.2.4.1 y 3.2.4.2. Esos espacios irán provistos de vías de acceso hacia los medios de evacuación de una anchura mínima de 600 mm que, cuando sea posible y razonable, estarán sobreelevadas al menos 150 mm por encima de la superficie de la cubierta. La disposición de los aparcamientos de vehículos será tal que las vías de acceso queden libres en todo momento.
- 5.2 Una de las vías de evacuación que arranque de los espacios de máquinas en los que trabaje la tripulación no tendrá acceso directo a ninguno de los espacios de categoría especial.

- 5.100 Las rampas elevables para carga y descarga de las cubiertas de carga rodada no deberán bloquear las vías de evacuación aprobadas cuando se encuentren en su posición inferior.
- 6 Medios de evacuación de espacios de carga rodada
- Se proveerán dos medios de evacuación como mínimo en los espacios de carga rodada en los que trabaje normalmente la tripulación. Las vías de evacuación ofrecerán una evacuación segura a las cubiertas de embarco en los botes y balsas salvavidas, y estarán situadas en los extremos de proa y popa del espacio.
- 7 Prescripciones adicionales aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado
- 7.1 Generalidades
- 7.1.1. Se proveerán vías de evacuación desde cualquier espacio del buque habitualmente ocupado hasta el puesto de reunión. Estas vías de evacuación se dispondrán de manera tal que proporcionen la vía más directa posible hacia el puesto de reunión, y estarán marcadas con signos relacionados con los dispositivos y medios de salvamento, aprobados por la OMI mediante la resolución A.760 (18), en su versión enmendada.
- 7.1.2. Las vías de evacuación de los camarotes hasta los troncos de escaleras serán lo más directas posible y con un número mínimo de cambios de dirección. No será necesario cruzar de banda a banda el buque para llegar a una vía de evacuación. Tampoco será necesario subir o bajar más de dos cubiertas para llegar a un puesto de reunión o a una cubierta expuesta, desde cualquier espacio de pasajeros.
- 7.1.3. Se proveerán vías exteriores desde las cubiertas expuestas citadas en el punto 7.1.2 hasta los puestos de embarco en las embarcaciones de supervivencia.
- 7.1.4. Si los espacios cerrados son contiguos a una cubierta expuesta, las aberturas de dichos espacios hacia la cubierta expuesta se podrán utilizar, cuando sea posible, como salidas de emergencia.
- 7.1.5. Las vías de evacuación no quedarán obstruidas por mobiliario ni ningún otro tipo de obstáculo. Salvo en el caso de las mesas y sillas que puedan retirarse para proporcionar un espacio abierto, los armarios y demás mobiliario pesado que se halle en los espacios públicos y a lo largo de las vías de evacuación se sujetarán para evitar que se desplacen si el buque se balancea o escora. Asimismo, se fijarán en su sitio los revestimientos de piso. Cuando el buque esté navegando, las vías de evacuación se mantendrán libres de obstáculos, tales como carros de limpieza, ropa de cama, equipaje y cajas de mercancías.
- 7.2 Instrucciones para una evacuación segura
- 7.2.1. Las cubiertas estarán numeradas por orden sucesivo, comenzando por «1» en el techo del doble fondo o la cubierta inferior. Estos números se colocarán en un lugar destacado en los rellanos de las escaleras y de los ascensores. También se podrá asignar un nombre a las cubiertas, pero el número de la cubierta aparecerá siempre junto al nombre.
- 7.2.2. En el interior de las puertas de cada camarote y en los espacios públicos se colocarán en lugares destacados, planos «figurativos» donde se indique «Usted está aquí» y las vías de evacuación marcadas con flechas. El plano mostrará la dirección de la vía de evacuación y estará debidamente orientado en relación con su posición en el buque.
- 7.3 Resistencia de pasamanos y pasillos
- 7.3.1. Se dispondrán pasamanos u otras agarraderas, en todos los pasillos a lo largo de las vías de evacuación a fin de ofrecer, cuando sea posible, un asidero firme durante todo el trayecto hacia los puestos de reunión y los puestos de embarco. Dichos pasamanos se instalarán a ambos lados de los pasillos longitudinales de más de 1,8 metros de ancho y en todos los pasillos transversales de más de 1 metro de ancho. Se prestará especial atención a la necesidad de que sea posible cruzar los vestíbulos, atrios y demás espacios grandes abiertos a lo largo de las vías de evacuación. Los pasamanos y otras agarraderas serán lo suficientemente resistentes para soportar una carga horizontal distribuida de 750 N/m, aplicada en la dirección del centro del pasillo o espacio, y una carga vertical distribuida de 750 N/m aplicada en dirección descendente. No será necesario aplicar ambas cargas simultáneamente.
- 7.3.2. La parte inferior de 0,5 m de los mamparos y demás tabiques que formen divisiones verticales a lo largo de las vías de evacuación será capaz de soportar una carga de 750 N/m, de modo que pueda ser utilizada como superficie para caminar desde el lado de la vía de escape cuando el ángulo de escora del buque sea muy pronunciado.

PARTE E

REQUISITOS OPERATIVOS**Regla II-2/E/14: Disponibilidad operacional y mantenimiento**

1 Objetivo

La finalidad de la presente regla II-2/E/14 tiene por objeto mantener y controlar la eficacia de las medidas de protección contra incendios con las que cuenta el buque. A tal efecto, deberán cumplirse las siguientes prescripciones funcionales:

- .1 los sistemas de protección contra incendios y los sistemas y dispositivos de lucha contra incendios se mantendrán listos para ser utilizados en todo momento; y
- .2 los sistemas de protección contra incendios y los sistemas y dispositivos de lucha contra incendios se someterán a pruebas y controles adecuados.

2 *Prescripciones generales*

Mientras el buque esté en servicio, los sistemas de protección contra incendios y de lucha contra incendios se mantendrán listos para ser utilizados en todo momento.

Un buque no está en servicio cuando:

- .1 está siendo reparado o desarmado (ya sea en el fondeadero o en puerto) o en el dique seco;
- .2 está declarado fuera de servicio por el propietario o el representante de este; y
- .3 si no hay pasajeros a bordo.

2.1 Disponibilidad operacional

2.1.1. Los siguientes sistemas de protección contra incendios se mantendrán en buen estado para garantizar su debido comportamiento si se produce un incendio.

- .1 protección estructural contraincendios, incluidas las divisiones pirorresistentes y protección de las aberturas y perforaciones en las divisiones;
- .2 sistemas de detección y de alarma de incendios; y
- .3 sistemas y dispositivos de medios de evacuación.

2.1.2. Los sistemas y dispositivos contraincendios se mantendrán en buen estado de funcionamiento y listos para su uso inmediato. Los extintores portátiles que se hayan descargado serán inmediatamente recargados o sustituidos por una unidad equivalente.

2.2 Mantenimiento, pruebas e inspecciones

2.2.1. El mantenimiento, los ensayos y las inspecciones se efectuarán atendiendo a las directrices de la Resolución MSC.1/Circ.1432 de la OMI, en su versión enmendada, y tomando las medidas necesarias para asegurar la fiabilidad de los sistemas y dispositivos contraincendios.

2.2.2. A bordo del buque se conservará un plan de mantenimiento que se pondrá a disposición de las autoridades inspectoras siempre que así lo solicite la Administración del Estado de abanderamiento.

2.2.3. El plan de mantenimiento incluirá al menos los siguientes sistemas de protección contra incendios y los siguientes sistemas y dispositivos de lucha contra incendios, de haberlos:

- .1 colectores, bombas y bocas contraincendios, incluidas las mangueras y lanzas;
- .2 Sistemas fijos de detección de incendios y de alarma contraincendios.
- .3 sistemas fijos de extinción y otros dispositivos de extinción de incendios;
- .4 Sistemas automáticos de rociadores, alarma y detección de incendios;

- .5 sistemas de ventilación, incluidos válvulas de mariposa contra incendios y humo, los ventiladores y sus mandos;
- .6 cierre de emergencia de la alimentación de combustible;
- .7 puertas contra incendios, incluidos sus mandos;
- .8 sistemas de alarma general de emergencia;
- .9 aparatos de respiración para la evacuación de emergencia;
- .10 extintores portátiles, incluidas sus cargas de resaca; y
- .11 equipos de bombero.

2.2.4. El programa de mantenimiento podrá estar informatizado.

3 *Requisitos adicionales*

En lo que se refiere a los buques que transporten más de 36 pasajeros, además del plan mencionado en el punto 2.2, se elaborará un plan de mantenimiento para los sistemas de alumbrado a baja altura y los sistemas megafónicos.

Regla II-2/E/15: Instrucciones, formación a bordo y ejercicios

1 Objetivo

La finalidad de la presente regla II-2/E/15 es mitigar las consecuencias del fuego mediante instrucciones adecuadas para la formación y los ejercicios de las personas a bordo en procedimientos correctos en situaciones de emergencia. Con este fin, la tripulación dispondrá de los conocimientos y habilidades necesarios para tratar los casos de emergencia contra incendios, incluida la atención a los pasajeros.

2 *Prescripciones generales*

2.1 Instrucciones, funciones y organización

- 2.1.1. Todos los miembros de la tripulación recibirán instrucciones sobre la seguridad contra incendios a bordo del buque.
- 2.1.2. Los miembros de la tripulación recibirán instrucciones sobre las tareas que se les asigne.
- 2.1.3. Se organizarán patrullas de extinción de incendios. Estas patrullas podrán realizar sus funciones en todo momento mientras el buque esté en servicio.

2.2 Formación y ejercicios a bordo

- 2.2.1. Todos los miembros de la tripulación serán adiestrados de modo que conozcan bien las instalaciones del buque, así como la ubicación y el funcionamiento de todos los sistemas y dispositivos de lucha contra incendios que puedan tener que utilizar.
- 2.2.2. La formación para el uso de los aparatos de respiración para casos de evacuación de emergencia será considerada parte de la formación a bordo.
- 2.2.3. La actuación de los miembros de la tripulación que tengan asignadas tareas de lucha contra incendios se evaluará periódicamente impartiendo formación y realizando ejercicios a bordo con objeto de determinar los campos en que necesiten conseguir mejoras a fin de asegurar que mantienen su aptitud para la lucha contra incendios y garantizar la preparación operacional de la organización de dicha lucha.
- 2.2.4. La formación a bordo sobre la utilización de los sistemas y dispositivos de extinción de incendios del buque se planificará y llevará a cabo con arreglo a las disposiciones de la regla III/19.4.1 del Convenio SOLAS de 1974, en su versión enmendada.
- 2.2.5. Los ejercicios de lucha contra incendios se realizarán y registrarán de conformidad con las disposiciones de las reglas III/19.3.5, III/19.5 y III/30 del Convenio SOLAS de 1974, en su versión enmendada.
- 2.2.6. En los buques contemplados en el apartado 10 de la regla II-2/A/10, los cilindros de los aparatos de respiración utilizados durante ejercicios se rellenarán o sustituirán antes de la salida del puerto.

- 2.3 Manuales de formación
- 2.3.1. Habrá un manual de formación en cada comedor y sala de recreo de la tripulación, o en cada camarote de la tripulación.
- 2.3.2. El manual de formación estará escrito en el idioma de trabajo del buque.
- 2.3.3. El manual de formación, que podrá constar de varios volúmenes, incluirá las instrucciones y la información prescritas en el punto 2.3.4 en términos fácilmente comprensibles y con ilustraciones siempre que sea posible. Cualquier parte de esta información se podrá proporcionar mediante ayudas audiovisuales en vez de con el manual.
- 2.3.4. En el manual de formación se explicarán los siguientes puntos en detalle:
- .1 prácticas y precauciones generales de seguridad contra incendios relativas a los peligros eléctricos, del humo y de los líquidos inflamables y similares peligros corrientes a bordo;
 - .2 instrucciones generales sobre las actividades y los procedimientos de lucha contra incendios, incluidos los procedimientos para notificar un incendio y la utilización de los avisadores de accionamiento manual;
 - .3 significado de las alarmas del buque;
 - .4 funcionamiento y utilización de los sistemas y dispositivos de lucha contra incendios;
 - .5 funcionamiento y utilización de las puertas contraincendios;
 - .6 funcionamiento y utilización de las válvulas de mariposa contra incendios y humo; y
 - .7 sistemas y dispositivos para la evacuación.
- 2.4 Planos de lucha contra incendios
- 2.4.1. En todos los buques habrá expuestos permanentemente, para orientación de los oficiales, planos de disposición general que muestren claramente respecto de cada cubierta los puestos de control, las distintas secciones de contención de incendios limitadas por divisiones de clase «A», las secciones limitadas por divisiones de clase «B» y detalles acerca de los sistemas de detección de incendios y de alarma contraincendios, instalación de rociadores, dispositivos extintores, medios de acceso a los distintos compartimientos, cubiertas, etc., y el sistema de ventilación, con detalles acerca de la ubicación de los mandos de los ventiladores y la de las válvulas de mariposa, así como los números de identificación de los ventiladores que haya al servicio de cada sección. O bien, si la Administración lo juzga oportuno, los pormenores que anteceden podrán figurar en un folleto del que se facilitará un ejemplar a cada oficial y del que siempre habrá un ejemplar a bordo en un sitio accesible. Los planos y folletos se mantendrán al día, y cualquier cambio producido se anotará en ellos tan pronto como sea posible. La exposición contenida en dichos planos y folletos irá en el idioma oficial del Estado de abanderamiento. Si ese idioma no es el inglés ni el francés, se acompañará una traducción a uno de estos dos idiomas. Cuando un buque realice travesías nacionales en otro Estado miembro, se acompañará una traducción al idioma oficial de ese Estado rector del puerto si este idioma no es el inglés ni el francés.
- La información que se deberá proporcionar junto con los planos y folletos de lucha contra incendios, así como los símbolos gráficos que se deberán utilizar en los planos de lucha contra incendios, serán conformes a las Resoluciones A.756 (18) y A.952 (23) de la OMI, en su versión enmendada.
- 2.4.2. Se guardará permanentemente un duplicado de los planos de lucha contra incendios o un folleto que contenga dichos planos, en un estuche estanco a la intemperie claramente señalado y situado fuera de la caseta de cubierta, para ayuda del personal de tierra encargado de la lucha contra incendios.

Regla II-2/E/16: Operaciones

- 1 Objetivo
- Se facilitará a bordo un manual de seguridad operacional contra incendios que proporcione información e instrucciones a fin de que se realicen correctamente las operaciones del buque y de manipulación de la carga en relación con la seguridad frente al fuego.

- 2 Manual de seguridad operacional contra incendios
- 2.1 El manual de seguridad operacional contra incendios prescrito incluirá la información y las instrucciones necesarias para la utilización segura del buque y la manipulación de la carga en relación con la seguridad contra incendios. El manual incluirá información sobre las responsabilidades de la tripulación por lo que respecta a la seguridad contra incendios general del buque durante las operaciones de carga y descarga y durante la navegación. En el caso de los buques que transporten mercancías peligrosas, el manual de seguridad operacional contra incendios también proporcionará las referencias a las instrucciones pertinentes de lucha contra incendios y de manipulación de la carga en situaciones de emergencia que figuran en el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas.
- 2.3 El manual de seguridad operacional contra incendios estará escrito en el idioma de trabajo del buque.
- 2.4 El manual de seguridad operacional contra incendios podrá ir combinado con los manuales de formación prescritos en el punto 2.3 de la regla II-2/E/15.

PARTE G

PRESCRIPCIONES ESPECIALES

Regla II-2/G/18: Prescripciones especiales para instalaciones para helicópteros

Los buques equipados con heliplataforma cumplirán lo prescrito en la regla 18 de la parte G del capítulo II-2 del Convenio SOLAS, en su versión enmendada.

Regla II-2/G/19: Prescripciones especiales para buques que transporten mercancías peligrosas

A los buques de pasaje que transporten mercancías peligrosas se aplicarán, cuando proceda, las prescripciones de la regla 19 de la parte G del capítulo II-2 del Convenio SOLAS, en su versión enmendada.

Regla II-2/G/20: Protección de espacios de categoría especial y de carga rodada

- 1 Objetivo
- La finalidad de la presente regla II-2/G/20 es establecer medidas de seguridad adicionales para abordar los objetivos de seguridad contra incendios del presente capítulo en lo que respecta a los buques equipados con espacios de categoría especial y de carga rodada. A tal efecto, deberán cumplirse las siguientes prescripciones funcionales:
- .1 se instalarán sistemas de protección contra incendios para proteger adecuadamente al buque de los peligros de incendio asociados a los espacios de categoría especial y de carga rodada;
 - .2 las fuentes de ignición estarán separadas de los espacios de categoría especial y de carga rodada; y
 - .3 los espacios de categoría especial y de carga rodada estarán suficientemente ventilados.
- 2 Prescripciones generales
- 2.1.1. Aplicación
- Además de cumplir las prescripciones de las reglas de las partes B, C, D y E, según proceda, los espacios de categoría especial y de carga rodada cumplirán las prescripciones de la regla II-2/G/20.
- 2.1.2. Los vehículos que lleven en sus depósitos combustible para su propia propulsión podrán transportarse en espacios de carga distintos de los espacios de categoría especial o de carga rodada, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
- .1 los vehículos no utilizan su propia propulsión dentro de los espacios de carga;
 - .2 los espacios de carga cumplen los requisitos pertinentes de la regla II-2/G/19; y
 - .3 los vehículos se transportan de conformidad con el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas.

- 2.2 Principios básicos
- 2.2.1. El principio fundamental de las disposiciones de la presente regla II-2/G/20 es que, como puede no ser posible aplicar el concepto de zonas verticales principales a los espacios de categoría especial y de carga rodada, hay que conseguir en estos espacios una protección equivalente, basada en el concepto de zona horizontal y en la provisión de un sistema fijo y eficiente de extinción de incendios. De acuerdo con este concepto, a efectos de aplicación de la presente regla II-2/G/20 una zona horizontal podrá incluir espacios de categoría especial en más de una cubierta, siempre que la altura total libre para los vehículos no exceda de 10 metros.
- 2.2.3. Lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 7 de la regla II-2/C/9 para mantener la integridad de las zonas verticales debe ser aplicado igualmente a cubiertas y mamparos que separen entre sí las zonas horizontales y estas del resto del buque.
- 3 Precauciones contra la ignición de vapores inflamables
- 3.1 Sistema de ventilación
- 3.1.1. Capacidad de los sistemas de ventilación
- Para los espacios de categoría especial y los espacios de carga rodada cerrados se instalará un eficaz sistema mecánico de ventilación, suficiente para proporcionar por lo menos 10 renovaciones de aire por hora. Se podrá exigir un aumento hasta 20 del número de renovaciones de aire mientras se esté embarcando o desembarcando vehículos.
- 3.1.2. Rendimiento de los sistemas de ventilación
- 3.1.2.1 El sistema mecánico de ventilación estará separado de otros sistemas de ventilación. El sistema mecánico de ventilación deberá funcionar para proporcionar al menos el número de renovaciones de aire prescrito en el apartado 3.1.1 siempre que haya vehículos en dichos espacios, excepto cuando se disponga de un sistema de control de la calidad del aire conforme a lo dispuesto en el punto 3.1.2.4. Los conductos que den ventilación a los espacios de carga susceptibles de quedar herméticamente cerrados serán independientes para cada uno de estos espacios. El sistema podrá accionarse desde una posición situada en el exterior de dichos espacios.
- 3.1.2.3 La ventilación será tal que evite la estratificación del aire y la formación de bolsas de aire.
- 3.1.2.4 Con respecto a todos los buques, cuando se disponga de un sistema de control de la calidad del aire basado en las «Directrices de diseño y recomendaciones operativas para los sistemas de ventilación de los espacios de carga rodada revisadas de la OMI» (MSC/Circ.1515), en su versión enmendada, el sistema de ventilación podrá funcionar con un número menor de renovaciones de aire y/o un menor caudal de ventilación. Esta reducción no se aplicará a los espacios para los que el punto 3.2.2 de la presente regla II-2/G/20 prescribe al menos diez renovaciones de aire por hora y a los espacios sujetos a la regla II-2/19.3.4.1 del Convenio SOLAS.
- 3.1.3. Indicación de los sistemas de ventilación
- Habrá medios que indiquen en el puente de navegación toda pérdida o reducción sufridas en la capacidad de ventilación prescrita.
- 3.1.4. Dispositivos de cierre y conductos
- 3.1.4.1 Se dispondrán medios que permitan parar y cerrar rápida y eficazmente el sistema de ventilación en caso de incendio, teniendo en cuenta el estado del tiempo y de la mar.
- 3.1.4.2 Los conductos de ventilación y sus válvulas de mariposa contraincendios serán de acero e irán dispuestos de un modo que la Administración del Estado de abanderamiento juzgue satisfactorio. Los conductos de ventilación que atraviesen zonas horizontales o espacios de máquinas serán conductos de acero de clase «A-60» fabricados de acuerdo con los puntos 7.2.4.1.1 y 7.2.4.1.2.2 de la regla II-2/C/9.
- 3.1.5. Aberturas permanentes
- Las aberturas permanentes practicadas en las planchas del costado, los extremos o los techos de los espacios de categoría especial o de carga rodada estarán situados de tal forma que un incendio en un espacio de categoría especial o de carga rodada no ponga en peligro las zonas de estiba y los puestos de embarco de las embarcaciones de supervivencia y los espacios de alojamiento, los espacios de servicios y los puestos de control en las superestructuras y casetas situadas por encima de los espacios de categoría especial o de carga rodada.

3.2 Equipo y cableado eléctricos

3.2.1. A reserva de lo dispuesto en el punto 3.2.2, cuando haya instalados equipo y cables eléctricos, estos serán de un tipo adecuado para utilización en atmósfera con mezclas explosivas de aire y gasolina.

3.2.2. En el caso de espacios distintos de los espacios de categoría especial situados por debajo de la cubierta de cierre, no obstante lo dispuesto en el punto 3.2.1, por encima de una altura de 450 mm desde la cubierta y cada plataforma para vehículos, si la hay, excepto plataformas con aberturas de tamaño suficiente para permitir la penetración hacia abajo de gases de gasolina, se permitirá como alternativa equipo eléctrico de un tipo cerrado y protegido de forma tal que de él no puedan saltar chispas, a condición de que el sistema de ventilación esté diseñado y funcione para ofrecer una continua ventilación de los espacios de carga con un índice mínimo de diez renovaciones de aire por hora cuando los vehículos están a bordo.

3.3 Equipo y cableado eléctricos en conductos de salida de aire de ventilación

Si el equipo y los cables eléctricos están instalados en un conducto de salida de aire de ventilación, serán de un tipo aprobado para empleo en atmósferas con mezclas explosivas de aire y gasolina, y la salida de todo conducto de extracción ocupará una posición a salvo de otras posibles causas de ignición.

3.4 Otras fuentes de ignición

No se permitirá otro equipo que pueda originar la ignición de gases inflamables.

4 Detección y alarma

4.3 Espacios de categoría especial

4.3.1. En los espacios de categoría especial se mantendrá un sistema eficiente de patrullas. En cualquiera de dichos espacios en que la vigilancia de una patrulla contra incendios no sea incesante durante toda la travesía habrá un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contra incendios, de un tipo aprobado, que cumpla lo dispuesto en el punto 2.2 de la regla II-2/C/7. El sistema podrá detectar rápidamente el comienzo de un incendio. El tipo, la separación y el emplazamiento de los detectores se determinarán teniendo en cuenta los efectos de la ventilación y otros factores relevantes. Una vez instalado, el sistema se ensayará en condiciones normales de ventilación para comprobar que su tiempo de respuesta global sea satisfactorio a juicio de la Administración del Estado de abanderamiento.

4.3.2. Los avisadores de accionamiento manual estarán situados de tal forma que ninguna parte del espacio esté a más de 20 metros de un avisador de accionamiento manual, y uno de ellos se colocará cerca de cada salida de dichos espacios.

5 Protección estructural

No obstante lo dispuesto en el punto 2.2 de la regla II-2/C/9, en los buques que transporten más de 36 pasajeros, los mamparos límite y las cubiertas de espacios de categoría especial y de carga rodada estarán aislados conforme a la norma «A-60». Sin embargo, cuando a uno de los lados de la división haya un espacio de cubierta expuesta [como se define en el punto 2.2.3(5) de la regla II-2/C/9], un espacio sanitario o similar [como se define en el punto 2.2.3(9) de la regla II-2/C/9] o un tanque, un espacio perdido o un espacio de maquinaria auxiliar en el que sea pequeño o nulo el riesgo de incendio [como se define en el punto 2.2.3(10) de la regla II-2/C/9], la norma se puede reducir a «A-0». Cuando los tanques de combustible estén situados debajo de un espacio de categoría especial o de carga rodada, la integridad de la cubierta entre esos espacios podrá reducirse a la norma «A-0».

6 Extinción de incendios

6.1 Sistema fijo de extinción de incendios

6.1.1. Los espacios de carga rodada que no sean espacios de categoría especial y que puedan ser sellados desde un lugar situado fuera de los espacios de carga estarán provistos de uno de los siguientes sistemas fijos de extinción de incendios:

- 1 un sistema fijo de extinción de incendios por gas que cumpla las disposiciones del Código de sistemas de seguridad contra incendios;

- .2 un sistema fijo de extinción por espuma de alta expansión que cumpla las disposiciones del Código de sistemas de seguridad contra incendios; o bien
 - .3 un sistema fijo de lucha contra incendios a base de agua que cumpla las disposiciones del punto 7.2.4 del Código de sistemas de seguridad contra incendios y de los puntos 6.1.2.1 a 6.1.2.4.
- 6.1.2. Los espacios de carga rodada que no pueden ser sellados y los espacios de categoría especial estarán equipados con un sistema fijo de lucha contra incendios a base de agua aprobado que cumpla lo dispuesto en el punto 7.2.4 del Código de sistemas de seguridad contra incendios, que protegerá todas las partes de cualquier cubierta y plataforma de vehículos que se encuentre en dicho espacio. Tales sistemas de lucha contra incendios deberán tener:
- .1 un manómetro en el distribuidor de válvulas;
 - .2 marcas claras en cada válvula que indiquen los espacios a los que dé servicio;
 - .3 instrucciones de mantenimiento y funcionamiento ubicadas en espacio de válvulas; y
 - .4 un número suficiente de válvulas de drenaje.
- 6.1.3. La Administración del Estado de abanderamiento podrá permitir el uso de cualquier otro sistema fijo de extinción de incendios del que se haya demostrado, en pruebas a escala real que simulen condiciones de incendio de gasolina derramada en un espacio de categoría especial o de carga rodada, que no es menos eficaz para dominar los incendios en tal espacio. Tal sistema fijo de aspersión de agua a presión u otro sistema equivalente de extinción de incendios cumplirá con las disposiciones de la Resolución A.123 (V) de la OMI y las «Directrices revisadas para el diseño y aprobación de sistemas fijos de lucha contra incendios a base de agua para espacios de carga rodada y espacios de categoría especial» de la circular MSC.1/Circ.1430 de dicha Organización.
- 6.1.4. Ante la grave pérdida de estabilidad que podría originar la acumulación de una gran cantidad de agua en la cubierta o las cubiertas cuando se haga funcionar el sistema fijo de aspersión de agua a presión, se proveerán los siguientes dispositivos:
- 1.1 En los espacios de categoría especial y de carga rodada situados por encima de la cubierta de cierre, se instalarán imbornales que aseguren una rápida descarga de esta agua directamente al exterior del buque, teniendo en cuenta las directrices de la circular MSC.1/Circ.1320 de la OMI «Drenaje de agua de lucha contra incendios desde espacios cerrados para vehículos y de carga rodada, y espacios de categoría especial de buques de pasaje y de carga», en su versión enmendada ⁽⁶⁾.
 - .1.2.1 Las válvulas de descarga de los imbornales provistas de medios directos de cierre que se puedan accionar desde un lugar situado por encima de la cubierta de cierre se mantendrán abiertas estando el buque en el mar, de conformidad con las prescripciones del Convenio internacional sobre líneas de carga en vigor.
 - .1.2.2 Todo accionamiento de las válvulas a que se refiere el punto 6.1.4.1.2.1 se anotará en el diario de navegación.
 - 1.3 En los espacios de categoría especial y de carga rodada situados debajo de la cubierta de cierre, la Administración del Estado de abanderamiento podrá exigir que se instalen medios de achique y desagüe, además de los prescritos en la regla II-1/C/35-1. En tal caso, el tamaño del sistema de desagüe estará dimensionado para eliminar no menos del 125 % de la capacidad conjunta de las bombas del sistema de aspersión de agua y del número prescrito de lanzas de manguera contra incendios, teniendo en cuenta las directrices de la circular MSC.1/Circ.1320 de la OMI «Drenaje de agua de lucha contra incendios desde espacios cerrados para vehículos y de carga rodada, y espacios de categoría especial de buques de pasaje y de carga», en su versión enmendada. Las válvulas del sistema de desagüe se podrán accionar desde fuera del espacio protegido, en una posición cercana a los controles del sistema de extinción. Los pozos de sentina tendrán la suficiente capacidad de almacenamiento y estarán dispuestos en el forro lateral del buque a una distancia entre sí no superior a 40 metros en cada compartimiento estanco.
- 6.1.5. En lo que respecta a los espacios de carga rodada y los espacios de categoría especial, cuando haya instalados sistemas fijos de aspersión de agua a presión, se proveerán medios para impedir el bloqueo de los sistemas de drenaje, teniendo en cuenta las directrices de la circular MSC.1/Circ.1320 de la OMI «Drenaje de agua de lucha contra incendios desde espacios cerrados para vehículos y de carga rodada, y espacios de categoría especial de buques de pasaje y de carga», en su versión enmendada.

⁽⁶⁾ Esta circular también debe tenerse en cuenta en el caso de los espacios abiertos de carga rodada, según proceda.

- 6.2 Equipo portátil de extinción de incendios
- 6.2.1. En cada nivel de cubierta se instalarán extintores portátiles en cada bodega o compartimiento en que se transporten vehículos, distanciados no más de 20 metros a ambos lados del espacio. Se situará al menos un extintor portátil en cada acceso a dichos espacios.
- 6.2.2. Además, en los espacios de categoría especial y de carga rodada se instalarán los siguientes dispositivos de extinción de incendios:
- .1 por lo menos tres nebulizadores de agua; y
 - .2 un dispositivo lanzaespuma portátil acorde con las disposiciones del Código de sistemas de seguridad contra incendios, a condición de que en el buque se disponga, para uso en dicho espacio, de dos de estos dispositivos como mínimo.

CAPÍTULO III

DISPOSITIVOS Y MEDIOS DE SALVAMENTO

Regla III/1 Definiciones (R 3)

- .1 A efectos del presente capítulo, y a menos que se disponga expresamente lo contrario, serán de aplicación las definiciones que figuran en la regla III/3 del Convenio SOLAS de 1974, en su versión enmendada.

Regla III/2: Comunicaciones, embarcaciones de supervivencia, botes de rescate y dispositivos individuales de salvamento (R 6 + 7 + 18 + 21 + 22)

- .1 Todos los buques llevarán al menos los dispositivos radioeléctricos de salvamento, respondedores de radar, dispositivos individuales de salvamento, embarcaciones y botes de rescate, bengalas para señales de socorro y aparatos lanzacabos especificados en la siguiente tabla y sus notas, en función de la clase del buque.
- .2 Todos estos dispositivos, incluidos, en su caso, los correspondientes dispositivos de puesta a flote, deberán cumplir las reglas del capítulo III del anexo del Convenio SOLAS de 1974, y del Código IDS, en su versión enmendada, a menos que expresamente se disponga otra cosa en los siguientes puntos. Salvo que se disponga expresamente lo contrario, el equipo existente cumplirá como mínimo las disposiciones vigentes en el momento de su instalación.
- 3 Además, todos los buques llevarán, por cada bote salvavidas que haya a bordo, al menos tres trajes de inmersión, así como ayudas térmicas para uso de todas las personas que hayan de ir en esos botes y para las cuales no se haya provisto un traje de inmersión. No será necesario transportar estos trajes de inmersión y ayudas térmicas:
- .1 para las personas que hayan de ir en botes salvavidas totalmente cerrados; o bien
 - .2 cuando el buque esté destinado continuamente a efectuar viajes en zonas de clima cálido en las que, a juicio de la Administración, no sea necesaria la protección térmica, teniendo en cuenta las recomendaciones de la circular MSC/Circ.1046 de la OMI.
- .5 Para cada una de las personas designadas como tripulantes del bote de rescate o como miembros de la cuadrilla encargada del sistema de evacuación marino se proveerá un traje de inmersión de talla adecuada que cumpla lo prescrito en la sección 2.3 del Código IDS, o un traje de protección contra la intemperie de talla adecuada que se atenga a la sección 2.4 del Código IDS. Cuando el buque esté destinado continuamente a efectuar viajes en zonas de clima cálido en las que, a juicio de la Administración, la protección térmica es innecesaria, no habrá que llevar esa indumentaria protectora, teniendo en cuenta las recomendaciones de la circular MSC/Circ.1046 de la OMI.
- .6 Los buques que no lleven un bote salvavidas o un bote de rescate irán provistos para efectos de rescate de al menos un traje de inmersión. Sin embargo, si el buque viaja permanentemente en zonas de clima cálido en los que, a juicio de la Administración, es innecesaria una protección térmica, no será necesario transportar esta ropa de protección, teniendo en cuenta las recomendaciones contenidas en la circular MSC/Circ.1046 de la OMI.

Clase del buque	B		C		D	
	> 250	≤ 250	> 250	≤ 250	> 250	≤ 250
Número de personas (N) Número de pasajeros (P)						
Capacidad de las embarcaciones de supervivencia ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ :	1,25 N	1,25 N	1,25 N	1,25 N	1,25 N	1,25 N
—						
Botes de rescate ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	1	1	1	1	1	1
Aros salvavidas ⁽⁶⁾	8	8	8	4	8	4
Chalecos salvavidas ⁽⁸⁾ ⁽⁹⁾ ⁽¹²⁾ ⁽¹³⁾	1,05 N	1,05 N	1,05 N	1,05 N	1,05 N	1,05 N
Chalecos salvavidas para niños ⁽⁹⁾ ⁽¹³⁾	0,10 P	0,10 P	0,10 P	0,10 P	0,10 P	0,10 P
Chalecos salvavidas para bebés ⁽¹⁰⁾ ⁽¹³⁾	0,025 P	0,025 P	0,025 P	0,025 P	0,025 P	0,025 P
Bengalas para señales de socorro ⁽⁷⁾	12	12	12	12	6	6
Aparatos lanzacabos	1	1	1	1	—	—
Respondedores de radar	1	1	1	1	1	1
Aparatos radiotelefónicos bidireccionales de ondas métricas	3	3	3	3	3	2

⁽¹⁾ Las embarcaciones de supervivencia pueden ser botes salvavidas o balsas salvavidas, o una combinación de ambas, de conformidad con las disposiciones del apartado 2 de la regla III/2.

Cuando esté justificado porque los viajes se efectúen en aguas abrigadas o por un área de operación con condiciones climáticas favorables, teniendo en cuenta las recomendaciones de la circular MSC/Circ.1046 de la OMI, la Administración del Estado de abanderamiento podrá aceptar, siempre que no se oponga el Estado miembro rector del puerto:

- balsas inflables reversibles abiertas que no cumplan las prescripciones de las secciones 4.2 o 4.3 del Código IDS, siempre y cuando sean completamente conformes a las prescripciones del anexo 11 del Código de naves de gran velocidad de 2000;
- las balsas salvavidas que no cumplan las prescripciones de los puntos 4.2.2.2.1 y 4.2.2.2.2 del Código IDS sobre aislamiento contra el frío del piso de la balsa.

Los buques de pasaje de trasbordo rodado cumplirán las prescripciones de la regla III/5-1, según proceda.

Las balsas salvavidas prescritas por la tabla y sus correspondientes dispositivos de puesta a flote, si procede, podrán sustituirse por uno o varios sistemas de evacuación marina de capacidad equivalente conformes con la sección 6.2 del Código IDS.

⁽²⁾ La capacidad total/agregada de las embarcaciones de supervivencia, incluidas las balsas salvavidas suplementarias, corresponderá a lo prescrito en la tabla anterior, es decir, 1,25 N = 125 % del número total de personas (N) que el buque está autorizado a transportar.

En caso de que una de ellas se pierda o vuelva inservible, las demás deberán poder dar cabida al número total de personas que el buque está autorizado a transportar.

⁽³⁾ En la medida de lo posible, las embarcaciones de supervivencia se hallarán distribuidas uniformemente a ambas bandas del buque. La distribución, los medios de despliegue y la capacidad de las embarcaciones de supervivencia deben permitir la acogida en cualquiera de las bandas del buque del 75 % del número total de personas (N) que el buque está autorizado a transportar (este requisito no excluye el uso de balsas salvavidas cuando vayan estibadas de modo que se puedan trasladar fácilmente de una a otra banda en un mismo nivel de cubierta expuesta).

⁽⁴⁾ El número de botes salvavidas o botes de rescate será suficiente para garantizar que, al prever los medios necesarios para la evacuación de todas las personas que el barco está autorizado a transportar, no sea necesario que cada bote salvavidas o de rescate reúna a más de nueve balsas.

⁽⁵⁾ Los dispositivos de puesta a flote de los botes de rescate cumplirán las prescripciones de la regla III/10.

Los botes de rescate que cumplan las prescripciones de las secciones 4.5 o 4.6 del Código IDS podrán contabilizarse en la capacidad agregada de embarcaciones de supervivencia especificada en la tabla.

- Un bote salvavidas podrá aceptarse como bote de rescate a condición de que cumpla, tanto él como sus medios de puesta a flote y recuperación, las prescripciones correspondientes a los botes de rescate.
- Por lo menos uno de los botes de rescate de los buques de pasaje de transbordo rodado, será un bote de rescate rápido que cumpla con las prescripciones del apartado 3 de la regla III/5-1.
- Un buque podrá estar exento de llevar un bote de rescate y de lo dispuesto en la nota 4, siempre y cuando cumpla todas las prescripciones siguientes:
- a) el buque transporta menos de 250 pasajeros y la Administración del Estado de abanderamiento considera que la instalación de un bote de rescate o un bote de rescate rápido a bordo es físicamente imposible;
 - b) el buque solo puede operar en las zonas de clases C y D en las que se haya demostrado a satisfacción de la Administración del Estado de abanderamiento que existe una alta probabilidad de que, en caso de evacuación en cualquier punto del itinerario, todos los pasajeros y la tripulación puedan ser rescatados con seguridad en el plazo más breve entre los siguientes:
 - el tiempo que permita evitar la exposición de las personas a la hipotermia en las embarcaciones de supervivencia en las peores condiciones que quepa prever,
 - un plazo adecuado teniendo en cuenta las condiciones medioambientales y las características geográficas de la ruta,
 - dos horas;
 - c) se asigna un respondedor de radar a cada balsa salvavidas;
 - d) la disposición del buque permite recuperar del agua a una persona que precise auxilio;
 - e) la recuperación de la persona que precise auxilio se puede observar desde el puente de navegación; y
 - f) el buque es lo bastante maniobrable para aproximarse y recuperar personas en las peores condiciones que quepa prever.
- ⁽⁶⁾ A cada banda del buque habrá como mínimo un aro salvavidas provisto de una rabiza flotante de una longitud igual por lo menos al doble de la altura a la cual vaya estibado por encima de la flotación correspondiente a la condición de navegación marítima con calado mínimo o a 30 m, si este valor es superior.
- Dos aros salvavidas irán provistos de señales fumígenas de funcionamiento automático y de artefactos luminosos de encendido automático; podrán soltarse rápidamente desde el puente de navegación. Los aros salvavidas restantes irán provistos de artefactos luminosos de encendido automático, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.1.2 del Código IDS.
- ⁽⁷⁾ Las bengalas de socorro, que serán conformes a las prescripciones de la sección 3.1 del Código IDS, se estibarán en el puente de navegación o en la posición de gobierno.
- ⁽⁸⁾ Cada persona que tenga que trabajar a bordo en zonas expuestas irá provista de un chaleco salvavidas inflable. Estos chalecos salvavidas inflables podrán contabilizarse dentro del número total de chalecos salvavidas prescrito por la Directiva 2009/45/CE.
- ⁽⁹⁾ Se proveerá un número de chalecos salvavidas para niños igual, por lo menos, al 10 % del total de pasajeros que vayan a bordo, o un número mayor si es necesario de modo que haya un chaleco salvavidas para cada niño.
- ⁽¹⁰⁾ Se proveerá un número de chalecos salvavidas para bebés igual, por lo menos, al 2,5 % del total de pasajeros que vayan a bordo, o un número mayor si es necesario de modo que haya un chaleco salvavidas para cada bebé.
- ⁽¹¹⁾ Todos los buques llevarán un número suficiente de chalecos salvavidas para las personas encargadas de la guardia y para utilizarlos en los puestos de embarcaciones de supervivencia alejados. Los chalecos salvavidas destinados a las personas encargadas de la guardia se estibarán en el puente, el cuarto de control de máquinas y cualquier otro puesto que tenga dotación de guardia.
- ⁽¹²⁾ Si los chalecos salvavidas provistos para adultos no están proyectados para personas con un peso de hasta 140 kg y un contorno de pecho de hasta 1 750 mm, se proveerá a bordo un número suficiente de accesorios adecuados para que puedan ser asegurados a tales personas.
- ⁽¹³⁾ En todos los buques de pasaje de transbordo rodado, todos los chalecos salvavidas irán provistos de una luz que cumpla lo dispuesto en el punto 2.2.3 del Código IDS.

Regla III/3 Sistema de alarma de emergencia, sistema megafónico, cuadro de obligaciones y consignas para casos de emergencia, personal de radiocomunicaciones, instrucciones de orden operacional, manual de formación e instrucciones de mantenimiento (R 6 + 8 + 9 + 19 + 20)

Todo buque irá provisto de los siguientes elementos:

.1 *Un sistema de alarma general de emergencia (R 6.4.2 + 6.4.3)*

El sistema de alarma general de emergencia cumplirá lo prescrito en el punto 7.2.1.1 del Código IDS y será apropiado para convocar a pasajeros y tripulantes a los puestos de reunión e iniciar las operaciones indicadas en el cuadro de obligaciones.

La alarma será audible en todos los alojamientos, espacios normales de trabajo de la tripulación y cubiertas expuestas, y su nivel de presión acústica cumplirá lo dispuesto en los puntos 7.2.1.2 y 7.2.1.3 del Código IDS.

.2 *Un sistema megafónico (R 6.5)*

2.1 Además de lo prescrito en el apartado 3 de la regla II-2/D/12 y en el apartado 1, se instalará un sistema megafónico en todos los buques de pasaje de más de 36 pasajeros.

2.2 El sistema megafónico consistirá en una instalación de altavoces que permita emitir mensajes en todos los espacios en que se encuentren normalmente presentes los miembros de la tripulación o los pasajeros, o ambos, y en los puestos de reunión. Dicho sistema permitirá emitir mensajes desde el puente de navegación y desde otros lugares a bordo que la Administración del Estado de abanderamiento estime necesarios. El sistema se instalará teniendo en cuenta condiciones acústicas marginales y no necesitará ninguna intervención del destinatario.

2.3 El sistema megafónico estará protegido contra toda utilización no autorizada, será claramente audible en todos los espacios prescritos en el punto 2.2 y estará provisto de una función de neutralización controlada desde un lugar situado en el puente de navegación y otros lugares que la Administración del Estado de abanderamiento estime necesarios, de tal modo que se emitan todos los mensajes de emergencia, incluso si las unidades locales están desconectadas o se ha bajado el volumen, así como si se está utilizando el sistema megafónico para otros fines.

Los niveles de presión acústica mínima para la emisión de avisos de emergencia serán conformes a lo estipulado en el punto 7.2.2.2 del Código IDS.

2.4.1. El sistema megafónico tendrá dos bucles como mínimo, que estarán suficientemente separados en toda su longitud, y dispondrá de dos amplificadores separados e independientes.

2.4.2. El sistema megafónico y sus normas de funcionamiento serán aprobados por la Administración del Estado de abanderamiento, teniendo en cuenta las recomendaciones de la circular MSC/Circ.808 de la OMI.

2.5 El sistema megafónico estará conectado a la fuente de energía eléctrica de emergencia.

.3 *Cuadro de obligaciones y consignas para casos de emergencia (R 8)*

Para cada persona que pueda haber a bordo se proveerán instrucciones claras que deberán seguirse en casos de emergencia, con arreglo a la regla III/8 del Convenio SOLAS.

En lugares bien visibles de todo el buque, incluidos el puente de navegación, la cámara de máquinas y los espacios de alojamiento de la tripulación, habrá expuestos cuadros de obligaciones e instrucciones para casos de emergencia que cumplan con lo prescrito en la regla III/37 del Convenio SOLAS.

Habrán ilustraciones e instrucciones, en los idiomas apropiados, fijadas en los camarotes de los pasajeros y claramente expuestas en los puestos de reunión y en otros espacios destinados a los pasajeros, con objeto de informar a estos de:

- i) cuáles son sus puestos de reunión,
- ii) cómo deben actuar esencialmente en caso de emergencia,
- iii) el método que deben seguir para ponerse los chalecos salvavidas.

.3a *Personal de radiocomunicaciones*

.1 De conformidad con lo dispuesto en la regla IV/16 del Convenio SOLAS, todo buque llevará personal capacitado para mantener radiocomunicaciones de socorro y seguridad de manera satisfactoria a juicio de la Administración. Este personal estará en posesión de los títulos especificados en el Reglamento de Radiocomunicaciones, según proceda, pudiéndose encomendar a cualquiera de los miembros de tal personal la responsabilidad primordial de las radiocomunicaciones durante sucesos que entrañen peligro, lo cual deberá reflejarse en las instrucciones para casos de emergencia.

.2 En los buques de clases B y C, se destinará al menos una persona cualificada, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, para que únicamente desempeñe tareas de radiocomunicaciones en caso de emergencia, lo cual deberá reflejarse en las consignas para casos de emergencia.

.4 *Instrucciones de orden operacional (R 9)*

En las embarcaciones de supervivencia y en los mandos de puesta a flote de las mismas o en las proximidades de aquellas y estos se pondrán carteles o señales que deberán:

- i) ilustrar la finalidad de los mandos y el modo de accionamiento del dispositivo de que se trate, y contener las instrucciones o advertencias pertinentes;
- ii) ser fácilmente visibles con alumbrado de emergencia;
- iii) utilizar símbolos conformes a la Resolución A.760 (18) de la OMI, en su versión enmendada.

.5 *Manuales de formación*

En cada comedor y local de recreo de la tripulación o en cada camarote de la tripulación habrá un manual de formación que cumpla con lo prescrito en la regla III/35 del Convenio SOLAS.

.6 *Instrucciones de mantenimiento (R 20.3)*

Se dispondrá de instrucciones para el mantenimiento a bordo de los dispositivos de salvamento o de un programa planificado de mantenimiento a bordo que incluya el mantenimiento de los dispositivos de salvamento, y se realizarán las operaciones de mantenimiento en consonancia. Las instrucciones cumplirán lo prescrito en la regla III/36 del Convenio SOLAS.

Regla III/4 Dotación de la embarcación de supervivencia y supervisión (R 10)

.1 Habrá a bordo un número suficiente de personas con la formación necesaria para reunir y ayudar a las personas que no hayan recibido esa formación.

.2 Habrá un número suficiente de tripulantes a bordo para manejar las embarcaciones de supervivencia y los medios de puesta a flote que se necesiten a fin de que a todas las personas que pueda haber a bordo les sea posible abandonar el buque.

.3 De cada embarcación de supervivencia que vaya a utilizarse estará a cargo un oficial de puente o una persona titulada. No obstante, de cada balsa o grupo de balsas salvavidas podrá encargarse un miembro de la tripulación adiestrado en su manejo y gobierno. A cada bote de rescate o embarcación motorizada de supervivencia se le asignará una persona que sepa manejar el motor y realizar pequeños ajustes.

.4 El capitán se asegurará de que las personas a que se hace referencia en los apartados 1, 2 y 3 quedan equitativamente distribuidas entre las embarcaciones de supervivencia del buque.

Regla III/5 Medios para efectuar la reunión y el embarco en las embarcaciones de supervivencia (R 11 + 23 + 25)

.1 Las embarcaciones de supervivencia para las que se exija llevar dispositivos aprobados de puesta a flote irán colocadas lo más cerca posible de los espacios de alojamiento y de servicio.

.2 Se dispondrán puestos de reunión cerca de los puestos de embarco, que serán fácilmente accesibles desde las zonas de alojamiento y trabajo y lo suficientemente amplios como para concentrar a todas las personas que hayan de reunirse en ellos, y darles instrucciones. Se proveerá un espacio libre en cubierta de al menos 0,35 m² por persona.

.3 Los puestos de reunión y de embarco, los pasillos, las escaleras y salidas que den acceso a los puestos de reunión y a los puestos de embarco estarán convenientemente iluminados.

El alumbrado correspondiente estará alimentado por la fuente de energía eléctrica de emergencia prescrita en las reglas II-1/D/42 y II-1/D/42-1.

Adicionalmente y como parte de las marcas prescritas en el punto 3.3.5.1 de la regla II-2/D/13, las vías de acceso a los puestos de reunión irán señaladas con el símbolo de puesto de reunión destinado a ese efecto, con arreglo a la Resolución A.760 (18) de la OMI, en su versión enmendada.

.4 El embarco en los botes salvavidas se podrá efectuar directamente desde su posición de estiba o desde una cubierta de embarco, pero no desde ambas.

.5 El embarco en las balsas salvavidas de pescante y la puesta a flote de estas se podrá efectuar desde un lugar contiguo a su posición de estiba o desde un lugar al que se traslade la balsa antes de efectuar la puesta a flote.

.6 Cuando sea necesario se proveerán medios para atracar al costado del buque las embarcaciones de supervivencia de pescante y mantenerlas así, de modo que se pueda embarcar en ellas sin riesgos.

.7 Si el dispositivo de puesta a flote de las embarcaciones de supervivencia no permite el embarco en la embarcación de supervivencia antes de que esta se encuentre en el agua y la altura con respecto al agua es superior a 4,5 metros por encima de la flotación correspondiente a la condición de navegación marítima con calado mínimo, se instalará un sistema homologado de evacuación marina (SEM) conforme a la sección 6.2 del Código IDS.

En los buques equipados con un sistema de evacuación marina, se asegurará la comunicación entre el puesto de embarco y la plataforma de las embarcaciones de supervivencia.

- .8 En cada costado del buque deberá haber al menos una escala de embarco que cumpla con lo prescrito en el punto 6.1.6 del Código IDS; la Administración del Estado de abanderamiento podrá eximir de este requisito a un buque siempre que, en cualesquiera condiciones de asiento y escora tanto en estado intacto como prescritas después de avería, el francobordo entre la posición de embarco y la flotación sea inferior a 1,5 metros.

Regla III/5-1: Prescripciones aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado (R 26)

.1 Balsas salvavidas

- .2 Las balsas salvavidas de los buques de pasaje de transbordo rodado dispondrán de sistemas marítimos de evacuación que se ajusten a lo dispuesto en la sección 6.2 del Código IDS o dispositivos de puesta a flote que se ajusten a lo dispuesto en el punto 6.1.5 del Código IDS, distribuidos uniformemente a cada costado del buque.

Se asegurará la comunicación entre el puesto de embarco y la plataforma.

- .3 Toda balsa salvavidas de un buque de pasaje de transbordo rodado estará provista de medios de estiba de zafada automática que cumplan lo dispuesto en la regla III/13.4.2 del Convenio SOLAS.
- .4 Toda balsa salvavidas de los buques de pasaje de transbordo rodado estará dotada de una rampa de acceso que cumpla lo prescrito en los puntos 4.2.4.1 o 4.3.4.1 del Código IDS, según proceda.
- .5 Toda balsa salvavidas de un buque de pasaje de transbordo rodado será autoadrizable o bien será una balsa reversible con capota abatible que sea estable en mar encrespada capaz de funcionar de manera segura tanto adrizada como volcada. Podrán permitirse balsas reversibles sin capota siempre que la Administración del Estado de abanderamiento lo considere apropiado, teniendo en cuenta lo abrigado de las aguas por las que se realizará el viaje, las condiciones climáticas favorables de la zona y el período de utilización, a condición de que dichas balsas cumplan íntegramente las prescripciones del anexo 11 del Código de naves de gran velocidad de 2000.

En su defecto, el buque llevará/podrá llevar balsas salvavidas autoadrizables o balsas reversibles con capota, además de su asignación habitual de balsas salvavidas, cuya capacidad conjunta baste para dar cabida al 50 % como mínimo de las personas que no quepan en los botes salvavidas. Esta capacidad adicional de las balsas salvavidas vendrá determinada por la diferencia entre el número total de personas a bordo y el número de personas que caben en los botes salvavidas. Cada balsa será aprobada por la Administración del Estado de abanderamiento teniendo en cuenta las recomendaciones de la circular MSC/Circ.809 de la OMI.

.2 Respondedores de radar

- .1 Las balsas salvavidas transportadas a bordo de los buques de pasaje de transbordo rodado de clase B irán equipadas de respondedores de radar a razón de un respondedor por cada cuatro balsas salvavidas. El respondedor se instalará dentro de la balsa salvavidas de manera que la antena esté situada más de un metro por encima del nivel del mar cuando la balsa está a flote, excepto en las balsas reversibles con capota, en las cuales el respondedor estará dispuesto de modo que los supervivientes puedan acceder a él y levantarlo fácilmente. Todo respondedor se dispondrá de modo que pueda levantarse manualmente cuando la balsa salvavidas se ponga a flote. Los contenedores de las balsas salvavidas provistos de respondedores estarán claramente marcados.

.3 Botes de rescate rápidos

- .1 El bote de rescate a bordo de un buque de pasaje de transbordo rodado, si su transporte es obligatorio, será del tipo bote de rescate rápido y aprobado por la Administración del Estado de abanderamiento teniendo en cuenta las recomendaciones de la circular MSC/Circ.809 de la OMI, en su versión enmendada.
- .2 El bote de rescate rápido dispondrá de un dispositivo de puesta a flote aprobado por la Administración del Estado de abanderamiento. Al aprobar tal dispositivo, la Administración del Estado de abanderamiento tendrá en cuenta que los botes de rescate rápidos están destinados a ser puestos a flote y recuperados incluso en condiciones meteorológicas muy desfavorables, así como también las recomendaciones de la OMI.

.3 Al menos dos tripulaciones del bote de rescate rápido recibirán formación y efectuarán ejercicios periódicos, teniendo en cuenta lo dispuesto en la sección A-VI/2, tabla A-VI/2-2, «Especificaciones de las normas mínimas de competencia en el manejo de botes de rescate rápidos» del Código de formación, titulación y guardia para la gente del mar (STCW) y las recomendaciones de la Resolución A.771 (18) de la OMI, en su versión enmendada. La formación y los ejercicios incluirán todos los aspectos del rescate, el manejo, la maniobra, operación de dichas naves en diversas condiciones y su adrizamiento en caso de zozobra.

.4 *Medios de rescate*

.1 Todo buque de pasaje de transbordo rodado estará equipado con medios adecuados para rescatar del agua a los supervivientes y trasladarlos desde los botes de rescate o las embarcaciones de supervivencia al buque.

.2 El medio para trasladar a los supervivientes podrá formar parte de un sistema marítimo de evacuación o de un sistema previsto para fines de salvamento.

Estos medios serán aprobados por la Administración del Estado de abanderamiento teniendo en cuenta las recomendaciones de la circular MSC/Circ.810 de la OMI, en su versión enmendada.

.3 Si la rampa de un sistema marítimo de evacuación constituye un medio para trasladar a los supervivientes desde la plataforma a la cubierta del buque, la rampa estará dotada de pasamanos o escalas que faciliten la subida por ella.

.5 *Chalecos salvavidas*

.1 No obstante lo prescrito en la regla III/2, se dispondrá un número suficiente de chalecos salvavidas en las proximidades de los puestos de reunión para que los pasajeros no tengan que regresar a sus camarotes a recoger los chalecos.

Regla III/5-2: Zonas de aterrizaje y de evacuación para helicópteros (R 28)

.1 Los buques de pasaje de transbordo rodado dispondrán de una zona de evacuación para helicópteros aprobada por la Administración del Estado de abanderamiento teniendo en cuenta las recomendaciones de la Resolución A.894 (21) de la OMI, en su versión enmendada.

.2 Los buques de pasaje de transbordo rodado de eslora igual o superior a 130 metros dispondrán de una zona de aterrizaje para helicópteros aprobada por la Administración del Estado de abanderamiento teniendo en cuenta las recomendaciones del Manual internacional de los servicios aeronáuticos y marítimos de búsqueda y salvamento (INMASAR) adoptado por la OMI mediante la Resolución A.894 (21), en su versión enmendada, y la circular MSC/Circ.895 «Recomendaciones sobre las zonas de aterrizaje para helicópteros en los buques de pasaje de transbordo rodado».

Regla III/5-3: Sistema de apoyo para la toma de decisiones de los capitanes (R 29)

.1 En el puente de navegación de todos los buques de pasaje deberá haber un sistema de apoyo para la toma de decisiones en casos de emergencia.

.2 Dicho sistema se basará, como mínimo, en planes de emergencia impresos. Todas las situaciones previsibles de emergencia estarán contempladas en el plan o los planes de emergencia, incluidas, sin que esta enumeración sea exhaustiva, las siguientes categorías:

.1 incendio;

.2 avería del buque;

.3 contaminación;

.4 actos ilícitos que pongan en peligro la seguridad del buque, sus pasajeros o tripulación;

.5 accidentes del personal;

.6 accidentes relacionados con la carga; y

.7 ayuda de emergencia a otros buques.

.3 Los procedimientos de emergencia que se establezcan en el plan o los planes de emergencia incluirán el apoyo a lo toma de decisiones en los casos en que concurran distintas situaciones de emergencia.

- .4 Los planes de emergencia tendrán una estructura uniforme y serán fáciles de utilizar. Cuando proceda, la condición de carga real calculada para la estabilidad del buque durante la travesía se utilizará a los efectos del control de averías.
- .5 Además de los planes de emergencia impresos, la Administración del Estado de abanderamiento podrá permitir la utilización de un sistema informatizado de apoyo para la toma de decisiones que agrupe toda la información que figure en los planes de emergencia, procedimientos, listas de comprobación, etc., que pueda presentar una lista de medidas recomendadas en caso de emergencia previsible.

Regla III/6 Puestos de puesta a flote (R 12)

Los puestos de puesta a flote estarán en emplazamientos tales que aseguren la puesta a flote sin riesgo, teniendo muy en cuenta la distancia que debe separarlos de las hélices y de las partes más lanzadas del casco, de modo que se puedan poner a flote por la parte recta del costado del buque. Si se hallan a proa, estarán situados en la parte posterior del mamparo de colisión en un emplazamiento protegido.

Regla III/7 Estiba de las embarcaciones de supervivencia (R 13 + 24)

- .1 Cada embarcación de supervivencia irá estibada:
- a. de modo que ni la embarcación ni los medios provistos para su estiba entorpezcan las maniobras de puesta a flote de otras embarcaciones de supervivencia;
 - b. tan cerca de la superficie del agua como sea prudente y posible; Las embarcaciones de supervivencia de pescante en posición de embarco quedarán por encima de la flotación correspondiente a la carga máxima del buque en toda condición de asiento hasta 10 ° y de escora hasta 20 ° a cualquiera de las bandas, o de los grados necesarios para sumergir el borde de la cubierta de intemperie, si este segundo valor es menor, y la altura de la cabeza del pescante no deberá, en la medida de lo posible, exceder de 15 metros de la flotación cuando el buque se halle en condición de navegación marítima con calado mínimo;
 - c. en un estado de disponibilidad continua, de modo que dos tripulantes puedan llevar a cabo los preparativos para el embarco y puesta a flote en menos de 5 minutos;
 - d. por delante de la hélice, a la mayor distancia posible de esta; y
 - e. totalmente equipada según lo prescrito en las correspondientes reglas del Convenio SOLAS, excepto por lo que se refiere a las balsas salvavidas definidas en la nota 1(a) o 1(b) de la tabla de la regla III/2, que podrán ser dispensadas de algunas prescripciones del citado Convenio en cuanto a equipo, según se menciona en dicha nota.
- .2 Los botes salvavidas irán estibados de modo que queden sujetos a dispositivos de puesta a flote y, en los buques de eslora igual o superior a 80 m, cada bote salvavidas irá estibado de modo que la parte popel del bote quede, por delante de la hélice, a una distancia al menos igual a una vez y media la eslora del bote.
- .3 Toda balsa salvavidas irá estibada:
- a. con su boza permanentemente amarrada al buque;
 - b. con un medio de zafa hidrostática que cumpla con lo prescrito en el punto 4.1.6 del Código IDS y le permita flotar libremente y que, si es inflable, se infle automáticamente cuando el buque se hunda. Se podrá utilizar un único medio de zafa para dos o más balsas salvavidas si dicho medio cumple con las prescripciones del punto 4.1.6 del Código IDS;
 - c. de modo que se pueda zafar manualmente de su amarre.
- .4 Las balsas salvavidas de pescante irán estibadas al alcance de los ganchos de izada, a menos que se provea algún medio de traslado que no quede inutilizado dentro de los límites de 10° de asiento y 20° de escora a una u otra banda, o por el movimiento del buque o un fallo en el suministro de energía.
- .5 Las balsas salvavidas destinadas a ser puestas a flote lanzándolas por la borda irán estibadas de modo que se puedan trasladar fácilmente de una a otra banda a un mismo nivel de cubierta expuesta. Si no es posible disponer su estiba de este modo, se deberán proveer balsas salvavidas adicionales, de forma que la capacidad disponible a cada banda sea igual al 75 % del número total de personas que se encuentren a bordo.

- .6 Las balsas salvavidas asociadas con un sistema de evacuación marina (SEM):
- a. se estibarán cerca del recipiente que contenga el SEM;
 - b. podrán soltarse de su soporte de estiba con dispositivos que permitan amarrarlas e inflarlas junto a la plataforma de embarco;
 - c. podrán zafarse como embarcaciones de supervivencia independientes; e
 - d. irán provistas de cabos de recuperación ya sujetos o que se puedan sujetar fácilmente a la plataforma de embarco.

Regla III/8 Estiba de los botes de rescate (R 14)

Los botes de rescate irán estibados:

- .1 de modo que estén siempre listos para ponerlos a flote en 5 minutos como máximo y si son de un tipo inflable, en todo momento en condición de total inflado;
- .2 en un emplazamiento adecuado para la puesta a flote y la recuperación;
- .3 de modo que ni el bote de rescate ni los medios provistos para su estiba entorpezcan las maniobras de ninguna embarcación de supervivencia en los otros puestos de puesta a flote;
- .4 si además son botes salvavidas, de modo que se cumpla con lo prescrito en la regla III/7.

Regla III/8a: Estiba de sistemas de evacuación marina (R 15)

1. En el costado del buque no habrá ninguna abertura entre el puesto de embarco del sistema de evacuación marina y la línea de flotación en condición de navegación marítima con calado mínimo y se proveerán medios para proteger el sistema de cualquier descarga del buque.
2. Los sistemas de evacuación marina estarán en emplazamientos tales que aseguren la puesta a flote sin riesgo, teniendo muy en cuenta la distancia que debe separarlos de las hélices y de los emplazamientos más lanzados del casco, de modo que, en la medida de lo posible, el sistema se pueda poner a flote por la parte recta del costado del buque.
3. Cada sistema de evacuación marina se estibará de forma que ni el paso, ni la plataforma, ni los medios provistos para su estiba o manejo entorpezcan las maniobras de puesta a flote de otras embarcaciones de supervivencia.
4. Cuando proceda, el buque estará diseñado de modo que los sistemas de evacuación marina en sus posiciones de estiba estén protegidos frente a cualquier daño causado por la mar gruesa.

Regla III/9 Medios de puesta a flote y de recuperación de las embarcaciones de supervivencia (R 16)

- .1 Se proveerán dispositivos de puesta a flote que cumplan las prescripciones de sección 6.1 del Convenio IDS para todas las embarcaciones de supervivencia excepto cuando, a reserva de que las embarcaciones de supervivencia y los medios de embarco sean eficaces en las condiciones ambientales en que el buque vaya a operar y en todas las condiciones de asiento y escora tanto en estado intacto como prescritas después de avería, el francobordo entre la posición de embarco y la línea de flotación en condición de navegación marítima con calado mínimo no exceda de 4,5 metros. En tal caso, la Administración del Estado de abanderamiento podrá aceptar un sistema en que las personas embarquen directamente en las balsas salvavidas.
- .2 Cada bote salvavidas irá provisto de un dispositivo que permita ponerlo a flote y recuperarlo. Se dispondrán asimismo medios para suspender los botes salvavidas de forma que se puedan liberar los mecanismos de zafa con fines de mantenimiento.
- .3 Los medios de puesta a flote y de recuperación serán tales que el operario encargado del dispositivo a bordo del buque pueda observar la embarcación de supervivencia en todo momento durante la puesta a flote y, si se trata del bote salvavidas, en todo momento durante la recuperación.
- .4 Se utilizará un solo tipo de mecanismo de zafa para las embarcaciones de supervivencia de tipos análogos que se lleven en el buque.
- .5 Cuando se utilicen tiras, estas tendrán una longitud suficiente para que las embarcaciones de supervivencia lleguen al agua hallándose el buque en condición de navegación marítima con calado mínimo en condiciones adversas de asiento de hasta 10 ° y escorado hasta 20 ° a una u otra banda.

- .6 La preparación y el manejo de embarcaciones de supervivencia en uno cualquiera de los puestos de puesta a flote no habrá de entorpecer la preparación y el manejo rápido de las embarcaciones de supervivencia ni de los botes de rescate en ningún otro puesto.
- .7 Se dispondrá de medios para evitar toda descarga de agua en la embarcación de supervivencia mientras se esté abandonando el buque.
- .8 Durante la preparación y la puesta a flote, la embarcación de supervivencia, su correspondiente dispositivo de puesta a flote y la zona del agua en que la embarcación vaya a ser puesta a flote estarán adecuadamente iluminados con el alumbrado que suministre la fuente de energía eléctrica de emergencia prescrita en las reglas II-1/D/42 y II-1/D/42-1.

Regla III/10 Medios de embarco en los botes de rescate y de puesta a flote y recuperación de estos (R 17)

- .1 Los medios de embarco y de puesta a flote provistos para los botes de rescate permitirán efectuar el embarco en dichos botes y ponerlos a flote en el menor tiempo posible.
- .2 Los medios de embarco en los botes de rescate serán tales que se pueda embarcar en ellos y se puedan poner a flote directamente desde su posición de estiba, llevando el bote a bordo el número de personas que le haya sido asignado como dotación.
- .3 Si el bote de rescate se incluye en la capacidad de embarcaciones de supervivencia y el embarco en los otros botes salvavidas se efectúa desde la cubierta de embarco, además de lo dispuesto en el apartado 2, deberá poder embarcarse en él desde la cubierta de embarco.
- .4 Los medios de puesta a flote cumplirán con lo prescrito en la regla III/9. No obstante, todos los botes de rescate se podrán poner a flote, utilizando bozas en caso necesario, llevando el buque una arrancada avante de hasta 5 nudos en aguas tranquilas.
- .5 El tiempo de recuperación del bote de rescate cuando lleve su asignación completa de personas y equipo con un estado moderado de la mar será de un máximo de 5 minutos. Si el bote de rescate se incluye en la capacidad de embarcaciones de supervivencia, habrá de ser posible recuperarlo en ese tiempo cuando lleve todo el equipo que le corresponda como embarcación de supervivencia y la asignación de personas aprobada que le corresponda como bote de rescate, que será como mínimo de seis personas.
- .6 Los medios de embarco en los botes de rescate y recuperación de estos permitirán la manipulación segura y eficaz de una persona transportada en camilla. Se proveerán cabos de recuperación en caso de mal tiempo por razones de seguridad si los motones pesados constituyen un peligro.

Regla III/10a: Rescate de personas del agua

- .1 Todos los buques tendrán planes y procedimientos específicos para el rescate de personas del agua, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la OMI (*). En los planes y procedimientos se indicará el equipo previsto para utilizarse con fines del rescate y las medidas que deben adoptarse para reducir al mínimo los riesgos al personal de a bordo que participa en las operaciones de rescate.
- .2 Se considerará que los buques de pasaje de transbordo rodado que se ajustan a lo dispuesto en el apartado 4 de la regla III/5-1 cumplen la presente regla III/10a.

(*) Directrices para la elaboración de planes y procedimientos para el rescate de personas del agua (MSC.1/Circ. 1447).

Regla III/11 Instrucciones de emergencia (R 19)

- .1 En un buque que realice un viaje en el que está previsto que los pasajeros estén a bordo más de 24 horas, deberá pasarse revista de los nuevos pasajeros que embarquen antes o inmediatamente después de hacerse a la mar. Los pasajeros recibirán instrucciones sobre el uso de los chalecos salvavidas y sobre cómo deben actuar en caso de emergencia.
- .2 Siempre que embarquen nuevos pasajeros, se les dará instrucciones sobre seguridad inmediatamente antes o inmediatamente después de hacerse a la mar. Dichas instrucciones incluirán las prescritas en el apartado 3 de la regla III/3. Estas consignas se comunicarán mediante un aviso en uno o varios idiomas que puedan previsiblemente ser comprendidos por los pasajeros. El aviso se dará a través del sistema megafónico del buque o mediante cualquier otro medio adecuado que pueda previsiblemente ser oído por al menos los pasajeros que todavía no lo hayan oído durante la travesía.

Regla III/12: Disponibilidad operacional, mantenimiento e inspección (R 20)

- .1 Antes de que el buque salga de puerto y en todo momento durante el viaje, todos los dispositivos de salvamento habrán de estar en buenas condiciones de servicio y disponibles para utilización inmediata.
- .2 El mantenimiento y la inspección de los dispositivos de salvamento se hará con arreglo a lo dispuesto en la regla III/20 del Convenio SOLAS.

Regla III/13: Formación y ejercicios periódicos relativos al abandono del buque (R 19 + R 30)

- .1 Cada tripulante con funciones asignadas en situaciones de emergencia conocerá bien esas funciones antes de que empiece la travesía.
- .2 Se realizará una vez por semana un ejercicio de abandono del buque y un ejercicio de lucha contra incendios.
Cada uno de los tripulantes participará al menos en un ejercicio de abandono del buque y en un ejercicio de lucha contra incendios todos los meses. Los ejercicios de la tripulación se realizarán antes de la salida del puerto si más del 25 % de los tripulantes no ha participado en ejercicios de abandono del buque y de lucha contra incendios a bordo del buque de que se trate durante un mes con anterioridad a dicha salida. Cuando un buque entre en servicio por primera vez después de una modificación de importancia, o con una nueva tripulación, los ejercicios periódicos anteriormente mencionados se efectuarán antes de salir a la mar.
- .3 Todo ejercicio de abandono del buque comprenderá las actuaciones prescritas en la regla III/19.3.4.1 del Convenio SOLAS, teniendo en cuenta las directrices de la circular MSC.1/Circ.1206/Rev.1 de la OMI «Medidas para prevenir los accidentes con botes salvavidas», en su versión enmendada.
- .4 Los botes salvavidas y botes de rescate se arriarán en ejercicios sucesivos con arreglo a las prescripciones de la regla III/19.3.4.2, 3.4.3 y 3.4.6 del Convenio SOLAS.
La Administración del Estado de abanderamiento podrá autorizar a los buques a no poner a flote los botes salvavidas por un costado si sus disposiciones de amarre en puerto y sus patrones de tráfico no permiten la puesta a flote de botes salvavidas por ese costado. No obstante, todos esos botes salvavidas serán arriados al menos una vez cada tres meses y puestos a flote al menos anualmente.
Si los ejercicios de puesta a flote de los botes salvavidas y botes de rescate se efectúan llevando el buque arrancada avante, dichos ejercicios, por los peligros que ello entraña, solo se realizarán en aguas abrigadas y bajo la supervisión de un oficial que tenga experiencia en ellos.
- .5 Si en un buque hay instalados sistemas de evacuación marina, cada ejercicio de abandono del buque incluirá las acciones prescritas en la regla III/19.3.4.8 del Convenio SOLAS.
- .6 El alumbrado de emergencia requerido para las operaciones de reunir al pasaje y a la tripulación y abandonar el buque se probará en cada ejercicio periódico de abandono del buque.
- .7 Los ejercicios de lucha contra incendios se realizarán con arreglo a lo dispuesto en la regla III/19.3.5 del Convenio SOLAS.
- .8 Se impartirá a los tripulantes formación y se les darán instrucciones con arreglo a lo prescrito en la regla III/19.4 del Convenio SOLAS.
- .9 Los tripulantes que tengan responsabilidades en cuanto a la entrada o el salvamento en espacios cerrados participarán en un ejercicio de entrada y salvamento en un espacio cerrado, que se realizará a bordo del buque con la periodicidad establecida por la Administración, que será como mínimo anual.
 - .1 Deben planificarse y llevarse a cabo de manera segura los ejercicios de entrada y salvamento en espacios cerrados, teniendo en cuenta, según el caso, las orientaciones facilitadas en las «Recomendaciones revisadas relativas a la entrada en espacios cerrados a bordo de los buques», adoptadas por la OMI mediante la Resolución A.1050 (27).
 - .2 Todo ejercicio de entrada y salvamento en un espacio cerrado incluirá:
 - .1 la comprobación y utilización del equipo de protección personal prescrito para la entrada;
 - .2 la comprobación y utilización del equipo y los procedimientos de comunicaciones;

- .3 la comprobación y la utilización de instrumentos para medir la atmósfera en espacios cerrados;
 - .4 la comprobación y utilización del equipo y los procedimientos de salvamento; y
 - .5 las instrucciones en técnicas de primeros auxilios y reanimación.
- .10 Los ejercicios de control de averías se llevarán a cabo según lo prescrito en la regla II-1/19-1 del Convenio SOLAS, con un intervalo que deberá establecer la Administración, pero no inferior a una vez al año.

Regla III/14 Anotaciones (R 19.5)

- .1 Se anotarán en el diario de navegación que prescriba la Administración las fechas en que se pase revista y los pormenores de los ejercicios de abandono de la nave y de lucha contra incendios, de los ejercicios con otros dispositivos de salvamento, de los ejercicios de entrada y salvamento en espacios cerrados y de la formación impartida a bordo. Si no se efectúa en su totalidad una revista, un ejercicio o una sesión de formación en el momento fijado, se hará constar esto en el diario de navegación, indicando las circunstancias que concurrieron y la parte de la revista, el ejercicio o la sesión de formación que se llevó a cabo.

CAPÍTULO IV

RADIOCOMUNICACIONES

Regla IV/1 Equipo de radiocomunicaciones

- 1 Los buques de clase D irán provistos como mínimo de:
- 1.1 Una instalación radioeléctrica de ondas métricas (VHF) que pueda transmitir y recibir:
 - 1.1.1. mediante LSD en la frecuencia 156,525 MHz (canal 70). Será posible iniciar la transmisión de las alertas de socorro en el canal 70 en el puesto desde el que se gobierna normalmente el buque; y
 - 1.1.2. mediante radiotelefonía en las frecuencias de 156,300 MHz (canal 6), 156,650 MHz (canal 13) y 156,800 MHz (canal 16);
 - 1.2 La instalación radioeléctrica de ondas métricas (VHF) podrá también transmitir y recibir radiocomunicaciones generales utilizando radiotelefonía.
 - 1.3 Se hace referencia a las reglas IV/7.1.1 y IV/8.2 del Convenio SOLAS de 1974.»

—

ANEXO II

MODELO DE CERTIFICADO DE SEGURIDAD PARA BUQUES DE PASAJE

CERTIFICADO DE SEGURIDAD PARA BUQUES DE PASAJE

(El presente Certificado llevará como suplemento un inventario del equipo¹⁾)

(Sello oficial)

(Estado)

Expedido con arreglo a lo dispuesto en

.....
 (nombre de las medidas pertinentes introducidas por el Estado de abanderamiento)

y certifica la conformidad del buque citado a continuación con la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje

con la autoridad conferida por el Gobierno de

.....
 (Nombre oficial completo del Estado de abanderamiento)

por

.....
 (Nombre oficial completo de la autoridad o la organización competente reconocida con arreglo a la Directiva 2009/15/CE)

Pormenores del buque	
Nombre del buque:	
Puerto de matrícula:	
Número o letras distintivas:	
Número OMI ²⁾ :	
Eslora	
Número de pasajeros:	
Arqueo bruto:	
Fecha en que se colocó la quilla del buque o en que la construcción de este se hallaba en una fase equivalente:	
Fecha del reconocimiento inicial:	
Zonas marítimas en las que el buque puede operar (regla IV/2 del Convenio SOLAS)	A1/A2/A3/A4 ³⁾
Clase de buque, en función de la zona marítima en que el buque puede operar, sujeto a las restricciones o prescripciones adicionales siguientes ⁴⁾ :	A/B/C/D ³⁾

- (1) Los buques de clase A que sean titulares de un certificado de seguridad para buques de pasaje SOLAS válido podrán quedar exentos del presente suplemento.
- (2) Número de identificación OMI del buque, conforme a la Resolución A.1078 (28), si existe.
- (3) Táchese lo que no proceda.
- (4) Anótese toda restricción aplicable por motivos de ruta, área de operación, período de operación restringido o cualquier prescripción adicional derivada de circunstancias locales específicas de conformidad con el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2009/45/CE.

Reconocimiento inicial¹/periódico¹*Se certifica que:*

1. el buque ha sido sometido a reconocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Directiva 2009/45/CE,
2. el reconocimiento ha demostrado que el buque cumple íntegramente con lo prescrito en la Directiva 2009/45/CE, y
3. en virtud de la autoridad que confiere el artículo 9, apartados 2 y 3, de la Directiva 2009/45/CE, el buque queda exento del cumplimiento de las prescripciones de la Directiva que se especifican a continuación o se le concede la equivalencia con respecto a ellas:

.....

Condiciones en las que se concede la exención o la equivalencia:

.....

4. el buque cumple lo dispuesto en la parte G del capítulo II-1 utilizando como combustible/N.A.¹
5. se han asignado las siguientes líneas de carga de compartimentado:

Líneas de carga de compartimentado asignadas y marcadas en los costados, en el centro del buque (regla II-1/18 del Convenio SOLAS) ²	Francobordo (en mm)	Observaciones con respecto a condiciones de servicio alternativas
P.1		
P.2		
P.3		

El presente certificado será válido hasta de conformidad con el artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2009/45/CE.

(Fecha del próximo reconocimiento periódico)

Lugar Fecha

.....

(Firma o sello de la autoridad expedidora)

Si el certificado lleva firma, se añadirá la frase siguiente:

El abajo firmante declara que está debidamente autorizado por el mencionado Estado de abanderamiento para expedir el presente certificado de seguridad de buques de pasaje.

.....

(Firma)

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) En el caso de los buques fabricados de conformidad con los requisitos del anexo I, sección 1, capítulo II-1, parte B-2, deben utilizarse las anotaciones de las líneas de carga de compartimentado aplicables «C1, C2 y C3» (regla II-1/B/11). Los números arábigos que aparecen tras la letra «C» en las anotaciones de las líneas de compartimentado podrán sustituirse por números romanos o letras si la administración del Estado de abanderamiento lo considera necesario para establecer una distinción respecto a las anotaciones internacionales de líneas de carga de compartimentado.

Refrendo para prorrogar la validez del certificado durante un mes, con arreglo al artículo 13, apartado 2

El presente certificado se considerará válido, de conformidad con el artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo,

hasta

Expedido en Fecha

.....

(Firma y/o sello de la autoridad expedidora)

INVENTARIO DEL EQUIPO ADJUNTO AL CERTIFICADO DE SEGURIDAD PARA BUQUES DE PASAJE

El presente inventario irá siempre unido al Certificado de seguridad para buques de pasaje

INVENTARIO DEL EQUIPO PARA CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA DIRECTIVA 2009/45/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO

1 Pormenores del buque

Nombre del buque:	
Número o letras distintivas:	
Número de pasajeros que está autorizado a transportar:	
Número mínimo de personas con la competencia requerida para utilizar el sistema de radiocomunicación:	

2 Pormenores de los dispositivos de salvamento

1	Número total de personas para las que se han provisto dispositivos de salvamento		
	Botes salvavidas y botes de rescate	A babor	A estribor
2	Número total de botes salvavidas		
2.1	Número total de personas a las que se puede dar cabida		
2.2	Número total de botes salvavidas de la sección 4.5 del Código IDS		
2.3	Número total de botes salvavidas de la sección 4.6 del Código IDS		
2.4	Número total de otros botes salvavidas		
3.	Número de botes salvavidas a motor incluidos en el total anteriormente indicado		
3.1	Número de botes salvavidas provistos de proyectores de búsqueda		
4.	Número de botes de rescate		
4.1	Número de botes incluidos en el total de botes salvavidas anteriormente indicado		
4.2	Número de embarcaciones que son botes de rescate rápidos		
5	Balsas salvavidas	A babor	A estribor
5.1	Balsas salvavidas para las que se necesitan dispositivos de puesta a flote aprobados		
5.1.1	Número de personas a las que pueden dar cabida		
5.2	Número de balsas salvavidas para las que no se necesitan dispositivos de puesta a flote aprobados		
5.2.1	Número de personas a las que pueden dar cabida		

2 Pormenores de los dispositivos de salvamento (continuación)

6	Número de sistemas de evacuación marinos (SEM)		
6.1	Número de balsas salvavidas atendidas por ellos		
6.2	Número de personas a las que pueden dar cabida		
7	Dispositivos de salvamento de personas		
8	Número de aros salvavidas		
9.1	Número de chalecos salvavidas para adultos		
9.2	Número de chalecos salvavidas para niños		
9.3	Número de chalecos salvavidas para bebés		
10.1	Número de trajes de inmersión		
10.2	Número de trajes de inmersión que cumplen con las prescripciones aplicables a los chalecos salvavidas		
11	Número de trajes de protección contra la intemperie		
12	Número de ayudas térmicas (1)		
13	Dispositivos radioeléctricos de salvamento		
13.1	Número de respondedores de radar		
13.2	Número de aparatos radiotelefónicos bidireccionales de ondas métricas (VHF)		
14	Artículos pirotécnicos		
14.1	Aparato lanzacabos		
14.2	Bengalas para señales de socorro		

(1) Excluidas las correspondientes al equipo de los botes y balsas salvavidas y los botes de rescate en cumplimiento del código IDS.

3 Pormenores de las instalaciones radioeléctricas

1	Sistemas primarios		
1.1	Instalación radioeléctrica de ondas métricas		
1.1.1	Codificador de LSD		
1.1.2	Receptor de escucha de LSD		
1.1.3	Radiotelefonía		

3 Pormenores de las instalaciones radioeléctricas (continuación)

1.2	Instalación radioeléctrica de ondas hectométricas		
1.2.1	Codificador de LSD		

1.2.2	Receptor de escucha de LSD	
1.2.3	Radiotelefonía	
1.3	Instalación radioeléctrica de ondas hectométricas/decamétricas (MF/HF)	
1.3.1	Codificador de LSD	
1.3.2	Receptor de escucha de LSD	
1.3.3	Radiotelefonía	
1.3.4	Radiotelegrafía de impresión directa	
1.4	Estación terrena de buque de servicio móvil por satélite reconocida	
2	Medios secundarios para emitir alertas	
3	Instalaciones para la recepción de información sobre seguridad marítima	
3.1	Receptor NAVTEX	
3.2	Receptor EGC	
3.3	Receptor radiotelegráfico de impresión directa de ondas decamétricas (HF)	
4	RLS satelitaria	
4.1	COSPAS-SARSAT	
4.2	Inmarsat	
5	RLS de ondas métricas (VHF)	
6	Dispositivo de búsqueda y salvamento del buque	
6.1	Transpondedor de radar de búsqueda y salvamento (SART)	
6.2	Transmisor de búsqueda y salvamento del AIS (AIS-SART)	

4 Métodos utilizados para el garantizar la disponibilidad de las instalaciones radioeléctricas
(Reglas IV/15.6 y 15.7 del Convenio SOLAS)

7.1	Duplicación del equipo	
7.2	Mantenimiento en tierra	
7.3	Capacidad de mantenimiento en la mar	

5 Pormenores relativos a los sistemas y equipos náuticos

1.1	Compás magnético magistral ⁽²⁾	
1.2	Compás magnético magistral de repuesto ⁽²⁾	
1.3	Girocompás ⁽²⁾	
1.4	Repetidor del rumbo indicado por el girocompás ⁽²⁾	
1.5	Repetidor de los marcadores indicados por el girocompás ⁽²⁾	
1.6	Sistema de control del rumbo o de la derrota ⁽²⁾	

1.7	Taxímetro o dispositivo de marcación de compás ⁽²⁾	
1.8	Medios para corregir el rumbo y la demora ⁽²⁾	
1.9	Dispositivo transmisor del rumbo (THD) ⁽²⁾	
2.1	Cartas náuticas/Sistema de información y visualización de las cartas electrónicas (SIVCE) ⁽¹⁾	
2.2	Medios de apoyo para los SIVCE	
2.3	Publicaciones náuticas	
2.4	Medidas de apoyo a las publicaciones náuticas electrónicas	
3.1	Receptor para un sistema mundial de navegación por satélite/sistema de radionavegación terrestre/receptor de radionavegación multisistema de a bordo ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
3.2	Radar de 9 GHz ⁽²⁾	
3.3	Segundo radar (3 GHz/9GHz) ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
3.4	Ayuda de punteo radar automática (ARPA) ⁽²⁾	
3.5	Ayuda de seguimiento automática ⁽²⁾	
3.6	Segunda ayuda de seguimiento automática ⁽²⁾	
3.7	Ayuda de punteo electrónica ⁽²⁾	
4.1	Sistemas de identificación automática (SIA)	
4.2	Sistema de identificación y seguimiento a gran distancia (LRIT)	
5	Registrador de datos de la travesía/registrador de datos de la travesía simplificado (RDT/RDT-S) ⁽¹⁾	
6.1	Dispositivo medidor de la velocidad y la distancia (en el agua) ⁽²⁾	
6.2	Dispositivo medidor de la velocidad y la distancia (con respecto al fondo en dirección de proa y de través) ⁽²⁾	
7	Ecosonda ⁽²⁾	
8.1	Indicadores de la posición del timón, de sentido de giro, empuje y paso de la hélice y de la modalidad de funcionamiento ⁽²⁾	
8.2	Indicador de la velocidad de giro ⁽²⁾	

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ En virtud de la regla V/19 del Convenio SOLAS, se permiten otros medios para cumplir esta prescripción. En caso de que se utilicen otros medios, deberán especificarse.

ANEXO III

DIRECTRICES DE LAS PRESCRIPCIONES DE SEGURIDAD APLICABLES POR LOS BUQUES DE PASAJE Y LAS NAVES DE PASAJE DE GRAN VELOCIDAD PARA LAS PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA

(según lo contemplado en el artículo 8)

Para la aplicación de las directrices del presente anexo, los Estados miembros se regirán por la circular 735 (MSC/Circ. 735) de la OMI, *Recommendation on the design and operation of passenger ships to respond to elderly and disabled persons' needs* («Recomendación sobre el diseño y el funcionamiento de los buques de pasaje para atender a las necesidades de las personas de edad avanzada o con discapacidad»).

1. ACCESO AL BUQUE

Los buques estarán contruidos y equipados de forma que una persona con movilidad reducida pueda embarcar y desembarcar segura y fácilmente, así como transitar entre cubiertas, bien sin necesidad de asistencia o, mediante rampas, elevadores o ascensores. Las indicaciones para llegar a dichos accesos se colocarán en los demás accesos al buque y en otros lugares apropiados en todo el buque.

2. LETREROS

Los letreros colocados en el buque con el fin de ayudar a los pasajeros serán suficientemente accesibles y fáciles de leer para las personas con movilidad reducida (incluyendo las personas con minusvalías sensoriales) y se situarán en puntos clave.

3. MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MENSAJES

El operador del buque dispondrá a bordo de los medios necesarios para comunicar visual y verbalmente a las personas con distintas formas de movilidad reducida mensajes relativos, por ejemplo, a retrasos, cambios de programa y servicios a bordo.

4. ALARMA

El sistema de alarma y los pulsadores de alarma deberán diseñarse de manera que sean accesibles y alerten a todos los pasajeros con movilidad reducida, incluyendo las personas con minusvalías sensoriales o problemas de aprendizaje.

5. PRESCRIPCIONES ADICIONALES PARA GARANTIZAR LA MOVILIDAD DENTRO DEL BUQUE

Las barandillas, los corredores y los pasillos, los accesos y las puertas permitirán el movimiento de una persona en silla de ruedas. Los ascensores, las cubiertas para vehículos, los salones de pasajeros, los alojamientos y los servicios estarán diseñados de forma que sean razonable y proporcionadamente accesibles a las personas con movilidad reducida.
